



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
DIEGO ABAD

1746-1747

Signatura: 961

ES.030092.AMA.000961





Indise

Abat

Genaro

f1 7

f2 7

f3B 7

f3B 9

f3 9

f6 12

f8 12

f9 17

f9B 20

f10 20

f11 30

f11B 31

f12 31

Febrero

f13 4

f14 6

f14 8

f14B 8

Indice de las Es. Publicas que ante mi D<sup>no</sup> Abat pasen en este presente Año de 1746 =

Genero		D <sup>na</sup> Anna Maria Borella	Donacion
f1	7	Al Sr Francisco Antonio Guerau	
f2	7	D <sup>na</sup> Anna Maria Borella	Testamento
f3A	7	D <sup>r</sup> Joseph Cercals	Declaracion
f3B	9	Thomas Pasqual Delayre	Venta
		a Antonio Bosch	
f5	9	Antonio Bosch	Caxoa <sup>to</sup>
		a Thomas Pasqual	
f6	12	Pedro Minares de la Torre de las masas	Testam <sup>to</sup>
f8	12	Pedro Minares de la Torre de las masas	Venta
		a Vicente Minares su hijo	
f9	17	Joseph Gomes del Inou de millereta	Renuncia
		a Francisco Co derch Sastre	
f9B	20	Joseph Molto de vicente	Redemcion
		a Christoual Gibers	
f10	20	Francisco Sabone	Venta
		a Diego Satorre su hijo	
f11	30	Diego Satorre de francisco	Aceptacion
f12A	31	Joseph Peres de francisco	Obligacion
		a Thomas Estene	
f12	31	D <sup>r</sup> Ynacio Valor y hijo	Concordia
Febrero		Francisco Borella y otros	
f13	4	Bla <sup>a</sup> China y con sorte	Obligacion
		a Diego Prats de sebastian de Cosentayna	
f14	6	Juan Carbonell de Jicolas	obligacion
		a Jeronimo Guerau	
f14	8	Bartholome satorre y otros	obligacion
		a Jicolas Carbonell de Luis	
f14B	8	Bartholome Sempere de Luis	obligacion
		a Miguel Segui de Thom bay	



f 53B 231 Francisca Reynauda } Carga  
a la dicha Anna Maria Jorda } menor

f 55 32 las dichas Viudas } Concordia

Junio 23 D. M. Maria Sempere } Poder  
Al Sr. Vicente Sempere }  
f 58 1 Pedro espi de la Torre de las masanas } Obligacion  
a Nicolas Carbonell de lui }  
f 58 1 Sr. Rafael Descals } Poder  
a Sr. Joseph Felen. }  
f 59 m 16 Joseph Soler Lerero } venta.  
a Joseph Marti de francisco }  
f 60B 24 Pasqual Blanes } Carga de  
a Thomas Blanquer } pago y re-  
Thomas Beres de Gaspar } muni-  
f 61 25 a Juan Bautista Giner } Poder  
Joseph Gubert de Lorenzo } Testamto.  
f 61B 14 Anstancia de Joseph a las y otros } Publica-  
Publicacion de testamento } cion  
f 62B 21 Miguel Securi }  
f 64 25 a Bartholome Sempere de lui } Carga  
de pago }  
f 64B 29 Inacio Sempere y Merita } Ratifica-  
Sr. Nadal Almirana } cion  
f 64B 30 Inacio Sempere y Merita } Poder  
a Vicente Lanto Es. no de Pellen }  
Setiembre Maria Jorda muger de Francisco } Codicilo  
f 65B 2 Dreyo }  
Antonio Almirana y consorte } Venta  
f 66 4 a Juan Valor de la Jaya }  
f 68 4 Juan Valor de la Jaya } Obligacion  
a Antonio Almirana }  
f 68B 25 Juan Valor de Juan } Redemp-  
a Pedro Juan Bobella } cion

f 69 11 a  
f 71 15 J  
f 72B 19 a  
f 73 24 J  
f 74 25 A  
f 76B 26 a  
f 78B 30 a  
Octubier  
f 80 7 J  
f 81 26 J  
f 82 26 J  
f 83B 28 J  
f 85 29 J  
f 85B 29 J  
Noviem  
ber  
f 86 2 J  
f 86B 3 J  
f 87 5 J

f 69	11	los Eleosos del Biogo de ucho	Alenda menso
f 71	15	a Roque Sants	
f 72 B	19	Salvador Valle de Francisco	Testam <sup>to</sup>
		Vicente Espi de la Torre de la masana	Oblioa cion
		a Thomas Pasquel y Comiralles	
f 73	24	Anstancia de Joseph Reig y otro	Publicacion de testamento
f 74	25	Anstancia de Joseph Reig y otro	Inventa rios
		Joseph Canto y consorte	
f 76 B	26	a Geronimo Giner	venta
		Francisco Seura y consorte	
f 78 B	30	a Juan Valor Ciudadano	Renuncia
<u>Octubre</u>			
		Pasquel Domenech de Ontiniente	Transpor tacion
f 80	7	Al Sr Ynacio Sempere P. <sup>ro</sup>	
		Vicente Silvestre de Geronimo	Oblioa cion
f 81	26	a Adon Valor	
f 82	26	Christoval Abas de Dios las con Christoval Pastor	Concordia
		Geronimo Verdu de Geronimo	venta
f 83 B	28	a Gregorio Terol de Giner	
		Juan Valor Ciudadano	Redemp cion
f 85	29	a Salvador Beres menor	
f 85 B	29	Ynacia Blanes muger de Felipe do mech. a Pedro Gualbes	Ratifica cion
<u>Noviem bre</u>			
		Diego Noullis	Carta de pago
f 86	2	a Sebastian Jorda	
		Antonio Vila en sierto nombre	Carta de pago
f 86 B	3	a Ynacio Estoch	
		Salvador Garcia y con sorte	venta
f 87	6	a Gregorio Therol	

carga  
 menor  
 concordia  
 poder  
 oblioa  
 cion  
 poder  
 venta  
 carta de  
 pago  
 renuncia  
 poder  
 testam<sup>to</sup>  
 publica  
 cion  
 carta  
 epaoo  
 ratifica  
 cion  
 poder  
 redemp  
 cion  
 carta de  
 pago  
 oblioa  
 cion  
 redemp  
 cion



- f88B 5 Gregorio Terol & Enes } Venta  
a Gerónimo Verdú }  
f89B 6 Agustí Abat de Rosera } Permuta  
a Joseph Carbonell & Joseph }  
f91 11 los dichos Abat y Carbonell } Carta de  
pago  
f91B 13 Mes Pastor Vda de Francisco Satorre } Testam<sup>to</sup>  
Gregorio Enes }  
f92B 15 a Juan Bautista Enes E. no } Carta de  
pago  
f93 17 Letitudi Sempere de Murió } Testam<sup>to</sup>  
Miguel Satorre de Bartholome } Obliga  
f94 18 a Jacinto Carbonell delui } lion<sup>?</sup>  
Vicente Planes de Gerónimo }  
f94B 22 a Bartholome Sempere delui } Carta de  
pago  
f94B 26 Diego Abat E. no } Venta  
a Francisco Pastor Serujana }  
f96B 26 Thomas Montor Ciudadano } Redemp  
a Chirivonal Sentorja } lion  
f97 26 Antonia Alcayna y Luis Alcayna } Redemp  
a Chirivonal Sentorja } sion  
Luis Alcayna }  
f97B 26 a Antonia y al D. Alcayna pro } Carroami-  
ento  
f98B 26 Teresa Rico vda de Bernabén } Carter  
a Bernardo Rosalbes y Teresa Bernabén }  
f99B 16 Juan Urbano Gran en suerto nombre } Carta de  
a Felix Miro } pago  
f100 Antonio Bosch } Venta  
f100B 17 a Manuel Silvestre }  
f101B 31 Sebastian Jorda a Salvador Peru } Poder  
f102B 31 Jacinto Carbonell a Jacinto Serran y } Carter  
Mariana Carbonell }

Fin del año = 1746 =

Venta

Permuta

Cartade  
pago  
Tertano

Cartade  
pago  
Tertano

oblida  
Lion

Cartade  
pago

Venta

Redemp  
tion

Redemp  
tion

Caroosm-  
ento

Carte

Cartade  
pago

Venta

Poder

Carte







SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Jesus Maria Joseph  
Primero quaderno Protocolo de las Escrituras, que pasan ante mi  
Diego Abat Escribano del Rey Nuestro Señor publico en este Reyno  
de Valencia, y vecino de la Villa de Alcoy, que en pie san en el día  
siete del Mes de Enero del año Mil setecientos quarenta y seis á las  
quales se les deven dar entera fe y credito, y en fe de ello losy  
ne firme

Testimonio de verdad  
Diego Abat Escribano

Donacion Sepase por esta carta como yo Doña Anna Maria Botella Mu-  
di Copia de Don Joseph de Scalá vecino de la presente Villa de Alcoy en presen-  
sello de posta, y asistencia del dho mi marido, precedida primeramente la licencia  
breve año del dho mi marido, para otorgar y jurar la presente Carta y por aquel  
1776, concedida en presencia de mi el presente Escribano de todo lo qual doy fe,  
y de ella usando digo: que por quanto en el día nueve del Mes de Enero  
del año Mil setecientos diez y nueve por Carta ante Thomas Gimex  
Escribano hizo donacion al Dr. Juan Antonio Guexau mi sobrino de los  
bienes contenidos en dha Carta como son una Heredad Macia cita  
y puesta en el termino de la presente Villa de Alcoy en la parida co-  
munmente llamada de la Canal llamada comunmente la here-  
dad del Bancal del Mal any con los lindes en ella contenidos, y de  
una casa de morada cita y puesta en el Poblado de la presente Vi-  
lla de Alcoy en el arrabal nuevo de dha Villa, en la calle llama-  
da de San Lorenzo, con lindes de las casas de los herederos de Blas Perez  
por un lado, por otro con los herederos de Pedro Guibert, y por  
los espaldas con los herederos de Lorenzo Motta de diferentes cen-  
sor, y diferentes bienes muebles, como mas largamente se ve por  
dha Carta, cuya donacion se hizo en pago de los muchos y agrada-  
bles servicios que de aquel año recibí ántes entonces, siendo mu-  
chos mas, los que he recibido asta el año Mil setecientos quaren-  
ta y tres en pago de los quales, le entrego en dho año todos  
los bienes contenidos en dha donacion sin averse otorgado Carta  
alguna de dho. Y desde dho año asta el día de oy estanto el bien

quelo an hecho y lo haxen asi con mi go, como con el dho mi marido, que  
estoy tan agradecida, y obligada al dho D.º Fran.º Antonio Guerau mi  
hermano y cuido de la presente villa, que de mi propia voluntad, sin premi-  
o, ni fuerza alguna en la forma, que mejor procedo de derecho, y ven-  
do cierta, y sabidora de el que en caso semejante me pertenece otorgo  
y conosco por la presente, que ratifico, y confirmo la gracia y donacion  
que hize en la citada villa al dho D.º Fran.º Antonio Guerau, y para  
mayor abundamiento de nuevo le hago la dha donacion de todos  
los dhos bienes, pura, perfecta, que el derecho llama inter vivos, y  
irrevocable con los cargos y obligaciones a que dhos bienes estan  
finidos, y obligados, y desde dho año, o desde el dia de oy en adelante  
para siempre me decisto y apartado del derecho de propiedad, se-  
ñorio, y posesion, titulo, uso, y usufructo, que a los dhos bienes tenia,  
y de presente, queda tener, y solo transfiero, cedo, e traspaso pa-  
ra, como propios de, y sus herederos, y sucesores en su derecho los  
posean, y gozen, vendan, y enagenen, como absolutos dueños, pues  
por la presente en atencion, que por villa, que paso ante el presente  
Escrivano en el dia veinte y ocho del mes de Junio de mil setecientos  
quarenta y cinco al dho D.º Fran.º Antonio Guerau, Eugenia  
Guerau, y Joseph Guerau Hermanos se obligaron a mantenerme  
y a mi marido de todo el mantenimiento corporal, y de  
vestir, y calzar, como mas largamente consta por dha villa, por la  
presente me reservo para poder disponer del bien de mi alma, y  
en la forma que bien visto mereca de la quantia de ciento, y ochenta  
libras de moneda valenciana, y de esta manera, y con esta condicion

de legamos y que otra otorgo la presente, y con las clausulas del Excepi de iuris, fo-  
re mar de cis sanctis, Militibus, et personis Religionis et alijs qui de foro valen-  
mifamot xia, non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori no-  
Esobrepucito super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel trade-  
de la renuncia cent y dosola pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y  
cion de veckano real orden de su Mag.ª (que dho guarde) de 9 de Julio de 1730.  
y semas de mi favor. vale: años. He doy al dho D.º Fran.º Guerau poder cumplido en su fe-  
cho y causa propia, para q judicialmente, o por su autoridad se man-  
terga en los bienes de dha donacion, que en dho año Mil setecientos  
quarenta y tres le entregue, y en caso necesario a ora de nuevo lo  
a prenda, y en el interin me constituyo por su inquilina tenedora  
y poseedora, y renuncio la ley de las donaciones inmensas, y genera-  
les de todos los bienes, porq con la citada obligacion, y con las dhas  
ciento, y ochenta libras, que por la presente me reservo me queda  
congrua bastante, para mantenerme, y disponer de mi funeral,  
y le doy poder al dho D.º Fran.º Guau, y a otra persona, que seña-  
lare, para, que en caso necesario la inicie ante el juez ordinario,  
y la haga a probar e interponer su autoridad, e judicial decreto  
y desde luego, lo he por echo e por insinuada, con la solemnidad  
necesaria, y qido se aya por cumplido, qualquiera defecto de clausu-  
las, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requieran



Testamento  
Di copia en  
sello de po  
bre año  
1777  
mi  
sie





SEDO QUARTO VIENTE  
MIL VEDES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

y porque con todos la hago, juro por Dios nuestro Señor, y por una se-  
ñal de Cruz, que hago de no la revocar por causa de testamento, ni  
en otra forma tacita ni expresamente en tiempo alguno, ni ningun-  
na causa, aunque seme conceda de derecho, y si lo hicieren de  
mas de no sea oída en Juicio, por el mismo echo sea visto aver  
la aprobado, é revalidado aya siendo fuerza a fuerza, y contra-  
to a contrato. Y estando presente el dho D.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Antonio Guerau  
acepto la presente Donación, agradeciendo la Merced, que le ha-  
se la dha Doña Anna Maria Botella su tia dandose por  
entregado de la dha Heredad Macia, casa, Censos, y demas bi-  
enes en pago de dho beneficio se obliga nuevamente a guardar  
y cumplir todo lo contenido en la citada Carta de Otorgacion, que  
otorgo ante mi el presente Curio juntamente con las susodhas Cuy-  
rdo y Joseph Juan sus Hermanos, para cuyo cumplimiento obli-  
gan esto es; la dha Doña Anna Maria Botella sus bienes, y  
rentas, y el dho D.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Antonio Guerau su persona y bienes  
avidos, y por aver, y cada uno por lo que le toca a guardar, y  
cumplir dan poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y en especial  
a las de la Villa de Alcoy, para q los apremien al cumplimiento  
de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en Jugado, y  
por ellos consentida, con renunciacion de fuero, y la general del  
Derecho en forma; Entestimonio de lo qual otorgan la presente, en  
la dha Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Enero de Mil  
setecientos quarenta y seis años, y de los otorgantes a quienes yo  
Curio doy fe conosco lo firmo el dho D.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Antonio Guerau,  
y por la dha Doña Anna Maria Botella, porque dixo:  
nos dexo lo firmo uno de los testigos que lo fueron el D.<sup>o</sup> Juachin  
Arvina Medico, Joseph Cordi, y Salvador Abat Herreros de dha  
Villa de Alcoy vecinos = D.<sup>o</sup> Juachin Arvina

Passo Ante mi Dico Abat Es no

Testamento En nombre de Dios todo Poderoso Amen =  
Di copia en Separe por esta Carta de testamento, y ultima Voluntad, como Yo Doña  
Anna Maria Botella Muger de D.<sup>o</sup> Joseph de scal, vecina de la dha  
Villa estando libre de toda enfermedad corporal; pero como de  
mi crecida edad nada seme espera, mas cierto que la muerte, y que-  
riendo salvar mi alma, estando por la Gracia de Dios en mi juicio, y  
1777



entendimiento natural y ental disposicion, que puedo hazer, y otorgar  
mi testamento, y ultimamente disponer de mis bienes, y herencia, segun  
que asi parece al presente Esno y testigo, que de ser asi? Yo el Esno do  
sea) creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el arcano mi-  
sericordia de la Santissima Trinidad, y en todo lo demas, que tiene crea y  
confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, segun que todo fiel christi-  
ano lo deve tener y creer baxo de esta invocacion, tomando, como  
desde luego tomo por mi interesora y abogada ala siempre Virgen  
Maxima Madre de Dios, y Señora nuestra, a quien humilmente pido  
mesea dado lugar de Decano con sus escogidos los santos y santas de la  
Corte Celestial en acabando de pagar la comun deuda de la carne al  
mismo Criador, y Redemptor mio hago mi testamento segun se sigue =  
Primeramente en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la cria,  
y redimio con su preciosa sangre, y al cuerpo ala tierra de que fue  
formado, y quando su Divina Mag.<sup>a</sup> fuere servido, de llevarme de  
esta presente vida ala eterna mi cuerpo cadavere sea vestido con el  
abito del P.<sup>e</sup> su Augustin, y se tome del convento, que ay de esta Orden, ..  
en la presente Villa, y en el enterrado en la sepultura de dho mi Ma-  
rido, que esta contruella en la Iglesia de dho convento enfrente del al-  
tar de todos los Santos = Ordo: ordeno y mando, que mi entera o  
sea general de todo el Reverendo Clero, y de las quatro Cofradias de la  
Parrochial Iglesia de la presente Villa; con acompañamiento de la comu-  
nidad del P.<sup>e</sup> su Augustin dandoles quatro libras de moneda Valenciana  
por dho acompañamiento, y de la comunidad del P.<sup>e</sup> su Fran.<sup>co</sup> dandole  
les de limosna tres libras de dho moneda, y en caso de no quaxer aris-  
tir dhas Comunidades en lo que llevo dho revoco dha disposicion, y lo  
dejo todo ala disposicion de mis albaceas mas abajo nombradas =  
Ordo: ordeno y mando que por mis albaceas mas abajo nombradas sean  
tomadas de mis bienes y herencia ciento y ochenta libras de moneda  
Valenciana con las quales se pague el gasto, que huere en dho mi  
entierro, Caxidad de Abito, y demas funerarias, o el conxamienzo, y  
que dispusieren dho mis albaceas por dexarlo a su voluntad lo demas  
que quisiere ordenar se haga en dho mi entierro = Y de lo que sobra  
se pagado todo lo dho y lo demas, que ordenaren dho mis Albaceas, e mi  
voluntad se digan y celebren en los altares de Nuestra Señora de los  
Desamparados, y de San Jaquin una missa en cada uno celebra-  
doras perpetuamente en dho Altares todos los años en el dia de la  
Ascension al tiempo, que se celebra en el altar Mayor la Missa  
llamada de la ora dandoles de limosna por cada una missa diez  
realdos de moneda Valenciana, y se paguen en el modo y forma, que  
bien visto les sea a dho mis Albaceas, y de lo que sobra se pagado todo lo  
dho es mi voluntad, seme digan otras missas celebradoras en don-  
de fuere la voluntad de mis albaceas en pago de todo lo que queda  
dho seden censos de mi herencia por no haver otros bienes mejores  
para poder dar satisfacion = Ordo: Donde la condicion que los  
Religiosos del P.<sup>e</sup> su Augustin asi por mi entierro, caxidad de Abito  
acompañamiento, y demas gasto seayan de dar por satisfechos cobran-



Dore  
echa  
Guil  
sobra  
cont  
luga  
alg  
dho  
Abba  
Ctra  
doy  
pas  
las  
dad  
y bi  
y f  
qua  
Hex  
y Ju  
tu  
fozo  
fozo  
na  
zo,  
Yre  
o ca  
lad  
teny  
aun  
a ca  
enf  
hag  
no  
gio  
cuy  
del  
gan  
nos





SELO QUARTO VIENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Doy de aquella porcion, que les tengo entregada segun una Cedula privada  
 echa en dies de Julio del año 1732 y firmada por los Reverendos Fray  
 Guilleramo Libert, Fray Antonino Sanchez, y Fray Nicola Siveret, y los  
 sobra de dha Cedula privada se celebren Misas en la conformidad  
 contenida en dha Cedula = Doy tambien las mandas forosales en que entraron los  
 Lugares Santos, y demas Mandas, que he sido preguntada si dexava con  
 alguna, Dexo, y pago a los Lugares Santos de Jerusalem dos sueldos de  
 dha moneda por una vez tan solamente = Doy: Dexo, y nombro por mis  
 Abaceas testamentario a D. Joseph de Scabi mi Madrid, y al D. Frasco  
 Antonio Guerau mi Sobrino, a los quales juntos, y a cada uno insolidum  
 doy el poder y facultad, que a semejantes solo sueldos, y dexo dex  
 para, que tomen tantos demis bienes, que cumplan e barten a cumplir  
 las obras pias por mi ordenadas, y todo lo hagan, y executen sin autori-  
 dad de Juez alguno, y sin que dano alguno les venga en sus personas  
 y bienes, pues asi es mi voluntad = Y en el e permanente que quedare  
 y finjare de mis bienes, y herencia, derechos, y acciones, que tengo, y en  
 qualquiera manera pudiere tener Dexo, y nombro por mi universal  
 heredero al D. Frasco Antonio Guerau mi Sobrino para que queda hacer  
 y pague demis bienes, y herencia a su voluntad, como de cosa propia excep-  
 tu Clericos, loci sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alij, qui de  
 foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem  
 fori novi super hoc editi, bono ipsa aditiam suam adquisierent vel  
 haberent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y real orden de su Magd. (que di go.) de 7 de Julio de 1735. =  
 Y revoco y anulo, y doy por injusto otro, y quales quiera testamentos  
 o codicilos, que antes de este aya echo, y otorgado, por escrito o de pa-  
 labra, o en otra qualquiera forma, y especialmente el testamento, que  
 tengo otorgado ante Thomas Monilla Escribo, y otro ante Pedro Barber  
 aunque estos se enquendren con expresion de palabras, que nome  
 a cuando, y daren asi juro por Dios y una señal de cruz, que hago  
 en forma de Derecho de no oponerme contra este que al presente  
 hago, que quicra valga, por mi testamento, y ultima voluntad, y  
 no pedia abolucion ni relaxacion de este juramento, y si de pro-  
 pio mto. se me concediera no usara de ella pena de perjura. En  
 cuyo testamento asi lo otorgo en dha Villa de Alcazar los siete dias  
 del Mes de Enero de Mil setecientos quarenta y seis años, y la otor-  
 gante, a quien yo el Escribo doy fee conoco noto firmo porque dixo  
 no saber a suuego lo firmo por ella uno de los testigos que lo

ex, y otorgan  
 enca, segun  
 No el Escribo  
 el arcano mis-  
 tiene crea y  
 fiel christi-  
 mando, como  
 mpre virgen  
 de mto. pido  
 y santas dela  
 dela caave al  
 un se sigue =  
 or, que la caig  
 de que fue  
 evaame de  
 vestido con el  
 dha orden,  
 dho mi Ma-  
 frente del al-  
 mi entidax o  
 fradria, y dela  
 to dela comu-  
 da Valencia  
 Fran. co dando  
 qreza aris-  
 ocion, y lo  
 brado =  
 mbrador sean  
 as de monada  
 de en dho mi  
 ceamiento, y  
 tad lo demas  
 delo que sobra  
 Albaceas, es mi  
 Señora de los  
 uno celebra  
 el dia dela  
 la Misra  
 ma Misra de  
 forma, que  
 agado todo lo  
 oxas endon  
 que queda  
 bienes mejores  
 n que los  
 dab de Abito  
 ulior cobran

fueron el Dr. Juachin Avina Medico, Joseph Cordi, y Sal-  
vador Abat Herreros de dha villa de Alcoy vecinos =

Paso Ante mi Diego Abat Escribano

Dedacion En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Enero  
de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Escribano y testigo  
infraescritos parecio Dr. Joseph de Scalí vecino de dha Villa de  
Alcoy, a quien yo el Escribano doy fe conosco, y dixo: que en el dia vein-  
te y siete de noviembre del año pasado de Mil setecientos tre-  
inta y uno Pasqual Marer Selayre vecino de dha Villa se car-  
go en censo de propiedad de ducientos libras, con ducientos suel-  
dos de anual redito todos los años pagadores en veinte y ocho  
de Noviembre, cuya Escritura de imposición Autorizo Thomas  
Montoloz Escribano ami favor, y a favor de Dña Ana Maria Bo-  
tella mi consorte, y aung es verdad, que la citada Enxa esta otor-  
gada ami favor, y de la dha mi consorte, por la presente de-  
claro, que el dho censo se cargo de efectos propios de la dha Dña  
Ana Maria Botella mi consorte sin que yo tenga parte, ni por-  
cion alguna del dho censo principal ante bien, en caso neces-  
ario, por la presente renuncio, cedo, y transpaso qualquiera ex-  
cecho, que por virtud de la citada Enxa de imposición, pueda  
pretender contra los derechos de dho censo, y todo ello lo ce-  
do, renuncio, y transpaso en la sus dha mi consorte o en quien  
su derecho representare, para que como propio suyo, lo posea, go-  
se cambie, y enagene a su voluntad como a cosa suya propia  
exceptis Clauis, Foris Santis, nisi ad proprios usus, y sea lo or-  
den de su Magd. de 9 de Julio de 1739. Y para qd conste donde  
convenga, y necesario sea otorgo la presente, con todas las Clau-  
sulas, y requisitos necesarios. En cuyo testimonio aui lo otorgo  
en dha Villa de Alcoy en dho dia, Mes, y año, y el otorgan-  
te lo firmo, siendo testigos el Dr. Juachin Avina Medico, Joseph  
Cordi, y Salvador Abat Herreros de dha Villa de Alcoy ve-  
cinos = Dr. Joseph Scalí

Paso Ante mi Diego Abat Escribano

Venta

Se pague por esta Enxa de venta real y perpetua enagenacion, co-  
moro Thomas Pasqual de Thomas Selayre y vecino de la presen-  
te Villa, que otorgo por ella, que vendio, y doy en venta real por  
juro de Heredad para siempre jamas a Antonio Bosch texedor  
de Paños vecino de la presente Villa, y a quien su derecho represen-  
tase un pedazo de tierra secano plantado de Legas, cito, y quisto en  
el termino de la presente Villa de Alcoy en la partida de ganella ha-  
mada el Barranco de la Dosa que sera de hazar dos jornales po-  
comas o menos, con lindes de las tierras de Luis Huelas, con la de  
Luis Guerau, con la de Augustin Botella, con la de Saego-



Tercera Merced



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS.

no finaxer senda en medio, con la de Vicente Nieto senda en medio,  
y con la de fran<sup>co</sup> Peres, la qual se vende con todas sus entradas, y sa-  
lidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quanto ay dia, y  
tiene, y se pertenecen de fecho, y derecho, con el cargo, y adoracion de  
cosas podes, y en su caso redimir a Clara Sines en censo de capital  
de quaxenta y siete libras, y diez sueldos, con quaxenta, y siete suel-  
dos, y seis dineros de anual redito todos los años pagaderos en el dia  
dos del Mes de Diciembre, que son parte de mayor censo de noxein-  
ta, y cinco libras, que por Antonio, y Jaime Marti fue inquesto, y ori-  
ginalmte cargado en favor de Bernardino Sines por su<sup>ca</sup>, que paso  
ante Valero Tempere Notario a los dos dias del Mes de Diciembre  
de Mil seis cientos noxeinta, y siete de todo censo, tributo, ni otro  
cargo, especial ni general, y por tal sola aseguro por precio, y comprado  
cien libras de dha moneda, que confieso aver recibido del susodho  
Antonio Bosch en esta forma; quaxenta y siete libras y diez sueldos,  
que demi voluntad se detiene en su poder, el dho comprador para co-  
rrespondes, y en su caso redimir el mencionado censo, y las restantes  
cinquenta dos libras, y diez sueldos, que asi mismo se detiene el dho  
comprador en su poder, para otorgar a mi favor una Buxa de  
impobicion de censo de semejante propiedad a razon de a sueldo por  
libra, y de esta manera medoy por entregado a mi voluntad, y renun-  
cio las leyes de la entrega, e guerra; la qual venta otorgo; con el pau-  
to, y condicion, y no sin el, que siempre y quando se encontrare es-  
taxe deviendo asi en dho censo adorado como en el censo, que a  
mi favor sea de cargar por su<sup>ca</sup> ante el presente Curio en acabando  
de otorgar la presente, dos pensiones vencidas, en tal especial caso a  
hora para entonces me reservo el derecho de poder recoger a dha  
tierra, y en virtud de esta reconveniente a que otorgue a mi favor o a fa-  
vor de quien mis derechos representare Buxa de retroventa, y en caso  
de no poder el dho pedaso de tierra el dho Antonio Bosch pueda re-  
convenir al poseedor, que fuere de dha tierra al cumplimiento  
de lo que queda dho, sin ser necesario hacer diligencia alguna judi-  
cial si tolo, la de reconveniente al cumplimiento de lo que queda dicho;  
y de esta manera declaro, que el justo valor y precio del dho pedaso  
de tierra son las dhas cien libras, y que no vale mas, y caso que mas  
valga o valer pueda de la demacia y mas valor en poca o en mu-  
cha cantidad la que fuere, le hago gracia, y donacion, buena,  
pura, y perfecta, que el derecho llama reintegro, con ininuacion, y re-

Sal  
Buena  
Buena  
no de  
la de  
el dia ven  
cientos tre  
lla se ca  
rentos suel  
y ocho  
Thomas  
avia Bo  
esta otax  
ente de  
dha dha  
te, ni por  
no necesi  
era de  
pueda  
lo to ce  
en quien  
pore, go  
ra pafia  
real or  
te donde  
la Clau  
otorgo  
otorgar  
dico, Joa  
Alcay ve  
enacion, co  
la presen  
real por  
sch texe do  
ho represen  
y puesto en  
en ella ha  
journals po  
con la de  
de Saigo







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Cargante Separe por esta carta, como Yo Antonio Bosch texedor de Lino, ve-  
 de censo cino de la Villa de Meoy, así en mi nombre propio como en el de mis he-  
 rederos, y sucesores, como mejor aya lugar en derecho vendiendo por ventura re-  
 al a Thomas Pasqual pelayre vecino de la misma, y a quien se darán  
 representare cinquenta y dos sueldos y seis dineros de censo en cada  
 en año, que impongo, cargo, y rituo sobre todo mis bienes general  
 mente, y especialmente sobre un pedazo de tierra plantado de Zepas, que  
 seran dos jornales de haxax pocomas, o menor el mismo, que del suso-  
 dho Pasqual emecado por dho ante el presente Burgo poco antes de es-  
 ta cito, y puesto en el termino de la presente Villa en la partida de pene-  
 ta llamada de Piora, con linderos de las tierras de Luis Hiles, con la de  
 Luis Guerau, con la de Augustin Borella, con la de Gregorio Mlinares  
 senda en medio, con la de Vicente Molto senda en medio, y con la  
 de franco Peres tenida, y obligada a corresponder, y en su caso redimir  
 a Clara Ginez en censo de capital de quarenta, y siete libras, y diez su-  
 eldos, con correspondivos sueldos de anual redito parte de mayor censo  
 de noventa y cinco libras = Otro: respeto de otros bienes raizes para po-  
 der obligar a dho censo obligo para la mayor firmeza obligo a dho  
 censo un telar de texer paños con todos sus aderezos, el que pongo de cara  
 y prometo de no venderle, si solo para pagar las pensiones de dho censo  
 libras de todo otro tributo, hipoteca, ni obligación especial ni general, y por  
 tal selo asegura, para selo pagar a mi costa y riesgo en casa propia del  
 dho Thomas Pasqual en el dia diez del Mes de Enero, que seala prime-  
 ra paga en dho dia del año primero viniente de mil setecientos qua-  
 renta y siete, y asien los demas años asta su redempcion con las cos-  
 tas de la cobranza, con esta, y sin otra guerra de que le relieva aun-  
 que de derecho se requiera, por precio, y quantia de cinquenta dos  
 libras y diez sueldos de dho moneda de principal, que me he dete-  
 nido en mi poder de voluntad del dho Pasqual del precio y valor  
 del dho pedazo de tierra, como mas largamente consta por la citada  
 Burgo de venta de las quales medos por satisfecho, y entregado a mi  
 voluntad, y renunciado las leyes de la pecunia entrega he guerra.  
 E Yo el otorgante guarde, y cumplire las condiciones, y obligaciones  
 siguientes. Primeramente que los dho bienes hipotecados los tendre, y  
 ande estar siempre bien reparados de todos los reparos necesarios de  
 manera, que siempre vayan en aumento, y nunca vengas en di-  
 minucion, y si esto viciere así, el poseedor, que fuere de dho censo

Mcala  
 uta por  
 años para  
 para que  
 m de dha  
 tenedor, y  
 ne obligada  
 y causa pro  
 ludo, y dis-  
 propios usos  
 al quiera  
 xark enqui-  
 de dho censo  
 l tiempo con-  
 ejecutar, y  
 y la dha im-  
 parte, y la  
 estando que  
 la accepto en  
 entregado de  
 la entrega  
 la dha cla-  
 ado censo  
 mas Pasqual  
 ae el dho  
 dix la cita-  
 forma cada  
 cada uno  
 y pa ares,  
 de la bi-  
 renuncian  
 si conviene  
 madica de la  
 edho enfor-  
 entencia pa-  
 testimonio  
 del Mes de  
 ante, lo fir-  
 rno de los  
 l casa la-  
 de Meoy  
 no  
 s



lo pueda mandar hazer, y por su importe me pueda hazer apremiar  
como si fuera deuda líquida, con esta, y el juramento de quien fuere  
parte, y el rebuero de otra nueva Ornó: con condición, que los dños  
bienes hipotecados los tendrán, y ande estas siempre tenidos, y sujetos  
á la paga, y seguridad de este censo, y no los ve de poder vender, ni  
en manera alguna alionar, y si los vendiere á decer con esta  
carga, y sujeción, y pidiendo para ello licencia al poseedor que  
fuere de dicho censo, por si le quiere por el tanto á que á deser prefa-  
rido ó das licencia porala venta, y si la diere la venta que  
se haga á deser á persona lega, llana, y abonada, y natural de  
este Reyno, de quien y cumplida mente se pueda cobrar lo prin-  
cipal y redito de este censo, y darle las Enstas sacadas, y si de otra  
forma, se hiciere lo contrario á esta Clausula no valga, ni pare  
drecht alguno al comprador ó compradores Ornó: con condición, que  
todas las vezes, que dños bienes hipotecados pasaren á nuevo poseedor  
por qualquier título, que sea ayen de reconocer al poseedor que  
fuere de este censo por señas de el, y obligarse á pagarle luego  
que oviere en la posesión, y si fueren dos, ó mas los poseedores, se ande  
obligar de mancomun, y á las, y darle las Enstas sacadas, y modo de  
otra forma Ornó: con condición, que cada y quando, que yo ó mis  
herederos ó poseedores de la dña tierra, y de las pagasemos las dñas  
cinquenta dos libras, y diez sueldos de lo principal como los redito  
vta á quel día el dño Thomas Pasqual ó quien su drecht representa-  
re los aya de recibir, y otorgar Enstas de redempcion en forma dan-  
dome por libre, y á mis bienes paraq no corran mas los redito por  
quedar libres de la y porca especial, y lo demas de la general como  
sino se huviere otorgado esta carta, que á de quedar vta, y cancela-  
da, sin fuerza ni vigor, y si no lo hiziere luego que sea requerido sea  
cumplido con hazer deposito antela Justicia ordinaria de esta  
Villa. Y de esta manera, y con estas condiciones declaro, que el  
justo valor y precio de los dños cinquenta dos sueldos, y seis din-  
eros en cada un año son las dñas cinquenta dos libras y diez sueldos  
de principal, por que salen á razón de á sueldo por libra, conforme  
la ley real, y desde luego asta el día de la redempcion de este cen-  
so medea goberno deuto, y aparto del drecht de propiedad, y porcion  
de los dños bienes hipotecados, quanto al valor é intereses de la hipote-  
ca por el principal, y redito, y lo cado renuncio, y transpaso en el dño  
Thomas Pasqual, y en quien su drecht representare, y le doy poder el que  
se requiere para que aprehendala porcion exceptis clericis, locis sacra-  
tis, y todo lo contenido en esta real Clausula con la pena de comiso  
y real orden de su Magd de y de Julio de 1735, y le doy poder  
el que se requiere para que aprehendala porcion, y me obligo á la  
eviccion, y saneamiento de esta venta ental manera, que las ipo-  
tecas son sientas é seguras, y que en ellas lo esta el principal y re-  
dito, y si no lo fuere, ó saliere mala voz dare luego otras tales  
y del mismo valor, ó redimine el dño principal, y pagare sus

reditos  
Ornó  
poder  
cuya  
cilio  
dicion  
ciones  
doloq  
mi con  
de  
cient  
doy fe  
mo p  
ro, c  
de dñ  
  
testamto En m  
Separe  
Vinas  
en la  
mi ju  
me e  
de, con  
tídim  
solo d  
santa  
que to  
toma  
siemy  
Angelo  
gido, y  
escog  
mo c  
Prime  
y red  
form  
esta  
el ab  
del c  
ente  
me se  
do, y



reitor, y a ello me pueda hacer a premio por qualquiera Juez  
 ordinario en mi persona y bienes avidos y por aver, que obligo; y soy  
 poder a las Justicias de su Mage y en especial a las de la Villa de Al-  
 coy a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio mi domi-  
 cilio, y otro fuere de nuevo ganare, y alay si convenierit de juris-  
 dictione omnium iudicium, y la ultima praemactica de las sumi-  
 ciones, y la general del dcho en forma, para q me a premio a to  
 do lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
 mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa  
 de Alcoy a los nueve dias del Mes de Enero de Mil set e  
 cientos quarenta y seis años, y al otorgarla, a quien yo el dho  
 soy fe conosco, no lo firmo, por que dho: no saber a suuego lo fir-  
 mo por el uno de los testigos, que lo fueron Gregorio Perez con de-  
 ro, Miguel cano labrador, y Joseph River oficial de la ayun-  
 de dho Villa de Alcoy vecinos =

*[Handwritten signature]*

Paso Ante mi Diego Abat Es *[Signature]*

testamento En nombre de Dios todo poderoso Amen =

sepase por esta Buena de testamento, y ultima voluntad como yo Pedro  
 Vinases labrador vecino del lugar de la Torre de les Masanes allado  
 en la Villa de Alcoy estando libre de toda enfermedad corporal y con  
 mi juicio, y entendimiento natural, pero como de mi crecida edad nada se  
 me espera mas cierto que la muerte, y deseando salvar mi alma creien-  
 do, como firme y verdaderamente creo en el eterno Misterio de la San-  
 tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas distintas, y en  
 solo Dios verdadero, y en todos los demas, que tiene creo, y confieso nuestra  
 santa Madre y Maria Regida, y gobernada por el Espiritu Santo, segun  
 que todo fiel Christiano lo deve creer, y creer; baxo de esta invocacion  
 tomando, como desde luego tomo por mi intercesora y abogada mia a la  
 siempre Virgen Maria Madre de Dios, y senora nuestra, y demas  
 Angeles, santos, y santas de la Corte Celestial, a quienes humildemente  
 pido, y suplico, me sea dado lugar de Descanso, y eterna morada, con sus  
 escogidos. En acabando de pagar la comenda de la casa al mis-  
 mo Ciudadano, y Redemptor mio, pago mi testamento en la forma siguiente =  
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor, que la cristo  
 y redimo con su preciosissima sangre, y al cuerpo a la tierra ad que fue  
 formado, y quando su Divina Mage fuere servido de llevarme de  
 esta presente vida a la eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con  
 el habitito del P. su Franco dando la caridad a costumbre, y se tome  
 del convento, que ay de dha Orden en la Ciudad de Xixona, y en el  
 enterrado en la Iglesia Parrochial de dho lugar, y que en dho dia  
 me sea dha y celebrada una Misa de Requiem cantada en el mo-  
 do, y forma, que se estila en dho lugar = Otrosi ordeno y mando que





SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

mi entierro sea particular a acompañado mi cuerpo del Reverendo  
 Jicario y llevado en procesion a dha Iglesia en el mado, y forma, que  
 sea costumbre en semejantes entierros, = Oraci: a las mandas forrosas en  
 que entran los lugares santos de Jexualen, Ospital general, Redemp-  
 tion de cautivos, y demas Mandas, que Esido preguntado por el presen-  
 te Es: no les dexo cosa alguna por ser pobre = Oraci: ordeno y mando  
 que de mis bienes sean tomadas veinte libras de moneda Valenciana  
 con las quales se pague el gasto que huviere en dho mi entierro, cauidad  
 de dho y demas funerales, y de lo que sobrare, pagado todo lo dho, es  
 mi voluntad se digan y celebren Misas recadas por mi Alma, y por las  
 demas intencion, celebradas en donde fuere la voluntad de mis Al-  
 braceas mas abajo nombrados = Oraci: dexo y nombro por mis albaceas  
 testamentarias a Joseph, y Vicente Linaxes mis hijos a los quales juntos  
 y a cada uno de por si doy el poder, y facultad, que a semejantes se les sue-  
 le, y deve dar, para que tomen, tanto de mis bienes, que cumplan e  
 basten a cumplir las obras pias por mi ordenadas, y todo lo puedan hacer  
 y hagan sin autoridad de Juez alguno asi Eclesiastico, como secular, y sin  
 que dano alguno les venga en sus personas, y bienes = Oraci: Declaro, que  
 quando case con Gregoria Paya mi actual Consorte me trajo en Doto  
 cinquenta libras de moneda Valenciana en ropas de lino, lana, y seda, y  
 otras alajas de casa, las quales ordeno y mando se le paguen de mis bienes  
 y herencia ante todas cosas = Oraci: Declaro: que a Antonio Linaxes  
 mi hijo Despuer de aver contratado Matrimonio para poder llevar la car-  
 ga de el la tengo entregado los bienes inmediatos siguientes: Primeramente  
 una Mula pelo su valor y estimacion de treicenta libras = 300 libras  
 Oraci: asi mismo tengo entregado en el año Mil setecientos, y once siete  
 caizes de trigo = Oraci: Igualmte le tengo entregado una casa cita y puesta  
 en el poblado de dho lugar de la Torre, que es la que oy esta poseyendo en  
 precio y estimacion de cien libras de moneda Valenciana = 100 libras = Oraci: asi  
 mismo Declaro: que el dho Antonio Linaxes mi hijo a estado habitando  
 quinze años en mi casa de lo qual es mi voluntad se le quente seis libras por cada  
 un año, y se le quite y diquente de la parte y porcion, que le toque de mis bienes  
 y herencia pues asi es mi voluntad, llevando igualmte accion y partion  
 todo lo que llevo dho. = Oraci: Declaro: que a Pedro Juan Linaxes mi hijo  
 le tengo dado y entregado cinquenta de lo que le goberna tocar de mis bienes, y  
 herencia los inmediatos siguientes = Primera mente en el año Mil sete-  
 cientos, y quinze le tengo dado, y entregado quatro caizes de trigo = Oraci: =

Igual  
 precio  
 colme  
 el dho  
 po de  
 y sele  
 de mi  
 pues a  
 pues a  
 tregas  
 dia en  
 ta le  
 volun  
 rencia  
 mata  
 heres  
 dho l  
 bras, co  
 to, y p  
 de tre  
 trigo,  
 mi hi  
 libras,  
 avern  
 las sei  
 portan  
 volun  
 heren  
 bienes  
 pape  
 ta a  
 obliga  
 nes de  
 pecti  
 delo  
 clero  
 to de  
 dano  
 le ten  
 y diez  
 diez.  
 de a  
 sele  
 lex  
 mi  
 a dho



Y igualmente declaro: que lo tengo entregado por otra parte en paz de Pollinas en  
 precio, y estimacion de seis libras cada una - Oraci. lo tengo entregado quatro  
 colmenas en precio y estimacion de quatro libras; y Ultimamte Declaro que  
 el dho Pedro Juan Minares mi hijo ha habitado en una casa mia por tien-  
 po de veinte años, y es mi voluntad se le quenten seis libras por cada un año  
 y se le rebaxen de aquella parte, y porcion, que le tocasse despues de mi dho  
 de mis bienes, y herencia volviendo a dclacion, y particion todo lo que he o dho  
 pues asi es mi voluntad - Oraci. Declaro, que a Salvador Minares mi hijo des-  
 pues de aver contractado Matrimonio para poderse mantener le tengo en-  
 tregado los bienes siguientes: Primeramente un pedazo de tierra, que oy  
 dia esta poseyendo - Oraci. diez libras de moneda Valenciana, que por mi que-  
 ta le tiene entregadas Vicente Minares mi hijo todos los quales bienes es mi  
 voluntad les tenga en parte, y porcion de lo que le tocasse de mis bienes, y he-  
 rencia - Oraci. Declaro: que a Vicente Minares despues de aver contractado  
 matrimonio le tengo entregados los bienes siguientes - Primeramente: una  
 Heredad en Masia con su casa, corral, y horta cita, y puesta en el termino de  
 dho lugar, que esta que oy endia esta poseyendo en precio de seis cientos li-  
 bras, con el cargo, y obligacion de corresponden, y en su caso redimir al Convento,  
 y Religiosas de Santa Ana de la Ciudad de Xixona en censo de capital  
 de trescientas libras, Oraci. con la obligacion de pagar a las Hijas de Andres Pa-  
 rixigo, y onos cinquenta libras, y con la obligacion de pagar a Salvador Minares  
 mi hijo diez libras, que toda la referida cantidad importa trescientas, y sesenta  
 libras, con mas quarenta libras, que le estoy deviendo de dos años al dho Vicente por  
 averme servido a mi, y a mi muger, y es mi voluntad, que se le rebaxen de  
 las seis cientos libras del valor de dha Heredad quatrocientas libras, que in-  
 portan las expresadas partidas arriba, y las restantes duscientas libras es mi  
 voluntad les tenga en parte, y porcion en lo que le cupiere de mis bienes, y  
 herencia - Oraci. Declaro, que a Joseph Minares mi hijo le tengo entregado los  
 bienes siguientes: Primeramente un pedazo de tierra huerta, y secano, que oy le  
 posee en el termino de dho lugar - Oraci. una casa de abitacion cita, y pue-  
 sta en el poblado de dho lugar los quales bienes le tengo entregados con la  
 obligacion de corresponden, y en su caso redimir al Reverendo Clero, y capella-  
 nes de la Ciudad de Xixona en censo de capital de noventa libras, con cor-  
 pectivo sueldo, los quales bienes, quiero les aya, y goze en parte, y porcion  
 de lo que queda pendiente de mi herencia pues asi es mi voluntad - Oraci. De-  
 claro: que a Ambrosio Minares mi hijo le tengo entregado despues del contra-  
 to de su Matrimonio los bienes inmediatos siguientes - Primeramente un pe-  
 dazo de tierra cito en el termino de dho lugar, que es el que oy posee, el qual  
 le tengo entregado con la obligacion de pagar en cada un año cinco libras  
 y diez sueldos en esta forma: quatro libras a Gregorio Minares, y una libra, y  
 diez sueldos a Dn Bruno Arauc - Oraci. lo tengo dado y entregado una casa  
 de abitacion, que es la que oy abita en dho lugar - Oraci. Es mi voluntad, que  
 se le quenten a su parte, y porcion veinte, y quatro libras por ocho años de alqui-  
 lar de casa por aver estado dho tiempo abitando en mi casa, pues asi es  
 mi voluntad - Oraci. Y igualmente declaro, que los bienes, que tengo entregados  
 a dhos mis hijos le tengo entregados con la condicion, que cada uno res-

herencia  
 una, que  
 se forrasen  
 el, Redemp-  
 ca el prepu-  
 o y mando  
 talonaria  
 erro, Caridad  
 Solo dho, es  
 lma, y pala,  
 de dho Al-  
 isalbuca  
 las juntos  
 tes se les sue-  
 emplax E  
 edan haren  
 recular, y sin  
 Declaro que  
 en Doro  
 ma, y seda, y  
 demis bienes  
 mio Minares  
 ara la car-  
 mexamente.  
 bras = 3028  
 y onse siete  
 cita y puesta  
 iendo en-  
 = Oraci. ash  
 habitando  
 libras por cada  
 de mis bienes  
 y particion  
 es mi hijo  
 bienes, y  
 o Mil sete-  
 = Oraci. -



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS.**

pective tenga obligacion de haverme de entregar un caiz de trigo en cada  
un año durante los dias de mi vida, y los de mi actual consorte, y es mi volun-  
tad, que en caso que alguno de dthos mis hijos (exceptando salvador, que me  
à de entregar en quenta del dtho caiz de trigo cinquenta cantaros de vino) fal-  
tase algun año ó algunos años, à entregarme el dtho caiz de trigo que  
faltare, que aquello que faltare se lo diquenter en la parte, y porcion, que  
testocara de mis bienes y herencia, pues asi es mi voluntad = *oponi: dexo*  
y lego por via de mejora el remanente del quinto de todos mis bienes, y he-  
rencia a la dña Gregoria Laya mi actual consorte, para que esta lo usufru-  
tue durante los dias de su vida, y en caso de necessitar de dtho remanente  
de quinto para su mantenimiento en tal especial caso pueda hacer, y  
haga de dtho remanente à su voluntad como de cosa propia *exceptis cle-  
ricis, nisi ad proprios usus, y real orden de su Mage<sup>d</sup> contenido en dtho  
real clausula.* Y en el remanente, que quedare, y fincarse de todos mis bi-  
enes, y herencia derechos, y acciones, que tengo, y en qualquiera manera  
pueda tener dexo, y nombro por mis universales herederos à Antonio  
Linaxer, Pedro Juan Linaxer, Salvador Linaxer, Vicente Linaxer, Jo-  
seph Linaxer, y Ambrosio Linaxer mis hijos; con el pacto y condicion,  
y no sin el que se ayen de contentar cada uno respectivo en aquello  
que tienen y poseen como queda dtho; y en caso, que alguno ó algunos  
de dthos mis hijos, pusiere pleyto à lo que hevo declarado en este mi  
testamento es mi voluntad, que se vuelva todo à colacion, y de todo  
junto se saque el tercio de todos mis bienes en la mejor forma que  
aya lugar, y se reparta el dtho tercio entre aquellos hijos, que redie-  
ren por satisfechos en lo por mi dispuesto, sin poner pleyto ni contra-  
dicion alguna; y de esta manera asi lo que hevo declarado co-  
mo lo restante de mi herencia bajola expresada condicion lo ayen  
y heredan con la bendicion de Dios y mia, y puedan hacer, y tra-  
gan de dthos bienes à su voluntad como de cosa suya propia excep-  
tu *clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de  
foro voluntatis non existunt, nisi dicti de sui iuxta seriem, et tenorem  
fuit novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-  
berent, y dexola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
real orden de su Mage<sup>d</sup> que Dios q<sup>d</sup>.) de 7 de Julio de 1739.* Y nroco  
y anulo, y doy por injusto, y de ningun valor ni efecto otros, y qualesquie-  
ra testamentos, y copdiciolos, que antes de este ayo echo, y otorgado por  
escrito, o de palabra, o en otra forma, que solo quiero valga este  
por mi testamento, y ultima voluntad, y si por ultimo testamento va-  
lax no podaa quiero valga por ultimo copdicio, o en aquella mejor

form  
dho  
gun  
y de q  
dho  
testin  
Mas  
D. J  
Pord

Venta Sep  
carada w dala  
pio en la de  
ella,  
de 1745  
en papel y he  
del de 1745  
segundo de ter  
la in  
Hered  
Ja e  
cuada de Heres  
funda ayja  
en 3 de sem  
na por un quis  
en sello sig her  
omido  
que  
teix  
ca,  
en  
en 17  
de 17  
de 17  
min  
dos,  
emp  
ni 3  
tia  
reci  
que  
con  
brax  
dies  
libra  
qua  
caso





de las maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

noventa y dos, y diez sueldos a cumplimiento del dho precio así mismo  
relas viene en su poder el dho comprador para darmelas y pagar  
melas de diez en diez libras en cada un año, que la primera paga  
á de ser en el día quince de Agosto primero y veinte de este año  
Mil setecientos quarenta y seis, y así en los demas años asta, que orden  
entramte pagadas las mencionadas ciento noventa, dos libras, y diez sul  
dos, y de esta manera me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad  
y renuncio la excepción de la non numerata pecunia leyes de la entrega  
é guerra, y le otorgo carta de pago, y recibo en forma; y declaro, que el  
justo valor, y precio de la dha Heredad Nueva con su casa, conal y  
hera son las dhas seiscientas libras, recibidas por ella, y que no vale  
mas, y caso, que mas valga, ó valore pueda de la demacia, y mas valor  
en poca ó en mucha cantidad la que fuere, le hago gracia, y dona  
ción, buena, pura, perfecta, irrevocable, que el Derecho llama inter  
vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha  
en cortes de Alcalá de Enxeres, que trata lo que se compra y vende, é  
permuta, por mas ó menos de la mitad del justo precio, y lo quatro  
años, para repetir el engano, y demas, que con ella concuerdan, y  
desde oy en adelante me dera podero decito, y oyo de la dha propie  
dad, y señorio, título, voz, y recurso, y otro Derecho, que me pertene  
zca á dha Heredad Nueva, y todo ello lo cedo renuncio, y transpa  
so en el dho Vicente Linaxer mi hijo, y en quien su derecho se presen  
tase, paraq como propia suya, la posea, goze, cambie, y enagere  
á su voluntad como, absoluto dueño: Exceptis Clericis, Locis sanctis,  
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, quide fons Valentis, non  
existunt; nisi dicti Clerici, Juxta tenorem, et tenorem fons novi, super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent,  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de su Mag<sup>d</sup> (que d. g. ) de 9 de Julio de 1739 años. y le doy  
podero el que se requiere paraq por su autoridad, ó judicialmente  
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dha Heredad  
Nueva, y en el interim me constituyo por me inquieto tenedor  
y poseedor, para lo poner en ella cada, quemelo pida, y me obli  
go á la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal  
manera, que de qualquiera pleyto debate ó diferencia, que sobre  
ella fuere movido siendo requerido por su parte tomare la voz y  
defensa, y los seguire, y acabare á mi costa asta de xarse en qui  
eta posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo  
lo por no querer ó no podero cumplirlo le botvare, y restituire las

Ciento  
pagar  
le ha  
viere  
no  
diferen  
bre  
quele  
tando  
ser la  
cita  
entre  
é pre  
libra  
caso  
devid  
pagar  
de in  
del  
do lo  
cum  
dam  
por  
Jamo  
dicio  
y de  
zap  
do  
mos  
Sec  
el  
sur  
qui  
tum  
Prenuncia  
M  
fra  
M  
an  
y r  
Ape  
de  
e



ciento diez libras y diez sueldos, que me a pagado como queda dho, y las  
 pagas, que me huviere echo, y entregado, y la capital del dho censo si  
 le huviere redimido, con mas todas los labores, y aumentos, que hu-  
 viere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, da-  
 ños e intereses, por todo lo qual seme pueda executar, y apremiar  
 difienda la liquidacion de cantidad y guerra, y la dho incertidum-  
 bre en el juramento y declaracion, de quien fuere parte, y esta de  
 quele relieve de otra guerra aunque de dho se requiriera. Y es-  
 tando presente al otorgamiento de esta carta yo el dho Vicente Minar-  
 es la acepto en todo e por todo segun y como sea referido, y quedo en  
 esta venta del dho mi Padre la dha Heredad Macia dandome por  
 entregado de ella a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega  
 e guerra, y por ella me obligo a pagar las dhas ciento noventa do-  
 libras, y diez sueldos en las mencionadas pagas, y de costas, pender, y a su  
 caso redimir, el mencionado censo al dho convento, y religiosos, en el  
 devido termino sin que por ello el dho Pedro Minares mi Padre hasta mi  
 pague maravedis alguno, y me obligo a guardar, y cumplir la dha  
 de imposicion de dho censo, y sus clausulas, hipotecas especiales, y demas  
 del caso, y lo hare mas en forma siempre, que seme pda para to-  
 do lo qual cada uno de dhas partes por lo que toca a guardar, y  
 cumplir obligamos nuestras personas y bienes a todos, y por aver, y  
 damos poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de dho lu-  
 gar, a cuya jurisdiccion nos son sujetos e a nuestros bienes, renun-  
 camos nuestro domicilio, y otro fuero, y la ley si convenierit de juris-  
 dictione omnium iudicium, y la ultima practica de las sumisiones  
 y demas de nuestro favor, y la general del dho dho en forma, pa-  
 ra que no apremien a todo lo que dho es como por sentencia pose-  
 da encara juzgada, y por no consentida, En cuyo testimonio otorga-  
 mos la presente en la Villa de Alcor a los diez dias del Mes de Enero  
 de Mil setecientos quarenta y seis años, y los firmantes, a quienes yo  
 el dho doy fue conorco no lo firmaron porq dixeran no saber a  
 su negocio firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron el Dr. Juan  
 quin Avila Medico, Fran.º Torregrosa Pelayre, y Thomas Jorda  
 fundidor de paños de dha Villa de Alcor vecinos.

Passo Ante mi Diego Abert Escribano  


Previa En la Villa de Alcor a los diez y siete dias del Mes de Enero de  
 Mil setecientos quarenta, y seis años antemi el C.º no. y testigos in-  
 fraescritos parecio Joseph Gomez labrador vecino del Lugar de  
 Milleneta, a quien yo el C.º no. doy fue conorco, y dixo: que porqu-  
 anto por esta que passo ante el presente Escribano en el dia veinte  
 y nueve del Mes de Agosto del año pasado de cerca puse a  
 Aprendi de oficio deastre a Jaquin Gomez su hijo en casa  
 de Fran.º Codexch Maestro de dho oficio, como mas largamen-

esio así mismo  
 melos y pagar  
 imera paga  
 de este año  
 asta, que oten-  
 libras, y diez su-  
 mi voluntad  
 de la entrega  
 declaro, que el  
 a, con el y  
 y que no vale  
 y mas valor  
 pacia, y dona  
 llama inter  
 nto real fecha  
 a pende, e  
 y lo quatro  
 uerendan, y  
 lacion propie-  
 ue me parte  
 uncio, y transpa-  
 cecho se presen-  
 a, y enagora  
 Cois sancti,  
 valentid, non  
 toni novi, super  
 haberent,  
 reos, y real  
 año. y sedoy  
 judicialmte  
 a Heredad  
 no tuedor  
 a, y me obli-  
 unto ental  
 cia, que sobre  
 are la voz y  
 uale enqui-  
 o cumpliendo  
 xstituce las

deinte marave . is.



SETELO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y SEIS.

te a de per por la citada En<sup>ca</sup> a la qual me refiero, y p<sup>or</sup> los motivos, au-  
bien v<sup>er</sup>ta a d<sup>ho</sup> Maestros como am<sup>o</sup> el d<sup>ho</sup> Gomez no hemos con-  
venido en apartarnos del contrato de d<sup>ha</sup> En<sup>ca</sup>, como por la presente  
nos apartamos dandonos por libras el uno al otro, y el otro al  
otro de guardar, y cumplir en cosa alguna la citada En<sup>ca</sup>, an-  
te bien cancelamos aquella de la primera linea asta la ultima in-  
cluyese, como sino se huviese otorgado, para que por virtud de ella  
no nos podamos reconvenir en cosa alguna al cumplimiento de  
ella en cosa alguna; para cuyo cumplimiento de todo lo que va  
d<sup>ho</sup> en la presente obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y  
por hacer, y de lo suso d<sup>ho</sup> lo firmo el d<sup>ho</sup> Fran<sup>co</sup>, y por el d<sup>ho</sup>  
Gomez vno de los testigos, porque dixo nombres siendo testigos el d<sup>ho</sup>  
Joaquin Avina Medico, y Augustin Avina Estudiante de d<sup>ha</sup> Vi-  
lla de Alcoy vecinos = D<sup>o</sup> Joaquin Avina, Fran<sup>co</sup> Codera

Passo Ante mi Diego Hoy Escribo

Redempcion En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Enero de Mil sete-  
cientos quarenta y seis años ante mi el Escribo y testigos infrascriptos  
parecio Joseph Motta de Vicente Labrador vecino de d<sup>ha</sup> Villa,  
a quien yo el Escribo soy fe conoso, dixo: que Christoval Tubert  
su suegro tambien Labrador, y vecino de la misma recibio de  
el ducentas y diez libras de Moneda Valenciana de Princip-  
pal, en tanto y tributo, y le cito sobre una Heredad Macia con  
su casa conral, y heredad cita y puerta en el termino de la presen-  
te Villa en la partida llamada de Barcell parte tierra cam-  
pa secano, parte plantada de vina parte regadio, que sera de  
masax treinta jornales poco mas o menos, con lindes del rio llamado  
de Barcell, con camino real, que passa de cita villa ala de ouil,  
con aragador Real seguia de vecinos en medio, contienra de  
D<sup>o</sup> Miguel Galiano, contienra del D<sup>o</sup> Andres Jorda Medico, araga-  
dor en medio, contienra de los herederos de Gregorio Tubert mi  
Hermano, con casa que es de los suso d<sup>ho</sup> herederos, y con montana  
Real de quele pago redito a razon de cinco por ciento conforme ala  
Ley real, como consta de la En<sup>ca</sup> de imposicion, que paso ante el  
presente Escribo en el dia cinco del mes de setiembre del año pa-  
sado de Mil setecientos quarenta y cinco, y cumpliendo con una  
condicion de la citada En<sup>ca</sup>, quiere redimir el d<sup>ho</sup> principal, y

Venta

paga  
para  
ta, q  
cier  
ta  
seu  
pu  
y x  
celo  
de  
judo  
ni b  
d<sup>ha</sup>  
chu  
su p  
de  
som  
nes  
por  
fin  
dia  
fian  
M<sup>o</sup>  
lla

En  
cie  
Pa  
de  
de  
E  
jo  
me  
con  
con  
a  
que  
al  
tara  
Jil  
con  
de  
vq  
con



pagarlos seditos asta oy, y pide se le otorgue redempcion en forma. Y para, que tenga efecto, como mejor aya lugar otorga por esta carta, que recibe del dño Christoval Gubert su suegro las dhas ducien-  
 ta y diez libras de principal, con mas la forxada corrida al-  
 ta el dia de oy de las quales se da por entregado a su voluntad, y renuncia la ley de la pecunia no vista ni entregada entrega e prueba de su recibo, por lo que le otorgo carta de pago, finiquito y redempcion del dño censo en forma, y dio por ninguna, esta, y can-  
 calada, y de ningun efecto la dha. En su de imposicion, para que des-  
 de oy en adelante no haga fee en juicio, ni fuera de el, ni por ella re-  
 gida al dño Christoval Gubert en tiempo alguno, ni sus herederos ni bienes obligados, ni hipotecados, por quedar como quedan libras de la dha obligacion, para que se disponga de ellos, como le conviniere al dño Christoval Gubert, y a la firmeza, y seguridad de esta En su obligo su persona, y bienes avidos y por aver, y dio poder a las justicias de su Mage. y en especial a las de la villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes, renuncio su propio domicilio, y otro fuero, y a ge-  
 neral del dexocho en forma para qe le apremien a todo lo qe es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentido. Cesó y firmo de lo qual, avlo otorgo en dha villa de Alcoy en dho dia, mes, y año, y avlo firmo porque dixor nos abex a su suegro lo firmo uno de los testigos, que lo fueron el D.º Juachin Avonada, M.º Geronimo Blanes Crespo y Christoval Bat delayne de dha vi-  
 lla de Alcoy vecinos = D.º Juachin Avonada

Passo Ante mi Diego Bat Es. mag

Venta En la villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Enero de Mil setecientos quarenta, y seis años ante mi el Es. mag y testigos infra escritos Laxedo Fran.º Satorre natural de dha villa y al presente abitador de la de Antiniente, y dixo: que en atencion que en el dia dos de Mayo del año pasado de Mil setecientos y quarenta años por ante el presente Es. mag otorgo En su de obligacion, confirmando de ver a Diego Satorre su hijo ciento veinte y seis libras por las cosas contenidas en dha En su y avinien-  
 mo en dho dia otorgo En su de concordia con el su dho Diego Satorre, como es de ver por ella, y esta le deviendo segun la citada En su de concordia setenta libras por los alimentos contenidos en ella, que me a subministrado por pagarle las dhas quantias otorgo por la presente que dava en venta real por juro de Heredad para siempre jamás al dño Diego Satorre su hijo ausente, como si fuere presente, y esta acca-  
 tante una casa de abitacion cita, y puesta en el poblado de la presente villa de Alcoy en la calle comunmente llamada de S.º Gregorio Obispo con lindes de las casas de Miguel Geronimo Mino por un lado, con la de Fran.º sentonja, por otro, con la de los herederos de Geronimo Pla-  
 nques, por las espaldas, y por delante con dha calle, la qual vende con todas sus entradas, y salidas usos, y costumbres, Duchos, y servit

lo motivo, así  
 os hemos con-  
 la presente  
 el otro al  
 da En su an-  
 la ultima in-  
 titud de ella  
 limiento de  
 lo que va  
 avidos, y  
 por el dño  
 estigos el d.º  
 de dha vi-  
 co codersch  
 de Mil sete-  
 infra escritos  
 de dha villa,  
 toval Gubert  
 recibo de  
 de Linici-  
 de Macia con  
 de la presen-  
 tierra cam-  
 que sera de  
 no llamado  
 de mil,  
 tierra de  
 Médico, aya-  
 Gubert mi  
 n montaña  
 informe a la  
 avo ante el  
 del año pa-  
 do con una  
 principal, y



SELLO QVARTO, VEINTE  
MILAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y SEIS.

dumbres, quantos oy día a y tiene, y le pertenecen de fecho, y derecho,  
con la obligacion, y cargo de pagar a Estevan Jorda cien libras, que  
me a dado, y prestado, segun mas largamente consta por la Carta, que  
de ello autorizo Pedro Barber Enxo. Libre de todo otro cargo, ni obliga-  
cion especial ni general, y por tal sela aseguro, por precio, y quantia  
de trescientas libras de moneda Valenciana, que confesso aver recibido  
en esta forma cien libras, que de su voluntad se retiene dho comprador  
en su poder, para cumplir, y pagar las al dho Estevan Jorda en  
el modo, y forma estipulado en la citada Carta; ciento y veinte y seis  
libras, que por otra parte se retiene en su poder al dho comprador  
en pago de la citada obligacion; y por otra parte setenta y quatro libras  
que animo se retiene en su poder para hacerse pago de lo q la esta de-  
biendo de dho alimentos, segun la citada Carta de concordia, por lo q  
le otorga Carta de pago, y recibo en forma, y renuncia las leyes de la en-  
traga e puerra, la qual venta otorga con el pacto, y condicion conveni-  
do entre dho vendedor, y su hijo que mientras durase la vida de  
dho vendedor el dho su hijo comprador tenga obligacion de man-  
tenerle en sus ojos dandole de comer, y asistiendole en todo  
lo demas necesario; y de esta manera declaro ser el justo precio  
de la dha casa, y que no vale mas, y caso, que mai balsa o valer  
pueda en qual quier forma de la demacia o mas valor le hizo  
gracia, y donacion, buena, pura, y perfecta, que el Derecho llama  
intervivos con incinuation, y renuncio la Ley de Alcalá de Enxas  
que trata lo q se compra vende e permuta por mai o menor  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-  
gano, y demas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante  
se deva goberno devuto, y a parte del derecho de propiedad, señorio y  
porcion, y otro qual quiera derecho, que tenia a dha casa, y  
todo lo renuncio, en el dho Diego Jorda su hijo, y en quien su  
Derecho se representare, para que como propia, suya, la posea, goze  
cambie, y enajene a su voluntad exceptis Clericis, locis sanctis, Mi-  
litibus, et Personis Religionis, et alijs, qui de foro Valentis non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici juxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent, y por la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
de su Magd (que D. g.) de 3 de Julio de 1739. Ya dio poder el  
que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente apre-  
nda la posesion, y tenencia de dha casa, y en el interim se cons-  
tituya por su inquilino tenedor, y poseedor, para le posea en

Acceptacion

em  
de  
se  
et  
qu  
em  
do  
y  
ell  
ju  
su  
en  
al  
a  
do  
D  
po  
lin  
de  
no  
el  
Pa  
Jo

de  
ge  
de  
ad  
V  
po  
est  
de  
se  
ca  
e





diez y maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

en ella cada, que se lo pida, y se obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera gleyto, que se le moviere saldara ala voz y defensa asta dexarle en quietud esta posesion, y lo mismo sus herederos, y no cumpliendo, por qualquier caso, que sea le pagaria, y restituiria las dhas. trescientas libras del precio de dha casa si huviese pagado al dho donda, con mas todo lo labores, y aumentos, que en ella huviese fecho y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, que de ello se le siguieren, por todo lo qual se le excoytase, con solo el juramento de quien fuere parte, y esta de que se librava de otra prueva aunq de Derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo supersona y bienes avidos y por aver. Y dio poder ala Justicia de su Magd. y especial ala de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete ca sus bienes, renuncio supropio domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y lo general del Derecho en forma paraq se apremien a todo lo que dicho es como por sentencia parada en otra juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual otorgo la presente en dha Villa de Alcoy en dho dia, Mes, y año, y al otorgante, aqui en Yo el B. no soy fecho conosco no lo firmo porque dixo no saber a suuego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron el Dr. Juachin Arana Medico Pasqual Vila plana Labrador, hijo de Andres; y Thomas Estex Donatario de dha Villa de Alcoy vecinos = Dr. Juachin Arana

Passo Ante mi Deyo Abat Es <sup>no</sup>

Acceptacion En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Enero de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el B. no y testigos infraescritos parecio Diego Satorre Labrador natural de la Villa de Alcoy, y al presente abitador de la de Ondiniente a quien yo el B. no soy fecho conosco, y dixo: que avia tenido noticia que Juan Satorre su Padre en el dia veinte de los corrientes por pagarle duscientas libras de moneda corriente, que le estava deviendo, y sien libras de dha moneda, que seavian de dar y pagar a Estuan Jorda Labrador vecino de la presente Villa avia otorgado a su favor Carta de venta de una casa propia de dho Jorda, como mas largamente consta



por la citada Carta que la autorizó el presente En. no; la que  
le leyó a letra y el presente En. no. a requerimiento del suso dho,  
quien aviendo oído, y entendido dixo: que la aceptava  
en todo, y por todo segun en ella se contiene, y se obligo a pa-  
gar las dhas cien libras, y la pensión correspondiente, que se  
entuviere diciendo al dho Jor. do, o a quien su derecho repre-  
sentare, sin dar lugar, a que por dha quantia lante ni pague  
cosa alguna el dho Juan. lo latore supadhe, y si lo pagare a  
lo pagara de contado, y para ello, quiere ser apremiado con  
esta juramento de quien fuere pasta, y asi mismo se dava por en-  
tregado de dha casa, y de las dhas dhas ciento libras, que el dho su  
padre le estava deviendo, y de todo se dava por entregado a su  
voluntad, y en quanto menester sea renunciava las leyes de la  
peunia, entrega e guerra, en cumplimiento de todo lo  
qual obligo sucesora, y bienes avidos, y por aver, y dio po-  
der a las Justicias de su Magd. a cuya jurisdicción se somete  
y especial a la que las partes eligieren para qd le apre-  
mian al cumplimiento de lo qd dho es, como por sentencia  
parada en cosa juzgada, y por el consentida, renuncio su  
propio fuero, y otro, que de nuevo ganare, y la ley si convene-  
rit de jurisdiccione omnium iudicium, y la general del dre-  
cho en forma. En testimonio de lo qual asilo otorgo en la  
Villa de Alcoy en dhas dia, Mes, y año, y esto firmo por  
que dixo: no sabe, a su ruego firmo uno de los testigos, que  
lo fueron Thomas Texo de oficio sacre, y Miguel Cabrera de  
layre de dha Villa de Alcoy vecinos =

Paso ante mi Diego Abat Es. no.

Obligacion Separe por esta carta, como yo Joseph Peres de Fran. lo la-  
brador vecino de la presente Villa, que otorgo, y conosco, que  
devo a Thomas Estreve tambien labrador, y vecino de la mis-  
ma, que esta presente, y esta aceptante, la quantia de se-  
senta y quatro libras de moneda valenciana, y son pro-  
cedidas del precio, y valor de un mulo, pelo castano, que de  
el suso dho he mercado, de la bondad y requirida del  
qual me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad  
y renuncio las leyes de la entrega e guerra, y por ella  
me obligo de darle y pagarle las dhas sesenta y quatro  
libras en esta forma, quinze libras en el corriente año  
por todo el mes de febrero de proximo viniente; veinte  
y quatro libras y diez reales en el dia quinze del Mes de  
Agosto primero viniente de este año entrego a precio co-  
mune en dha Villa, y las restantes veinte y quatro

la que  
 del suso dho,  
 aceptava  
 obligo a pa-  
 te, que se  
 derecho repe-  
 late ni pague  
 pagare e-  
 miado con  
 lava por en-  
 el dho su  
 gado a ve-  
 leyes de la  
 todo lo  
 y dio po-  
 cesonete  
 la que  
 sentencia  
 unicio su  
 convene-  
 del dho  
 go en la  
 mo por  
 testigos, que  
 dho se  
 an co fa-  
 mosco, que  
 no de la mis-  
 a de se-  
 y son pro-  
 no, queda  
 ad del  
 tuntad  
 or ella  
 y quatro  
 ntra dho  
 i veinte  
 el Mes de  
 precio co-  
 quatro

Libras y diez sueldos a cumplimiento en dinero efectivo desde  
 el dia quinze del Mes de Agosto del año Mil setecientos  
 quarenta y siete asta el dia ocho de setiembre de dho año ha-  
 ramente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza  
 porque seme existe con esta, y juramento de quien fue  
 parte, y le relievó de otra pueva aunq de derecho se requi-  
 era a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos  
 y por aver, y doy poder alas Justicias de su Mage y en  
 especial alas de la Villa de Alcoy para q me apremien al  
 cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia  
 pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, renunció  
 mi propio fuero, y otro derecho, que de nuevo ganare, y la  
 ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, y la úl-  
 tima pragmática de las sumisiones, y la general del Derecho  
 en forma en cuyo testimonio otorgada presente en dha Villa  
 de Alcoy a los treinta y uno dias del Mes de Enero de Mil  
 setecientos quarenta y seis años; y el otorgante a quien yo  
 el Enno doy fee conosco uolo firmo porque dho no sabe a  
 su ruego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron el  
 D. Joaquín Avuiña Medico, y Juan Almirante el menor  
 cirujano de dha Villa de Alcoy vecinos =

Paso Ante mi Dho Abat *[Signature]*  
 III<sup>us</sup>

Con  
 dia

En la Villa de Alcoy a los treinta y uno dias del Mes de Enero  
 de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Enno y  
 testigos infra escritos parecieron el D. Ignacio Valor, y el D. Ni-  
 colas Valor Abogados de una parte; y de otra Fran. Botella y  
 Nadal Ximeno labradores, y Joaquín Andrés Batanero todos  
 vecinos de la presente villa de Alcoy a quienes yo el Enno doy  
 fee conosco, y los dho Fran. Botella dixo: que por Enna que auto-  
 rizo Thomas Libert Enno en el dia dos de Enero de el año Mil  
 setecientos treinta y nueve los dho D. Val vendieron un solar co-  
 citio de casa a Mauro Arnax, con lindes de la casa de Manuel  
 Satorre por un lado, por otro con solar de Joseph Ridauro y  
 asimismo los suso dho D. Val otorgaron otra Enna de venta en  
 favor del dho Joaquín Andrés la que autorizo el dho Thomas  
 Libert Enno en el dia onze del Mes de Enero de Mil sete-  
 cientos treinta y nueve de otro solar de casa con lindes por  
 un lado con el solar de dho Nadal Ximeno por otro con el  
 de dho Doctores; y asimismo el dho Nadal Ximeno meces  
 de los suso dho Doctores un solar para fabricar una casa por  
 Enna que autorizo el dho Thomas Libert Enno en el dia  
 diez y ocho del Mes de Enero de dho año Mil setecientos treinta  
 y nueve, con lindes de la casa co solar de Gerónimo Libert





SETTOO VALTO VITNTE  
MARAVESSES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARREN  
TA Y SEI:

por un lado, por otro consisten en casa de Juaguin Andres, y  
todas tres solares estan citos y puestos en el poblado de la presente  
villa de Alroy en la calle comunada llamada de S. Nicolas  
en frente al convento de S. Francisco y huerto de dho convento  
como mas largamente es de ver todo, por las citadas Casas a las  
quales se refieren, y los susodhos en atención que al tiempo  
que se otorgaron las citadas Casas no se tuvo presente poner  
en ellas al quelos susodhos Fran<sup>co</sup> Botella, Juaguin Andres y Na-  
dal Jimeno ni sus herederos, ni los poseedores, que por el tiem-  
po fueren de dho solares en casas que se fabricasen en ellos  
abriesen puertas ni ventanas al huerto de los dho vendedores  
siendo asi que lo q era justo, y tratado fue el que no se pudiese  
abrir puerta ni ventana alguna al susodho huerto por la  
presente todos juntos, y cada uno de por si renunciando como  
expresamente renuncian la ley de dudus reis debendi, y el  
autentica presente hecha de fide iuribus, y las demas de la  
mancomunidad, como en ella se contiene, se an convenido entre  
dhas partes en el modo y forma siguiente = Primeramente  
ha sido convenido tratado, y concordado entre dhas partes, que los  
dho D<sup>os</sup> Ygnacio Balox y D<sup>os</sup> Nicolas Balox, ni sus hijos herede-  
ros, y sucesores, ni los poseedores del huerto que a las espal-  
das de las mencionadas casas ay, que oy poseen los dho D<sup>os</sup>  
no se queda fabricar casa, ni corral, ni otra obra alguna  
que impida a los susodhos Fran<sup>co</sup> Botella, Juaguin Andres y  
Nadal Jimeno poseedores que son de las mencionadas casas, ni  
a sus herederos, ni poseedores de ellas, la entrada de el sol, ni  
demas luz en manera alguna de manera, que a los susodhos  
D<sup>os</sup> o poseedores del dho huerto hiciesen obra alguna, que  
impidiese la luz a dhas casas por virtud del presente capitulo los  
poseedores que fueren de dhas casas la quedan mandax describir  
en aquella mejor forma, que bien visto les fuere pues asi a sido tra-  
tado, convenido, y concordado entre dhas partes = Ottoni: ha sido tra-  
tado y convenido, y concordado entre dhas partes, que los susodhos  
Fran<sup>co</sup> Botella, Nadal Jimeno, y Juaguin Andres poseedores  
de las dhas casas, que ellos, ni sus hijos, ni los poseedores de ellas en  
manera alguna puedan sacar puertas ni ventanas a la parte  
y partes, que este fabricado o se fabricare, que salga al huerto de  
dho D<sup>os</sup> de manera, que qual quier puerta, ventano, o abuje-

roque  
to, que  
to po  
en aq  
execu  
de qu  
dho h  
do el  
to que  
quien  
doce,  
y con  
alos  
capitu  
otra  
y por  
se q  
somer  
de nu  
cum  
vox,  
cum  
? jug  
gar  
nose de lo fi  
du de en  
lay = nit  
Abog  
coy  
Obligacion  
ep  
ra l  
ram  
re a  
avo  
and  
di, y  
delo





veamos a Diego Lxats de Sebastian Labrador vecino de la de cohen-  
taina, que esta presente, y acceptante, y a quien su derecho repre-  
sentare la cantidad de quarenta y cinco libras de moneda va-  
lenciana, y son por el precio, y valor de una mula pelo  
negro de edad de seis años por mas o menos, de la bondad y  
sanidad de la qual nos damos por satisfechos, y entregados a nu-  
estra voluntad, y en quanto mas o menos sea renunciemos las leyes  
de la entrega e fuera; las quales quarenta y cinco libras le pro-  
metemos pagar en esta forma, diez libras en el dia diez, y siete  
del mes de marzo primero viniendo deste corriente año; diez y  
siete libras y diez sueldos en el dia de todos santos primero vi-  
niente de este corriente año; y las restantes diez y siete libras, y  
diez sueldos en otro dia de todos santos del año primero vini-  
ente de mil setecientos quarenta y siete llanamente, y sin pleyto  
alguno con las costas de la cobranza, porque se nos executare con es-  
ta y juramento de quien fuere parte, y le relevamos de otra pue-  
ra aunq de derecho se requiera. Y para mayor tuicion y seguri-  
dad de esta carta ponemos de cara inalterable una casa de  
morada cita, y puesta en el poblado de la presente villa de Al-  
coy en la calle comunmente llamada de s<sup>ra</sup> Miguel, que pa-  
sa a la parrochial de esta villa con lindes de las casas de D<sup>o</sup> Joseph  
Jorda por un lado por otro con la de M<sup>o</sup> Vicente Vaxdu de  
por las espaldas con condales de los suodatos, y riba del rio del  
Urdinar, y por delante con otra calle publica, la qual promete-  
mos de no poderla vender, permutar, ni en manera alguna  
alienar otra tanto que este pagada otra deuda, y para lo asi cum-  
plir obligamos yo el d<sup>ho</sup> Blas Olcina mi persona y bienes, y la otra  
Luisa Parets mis propios y aientas avidos, y por aver, y damos poder a  
las Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en especial a las de la Villa de Alcoy a  
cuya jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, renunciemos  
nuestro domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganaxemos, y la ley si-  
contenerit de jurisdiccion omnium iudicium, y la otra p<sup>ra</sup>vacua  
tica de las sumisiones, y la general del Derecho en forma, para que  
nos apremien a todo lo que otro es, como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y por nosotros consentida. E yo la otra Luisa Parets  
renuncio al auxilio, y leyes del Rey yano senatus consulto, nue-  
vas constituciones leyes de otro de Madrid, y partida, y las demas  
de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial  
de su efecto quierro, que no me valgan ni aprovechen en esta causa. Y  
juro por Dios y una señal de Cruz, que hago en forma de Dre-  
cho de no oponerme contra esta Carta por mi D<sup>o</sup>, araxas, bienes here-  
ditarios, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me competax  
ni alegare fuerza, ni engaño, ni otro inducimiento alguno, porque  
la otorgo de mi voluntad libre, y se conviene en mi voluntad, y  
por derecho, y no pedire absolucion ni relaxacion de este juramento  
a quien niela pueda conceder, y si de proprio motu se me concediera  
no usare de ella pena de perjurax. En cuyo testimonio otorgamos

la p<sup>ra</sup>  
de c  
yo el  
a su  
Juag<sup>o</sup>  
de d<sup>o</sup>  
e  
Obligacion Sep  
Esta satis nos  
fecha en porci  
3 de setiem  
de del y<sup>o</sup> que  
año de 1747 mon  
en f<sup>o</sup> Caize  
Alicina  
y Antone  
Jernand  
Alcoy  
las c  
men  
de d  
biene  
especu  
la  
ca  
nax  
tima  
ma  
cosa j  
sent  
setec  
doz  
co, y  
Pa  
Obliga  
cider Sep  
lome  
de A  
nall  
e



Del Rey de España.



SELLO QVARTO. VEINTI  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVABIENTA  
Y SEIS.

La presente en la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Febrero  
de Mil setecientos quarenta y seis años, y los otorgantes, a quienes  
yo el Ex.<sup>mo</sup> don Jee conosco no lo firmaron porq<sup>ta</sup> dixeron usar de  
a suuego lo firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron el D.<sup>o</sup>  
Juaquin Arriola Medico, y Christoval Abat de Nida. Pelaye  
dicha Villa de Alcoy vecinos = D.<sup>o</sup> Juaquin Arriola

Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat Es no

*Obligacion* Separe por esta carta como Luis Juan Carbonell <sup>III</sup> t<sup>o</sup>redor de pa-  
Esa satis nos vecino dela Villa de Alcoy, que otorgo por ella, que deva a se-  
jucha en <sup>3 de setiem</sup> <sup>bre del año</sup> <sup>1706</sup> con Joo Giner Ciudadano vecino dela misma, que esta presente, y  
a quien su derecho representare treinta dos libras, y ocho ruidos de  
moneda Valenciana, y son provididas del precib, y valox de quatro  
caizes, y medio de trigo, y en tonel para poner vino, que del suerto  
mercado la quale prometo pagar llanamente, y sin fleys o algunos  
en el dia treinta del mes de Junio primexo vnierte de este año, con  
las costas dela cobranza, cuya execucion difiero con esta, y jura-  
mento de quien fuere parte, y le reliervo de otra guerra aunque  
de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mi persona, y  
bienes avidos y por aver, y doy poder a las justicias de su Mage<sup>st</sup> y en  
especial a las della Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto,  
e a mis bienes renuncio mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ga-  
nare, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la ol-  
tima pragmática delas sumisiones, y la general del derecho enfor-  
ma, para que a ello me apremien, como por sentencia pasada en  
cosa juzgada, y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de febrero de Mil  
setecientos quarenta y seis años, y el otorgante a quien yo el Ex.<sup>mo</sup>  
doy Jee conosco lo firmo siendo testigos el D.<sup>o</sup> Juaquin Arriola Medi-  
co, y Thomas Tenol sastre de su oficio de esta Villa de Alcoy vecinos =  
Luis Juan Carbonell

Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat Es no

*Obliga* Separe por esta carta como nosotros Bartolome Sadore de Barto-  
lome, y Joseph Hopis de Juan t<sup>o</sup>redores de panis vecinos dela Villa  
de Alcoy, que otorgamos por ella, que devemos a Nicolas Carbo-  
nell de Luis Pelaye vecino dela misma, que esta presente

y aceptante, y a quien su derecho representare, la quantia de quin-  
quenta libras, quinze sueldos de moneda valenciana, y son pro-  
cedidas del precio, y valor de una piedra de pardo de color azul, que  
contiene seis treinta y seis varas, y un palmo, que dho cardenal  
nos ha fiado de la bondad, y seguridad de la qual nos damos por  
satisfechos por avernosla entregado en presencia del presente Curio  
y testigos, que desex así Yo el Curio doy fe las quales promete-  
mos pagarle llanamente, y sin pleyto alguno los dos juntos, y cada uno  
de por sí, renunciando, como expresamente renunciamos tal ley de duo-  
dos seis debendi, y el autentica presente hoc ita de fide iuroribus, y las  
demas de la mancomunada y fianza, por todo el mes de setiembre  
primero viniente de este corriente año con las costas de la cobranza, por q  
se nos execute con esta, y juramento de quien fuere parte relevando-  
le de otra prueva aunq de derecho se requiera, y para su cumpli-  
miento obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver, y damos  
poder a las justicias de su Magd. y en especial a las de la Villa de Alcoy,  
a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, renunciamos  
nuestro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y la ley si con-  
venerit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima practica  
de las sumisiones, y la general del derecho en forma para que nos apre-  
mien al cumplimiento de todo lo q dho es, como por sentencia pasada, en  
cosa juzgada, y por nosotros consentida; En cuyo testimonio otorgamos  
la presente en la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de febrero  
de mil setecientos quarenta y seis años, y lo otorgante, a quienes  
yo el Curio doy fe con esso no lo firmaron, porque dixeron no sa-  
ber a suuego lo firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron Tho-  
mas Pastor mayor, y Thomas Pastor menor Perayres, vecinos de dha  
Villa =

Thomas pastor

Paso Ante mi Diego Abat Es Jf

III

Obligacion Sepase por esta carta como Yo Bartholome Sempere de Luis  
labrador vecino de la Villa de Alcoy que otorgo por ella, que  
devo a Miguel Segui labrador del Lugar de Nombay de la  
procedidas Vall de Gallinera la quantia de veinte y nueve libras de mo-  
del precio y neda valenciana las que le prometo pagar al dho Miguel  
valor de segui o a quien su derecho representare la dha quantia en el  
una Mula dia quinze del Mes de Agosto entrigo a precio corriente, que sea  
pelo pardo de recibio llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
punto vale za por q se me execute con esta, y juramento de quien fuere parte  
Abat y el relicto de otra prueva aunq de derecho se requiera, y para  
su cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos, y por aver  
y doy poder a las justicias de su Magd. y en especial a las de la  
Villa de Alcoy, para q me apremien a todo lo que dho es, como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida,  
renuncio mi propio domicilio, y otro fuero, que de nuevo gana-  
re, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima practica de las sumisiones, y la general del

Drecho  
de Al  
quasi  
nosco  
eno d  
August

Signa  
vion  
Sep  
de pa  
preca  
kaso  
tor de  
viden  
bis a  
dema  
ven  
esta  
tia d  
corrie  
veint  
por  
cian  
fecho  
dela  
Mes  
y sin  
execu  
mos  
plim  
bien  
avida  
espec  
mos  
fuen  
dici  
e



De hinc veniente



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDTS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.

Dicho en forma, En cuyo testimonio otorga la presente en la Villa  
de Alcoy a los ocho dias del Mes de febrero de Mil setecientos  
quarenta, y seis años y el otorgante a quien Yo el Rey doy fe co-  
noscido no lo firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo por el  
uno de los testigos que lo fueron el D.<sup>o</sup> Juanquin Ancoña Medico, y  
Augustin Ancoña Estudiante de d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy vecinos =

Passo Ante mi Dico Abat E. n<sup>o</sup>  
5

Siva  
non

Sepave por esta carta como Nostro Miguel Sabore texedor  
de paños, y Maria Carbonell consorte vecinos de la presente Villa  
precedida primeramente la licencia, que de Marido a Muger en este  
caso se requiere dada, y aceptada, y de ella usando los dos jun-  
tos deman comun avos de uno, y cada uno de por si, y por el todo inso-  
lidum renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duo-  
bus rei debendi, y el autentica presente hoc ita de fide iuribus, y las  
demas de la mancomunidad, y fianza otorgamos y consesemos, que de-  
demos a Nicolas Carbonell de Luis Pelayre vecino de la misma, que  
esta presente y acceptante, y a quien su derecho representare la pen-  
tia de cinquenta libras quatro reldos, y nueve dineros de moneda  
corriente en este Reyno, y son procedidas del precio, y valor de  
veinte y cinco varas y tres palmos de paño veinte doeno de color azul,  
por precio cada una vara de diez y nueve reales y medio valen-  
cianos, de la bondad, y seguridad del qual nos damos por satis-  
fechos, y entregados a nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes  
de la entrega, e prueba; las que prometimos pagar por todo el  
Mes de setiembre primero viniente de este año llanamente  
y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza por que se no  
execute con esta, y juramento de quien fuere parte, de que le releva-  
mos de otra prueba aunq de dicho se requiera, y para sacum-  
plimiento obligamos yo el d<sup>ho</sup> Miguel Sabore mi persona, y  
bienes, e yola su d<sup>ha</sup> Maria Carbonell mis propios y ventos  
avidos y por aver, y damos poder a las justicias de su Mag<sup>d</sup> y en  
especial a las de la Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos somete-  
mos e a nuestros bienes, renunciarnos nuestro Domicilio, y otro  
fuero, que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit, de juris-  
dicione omnium iudicium, y la ultima pnaemactica de las su-

ntia de in-  
ua, y son pro-  
a azul, que  
to carbonell  
damos por  
presente E. n<sup>o</sup>  
es promete-  
r, y cada uno  
ley de duo-  
bus rei, y las  
de setiembre  
ansa, por q  
relevando-  
su cumpli-  
ex, y damos  
lla de Alcoy,  
municamos  
ley si con-  
pnaemactica  
que nos apre-  
ia pasada, en  
otorgamos  
de febrero  
a quienes  
xon nora-  
fuxon Tho-  
nos de d<sup>ha</sup>  
re de Luis  
ella, que  
mbay de la  
bras de mo-  
ho Miguel  
tia en el  
te, que sea  
de la cobran-  
ere parte  
y para  
y por aver  
las de la  
ho es, como  
nunciada,  
uero para  
judicium  
ral del

misiones, y la general del Ducho en forma, para q no apremien  
 a lo dolo que dho es, como por sentencia ganada en corral juzgada  
 y por nuestros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presen-  
 te en dha villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de febrero  
 de Mil seiscientos quarenta y seis años; y los otorgantes, ni los  
 testigos a quienes yo el Rey don Jse conosco y notofirma-  
 ros, porq dixeron nos adex, que lo hicieron Fran.º Richard, y  
 Thomas Lasqual de Manuel oficiales de texedores de paños, de  
 dha villa de Alcoy vecinos =

Passo Ante mi Diego Abat Es

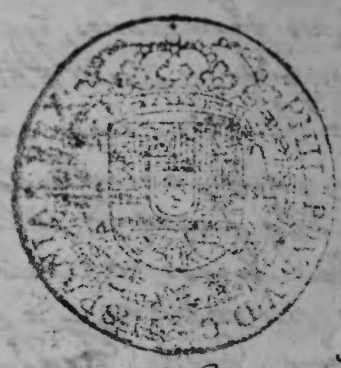
*Cargamos*  
*Basilla*  
*de febrero*  
*de 1746*  
*en papel*  
*del seño*  
*securdo*  
*Abat*

Sepase por esta cedula como nosotros Luis Perez Pelayre y Fran.º Li-  
 sas de wbert conuertes vecinos de la presente villa de Alcoy precedida primera-  
 mente la licencia, que de marido a muger en este caso se requiere  
 dada y aceptada, y de ella stando los dos juntos de mancomun a voz  
 de uno, y cada uno por si, y a sola, renunciando, como expresamente re-  
 nunciamos, la ley de dote sus desdendi, y el autentica presente hecha  
 de fide juroibus, y el beneficio de la division y execucion, y demas de la  
 mancomunidad, y fianza como mas aya lugar en derecho en nues-  
 tro nombre, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores vendemos  
 por venta real a Fran.º Reynau suuda de Pedro Licher, y a quien  
 su derecho representare ciento, y noventa sueldos de moneda del  
 presente Reyno de Valencia de censo en cada un año, que imponemos  
 cituamos y cargamos sobre todos nuestros bienes generalmente, y espe-  
 almente sobre una casa de morada cita, y puesta en el poblado de la  
 presente villa de Alcoy en el araval nuevo de ella, en la calle co-  
 munitamente llamada de s.º Lorenzo, con linder de las casas de Tho-  
 mas Lasqual por un lado, por otro con la de los herederos de Vicente  
 Sans, por las espaldas con la de Fran.º Torregrosa, y por delante con  
 el convento del P.º S.º Augustin dha calle en medio, la qual esta  
 tenuta y obligada a un censo de ochenta libras de capital con corres-  
 pectivos sueldos de anual redito pagadores al reverendo clero, y capella-  
 nes de la Iglesia Parrochial de la presente villa; y libre de todo otro  
 censo, tributo, ni obligacion, ni hipoteca especial, ni general, que no le  
 ay ni tiene sobre si, y por tal sola aseguramos para solo pagar  
 a nuestra costa y riesgo en esta villa de Alcoy en el dia miercoles del  
 Mes de febrero de cada un año, y adere la primera paga en el dia  
 nueve del Mes de febrero del año primero viniente de Mil se-  
 cientos quarenta y siete, y en los demas años siguientes al plazo  
 referido, asta, que este censo sea redimido, con las costas de su cobranza,  
 por que senos execute con esta, y juramento de quien fuere parte  
 en que lo difeximos, y relevamos de otra prueva, aung de derecho  
 se requiera por precio, y quantia de ciento, y noventa libras, que nos  
 ha entregado de presente, en monedas de oro, y plata de cuyo entree-  
 go, y recibos yo el Rey don Jse, porq se hizo en mi presencia, y de los

testigo  
 cumpla  
 con co  
 de esta  
 rentas  
 den p  
 a de se  
 da, y  
 lo p  
 una f  
 la ten  
 los ne  
 minu  
 los que  
 pueda  
 lo dife  
 interu  
 oroni  
 creato  
 sidiho  
 da pa  
 porido  
 porcedi  
 res fue  
 en mi  
 que en  
 un dia  
 man  
 y me  
 de  
 mayor  
 otros  
 ma =  
 los d  
 vale =  
 las d  
 Hbar  
 den ve  
 los re  
 cion  
 ro co  
 y no ion  
 que se  
 do nos  
 de  
 o nues  
 to pr  
 hijos  
 ayon  
 año,  
 de entre  
 gar toda  
 ala  
 la cantid  
 esta ca  
 por ante  
 que requ  
 e inte  
 ave desi  
 endox  
 y ren  
 vale  
 en mi  
 dido =  
 Abat



De iure marañensis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. TA Y SEIS.

testigos de esta Censura. En oírlos los dños otorgantes guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes = Primera mente, con condición, que la dña propiedad hipotecada la tendremos, y a de estas siempre unida y sujeta a la seguridad de este censo, y sus rentas y mejoras a las pagas de sus reditor, y no la hemos de poder ven- der permutar ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiciéremos a de ser con esta carga, y sujeción, y a persona lega llana, y abona- da, y natural de este reino de quien y cumplidamente se pueda cobrar lo principal y reditor de este censo, y darle las Censas sacadas, y no de otra forma = Otra: con condición, que la dña propiedad hipotecada la tendremos y a de estas siempre bien reparada de todos los repara- tos necesarios, de manera, que siempre vaya en aumento, que en di- minución, y si así no lo hiciéremos; el poseedor, que fuere de este censo lo quedado mandará hacer, y hacer se hagan, y por su importe no queda apremiada con esta, y juramento de quien fuere parte en que lo diximos, y relevamos de otra pueva aunq de derecho se requiriera =

interd: Otra: con condición, que todas las veces, que dña propiedad hipoteca- da pasare a nuevo poseedor, por qualquier titulo aya de reconocer al poseedor de este censo por señas de el, y obligarse a pagarle, luego, y en un mes entre en la posesión, y si fueren dos o mas se ante obligan de ser su man comun, y a las y darle las Censas sacadas y no de otra forma =

Otra: con condición, que cada y quando nosotros o nuestros herederos, o poseedores fuere nuestros hijos, y no de otra forma = los o poseedores de esta casa pagaremos a la dña Franca Reynau de las dñas ciento, y noventa libras de principal de veinte y cinco libras de renta y cinco libras en moneda de este reino de Valencia con sus

los reditor, aya aquel dia las a de recibir, y otorgar Censas de redemp- cion en forma, de aquella cantidad, que redimiere, para que no corran mas los reditor dandonos por libras de aquella cantidad

que se dimiere de la especial, y general obligacion de este censo = y no nos de esta manera, y con estas condiciones declaramos, que es el jus- to precio de los dños ciento, y noventa sueldos de reditor en cada un año, las dñas ciento, y noventa libras de principal conforme a la ley real, y desde luego asta el dia de la redempcion de la cantidad de este censo, no de a poderamos de certinos, y apartamos del derecho de propiedad, y porcion de dña casa hipotecada en quanto al valor que se que de intereses de la dña hipoteca, por el principal y reditor, y lo cedemos y renunciemos en la dña Franca Reynau, para q por su auto- ridad =

de mil e... Abar...



riedad, o judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y en el inter-  
rim nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y poseedores.  
para la posesion en ella cada, que seros pida; Y nos obligamos a  
la evicion seguridad, y saneamiento de este censo en tal mane-  
ra, que la hipoteca evicion, y segura, y que en ella lo estan el  
principal, y reditor de este censo, y si esto fuere o saliere ma-  
la voz diremos luego otra tal, y del mismo valor, o redimi-  
remos el dho principal, y pagaremos sus reditor, y a ello nos pue-  
dan hazer apremias por qualquier Juez ordinario, en  
nuestras personas y bienes avidos, y por aver, que para todo lo  
que dho es, y a la fiera de esta obligamos con la clausula de  
Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis  
et alijs, qui de foro balentis non existunt, nisi dicti Clerici jux-  
ta sententiam, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso con-  
tenida en dha Real clausula; Y damos poder a las Justicias  
de su Magd. y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya jurisdic-  
cion nos sometemos a nuestros bienes renunciando nuestro domi-  
cilio, y uno, que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de jurisdic-  
cione omnium iudicium, y la ultima pragmática de las sumi-  
siones, y la general del derecho en forma, para q nos apremien a  
todo lo q dho es como por sentencia pasada enora juzgada, y  
por nosotros consentida; y lo la dha Franca Sibert renunció  
el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas  
constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las de  
mas demi favor, por q como a sabidora de ellas, y avisada en  
especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen  
en esta caso; y juro por Dios y una señal de Cruz, que hago  
en forma de derecho de no oponerme contra esta Franca por  
mi dote, heras, bienes hereditarios, parafenales, ni mul-  
tiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenesca, y por q  
es demi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la  
otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y demi voluntad libre  
y que no tengo heras protestacion en contrario, y si pareciere  
la revoco, y que no pedire obediencia, ni relaxacion de este ju-  
ramento a quien me la pueda concebir, y si de proprio modo se  
me concediera no vade de ella pena de perjurio. En cuyo otor-  
gamiento otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los ocho  
dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta y seis  
años, y de los otorgantes a quienes yo el Sr. no doy fee como  
lo firmo el dho Luis Perez, y por la sus dha Franca Sibert  
porque dixo no saber a su juego lo firmo por ella uno de los  
testigos, que lo fueron el Dr. Juachin Anuvia Medico, y Ma-  
nuel Campos oficial de cordero de dha villa de Alcoy vecinos:-

Luis Perez  
Passo Anuvia Dico Abat Es. <sup>no</sup>

Cartas Sepa  
de cogia  
en du & Maxinos a  
Jo & 1749 de con  
en dho? Carbon  
6 fms. y de  
Mato senta  
constitu  
Ha al  
accepta  
siere  
entres  
enlo  
na, y  
simon  
y otra  
das pa  
tame  
onse  
duca  
ve  
de al  
tima  
otoni  
to de  
cion  
llama  
cion  
color  
de co  
otoni  
bon a  
cion  
otoni  
judo  
macion  
blan  
y col  
cion  
y col  
don  
otoni  
missa  
quad  
tristit



Cartas Sepan quantos lo presente <sup>1</sup> <sup>2</sup> <sup>3</sup> <sup>4</sup> <sup>5</sup> <sup>6</sup> <sup>7</sup> <sup>8</sup> <sup>9</sup> <sup>10</sup> <sup>11</sup> <sup>12</sup> <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> <sup>16</sup> <sup>17</sup> <sup>18</sup> <sup>19</sup> <sup>20</sup> <sup>21</sup> <sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup> <sup>25</sup> <sup>26</sup> <sup>27</sup> <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup> <sup>32</sup> <sup>33</sup> <sup>34</sup> <sup>35</sup> <sup>36</sup> <sup>37</sup> <sup>38</sup> <sup>39</sup> <sup>40</sup> <sup>41</sup> <sup>42</sup> <sup>43</sup> <sup>44</sup> <sup>45</sup> <sup>46</sup> <sup>47</sup> <sup>48</sup> <sup>49</sup> <sup>50</sup> <sup>51</sup> <sup>52</sup> <sup>53</sup> <sup>54</sup> <sup>55</sup> <sup>56</sup> <sup>57</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>60</sup> <sup>61</sup> <sup>62</sup> <sup>63</sup> <sup>64</sup> <sup>65</sup> <sup>66</sup> <sup>67</sup> <sup>68</sup> <sup>69</sup> <sup>70</sup> <sup>71</sup> <sup>72</sup> <sup>73</sup> <sup>74</sup> <sup>75</sup> <sup>76</sup> <sup>77</sup> <sup>78</sup> <sup>79</sup> <sup>80</sup> <sup>81</sup> <sup>82</sup> <sup>83</sup> <sup>84</sup> <sup>85</sup> <sup>86</sup> <sup>87</sup> <sup>88</sup> <sup>89</sup> <sup>90</sup> <sup>91</sup> <sup>92</sup> <sup>93</sup> <sup>94</sup> <sup>95</sup> <sup>96</sup> <sup>97</sup> <sup>98</sup> <sup>99</sup> <sup>100</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>107</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>110</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup>

y en el...  
 posesiones...  
 obligamos a...  
 tal mane...  
 lo estan el...  
 tiene ma...  
 lo, oredini...  
 ello nos pue...  
 nario, en...  
 na todo lo...  
 clausula de...  
 religiosi...  
 de Terenci...  
 pia ad vitam...  
 e coniso con...  
 as Justicias...  
 a cuya judic...  
 nuestro domi...  
 exit de judic...  
 delas sumi...  
 premien a...  
 jugada, y...  
 renuncio...  
 o, nuevas...  
 y las de...  
 avisada en...  
 aprovechen...  
 que hago...  
 Ena por...  
 ni mul...  
 sca, y por...  
 lano, que la...  
 tentad libe...  
 i pareciere...  
 de este ju...  
 sion mone se...  
 En cuyo ot...  
 y alor ocho...  
 nta y seis...  
 y fue cono...  
 ca Gilbert...  
 uno delos...  
 dico, y Ma...  
 y vecinos...  
 nidad



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Los encajes finos =  $110\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de diez libras, y  
 diez y seis sueldos quatro savanas de lienzo casero de anuere va-  
 ras cada una =  $10\text{l}16\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de quatro  
 libras catorce sueldos dos savanas de lienzo casero de siete vara  
 y media cada una =  $12\text{l}1\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de dos li-  
 bras un jergon de lienzo casero =  $2\text{l}8\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion  
 de una libra quatro sueldos una dovala de lienzo de compra que  
 queda de encaje =  $1\text{l}4\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de diez y ocho  
 sueldos un par de almoadas con sus almoadillas de lienzo llama-  
 do Cambay =  $1\text{l}8\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de una libra y  
 ocho sueldos dos pares de almoadas de lienzo casero =  $1\text{l}8\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni:  
 enprecio y estimacion de una libra diez y seis sueldos seis varas  
 de mantel para mesa y para ir al orno =  $1\text{l}16\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enpre-  
 cio y estimacion de doce sueldos una toalla de lienzo casero =  $1\text{l}8\text{d}$   
 $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de dos libras dos sueldos siete varas  
 de lienzo para hacer servilletas =  $2\text{l}2\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estima-  
 cion de una libra quatro sueldos dos delanteras de cama la  
 una de izda, y la otra de lienzo casero =  $1\text{l}2\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enpre-  
 cio y estimacion de tres libras, y diez y seis sueldos una axa de  
 fino con su ceraja y llave, una tabla para llevar el pan  
 al orno, otra mediana, y otra mas pequena un cuchenero y  
 gavinetero =  $3\text{l}16\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de quatro libras  
 una caldera grande, y otra calderica, para llevar la  
 harina al orno =  $1\text{l}8\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: enprecio, y estimacion de catorce  
 sueldos una sartén, unos breveres, y un candil, =  $1\text{l}1\text{d}$  =  
 $5\text{r}$ oni: enprecio y estimacion de quinze sueldos un librito  
 para amasar y un col =  $1\text{l}5\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: un colchon con tela blan-  
 ca de lienzo casero lleno de hilo de lana enprecio y estimacio-  
 n de quatro libras =  $1\text{l}8\text{d}$  =  $5\text{r}$ oni: Ultimamente enprecio y  
 estimacion de ocho sueldos un par de almoadas de lienzo co-  
 lorado =  $1\text{l}8\text{d}$  = que todas las referidas partidas reducidas a una su-  
 ma hacen la quantia de ciento, y siete libras, y nueve su-  
 eldos de esta moneda, que hacen el cumplimiento de dicho  
 á. Dote, y de ven así, y que los bienes contenidos son ciertos, y  
 justificados en el modo y forma, que queda expresado, y para  
 firmeza de todo lo qual obligamos To el dño Thomas Carbo-

nell  
 avid  
 accep  
 carbo  
 la m  
 me d  
 labra  
 suce  
 y don  
 y de  
 Rita  
 cient  
 ferio  
 to, y  
 aver  
 so co  
 doval  
 siete  
 refer  
 das  
 mena  
 como  
 senc  
 el p  
 in fa  
 das  
 poder  
 de ha  
 propi  
 Eipo  
 rade  
 trun  
 capt  
 cog  
 po, q  
 y la  
 caso,  
 ven  
 ine  
 por  
 suer  
 el c  
 alge  
 y da  
 un  
 que  
 e



nell mi persona y bienes, y la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> Rita Molto sus propios, y rentas  
 avidos y por aver. Y estando presente yo el d<sup>ho</sup> Juan Torregrosa  
 accepto esta Escritura y todo lo en ella contenido, y a la d<sup>ha</sup> Maria  
 Carbonell Doncella en lo por venir mi esposa juntamente con  
 la referida dote, y me obligo mediante la voluntad de Dios de  
 me desposar con la d<sup>ha</sup> Maria Carbonell vuestra hija por pa  
 labras de presente, que hagan le gitimo Matrimonio para el dia  
 trece delos corrientes; y ofrecio en arras a la d<sup>ha</sup> Maria Carbonell  
 y donacion propia impcias diez libras de moneda valenciana  
 y de d<sup>ho</sup> adote, y arras por parte de los sus d<sup>hos</sup> Thomas Carbonell, y  
 Rita Molto mis suegros seme pide carta de pago de las d<sup>has</sup>  
 ciento siete libras, y nueve sueldos de d<sup>ha</sup> moneda de la re  
 ferida dote, y de las diez libras de las sus d<sup>has</sup> arras, y por ser ju  
 to, y estar yo a ello obligado otorgo yo el d<sup>ho</sup> Juan Torregrosa  
 aver recibido de los sus d<sup>hos</sup> Tomas Carbonell, y Maria Mol  
 to conorte por dote de la d<sup>ha</sup> Maria Carbonell como a bienes  
 dotales, y propio caudal de aquella por una parte las d<sup>has</sup> ciento  
 siete libras, y nueve sueldos, y por otra las d<sup>has</sup> diez libras de las  
 referidas arras, y el adote en el precio, y valor de las sus  
 d<sup>has</sup> ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas de casa real  
 mente, por la corporal tradicion en que an sido valuadas  
 como de suso contiene, las que seme an entregado en pre  
 sencia del presente Escribano y testigos de quele pido de fee. E yo  
 el presente Escribano en mi presencia y de los testigos  
 infra escrito el d<sup>ho</sup> Juan Torregrosa se entrego de las sus  
 d<sup>has</sup> ropas, y demas alajas de casa, pasando las a su parte, y  
 poder, las quales ciento diez y siete libras, y nueve sueldos de  
 d<sup>ha</sup> moneda de la sus d<sup>ha</sup> dote, y arras me obligo a tener por  
 propio caudal de la d<sup>ha</sup> Maria Carbonell en lo por venir mi  
 esposa, para que aquella lo tenga en lo mejor, y mas bienfa  
 rado de todos mis bienes, que al presente tengo, y en adelante  
 tuviere en lo de la d<sup>ha</sup> Maria Carbonell, que esta presente, y ac  
 ceptante o quien por ella lo tuviere de aver lo quisiere es  
 cogor, y me obligo, que cada, y quando, y en qualquier tiem  
 po, que el matrimonio se disuelva o fuere disuelto en mi  
 y la d<sup>ha</sup> Maria Carbonell, por muerte o por otro qualquiera  
 caso, que el derecho permite, que se apartan, separen y disuel  
 ven los matrimonios, y se deven disolver bolvere, y restitui  
 re a la d<sup>ha</sup> Maria Carbonell mi futura esposa, o a quien  
 por ella lo tuviere de aver las d<sup>has</sup> ciento diez y siete libras,  
 nueve sueldos de la sus d<sup>ha</sup> dote y arras, luego, que llegue  
 el caso de su restitucion, sin aguardar a otro plazo, ni termino,  
 alguno, aunque seme condesa de derecho, el qual renuncio,  
 y tambien renuncio la ley, que dispone, que el marido por  
 un año se queda tener la dote de su mujer, para que no me  
 queda aprovechar de ella en manera alguna, y pa  
 e

ENTE  
 DE MIL  
 AREN  
 diez libras, y  
 ancerre va  
 de quatro  
 de siete cora  
 on de do li  
 y estimacion  
 de compra que  
 de diez y ocho  
 vendollama  
 malibra y  
 il d d = d m d i  
 o seu otras  
 mo: enpre  
 care d i d  
 sictuvas  
 uio y estima  
 como lo  
 oi: enpre  
 anca de  
 ex el pan  
 uchexero, y  
 quatro libras  
 levas la  
 de catrice  
 = 2 1 2 =  
 uli b i l l o  
 contelas blan  
 y estimacio  
 precio y  
 ciento co  
 a una su  
 suere su  
 to de dicho  
 ciento, y  
 erado, y para  
 mas Carbo





SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS.

ra su cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos, y por aver  
entoda parte y lugar, y para ello doy poder a las Justicias de  
Magd de qualquiera parte, que sean, y especialmente a las de la  
Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes  
renuncio mi propio Domicilio, y otro fuere, que de nuevo ga-  
nare, y alay si convenierit de jurisdiccion omnium judi-  
cium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y la gene-  
ral del Derecho en forma; para que me agremien a cum-  
plimiento de todo lo que aho es, como por sentencia pasada  
en cora juzgada, y por mi consentida; En cuyo testimonio, otorga-  
mos la presente en la Villa de Alcoy a los once dias del Mes  
de Febrero de Mil setecientos, quarenta y seis años, y de los otorgan-  
tes, a quienes yo el Esc.º doy fe conoço vno firmo ninguno  
porque dixeron no saber a suuego lo firmo por ellos  
de los testigos, que lo fueron Fran.º Giberat Peraltayre hijo de  
Proque, Tomas Pidauxa sacre de su oficio, y Jaime peres  
Jornalero de esta Villa de Alcoy vecinos = Fran.º Giberat.

Paso Ante mi Dno. Abat. Es.º



Testamento

Di.º de mto  
do en mto  
febrero de  
1769  
del de  
fueron con  
la proce-  
ta de  
der cubre  
misdere  
cho =

En nombre de Dios Todo Poderoso Amen =  
Sepase por esta Carta de testamento, y ultima y darrera bo-  
luntad mia como yo Joseph Carbonell de Tribunio Carpinte-  
ro vecino de la Villa de Alcoy estando libre de toda enfer-  
medad corporal, y en mi juicio, y entendimiento natural  
y ental disposicion de mi persona, que indubidadamente pue-  
do otorgar mi testamento, y ultima mente disponer de todos  
mis bienes, y herencia, segun, que asi parece al presente Es-  
crito Esc.º doy fe. Y como de mi crecida edad nada seme  
espera mas cierto, que la muerte, y deseando salvar mi alma  
creyendo como firme, y verdadero crey en el axoano mis-  
terio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y onto-  
do de Demas, que tiene oree, y confessa, nuestra Santa Ma-  
dre Iglesia, Catholica, Apostolica, y Romana regida y  
governada por el Espiritu Santo, segun que todo fiel

Christ  
yamon  
por  
ria  
pido,  
Gado  
santos  
comun  
nio  
mied  
nio  
fue  
ram  
sea  
tome  
enel  
tin de  
lado  
que  
rever  
rogio  
que  
quien  
tum  
abax  
te lib  
que  
fune  
lo sus  
das  
donde  
dos =  
a dor  
alos  
culto  
fomen  
las de  
sin  
sing  
es un  
los lu  
intex  
no e  
que  
Hicr  
e



Christiano lo deve tener, y serer bajo de lo qual protesto vivia  
 y morar, y con esta invocacion tomando como desde luego tomo  
 por mi intercesora, y abogada mia ala siempre Virgen Ma-  
 ria Madre de Dios, y Señora nuestra, a quien humildemente  
 pido, y suplico me que e interceda con su Divina Magd. me pa-  
 rado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos los  
 santos, y santas de la corte celestial en acabando de pagar la  
 comun deuda de la carne, al mismo Criador, y Redemptor  
 mio hago mi testamento segun se sigue = Primeramente enco-  
 miendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crío, y redi-  
 mio con su preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de  
 fue formado, y quando su Divina Magd. fuere servido de lle-  
 varme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cadaver  
 sea vestido con el abito del P. Serafico Fr. Franc. de Asis, y se  
 tome del convento, que ay extramuros de la presente villa, y  
 en el enterrado, en la Iglesia del convento del P. S. Augustin  
 de la presente villa en la sepultura, que esta construida al  
 lado de el altar de los santos medicos = Otrosi: ordeno y mando,  
 que mi entierro sea particular a companado mi cuerpo de sey  
 reverendos Clerigos, y del Reverendo Vicario de la Iglesia Pa-  
 roxial de la presente villa en caso de fallecer yo en ella, y  
 que en dho dia seme sea dha y celebrada una missa de re-  
 quem cantada con Diacano, y subDiacano, y oferta acor-  
 sumbrada = Otrosi: ordeno y mando, que por mis Albaceas mas  
 abaxo nombradas sean tomadas de mis bienes, y herencia vein-  
 te libras de moneda Valenciana con lo qual se pague el gasto  
 que huviere en dho mi entierro, caridad, de abito, y demas  
 funerarias, de el concernientes, y de lo que sobrare pagado todo  
 lo suso dho es mi voluntad seme digan, y celebren Missas res-  
 das por mi Alma, y por las de mi intencion celebradas en  
 donde fuere la voluntad de mis Albaceas mas abaxo nombra-  
 dos = Otrosi: deixo y nombro por mis Albaceas testamentarias  
 a Joseph Satorras, Thomas Pastor, y Joseph Frances mis hereros  
 a los Juales juntos, y a cada uno de ellos soy el poder, y fa-  
 cultad, que a semejantes se les suele, y deveder, para que  
 tomen tanto de mis bienes, que cumplan e basten a cumplir  
 las dhas pias por mi ordenadas, y todo lo que dan executar  
 sin autoridad de dhas alguno asi eclesiastico como secular,  
 ning dano alguno les venga en sus personas y bienes, pues asi  
 es mi voluntad = Otrosi: alas mandas forrosas en que entran  
 los lugares santos de Jerusalem y demas mandas, que e sido  
 interrogado por el presente Curio si les dexava cosa alguna  
 no es mi voluntad dexalles por ser sobre = Otrosi: Declaro  
 que quando caere a Joseph o Maria con Joseph Satorras mi  
 Herero le di ciento, y cinco libras como es de ver, por la dha



SEPTIMO QUINTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHOVALEN  
TA Y SEIS.

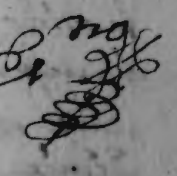
de Bodas = Oron: Declaro: que quando case a Ignacia Carbonell  
mi Hija con Thomas Pastor mi Hienno le di en dote asi por por-  
te de legitima paterna como Materna ciento, y cinco libras co-  
mo es de ver por la C<sup>ta</sup> de Bodas, que autorizo el presente  
Oron = Oron: Declaro: que quando case a Blaya Carbonell  
mi Hija con Joseph Frances mi hienno no le di cosa alguna  
por averse quedado en casa, por lo que aora de presente  
Declaro, que los bienes muebles dexoga delino, lana, y se-  
da, y otras cosas de casa; con mas toda la herxa nienda  
y demas bienes tocante al oficio de carpintero todo lo  
pido en la d<sup>na</sup> Blaya Carbonell, y su Maxido para que  
estos loayan, y tengan en pago de las d<sup>nas</sup> ciento y cin-  
co libras que tengo dadas a las demas, que me parese  
sera por la diferencia, que abra de las unas a las otras,  
y de esta manera pueda haver, y haga de d<sup>nos</sup> bienes a  
su voluntad como de cosa suya propia = Oron: Y qualun-  
de Declaro, que la casa, que al presente poseo en la presente  
villa en la calle de S<sup>ta</sup> Nicolas Lamerque del D<sup>o</sup> Matheo  
Avina por precio de Duscientas, y diez libras de moneda  
Valenciana, como es de ver, por la C<sup>ta</sup> que autorizo de  
D<sup>o</sup> Tarrazona C<sup>ta</sup> que fue de la presente villa, sobre  
la qual casa al presente hago un censo al Reverendo clero  
de la presente villa de capital de cien libras, en que es vis-  
to, no tengo mas que ciento y diez libras buenas en d<sup>na</sup> casa  
la qual estos años pasados se encontraba muy arruina-  
da, y el d<sup>no</sup> Joseph Frances y su consorte de su propio cau-  
dal la ha mejorado sin que yo les aya ayudado si tanto  
tamente con una porcion de manporteria, que avia en casa  
por cuyo motivo es mi voluntad, que despues de mi falle-  
cimiento solo se reparta entre d<sup>nas</sup> mis hijas las d<sup>nas</sup> ciento  
y diez libras en el modo y forma, que mas abaxo yxa se  
clarado; y aunq<sup>e</sup> es verdad, que el d<sup>no</sup> Joseph Frances, y su  
consorte an abitado en d<sup>na</sup> casa abitan, y abitaran es mi  
voluntad no les quente cosa alguna en pago de la asisten-  
cia grande, que asi yo como Antonia Pi daura mi di-  
funta esposa he mos tenido, y yo espero tener de los suso-  
d<sup>nos</sup> = Oron: Dexo y lego a la d<sup>na</sup> Blaya Carbonell mi  
hija, por via de mejora el tercio, y remanente de quinto de

todos  
de d<sup>na</sup>  
a su  
justo,  
Milit  
existi  
super  
vel  
antig  
de J  
y fin  
que te  
mis  
por d  
Pastor  
hijas,  
hered  
his d<sup>na</sup>  
conten  
injusto  
de est  
qual  
tame  
valen  
quello  
do. En  
coy a  
ta y  
norco  
pore  
an  
de Ch

Concordia En la  
teci  
tos, p  
gado  
de d<sup>na</sup>  
dona  
al d<sup>na</sup>  
de A  
oritux



todos mis bienes y herencia, para que esta pueda hacer, y haga de dho tercio y remanente, que le señalo en la susdha casa a su voluntad como de cosa propia avida y adquirida por justo, y legitimo titulo, como los etc, Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et personis Religionis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. = Y en el remanente, que quedare y finjare de todos mis bienes y herencia Dicha, y acciones que tengo, y en adelante pudiere tener de yo y nombre por mis universales herederos a Maria Josefa Carbonell, Mujer de Joseph Satore, Ignacia Carbonell, mujer de Tomas Pastor, y a Blaya Carbonell, mujer de Joseph Frances mis hijas, para q estas puedan hacer, y hagan de mis bienes, y herencia a su voluntad, como de cosa suya propia exceptis Clericis, nisi ad proprios usus, y real orden de su Magd contenido en dha real clausula = Y revoco y anulo, y doy por injustos otros y cualesquiera testamentos, o codicilos, que antes de este aya echo, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra qual quier forma, que quier, que solo valga este por mi testamento, y ultima voluntad, y si por ultimo testamento vales no podra, quier valga, por ultimo codicilo, o por aquella mejor via, y forma, que en derecho mereca permitirse. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Febrero de Mil setecientos quarenta y seis años, y el otorgante a quien Yoel Enrigo Day fue conoso noto firmo, porque dixo no saber a su suegro lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Fran.º Pastor de Damian Cardero, Antonio Pastor de Fran.º Pelayre y Fran.º Reig de Christoval Juan tambien Pelayre vecinos de dha villa =

Francisco Pastor  
 Passo Antem Diego Abat C. 

Concordia En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Febrero de Mil setecientos quarenta y seis años antem el Enrigo y testigos infra escritos, parecieron a D.º Ignacio Valor, y el D.º Nicolas Valor Abogados de una parte, y de otra Joseph Ripoll Labrador vecino de dha Villa de Alcoy, y dixeron: esto es los dnos D.ºs. que ellos otorgaron en su venta de un sitio para fabricar una casa a el dho Joseph Ripoll cito y questo en el poblado de la presente Villa de Alcoy en la calle comunmente llamada de Sr. Nicolas por su escritura, que autorizo el Presente Enrigo en el dia diez del Mes de

NTE  
 MEL  
 RIN

Carbonell  
 si por pa-  
 libras con-  
 presente  
 Carbonell  
 alguna  
 presente  
 ana, y se-  
 a mienda  
 todo lo  
 para que  
 to y cin-  
 e parese  
 a las dhas,  
 bienes a  
 qualunq  
 presente  
 Matheo  
 meda  
 quis de-  
 lla, doe  
 ndo clero  
 ue es vis-  
 dha casa  
 exuina-  
 pio cau-  
 itanto  
 ia encaja  
 emi falle-  
 as ciento  
 xa de  
 es, y su  
 m es mi-  
 la asisten-  
 mi di-  
 elos suso-  
 ll mi  
 to de

EL QUARTO, VEINTE  
Y CINCO, AÑO DE MIL  
Y CIENTO Y OCHO  
Y SEIS.

Ayuntamiento del año Mil seiscientos treinta y nueve años del precio  
 del qual cito se formo en la de imposición de censo a favor del  
 dho D. Nicolas en el mismo día, y por el mismo Censo en las  
 quales Censuras se tuvo omisión o desamparo por no otras partes  
 de no averse advertido al presente Censo rebedor de otras Censuras  
 esto es en la Censura de venta el que no se pudiese abrir puerta  
 ventana, ni hañer al hueco de los dichos D. y en la  
 Censura de imposición el que el dho censo el dho D. Pipoll lo pudiese re-  
 dimir entregando el trigo a precio corriente, que ambas circuns-  
 tancias se avian tratado, convenido y concordado entre otras par-  
 te, y por ser así, para que como y otros fungen se devido cumplimien-  
 to al o convenido y tratado Sean convenido, y ajustado,  
 entre otras partes el otorgar lo presente para que en el  
 tiempo venidero se observe y guarde lo siguiente = Primera-  
 mente ha sido tratado convenido, y concordado entre otras par-  
 te, que los dichos D. Ignacio Valon, y D. Nicolas Valon ni sus  
 hijos ni herederos, ni poseedores del huerto que esta a las Cud-  
 das de la casa, que a fabricado el dho Pipoll, quedan de esta ca-  
 sa con el, o qualquiera otra obra, que impida la luz del sol  
 ni otra ala casa del dho Pipoll de manera, que si por algun  
 tiempo se hiciere lo contrario el poseedor, que fuere de la dha  
 casa, por virtud del presente capitulo lo queda mandar cerrar  
 y por su importe en caso de pagar cosa alguna queda exe-  
 cutar al poseedor, que fuere de dho huerto, y obra que se hiciere  
 asta estar satisfecho en un todo del daño, que se le ocasionare = Otro  
 ha sido tratado, convenido, y concordado, entre otras partes, que  
 siempre, y quando, el dho Joseph Pipoll, y otros quiera redi-  
 mir el mencionado censo del precio de dha casa lo queda re-  
 dimir entregando por ella el trigo a precio corriente en esta bi-  
 lla, siendo el trigo de buen recibio, y no de otra forma = Otro  
 ha sido tratado convenido, y concordado entre otras partes, que el  
 dho Joseph Pipoll, sus hijos, ni poseedores de la dha casa quedan  
 abrir puerta ventana, ni hañer que falga al huerto de los  
 dichos D. y del poseedor que por el tiempo fuere de dho  
 huerto en manera alguna, de manera, que si se abriere que-  
 ta ventana o hañer los dho D. y del poseedor que fuere  
 de dho huerto, lo queda mandar cerrar y cota del poseedor  
 de dha casa, y en caso de pagar cosa alguna el poseedor

A

que  
 todo  
 y ca  
 fue  
 o a  
 fue  
 pay  
 lo  
 y a  
 sin  
 y l  
 dho  
 cion  
 ar  
 que  
 Ale  
 va  
 con  
 nue  
 for  
 vil  
 cien  
 el  
 por  
 Ma  
 nos

loacion en  
 la casa de los señores  
 en un desierto  
 bre de las vil  
 en medio de  
 y luego de  
 pagell = casa  
 Alarq tan  
 de  
 god  
 de





SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

que fuere de dña casa tenga obligacion de pagarle, con mas  
todos los daños, gastos, y perjuicios, que de ello se le siguieren  
y causaren, y aunq alguna vez el poseedor, que fuere de dño  
huerto consintiere, el que que se abriere puerta ventana  
o ahujero siempre, y quando el mismo o otros poseedores, que  
fuere de dño huerto, lo quisiese mandar hacer seax lo  
ayan desaxar, sin que entiendo alguno sinva de exemplar  
lo echo por el otro poseedor pues asi a sido tratado, convenido  
y con cordado entre dñas partes, y con estas condiciones, y no  
sin ellas sean convenido obligandose la una parte ala otra,  
y la otra ala otra a guardar, y cumplir todo lo que va  
dño en los antecedentes capitulos baxo la expresa obliga-  
cion, que hazen de sus personas, y bienes avidos, y por  
aver, y dan poder a las justicias de su Mage. de qual  
quier parte, que sean, y en especial a las de la villa de  
Alcoy paraq les ayuermen al cumplimiento de todo lo que  
va dño, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos  
consentida, renunciaron su proprio domicilio, y otro que de  
nuevo ganaren, y la general renunciacion de leyes en  
forma, En cuyo testimonio otorgaron la presente en la  
villa de Alcoy a los diez dias del Mes de febrero de mil sete-  
cientos quarenta y seis años, y de los otorgantes a quienes yo  
el Ermo Doy fee conosco lo firmaron los dños Dñes, por todos  
por no saber el dño Dipoll ni los testigos, que lo fueron  
Margentonio Candela, y Pedro Matarradona texedores de pa-  
ños de dña villa de Alcoy vecinos = J. J. J. J. Valor

Passo Ante mi Diego Abat Es no

loacion En la villa de Alcoy a los diez dias del Mes de febrero de Mil  
Setecientos quarenta y seis años ante mi el Ermo y testigos infra  
escritos parecio Raymundo Montlox Ciudadano Vecino de dña  
villa, a quien yo el Ermo Doy fee conosco, y poderado del D.  
Vicente Baera Dño vecino de la Ciudad de Valencia Benefi-  
ciado en el Beneficio fundado e instituido en la Metropoli-  
tana Iglesia de la Ciudad de Valencia baxo la invocacion  
de su Jayme el mayor dño de enzapada contra de dño  
poder por el que autorizo Luis oval Ermo a los quatro dias  
del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y seis años

ya en dho nombre Señor Directo de un pedazo de tierra secano  
cuyo en el termino de la presente Villa, en la partida llamada  
de la Mota, que contiene en sí sus jornales de harax pocas  
o menos con linderos de las tierras de los herederos de Lorenzo  
Perez, con la del licenciado Miguel Ribes, con la de Juan  
Perez tambien tenuta a dho Dominio, con la de Francisco  
Gisbert de Carlos, y con la restante de Jeronimo Perez tambien  
censada a dho Señor, confesando primeramente aver recibido  
del dho Jeronimo Perez por mano de Joseph Botella ocho  
barrichillas de trigo, por precio de diez libras el cáiz (echa gracia  
de lo demas) por el suumo del devido en dho nombre, por  
razon de la infra escrita venta, que el dho Jeronimo Perez avi-  
endo precedido licencia, concedida y de palabra dada del  
dho Reynundo Montlla, vendio dho pedazo de tierra a la  
dha Joseph Botella con Enxa, que pago ante Sebastian Carrio  
Cario alor sus dias del Mes de Mayo de Mil setecientos y quarenta  
y dos, por precio de cinquenta libras de moneda valenciana  
la qual tierra, y demas contigua a daquella, que oy poseen  
Juan Perez, Jeronimo Perez, y los herederos de Lorenzo Perez  
esta tenuta y obligada a censo de quatro sueldos con suumo, y  
fadiga, y derecho de tercio Dieimo de todos los frutos al dho be-  
neficiado censales anuales, y anuales todos los años paga-  
dores en el dia de Navidad, y con cada en dho nombre la fa-  
diga de dha venta a favor de la dha Joseph Botella, que-  
riendo, que los derechos de suumo, y fadiga parte de tercio Diei-  
mo, y anual percepcion de dho perpetual censo, y demas dre-  
chos infituiticos, queden salvos e y los a favor de dho su prin-  
cipal, y del beneficiado, que por el tiempo fuere en dho Bene-  
ficio, en su fuerza, y valor, y a firmeza obligo los propios  
y ventos de dho su principal, en cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en dha Villa de Alcor en dho dia Mes y año y lo  
firmo siendo testigos el D.º Juanquin Avina Medico, y Jay-  
me Torreguora de Jicente Oficial de Delayas de dha Villa  
de Alcor, vecinos = Reynundo Montlla

Paso Ante mi Diego Abat Es no  
F. J. S.

Venta

Separte por esta carta, como Yo Diego Abat Es no vecino de la  
Villa de Alcor, que otorgo por ella, que vendo, y doy en ven-  
ta real, por juro de heredad para siempre jamas a Joseph  
Perez de Jicente labrador vecino de la misma que esta pre-  
sente, y a quien su derecho representare un pedazo de tierra  
secano plantado de olivos, y Zepas, que sera de harax qua-  
tro jornales pocas o menos cito y puesto en el termino de la  
presente Villa en la partida llamada de Senella, con lin-  
deros de las tierras de D.º Juan Mexita, con las de Juan Oliva

Alcazar. PEX.  
con  
Juan  
1702  
y  
trib  
sobre  
val  
dho  
val  
Paj  
fun  
la  
con  
sen  
cin  
voz  
dad  
sen  
yp  
de  
tre  
ga  
Dec  
son  
que  
pra  
cho  
Alca  
por  
año  
cuen  
to d  
dho  
lo a  
don  
suya  
dho  
ficc  
tan  
pan  
e

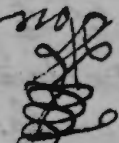




SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVERTS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VALEN-  
TA Y SETS.

conla de piente Juan Abat, conla de Joseph Satorre, y conla de  
Juan Falco, el qual levando con todas sus entradas y salidas,  
votos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quanto oy dia, a  
y tiene, y le pertenecen de fecho y derecho, libre de todo censo  
tributo, en obligacion, especial ni general, que no le ay ni tiene  
sobre si por precio y quantia de setenta y dos libras de moneda  
valenciana que de mi voluntad se tiene en su poder el  
dho comprador, por una parte veinte libras de moneda  
valenciana para otorgarme de ellas a favor del D. Thomas  
Paya dho en nombre de Beneficiado, que es en el beneficio  
fundado en la Iglesia parrochial de la presente villa baxo  
la invocacion de Sta. Anna una Cruz de imposicion de  
censo de semejante cantidad, la que a de recibir el pre-  
sente Censo en acabando de otorgar la presente, y por otra  
cinquenta libras de dha moneda para otorgar a mi fa-  
vor otra Cruz de imposicion de censo de semejante propie-  
dad la que a de recibir Sebastian Carrion en el pre-  
sente dia de oy, y las restantes dos libras, para darlas  
y pagarlas en el dia quinze de Agosto proximo siguiente  
de este año, y de esta manera me das por satisfecho y en-  
tregado a mi voluntad, y a renuncio las leyes de la entre-  
ga e guerra, y le otorgo carta de pago, y recibo en forma, y  
Declaro, que el justo valor, y precio del dho pedazo de tierra  
son las dhas setenta, y dos libras, y que no vale mas, y esto  
que mas valga le hago gracia, y donacion al dho com-  
prador buena, pura, perfecta, e irrevocable, que el dho  
chico llama inter vivos con incinnacion, y a renuncio la ley de  
Alcala de Enaxes, que trata de lo que se compra y vende  
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repetir el engano, y las demas, que con ella con-  
cuerran, y desde oy en adelante me desamparado decisto, y a par-  
to de el accion, propiedad, y señorio, titulo voz, y recibo, y  
dho Derecho, que me pertenescan a la dha tierra, y todo ello  
lo cedo renuncio, y transpaso en el dho Joseph Pexas compra-  
dor, y en quien su Derecho representare, paraq como propia  
suya la posea, goze, y cambie a su voluntad excepto cle-  
ricis, locis sanctis, nisi ad propios usus, y pena de comiso con-  
tenida en dha real clausula, y le doy poder, el que se requiere  
paraq a precende la posesion, y en el interior, me constituyo por

su inquilino poseedor, para le ponex en ella, cada, quemelo  
 pida, y me obligo a la evicion, y saneamiento en tal manera  
 que de qualquiera pleyto, que sobre el fuere movido, sien-  
 do requerido por su parte, tomare la voz y defenxa, y a-  
 ta vencerla, y dexarla en quicda poscion, y sus pudiere  
 sanearle, le bolvexe las dhas. dos libras semelas huviere  
 pagado, y las capitales de dho. censo si las huviere redimido,  
 con mas todas las mejoras, que huviere fecho, por todo lo qual  
 seme pueda executar, y apremiar con esta, y el juramento  
 de quien fuere parte en quello diziere, y reliero de otra pue-  
 ra, y para todo lo qual obligo mi persona y bienes avidos,  
 y por aver, y doy poder a las justicias de su Magestad, y  
 en especial a la de la villa de Alroy para que me apremien  
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida  
 renuncio mi propio fuero, y dho. que de nuevo ganare, y la gene-  
 ral del dho. informo, y estando presente el dho. Joseph Perez  
 de Vicente la accepto en todo e por todo segun y como sea re-  
 ferido, y recibio en esta venta el dho. pedazo de tierra dandose  
 por entregado de ella, renuncio las leyes de la entrega e puerca  
 y se obligo a pagar las dhas. dos libras, y de otorgar las dhas.  
 Cruzas de imposiciones de censo en el modo y forma, que en ella  
 ira declarado, y para su cumplimiento obligo su persona y  
 bienes avidos, y por aver. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en la villa de Alroy a los trece dias del mes de febrero de mil  
 seiscientos quarenta y seis años, siendo testigos Christoval  
 Falco, Franco, y Christoval sentonja labradores de dha.  
 villa vecinos. Y de las septenta y tres testigos no firmaron por lo  
 Sabido.

Por y Ante mi Diego Abat 

III

Cargamto

Sacada a pias  
 en 20 de febrero  
 de 1746 en el  
 papel con sus  
 dices =

Abat

Separe por esta carta como yo Joseph Perez de Vicente labra-  
 dor vecino de la presente villa de Alroy como mas ay a lugar  
 en derecho asi en mi nombre propio, como en el de mis herede-  
 ros, y sucesores vendo por venta real al Dr. en Sagrada Theologia  
 Thomas Paya Presbitero en nombre de Beneficiado, que es en  
 el beneficio instituido en la Iglesia Parroquial de la presente  
 villa baxta invocacion de Sta. Anna y sus sucesores vein-  
 te sueldos de moneda Valenciana, que impongo, cargo, y cito  
 sobre todos mis bienes generalmente, y especial mente sobre  
 un pedazo de tierra, que e mercado de Diego Abat en un po-  
 co antes de esta cito, y puesto en el termino de la presente villa par-  
 tida de penella, con lindes de las tierras de Juan Otina, con la  
 de Vicente Juan Abat, con la de Joseph Sabore, con la de Juan  
 falco, y con la de Dr. Juan Mexita, el qual esta planta-  
 do de Olivos y Zepas, que sexan quatro jornales de tra-

202  
 50, 8  
 pag  
 en  
 em  
 10  
 red  
 hie  
 dho  
 con  
 10,  
 por  
 en  
 por  
 hie  
 plin  
 con  
 y a  
 cen  
 he  
 da  
 y a  
 Rey  
 pro  
 y no  
 pica  
 cul  
 sien  
 si a  
 da  
 con  
 y a  
 con  
 cad  
 reon  
 y d  
 por  
 y a



Delante notario.



SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

raz quatro fanegas, poco mas o menos, libre de todo otro cen-  
so, tributo, ni obligacion, y por tal se le asegura, para solo  
pagar ami costa y riesgo en casa propia del dho D. Laya  
en dho nombre, o del Beneficiado, que fuere por dho ti-  
empo en dho Beneficio en el dia catorce del mes de febre-  
ro de cada un año, y a de ser la primera paga de dho  
redito en dho dia del año mil setecientos quaxenta y  
siete, y asi en las demas años asta, que este redimido el  
dho censo, con las costas de la cobranza por que seme execute  
con esta, y juramento de quien fuere parte en quello difie-  
ro, y a liebro de otra pueva aunq de derecho se requiera  
por precio, y quantia de veinte libras, que me he detenido  
en mi poder del precio y valor de la mencionada tierra  
por lo que renuncio las leyes de la non numerata pecunia en  
trega a pueva; e yo el dho otorgante quaxdase, y cum-  
plire las condiciones, y obligaciones siguientes, primeramente  
con condicion: que la dha propiedad hipotecada la tendre  
y a de estar siempre unida, y sujeta a la seguridad de este  
censo, y sus rentas, y mejoras atas pagas de sus reditos, y no lo  
he de poder vender, permutar, ni enagenar a otra dau-  
da alguna, y si lo hiciera a dher con esta carga, y sujecion  
y a persona lega, mana, y adonada, y natural de este  
Reyno de quien y cumplida mente se pueda cobrar lo  
principal, y redito de este censo, y darle las C. sacadas  
y no de otra forma = dho: con condicion; que la dha pro-  
piedad hipotecada la tendre, y a de estar siempre bien  
cultivada, de todos los cultivos necesarios de manera, que  
siempre vaya en aumento, y nunca venga en disminucion y  
si asi noto hiciere el poseedor, que fuere de este censo lo que  
da mandas hacer, y por su importe me pueda apremiar  
con esta, y juramento de quien fuere parte en quello difiero  
y a liebro de otra pueva aunq de derecho se requiera = dho:  
con condicion, que todas las veces, que la dha propiedad hipote-  
cada, pasare a nuevo poseedor, por qual quier titulo ay a de  
reconocer al poseedor, que fuere de este censo, por señor real  
y de sus reditos, y obligarse le a pagar luego que entre en la  
posesion, y si fueren dos o mas sean de obligar de man comun  
y a solas, y darle las C. sacadas, y no de otra forma =

omni: concondición: que cada, y quando, que yo ó mi here-  
deros pagaremos las dhas veinte libras al dho D. Paya ó  
al Beneficiado que fuere de dho Beneficio de la prin-  
cipal del mencionado censo en moneda corriente de este  
reino, con sus reditos, asta aquel día la saya a describir,  
y otorgar la, de redempcion en forma, para q no corran  
mas los reditos dandome por libras de la especial, y general  
obligacion de este censo; y de esta manera y con estas condi-  
ciones Declaro, que el justo precio de los dhos veinte suel-  
dos de acedito en cada un año son las dhas veinte libras  
de principal conforme a la ley real, y desde luego, as-  
ta el día de la redempcion de este censo medea por dho  
decisto y a parte del derecho de propiedad, y posesion de  
la dha propiedad ipotecada en quando al valor e inte-  
res de la dha hipoteca por el principal y reditos, y lo cado  
a renuncio en dho D. Paya ó en el Beneficiado que fuere  
en el dho Beneficio, para que por su autoridad, ó  
judicialmente tome y aprehenda la posesion, y en el inte-  
rim me constituya por su inquilino tenedor, y poseedor  
para lo poner en ella cada, que se me gida excepto cla-  
uicis nisi ad propria resus vita durante, y pena de comiso  
contenida en dha Real clausula, y me obligo a la evicion  
y saneamiento de este censo en tal manera, que la hipoteca  
exista, y en ella lo sea el dho principal, y reditos de este  
censo, y si no lo fuere ó saliere mala voz dase dha tal  
y del mismo valor, ó redimiere el dho principal, y pa-  
gare sus reditos, y a ello me que dan hazer a premio por  
qualquier <sup>Quero</sup> ordinario en mi persona y bienes avidos, y por  
aver, que a la firmesa de esta obligo. Y doy poder  
a las justicias de su Magd. y especial a las de la villa  
de Alcañ para que me apremien al cumplimiento de lo  
dho es, como por sentencia pasada en casa juzgada, y por mi  
consentida, renuncio mi propio Domicilio, y otro que de  
nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdicione om-  
nium judicium, y la ultima practica de las sumi-  
siones, y la general del Dicho en forma en cuyo testimo-  
nio otorgo la presente en la villa de Alcañ a los trece  
dias del mes de Febrero de mil seiscientos quarenta y  
seis años, y el otorgante en los testigos, a quienes yo el dho  
Doy fue conoto nolo firmaron por no saber, siendo tes-  
tigos Christoval Salco, Franco, y Christoval Sandoja Her-  
manos labradores de dha villa de Alcañ vecinos =

Passo Amermi Dievo Hat Es Ho

Capa de En la  
paso mil se  
sacada 10 pasc  
pia en 6 villa  
de junio de 1646  
mad en de mo  
de 1646 de 17  
Alcañ q  
en v  
9. 7. 9.  
ment  
Es no  
com  
y da  
en m  
dha  
lla d  
rigo  
ant  
D

Carta de  
pago En  
de  
testig  
recib  
en 16  
pers  
recib  
red  
tella  
ante  
año  
1646  
otorg  
las  
y de  
dha  
ni





SELLO VARTO-VEINTE  
MARA CÉDULAS ANONIMAS  
SECCION DE BIENES

Capra de  
paso

En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de Febrero de  
Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos  
prescritos parecio Antonio Molto un dadoro verino de dicha  
villa a quien yo el Es<sup>no</sup> don Jefe conrco. y confeso a uer recibido  
de dicho Pares menor sereno verino de la misma tien libras  
de moneda corriente las mismas que se estava de uendiendo el  
dicho Pares de renta del precio y valor de un pedazo de tier  
ra que del suso dicho merco por Es<sup>ta</sup> ante el presente Es<sup>no</sup>  
en veinte y cinco de febrero del año pasado de Mil setecien  
tos quarenta y cinco las quales confeso a uer recibido real  
mente en monedas de oro y plata de cuyo entrego me tubo yo el  
Es<sup>no</sup> don Jefe por que se hizo en mi presencia y de los testigos de esta  
carta por lo que le otorgo carta de pago y recibí en forma  
y da por nula toda y cancelada la Es<sup>ta</sup> citada para que  
en uirtud no se le pida cosa alguna al dicho pares ni a  
otra persona en testimonio de lo qual así lo otorgo en la vi  
lla de Alroy en dicha día mes y año y lo firmo siendo pres  
tigos Mr. Deseonimo Blanes y Augustin Arvina escribi  
ante de dicha villa de Alroy verinos = = = Antonio Molto

Paso Ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>

Carta de  
pago

En la villa de Alroy a los catorce dias del Mes de Febrero  
de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Es<sup>no</sup> y  
testigos infraescritos parecio Jorge Miralles de Juan labrador  
vecino de dicha villa a quien yo el Es<sup>no</sup> don Jefe conrco. así  
en su nombre propio, como enal de marido, y mas conjunta  
persona de Rita Paquel su actual conorte, y confeso a uer  
recibido de Pedro Juan Botella sacristan quinze libras de mo  
neda corriente precedidas de semejante quantia, que dho Bo  
tella se detuvo en su poder en la Es<sup>ta</sup> de venta, que paso  
ante el presente Es<sup>no</sup> en veinte y ocho de Noviembre del  
año de cerca pasado para dho, y pagarlas a dha mi con  
sorte por las causas contenidas en dha Es<sup>ta</sup> por lo que le  
otorgo carta de pago, y recibí en forma con renunaiacion de  
las leyes de la pecunia, entrega é pauera, y demas del caso  
y doy por nula, rota, y cancelada, la acción, que tengo en  
dha Es<sup>ta</sup> para poder pedir dha cantidad a dho Botella  
ni a sus herederos, y para lo así cumplir obligo mi persona

y bienes avidos, y por aver, y no lo firmo porq dixo nos abex a  
suuego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron  
Juan Cirroch mesnero, y Miguel Pasqual Palayre de Sta villa  
de Alcoy vecinos = Juan Cirroch

Paso Anxemi Diego Abat & J. J.

**Cartes** Separe por esta Carta de Dote y Anxas como nosotros Phelipe  
Sacada 10 Abat Palayre, y Jempere Reig consortes en contemplacion del  
pio en 4 Matrimonio, que sea contratado entre partes de Thomas Abat  
febrero de Doncella nuestra hija con Franco Belenguer hijo de Nicetas  
1792: y de Tropha Mirales legitimos consortes todos vecinos de la villa  
Abat de Alcoy de nuestro buen grado, y voluntad damos y constituimos  
en é por dote de la Sta Thomas Abat Doncella nuestra  
hija al dño Francisco Belenguer, que esta presente, y la Sta  
Dote acceptante segun leyes de castilla la suma y cantidad  
de cien libras, y cinco sueldos de moneda valenciana por  
parte de legitima Paterna y Materna para ayuda de lle-  
var las cargas del Matrimonio las quales os entregamos a vos  
al dño Francisco Belenguer en ropas de lino lana y seda, y  
dixas alajas de casa estimadas por personas peritas nombradas  
para este efecto por ambas partes, y son las inmediatas y de  
siguientes = Primeramente: en precio y estimacion de catorce  
libras, y tres sueldos de moneda valenciana unas basquias de  
velleta = 1A 38. Otrosi: en precio y estimacion de ocho libras y  
dies sueldos otras basquias de tela llamada burato, y un  
manto de hilado y seda = 8 10 p. Otrosi: en precio y estima-  
cion de catorce libras, un guandapiés de alduca y seda de co-  
lor azul con su guarnicion = 1A 8 p. Otrosi: en precio y estimacion  
de una libra y dies sueldos un judon de tela llamada  
fustrina urado = 1 10 p. Otrosi: en precio y estimacion de quatro  
libras un guandapiés de hilado urado = A 8 p. Otrosi: en precio  
y estimacion de seis sueldos un delantal de hilado y seda  
= 6 p. Otrosi: en precio y estimacion de diez sueldos otro de-  
lantal de hilado, y seda de color = 10 p. Otrosi: en precio y  
estimacion de siete libras quatro camisas de lienzo casero  
con mangas delgadas de lienzo llamado Bretaña con enca-  
xes = 7 p. Otrosi: en precio y estimacion de seis libras dos camisas  
la una de lienzo de compra, y la otra de lienzo casero con  
mangas delgadas de Bretaña y la otra con mangas de cambay  
= 6 p. Otrosi: en precio y estimacion de dos libras dos camisas de  
lienzo de compra uradas = 2 p. Otrosi: en precio y estimacion  
de ocho libras, quatro savanas de lienzo casero de anuere ur-  
das cada una = 8 p. Otrosi: en precio y estimacion de dos libras  
una savana de lienzo casero tambien de anuere urada = 2 p.  
Otrosi: en precio y estimacion de una libra quatro sueldos seis

varas  
y est  
sa de  
cio y  
al or  
en pr  
al m  
en za  
nuer  
prec  
de co  
bras  
tima  
otro  
de co  
estim  
buen  
de a  
= 3 p  
man  
color  
dos  
en p  
sa  
ocho  
prec  
vest  
do  
ja y  
eld  
y es  
ma  
dos  
y e  
man  
suro  
sedu  
libr  
el



nos abex a  
lo fueron  
de Sta villa

Phalipe  
placion del  
ma...  
del Vicar  
de la villa  
y constitui  
la nueva  
de, y la Sta  
y cantidad  
ciana por  
da de lle  
gamos a con  
y seda, y  
nombradas  
mediante  
de catroce  
uquidas de  
no libras y  
uato, y en  
cio y estima  
da de co  
y estimacion  
llamada  
de quatro  
i: en precio  
illo y seda  
otro de  
precio y  
o casero  
con enca  
dor cancias  
ero con  
cambay  
cambias de  
estimacion  
nueva va  
do libras  
vaxas 238  
dos seis



1616

SELLO QVARTO. VEINTI  
MARA VEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TA Y SEIS.

vaxas delienzo para hazer seis ketas = 12 1/2. Otro: en precio  
y estimacion de quinze sueldos dos pares de manteles de me  
sa delienzo casero delino y algodón = 21 1/2. Otro: en pre  
cio y estimacion de nueve sueldos uno mantel para la  
alorno de nueve palmos delienzo casero = 2 1/2. Otro:  
en precio y estimacion de una libra siete sueldos un par de  
almoadas delienzo casero, y otro par de almoadas de li  
enzo de compra = 12 1/2. Otro: en precio y estimacion de  
nueve sueldos una toalla delienzo casero = 1 1/2. Otro: en  
precio y estimacion de quinze sueldos una toalla delienzo  
de compra = 2 1/2. Otro: en precio y estimacion de dos li  
bras un jergon delienzo casero = 2 1/2. Otro: en precio y es  
timacion de seis libras un colchon con lana barbenica = 6 1/2.  
Otro: en precio y estimacion de seis libras un colchon cama  
de colores de hilos, y cadaxos = 6 1/2. Otro: en precio y  
estimacion de tres libras dos delanteras de cama la una  
buena, y la otra usada = 3 1/2. Otro: en precio y estimacion  
de ocho sueldos un par de almoadas delienzo colorado  
= 2 1/2. Otro: en precio y estimacion de nueve sueldos un  
mandil para ir al orno delino, y lana de diferentes  
colores = 2 1/2. Otro: en precio y estimacion de ocho suel  
dos una tabla de lloran de pan al orno = 2 1/2. Otro:  
en precio y estimacion de quatro sueldos una tablilla pa  
ra hazer el pan = 2 1/2. Otro: en precio y estimacion de  
ocho sueldos un cuchorero, y cuchillero = 2 1/2. Otro: en  
precio y estimacion de seis sueldos unas parrillas, uno tre  
veres, y candil. = 2 1/2. Otro: en precio y estimacion de  
dos libras y diez sueldos una arca de pino con su serra  
ja y llava = 2 1/2. Otro: en precio y estimacion de ocho su  
eldos, un librillo para amasar = 2 1/2. Otro: en precio  
y estimacion de quatro libras una manta para la ca  
ma nueva = 4 1/2. Otro: en precio y estimacion de seis suel  
dos una sarten = 2 1/2. Otro: y ultimamente en precio  
y estimacion de una libra un judon de estameta de  
manos usado = 1 1/2. Que todas las referidas partidas de las  
susodhas ropas delino, lana, y seda, y demas alajas de casa  
reducidas a una suma hazen la susodha quantia de cien  
libras y cinco sueldos de moneda valenciana, que hazen  
el cumplimiento de otro adote. Yo el dho Francisco Be

lenguas presente, y aceptante la dña adote, y ofresco en  
axas, y donacion propter nuptias ala dña Thomasa Abat  
mi consorte la quantia de Diez libras de moneda valen-  
diana; y por parte del dño Felipe Abat, y sempre su  
y mis suegros, some pide carta de pago, y recibo de las dñas  
cien libras, y cinco sueldos de la referida dote, y de las  
diez libras de las referidas axas, y por sex jufo, y estar  
yo a ello obligado otorgo Yo el dño Francisco Belen-  
guer aver recibido de los dños Felipe Abat, y sempre  
ra Peig mis suegros por dote de la dña Thomasa Abat  
como abienes propios, y pro pio caudal de aquella las  
dñas cien libras, y cinco sueldos en el precio y valor de las  
sus dñas ropas de lino, lana, y seda, y demas alajas de casa  
realmente, por la corporal tradicion, que auido validas  
como de sus se contiene, y las diez libras de las referidas axas  
y por sex añi verdad renuncio las leyes de la entrega e pue-  
ra de su recibo las quales ciento diez libras, y cinco sueldos de  
dña moneda de la sus dña dote y axas me obligo a tener  
por propio caudal de la dña Thomasa Abat mi esposa pa-  
ra q aquello lo tenga en lo mejor y mas bien parado de  
todos mis bienes, que al presente tengo, y en adelante tu-  
viere en lo q la dña Thomasa Abat mi esposa lo quisiere es-  
coger, y me obligo, que cada quando, que el matrimonio  
se disuelva entremi, y la dña Thomasa Abat ofuere di-  
suelto, por muerte o por otro qualquier caso, que el dre-  
cho permite, que se apartan, sepan y disuelven los matri-  
monios, y se deven disolver bolverse, y restituir a la dña Tho-  
masa Abat mi esposa o a sus herederos y sucesores e a quien  
por ella lo huviere de haver las dñas cien diez libras y  
cinco sueldos de dña dote y axas luego que llega al caso  
de su restitucion, sin aguardar a otro plazo, ni termino alguno  
aunq some conceda de derecho el qual renuncio, y tambien  
renuncio la ley, que dispone, que el marido se pueda te-  
ner por un año al adote de su muger, para que no  
me queda a provechar de ella en manera alguna, y  
por lo au cumplia obligo mi persona y bienes auido, y  
por aver, y doy poder a las Justicias de su Magd y en espe-  
cial a las de la presente villa de Alcazar de la Cruz a cuya jurisdiccion  
me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio, y otro fue-  
ra, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de juris-  
diccion omnium iudiciorum, y la ultima practica de  
las sumisiones, y la general del derecho en forma para  
que me apremien al cumplimiento de todo lo q dicho  
es, como por putencia pasada en cosa juzgada, y por mi  
consentida, en cuyo testimonio au lo otorgo en dña

Contes Sep  
com  
Fal  
cion  
em  
com  
Fra  
Jose  
titu  
Hij  
don  
dñ  
gun  
ma  
ra  
or  
lan  
per  
mi  
P  
suc  
je  
un  
de  
do  
=3  
jud  
ii  
jud  
est  
van  
cion  
ra  
de  
ii  
titu



Villa de Alroy á los quinze dias del Mes de Febrero de Mil  
setecientos quarenta y seis años, y el otorgante á quien yo el  
en su dho y se conuoco lo firmo siendo testigos Joseph Julian  
existente, Roque Perez de Antonio Pelayre, y Joseph  
Jilaplana de Joseph Labrador de dha Villa de Alroy ve-  
cinos =

Juan de Benquer  
Passo Ante mi Diego Abat Es Prop

Cortes Sepan Quantos la presente Carta de Dote y arras vieren  
como nosotros Joseph Candela padre de mi oficio, y Maria  
Falcó consorte vecina de la Villa de Erantayua en contempla-  
cion de la Matrimonio, que en el dia veinte de los corrientes  
enfer, y benediction de la Santa Madre Ysacia se da  
contratar entre parte de Maria Candela Doncella nues-  
tra hija con Francisco Corbi hijo de Loreto, y de Maria  
Joseph Mataix vecinos de la Villa de Alroy damos e con-  
stituimos en e por Dote de la dha Maria Candela nuestra  
hija la quantia de ochenta y ocho libras y diez y seis suel-  
dos de moneda del presente Reyno de Valencia á vos el  
dho Francisco Corbi presente y aceptante la dha Dote se-  
gun leyes de castilla año por parte de legitima paterna, co-  
mo materna, de lo que os queda tocar de nuestros bienes pa-  
ra ayuda de llevar la carga del Matrimonio, las quales  
os entregamos á vos el dho Francisco Corbi en ropas de lino,  
lana, y seda, y otras alijas de casa apreciadas por personas  
peritas nombradas para este efecto de voluntad, y consenti-  
miento de ambas partes, y son las inmediatamente siguientes =  
Primeramente = en precio y estimacion de cinco libras y diez  
sueudos unas basquillas de tela llamada Jamelote de Bu-  
jelas = 5 10 s. en precio, y estimacion de doce libras  
un guar da pies de alburon de color azul con una puntilla  
de seda = 12 s. en precio y estimacion de tres libras  
doce sueudos otro guar da pies de bayeta colorada usada  
= 3 12 s. en precio y estimacion de quatro libras un  
jubon de tela llamada lustrina de color negro = 4 s. en  
ii: en precio y estimacion de dos libras y diez sueudos otro  
jubon de estameña glasada = 2 10 s. en precio y  
estimacion de dos libras y ocho sueudos otro jubon de tela  
llamada escot de rimes = 2 6 s. en precio y estimacion  
de catorce sueudos un delantal de tafetan con una  
pandilla guarnecido = 14 s. en precio y estimacion  
de tres libras y diez sueudos un manto de seda = 3 10 s. en  
ii: en precio y estimacion de dos libras y ocho sueudos una man-  
tilla de bayeta Blanca = 2 8 s. en precio, y



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.

y estimacio de quatro libras una camisa de lienzo de con-  
pra con mangas de cambay con enjaxes = 42 f. Otro-  
si: en precio y estimacion de trece libras seis camisas de  
lienzo casero con mangas de gadas y enjaxes = 132 f. =  
Otro: en precio y estimacion de quince libras seis sa-  
nas de lienzo casero de anuere varas cada una = 152 f.  
Otro: en precio y estimacion de una libra un par de  
almoadas de lienzo casero con sus almoadillas = 12 f. Otro-  
si: en precio y estimacion de una libra quatro sueldos otro par  
de almoadas con sus almoadillas de lienzo cambay = 12 f.  
Otro: en precio y estimacion de una libra seis sueldos  
dos manteler de mesa, y uno para ir al orno = 126 f. Otro-  
si: en precio y estimacion de doce sueldos una tovalla de  
lienzo casero = 12 f. Otro: en precio y estimacion de una  
libra otra tovalla de cambay guarnecida de enjaxes al  
antigo = 12 f. Otro: en precio y estimacion de una libra y  
diez sueldos seis varas de lienzo casero para hacer tres vi-  
letas = 110 f. Otro: en precio y estimacion de diez sueldos nueve  
palmos de lienzo de lino y lana de diferentes colores para  
mandil = 110 f. Otro: en precio y estimacion de una libra y  
quatro sueldos un jergon de lienzo casero = 114 f. Otro: en pre-  
cio, y estimacion de diez y seis sueldos un par de almoadas de lienzo  
colorado = 116 f. Otro: en precio y estimacion de cinco libras un  
colchon de lana borberusa con tela de lienzo casero blanco =  
52 f. Otro: una arca de madera de pino con su cerraja y llave  
en precio y estimacion de dos libras = 12 f. Otro: un cubertor de  
hilos de seda, y lana, de color colorado y amarillo en pre-  
cio y estimacion de tres libras y ocho sueldos = 32 f. Otro: y ul-  
timamente: en precio y estimacion de catorce sueldos una delu-  
tera de cama de Billeo = 14 f. Que todas las referidas por-  
tidas de lino, lana, y seda, y demas alajas de casa en una au-  
mulada importan la quantia de ochenta y ocho libras y  
diez y seis sueldos de dha moneda, que hacen el cumplimen-  
to de dha Dote. E Yo el dho Fran:º Corbi presente y acceptan-  
te ala dha Maria Candela Doncella en lo por venir mi  
esposa juntamente con la referida Dote me obligo medi-  
ante la voluntad de Dios de desposarme con la dha Ma-  
ria Candela Nuestra Hija, por palabras de presente tales

que  
ent  
la  
dha  
fal  
che  
de  
na  
yo e  
del  
bian  
libr  
roj  
dici  
me  
ala  
ten  
que  
con  
ton  
sue  
ten  
por  
jo  
ten  
de  
Ma  
dha  
que  
ca  
cas  
sue  
rest  
ra  
huc  
dos  
se  
no  
die  
se  
ap  
se  
de  
s



que hagan legitimo matrimonio, para el dia veinte del corriente entre M<sup>e</sup>, y le ofrecio en arras, y donacion propter nuptias la quantia de quinze libras de moneda valenciana. Y de dho adote y arras por parte de dho Joseph Candela y Maria falcó confor<sup>te</sup> seme pide carta de pago, y recib<sup>o</sup> de los dhas ochenta, y ocholibras, y diez y seis sueldos de dha moneda de la referida dote, y de las dhas quinze libras de las mencionadas arras, y por ser justa, y eitor yo a ello obligado otorgo yo el dho Francisco Condi aver recibido del dho Joseph Candela, y confor<sup>te</sup>, por dote de la dha Maria Candela, como a bienes dotales, y propio caudal de aquella las dhas ciento, tres libras y diez y seis sueldos en el precio y valor de las suodhas ropas, y otras alojas de casa realmente, por la corporal tradicion en que anido valuadas, como de suso se contiene juntamente, con las mencionadas arras de cuyas ropas, y demas alojas me doy por entregado en presencia del presente Escriu<sup>to</sup>, testigos, de que le pido de fee, e Yo el presente Escriu<sup>to</sup> que en mi presencia, y de los testigos de esta carta el dho Francisco Condi se entrego de las suodhas ropas, y las cenxo en un arca tomando su llave, las quales ciento tres libras y diez y seis sueldos de dha moneda de la suodha dote, y arras me obligo a tener por propio caudal de la dha Maria Candela, en lo por venir mi Esposa para, que aquella lo tenga en lo mejor, y mas bien pasado de todos mis bienes, que al presente tengo, y en adelante tuviere en lo que la dha Maria Candela lo quisiere Escoger, y por allor se presente la suodha Maria Candela lo acepto en el modo y forma, que queda dho, y me obligo, que cada, y quando, y en qualquier tiempo que el Matrimonio se disuelva entre miya dha Maria Candela, o fuese disuelto por muerte, o por otro qualquier caso, que el Derecho permite, que se apartan, se parax, y disuelven los Matrimonios, y se derren disolver bobres, y restituire ala dha Maria Candela en lo por venir esposa mia o a sus herederos, y sucesores, o a quien por ella lo huviera de aver las dhas ciento tres libras, y diez y seis sueldos de la suodha dote, y arras luego, que llegue el caso de su restitucion, sin aguar dar a otro plazo ni termino alguno aunq seme conceda de Derecho, el qual renuncio, y tambien renuncio la ley, que dispone, que el marido por un año se pueda tener el adote de su muger, para qd nome pueda aprovechar de ella, en manera alguna, para todo lo qual y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver en toda parte y lugar, y para ello doy poder a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes renun-

TE  
MIL  
EN

de con  
8.8. dno  
is de  
138 f. =  
eis sawa  
na = 1588.  
par de  
= 138. dno  
dno par  
bray = 1348.  
sueños  
1368. dno  
alla de  
de una  
jare al  
libra y  
a tener  
o mere  
para  
libra y  
oi: empre  
del cenzo  
libras en  
blanco =  
y llave  
tra de  
lo empre  
on y el  
na del an  
idas por  
na au  
libras y  
plimien  
acceptan  
me mi  
o medi  
dha Ma  
te tales



SEPTIMO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

de mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley  
si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima  
practicada de las sumisiones, y la general del Derecho enfor-  
ma para que me apremien a todo lo que dho es como por sen-  
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo tes-  
timonio otorgo la presente en la Villa de Cosentayna a los dias  
y siete dias del Mes de Febrero del Mil setecientos quaren-  
ta y seis años, y el otorgante a quien yo el Sr. D. J. de con-  
co lo firmo, siendo testigos Alonso Poveda Ciudadano, Joseph Ce-  
llas Labrador, y Lorenzo Barra-China de oficio sacre de dha  
Villa de Cosentayna vecinos = Fran.º Corbi

Pasó Ante mí Diego Abat Escribano

Castel

Sepan quando la presente Escriba de Dote, y arras otorgo, co-  
mo nosotros Christoval Gil Delatre, y Esperanza Marti  
legitimos conyugales, vecinos de la Villa de Alcoy en contempla-  
cion del matrimonio, que sea de celebrax en las, y benedi-  
cion de la Santa Madre Iglesia, entre partes de Clara  
Maria Gil Doncella nuestra hija con Juakin Carbonell  
hijo de Pedro, y de Paquala Silvestre legitimos conyugales  
tambien vecinos de la misma de nuestro buen grado, y cien-  
ta sciencia damos e constituimos en dote de la dha  
Clara Maria Gil Doncella nuestra hija a vos el dho  
Juakin Carbonell la quantia de noventa, y siete libras  
y catorce sueldos de moneda Valenciana en ropas de lino,  
lana, y seda y otras alajas de casa apreciadas por perso-  
nas peritas nombradas para este efecto de consentimiento de  
ambas partes, y son las inmediatamente siguientes = Primera-  
mente en precio, y estimacion de nueve libras doce sueldos  
unas buquinas de jamelote llamado de Buxelas = 9 libras  
5 sueldos: en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos un su-  
don de jamelote de Buxelas = 2 libras 10 sueldos: en precio y  
estimacion de tres libras doce sueldos otro judon de lustrina  
de color = 3 libras 12 sueldos: en precio y estimacion de tres libras  
quinze sueldos un manto de hiladillo y seda = 3 libras 15 sueldos:  
en precio y estimacion de dos libras otro manto de hila dillo  
vado = 2 libras: en precio y estimacion de una libra unas

Barqu  
y es  
ald  
cion  
de  
de  
otro  
dos  
en p  
di  
en p  
Bel  
nat  
eld  
en  
ma  
yay  
cel  
a n  
cion  
del  
tim  
lien  
bra  
jer  
on  
lan  
cion  
lien  
cio  
ben  
tas  
dro  
cida  
sue  
est  
= l  
alm  
pre  
lien  
otro  
en  
= 2  
m  
e



Baquinias de estamena negra usada = 12 s. Orxoi: en precio y estimacion de seis libras y diez sueldos un guarda pies de alduca de color verde = 6 s. 10 d. Orxoi: en precio y estimacion de quatro libras otro guarda pies de hilo d'ello usado con engalon usado = 4 s. Orxoi: en precio y estimacion de doce sueldos un delantal de hilo d'ello y seda = 3 s. Orxoi: en precio y estimacion de quatro libras quatro sueldos otro guarda pies de sempiterna verde = 4 s. 4 d. Orxoi: en precio y estimacion de once sueldos una palma de tendido de lino, y lana de diferentes colores = 3 s. 11 d. Orxoi: en precio, y estimacion de tres libras y diez sueldos un cobertor de lino, y lana de diferentes colores ala castellana tejido = 3 s. 10 d. Orxoi: en precio y estimacion de diez sueldos una funda de almoadas con sus almoadillas de lienzo caeso de azul y blanco = 3 s. 10 d. Orxoi: en precio y estimacion de una libra, y diez, y seis sueldos una mandilla de bayeta blanca = 1 s. 10 d. Orxoi: en precio, y estimacion de once libras y cinco sueldos cinco savanas de lienzo caeso de a nueve varas cada una = 11 s. 5 d. Orxoi: en precio y estimacion de tres libras tres sueldos otra savana de lienzo caeso delgado con dos en jaxas = 3 s. 3 d. Orxoi: en precio, y estimacion de doce sueldos una delantera de cama de lienzo caeso = 3 s. 12 d. Orxoi: en precio y estimacion de una libra, y diez, y seis sueldos otra delantera de cama de rita = 1 s. 10 d. Orxoi: en precio y estimacion de dos libras un jergon de lienzo caeso = 2 s. Orxoi: en precio, y estimacion de dos libras quatro sueldos un colchon de hilo de lana con telas blancas = 2 s. 4 d. Orxoi: en precio y estimacion de una libra y dos sueldos cinco varas, y media de lienzo caeso para hacer mantales = 1 s. 2 d. Orxoi: en precio y estimacion de una libra diez, y siete sueldos, y seis dineros siete varas y media de lienzo caeso, para servilletas = 1 s. 17 d. 6. Orxoi: en precio y estimacion de dos libras quatro sueldos y seis dineros una toalla de cambray guarnecida de encajes = 2 s. 4 d. 6. Orxoi: en precio y estimacion de quatro sueldos otra toalla de lienzo caeso = 3 s. Orxoi: en precio y estimacion de diez sueldos un par de almoadas de lienzo caeso = 3 s. Orxoi: en precio y estimacion de catorce sueldos un par de almoadas con sus almoadillas de lienzo cambray = 3 s. 4 d. Orxoi: en precio y estimacion de quatro libras, y diez sueldos una camisa de lienzo de compra con mangas de cambray, y encajes = 4 s. 10 d. Orxoi: en precio y estimacion de dos libras otra camisa de lienzo de compra con mangas de cambray, y encajes usada = 2 s. Orxoi: en precio y estimacion de diez libras quatro camisas de lienzo caeso, con mangas de compra, y encajes

TR  
 IL  
 EN  
 la ley  
 lina  
 ho enfor  
 por ten  
 cuyo tar  
 los dies  
 quaren  
 sea como  
 Joseph ce  
 de dha  
 Exon, co  
 Maxi  
 templ  
 benedi  
 claxa  
 bonell  
 consorte  
 do, y diez  
 de dha  
 el dicho  
 libras  
 de lino  
 x paros  
 niento de  
 Primera  
 sueldos  
 12 s. 12 d.  
 or su  
 precio y  
 stina  
 libras  
 12 s. Orxoi:  
 la d'ello  
 bra una



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

nuevas = 10 l. s. Orxoi: en precio y estimacion de quatro libras y  
once sueldos una caldera de cobre grande y otra peque-  
na para llevar la harina al oxo = 2 l. s. Orxoi: en precio y  
estimacion de quinze sueldos una paucilla, uno trevero, una  
saxter, tenaia, y condil = 2 l. s. Orxoi: en precio y estimacion de  
dos libras una tabla grande de lavar el pan al oxo, otra  
tabla menor, y otra mas pequena, cuchara de cera, y cuchillero = 2 l. s.  
Orxoi: en precio y estimacion de dos libras quatro sueldos una ca-  
ca de madera de pino con su cerraja y llave = 2 l. s. Que to-  
das las sobre otras partidas de la suso dha ropa, y otras alajas de  
casa en una acumulada hacen suma de noventa y siete  
libras, y catorce sueldos de moneda del presente Reyno de Valen-  
cia = 97 l. s. Que hacen el cumplimiento de dha Dote, e yo  
el dho Jaquin Carbonell, presente y aceptando a la dha Cla-  
ra Maria Gil Doncella, en lo por venir mi esposa juntamente  
con la referida Dote, me obligo mediante la voluntad de Dios  
de me desposar con la dha Clara Maria Gil Doncella vuestra  
hija por palabras de presente tales, que hagan legitimo matri-  
monio, para el dia de manana, yo fuesco en arras, y donacion  
propter nuptias a la dha Clara Maria Gil Doncella en lo  
por venir mi esposa la quantia de diez libras de dha mo-  
neda = 10 l. s. que con fiesco caber en la decima parte  
de todo mis bienes, que al presente tengo como heredero  
de dho mi Padre. Y de dicha Dote y arras por parte  
del dho Christoval Gil, y Esperanza Marti consortes  
se me pide carta de pago, y recibo de las dhas noventa y siete  
libras y catorce sueldos de la referida dote, y de las diez li-  
bras de las referidas arras, y por ser justo, y estar yo a ello o-  
bligado otorgo yo el dho Jaquin Carbonell a ver recibido  
de los susodhos Christoval Gil, y consorte por Dote de la dha Cla-  
ra Maria Gil como a bienes dotales, y propio caudal de aque-  
lla las dhas noventa y siete libras, y catorce sueldos en el pre-  
cio, y valor de las susodhas ropas de lino lana y seda, y otras  
alajas de casa realmente, por la corpora tradicion en  
que an sido valuadas como de suso se contiene en presencia  
del presente Escriu y testigos, de que yo el Escriu soy feaque  
en mi presencia, y de los testigos de esta carta el dho Jaquin  
Carbonell, paso a su parte, y gozo de las susodhas ropas, las

Carganto  
de censo la  
lavada copien  
26. de oct de ma  
1748 en papel  
quarto = mo  
Abate e

qual  
da a  
porom  
dha  
qual  
bien  
quel  
te  
qua  
yla  
por  
ten,  
solve  
por  
por  
y ca  
el ca  
algu  
y tas  
por  
no m  
sa l  
por  
quien  
juris  
mici  
venen  
tica  
Drec  
tod  
gado  
sent  
de f  
te a  
sabe  
Juaq



que las noventa y siete libras, y catorce sueldos de dha moneda  
 de la referida Dote juntamente con las diez libras de las  
 prometidas otras me obligo a tener por propio caudal de la  
 dha Clara Maria Gil en lo por venir mi esposa, para que a  
 quella lo tenga en lo mejor, y mas bien parado de todos mis  
 bienes, que al presente tengo, y en adelante tuviere en lo  
 que la dha Clara Maria Gil, que esta presente y aceptan-  
 te lo quisiere escoger, y me obligo, que cada y quando en  
 qual quier tiempo, que el matrimonio se disuelva o endie mi  
 y la dha Clara Maria Gil o fuere disuelto por muerte o  
 por otro qualquier caso, que el Derecho permite, que sea por  
 tan, separen, y disuelvan los matrimonios, y se deven di-  
 solver voluere, y restituir a la dha Clara Maria Gil en lo  
 por venir mi esposa o a sus herederos y sucesores e a quien  
 por ella lo huviere de aver las dhas ciento, siete libras,  
 y catorce sueldos de la susdha Dote, y otras, luego, que llegare  
 el caso de su restitucion, sin aguardar a otro plazo, ni termino  
 alguno aunq se me conceda de Derecho, el qual renuncio  
 y tambien renuncio la ley, que dispone, que el marido  
 por un año se queda tener la Dote de su Muger, para que  
 no me pueda aprovechar de ella en manera alguna, y pa-  
 ra lo asi cumplir obligo mi persona y bienes avidos y  
 por aver, y doy poder a las Justicias de su Magd de qual  
 quiera parte, y en especial a las de la Villa de Alroy a cuyo  
 jurisdiccion mesometo e a mis bienes renuncio mi propio do-  
 micilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley si con-  
 venerit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima prae-  
 mica de las sumiciones, y demas de mi favor, con la general del  
 Derecho en forma, para q me agruieren al cumplimiento de  
 todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa jus-  
 gada, y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la pre-  
 sente en la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del Mes  
 de febrero de mil setecientos quarenta y seis años, y otorgan-  
 te a quien yo el dho doy fe como noto firmo, porq dho no  
 saber a suuego lo firmo por el uno de los testigos, que lo  
 fueron Juan Payaro de Franco, Pedro Saxia de Vicente, y  
 Jaquin Canto Texayres, de dha Villa de Alroy Vecinos. =

Juan Pedro  
 Pariso Amemi Dico Abas E. m. p.

Cargando Separe por esta Carta como yo Joseph Motto de Juan  
 de censo labrador vecino de la presente Villa de Alroy, como  
 labrador vecino de mas ayalugar en Derecho asi en mi nombre propio, co-  
 mo en el de mis herederos, y sucesores, por pagar a vto-  
 1748 en papel  
 Juan 10



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS.**

La Molto mi Hermana muger de Joseph Antonio Peig o-  
ochenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros, que la  
suodña a pagado al Convento, y Religiosas del santo se-  
pulcro de la presente villa en via y lición de encen-  
so de quinientas, y quarenta libras, que Juan Molto mi Padre  
se cargo a favor de dho convento, por Erria, ante Licente  
Pellier, y esta yo obligado a pagarle semejante quan-  
tia por averme obligado a ello en la Erria de división  
y partición, que Autorizo Tomas Gibert de los bienes y he-  
rencia del dho Juan Molto nuestro Padre otorgada por  
mi la suodña, y demas Hermanos, como mas largamente  
conta por las citadas Errias a las quales me refiero, yendo por  
venta real ala dha Vista Molto, y a quien su Derecho  
representare ochenta ocho sueldos, y quatro dineros de mone-  
da Valenciana de censo en cada un año, que impongo, cargo,  
y cito sobre todos mis bienes generalmente, y especialmente  
sobre un pedazo de tierra huerta con su derecho de una  
ora de agua, cada ocho dias de el agua de la fuente lla-  
mada de Barchell cito y puesto en el termino de la pre-  
sente villa en la partida de riquex, que sera de narax  
un jornal poco mas o menos plantado de olivos, con lin-  
des de las tierras de Carlos Molto, con la de Andres Molto  
mi Hermano, con la de Joseph Vila plana, y con la de Tho-  
mas Lerex, libre de todo otro censo, tributo, ni obligacion, y  
por tal sela aseguro para selos pagar a mi costa y ries-  
go en esta villa de Alroy en el dia veinte del mes de Fe-  
brero de cada un año, y aderes la primera paga en el dia  
veinte del mes de Febrero primero viniente de Mil sete-  
cientos quarenta, y siete, y asi en los demas años siguientes al  
plazo referido, asta que este censo sea redimido con las  
costas de su cobranza porque seme execute con esta, y  
juramento de quien fuere parte, en que la difiero, y reli-  
ero de otra prueva aunque de Derecho se requiera por  
precio, y quantia de ochenta y ocho libras seis sueldos y  
ocho dineros, que a pagado por mi a dho convento y Reli-  
gias, como queda dho, y en quanto menester sea renuncio  
las leyes de la pecunia endrega e prueva, y le otorgo carta de

pago  
y un  
mera  
cada  
segu  
de su  
hipote  
con  
da, y  
supue  
darla  
cond  
y ad  
nere  
num  
edox  
hacer  
esta  
y nec  
otro  
pied  
quie  
por  
go,  
blig  
y un  
qua  
paga  
aya  
y oc  
a de  
raso  
del  
esta  
pue  
nex  
och  
forn  
red  
to  
de  
inte  
lo g  
rag  
da  
e



pago y recibido en forma; E yo el dho otorgante guardare  
 y cumplire las condiciones, y obligaciones siguientes. Li-  
 merramente, con condicion, que la dha propiedad hipote-  
 cada la tendre, y de esta siempre bien cuidada y sujeta ala  
 seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras alas pagas  
 de sus reditos, y no la he de poder vender, permutar, ni  
 hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiciere, aduen  
 con esta carga y sujecion, ya persona lega, llana, y abona-  
 da, y natural de este Reyno de quien cumplidamente  
 pueda cobrar lo principal, y redito de este censo, y  
 darle las dhas sacadas, y no de otra forma = Otro: con  
 condicion, que la dha propiedad hipotecada la tendre  
 y de esta siempre bien cultivada de todos los cultivos  
 necesarios de manera, que siempre vaya en aumento, y  
 nunca venga en disminucion, y si asi no lo hiciere el pose-  
 edor, que fuere de este censo lo pueda mandar hacer y  
 hacer se hagan, y por su importe me pueda apremiar con  
 esta, y juramento de quien fuere parte, en que lo difiere  
 y relieve de otra prueva, aunq de derecho se requiera =  
 Otro: con condicion, que todas las veces, que la dha pro-  
 piedad hipotecada pasare a nuevo poseedor por qual  
 quier titulo aya de reconocer al poseedor de este censo  
 por señor de el, y de sus reditos, y obligarse a pagarle lue-  
 go, que entre en la posesion, y si fueren dos o mas se aude  
 obligar de mancomun, y a todas, y darle las dhas sacadas,  
 y no de otra forma = Otro: con condicion, que cada y  
 quando, yo o mis herederos o poseedores de dha tierra  
 pagaremos ala dha Viola Motto, o a quien por ella lo  
 aya de aver las dhas ochenta, y ocho libras seis sueldos  
 y ocho dineros, con mas los reditos asta aquel dia las  
 a de recibir, y otorga Carta de redempcion en forma pa-  
 ra, que no corran mas los reditos, dandome por libre  
 de la especial y general obligacion de este censo; y de  
 esta manera, y con estas condiciones, declaro, que el justo  
 precio de los dhas ochenta y ocho sueldos, y quatro di-  
 neros de redito en cada un año son las dhas ochenta, y  
 ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros de principal, con-  
 forme ala ley real, y desde luego, asta el dia de la  
 redempcion de este censo me dea poder de recibo, y pagar  
 de el derecho de propiedad, y posesion de dho pedazo  
 de tierra huerta, hipotecada en quanto al valor e  
 interes de la dha hipoteca, por el principal y redito, y  
 lo cedo, renuncio, y transpaso, en la dha Viola Motto, pa-  
 raq por su autoridad o judicialmente tome, y apre-  
 da la posesion, y en el interim me constituyo por su



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.**

inquilinos tenedores, y poseedores para la poner en ella ca-  
da, que seme fizo, y me obligo á la evicción, seguridad, y  
saneamiento de este censo en tal manera, que la hipoteca  
escienta y segura, y que en ella lo estan el dño principal  
y creditor de este censo, y sino lo fuere ó saliere mala voz  
dare luego otra tal, y del mismo valor, ó redimiere el  
dño principal, y pagare sus reditos, y á ello me quedan hacer  
apremias por qualquiera Juez ordinario en mi persona  
y bienes avidos, y por aver que obligo, con la clausula de ex-  
ceptis clericis, nisi ad proprios usus, y real orden de su Magd  
contenido en dña real clausula, y doy poder á las Justicias  
de su Magd. y en especial á las de la Villa de Alcoy á cu-  
ya jurisdicción me someto é amio bienes, renuncio mi pro-  
pio domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la  
ley si convenire de jurisdiccione omnium judicium, y la  
ultima practica de las sumisiones, y la general del dñe  
cho en forma para que me apremien á todo lo q dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa  
de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de febrero de mil  
setecientos, quarenta y seis años, y el otorgante á quien lo  
el Censo doy fe conosco nolo firmo porque dixo no saber  
á su negocio firmo por el uno de los testigos, que lo fue-  
ron Mr. Gerónimo Blanes Clerigo, el Dr. Juachin Arvi-  
na Médico, y Joseph Bosch texedor de Lana de dña Vi-  
lla de Alcoy Vecinos = Dr. Juachin Arvina

Rasó Ante mi Diego Abat Es <sup>myo</sup>

Poder Separe por esta carta como yo Gerardo Tubert estudi-  
ante mayor de diez y ocho años, y menor de veinte y cinco  
allado en esta Villa de Alcoy de mi buen grado y ciencia  
otorgo, que doy todo mi poder cumplido qual  
de Derecho se requiere, y es necesario, y el que mas puede  
y deve valer á Francisco Tubert Ciudadano Vecino de  
la Villa de Alcoy, que esta ausente, como si fuese pre-  
sente, para que por mi, y representando mi persona, que-  
da hacer pag de la parte, que le toca á Francisca Ma-



ria Tubert  
xencias de  
dño Lago  
suarias,  
da otorg  
bienes, y  
gan, y  
fuere,  
to = otro  
á quella  
te, y fe  
arrend  
que con  
mera, y  
dividir  
vondor  
en su p  
otro =  
quier  
tal de  
que sea  
que e  
otorgu  
no sien  
pecuni  
raque  
quelos  
tamen  
y para  
zes oíd  
pueda  
hazex  
tos, cita  
gos, y  
cias, A  
para  
requie  
cisco T  
e





SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS

ria Sibert mi Hermana Muger de Joseph Vilaplana de las he-  
rencias de Vicente Sibert y de Margarita Sibert mi Ladaes, y para  
dho Lago pueda otorgar, y jurar las Cexas de venta, y demas ne-  
cesarias, para hazerle dho pago = Otro: paraq en mi nombre pue-  
da otorgar, y otorgue si necesario fuere particion, y division de los  
bienes, y herencia de dho mi padres, y para dho efecto pueda otor-  
gar, y jurar las Cexas de Division, y particion, que bien visto le  
fuere, con todas las clausulas de estilo, y necesarias para dho efec-  
to = Otro: paraq en mi nombre pueda arrendar, y arrendar  
a aquella parte, y porcion de casa o tierras, que cupieren a mi par-  
te, y hecho cobrar los alquileres o arrendamientos de aquellos, que  
arrendare, y para uno, y otro, pueda otorgar, y otorgue las Cexas  
que convergan, y sean necesarias con todas las clausulas para su fin-  
mera, y de estilo, y necesarias = Otro: paraq en mi nombre pueda  
dividir, y partir los bienes muebles acientos en dhas herencias he-  
randonse la parte, y porcion que me tocare de ellos, teniendolos  
en su poder o haber de ellos almoneda, como bien visto le fuere =  
Otro: paraq en mi nombre pueda percibir, y cobrar quales-  
quier cantidades de dinero, trigo, cevada, alquileres de casa, ren-  
tas de tierras, que qualesquiera personas de qualquiera parte  
que sean oten deviendo a las herencias de dho mi padres, y de lo  
que en dho nombre percibiere, y cobrare, pueda otorgar, y  
otorgue las cartas de pago, recosas, y lastos, que convergan, y  
no siendo la entrega de presente, renuncie la excepcion de la  
pecunia ley de la entrega e pueras, y demas del caso = Otro: pa-  
raque en mi nombre, pueda pagar y pagar, qualquiera deuda,  
que los dho mi padres estuvieren deviendo constando clara y abien-  
tamente de ellas, tomando de lo q pagare las cautelas necesarias,  
y paraq en dha razon pueda comparecer ante qualquiera jue-  
zes oidores de la real Audiencia, y demas Justicias, que con Dncho  
pueda, y deva asi eclesiasticas como seculares, y alli constituido  
hazer qualquiera demandas, presentas pedimentos, requerimien-  
tos, citaciones, protestas, pedir excoeciones, pñiciones, solturas, embar-  
gos, y desembargos, ventas, y remates, y hazer las de mas instan-  
cias, Autos, y demas diligencias, que convergan, que el poder, que  
para todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte, de lo referido se  
requiere, y es necesario, el mismo le doy, y otorgo al dho Fran-  
cisco Sibert con sus incidencias, y de pendencias anexidades, y co-

TE  
LL  
N:  
ella ca-  
dad, y  
hipoteca  
principal  
la voz  
mixe el  
dan hazer  
persona  
la de ex-  
Magd  
Justicias  
Roy a cu-  
mi pro-  
yla  
yla  
del dno  
dicho es-  
mi con-  
la villa  
de Mil-  
ien Jo  
nos abex  
lo fue-  
in dno  
e dho si-  
Estudi-  
te y dno  
cienta  
qual  
puede  
veino de-  
rese pre-  
na, que  
cica Ma-

noxidades con clausula de constituto, y de poderle substituir en lo  
 que mira a pleytor en aquella persona o personas, y las veces q  
 la pareciere, revocarlos substitutos, y nombrar otros, y a todo y a el  
 relieve en forma, para todo lo qual obligo mi persona y bienes  
 y doy poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte, que  
 sean, para q me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho  
 es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida.  
 y juro por Dios, y una señal de Cruz, que hago en forma de Derecho  
 de no oponerme contra esta Carta ni lo que el dho mi proce-  
 rador, hiciere y ordenare en virtud de esta, ni contra de lo  
 por mi menor edad, ni pidiere absolucion, ni relaxacion, de este  
 juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se-  
 me concediera no usare de ella pena de perjurio. En cuyo tes-  
 timonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los diez y nueve  
 dias del Mes de Febrero de Mil setecientos quarenta y seis años  
 y el otorgante a quien yo el Curio doy fe conosco lo firmo siendo  
 testigos el Dr. Juanquin Arana Medico, Augustin Arana, y Felix Co-  
 lomina Estudiantes de dha Villa de Alcoy vecinos = Gerardo Gibert

Passo Ante mi Dho Abat E, no

Copia en 5 de Mayo de 48 en dha 4.º doy fe

En la Villa de ~~Centurias~~ <sup>Centurias</sup> a los diez y nueve dias del Mes  
 de febrero de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Curio  
 y testigos infra escritos parecio Mr. Jacinto Ferrer Dho Beneficiado  
 en el Beneficio fundado e instituido en la Iglesia Parrochial de  
 Santa Maria de dha Villa bajo la invocacion de Santa Lucia  
 Virgen y Martir, a quien yo el Curio doy fe conosco y en dho  
 nombre señor directo de parte de un pedazo de tierra secano  
 parte plantada de vina parte de olivos y otros arboles en el  
 termino de dha Villa partida de geretta ala Vellitana, que  
 toda la dha tierra asi convida como libre alinda con tie-  
 rras de los herederos de Luis Miralles, con la de los herederos de  
 Pedro e Miralles, con el barranco, y con tierras de Dr. Rafael de S-  
 calis, que sera de arar la tierra convida en jornal poco mas  
 o menos, con fructos primeramente a vez recibida de Jorge  
 Miralles por una parte una libra un sueldo, y quatro dineros,  
 echa gracia de la Demas, por el suismo a el dho en dho  
 nombre de Beneficiado en dho Beneficio, por razon de un cen-  
 so de capital de sesenta libras con sesenta sueldos de anual  
 redito, que Jorge Miralles como a poseedor que es de dho pe-  
 dazo de tierra se a cargado sobre ella a favor de Christoval  
 Abat por Carta ante el presente Curio en el dia seis de octubre del  
 año pasado Mil setecientos quarenta y cinco, la qual parte de  
 dha tierra esta tenuta, y obligada a censo con suismo y fa-  
 rija de un celemin, y tres quartos, que son medio y salmeh y una  
 maquibeta todo a colmo al dho Beneficiado censales renda



las tod  
 la fid  
 Christ  
 anual  
 ticos le  
 fuere  
 scibido  
 a el d  
 por lo  
 obligo  
 tigos de  
 sentain

Carta Sepa  
 de Fra  
 Madrin  
 en 24 de  
 sobre  
 1794  
 tevan  
 sexta  
 titulos  
 hija a  
 Freirona  
 en top  
 das po  
 partes  
 cio y e  
 diana  
 Otrosi?  
 de he  
 de do  
 utado  
 seis su  
 -1810  
 melo  
 libra  
 en pa



Deinde maravedis.



STEEQ. V. ABTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y SEIS.

Los todos los años pagadores a dho Beneficiado, y el dho concesso  
la fadiga de dha Verda es cargamento de censo a favor del dho  
Christoval Abat, queriendo, que los derechos de lino y fadiga y  
anual precacion de dho perpetual censo, y demas derechos en futu-  
ros le queden salvos e yltos, y del Beneficiado, que por el tiempo  
fuere en su fuerza y valor. Y por otra parte con firma aver re-  
cibido dos barchillas dos celemines y dos quintas acolmo de trigo  
a el deudas asta el año pasado de Mil setecientos quarenta y cinco  
por lo que le otorga recibo en forma, y para firmes de todo lo qual  
obliga sus propios y entos avidos y por aver, y lo firmo siendo tes-  
tigos Franco y Miguel Ferrando Aposicionados de dha Villa de Co-  
stantina vecinos = M. Jacinto Ferrer

Passe Ante mi Deo Abat

Carta Separe por esta carta de Dote y Arxas como nosotras Joseph Julia  
de Fran. y Margarita satoras consores en contemplacion de el  
Matrimonio, que infuia Celestia seade celebra en otra parte de si-  
enta Julia Doncella nuestra hija con silvestre canto Hijo de Es-  
tevan y de Antonio Garcia todos labradores, y vecinos de la pre-  
sente Villa de Alcoy de nuestro buen grado, y voluntad damos e con-  
tituimos en e por Dote de la dha Vicenta Julia Doncella nuestra  
hija al dho silvestre canto, que esta presente, la quarta de  
freirona y quatro libras, y quinze sueldos de moneda valenciana  
en ropas de lino, lana y seda, y otras alajas de casa a precio-  
das por personas peritas nombradas para este efecto por entrambas  
partes, y son las inmediatamente siguientes = Primeramente en pre-  
cio y estimacion de quatro libras cinco sueldos de moneda valen-  
ciana unas barquinas de Jamelote llamado Brucelas vradas = 15s 8  
Otrosi: en precio y estimacion de tres libras cinco sueldos un manto  
de hiladillo y seda vrado = 3s 8 - Otrosi: en precio y estimacion  
de dos libras y dies y seis sueldos un guanda pie de sempiterna  
vrado = 2s 6. Otrosi: en precio y estimacion de una libra, y dies y  
seis sueldos otro guanda pie de estamena de color azul vrado  
= 1s 6. Otrosi: en precio y estimacion de dos libras un jubon de Ja-  
melote de Brucelas = 2s 8. Otrosi: en precio y estimacion de una  
libra doce sueldos una mantilla de vajeta blanca = 1s 12. Otrosi:  
en precio y estimacion de una libra quatro sueldos un coricoma

en las  
las veces  
odos y a el  
y bienes  
parte, que  
que dicho  
sentida.  
de Derecho  
mi procu-  
deix lo  
de arte  
motu se-  
cuyo te-  
es gouere  
y seis años  
no siendo  
y Felix co-  
lo Gisbert  
del mes  
ni el buro  
ficiado  
gial de  
ta Lucia  
y en dho  
secano  
botes en el  
tara, que  
contie-  
ederos de  
aquel de  
pocomas  
do que  
s dineros,  
en dho  
de un cen-  
anual  
de dho pe-  
ristoval  
tribus del  
l parte de  
lino y fa-  
men y una  
les senda

delino y lana trado - 11 1/2. Otros: en precio y estimacion de  
ocho sueldos unas fundas de almoadas de color amarillo  
- 1/2. Otros: en precio y estimacion de nueve sueldos unos man-  
teles de mesa de colorina - 1/2. Otros: en precio y estimacion  
de nueve sueldos otros manteles - 1/2. Otros: en precio y es-  
timacion de doce sueldos un par de almoadas de lienzo com-  
bray - 1/2. Otros: en precio y estimacion de nueve sueldos un  
tiradillo delino y lana para llevar el pan al horno - 1/2. Otros:  
en precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos tres camisas de  
lienzo casero con mangas delgadas - 1/2. Otros: en precio y  
estimacion de una libra una toalla con cabos de riza - 1/2.  
Otros: en precio y estimacion de cinco libras diez y seis sueldos tres  
savianas de lienzo casero - 1/2. Otros: en precio y estimacion de  
dos libras un jergon de lienzo casero - 1/2. Otros: en precio y estima-  
cion de siete sueldos un librell cori y sedaso - 1/2. Otros: en pre-  
cio y estimacion de ocho sueldos un candil, un medio selemion  
en cucharero, y tenasas - 1/2. Otros: en precio y estimacion de  
nueve sueldos una tabla grande, y otra pequena para llevar  
el pan al horno - 1/2. Otros: y ultimamente en precio y estima-  
cion de una libra una arca de maderena de pino con su cerraja  
y llave - 1/2. Que todas las referidas partidas de la referida ropa  
delino y lana, y demas alajas de casa reducidas a una suma  
importan la quantia de treinta y quatro libras y quinze  
sueldos de dicha moneda, que hacen el cumplimiento de dicho  
dote. E yo el dho Silvestre canto presente y aceptando a la  
dha Vicenta Julia Doncella en lo por venir mi esposa juntamente  
con la referida Dote me obligo me obligo me obligo la voluntad de Dios  
de me desposar con la dha Vicenta Julia Doncella vuestra  
hija por palabras de presente tales, que hagan legitimo matrimo-  
nio para el dia quatro del Mes de Marzo viniente de este año  
y ofrecio en arras, y donacion propter nuptias a la dha Vicenta Ju-  
lia Doncella en lo por venir mi esposa la quantia de cinco li-  
bras de dicha moneda, que confieso caben en la decima parte  
de todos mis bienes, que al presente tengo, y en adelante tuviere.  
Y de dicha Dote, y arras por parte de los dhos Joseph Julia, y  
conorte seme pide carta de pago, y recibo de las dhas treinta, y  
quatro libras y quinze sueldos de la referida Dote, y de las cinco  
libras de las referidas arras. Y por vez justo, y estar yo a ello obli-  
gado otorgo yo el dicho Silvestre canto haver recibido de los su-  
sodhos Joseph Julia, y su conorte por Dote de la dha Vicenta  
Julia, como a bienes Dotales, y propio caudal de aquella las  
dhas treinta, y quatro libras y quinze sueldos en el precio, y  
valor de las susodhas ropas realmente, por la corporal tradici-  
on, en que an sido valuadas, como de suso se contiene en presen-  
cia del presente Escribo y Testigos, de que yo el Escribo Joseph, que

en mi  
so asi  
quatro  
con las  
por pa  
rix m  
mas bi  
Julia,  
me ob  
el mat  
muerte  
se apa  
ven d  
en lo p  
por el  
y quin  
el caso  
algun  
do, y d  
un a  
no m  
y par  
por d  
era p  
cuo d  
domi  
vene  
pna c  
gen  
cum  
rada  
rio s  
sere  
y sei  
nilo  
un q  
Jordi





SELLO QUARTO. VENTE  
MARAVES. ANO DE MIL  
CATORCIENTOS Y CINCO  
TA 15 15

en mi presencia, y de los testigos de esta el dho Silvestre canto pa-  
so su parte y poder las sus dhas ropas, las que las treinta y  
quatro libras y quince sueldos de la referida Dote juntamente  
con las cinco libras de las prometidas arras me obligo a tener  
por propio caudal de la dicha Vicenta Julia, en lo por ve-  
nir mi esposa, para que aquella lo tenga en lo mejor, y  
mas bien parado de todos mis bienes en lo de la dicha Vicenta  
Julia, que esta presente, y acceptante, lo quisiere escoger, y  
me obligo, que cada y quando, y en qualquier tiempo que  
el matrimonio sea disuelto en tuerto y la dha Vicenta Julia por  
muerte o por otro qualquier caso, que el Derecho permite, que  
se apartan, separen y disuelvan los matrimonios, y se de-  
ven disolver, bolvere y restituir a la dicha Vicenta Julia  
en lo por venir mi esposa o a sus herederos y sucesores, ya quien  
por ella lo huviere de arrex las dhas treinta y nueve libras  
y quince sueldos de la referida Dote y arras luego, que llegue  
el caso de su restitucion sin aguardar a otro plazo, ni termino  
alguno aunq de Derecho seme conceda de Derecho, el qual renun-  
cio, y tambien renuncio la ley, que dispone, que el marido por  
un año se pueda tener el Dote de su muger, para que  
no me pueda aprovechar de ello en manera alguna,  
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes a todos, y  
por arrex, y doy poder a las Justicias de su Mage de qualquier  
era parte, que sean y en especial a las de la Villa de Alcoy a  
cuya jurisdiccion me someta ca mis bienes, renuncio mi propio  
domicilio y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley, si con-  
venere de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima  
praeumatica de las renunciones, y demas demi favor, con la  
general del Derecho en forma, para que me apremien al  
cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pa-  
rada en cosa juzgada, y por mi consentida, en cuyo testimo-  
nio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los veinte y  
siete dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta  
y seis años, y el otorgante a quien yo el Sr. no doy fe conosco,  
ni los testigos, no lo firmaron porque dixeron no saber escri-  
vir que lo fueron Miguel Barbera, Pasqual Terol, y Joseph  
Jorda Jornaleros de dha Villa de Alcoy vecinos =

Passo Ante mi Dios Abat Es

Venta en  
carta de  
gracia

sepave por esta carta como nosotros Chribitoral Mañá, Blas  
y Valor, y Ysidoro María Mañá consores labradores, vecinos  
de la Villa de Alcoy, precedida primeramente la licencia  
que de Madrid a mujer en este caso se requiere, dada y ac-  
ceptada, y de ella usando los tres juntos de mancomuna a voz  
de uno, y cada uno por sí, y por el todo insolidum renun-  
ciando como expresamente renunciamos la ley de Dubus rei's  
de vendi, y la autentica presente, y las demas de la manco-  
munidad, y fianza, que otorgamos por ella, que vendemos  
por venta real a Don Vicente de Scali Sargento Mayor del  
Castillo de Monjuí de la Ciudad de Barcelona vita duran-  
te, y a quien su Derecho representare, quien es auente, pre-  
sente y aceptante por el susodho el D. Thomas de Scali Dho  
poder aviente del susodho un pedazo de tierra huerta con  
su Derecho de una onza de agua para riego del agua  
de la fuente llamada de Benizaido cada ocho dias de año y  
puesto en el termino de la presente Villa, partida de la Masca  
vuelta, que sera de hazar dos horas en poca diferencia con  
cinco por todas partes de la tierra de años vendedores por la  
parte de arriba con la sequia de año riego, la qual la ven-  
demos con todas sus entradas, y salidas, vios, y cortumbres, y  
todo lo demas, que le pertenece de fecho, y Derecho, libre de  
todo censo, señoría, ni obligacion, y por tal sela aseguramos  
por precio de cien libras de moneda valenciana, que nos  
ha entregado en monedas de oro en presencia del  
presente Curia y testigos de esta carta (de que yo el Curio soy  
fee, que en mi presencia, y de los testigos los años otorgantes)  
las pasaron a su poder) por lo que le otorgamos carta de pago  
y recibo en forma, la qual venta otorgamos con el pacto y con-  
dicion, y no sin el, que siempre y quando nosotros, o nuestros  
herederos o quien nuestro Derecho representare entregaremos  
las dhas cien libras al dho Don Vicente o a quien su Derecho  
representare dentro de seis años contadores desde el dia de la  
fecha de esta en adelante en qualquier tiempo, que sea las  
ays de recibir, y cobrar, y otorgar en su de retrato a nuestro  
favor o de quien nuestro Derecho representare. Y con esta con-  
dicion de daramos, que el justo valor, y precio del dho peda-  
zo de tierra son las dhas cien libras recibidas por ella, y que  
nada, y mas valor le haremos gracia y donacion al dho com-  
prador inter vivos con incinuacion, y renunciamos la ley del  
ordenamiento real fecha en corte de Alcalá de Enares, que  
trata lo que se compra, vende, por mas o menos de la



metad  
no, y de  
nos des  
dad, y  
vra, y  
raque  
ceptis  
aliji,  
fexiem  
tam  
mulo  
Magd  
poder  
aprec  
fivim  
poner  
segua  
que a  
siend  
de ell  
sane  
con m  
tas, y  
la liq  
que  
requ  
tras  
Mag  
dicion  
domi  
del  
dicho  
otro  
nun  
sub  
tido  
ella  
que





SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL AVEDES, ANOTE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y CINCO.

metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y demas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desamparamos desentimos, y apartamos de el acion, propiedad, y señorio, y otro derechos, que nos pertenecia a la dha tierra, y todo lo sedemos y renunciemos en el dho comprador para que como propia suya vita durante, la posea, y goze exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et lexionis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti clerici iuxta formam, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y le damos poder para que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion de dha tierra, y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella cada que veno pida, y nos obligamos a la seguridad, y saneamiento de esta venta ental modo que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte tomaremos la voz, y defento de ellos asta dexarle en quietta posesion, y sino pudieremos sanearlo le bolveremos y pagaremos las dhas cien libras con mas todas las mejoras, y aumentos que huviere fecho costas, y gastos, por todo lo qual tenos queda executar diferida la liquidacion con esta, y juramento de quien fuere parte de que le relevamos de otra prueva aunque de derecho se requiera; en cumplimiento de todo lo qual obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a las justicias de su Magd. y en especial a las de la Villa de Hoz a cuya jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renunciemos nuestro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaremos y la general del Derecho en forma, para que nos apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. Yo la dha Ysidora Maria Maria renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, Senatus consulto, Valeriano, y nuevas constituciones de Madrid, y portadas, y las demas de mi favor, porque como a sabidora de ella, y avisada en apertal de su efecto por el presente Curio quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y

Juro por Dios, y una señal de Cruz, que hago en forma de Derecho de no oponerme contra esta Carta por mi, o de mis herederos, bienes patrimoniales, here ditarios, ni multiplicados, ni por otro alguno Derecho, que me compete, porq[ue] la otorgo de mi voluntad libre, sin apremio ni fuerza alguna porque se conviene en mi utilidad y provecho, y no p[er]diera obstrucion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere a no usarse de ella pena de perjura. En cuyo testimonio otorgamos la presente Carta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y seis años, y de los otorgantes a quienes Yo el Sr. D. Joseph conosco lo fiximo el Dho Christoval Maria, y goit[er]o de mas uno de los testigos, porque dixeron notader, siendo testigos Luis Alcayna Lelayne, Fran[co] Sertorja, y Juan Sibert de Jorge labradores de dha Villa de Alcoy vecinos =

Luis Alcayna Christoval maria  
 Juro Ante mi Diego Abat

Arrendamiento sea notorio a todo, como Yo el D. Thomas de Scalb Presbitero cura en la Iglesia Parrochial de la Villa de Alcoy y vecino que soy de ella en nombre de poder aviente de D. Christoval de Scalb mi hermano Sargento mayor del castillo de Monjuí de la Ciudad de Barcelona, otorgo que arriendo y doy en renta a Blas Valor labrador vecino de dha Villa un pedazo de tierra huerta con su Derecho de una ora de agua para su riego de la agua de la fuente llamada de Benizaydo cada ocho dias, cito, y questo en el termino de la presente Villa, en la partida de la mascarrella, que sera de hazar dos oras en poca diferencia con las otras por todas partes de la tierra del dho Blas Valor, por la parte de arriba con la sequia de dho riego por tiempo de seis años, que empiezan dho años desde el dia de hoy adelante por precio y quantia de siete pesos de moneda del presente reino de Valencia en cada un año, los quales me ha de pagar en el dia quatro de Mayo de Marzo de cada un año, y me obligo que le sera ciento y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado en el, ni despojado asta, que seayan cumplido dho seis años, y si le faltare, le dare dho tal pedazo de tierra, con las mismas conveniencias, comodidades, en tambien cito, y por el mismo tiempo, y precio, y en su defecto le pagara todos los danos, perdidas, y menoscabos, que tuviere, e de ello se le siguieren e recien, y por todo como si aqui tuviere liquidacion se

execute  
 en quel  
 Dho Pol...  
 y por to...  
 Dho peda...  
 por el...  
 las leyes...  
 tive, en...  
 Vicente...  
 siete lib...  
 20, y po...  
 ta en...  
 prueva...  
 anto...  
 texese...  
 te cada...  
 nuestras...  
 poder...  
 Villa de...  
 como po...  
 tros con...  
 se en la...  
 de mil...  
 a quiene...  
 Thomas...  
 lo fueron...  
 stano de...

Par...  
 Poder sepase  
 lay se  
 plido, y  
 viente...  
 civiles, y  
 por come...



Seinte mara: 15.



SELLO QVARTO VEINTY  
MARAVEDES. AÑO DE 1722  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

execute a dho mi principal, con esta Carta y su juramento  
en que lo difiero, y xelivro de otra pueva. Yo el  
dho Blas Valor que presente soy accepto esta Carta entodo  
y por todo segun y como sea referido, e recibo arrenda  
dho pedazo de tierra por el tiempo de los dhos seis años, y  
por el medoy por entregado en su posesion, y renuncio  
las leyes de la entrega e pueva, y quien la habite cul-  
tive, e no va de ella me obligo de pagar al Dicho Dn  
Vicente de Scali o a quien su dcho representare las dhas  
siete libras de dha moneda en cada un año al dho pla-  
za, y por lo que montare cada uno fere execute con es-  
ta Carta y su juramento, en que lo difiero, y xelivro de otra  
pueva: y cumplido el dho tiempo de este arrendami-  
ento se bolvexe el dho pedazo de tierra, o pagare los in-  
tereses, que de la dilatacion se le siguieren, y ambas par-  
tes cada una por lo que le toca a cumplir obligamos  
nuestras personas y bienes avidos y por aver, y damos  
poder a las Justicias de su Magd. en especial a las de la  
Villa de Alcoy, para qd nos apremien a todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada y enora juzgada, y por nro  
dho consentimiento, el cuyo testimonio otorgamos la presen-  
te en la Villa de Alcoy a los tres dias de los Meses de Marzo  
de mil setecientos quarenta y seis años, y de los otorgantes  
a quienes yo el Escribo doy fe conosco lo firmo el dho Dn  
Thomas de Scali, y por el dho Blas Valor uno de los testigos, que  
lo fueron Luis Alcayna Delayra, y Joseph Baydal Ne-  
stero de dha villa de Alcoy vecinos = Emendado Vicente de Scali

Mi Alcayna El Dr Thomas de Scali  
Passo Ante mi Diego Mat Es

III  
Poder Separe por esta Carta como yo Vicente Gibert de Antonio Be-  
layra vecino de la Villa de Alcoy otorgo mi poder cum-  
plido, y el que mas pueda vala a Joseph Colomer Escri-  
viente vecino de dha villa, para todos mis pleytos, y causas  
civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, comensados, y  
por comensar demandando, y defendiendo, con qualquiera

comunidades, y personas particulares, y ellos, y en cada uno pa-  
resca ante sus Magd. y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias,  
y ante su Santidad, y su Nuncio apostólico, y otros  
Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y pida deman-  
da, responda, y niegue, requiera querele, y procure, saque  
Buenas y otros papeles, que me pertenescan, y los presente, ó ponga  
excepciones, declina Jurisdicción, pida Beneficios de restitución, pre-  
sente Escritos, testigos y probanzas, tache y contradiga lo de contra-  
rio, recuse jueces, letrados, y Escribanos, exprese las causas de las  
recusaciones, y las jure, piteve, y se aparte de ellas, haga, y pida  
se agan por las partes contrarias juramentos de calumnia y de-  
sistorio, y otros que convengan, haga exequciones, decretos de con-  
sentimientos, de solturas, alic embargos, haga ventas y rema-  
tes de bienes, accepte trapatos, tome posesiones, y amparos, concluya  
pidas, y oja autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,  
y concienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique,  
y siga las apelaciones, y suplicaciones donde con derecho pueda,  
y deva, gane providones, y cédulas reales, buleros, requierontas  
y mandamientos, y lo presente, y haga intimar donde y  
a quien se dirigieren, que para todo esto, y cada cosa y parte  
y lo incidente, y dependiente le doy poder tan cumplido, q  
por falta de el no a de dexar cosa alguna por obrar en  
todo lo que se o fuere, como lo mismo lo havia, presente  
niento, con libre y general administracion, y facultad de  
Inquirir e sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros,  
y a todos, relievio en forma, y a su firmeza obligo superto-  
na y bienes avidos, y por aver, y el otorgante a quien lo  
el Curio doy fee con sus lo firmo siendo testigos Andres can-  
to, y Luis Garcia oficiales de Delapores de esta Villa de Al-  
coy vecinos cuyo testimonio asilo otorgo a los ocho de Marzo de Mil sete-  
Cientos quarenta y seis años. 1181

Passo Ante mi Diego Abat Es J.º

Podere sepame por esta Carta, como Notorio Joseph Antonio Gisbert  
Ciudadano en nombre de Padre, y legitimo administrador de  
las personas y bienes de Gaspar Gisbert Joseph Gisbert, Fran-  
cisco Gisbert, y Phelipe Gisbert mis hijos, y de Mariana Es-  
criva mi legitima consorte ya difunta, y Rosa Maria Gis-  
bert hija tambien de los susodichos y muger del Dr. Nicolas  
Valer Abogado aviendo, primeramente precedido la licencia  
que de marido a muger en este caso se requiere dada y accep-  
tada, y de ella usando los dos juntos, y cada uno de por si, y  
por el todo insolidum en los referidos nombres, vecinos de la  
Villa de Alcoy otorgamos toda nuestra poder cumplido  
qual de derecho se requiere, y es necesario, y el que mas pue-

de y dev  
Villa de  
presente,  
todos nu  
asticos, y  
y defend  
culores, y  
gestas, y  
su Santid  
que con  
pondas, y  
de Escriba  
tenescan,  
da Bene  
ras, tache  
Escribanos,  
y las jure  
por las po  
stos que  
nientos,  
bienes, ac  
da, y oia  
concienta  
galas a  
y deva,  
sitorias,  
de, y aq  
parte, y  
cumplido  
por obra  
lo havia  
nistracion  
titutos, y  
mos en  
dho Jose  
hijos, y  
avidos y  
te en d  
de Mil  
a quienes  
Antonio  
Antonio  
Alcoy ve  
Pa



de y deve valer al D.<sup>o</sup> Francisco Cicova Abogado vecino de la Villa de la Fuente de Encarnas, que esta auente como si fuese presente, y el cargo deste acceptante generalmente para todos nuestros pleytos, y causas Civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares, comensados, y por comensar demandando y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y ello y encada uno de ellos queda parezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y otros dueses, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y allí constituido pida demande respuestas, y niegue, requiera, que excede, y proteste, saque de poder de Cicovanos Escrituras, testimonios, y otros papeles, que no pertenescan, y lo presente, o ponga excepciones, decline jurisdiccion pida Beneficios de restitucion, presente escrito, testigos y probanzas, tache y contradiga lo de contrario, recuse Jures, Letrados, y Escrivanos, exprese las causas de las recusaciones, si lo necessitaren, y las jure, prueve, y se aparte de ellas, haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia, y de cision, y otros que convengan, haga execuciones, secuestros, de conventimiento, desolturas, alie embargos, haga ventas y remates de bienes, acepta traspassos, tome porciones y ampargos, conete y pida, y oiga autos, y sentencias inter Locutorios, y definitivas y concienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, y pida las apelaciones, y suplicaciones donde con Derecho pueda, y deva, gane provisiones, y sedulas reales, buleros, y requiritorias, y mandamientos, y lo presente, y haga intimas donde, y a quien se dirigieren, que para todo ello, y cada cosa y parte, y lo incidente, y dependiente de ello le damos poder taxcumplido, que por falta del no adedexar cosa alguna por obra en todo lo que se ofriere como nosotros mismos lo tratamos, presente siendo con libre, y general administracion, y facultad de injurias e sustituir, revocarlos sustitutos, y otros de nuevo nombrar, y a todos y a el relevamos en forma, y para lo hasi cumplir obligamos Yo el dho Joseph Antonio Sibert los propios y rentas de dho mis hijos, y la dha Doña Maria Sibert mis propios y rentas ovidos y por aver, en cuyo testimonio otorgamos la presente en dha villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y seis años, y de lo otorgantes a quienes Yo el dho Joseph Antonio Sibert firmo el dho Joseph Antonio Sibert, y el dho D.<sup>o</sup> Balon, siendo testigos Marco Antonio Candell, y Pedro Gonvalbes Pelayos de dha villa de Alcoy vecinos =

Joseph Antonio Sibert  
Nicolas Valor

D.<sup>o</sup> Nicolas Valor  
Diego Abas

Passo Ante mi

uno pa  
y de  
y otros  
deman  
saque  
o ponga  
cion, pre  
de contra  
sas de las  
y pida  
na, y de  
to de con  
rema  
conclua  
nitiva,  
suplique  
ho pueda  
queiton  
nde y  
parte  
plido, q  
Brax en  
presente  
dad de  
y otros,  
superso  
ien Yo  
dres can  
de Al  
de Mil sete  
Sibert  
trados de  
at, Fran  
ana Es  
axia Si  
Nicolas  
licencia  
y accep  
pasi y  
os de la  
plido  
mas que



Acte mraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Cartes Separe por esta Carta de Dote como Yo Josepha l'orden l'uinda  
 Sube copia de Pedro Juan Botella vecino de la Villa de Alroy digo: Que  
 conde No<sup>o</sup> en atencion, que al tiempo que contrato Matrimonio Teresa Bo-  
 de 1768 = tella mi hija y de Pedro Juan Botella mi Difunto Maxid o  
 con Juan Mora hijo de Joseph y de Josepha l'exna legitimos  
 conuertes todos vecinos de la dha Villa se otorgo Carta de Bodas  
 en el dia diez y siete del Mes de Mayo del año pasado de mil sete-  
 cientos y diez y siete, laque autorizo Joseph Lexis Notario, que era  
 en los abollidos fueros sin saber yo la causa, que estava privado  
 de poder autorizar Carta alguna, y aviendose ocurrido el saca  
 de la Carta de Bodas, y recurrido alas Nostas con protocolo de dho Pe-  
 dro, no sea encontrado la dha Carta, en el modo y forma que se  
 devia, solo si sea encontrado la memoria de la ropa, que se cen-  
 tregó al dho Juan Mora al tiempo del contrato de su Matri-  
 monio, que importa la quantia de setenta y ochos libras, y diez y nue-  
 ve sueldos, cuya memoria se alla escrita del puño y letra del  
 dho Joseph Lexis que ala letra es como sigue = Die xviij. maij.  
 1717. memoria de la ropa, que dona Josepha l'orden l'uinda de  
 Lexe Juan Botella a su hija Teresa Botella per contemplacion de  
 matrimonio ad Juan Mora fill de Joseph = P.<sup>o</sup> Li dona y constitu-  
 ix endot lo siguiente = P.<sup>o</sup> hun vestid de Burato = 9 libras. En hun gu-  
 axda peu de sempiterna venda entres xanderes = 8 libras. En hun  
 guarda peu de bayeta vrata = 2 libras. En hun manto de fila  
 de seda = 12 libras. En hunes faldetes telas = 12 libras. En hun manto de  
 filadi y seda = 6 libras. En hun cubertor de lillana = 3 libras. En  
 hun caixa baix clau y porteta y un cullerex = 3 libras. En hun ban-  
 sol conta nou vares = 2 libras. En tres llansols nou de aquit vares y mi-  
 ga = 8 libras. En tres camises de tela de casa noues = 6 libras. En hun ca-  
 misa prima = 3 libras. En hun tovalleta prima = 2 libras. En hun to-  
 valleta en cabi de Prisa = 1 libra. En hun tovalleta de casa allens  
 = 1 libra. En hun davant de lit de Prisa = 2 libras. En hun davant de  
 lit teixit en casa = 1 libra. En tres vares torcaboques = 12 libras. En tres  
 torcaboques vrades = 2 libras. En hunes vares tovalles cotonina = 13 libras. En  
 hunes coixinexes de tela de casa = 12 libras. En hunes altres coixinexes  
 primes = 12 libras. En hunes coixinexes, y coixinexetes de lit = 12 libras. En  
 tovalles de forn, y d'aula = 12 libras. En un manic de forn = 12 libras. En hun  
 marfega de tela de casa = 2 libras. En hun matalaf de llana = 12 libras.  
 = 782 libras = En que es vito que todas las referidas partidas de la  
 mencionada memoria importan la referida quantia de las dhas.

setenta y och  
 Esno l'entid  
 memoria de  
 vito de dho  
 cuya quan  
 Juan Mora  
 ra, y el d  
 aver recibid  
 memoria  
 alojaj, por  
 contiene, y  
 das por dho  
 entregado  
 leyes de la  
 favor de la  
 y merecer su  
 me obligo  
 tella mi  
 y mas bien  
 mi esposa lo  
 do, que el  
 Teresa Bota  
 Derecho por  
 nios solve  
 conuorte da  
 setenta y  
 el caso de  
 mino algun  
 que en an  
 y qualquier  
 Botella con  
 dho Pedro  
 ve por Carta  
 taxarifican  
 la ultima  
 todo lo que  
 referida  
 el dho Juan  
 reia Botell  
 lo que le t  
 ficias de su  
 a cuya ju  
 ciamos muy  
 y la ley de  
 y la ultim  
 del d'acch



37

setenta y ocho libras y diez y nueve sueldos; cuya memoria Yo el  
Escribo Certifico, que segun la forma de la letra contenida en dicha  
memoria tiene y qual parece a la que en otras Escrituras que he  
visto de dicho Pedro en diferentes protocolos del susodicho Pedro,  
cuya quantia la dña Josepha Verdú le constituyó al dicho  
Juan Moya así por parte de la gitima paterna, como mater-  
na, y el dño Juan Moya las recibió, y de presente confiesa  
aver recibido todas las partidas contenidas en la mencionada  
memoria de las susodhas ropas de lino, lana, y seda, y demas  
alajas, por los mismos precios, que en la citada memoria se  
contiene, por averse justipreciado por personas peritas llama-  
das por dhas partes y en su presencia, por lo que se da por  
entregado de ellas y en quanto menester sea renuncia las  
leyes de la entrega e prueva, y otorga carta de pago en  
favor de la susodha, las quales setenta y ocho libras diez  
y nueve sueldos de la susodha Dote yo el dño Juan Moya  
me obligo a tener por propio caudal de la dña Teresa Bo-  
tella mi esposa para que a quella lo tenga en lo mejor  
y mas bien pagado de todos mis bienes en lo que la susodha  
mi esposa lo quisiere usar, y me obligo, que cada y quan-  
do, que el matrimonio fuere disuelto entre mi y la dicha  
Teresa Botella, por muerte o por otro qualquier caso, que el  
Drecho permite, que se apartan, y disuelven los matrimo-  
nios volver y restituir a la dña Teresa Botella mi  
consorte o a quien por ella lo hubiere de aver las dhas  
setenta y ocho libras y diez y nueve sueldos luego que llegue  
el caso de su restitucion, sin aguardar a otro plazo ni ter-  
mino alguno aunq se me conceda de Drecho. Y en atención  
que en años pasados nos di por satisfechos y entregados de todo  
y qualquiera Drecho, que Yo el dño Juan Moya y Teresa  
Botella consortes pudieremos pretender a la herencia del  
dño Pedro Juan Botella nuestro Padre, y suegros respecti-  
ve por Escrita ante Thomas Gibert Escribo aora nuevamente  
la ratificamos y confirmamos de la primera linea asta  
la ultima inclusive, por estar como estamos satisfechos de  
todo lo que podamos pretender a dha herencia con la  
referida Dote, en cuyo cumplimiento obligamos esto es Yo  
el dño Juan Moya mi persona y bienes, e Yo la dña Ter-  
resa Botella mis bienes avidos y por aver, y cada uno por  
lo que le toca aguardar y cumplir jamas poder a las Jus-  
ticias de su Magd. y en especial a las de la Villa de Alcoy  
a cuya Jurisdiccion nos sujetamos e a nuestros bienes renun-  
ciamos nuestro Domicilio, y otro, que de nuevo ganaxemos  
y la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium  
y la ultima practica de las remisiones, y la general  
del Drecho en forma, para q nos apremien a todo lo

Veinte maravedis.



STELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
nuestro consentimiento en cuyo testimonio otorgamos la pre-  
sente en la Villa de Alroy a los trece dias del Mes de Marzo  
de Mil setecientos quarenta y seis años; Y de los otorgantes a  
quienes yo el Es. do. J. de conraco lo firmo el dho Juan  
Mora, y por la dha. Señora porq. dixo: nos adex lo firmo  
uno de los testigos, que lo fueron Juan y Ignacio Estruch  
Mesoneros y Jeronimo Baydal herreros de dha. Villa de Alroy  
vecinos. Juan Estruch Juan Mora

Paso Ante mi Diego Abat Es. do.

Yo el Es. do. J. de conraco de la Villa de Alroy que otorgo por ella que deuo a D. Rafael  
sacada como desca. el Presbitero mitio de la quantia de seenta dos libras  
pia en ocho y dies sueldos de moneda valenciana y son por creditas de un  
de noviembre con venio que entre los dos hemor venidos y a justado de las  
de 1746 en quales medas por entregado a mi voluntad y renuncio las  
papel de cellos. Leyes de la entrega que meba las que prometo pagarle Maria  
quarto = niente y sin pleito alorno siempre y quando las cobre de los  
herederos de Roque Monttor carpintero por ser por creditas  
de denciones vendidas en un censo que a ser dichos ere  
de uos de capital de cinquenta libras parte de mayor con  
las costas de la cobranza una execucion difiero con esta y ju-  
ramento de quien fuere parte y herediario de otra prueba  
a un que de derecho se requiera y para su cumplimiento de  
yo mi propio y de otras aridos y por auer y doy poder alas  
Justicias de su dha. y en especial alas de la Villa de Alroy a un  
ya Justicia de mi dho. ca. mis bienes renuncio mi dho. mitio  
y dho. fuero que de mebo o a nate y la ley si con venir de de  
su dho. onomium Judicium y la ultima pragmatia de las tu-  
misiones y la General del derecho en forma para que me a que  
mian a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y por mi con sentida en cuyo cumplimiento asi  
lo otorgo en Alroy a los quince de Marzo de Mil setecientos qua-  
renta y seis años y el otorgarse a quien yo el Es. do. J. de conraco  
lo firmo siendo testigos Estenar Joana Ventura claver y

es probacion  
dicha v

Passo

Presun  
cia  
que  
ques  
puesto  
del  
autori  
siendo  
Buda  
conces  
de cinco  
los an  
10 de  
con e  
el p  
por d  
10 dia  
ta q  
Junio  
hor  
voz  
me y  
das, q  
años  
apode  
la ca  
Justicia  
ra el  
y por  
dho m  
mas  
verda  
con  
la p  
algun  
Jeroni  
de sc  
menar  
au J  
va B  
del c  
e



estraduimse y Antonio Pasqual de Francisco Jovateros de  
dicha villa de Almaguerinos = = = D.º Rafael Scals

Passo Antemmi Diego Abar Es noy

Presun-  
cia

Sea notorio a todos, como yo D.º Privado de Scals Pbro digo:  
que por quanto por causa de venta que otorgo Maria Blan-  
ques, y Ambrosio Valox de un pedazo de tierra buenta cito, y  
puesto en el termino de la presente Villa en la partida llamada  
del Sta del Balle en favor de Andres Giles Pelayre, la que  
autorizo Vicente Alexandre Curo a los tres dias del Mes de No-  
viembre del año pasado de Mil setecientos y catorce, la qual  
buena otorgo en favor del dho Giles con el cargo, y adoracion de  
correspondenme y en su caso redimirme un censo de capital  
de cinquenta libras con cinquenta realdo de anual redito todos  
los años pagadores en cinco de Noviembre, parte de mayor cen-  
so de capital de cien libras, que Juan Gilbert y otros se carga-  
ron en favor de Margarita Frau Doncella, y de los sucesores en  
el vinculo fundado e instituido por Jeronimo Frau Genexoro  
por causa de inposicion de censo, que autorizo Pedro Pellier en cin-  
co dias del Mes de Noviembre del año Mil quinientos noventa  
y tres. Y así mismo el dho Andres Giles en el dia cinco de  
Junio del año Mil setecientos y diez y seis, por ante Thomas Mor-  
lox Curo otorga Buena de venta de dho pedazo de tierra en fa-  
vor de Roque Noullon con el cargo y adoracion de corresponder-  
me y en su caso redimirme el mencionado censo. Y aunque es ver-  
dad, que yo he cobrado otras pensiones del referido censo muchos  
años ha sido por reintegrarme de los gastos, que en nombre de  
apoderado de D.º Juan de Scals mi padre avia expendido en  
la causa de execucion, que seguí por el juzgado de la Real  
Justicia de la Villa de Alcoy contra Maria Blanques y otros, pa-  
ra el recobro de quarenta libras, que la suodha, como a detenedora,  
y poseedora del expresado pedazo de tierra estava haciendo al di-  
cho mi Padre de pensiones vencidas en el expresado censo, como  
mas largamente esderez, por los expresados autos. Y aunque es  
verdad, que otras ventas se enquentra con el cargo y adosa-  
cion de averme de corresponder así el mencionado censo por  
la presente declaro, que dho censo nome sabere jamás en manera  
alguna, si solo al Excedor que es del vinculo instituido por  
Jeronimo Frau Genexoro, que al presente le posee Don Rafael  
de Scals mi Sobrino, como es de ver, por las Buenas siguientes = Pri-  
meramente por la clausula del ultimo testamento de Jeronimo Fra-  
u Genexoro, que le otorgo en la Ciudad de los Angeles de la nue-  
va España, en poder de Juan de Badoja Notario a los tres dias  
del Mes de Enero de Mil quinientos noventa y quatro en la

da y por  
la pre-  
sencia  
antes a  
dho Juan  
lofirmo  
de Alcoy

lofirmo  
de Alcoy  
las de  
de las  
Maria  
de los  
cedidas  
los ere  
mayor con  
estay Ju  
queba  
ciento de  
er alas  
Alcoy au  
de mis ho  
idd de Ju  
de las tu  
ca que  
esto en  
men asi  
por qua  
u como  
anar y



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

qual conta, como el dho Genorima Grau Genoroso dexò, y legò  
à Margarita Grau su Hermana Doncella cinco mil libras de  
oro de vida de aquella; y despues de los dias dela su dha al hijo  
de Gaspar Grau Genoroso como mas largamente conta por dha  
clausula, y assi mismo conta, que despues de los dias de los sus dhos  
Margarita y Gaspar Grau fue sucesor en dho vinculo Fran.  
de Scalp Grau, y Motha segun declaracion echa por la Real  
Justicia desta villa de Alcoy a los tres dias del Mes de octubre de  
mil seis cientos treinta y nueve años; y assi mismo conta haver  
sucedido en dho vinculo Constantino de Scalp y Grau Genoroso  
por fin y muerte del dho D. Fran.º por otra declaracion e  
cha ante dha Real Justicia en cinco de febrero de mil seis  
cientos quarenta y dos. Y assi mismo conta aver sucedido en  
dho vinculo D. Juan de Scalp mi Padre por otra declara-  
cion echa ante dha Real Justicia en siete de setiembre de mil  
seis cientos cinquenta y uno. Y assi mismo conta haver sucedido  
en dho vinculo de Grau por fin y muerte del dho D. Juan  
de Scalp D. Felix de Scalp mi Hermano Mayor por Carta  
de concordia, que otorgaron los sus dhos Padre e hijo laque  
autorizò

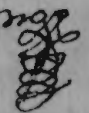
Y assi mismo conta haver sucedido en dho vinculo de Grau D.  
Lorenzo de Scalp por fin y muerte del dho D. Felix su Padre  
por declaracion echa ante la Real Justicia de esta villa a los  
veinte y quatro dias del Mes de Julio de mil setecientos veinti  
y cinco años - Despues ha recaido el dho vinculo en D.  
Rafael de Scalp por fin y muerte del dho D. Lorenzo por  
la Carta de su testamento, que depuso en mano y poder de Sebas-  
tian Carrío Enrro a los quatro de honero de mil setecientos veintysiete  
enel qual dexò en hijo primogenito à D. Nicolas de Scalp  
y este le renunciò enel dho D. Rafael por averse echo Religio-  
so castujo, como es de ver por la Carta de su testamento, que le  
depuso en mano y poder  
con las quales Cartas claramente conta no tener yo el dho D.  
Privado de Scalp derecho alguno al mencionado censo; por lo que  
renunciò enel dho D. Rafael de Scalp qualesquiera derechos  
y acciones, que me pertenecan, y pueden pertenecer por razon  
de las referidas adoraciones, y me decisto, y aparto de qualquiera

accion  
nuncio  
siempre  
ciones v  
pan a  
recibe  
delos  
necesari  
censo, p  
tadas  
an? deli  
otorgar  
das las  
dize a  
cu ay  
ciones d  
del  
aver,  
rag m  
como p  
Encu  
alos q  
venta  
conoce  
Ctra  
Etra

venta Sepa  
no ve  
Mr. Ju  
Albaic  
En no a  
cientos  
Eubert  
la En  
nas en  
Diego  
do E  
hered  
difund  
Real  
año p



accion real y personal, que me perteneca al dho censo, y lo cede, y renuncio en el dho D<sup>n</sup> Rafael de Scalz, y en los sucesores que por el tiempo fueren en dho vinculo, para que ayan pasado asi las pensiones vencidas en dho censo asta el dia de oy, como las que vencieran asta el dia de su redempcion, y en caso de redemirle puedan recibir su capital, y sobre ello en contiendas de juicio qualquiera de los sucesores de dho vinculo se muestre parte, y hazalos autos necesarios asta recibir todo, quanto se estuviere deviendo en dho censo, por lo que le pongo en mi lugar mismo en lo que a mi toca por las citadas adosaciones, y puedan disponer, y dispongan de lo que percibieren asi de las pensiones como de la capital, como dueños absolutos otorgando las cartas de pago o otras Enyas que convengan con todas las clausulas, que convengan, y todo lo averé por firme. En o dize contra ello, por ninguna causa, ni razon, que sea, ni por ley ay engano en cosa alguna, y si de contrario alegare excepciones de mi favor, quiero que no se me admitan en juicio ni fuerza de ley a cuya firmeza obligo mis propios y entas avidos y por aver, y soy poder a las Justicias eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y seis años, y el otorgante a quien yo el Enyo doy fe conosco lo firmo siendo testigos Ventura Claver Estudiante Estevan Frances, y Antonio Pasqual de Franco jornaleros de dha villa de Alcoy vecinos.

Passo Ante mi Diego Abat Es 

Separe por esta carta como nosotros Francisco Gibert Ciudadano vecino de la Villa de Alcoy en nombre de poder aviente de Mr. Juanquin Gibert P<sup>ro</sup> Vicario de la Parrochial de la Villa de Albaida, consta del Poder por la Enya que autorizo Manuel Gordo Enyo de dha Villa de Albaida en catorce de Julio de mil setecientos quarenta y quatro, y en nombre de Poder aviente de Vicario Gibert Labrador vecino del lugar de Alcalá, consta del poder por la Enya que autorizo Pedro Juan Gadea Enyo de la Villa de Plana en diez de Junio de mil setecientos quarenta y quatro, E yo Diego Abat Enyo en nombre de curador de Joseph Gibert, Gerardo Gibert, Maximiano Gibert, y de Marxanita Gibert todos hijos y herederos de Vicente Gibert, y Margarita Gibert consortes ya difuntos, consta de dha cura por el decreto, y auto dado por la Real Justicia de la presente Villa de Alcoy en seis de Marzo del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, y en dho



del año de mil...

SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

nombres, juntos, y cada uno de por sí, y por el todo in solidum renun-
ciando, como expresamente renunciámos la ley de duobus reis deben-
di, y el autentica presente, y demas dela mancomunidad. En aten-
cion, que por el Juygado dela presente villa se estan susitando
autos de demanda dela parte y porcion de herencia, que le toca
a Francisca Maria Sibert tambien hija y heredera delos suso-
dhos Juciente Sibert, y Margarita Sibert conortes sus Padres por
Joseph Silaplana, como a Maxido y mas conjunta persona dela
susodha, cuyos autos mas de dos años, que se estan susitando
y aviendo en ellos nombrado Juezes partidoxes, y divioxes no sea po-
dido lograr se hiciere la division y particion de dichos bienes, y
herencia, y aviendore seguido muchos gastos de ello, consideran-
do tambien, que de proseguir dthos autos se ofrecerán muchos mas
y algunas enemistades, porla presente nos hemos convenido por me-
dio de personas de recta intencion, que nostros los dthos Franco Sib-
bert, y Diego Abat en dthos nombres le hiciésemos pago ala dha
Francisca Maria Sibert dela parte y porcion, que le toca de dthas
herencias de trescientas, y noventa libras de moneda valenciana, que
dthos señores mediadores prudencialmente an echo computo le
toca en parte y porcion de dthas herencias ala dha Francisca Maria
Sibert segun los bienes recaentes en dthas herencias, y expresados
en los inventarios echos por la real Justicia ante Pedro Barbera
y Sebastian Carrío Ercos para cuyo pago, porla presente otor-
gamos nostros los susodhos Franco Sibert y Diego Abat en los
mencionados nombres, que vendemos, y damos en venta real
por Juro de heredad, para siempre jamas ala dha Francisca Ma-
ria Sibert, que esta presente (y en presencia del dho Joseph
Silaplana su Maxido aviendo precedido primeramente la licencia
del dho su Maxido, por aquel dada y por la dha aceptada
y de ella usando accepta la presente Escritura en el modo y
forma, que mas abajo sea expresado) una casa de morada
de ella en la calle nombrada de S.º Mauro con lindes delos ca-
rrales y conrales delos herederos de Lorenzo Molto por un lado por
otro con la delos herederos de Valentin Lopé, por las Espaldas
con conrales de l. D.º Juan, y por delante con dha calle publi-
ca, la qual vendemos con todas sus entradas y salidas, y todo
lo demas, que le pertenece de fecho y Derecho, con cargo y adonacion

consuco-
rral
de

de compr
del san
de cien
vicente
en favo
Sallix
y libre
asegura
rental
retiene
go de
cincuen
plana
de tres
parte
Mencion
precio y
de esta
la suso
y que
mas v
acaba
renun
de Alc
no y a
te nos
bres de
Drecho
y ren
y pose
lcois se
valen
rem f
quiere
tenon
Dionge
que
saque
seccion
consti
cada
ento
to, que



de correspondencia y en su caso redimir al Convento y Religiosas del Santo Sepulcro de la presente Villa un censo de capital de cien libras, con correspondientes sueldos, que por los susodichos Vicente Tubert, y consortes fue impuesto, y originalmente cargado en favor de dicho Convento por escritura que paso ante Vicente Bellver Enano á los 26 del Mes de febrero del año 1698 = y libre de todo otro censo tributo, ni obligacion, y por tal se la aseguramos por precio, y quantia de quatrocientas y quarenta libras de dicha moneda, que de nuestra voluntad se retiene en su poder la dicha compradora para haverse pago de trescientas y quarenta libras las que junta mente con cinquenta libras de dicha moneda, que el dicho Joseph Vila plana su marido á recibido de Margarita Tubert Madre de la susodicha en dinero, trigo, y ropa hacen la suma de trescientas, y noventa libras las mismas que le tocan de su parte y porcion de dichas herencias, y por las cien libras del mencionado censo adeudado con el Convento pagados del precio y valor de la susodicha casa, y le otorgamos recibo en forma de esta manera declaramos, que el justo valor y precio de la susodicha casa son las dichas quatrocientas y quarenta libras y que no vale mas, y caso, que mas valga de la demarcia y mas valor le haremos gracia y donacion, para perfecta y acabada, que el Derecho llama inter vivos, con intinucion y renunciacion la ley del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcalá de Enarés, y los quatro años, para repetir el censo y demas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desamparamos desentimos y apartamos en dichos nombres del Derecho de propiedad, y posesion, y otro qualquiera Derecho, que tenemos á la dicha casa, y todo ello lo cedemos y renunciacion en la dicha compradora, para que la goze, y posea, disponga de ella como cosa propia exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de jure valentia non existunt, nisi dicti Clerici, justa sententiam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere, y daro la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. y le damos poder el que se requiere constituyendola en nuestro lugar mismo, para que por su autoridad, y judicialmente aprehenda la posesion, y tenencia de dicha casa y corral, y en el interin nos constituamos por sus inquilinos tenedores para la goza en ella cada, que nos lo pida, y nos obligamos á la eviccion y saneamiento de esta venta ental manera, que de qualquiera pleyto, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por el

TE  
III  
EN

adun renum-  
reus debent  
En aten-  
mitando  
queletorio  
de los suso-  
Padres por  
esona de la  
usitando  
norea po-  
bienes, y  
concederan  
muchos mas  
ido por me-  
ranco. Es  
oála dha  
de dhas  
ciana, que  
apudo le  
anca Maria  
expresados  
Barba  
ente otro  
bat en los  
nra real  
ranca Ma-  
ho Joseph  
la licencia  
ceptada  
modo y  
moxa do  
aval nuevo  
es de los ca-  
lado, por  
palas  
le publi-  
y todo,  
adoracion



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

parte tomaremos la voz y defension y le acabaremos á costa de  
dhas nuestras partes asta dexarla en quietta posesion, y no  
cumpliendolo, se le haxa pago, de la cantidad, que tuvie-  
re pagado, conmas todos los daños, y costas, que de ello se  
causaren, por todo lo qual se pueda executar, y agremiar di-  
ferida la liquidacion con el juramento de quien fuere par-  
te, y esta es una prueba de otra prueba, aunque de  
Drecho se requiera, y para lo havi cumplir obligamos los  
propios y rentas de nuestros principales avidos y por aver. Y  
estando presentes al otorgamiento de esta carta nosotros los  
susodhos Joseph Vilaplana, y Francisca Maria Sibert consores,  
aviendola oido y entendida la aceptamos en todo segun  
y como sea referido, y recibimos de los susodhos Franco Sibert  
y Diego Abat en dhos nombres la susodha casa y jornal de  
donos por entregador de ella, y renunciamos las leyes de la  
entrega e prueba, y nos obligamos á correspondex, y en su caso  
redimir el mencionado censo de cien libras al año con ven-  
to y Religiosas, prometiendo, que por la pensión y capital  
de año censo no pagaran dhos nuestros Hermanos, y cuña-  
dos respective maravedis alguno, y si lo pagaren se lo pa-  
garemos de contado. Y asimismo conferamos aver recibido las  
cinquenta libras mencionadas, en el modo y forma, que queda  
dho, y por la presente nos damos por satisfechos y pagados de  
todo qualquiera Drecho, que podamos pretender á la heren-  
cia y bienes de los susodhos Vicente Sibert, Margarita Sir-  
bert consores, y de Rosa Sibert su hija, y lo redimos y trans-  
paramos en los susodhos nuestros hermanos, y cuñados respective,  
y si es necesario les hacemos gracia y Donacion buena pura  
perfecta y acabada, que el Drecho llama inter vivos conin-  
tinacion, y demas del caso, pues conferamos que otorgamos  
la presente de nuestra voluntad libre por estas satisfechos,  
y pagados de las susodhas herencias con la expresada cantidad.  
El Go la susodha Francisca Maria Sibert, y los otorgantes  
en dhos nombres renunciamos las leyes de los Emperadores, ve-  
leyano, senatus consulto, nuevas constituciones de Madrid, y gra-  
tias, y las demas de nuestro favor, porque como á sabidores  
de ellas y avisados en especial de su efecto, queremos, que no

nos va  
nombr  
juram  
semos  
los per  
sa alg  
ni ped  
ningun  
propio  
penjur  
de dho  
especia  
tenos  
y dho  
judicio  
formo  
gentes  
En Cu  
coy á  
quere  
Doy  
por  
dian  
val

Obligacion Sep  
Diligencia en  
A de Agosto 10 a  
1743.  
su de  
y son  
que  
dho  
la





LIBRE DE INSTRUCCION

SELLO VARTO VENTE  
MARAVEDIS A RODRIGUEZ  
SETECIENTOS COVALLER  
TA Y SEIS.

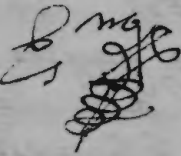
nos valgan, ni aprovechen en este caso. E yo el dho Diego Abat en nombre de dhas mis partes, y la dha Franca Maria Gubert juramos a Dios Nuestro señor y una señal de Cruz, que haremos de no oponernos contra esta Carta por ningun caso de lo permitidos en Derecho ni alegaremos contra esta Carta cosa alguna, pues se convierte en nuestra utilidad, y provecho ni pediremos abroglacion, ni relaxacion de este juramento a ningun Juez ni prelado, que nos la queda conceder, y si de proprio motu se nos concediera no usaremos de ella para de perjuros. Y para cumplimiento de todo lo que vado cada uno de dhas partes damos poder a las Justicias de su Magest y en especial a las de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes renunciemos nuestro Domicilio y otros, que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la general del Derecho en forma, para que nos apremien a todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y seis años, y lo otorgantes a quienes Goel Enrigo Roy fue consero lo firmaron, y por la dha Franca Maria Gubert dixo notades lo firmo un testigo, siendo testigos Sebastian Carris Enrigo Franco Berenguer Pintorero, y Christoval Just Berayle de dha villa de Alcoy vecinos.

Sebastian Carris. Diego Abat. Francisco Gubert  
Paso Ante mi Diego Abat Es

Obligacion Sepase por esta carta como yo Thomas Sempere de Pedro la-  
brador vecino de la villa de Alcoy, que otorgo por ella, que de-  
vo a Dn Liviado de Scalí otro vecino de la misma, y a quien  
su Derecho representare catorce libras de moneda corriente  
y son procedidas de Alcanve de quantas de diferentes años  
que he tenido en arriendo un pedazo de tierra del suyo  
dho, las que prometo pagar en dos iguales plazos siendo  
la primera paga el dia quince de agosto de este año

Dicopia en  
A de Agosto  
1749.

yla ultima en dho dia del año año Mil setecientos quarenta y siete Hanamente, y sin fleyto alguno con las costas de la cobranza porque seme execute con esta, y juramento de quien fuere parte, relevandote de otra guerra, y para su cumplimiento obligo su persona y bienes abidos y por aver, y dio poder alas Justicias de su Magd y en especial alas de la villa de Alcoy para que le apremien a todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el contentada, renuncio su domicilio propio fuero, y otro, que de nuevo ganare, y lo ley si convenierit de jurisdicione omnium judicium, y la ultima praxmatica de las sumiciones, y la general del Duedio en forma en cuyo testimonio otorgo la presente en dha villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y seis años y el otorgante nro testigo a quien Yo el Curador fue con un voto firmaron, porque dixeron no saben, siendo testigos Estevan Juanes jornalero, y Gabriel candela sastre de dha villa de Alcoy vecinos =

Paso Amem' Divo Abat 

Testament.

En nombre de Dios todo poderoso amen =  
Sepave por esta Carta de testamento, y ultima voluntad, como Yo Christoval Narrez Pelayre vecino de la villa de Alcoy estando libre de toda enfermedad corporal, y en mi juicio y entendimiento natural (segun que asi parece al presente en no, y testigos, de que Yo el Curador fue) creyendo, como firme y verdaderamente creo en el Divino Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana regida, y gobernada, por el Espiritu Santo segun, que todo fiel Cristiano deve tener y creer, baxo de la qual presto vivia, y morir. Y tomando, como desde luego tomo por mi interesora, y abogada mia ala siempre Virgen Maria Madre de Dios, y señora nuestra, a quien humilmente pido, y suplico: ruegue E interceda con su Divina Magestad me sea dado Lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos los santos, y santas de la Gloria Celestial en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y redemptor mio hago mi testamento en la forma siguiente = Primera mente en comiendo mi alma a Dios nuestro señor, que la crio, y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando su Divina Magd fuere servido de llevar

me de  
vestido  
del ca  
dola  
cia de  
la seg  
ida o  
en dho  
Canta  
otro  
do me  
dela  
2870  
y ma  
neda  
de Je  
das, q  
cora  
por m  
Dios y  
su  
ro de  
gasto  
to, re  
sone  
tencia  
taxi  
qual  
yela  
pued  
lego  
biene  
prese  
to a  
pau





SETELO QVARTO. VTE  
MALA. VEDIS. AÑO DE  
SETECEN. LXXV. A  
TA Y SEIS.

me de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea  
vestido con el abito del P. serafico Sr. Francisco de Asis, y se tome  
del convento, que ay extramuros de la presente Villa dan-  
dola la caxidad acostumbrada, y con el enterrado en la Igle-  
sia del Convento del P. Sr. Augustin de la presente Villa en  
la sepultura de la familia de los Lazos, que esta constru-  
ida en medio de dha Iglesia enfrente del pulpito, y que  
en dho dia mesea dha y celebrada una Misa de Requien  
cantada con Diacano, y subdiacano, y Sexta acostumbrada.  
Otrosi: ordeno y mando, que mi enterrado sea particular acompaña-  
do mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos, y el Reverendo Vicario  
de la Iglesia Parrochial de la presente Villa, como se ha de  
esta y costumbre en semejantes enterrados = Otrosi: ordeno,  
y mando, que de mis bienes se tomen quatro sueldos de mo-  
neda Valenciana, y seden de limosna a los lugares santos  
de Jerusalem por una vestimenta, y a las demas man-  
das, que he sido preguntado por el presente como no les dexo  
cosa alguna, por ser pobre = Otrosi: ordeno y mando, que  
por mis albaceas mas abajo nombrados sean cedidas las  
Diez y seis libras y sueldos que de la Hermandad del P.  
Sr. Fran. de la presente Villa a todos los Hermanos del nume-  
ro de ella, por ser yo uno de ellos con las quales paguen el  
gasto que huviere en dho mi enterrado charidad de abi-  
to, responso, y todo lo demas concerniente, y de lo que sobrare  
se me digan misas rezadas por mi alma, y por las de mi in-  
tencion = Otrosi: Dexo y nombro por mis albaceas, testamen-  
tarios a Christoval Lazos, y Vicente Lazos mis hijos a los  
quales juntos, y cada uno con el poder, que a semejantes  
se les suela, y deve dar, paraq sin autoridad de Juez alguno  
puedan cumplir todo lo por mi dispuesto = Otrosi: Dexo y  
lego a Maria Lazos mi actual consorte el quinto de todos mis  
bienes, y herencia, cuyo quinto le señalo en la casa, que al  
presente abito mia propia, para que abite en ella duran-  
te los dias de su vida, y despues de sus dias paxe el dho quin-  
to a Christoval, y Vicente Lazos mis hijos, y esta sea con el  
punto, y condicion, que si la dha Maria Lazos se en-

contrahe en extrema necesidad, y necesidad de dho quinto  
para mantenerse en tal especial caso, pueda disponer de  
dho quinto como de cosa propia Exceptis Clericis, Locis sanc-  
tis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro  
valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem exten-  
sionem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag<sup>d</sup> que Dio  
guarde) de J de Salo de 1739. = Orosi: Dexo y lego por  
via de mejora a Christoval, y Vicente Lazex mis hijos el  
tercio de todos mis bienes, y herencia para que puedan heredar  
y hagan de dho tercio a su voluntad, como de cosa suya pro-  
pia exceptis Clericis, nisi ad proprios usus, vita durante, y real  
orden de su Mag<sup>d</sup> contenida en dha real cedula = Orosi:  
en el remanente, que quedare y fincare de mis bienes, y  
herencia Dexo, y nombro por mis universales herederos  
a Christoval Lazex, Vicente Lazex, Antonia Lazex, mu-  
ger de Joseph Mas, a Rosa Lazex muger de Vicente But y  
Francisca Lazex muger de Jaime Cando, a Vicenta La-  
xex, mis hijos, y Rita Lazex mis hijos por iguales partes distribui-  
dos dha mi herencia, volviendo a colacion y particion  
vita durante dhas Antonia, Rosa, y Franca Lazex lo que les di al  
tiempo del contrato de su matrimonio en ropas de lino, lana,  
de comiso y seda, y demas alajas de casa como mas abajo se dha  
contenida en dha real cedula = Orosi: Dexo y nombro, en tutora y curadora de las  
personas y bienes de Vicente Lazex, Vicenta Lazex, y Rita La-  
xex mis hijos en menor edad contituidos, para que pueda  
regir, y administrar las personas y bienes de los susodhos  
dandole para ello, poder el que se requiere, y sancumplido  
que por falta de el no a de dexar cosa alguna por donar =  
Orosi = Declaro para quitar todo genero de duda, que los bie-  
nes, que di a Antonia Lazex mi hija importaron quarenta  
y siete libras en ropas como se contiene en una memoria es-  
crita de mano y letra de Pedro Gonzalez, justipreciada por  
personas peritas al tiempo del contrato de su Matrimonio en  
las particas siguientes = Memoria de lo que importa la ro-  
van de Antonia Lazex = Primo una mantega de tela  
de casa = 12 A<sup>o</sup>. tres Canzols de tela de casa en = 12 6<sup>o</sup>. una  
camisa prima en = 3 lio<sup>o</sup>. Dos camises de tela de casa  
en = 4 6<sup>o</sup>. un davant de lli<sup>o</sup> de Jilena = 1 lio<sup>o</sup>. una

exceptis de  
licis, nisi ad  
proprios usus  
vita durante  
de comiso  
contenida en  
cedula = Orosi  
Ene mia di  
do vale =  
Abat

tova  
vna  
de c  
en  
vne  
en =  
chippo  
fila  
vna  
da  
y de  
los d  
tro  
en  
tas  
ala  
dona  
vit  
sa  
ma  
llux  
12 6<sup>o</sup>  
tova  
llit  
cu  
ma  
son  
llux  
tre  
y  
llot  
tam  
fala  
y por  
Decl  
mon  
Fran





Ubi nota...

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS A NOVE REE,  
SETECIENTOS Y OCHAVENTA  
Y SEIS.

tovallola de tela de casa en = 298. quatre vares de tovallles en  
 una = 118. nove pans de manil en = 288. vnes coixineres de tela  
 de casa en = 212. tela pera vns coixins y oxmalla en = 248.  
 vn cubertor de fil y llana blau, y veanell en = 3210 l.  
 vnes faldetes de anax amisa en = 4168. vn chipo de chamellos  
 en = 1108. vn faldelli de sempiterna vert en = 4848. vn  
 chipo de etamena de mans vnat en = 11148. vn devantal de  
 filadi y seda en = 2148. vn faldelli de rayeta verda en = 288.  
 vna mantellina blanca en = 288. vn manto de filadi y se-  
 da en = 4248. vn librell de pastax en = 2586. vn fenedor  
 y demes arxus = 21176. = AT 200800. - Otroi: Declaro que  
 los bienes, que di a Rosa Lazex importaron quarenta y qua-  
 tro libras, y dies y nueve sueldos en ropas como se contiene  
 en otra memoria, y fueron justipreciadas por personas peri-  
 tas al tiempo del contrato de su matrimonio, cuya memoria  
 ala letra es como sigue = Memoria de la proba que li  
 donen a Rosa Lazex = Primo = tres blansols de nau vares adi-  
 vit reals cada vaxa son = 5248. en dos camises de tela de ca-  
 sa a vinti dos reals cada vna son = 4848. en vna camisa pri-  
 ma tres lliures son = 328. en vna maxega de tela de casa do  
 lliures son = 288. en dos coixineres de tela de casa doze sou son =  
 2128. en vnes fundes de coixins y vit sou son = 248. en vna  
 tovallola de tela de casa si sou son = 268. en vn davant de  
 lli de u sou son = 2108. en tres torcaboques nou sou son = 298.  
 en tres vares de tovallles textse sou son = 2138. en nou pans de  
 manil doze sou son = 2128. en la saffada quatre lliures  
 son = 488. en vn faldelli de filadi vert en vn galc sine  
 lliures de set sou son = 52128. en vnes faldetes de chamellos qua-  
 tre lliures diu vit sou son = 4248. en vn mantell de filadi  
 y seda sine lliures deu sou son = 22108. en vn chipo de chame-  
 llos nou vna lliura sette sou son = 1108. en vn chipo de es-  
 tamera de mans vnat vna lliura dos sou son = 1128. en vn  
 faldelli vert vnat dos lliures son = 288. en del torn y fenedor,  
 y portax y librell son = 11148. = AA 2198. - Otroi: asimesmo  
 Declaro que la recula inmediata escrita es de mano de Carlos  
 Montlox Otroi: asimesmo Declaro que los bienes que di a  
 Francisca Lazex mi hija al tiempo, que contrajo el matrimo-

Otro quinto  
 disponer de  
 locis sanc-  
 ti de foro  
 tem et teno-  
 suam ad-  
 segun el  
 que Dio  
 y lego por  
 hijos el  
 dan porer  
 suya pro-  
 y real  
 la = otroi.  
 bienes, y  
 herederos  
 azex, nu-  
 de But y  
 vicenta la-  
 distribui-  
 particion  
 de las dial  
 lino, lana,  
 sedira  
 e y a  
 buelva  
 de su ma-  
 oyas a su  
 xa delas  
 y de italla  
 que pueda  
 sus odhos  
 cumplido.  
 a otros =  
 que los bie-  
 quarenta  
 memoria es  
 da por  
 monio en  
 ta laixo-  
 de tela  
 68. vna  
 de casa  
 8. vna

monio en ropas y otras alajas importan la quantia de cin-  
 quenta y nueve libras y dos sueldos como es de ver por una  
 memoria que en dho tiempo escribio Joseph Sario, y son  
 justipreciados por personas peritas, cuya memoria ala letra  
 es como sigue = Memoria de la roba blanca = Primeramente  
 3 llanosos a 9. 2. = 52. 1. 7. 8. m. 5. 2. 8. de torcabosques  
 y alen = 12. 6. 8. 4. m. 3. camiser de tela de casa en manequas  
 primas = 52. 2. 8. m. una camisa prima = 3. 1. 0. 8. m. en davanti  
 dellit fet de casa = 1. 1. 6. 8. m. una tovallola de casa = 2. 6. 8. m.  
 unes toralles de tela = 2. 5. 8. m. una tovallola de cambray  
 planeta = 1. 2. 8. m. unes cutinexes gran y chiquetes = 1. 2. 8. m.  
 unes atres coixinexes tela de casa = 4. 2. 8. m. unes estovalles de f. m.  
 = 2. 9. 8. m. 2. 2. 5. 1. 1. 1. de manel = 2. 1. 3. 8. 6. m. fundes de cotens = 2. 4. 8. m.  
 una mantega = 2. 2. 8. m. una saflada = 2. 1. 6. 8. m. en madalaf  
 de fili = 3. 2. 1. 4. 8. m. un taulell, un sedas, y porteta = 2. 1. 5. 8. m.  
 un librell de pasta, y una sermedora, y saedora, y un micher-  
 mat y en cresol = 2. 1. 4. 8. m. un cori, que val = 2. 5. 8. = Memoria  
 de la roba parda = Unes faldets de chamellot de brucelles de  
 segon cost = 52. 1. 5. 8. m. un manto de filadis, y seda = 52. 4. 8. m. un  
 faldelli de filadis blau en una sandella = 62. 1. 5. 8. m. un manto  
 de filadis y seda usat = 12. 1. 6. 8. m. un chipo de chamellot de  
 brucelles = 2. 2. 8. m. un chipo de estamena de coloret = 1. 2. 8. m.  
 un faldelli de segiterna verda = 2. 2. 5. 8. m. una mantellina  
 blanca usada = 1. 2. 1. 0. 8. m. Que todas las referidas partidas de ro-  
 pa blanca y parda havon la suma de cinquenta y nueve  
 libras, y dos sueldos = 59. 2. 2. 8. Y revoco y anulo, y doy por  
 injusto, y de ningun valor ni efecto otros, y quales quisiere  
 testamentos, otorgados, que antes de este aya echo y  
 otorgado, por escrito o de palabra, o en otra qualquier for-  
 ma, que quixo solo valga este por mi testamento, y ulti-  
 ma voluntad, o por aquella via y forma, que mas ay alu-  
 gar. En cuyo testimonio asilo otorgo en la villa de Alcoy  
 a los veinte y siete dias del mes de marzo de mil setecientos  
 quarenta y seis años; y el otorgante a quien yo el dicho doy  
 fee conosco lo firmo siendo testigos el D. Juan Maria Me-  
 dico, Juan Almirana menor de edad, y Eusebio codealhe  
 sacre de su oficio de dha villa de Alcoy, vecinos = = =

Christo folllaser  
 Passo Ante mi Dico Abot Es

Redencion en la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de marzo  
 de mil setecientos quarenta y seis ante mi el D. no y testi-  
 go infra escrito parecio el D. en sagrada Theologia Thomas  
 Payer Preb. en nombre de Beneficiado que es en el Benefi-  
 cio fundado e instituido en la Iglesia parrochial de dha villa  
 baxo la invocacion de Sta. Anna la mayor, a quien doy fee



como  
 prima  
 segun  
 best  
 Es  
 cido  
 que  
 rento  
 de  
 cento  
 Por no a ditor  
 ces se en ta  
 conrado del  
 la Es. de. y au  
 in por no de in  
 seguida dia  
 en blanco me  
 Abot  
 bre  
 favor  
 de i  
 Fedo  
 exp  
 luga  
 mo  
 En  
 las  
 do  
 en  
 del  
 las  
 en  
 pida  
 el  
 al  
 dho  
 ficio  
 las



Veinte maravedys.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDYS. AÑO DE M: D: CC: CXXII. Y TERCIENTOS QUARENTA Y SEIS.

sonoro y dixq. que Vicome Carbonell recibio veinte libras de principal en censo y tributo, y se cito sobre diferentes bienes, y segun consta por una Carta de venta otorgada, por Ventura Gubert en favor de Phelipe Montlox, que la autorizo el presente Censo en siete de Junio de Mil seiscientos treinta y nueve fue reconocido dho censo sobre un pedazo de tierra secano plantado de olivos, que sera de hazas quatro jornales, cito en el termino de la presente Villa en la partida de perella con linderos de las tierras de Dn. Juan Mexita, de Juan Falco, de Joseph Sabon, de Vincente Juan Abat, y de Juan Olina, de que el dho Phelipe pagore por no a ditor a rason de sueldo por libra, y de la Carta de inposicion convese en ta por lo que autorizo . . . . . Notario a los . . . . .

del Mes de . . . . . del año . . . . . en favor de . . . . .

Y cumpliendo el dho Montlox con una condicion de la dha Carta inposicion redimio dho principal, y pago lo redito asta el segunda dia trece de Febrero de censo pasado, por aver otorgado Carta en blanco nuevamente de inposicion de censo Joseph Leres de Vicente tobre el expresado pedazo de tierra de semejante propiedad en favor del suodho Dn. Thomas Laya, como eidever, por la Carta de inposicion, que autorizo el presente Censo en dho dia trece de Febrero del corriente año, y pide se le otorgue redempcion del expresado censo en forma. Y paraq tenga efecto como mejor oya lugar otorga por esta carta, que reabe del dho Montlox, para mas del presente Censo como mas largamente eidever por la dha Carta de inposicion de trece de Febrero de este corriente año las otras veinte libras de principal, con mas los reditos asta el dho dia, por lo que enquanto menester sea renunció las leyes de la entrega e nueva, y otorgo carta de pago, finiquito, y redempcion del dho censo en forma, y dio por ninguna, asta, y cancelada las dhas Cartas de inposicion, y adoracion citadas, paraq desde oy en adelante no hagan fee en juicio ni fuera de el, ni por ellas se pida nada al dho Montlox en tiempo alguno, solo si segido el dho censo sobre la mencionada tierra inquieto nuevamente al dho Joseph Leres, por que dan obligado a ello, como queda dho, y ala firmeza de esta obligo los propios y rentas de dho Beneficio, y lo firmo siendo testigos Christoval Falco labrador, y Nicolas Reig oficial de Lelayre de dha Villa de Alcoy vecinos.

Passo Ante m. Dn. Thomas Laya y Dn. Diego Abat Es

de la de cm  
 ex fox una  
 aio, y son  
 ala lerra  
 rimena  
 aboques  
 neques  
 dbrant  
 208: en  
 ambray  
 188: en  
 les de form  
 = 248: en  
 natalaf  
 58: en  
 n micher  
 Memoria  
 elles de  
 48: en  
 D un man  
 ellor de  
 188: en  
 utellua  
 las de xo  
 y nueve  
 boy por  
 quiera  
 echo y  
 quier fox  
 y ulti  
 fayalu  
 de Alcoy  
 etecientos  
 suso de oy  
 vna Me  
 code xhc  
 =  
 de Maxro  
 y testi  
 Thomas  
 Benefi  
 ta villa  
 boy fee

Testam<sup>to</sup> En nombre de Dios todo Poderoso Amen =

Separe por esta Buena, de testamento, y última voluntad como yo Thomas Laya de Caspar Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy estando por la gracia de Dios libre de toda enfermedad corporal, y en mi entendimiento natural, clara, y manifiesta palabra segun que así parece al presente Enano, y vestigos de esta, que estoy en buena disposición de otorgar mi testamento, y últimamente disponer de todos mis bienes y herencia y como demi crecida edad nada seme espera mas de esta que la muerte, y que siendo salvar mi alma, creiendo como firme y verdaderamente creo en el adcano misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo demas, que tiene, creo, y Confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica y Romana Regida y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo fiel Christiano lo deve tener y creer baxo de esta invocacion tomando como desde luego tomo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, y demas Angeles Santos, y Santas de la corte celestial a quienes humildemente pido rueguen e intercedan con su Divina Magestad me sea dado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y Redemptor mio hago mi testamento en la forma siguiente = Primeramente: En comiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creo, y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del Padre Serafico San Fran<sup>co</sup> de Asis y setome del convento de d<sup>ha</sup> Orden, que ay extramuros de la presente Villa dando la caridad a costumbre, y en el enterrado en la Iglesia del Glorioso San Jorge e Maria en la sepultura de la familia de los Layan, que esta contruida enfrente del Altar de San Roque y San Sebastian, y que en d<sup>ho</sup> dia me sea d<sup>ha</sup> y celebrada una Misa de Requiem cantada con Diacono y Subdiacono, y oferta acostumbrada = Otrosi: ordeno, y mando, que mi entierro sea general acompañado mi cuerpo de todo el Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la presente Villa en el modo y forma, que semejantes entierros se acostumbraban hazer = Otrosi: alas mandas foforras, que siendo preguntado por el

presente  
de d<sup>ha</sup>  
gia d<sup>ha</sup>  
si: or  
libra  
al q  
abito  
brax  
y cel  
la v  
Otros  
de lo  
vente  
dad  
les q  
Henr  
yo =  
a Jo  
ya d  
fome  
toxi  
tome  
a cu  
dan  
dexo  
de to  
ra q  
te  
sem  
seph  
cepi  
et a  
a ju  
ipia  
la p  
sea  
173  
d<sup>ho</sup>  
Prem  
y de





SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVELLOSO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

presente Cu. no. y les dexara cosa alguna a ninguna de ellas  
 ni dexo cosa alguna; solo si a la obra de la nueva Parro-  
 quia dexo y lego diez sueldos por una vez tan solamente = Otro-  
 si: ordeno y mando, que de mis bienes se tomen treinta  
 libras de moneda valenciana con las quales se pague  
 el gasto que huviere en año mi entiendo, caridad de  
 abito, y todo lo demas ael conueniente, y de lo que so-  
 breaxe pagado todo lo año es mi voluntad seme digan  
 y celebren misas rezadas celebradoras en donde fuere  
 la voluntad de mis Albaceas mas abajo nombrados =  
 Otro si: Declaro que soy hermano de la tercera orden, y  
 de los del numero de la Hermandad, que ay en la pre-  
 sente Villa, y que a semejantes Hermanos de la Herman-  
 dad les da de limosna Diez y seis libras y sueldos las qua-  
 les quiero se distribuyan en el modo y forma, que de la  
 Hermandad lo tiene dispuesto en semejantes hermanos como  
 yo = Otro si: Dexo y nombro por mis Albaceas testamentarios  
 a Joseph y Thomas Laya mis hijos a los quales juntos  
 ya cada uno de por si doy el poder y facultad, que a  
 semejantes se les suele y deve dar, para que sin au-  
 toridad de Jues alguno assi eclesiastico como secular  
 tomen tanto de mis bienes, que cumplan e basten  
 a cumplir las obras pias por mi ordenadas, sin que de ello  
 dano alguno les venga en sus personas y bienes = Otro si:  
 dexo y lego en via de mejora el remanente del quinto  
 de todos mis bienes a Rita Abat mi actual consorte pa-  
 ra que aquella usufructue el año remanente duran-  
 te los dias de su vida, y despues de sus dias pare el año  
 remanente de quinto por iguales partes a los años Jo-  
 seph y Thomas Laya mis hijos con la clausula de ex-  
 ceptis clericis locis sanctis, militibus et personis Religiosis  
 et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti cleri-  
 ci iuxta formam et tenorem fori novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y doxo  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 real orden de su Mage. (que D. g. l.) de 9 de Julio de  
 1739. para que de esta forma puedan haver y hagan de  
 año remanente a su voluntad como de cosa propia = Y en el  
 remanente de todos mis bienes de año quinto, que le dexo  
 y lego a la dha Rita Abat mi actual consorte es mi

voluntad que se le adjudique en pago del dho remanente  
te valiendome de lo que el dcho me permite por la pre  
sente te señalo en pago del dho remanente un pedazo  
de tierra huerta con su derecho de dos horas de agua  
cada ocho dias que sea de horas tres o mas o me  
nos, que tengo y gozo en el termino de la presente villa  
en la partida de la huerta mayor con lindes de las tie  
rras de Dionicio Lusbert, con la de los herederos de D. Nadal  
Almunia, con la de D. Targax Almunia, y con la de los  
herederos de Joseph Lericas, el qual pedazo de tierra le  
señallo, para q lo usufructue mientras viva como queda  
dho; y estoy cierto cabe en dho remanente; y asi mismo es  
mi voluntad, que se le de a la dha mi consorte en pago de  
su dote abitacion mientras viva en la casa que al pre  
sente abito en el poblado de la presente villa en la calle  
comunmente llamada de san Augustin dandole a elegir  
la cocina y quarto que bien visto la fuere = o no: en el  
remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y  
herencia derechos y acciones, que tengo, y en qualquiera  
manera pudiere tener dero, y nombro por mis univer  
sales herederos a Joseph, y Thomas Laya mis hijos bol  
viendo a colacion y division el dho Joseph Laya el huer  
to que le di en contemplacion de su matrimonio por carta  
de donacion, que autorizo Thomas Lusbert Enno al tiempo  
de su matrimonio, con mas veinte y ocho libras, que le di  
en dinero efectivo por una parte; por otra sesenta libras  
que igualmente le di para comprar las joyas vestidos, y  
demas aderechos para su consorte, y por otra parte un ves  
tido, que costó veinte libras, y un colchon de lana barde  
rica en precio de seis libras, que todo el importe del dho huer  
to, y demas partidas hazen el de ochocientas treinta y qua  
tro libras de dha moneda, las que es mi voluntad se le  
den otras tantas al dho Thomas Laya mi hijo en menor  
edad constituido, y estando iguales de lo que quedare  
de mi herencia se lo partan y dividan, por iguales par  
tes, y de esta manera, puedan hazer, y hagan de dha  
mi herencia a su voluntad como de cosa propia exceptis ce  
nicis, nisi ad proprios usus, y pena de comiso contenida en  
dha real clausula = o no: = de go, y nombro entutora y  
curadora de la persona y bienes del dho Thomas Laya mi  
hijo en menor edad constituido a la dha Dita Abat tu  
madre, a quien doy el poder y facultad, que a semejan  
ta se le suele y deve dar para que pueda regir y admi  
nistrar la persona y bienes del susodho = y revoco y anu  
lo, y doy por injusto, y de ningun valor ni efecto otros  
y qualesquiera testamentos, o codicilos, que antes de

este ay  
quier  
y ulti  
podra  
mejor  
de lo q  
Primer  
novade  
en el bot  
do y año  
dicho p  
meros  
Abat y  
Med  
de fr

Poder  
no que  
como  
desuo  
en to  
y seg  
fiene  
Lares  
res d  
y sue  
dreci  
nieg  
terin  
sente  
ficio  
che  
y lib  
fido  
gar y  
calu  
secre  
vent  
y am  
louit  
trax  
cione  
y ce  
prete  
gaxo



este aya echo, e otorgado por escrito, o de palabra, e en otra qual  
quier forma, que quiero solo valga este por mi testamento  
y ultima voluntad, y si por ultimo testamento valga no  
podra quiero valga por ultimo codicilo, o en aquella  
mejor via y forma, que mas aya lugar. En testimonio  
de lo qual asi lo otorgo en la villa de Alroy a los

Primer  
noviembre  
en el bota  
do y año  
dicho pti  
meroz  
Abat y

Primer dia del mes de Abril de mil setecientos quarenta y  
seis años, y el otorgante a quien yo el Curio doy fe cono-  
co, y de que esta en disposicion de poder otorgar su testamen-  
to, nolo firmo porq dixo no sabia su mego lo firmo por  
el uno de los testigos, que lo fueron el Dr. Juachin de  
Medico, Juan Perez de Joseph Labrador, y Joseph Satorre  
de Franco texeda de paños de otra villa de Alroy vecinos =  
D. Juachin Avina

Passo Ante mi Diego Abat Es

Podere Separe por esta carta, como Guillermo Boni Aviano veci-  
no que soy de la villa de Alroy otorgo mi poder cumplido  
como se requiere, y es necesario a Gregorio castello de  
desu ficio tambien vecino de la misma, generalmente para  
en todos mis pleytos, y causas Civiles, Criminales, Ecclesiasticas,  
y seglares, convenidas, y por convenias, demandado, y de-  
fiendo, con qualesquiera comunidades, y personas particu-  
lares; Yallos y en cada uno parezca ante su Mage y seño-  
res desus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad  
y su Nuncio Apotolico, y otros Jueses, y Justicia, que con  
dicho pueda, y deba, y pida, demande, y responda, y  
niegue, requiera, que selle, y protete, saque Escrituras  
testimonios, y otros papeles, que me pertenescan, y los pre-  
sente o ponga excepciones, decline Jurisdiccion, fida Bene-  
ficio de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, ta-  
che, y contradiga todo contrario, recuse Jueses, letrados,  
y Escribanos, y Notarios, exprese las causas de las recusaciones  
si lo necesitaren, y las jure, puresse, y se a parte de ellas, ha-  
ga, y pida se hagan por las parte contrarias juramentos de  
calumnia, y de cision, y otros, que convengan, haga execuciones,  
secretos, de consentimientos, de solturas, alce embargo, haga  
ventas o remates de bienes, acepte trapasos, tome posesiones,  
y amparos, concluya, fida, y oiga autos, y sentencias, inter-  
locutorios, y definitivos, y conuente lo favorable, y de lo con-  
trario apela, y suplique, y siga las apelaciones y suplica-  
ciones donde con derecho pueda, y deba, gane provisiones  
y cedula Reales, Buletos, requisitorias, y Mandamientos, y lo  
presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren, y  
para todo ello, y cada cosa, y parte y lo incidente, y de



SELLO QVARTO. VIENTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.

pendiente le doy poder tan cumplido, que por falta de el  
no vá de dexar cosa alguna por dexar en todo lo que se  
oficiere, como yo mismo lo haria presente siendo conli-  
bre, y general administracion, y facultad de injuicia  
e sustituir, revocar lo sustituido, y nombrar otros, y a todo  
relievo en forma; y a su firmeza obligo mi persona, y bienes  
avidos y por aver; En cuyo testimonio otorgo la presente  
en la villa de Alcoy al primero dia del Mes de Mayo de  
Mil setecientos quarenta y seis años, y el otorgante a  
quien yo el Sr. D. Juan de Cosco no lo firmo porque dixo  
no saber a suuego lo firmo por el uno de los testigos que  
lo fueron el D. Juan de Avina Medico, y Fran.º Silbert Cij-  
dadano de la dha villa de Alcoy vecinos = D. Juachin Avina

Paso Ante mi Dico Abot Es

Cop deulo En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Mayo de  
Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Sr. D. Juan de Cosco  
infra escrito parcio Miguel Sempere de Pedro Juan Labra-  
dor vecino de dha villa, y dixo, que el otorgo su testamen-  
to ante el presente Sr. D. al primero dia del Mes de febrero  
de Mil setecientos treinta y nueve años, y en el tiene que ana-  
dix y quitar para deslargo de su conciencia, y poniendolo  
en efecto por via de cop deulo, o como mas aya lugar en  
dicho ordena y manda lo siguiente = Primeramente: en  
dho testamento ordena y manda que de sus bienes sean  
tomadas por sus albaceas veinte libras para el bien de su al-  
ma con las quales fuere pagado su entierro, Arbito, y todo  
el demas gasto, que hubiere en el, y por el presente ro-  
ca dho legado como sino se hubiere otorgado, y le cance-  
la en todo = Otro: por el presente ordena y manda, que  
su entierro y arbito se pague de la limosna, que da la Her-  
mandad del Padre San Fran.º a los Hermanos de la ter-  
cera orden por ser uno de los Hermanos del numero de ella  
Otro: ordena y manda que de sus bienes por los albaceas nom-  
brados en dho testamento sean tomadas quatro libras  
de moneda Valenciana, las quales sean distribuidas en ha-  
cer celebras Misas deadas en donde fuere la voluntad  
de sus albaceas; y en lo demas que dispone en dho testa-

mente  
traxio  
glo f  
Almo  
yo el  
Paso  
Venta Sep  
Sacado copia y recu  
en 23 de  
mayor que p  
en seto se y de q  
omodo: quier  
- Hato Pedro  
tierra  
o men  
inculc  
presen  
des de  
tasca  
de Jo  
na d  
y con  
respa  
pell  
no de  
y sier  
por  
que  
qual  
no co  
dies  
y de  
y en  
quiti  
ta y  
to, y  
del com  
alos  
carg  
a ten  
seis l  
nal



mento manda se guarde y execute en todo lo que no fuere con-  
trario a esto el dho testamento, queda en su fuerza y vigor  
y lo firmo siendo testigos el D.º Joaquín Arriaga, Médico, Juan  
Almirante Cirujano, y Juan Pons Lerayre a todos los quales  
yo el Ex.º doy fe conoso por ser vecinos de dha Villa de Alcoy =

Miguel Sempere  
Passo Ante mi Diego Abat C.º

Venta Sepase por esta carta, como Yo Juan Jorda Labrador  
vecino de la presente Villa de Alcoy, que otorgo por ella  
en 23 de Mayo de 1741 y de quien de mi, y de ellos huviere titulo, y causa en qual-  
quier manera vendo y doy en venta real por juro de here-  
dad para siempre jamas a Francisca Reynas Viuda de  
Pedro Licher, que esta presente, y aceptante un pedazo de  
tierra secano, que sean quinze jornales de harax poco mas  
o menos parte plantada de uva, o livo, y otros arboles, parte  
inculta plantada de pinos, cito y puesto en el termino de la  
presente Villa, partida de la ombria del Carrascal, con lin-  
des de las tierras de Joseph Candela, camino que va al car-  
rascal en medio, con la montana del carrascal, cortierras  
de Joseph Vall de Texonino, con las de los herederos de Bue-  
na Ventura Gibert, con las de Juan Peydro de Celedon,  
y con las de Thomas Peydro. con el cargo y obligacion de co-  
rresponder y en su caso redimir al Reverendo clero, y ca-  
pellanes de la Iglesia Parrochial de la presente Villa un cen-  
so de capital de cinquenta y siete libras con cinquenta  
y siete sueldos de anual redito todos los años pagadores  
por pauto en el dia veinte y quatro del mes de Junio  
que fue impuesto por Maria Josepha Perez J.ª de Jas-  
qual Jorda mi padre en favor de dho Reverendo clero  
concurra, que autorizo Vicente Licher Ex.º en el dia  
dies y seis del mes de Agosto de el año Mil setecientos  
y diez y nueve, y con el cargo y adoracion de correspondex  
y en su caso redimir al convento y Religiosos del P.º S.º Au-  
gustin de la presente Villa un censo de capital de ciento ochenta  
y quatro libras con correspondex sueldos, que fue impues-  
to, y originalmente cargado por Pasqual Jorda en favor  
del convento y Religiosos de S.º J.º de la que autorizo Vicente Licher Ex.º  
a los 6 dias del mes de Diziembre del año 1709. Y con el  
cargo y adoracion de correspondex, y en su caso redimir  
a Texonino Montlox un censo de capital de quarenta y  
seis libras con correspondex sueldos, que fue impuesto y origi-  
nalmente cargado por Baltasar Laya en favor de Josepha Molto

TI  
MI  
EN  
ta de el  
lo que se  
do conli  
e injuria  
y todos  
y bienes  
presente  
Mayo de  
ante a  
que dixo  
testigos que  
Silbert C.  
in Arriaga

Mayo de  
y testigo  
an la bra-  
testamen-  
de febrero  
e que años  
miendolo  
lugaren  
mente: en  
es sean  
adual-  
y todo  
ente sero-  
y de cance-  
da, que  
ala Hex-  
de la tex-  
exo de ella  
sas nom-  
libras  
las en ha-  
lunta de  
reteta-



**SELLO QVARTO, VENTTE  
MAY A VEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y SEIS.**

por Buena que pavo anteduan Espinos a los 20 dias del Mes Bre-  
vedel año 1642. El qual llevando con todas sus entradas  
y salidas, usos, y costumbres, Derechos, y servidumbre, y todo  
lo demas, que le pertenece de Fecho y Derecho, y libre de  
todo otro censo, tributo, ni obligacion especial, ni general,  
que no le ay, ni tiene sobre si, excepto la decha por pre-  
cio de trescientas y cinquenta libras de moneda Valen-  
ciana, que de mi voluntad se la refiere la dha compra-  
dora en su poder, para corresponder a los dchos censos, y la can-  
tidad, que sobrare descontados los dchos censos y porrazas  
que hubiere corridas en ellos asta el dia de todos santos  
primero viniente de este corriente año me las ha de dar  
y pagar en una paga en el mencionado dia de todos san-  
tos, y de esta manera enquanto hubiere lugar me doy por  
satisfecho y entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes  
de la pecunia entrega e pueras, y le otorgo carta de pago  
y recibio en toda forma, la qual venta otorgo con el punto  
y condicion, que dentro de dos años tenga obligacion la dha  
compradora o el porhedor, que fuere del dho pedazo de tierra  
aya de redimir a los dchos censos, de obligandome de la obligacion  
general, y los demas demas bienes de la obligacion especial,  
y de esta manera, y con estas condiciones declaro, que el justo  
valor, y precio del dho pedazo de tierra son las dhas tres-  
cientas y cinquenta libras, y que no vale mas, y caso, que  
mas valga o valer pueda en qualquier forma de pago  
gracia, y donacion, buena, pura, y perfecta, irrevocable,  
que el Derecho llama inter vivos con inconvencion, y renuncio  
la ley de Alcalá de Braxer, que trata de los recompra,  
vende, e permuta por mas o menos de la mitad del jus-  
to precio, y los quatro años para repetir el engano, y de-  
mas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante  
me desamparado deisto y apartado de la accion, propiedad  
y señorio, y otro qualquiera Derecho, que me pertenesca  
al dho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo renuncio y  
transpaso en la dha Franca Reynau Compradora y  
en quien su Derecho se presentare, para q como propia  
suya la posea, goze, cambie, y enagene, como ad-

el dho  
et pax  
ubi d  
editi b  
Jo la  
orden  
y red  
cion,  
consti  
en el  
neam  
de bas  
ido p  
quise  
no q  
que r  
huvi  
siguie  
lo que  
dacion  
jura  
qual  
prese  
la a  
obliga  
redir  
ra v  
paga  
obliga  
esta  
tas, q  
dos s  
ta c  
y re  
que  
precia  
cum  
sada  
paga  
de j  
de la  
testi  
tro.  
ano  
no.  
e



soluta Duenas Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus  
 et personis religionis, et alijs, qui de foro Valentia non existunt;  
 nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super tra  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y ba  
 jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
 orden de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio 1733.  
 y le doy poder el que se requiere, para q aprehenda la pose  
 sion, y tenencia de dho pedaso de tierra, y en el interim me  
 constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para la poses  
 en ella cada que se me pida, y me obligo ala eviccion, y sa  
 neamiento, qntal manera, que de qualquiera pleyt o  
 debate o diferencia, que sobre el fuere movido siendo requie  
 rido por su parte tomare la voz, y defensa de ellos, y lo se  
 guire asta dexarlo en quicra poscion, y no cumpliendo lo por  
 no quexer o no poder cumplirlo, le pagare aquella cantidad  
 que me huviere pagado, y las capitales de dho censos si les  
 huviere redimido, con mas todos los danos y costas, que se le  
 siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, por todo  
 lo qual se me pueda executar, y apremiar difinida la liqui  
 dacion de cantidad, y prueva, y la dha incertidumbre en el  
 juramento y declaracion de quien fuere parte, para todo lo  
 qual obligo mi lexona y bienes avidos y por haver. Y estando  
 presente al otorgamiento de esta Carta la dha Franca Freyre  
 la accepto en todo y por todo segun y como sea referido, y se  
 obligo a corresponden dho censos a sus respective dueños, y de  
 redimirlos dentro de dho dos años, y que por ella no paga  
 ra ni costas de dho Juan Jordan manavedis alguno, y si lo  
 pagare o las ture se lo pagara de contado, y asi mismo se  
 obligo a pagarle al dho vendedor la cantidad, que constare  
 restante buena satis fechas por su parte las pensiones y pora  
 tas, que huviere venidas y corridas asta el dho dia de to  
 dos santos del presente año, por correx asta dho dia de que  
 ta de dho vendedor, para todo lo qual obligo sus propios  
 y rentas avidos y por aver, y ambas partes cada uno por lo  
 que le toca dieron poder alas Justicias de su Magd. y en es  
 pecias alas de la Villa de Alcoy para que les apremien al  
 cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pa  
 sada en cosa juzgada, y por ellos consentida, renunciaron su  
 proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convenier  
 de jurisdiccione omnium judicium, y la ultima practica  
 de las sumisiones, y la general del derecho en forma. En cuyo  
 testimonio otorgarla presente en la Villa de Alcoy a la qua  
 tro dias del Mes de Mayo de Mil setecientos quarenta y seis  
 años, y los otorgantes aqui enes yo el Exmo Don Fee co  
 nosco nolo firmaron, el vendedor porque dho no vaden

TE  
IL  
L

del Mes Bre

entradas  
 tre y todo  
 libre de  
 general  
 por pre  
 a Valen  
 a compra  
 y la can  
 porratos  
 os santos  
 de dar  
 todos san  
 medoy por  
 las leyes  
 ta de pago  
 nel punto  
 en la dha  
 aso de tierra  
 obligacion  
 especial,  
 nel justo  
 dhas tres  
 rano, que  
 na se haga  
 irrevocable  
 y renuncio  
 compra  
 del ju  
 año y de  
 delante  
 propiedad  
 extensa ca  
 muncio y  
 dona y  
 no propia  
 como ad



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

La compradora porq dixo no poder, asi luego lo firmo por  
ello uno de los testigos, que lo fueron Christoval Sibert de  
Proque, oficial de lexayre, Jicento Vilaplana oficial de sar-  
tre, y Joseph Vilaplana de Nadal jornalero de dha villa  
de Alcoy vecinos = Christoval Sibert

Paso Ante mi Diego Abat

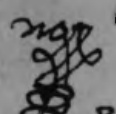
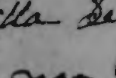
Obligacion

Separe por esta carta como Jo Jaime Flores labrador vecino del  
lugar de la Torre de les masanes allado en la villa de Alcoy  
demi buen grado y ciencia otorgo, y conoco, que devo a Jo-  
seph Sorales Leloyre vecino de dha villa, ya quien su Derecho re-  
presentare cinquenta libras de moneda corriente pasada del  
precio y vala de un Mulo Negro curado de la bondad, y se-  
guridad del qual me doy por satisfecho y entregado ami vo-  
luntad, y se nuncio las leyes de la entrega e puerca, y por esta  
me obligo a pagarle las dhas cinquenta libras llanamente y sin ple-  
to alguno en dos iguales pagas siendo la primera de veinte y  
cinco libras en el dia quince del Mes de Agosto primero vinie-  
nte de este corriente año en dos caizes y medio de trigo a precio co-  
rriente en esta villa, y lo que faltare asta las veinte, y cinco li-  
bras en carbon a veinte y dos dineros la arroba, siendo el carbon,  
y trigo a satisfacion de dho jornalero, y las restantes veinte y  
cinco libras en la misma forma y especie en dho dia y Mes del  
año primero viniente de Mil setecientos quarenta y siete con las  
costas de la cobranza, cuya execucion di fize en su juramento  
y esta relevandole de otra puerca, y para su cumplimiento  
obligo mi persona y bienes avidos, y por aver, y hoy poder a las  
Justicias de su Mage y en especial a las de la villa de Alcoy a cuya  
jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio y  
dho fuero, que de nuevo ganare, yaley si convenerit de juris-  
dicione omnium Judicium, y la ultima practica de las fu-  
niciones, y la general del Derecho en forma, paraq me apremien  
a todo loq dho es, como por sentencia pasada en esta jugada  
y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en ca-  
villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Mayo de Mil

setecientos  
de Jose  
franco  
sastre  
Passo

Venta Sepan  
Acadaco y Maxi  
pria en y precedi  
de Maip de en esta  
2746 ante dos jun  
dio de uno mente  
Abat present  
dad, y  
si l'ela  
una p  
valenc  
ha ech  
te Cur  
y pagas  
Caxta  
segun  
de San  
de Mi  
real p  
ti ya q  
su con  
villa  
las ca  
Ming, p  
dha c  
y sal  
oy dia  
todo c  
ay, ni  
quant  
enone  
avere  
satisfe  
ter se  
y le o  
venta  
dentra  
sa q



setecientos quarenta y seis años, y el otorgante a quien lo el Curio  
 do fue conosciuo lo firmo porq dixo nos adex a su ruego lo  
 firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Thomas Texol  
 padre, y Franco Dieg Lerayre de dha villa de Alcoy vecinos =  
 Passo Amen mi Diego Abas Es <sup>no</sup>  <sup>tomato</sup> 

Venta Separe por esta carta, como nosotros Miguel Peres Lerayre  
 casado y Margarita Valli Consorte vecinos de la dha villa de Alcoy  
 precedida primeramente la licencia, que de marido a muger  
 en este caso se requiere dada, y acceptada, y de ella usando los  
 dos juntos demancomun, y avlas renunciando como expresa-  
 mente renunciamos la ley de dubius reis debendi, y el autentica  
 presente ho ita de fide iuribus, y las demas de la mancomuni-  
 dad, y fianza otorgamos, y conoremos, que por pagar a Joseph Mar-  
 ti Lerayre vecino de la misma (que esta presente y acceptante) por  
 una parte ciento veinte y cinco libras quatro sueldos de moneda  
 valenciana, que le somos deudores de diferentes prestamos, que no  
 ha echo asta el dia de oy segun cuenta ajustada ante el presen-  
 te Curio y por otra parte cien libras, que por nosotros ha sido  
 y pagado al convento, y Religiosas de Corpus Christi de la villa de  
 Carthagena en via y lucion de un censo de semejante propiedad  
 segun Curia, que de ello autorizo Estevan Juan Curio de la Ciudad  
 de San Phelipe en el dia de de Diciembre del año pasado de cerca  
 de mil setecientos quarenta y cinco, vendemos y damos en venta  
 real por juro de heredad para siempre jamas al dho Joseph Mar-  
 ti y a quien su derecho representare una casa de abitacion con  
 su corral contiguo a ella, y puesta en el poblado de la presente  
 villa en el arraval nuevo, y calle de san Juan, con lindes de  
 las casas de Juan Bruza por un lado, por otro con la de Faustino  
 Mino, por las espaldas con la de Joseph Miralles, y por delante con  
 dha calle publico, la qual levantemos con todas sus entradas,  
 y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quantos  
 oy dia ha y tiene, y le pertenecen de fecho y derecho, libre de  
 todo censo, tributo, ni obligacion, especial, ni general, que no le  
 ay, ni tiene sobre si, ni parte (excepto la pecha) por precio y  
 quantia de duscientas veinte y cinco libras, y quatro sueldos de  
 moneda valenciana, que de nuestra voluntad confesamos  
 averlas recibido, por las causas arriba contenidas dandonos por  
 satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, y en quanto menes-  
 ter sea renunciamos las leyes de la pecunia, entrega, e puerca  
 y le otorgamos carta de pago, y recibo en toda forma, la qual  
 venta otorgamos, con el pacto y condicion, que siempre y quando  
 dentro del tiempo de ocho años restituyesemos al dho Marti  
 o a quien su derecho representare ciento veinte y cinco libras y

INTT  
 MFC  
 REN

uno por  
 libert de  
 ial de sas-  
 na villa  
 1746 en te  
 no seone  
 Bat  
 vecino del  
 Alcoy  
 de vo a do-  
 Derecho re-  
 ida del  
 dad, y se-  
 ami co-  
 por esta  
 y sin pley-  
 einte y  
 ero quien  
 precio co-  
 cinco li-  
 el carbon  
 veinte y  
 Mel del  
 de con las  
 tamento  
 miento  
 dex a las  
 loy a cura  
 icilio y  
 de juris-  
 de las bu-  
 mien  
 pagada  
 en ca-  
 de mil



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

quatro sueldos de moneda corriente en una paga al dho Joseph  
Marti, o quien su derecho representare la saya de recibir, y otor-  
gar a nuestro favor dha, de retroventa de la suodha casa y  
de las restantes de nros dhas vendedores de otor-  
gar a favor de dho Marti, o de quien su derecho representare una  
saya de imposicion de censo de semejante capital a razon de a  
sueldo por libras. Y de esta manera declaramos, que los ocho  
años enliensan a correr desde el dia de oy y a cada un otro  
tal dia de el año mil setecientos cinquenta y quatro, y que el  
justo precio de la suodha casa son las dhas ducientas veinte y cin-  
co libras y quatro sueldos, recibidas por ella, y que no vale mas  
y caso, que mas valga de la demasia y de mas valor le haemos  
gracia y donacion buena pura perfecta, y acabada, que el  
dicho llama inter vivos con inclinacion, y renunciamos la  
ley de Alcalá de Enaxi, que trata de lo q se compra, vende,  
e permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño, y que se redaxa este con-  
trato a su valor si le pagare, y demas, que con ella concuer-  
dan, y desde oy en adelante nos desamparamos decistimos, y  
apartamos de el accion propiedad, y señorio, titulo, voz, y ex-  
cussio, y otro qualquiera derecho, que nos pertenezca a la suodha  
casa, y corral, y todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasmos  
en el dho Joseph Marti, para q como a propria suya con la sucesion  
del mencionado punto la posea, goze, cambie, y enajene a su vo-  
luntad. Exceptis clericis, socii sancti, Militibus, et Personis Religio-  
sis, et alijs, qui de foro valentia, non existunt, nisi dicti Clerici juxta  
lexem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso y  
real orden de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1730.  
y le damos poder de que se requiera constituyendo en nuestro lu-  
gar mismo, y en su fecho y causa propia, para q por su autoridad  
o judicialmente tome, y aprehenda la posesion y tenencia de  
la suodha casa y corral, y en el interin nos constituimos por  
sus inquilinos tenedores, y gozadores para le poner en ella ca-  
da, que nos lo pida, y nos obligamos a la evolucion seguridad, y  
saneamiento de esta venta ental manera, que de qualquier a-  
pleyto debate o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo

requerido  
este echado  
de ellos,  
posesion  
Lo por no  
las dhas  
recibido  
dha casa  
go, costo  
executa  
puera  
de quien  
y au f  
persona  
ventas  
y en us  
metano  
dicio, y  
xit de  
magis  
poraq  
mo po  
centido  
lio, y de  
de Ma  
sabido  
present  
este can  
forma  
demi  
figlica  
La oto  
relax  
y si d  
de per  
villa  
retrie  
te a  
quel  
por qu  
lo fuer  
de d  
de dha



requeridos por su parte en qualquiera estado, que estuviere, aunq  
 este echala publicacion de grabanzas tomarenos la voz, y defen-  
 sa de ellos, y los acabaremos a nuestra costa asta dexarle en quieto  
 posesion (y lo mismo haxan nuestros herederos) y no cumpliendo  
 lo por no querer o no poder cumplirlo le bolvemos y pagaremos  
 las otras ducientos veintecincos libras y quatro sueldos, que hemos  
 recibido del dho Marti, con mas todas las cosas y reparos, que en  
 dha casa huviere hecho, y el mas valor adquecido con el tiem-  
 po, costas, y gastos, danos e intereses, por todo lo qual se nos pueda  
 executar, y apremiar defienda la liquidacion de cantidad y  
 prueva, y la dha incertidumbre en el juramento, y declaracion  
 de quien fuere parte, y esta de que le relevamos de otra prueva  
 y au firmesa obligamos; esto es, Yo el dho Miguel Lerez mi  
 persona y bienes, y la suya dha Margarita Valli sus propios, y  
 rentas avidos, y por aver. Y damos poder a las Justicias de su Magd  
 y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos so-  
 metemos e a nuestros bienes renunciamos nuestro propio Domi-  
 cilio, y otro fuere, que de nuevo ganaremos, y lo ley si convenie-  
 rit de juris ditione omnium Judicium, y la ultima prag-  
 matica de las sumisiones, y la general del dcho en forma,  
 paraq no apremien al cumplimiento de todo lo q dho es, co-  
 mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nuestros con-  
 sentida. E yo la suya dha Margarita Valli renuncio el auxi-  
 lio, y leyes del Releynano, Senatus consulto, nuevas constituciones  
 de Madrid, y partida, y las demas demi favor porque como a  
 sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el  
 presente Erro, quiero, que no me valgan ni aprovechen en  
 este caso. Y juro por Dios y una señal de Cruz que hago en  
 forma de Dicho de no oponerme contra esta Erro por cosas  
 demi dote, arras, bienes parafernales, hereditarios, ni mul-  
 tiplicados, ni por otro algun dcho, que me competa, porque  
 la otorgo demi voluntad libre, y no pedire absolucion, ni  
 relaxacion de este juramento a quien en ella pueda conceder,  
 y si de proprio motu seme concediera no vniere de ella pena  
 de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha  
 Villa de Alcoy a los dias y ocho dias del Mes de Mayo de Mil  
 setecientos, quarenta y seis años; y de los otorgantes, y acceptan-  
 te a quienes Yo el Erro don Jse conusco lo firmo el dho Mi-  
 guel Lerez, y Joseph Marti, y por la dha Margarita Valli  
 por que dix no saber a su ruego lo firmo uno de los testigos, que  
 lo fueron Augustin Botella Cerrajerero, Joseph Camarasa Sai-  
 de de su oficio, y Salvador Matamedora texedor de paños  
 de dha Villa de Alcoy vecinos = miguel lerez

Joseph Marti. Augustin Botella  
 Pasio ante mi Diego Abas Es no

ANTE  
 MIT  
 REN

ho Joseph  
 bia, y otorga  
 ra casa y  
 mes de otorg  
 ventare una  
 ron de a  
 lo ocho  
 ran otro  
 ro, y que el  
 veinte y cin-  
 o vble mas  
 levamos  
 que el  
 ciamos la  
 vende  
 acio, y los  
 este con  
 ella concuer-  
 timos, y  
 voz, y re-  
 alar dha  
 campanamos  
 la sucesor  
 ne amos  
 ni religio  
 clesia juxta  
 ad vitam  
 comiso y  
 julio de 1730.  
 nuestro tu  
 su autoridad  
 nencia de  
 imos por  
 en ella ca-  
 idad, y  
 lo que a  
 sido siendo





SELLO QVARTO. VENTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Arrendamiento Sea notorio á todos, como yo Joseph Marti Pelayre vecino de  
 la Villa de Alcoy otorgo que arriendo, y doy en renta á Mi-  
 guel Perez tambien Pelayre y vecino de la misma una casa  
 que tengo, lamisma, que del dño Perez hemercado en el día de  
 hoy poco antes de esta por Escriba, ante el presente Escriba en el  
 poblado de la presente Villa en el arraval nuevo de ella con  
 lindes de las casas de Juan Aixa por un lado, por otro con la de  
 Faustino Miro, por las Espaldas con la de Joseph Miralles, y  
 por delante con la calle nombrada de San Juan por tiempo  
 de ocho años, que empiezan á correr desde el día de hoy en ade-  
 lante, por precio, y quantia en cada un año de once Libras, y  
 cinco sueldos, que me a de pagar cada un año á mi voluntad, y  
 me obligo á que le sea cierto y seguro este arrendamiento, y que  
 no sea inquietado en el, ni despojado ánto que seaya cum-  
 plido; y si le faltare le done otra tal casa con las mismas con-  
 veniencias, y entanbuencierta, y por el mismo tiempo, y precio, y  
 en su defecto le pagare todos los daños, perdidas, y menoscabos  
 que tuviere ó de ello se le siguieren, y por todo como si aquí tu-  
 viera liquidacion seme execute con esta, y su juramento en que  
 le difiero, y relievó de otra prueva. E yo el dño Miguel Perez, que pre-  
 sente soy accepto esta entodo é por todo, y recibo á renta la dicha casa,  
 por los dños ocho años, y por el medio por entregado en su posesion, y  
 renuncio las leyes de la entrega é prueva, y que la adite á no se  
 de ella me obligue de pagar al dño Joseph Marti ó á quien su dre-  
 cho representare las dñas once libras y cinco sueldos en cada un año  
 por los seme pueda executar con esta Escriba, y su juramento en que  
 lo difiero, y relievó de otra prueva, y cumplido el dño tiempo de  
 este arrendamiento le bolvete la dicha casa, é pagare los intereses, que  
 de la dilacion se le siguieren, y ambas partes cada uno por lo que  
 le toca á cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos, y  
 por haver, y damos poder á las Justicias de su Magd. y en espe-  
 cial á las de la Villa de Alcoy para q nos agremien al cumplimien-  
 to de todo lo que dño es como por sentencia pasada en cosa ju-  
 gada, y por nuestros consentida, renunciamos nuestro propio fuero  
 y otro que de nuevo ganaxemos, y la general del Derecho en forma  
 Encuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á  
 los diez y ocho días del Mes de Mayo de Mil setecientos quarenta y  
 seis años, y los otorgantes á quienes yo el Escriba doy fe conosco lo  
 firmaron siendo testigos Augustia Botella conaxero, Joseph  
 Camarasa Sartre, y Salvador Mataxadona testigos de fechos  
 de dña villa de Alcoy vecinos - Joseph Marti -  
 Passo Ante mi Diego Abat Escriba Miguel Perez



Redempcion - En la  
 Mil se  
 ridad de rigor inf  
 rimental cino de  
 1746 en Baltazar  
 por el de te de  
 de Miquel  
 Miquel  
 an Espin  
 sobre un  
 plantad  
 la parria  
 de Joseph  
 llamada  
 con la de  
 don, y co  
 legitimor  
 de corre  
 yda de Pe  
 Jorda hu  
 Escriba, que  
 cerca pa  
 endo con  
 ta y seis  
 del dño  
 cion en  
 por esta  
 te las re  
 mas sei  
 da asta  
 Escriba y te  
 pago con  
 carta de  
 dio por  
 Escriba de  
 adelant  
 da nada  
 á sus her  
 como qu  
 de ellos  
 e





SELLO VALLE VIENTE  
MAYO DE 1642 ANO DE MEL  
SEPTENTRIONALES Y VALLE  
TA Y SELLO

ENTE  
MEL  
AREN

ve de  
enta a Mi  
una casa  
en el dia de  
cita en el  
de ella con  
con la de  
alles, y  
por tiempo  
oy en ade  
libras, y  
luntad, y  
uento, y que  
ya cum  
nismas con  
y pueno, y  
enocabos  
ia aqui tu  
rento en que  
es, que pre  
atracata,  
posidon, y  
e no bse  
ien sudre  
da onario  
ento en que  
tiempo de  
exeses, que  
o por lo que  
avidos, y  
y en especi  
cumplimie  
en cosa ju  
propio fuero  
o en forma  
alloy a  
uarentay  
noco lo  
Joseph  
de panos  
el pener

Redempcion - En la Villa de Alcoy a los veinte y uno dias del Mes de Mayo de  
Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Excmo y Re  
tijos infraescritos parecio Jeronimo Morillo Ciudadano ve  
cino de dha Villa a quien Jo el Excmo don Jse conso, y dixo que  
en Baltarax Laya recibio de Joseph Netto quarenta y seis libras pa  
te de Mayor censo de principal, de que se pagava redito, como mas  
largamente consta por la Cuxa de inposicion, que de ello autorizo Ju  
an Espinos Notario en 20 de Enero de 1642 años, el qual se hizo en  
sobre un pedazo de tierra secano, plantado de olivo, viña, y parte  
plantada de ginos, cito, y puesto en el termino de la presente Villa, en  
la partida nombrada del carrascal, con lindes al presente de las tierras  
de Joseph Candela con el camino, y pava a la fuente roja con la montaña  
llamada del carrascal, con tierras de los herederos de Jeronimo Vall,  
con las de los herederos de Buena Ventura Tubert, con las de Juan Peydas de Cal  
don, y con las de Thomas Leydas, cuyo censo en dha propiedad con justos, y  
legitimos titulos le ha pertenecido al dho Jeronimo Morillo. Los derechos  
de correspondenle, y en su caso redimible an recaido en Franca Reynau  
y da de Pedro Licher, por haver mexcado la especial del dho censo de Juan  
Jorda hijo de Pasqual todos vecinos de la presente Villa, por medio de la  
Cuxa, que autorizo el presente Excmo a los quatro dias del mes de Mayo de  
cenca pasado de este corriente año; y la suodha Franca Reynau cumpli  
endo con una condicion de la dha Cuxa, quiere redimir las dhas quarenta  
ta y seis libras, restantes de las ciento y dos libras del todo de la capital  
del dho censo, y pagar los reditos asta oy; y pide se le otorgue redemp  
cion en forma; y paraq tenga efecto, como mejor aya lugar otorga  
por esta carta, que recibe de la suodha Franca Reynau, por una par  
te las referidas quarenta y seis libras de resta del todo del principal, con  
mas seis libras y quinze sueldos de pensiones, y por otra venidas, y con  
da asta el dia de oy en moneda corriente en presencia del presente  
Excmo, y testigos, de cuyo entrego Jo el Excmo don Jse porq se conto, y  
pago con efecto: y el dho Jeronimo Morillo, las recibio, y otorgo  
carta de pago, finiquito, y redempcion del dho censo en forma y  
dio por ninguna, rota, y cancelada, y de ningun efecto la dha  
Cuxa de inposicion, y demas que lo justifican, paraq desde oy en  
adelante no hagan fee en juicio, ni fuera del, ni por ella se pi  
da nada a la dha Franca Reynau en tiempo alguno ni  
a sus herederos, ni bienes obligados ni hipotecados, por quedar  
como quedan libres de la dha obligacion, paraq se disponga  
de ellos como le conviniere a la dha Franca Reynau, y a la

firmeza de esta obligo su persona y bienes avidos y por avien;  
y dio poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las  
de la villa de Alcoy paraq le apremien al cumplimiento de  
todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da, y por el consentida, renunció su propio fuero, y otro, que  
de nuevo ganare, y la general del dhucho en forma. En  
cuyo testimonio aui lo otorgo, y firmo en dho dia, mes, y  
año siendo testigos Gregorio Terol Lerayre, Fran<sup>co</sup> Sarría  
y Fran<sup>co</sup> Sines Alguaciles de dha villa de Alcoy vecinos =

Gerónimo Montor  
Paso Ante mi Dico Abat Es nro

*Reservata* Separe por los q estas ieren como nosotras Anna Maria Jorda y da  
sacada copia de Vicente Lerol, y Fran<sup>ca</sup> Reynar y da de Pedro Licher vecinos de la villa  
de Alcoy decimos: que por quanto yo la dha Anna Maria Jorda tengo  
y pareo la mitad de una Heredad Macia con su parte de caña, connal  
y Haza, y derecho de poder vendimian en la cuba de lo restante de la  
otra parte de caña, que es de Jicenta Jorda mi hermana, cita y  
puesta en el termino de dha villa tanta quanto sea con lindes de  
las tierras de Juan Baut<sup>a</sup> Arenu, con la de M<sup>re</sup> Laqual Mexita, con  
la de Miguel catala, en partes montañas en medio, con la otra me-  
tad de dha Heredad y caña, con tierra de Miguel Sempere, con la  
de Lorenzo Ferru, y con la de los Religiosos y convento del P. S. Fr  
gustin, parte plantada de viña, higueras, y otros arboles, la qual  
esta tenida, y obligada a corresponder, y en su caso redimir  
al Reverendo clero y capellanes de la Iglesia Paroquial de la  
presente villa en censo de capital de ochenta libras, con  
correspondientes sueldos de anual redito todos los años pagadores  
a dho Reverendo clero en catorce de Febrero, que fue impues-  
to por Luis Jorda de Jicente, y otros en favor de dho clero  
con dha que paso ante Miguel Jallé Escrio en catorce  
de Febrero de Mil seis cientos veinte y cinco = Otra tenida  
y obligada a corresponder, y en su caso redimir a dho Reve-  
rendo clero otro censo de capital de veinte libras con correspondientes  
sueldos, que son parte del Mayor censo de capital de quarenta li-  
bras, todos los años pagadores en treinta de Agosto, que fue impuesto  
por Jicenta Jorda de Luis en favor de Jaime Serra con dha  
que paso ante Sines Aiz Notario en treinta de Agosto de Mil quin-  
ientos noventa y uno años, el qual pedaso de tierra es li-  
bre de todo otro censo, tributo ni obligacion. = El  
dha Francisca Reynar tengo un pedaso  
de tierra buenta con su derecho de una  
ona de agua para suriego cada ocho

Dias de  
medio  
termino  
Marca  
no ca  
de Jor  
Barna  
tio Jo  
Obligat  
y dho  
por n  
seiores  
y cano  
ta, y  
y con  
Jorda  
tad a  
y todo  
en el  
dala  
da de  
tadas  
doras  
el d  
su de  
de el  
te con  
y casa  
todos  
ella,  
todo  
pena  
una c  
de tor  
ducie  
aya  
entra  
quele  
e



Urbis in ...



SEELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDES ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VALLA  
TA Y SEL.

Dici de el agua de la fuente llamado de Benisaydo, que sea  
medio jornal de hazax poco mas o menos, cito y puesto en el  
termino de la presente villa en la partida llamada de la  
Mascarella, que sea de hazax medio jornal por come-  
nos con lindes de las tierras de Joseph Miralles con la  
de Joseph Laya Mayor con el corriente de el agua de el  
Barranco llamado de Benisaydo, con tierra de D. y qua-  
tro Valor senda en medio libra de todo censo tributo ni  
obligacion, Y avemos tratado entre nos de las permutas  
y trasacas, y poniendolo en efecto de nuestra voluntad  
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y suc-  
cesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren, titulo,  
y causa, como mejor aya lugar de derecho, y siendo cie-  
tas y sabidas de lo que en este caso no pertenezca; otorgamos  
y conosemos por esta carta, que yo la dña Anna Maria  
Doxda Doña de la dña Francisca Reynar la dña mi me-  
tad de heredad, con su mitad de casa, derecho de cuba  
y todo lo demas que me pertenezca, que esta cita y puesta  
en el termino de la presente villa en la partida llama-  
da de la sexenta parte plantada de vinya, parte planta-  
da de diferentes arboles, y Zepas, tierras incultas plan-  
tadas de lino toda quanta sea, con los lindes de vito de  
los arados estimada en ochocientas y cinquenta libras con  
el dño cargo, que a de cumplir, y pagar por mi en  
su devido termino comienco de su quenta y cargo des-  
de el dia de todos Santos del corriente año en adelante  
te con condicion, que el arrendamiento de dña tierra  
y casa a de correr por mi quenta asta el dño dia de  
todos Santos y lo de de poder cobrar de el inquilino de  
ella, sin que me ponga perturbation alguna, y por  
todo me hade sacar a paz y a salvo. en cuya reon-  
pensa yo la dña Francisca Reynar le doy a la dña An-  
na Maria Doxda el dño pedazo de tierra nueva libre  
de toda carga, con los lindes arriba dños estimado en  
ducientas y cinquenta libras, para q cada una de nosotras  
aya y tenga lo q le toca por la dñal constitucion con todas sus  
entradas, y salidas vros, y costumbres, y todo lo demas  
que le pertenezca de echo y derecho; y por el mas vala de la

por arrier;  
al alar  
cimiento de  
ora Jurga  
y otro, que  
na. En  
mes, y  
co Saria  
vecinos  
Doxda de la  
de la villa  
Doxda tengo  
cava, con el  
de la  
na, cita y  
lindes de  
Mexita, con  
la otra me-  
dere, con la  
D. P. en su  
Doxda, la qual  
no redimix  
logial de la  
libras, con  
ragadores  
fue impues-  
dño dño  
en catorce  
Doxda de  
Dña de ve  
rae pectivos  
uarenta li-  
fue impues-  
ta con Dña  
Mil qui-  
ra es li-  
= Dño  
pedazo  
una  
da ocho

Dicha mitad de Heredad y casa y demas Derechos, que Yo  
la dña Anna Maria Jorda doy en la dña permuta, que  
importa segun los precios de la estimacion de los bienes  
permutados seis cientas libras de moneda valenciana  
que con fieso averlas recibidos de la dña Franca Reynar  
en esta forma cien libras que la susodha se retiene  
en su poder para corresponden, y en su caso redimida  
al dño Reverendo Obispo; cien libras, que animisimo se  
reserva en su poder la susodha para darmelas y  
pagarmelas en un plazo por todo el Mes de Agosto  
primero viniente de este año, quarenta libras que ani-  
mismo se retiene en su poder para darmelas y pagar-  
melas por todo el Mes de Marzo de el año primero  
viniente, y las restantes quarenta y siete, y las restan-  
tes trescientas y sesenta libras al cumplimiento animisimo  
se las retiene en su poder para otorgarme a mi  
favor una Carta de inposicion de censo de semejante  
propiedad a razon de a sueldo por libra, con los pautos  
y condiciones, que en ella se expresaran, y de esta ma-  
nera me doy por entregada a mi voluntad, y en quan-  
to menester sea, renuncio la ley de la non numerata  
pecunia entrega e prueva de mi recibio, e confesamos que  
los dños precios de la estimacion de la dña Metad de  
heredad, mitad de casa, conral, heras, y derecho de cuba;  
y de dño Pedaso de tierra huerta con su derecho de agua  
son los de su juto y verdadero valor, y con las dñas seis  
cientas libras recibidas tiene igualdad esta e, e yo no pa-  
rese engaño contra ninguna de nosotras; e de la dema-  
cia de valor, que hubiere en qualquiera parte nos  
haremos la una ala otra gracia, y donacion, pura,  
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos  
e renunciamos la ley del ordenamiento real de Alcalá  
de Enaxes, y el remedio de los quatro años de engaño  
y demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en a-  
delante para siempre nos desamparamos de estos y  
opartamos del derecho, y accion, propiedad señorial, y po-  
sicion, titulo, voz, y recuento, que yo la dña Anna Maria  
Jorda tengo ala dña Metad de heredad, casa, y demas  
derechos, e que yo la dña Franca Reynar tengo al dño  
pedaso de tierra huerta. Y nos e se demos renunciamos  
e transparamos la una ala otra, y la otra en la otra res-  
pectivamente, para q cada una de nosotras nya para

si la p  
nuestro  
volun  
sonis d  
nisi dic  
hoc ed  
habere  
tigos fu  
de ja  
pia, con  
gecion;  
que e  
como  
dad, y  
bate o  
procu  
o preter  
defens  
en qui  
pudie  
en pa  
que pe  
la dña  
riguier  
e esta  
legare  
preced  
otra pr  
pia y  
y amb  
Senato  
da y  
damos  
la yile  
de tod  
juigad  
no D  
e



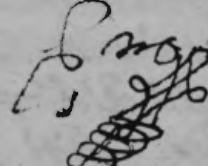
Quinto Imperialis.



SELLO REAL. VIENTE  
MIL AVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y SEIS.

si la porcion e bienes, que por esta 3<sup>ra</sup> se le dan, y como  
nuestros propios los gozamos y dispongamos a nuestra  
voluntad. Exceptis Clericis, sacis Sanctis, Militibus et per-  
sonis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt  
nisi dicti Clerici, juxta sententiam, et tenorem fori novi super  
hoc editi tota ipsa ad vitam suam adquirent vel  
haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y real orden de su Magd (que Dios guarde)  
de 7 de Julio de 1739. Nos damos poder en causa pro-  
pia, con clausula de constitutos, para aprehenderla po-  
sicion; y en señal de ella nos entregamos esta Cruzada para  
que en lo que toca a cada una oremos de ella quando, y  
como nos convenga; y nos obligamos a la evicion seguri-  
dad, y saneamiento de todo, y de qualquiera pleito de-  
bate, o diferencia, que a qualquiera de nos fuere movido  
procurandole despojar, o inquietar por qualquiera razon  
o pretension siendo la otra requerida tomara la voz y  
defensa, y lo requiera y acabara a su costa asta dexarla  
en quietud posesion, y si no lo cumpliere, no quisiere, o no  
pudiere queda tomar la posesion, que aora a dado  
en pago de la que fuere despojada, y cobre el mas valor  
que pudiere tener, o cobre todo el que por entonces tuviere  
la otra posesion despojada, y las costas y danos que se le  
requieren, como si en lo uno y otro huviera liquidacion  
y esta Cruzada fuera executiva de claro asignado al dia q  
legare el caso referido se execute con un juramento, que  
preceda, y esta Cruzada, en que lo diferimos, y relevamos de  
otra prueva, y para su firmeza obligamos nuestros pro-  
pios y rentas abidos, y por aver en toda parte y lugar  
y ambas renunciemos el auxilio, leyes de tofo, y leyano,  
Senatus consulto, nuevas constituciones de Madrid y parti-  
da, y demas de nuestros favores en cumplimiento de lo qual  
damos poder a las Justicias de su Magd y en especial a las de  
la villa de Alcor para q nos apremien al cumplimiento  
de todo lo que Dios es, como por sentencia pasada en cosa  
juugada, y por nostra consentida; renunciemos nues-  
tro Domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaremos

y otra, que en nuestros favor sea con la general del Dre-  
cho en forma. Entestimonio de lo qual otorgamos la pre-  
sente en la Villa de Alcoy a los treinta y no dias del  
Mes de Mayo de Mil setecientos, quarenta y seis años  
y las otorgantes, a las que yo el Curio soy de conocido, no  
lo firmaron porq dixeran no poder, y solo sabex, y a tu-  
uego lo firmo por ellas uno de los testigos, que lo fueron  
Christoval Sibert de Roque, y Salvador Gonzalbes fa-  
bricantes de paños, y Christoval Falco labrador vecinos  
de dha Villa = Christoval Sibert

Paso Ante mí Diego Abat 

**Cargamto** Sepase por esta carta como Yo Francisca Reynau y da  
Sacada copide Pedro Licher vecino de la Villa de Alcoy, que otorgo  
en 16 de Junio por ella así en mi nombre propio como en el de mi hi-  
jo de 1747 en el  
No segundo, herederos y sucesores en la mejor forma, que ayalugax  
vendo en venta real a Anna Maria Jorda y da de Vicen-  
te Perez, y a quien su Drecho representare trescientos, y se-  
penta sueldos de moneda valenciana de censo en cada un  
año, que inpongo, cargo, y litro sobre todos mis bienes gene-  
ralmente, y especialmente sobre la mitad de una  
Heredad Macia, con su mitad de casa, corral, y heras  
cita y puesta en el termino de la presente Villa en la par-  
tida comunmente llamada de la Sexeta con lindes de  
las tierras de Juan Bauta Azevi, con las de M<sup>o</sup> Laqual Mexita,  
con las de Miguel Catala en parte Montañas en medio,  
con las de Juan Motoque es la otra mitad de heredad  
Macia, mitad de casa, corral, y heras, contigua de Miguel  
sempere, con la de Lorenzo Ferrer, y con la del Convento, y  
Religiosos del S. S. Augustin, y la dha Metad de Heredad  
casa, corral, y heras es la misma que tie permutado de la  
dha Maria Jorda por dha ante el Excmo Curio poco an-  
tes de esta la qual esta tenida, y obligada a corresponder  
y en su caso redimir al Reverendo Clero y capellanes, de la I-  
glesia Parrochial de la presente Villa un censo de capital  
de ochenta Libras, y otro de veinte Libras parte de Mayor como  
mas largamente chuta por dha Curia de permuto, a que me  
refiero, y libre de todo otro censo, señorio, ni obligacion, y por  
tal se la asegura para selos pagar a mi costa y riesgo en ca-  
sa propia de la dha Maria Jorda, o de quien su Drecho  
representare en el dia primero del Mes de Mayo de cada  
un año, que sera la primera paga en el dho dia prime-  
ro de Mayo primero viniente de Mil setecientos, qua-

Emenda  
de Nocturn  
de un don  
parter  
Vale-Hat



venta  
las costas  
el ju  
relieve  
por p  
meda  
dha A  
del p  
como e  
me do  
quanto  
trega  
la dha  
dicion  
condic  
casa, c  
empre  
sus ren  
de pod  
enax,  
adeser  
y abom  
plada  
erte cen  
Orrosi:  
fendax  
de todo  
siempre  
minuci  
erte cen  
pueda  
fuere  
la dha  
qualqu  
de este  
go, que  
porhe  
y daxe  
e



Del Dne  
la pre  
del  
y seis años  
onaco, no.  
x, a tu  
fueron  
albes fa  
vecinos  
da  
otorgo  
mis hi  
alugar  
de cien  
tor, y se  
da un  
nes gene  
una  
y para  
la par  
des de  
Merita  
medio  
heredad  
Miguel  
vento, y  
heredad  
do de la  
poco an  
responden  
de la y  
pita  
por como  
que me  
on, y pa  
benca  
derecho  
te decada  
a prime  
al qua



SEPLETOVARTO VIENTA  
MAYAVEDIS AÑO DE MIL  
SRESCIENTOS Y CVARSEN  
TA Y SEIS,

venta y siete y así en los demás años a su redempción con las cosas de la cobranza por que seme exelute con esta, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y relieve de otra pueva, aunque de derecho se requiera por precio y quantia de trescientas y sesenta libras de moneda valenciana de principal, que de voluntad de la dha Anna Maria Jorda me he de tenido en mi poder del precio y valor de la susdha Metad de heredad, como eide ver por la citada Cuxa de permuta de la qual me doy por satisfecha y entregada a mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las leyes de la pecunia, entrega e pueva, y le otorgo carta de pago en forma e Yo la dha Franca Reynar guardase, y cumplir las condiciones y obligaciones siguientes = Primeramente, con condicion: que la dha Metad de Heredad, metad, de casa, corral, y herra hipotecada la tendre y ade estas siempre tenida, y sujeta a la seguridad de este censo, y sus rentas y mejoras a las pagas de sus reditos, y no la he de poder vender, permutar, ni en manera alguna alienar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiziere adere con esta carga y sujecion, y a persona lega, llana, y abonada, y natural de este Reyno, de quien, y cumplidamente se queda cobrar lo principal, y reditos de este censo, y donde las Cuxas sacadas, y no de otra forma = Otrosi: con condicion, que la dha propiedad hipotecada la tendre, y ade estas siempre bien cultivada, y a pasada de todos los cultivos, y a paros necesarios de manera, que siempre vayan en aumento, y nunca vengam en disminucion, y si asi no lo hiziere el poseedor, que fuere de este censo lo pueda mandar hazer, y por su importe seme pueda executar con esta Cuxa y el juramento de quien fuere parte = Otrosi: con condicion, que todas las veces que la dha metad de Heredad passare a nuevo poseedor por qualquier titulo aya de reconocer al poseedor, que fuere de este censo por señor de el, y obligarse a la paga luego, que entrare en la posesion, y si fueren dos o mas los poseedores seayan de obligar de Mancomun, y a solas y donde las Cuxas sacadas, y no de otra forma = Otrosi: con

condición, que cada, y quando, que yo ó mis herederos, ó  
poseedores de la dha mitad de Heredad, casa, corral,  
y herra hipotecada pagaremos á la dha Maria Jorda  
ó á quien su derecho se presentare las dhas trescientas y se-  
senta libras en quatro pagas en esta forma: cien libras  
en cien libras, y la otra de sesenta en moneda valenciana  
con mas los reditos asta áquel día la aya de recibir, y otor-  
gar su dha de redempcion de aquella cantidad, que se redi-  
miere en toda forma, para que no corran mas los reditos  
de la parte ó del todo que se redimiere de la especial y  
general obligacion de este censo. Y de esta manera, y con estas  
condiciones declaro, que el justo valor y precio de los dhas tres-  
cientos, y sesenta sueldos de redito en cada un año son las  
dhas trescientas y sesenta libras de principal conforme á la  
ley real de este Reyno, y desde luego asta el día de la redemp-  
cion de este censo me desamparó, desisto, y aganto, del dho  
cho de propiedad, y posesion de dha mitad de Heredad, ca-  
sa, corral, y herra, hipotecada en quanto al valor é in-  
terres de la dha hipoteca por el principal, y reditos, y lo cedo  
renuncio y transgesso en la dha Maria Jorda, para que por su  
autoridad, ó Judicialmente aprensada la posesion y tenencia de  
el, Exceptis Clericis, nisi ad proprios usus, vita durante, y real  
orden de su Magd con la pena de comiso de 1 de Julio de  
1739. Y en el interím me constituyo por su inquilina te-  
nedora y posehedora, para la poner en ella cada que  
se me pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y sa-  
neamiento de este censo en tal manera, que la hipoteca es  
cierta, y segura, y en ella lo estan el principal y reditos  
de este censo, y sino lo fuere ó saliere mala voz le dare  
luego otra tal, y del mismo valor ó redimiere el dho prin-  
cipal, y pagare sus reditos, y á ello me puedan hazer apre-  
miar por qualquiera Juez ordinario en mis bienes, y  
rentas avidos y por avex, que para todo lo que dho es  
y á la firmeza de esta obligo; Y para ello doy poder á las  
Justicias de su Magd y en especial á las de la Villa de Alcoy  
á cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes, renuncio mi  
Domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley si  
convenerit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima  
gramatica de las sumisiones, y la general del derecho en  
forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo  
que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y  
por mí consentida; En cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en la Villa de Alcoy á los treinta y uno dias del

Mes de  
otorgar  
porque  
testigos,  
don Gon-  
dor de  
Rosco

Concor. En la  
día Mayo  
el Con-  
y da de  
En no de  
sente o  
ria do  
esta pr  
Macia,  
mente  
presen  
valor,  
porto e  
de cap  
es de b  
Corno p  
dado e  
me an  
siempre  
ó de su  
resen  
gacion  
desde  
cumpl  
cion,  
sido f  
do, la  
de He  
yola  
obligan  
e





SELEO VARTO. VIENTE  
MA. LA VEDDES. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEVABEN  
TA Y SEIS.

Mes de Mayo de Mil setecientos quarenta, y seis años y la  
otorgante a quien yo el Exmo. don Jse conosco no firmo  
porque dixo no poder a su ruego lo firmo por ella uno de los  
testigos, que lo fueron Christoval Ribert de Roque, salva-  
dor Gonvalbes fabricantes de Paños, y Christoval falco labra-  
dor de dha Villa de Alcoy vecinos = Christoval Ribert

Paso Ante mi Diego Bot Escribano

Concordada en la Villa de Alcoy a los treinta y uno dias del Mes de  
dia Mayo de mil setecientos quarenta y seis años ante mi  
el Exmo. y testigos infraescritos parecio Francisca Reynas  
y da de Pedro Lichez vecina de dha Villa a quien yo el  
Exmo. don Jse conosco, y dixo: que en atencion que en el pre-  
sente dia de oy fecha de la presente ha permutada con Ma-  
ria Jorda y da de Vicente Lichez vecina de la misma, que  
esta presente y aceptante en Huerto con una media Heredad  
de Macia, con su mitad de casa conral y hexa conomas larga-  
mente a desver, por la Cuxa de permuta, que autorizo el  
presente Exmo. en el mencionado dia, en refacion al mas  
valox, que importo la dha mitad de Heredad a la que in-  
porto el dho Huerto otorgo Cuxa de inposicion de un censo  
de capital de trescientas y sesenta libras, como animusimo  
es de ver por la Cuxa, que de ello autorizo el presente  
Exmo. poco antes de esta, ha sido tratado convenido y concor-  
dado entre dichas partes, que yo la susodha Franca Reynas  
me avia de obligar, como por la presente me obligo que  
siempre y quando por parte de la susodha Maria Jorda  
o de sus herederos fuere requerida a que les de y pague  
sesenta libras de moneda del presente Reyno tenga obli-  
gacion de darlas y pagarlas dentro de tres meses contados  
desde el dia de la demanda en adelante, lo que tengo de  
cumplir y me obligo a ello otorgandome Cuxa de redemp-  
cion, y carta de pago de parte del dho censo = Otorgo: ha  
sido tratado convenido y concordado, que siempre y quan-  
do, la voluntad de Dios nuestro senor fuere servido  
de llevarse a mejor vida a la dha Maria Jorda, que  
yo la dha Franca Reynas o mis herederos tengamos  
obligacion de redimir las restantes trescientas libras de la

capital del mencionado censo entres iguales plazos, o en uno  
como bien visto me fuere; en esta forma siendo entres  
plazos a de sexla primera paga es quitamento de  
cien libras dentro de un año contado desde el día del  
fallecimiento de la susdha Maria Jonda en adelante,  
otras cien libras dentro de otro año contado asimismo des-  
de el día que cumplira el primero en adelante, y las  
restantes cien libras en la misma forma contando el dho  
año desde el día que fenecera el segundo en adelante, y de  
todo tengan obligacion los dthos herederos de otorgar a  
favor de quien convenga, y derecho tenga para ello la Enxa  
o Enxas de redempcion en forma a todo lo qual me obligo  
y mis herederos al cumplimiento de ello, obligando  
para ello mis propios y ventos avidos y por aver, y  
para ello doy poder a las Justicias de su Mage y en es-  
pecial a las de la Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me  
someto ca mis bienes renuncio mi domicilio, y otro fuere  
que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de juris-  
dicione omnium judicum, y la ultima practica  
de las sumisiones, y la general renunciacion de leyes en  
forma, para q me afremien al cumplimiento de todo  
lo q dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por mi consentida en cuyo testimonio otorgola presente  
en dha Villa de Alcoy en dho día Mes y año, y lo otor-  
gante no lo firmo porq dixo no poder a su ruego lo fir-  
mo por ella uno de los testigos, que lo fueron Christoval  
Gibert de Roque, y Salvador Zorobes fabricantes de pa-  
ños, y Christoval Jaleo Labrador de dha Villa de Alcoy  
vecinos = Christoval Jybet

Paso Ante mi Diego Abat Escribano

Lo dex Separe por esta Publica Enxa como nosotros el D. en sagra-  
da Theologia Mr. Ygnacio Sempere Escribano, y Ygnacio Sem-  
pere y Merita Ciudadanos familiares del Sr. Oficio vecinos  
de la Villa de Alcoy los dos juntos y respectivamente en lo  
que fuere necesario cada uno de por sí, y a otros vecinos que somos  
de la presente Villa de Alcoy de grado y cierta ciencia otor-  
gamos, que damos todo el poder cumplido qual de Derecho  
se requiere, y es necesario y el que mas puede y deve valer  
al D. Vicente Sempere Abogado nuestro hijo y hermano  
respectivo allado al presente en la Ciudad de Valencia  
como si este viere en esta presente, y el cargo de este  
poder acceptante para q por nosotros, y representando nues-

tras Juntas  
Judicial,  
personas  
dadas to  
nes, axce  
ciones a  
razon q  
avi por  
Laxa Otro? L  
quentas  
dadores,  
y dera  
quentas  
ciones, y  
bros, y  
si en no  
dad de  
de castel  
en nom  
de Alcoy  
qualcig  
concord  
te censo  
de dife  
da a n  
y nomb  
necesari  
Roque  
necesari  
necesari  
concorda Otro s  
sempere  
transac  
sin Nas  
zon de  
suellos  
el asta  
te segu  
los Jene  
dad de  
Emenda  
do obli censo y  
gobor  
le- nes, con  
Abat y si con  
mas, y de  
dho ques  
gan y



tas personas pueda demandar, pedir, haver, recibir y cobrar  
Judicial o extra judicialmente de qualquiera persona, o  
personas, colegios, Villas, Ciudades, Universidades, y Comuni-  
dades todas, y qualquiera cantidades de dinero, frutos, bie-  
nes, arrendamientos de tierras, alquilos de casas, pen-  
siones de censos, y demas, que por qualquier titulo, causa o  
razon que sea nos pertenecieren, y puedan, y devan pertenecer  
asi por Encomienda, como sin ella, o en otra qualquiera manera =

Para Otrosi. Para que pueda pedir quantas a qualquiera Arren-  
dadores, censalistas, y demas de quien con derecho pueda  
y deva de lo que nos estuviere deviendo, y definir otras  
quantas otorgando acerca de ello las cartas de pago, defini-  
ciones, y demas que convenga = Otrosi. Para que en nuestros nom-  
bres, y por presentando nuestras personas pueda convenir esto  
si en nombre de mi el dho. Ignacio siempre con la Ciu-  
dad de Alicante o lugares de su Jurisdiccion, y con la Villa nueva  
de Castellon, y demas que con vengan y necesario sea. Y  
en nombre de mi el dho. M<sup>o</sup> Ignacio con la Universidad  
de Alfacaxa pueda convenir, transigir, y concordar y  
qualquiera pauto, transacciones, y concordias firmas y  
concordar en otra Ciudad, y Villas por razon de diferen-  
tes censos, que a cada uno respectivo nos corresponden  
de diferentes propiedades con el mayor beneficio que pue-  
da a nuestro favor; Y para que por otra razon pueda nombrar  
y nombre elector, y demas empleos que con vengan y  
necesario sean, y acerca de lo suso dho. pueda otorgar, y  
otorgue todas las Encomiendas Publicas, que con vengan, y sean  
necesarias con todas las clausulas obligaciones, y renunciaciones  
necesarias, y de estilo en poder de qualquiera Encomendador =

Otrosi. Para que en nombre propio de mi el dho. Ignacio  
siempre pueda convenir, y concordar, y qualquiera pauto,  
transacciones y concordias firmas y concordar con D<sup>o</sup> Augu-  
stin Nadal Abunmia Vecino de esta Villa de Alcoy por ra-  
zon de un censo de capital de Cien libras, con setecientos  
sueldos de anual redito, y diferentes pensiones venidas en  
el asta el dia de oy, y por las que se vencieren de aqui adelante  
segun mas largamente consta por la sentencia dada por  
los Señores del Santo Tribunal de la Inquisicion de esta Ciu-  
dad de Valencia en que a salido obligado a pagarme dho.  
censo y pensiones, a las pagas asi de la capital como de las pen-  
siones, con el mayor beneficio que pueda a mi favor convenir  
y si conviniere para ello pueda nombrar y nombre perso-  
nas, y demas que convenga, y necesario sea, y acerca de lo suso  
dho. pueda otorgar, y otorgue todas las Encomiendas Publicas que con ven-  
gan y sean necesarias con todas las clausulas y renunciaciones

o en uno  
do entre  
ento de  
dia del  
delante  
nismo de  
te, y las  
do el dho  
te, y de  
ngax a  
la Encom  
bligó  
ligando  
ex, y  
y en es-  
cion me-  
no fuere  
ejusis-  
iactica  
y en  
de todo  
ngada  
uente  
la oron-  
o lo fix-  
toval  
de pa-  
Alcoy  
en la gra-  
acio sem-  
lo vecino  
en lo  
quesomos  
cia otorga-  
de Derecho  
e vale  
hermano  
elencia  
e este  
do nues-

Emenda  
do obli-  
gado sea  
a le-  
Abax

DELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
ECCENTOS Y QVAREN

Para  
vender

necesarias, y de estilo en poder de qualquiera *Cerro* o *Cerro* =  
*Otro*: Para que en nombre de los susdichos pueda vender y ven-  
 da si necesario fuere qualquiera tierra, casa, censo, o qual-  
 quiera bienes nuestros propios, que al presente tenemos, o en  
 adelante tuviéremos, ala persona o personas, y los quisieren  
 mercar por el precio o precios, que pudiere ajustar asi al  
 contado como al fiado confesando, que el justo valor y pre-  
 cio de ellos es la cantidad o cantidades, que los vendiere  
 y que no valen mas; y del mas valor haga gracia y dona-  
 cion al comprador o compradores pura perfecta y acaba-  
 da, e irrevocable acerca de lo qual, renuncia las leyes  
 que de ellos tratan, dando por pasado los quatro años en  
 ellas declarados, y su suplemento al justo valor de ellas, y que  
 aya recibo y cobre las cantidades en que los vendiere, y de  
 ellas de las cartas de pago que conbiengan, con seccion de  
 acciones a los que pagaren como a fiadores si los hubie-  
 re; y si la paga o pagos no fueren ante *Cerro* que de ellos  
 se fue la confesion y renuncia a toda excepcion de en-  
 gaño, leyes de la pecunia entrega e prueba, y demas del  
 caso, y nos desista y aparte ya nuestros herederos, y suce-  
 sores de la real y corpora tenencia y posesion propie-  
 dad y señorio que a otros bienes tenemos, y tendremos; y  
 todo ello con qualquiera derecho de evicion seguridad y sane-  
 amiento lo sea renuncia y transpase en el comprador o  
 compradores, y les de poder para que tomen la posesion de  
 ellos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres, que  
 de derecho se les deva, y en el interin no constituya por in-  
 quilinos tenedores, y nos obligue ala evicion y saneamien-  
 to de las ventas que hiciere en toda forma de derecho; y en  
 caso, que alguno o algunos les quisieren pleyto saldremos  
 ala defensa de ellos asta vencerlos, y si no pudieremos sane-  
 arlos les solvaremos las cantidades, que constare aver paga-  
 do con mas todos los aumentos, y valor adquirido y lo daños  
 que por esto se les siguieren, con solo el juramento, y la *Cerro*  
 de venta, y sin otra prueba de que les relevamos aunque  
 de derecho se requiera = *Otro*: para que queda otorgar y otorgue  
 qualquiera *Cerro* o *Cerro* de redempcion de censos de los que  
 al presente tenemos, y en adelante tuviéremos, y de lo que por  
 nosotros recibiere, y cobrare asi de las pensiones, como de las ca-  
 pitales de los censos que se dimiere se queda dar, y de por  
 entregado a su voluntad, y no siendo la paga de presente y an-

Para  
redimir

te *Cerro* q  
 non nu  
 favor de  
 de pago,  
 de impo  
 que just  
 zas, fiar  
 alas du  
 mas cla  
 lidacion  
 y sean  
 forendon las otorga  
 qualisq  
 la que  
 cano en  
 precios q  
 otorgue  
 en favor  
 y para lo  
 fidos pu  
 las claus  
 rio de d  
 en nuel  
 de venta  
 qualisq  
 y obligaci  
 tenga e  
 nidos y  
 dad, y la  
 obligana  
 quales s  
 legos gasemos  
 Juicio y  
 Alcaides  
 cisticos  
 alli con  
 mentos,  
 ciones, so  
 nes, y h  
 judicial  
 para  
 quiera  
 Dr. Vite  
 mexido  
 facultad  
 e







SILLO QVARTO VENTIL  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS.

yno en mas en la persona o personas, y las veces, que le pareciere,  
revocarlos sustitutos con causa o sin ella, y otros de nuevo nombre  
á los quales y á el relevamos en forma, y á la firmeza de este  
poder, y de todo quanto en su virtud fuere fecho obligamos  
y queda obligax todos nuestros bienes avidos y por aver. Y  
para su execucion damos poder en quanto necesario sea á las  
Justicias e Juezes, que de nuestras causas quedax, y devax cono-  
cer, y en especial á las de esta dha villa de Alcoy, y su Reyno  
y acada uno insolidamto cuyo fuere, y su jurisdiccion no somete-  
mos e á nuestros bienes, y renunciámos nuestro Domicilio, y otro  
fuere, que de nuevo ganaxemos, y á la ley si convenierit de Ju-  
risdiccione omnium. Judicium, y la ultima Excomunicacion de las  
sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor y la  
general en forma para que por todo rigor de derecho nos con-  
pellan, y apremien al cumplimiento de esta C<sup>ua</sup>, como lo  
que dho es fuera sentencia definitiva de Jues competente e  
pasada en cosa jugada, y por nosotros consentida. Eyo el dho D.  
M<sup>r</sup>. Ignacio Sempere renunció al capitulo suam de Leni, Odu-  
andus de substitutioni de cuyo efecto soy sabidor, y las demas leyes de  
mi favor, y la general del Derecho en forma; En otros lo dho  
M<sup>r</sup>. Ignacio Sempere dho Juro verbo sacerdotali, e yo el dho  
Ignacio Sempere á Dios Nuestro señor y á una señal de Cruz  
que hago de no oponerme contra todo quanto el dho D. Vicen-  
te Sempere obrare en virtud de esta C<sup>ua</sup> de poderes, que  
contrario sea á nuestro favor por razon de su menor edad, ni  
otro derecho, que nos pertenezca porque declaramos, que quanto hi-  
ciere y obrare en virtud del presente poder cada nuestra utili-  
dad, y conveniencia, y no se dexemos el beneficio de restitucion  
in integrum, ni abolucion, ni relaxacion de este juramento  
á quien nos la pueda conceder, y aunq de proprio motu senos con-  
ceda no usaremos de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio  
otorgamos y firmamos la presente en dha villa de Alcoy á los  
veinte y tres dias del Mes de Junio de Mil setecientos quaxen-  
ta y seis años, siendo testigos M<sup>r</sup>. Lorenzo Laxicas Clerigo, An-  
tonio Ferrando Siviente, y Pedro Carbanel. Molinero de dha  
villa de Alcoy vecinos, á todos los quales yo el dho don J<sup>ce</sup>  
conosco =

Ygnasio Sempere. D<sup>o</sup> Ygnacio Sempere  
Passo Antemi Diego Abat. C<sup>o</sup>

Obligacion Sepan  
Grados  
Villa de  
Lerayne  
á quien  
libras y  
das de  
dias y se  
sen var  
cada v  
fiado de  
fecho, y  
la entra  
dha can  
dia de  
cibo, por  
conta y  
nadon  
cuya e  
te fuere  
requiera  
por ar  
pecial  
meto e  
de nuev  
omnium  
y la gen  
tod lo q  
y por m  
la dha  
redecien  
xeron  
el dho  
mas Jox

Passo

Loder Sepan  
sacada  
copio  
dha de  
morte  
miento  
cuncho  
sean  
flapax a



Obligacion Separe por esta carta, como Yo Pedro Espi de Jaquin la  
 gradador vecino del Lugar de la Torre de les mares allado en esta  
 Villa de Alcoy, que otorgo por ella que devo a Nidal Carbonell  
 Lerayne vecino de dha Villa, que esta presente, y acceptante, y  
 a quien su derecho representare la quantia de quarenta siete  
 libras y once sueldos de moneda Valenciana, y son procedi-  
 das del precio y valor de via gresa de paño de la muerte  
 dias y seiseno de color de caxera que contiene en si treyenta y  
 seis varas y dos palmos por precio de una libra y seis sueldos  
 cada una vara, que del susodho Carbonell he tomado al  
 fiado de la bondad, y seguridad de la qual me doy por satis-  
 fecho, y entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de  
 la entrega e puerca, y por esta me obligo a pagarle la  
 dha cantidad dentro de treinta dias contados desde el  
 dia de mañana en adelante entrego que sea de buen re-  
 cibo, poniendole en casa propia del dho Carbonell a mi  
 costa y riesgo a precio de seis libras de moneda corriente ha-  
 uamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza  
 cuya execucion se fiere con esta y juramento de quien por  
 te fuere y te reliere de otra puerca aunque de derecho se  
 requiera, a cuya firmeza obligo mi persona y bienes avidos  
 y por aver. Y doy poder a las Justicias de su Magd y en es-  
 pecial a las de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me to-  
 meto e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuere, que  
 de nuevo ganare, y la ley si conveniere de jurisdiccion e  
 omnium iudicium, y la broma prescriptiva de las sumisiones,  
 y la general del derecho en forma, para que me apremien a  
 todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la presente en  
 la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Julio de mill  
 setecientos quarenta y seis años, y el otorgante a quien di-  
 xeron los testigos, que conociad lo firmo siendo testigos  
 el Dr. Jaquin Arvina Medico Thomas Texol Sartre, y Tho-  
 mas Jorda tundidos de paños de dha Villa de Alcoy vecinos

Pedro Espi  
 Paso Anterior Diego Abat

Loder Separe por esta Publica Carta, como Yo Don Rafael de  
 saudo Scalp vecino de la Villa de Alcoy de grado y cierta ciencia  
 otorgo, que doy todo el poder cumplido, qual de Derecho  
 me otorgare requiere, y es necesario, y el que mas queda y de para valer  
 miento a Don Joseph Felu vecino de la Villa de Benisa, que  
 se ausente, como si fuere presente, y al cargo de este Lo-  
 torgo acceptante para que por mi y se presentando mi

parecieren  
 o nombre  
 a de este  
 Obligacion  
 mex. Y  
 sea ala  
 van cono-  
 u Reyero  
 o somete  
 lo, y otro  
 it de Ju-  
 ria de las  
 favor y la  
 nos con-  
 moni lo-  
 setente  
 el dho Dr.  
 ni, Odu-  
 leyes de  
 lo dho  
 No el dho  
 al de Cruz  
 Dr. Jien-  
 exes, que  
 dad, ni  
 quanto hi-  
 tra otile-  
 xstitucion  
 amento  
 senos con-  
 testimonio  
 loy a los  
 o quaxen-  
 rigo, An-  
 de dha  
 don Jee



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

propia persona queda convenir, transigir, y concordar, y  
qualesquiera puntos, transacciones y concordias firmadas con el  
Muy Ilustre Señor Conde de la Alcudia o en quien su  
derecho representare, por rason de las pensiones de un censo de  
capital de trescientas libras con trescientos sueldos de anual  
redito, que al presente hago, y respondo a dho Señor Conde co-  
mo aprehedor que soy del Lugar de la Sarga como mas lar-  
gamente consta por la Carta de imposicion de dho censo, que  
autorizo Pasqual Perez Notario en quatro de Julio del año  
Mil quinientos noventa y cinco, la que otorgaron Don Franc.  
de Sals Señor de dho Lugar, y Dña. Leonorima Eixbert, y  
otros en favor de Don Martin Antonio Musafi cuyo censo  
conjunto, y legitimo titulo a pertenecido al dho. Ilustre Conde  
de la Alcudia, cuya concordia para pago de las pensiones que  
se estan deviendo en dho censo queda otorgada, y ajustada con  
el mayor Beneficio, que queda en mi favor, y acerca de lo  
suodho, queda otorgada, y otorgue la Es. de Es. Publicas  
que convengan, y sean necesarias obligando todo mi bienes  
alas pagas, que ajustare con todas las clausulas de obligacion, re-  
nunciacion, y necesarias, y de estilo en poder de qualquiera  
Es. de Es. - Otro: para q. pueda ante dho Señor Conde o  
de quien su nombre representare ajustar quenta de las pen-  
siones, que se estan deviendo en dho censo, y definitas dhas quen-  
tas haga otorgar acerca de ello la Es. de Es. que convengan - Otro:  
para q. en dho mi nombre queda parecer en Juicio, y ante qua-  
lesquier Juces, Oidores de la Real Audiencia, Alcaldes, Co-  
regidores, Audiencias, Consejos, y Tribunales, an. eclesiasticos  
como seglares, y donde convenga, y preserario sea, y alli consti-  
tuido oax qualquiera instancia, presentas pedimentos re-  
querimientos, citaciones, Protestas, Letras de execucion, p. siones,  
soluciones, embargos, y desembargos, ventas, remates, porciones, y ha-  
cer las demas instancias, Autos, y demas diligencias Judiciales  
que convengan, y sean necesarias, que el poder que para to-  
do lo dho, cada cosa y parte de lo referido se requiere y es  
necesario el mismo poder y otorgo al dho Don Joseph Felix  
consus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades  
con clausula de sustituto. Y con facultad de quele queda

justicia?  
parecia  
de nuev  
firmesa  
ficho de  
y por ha  
Ju. Ma  
loque  
se y otorg  
fue con  
y en fo  
mulo de  
de Mil  
Jo el Br  
quin An  
pados,  
vecinos:  
Pas

venta Separe  
carada que  
dia de la da  
poronanto  
cuse de  
drego  
Abat  
los dos  
toda in  
laley de  
fide ju  
gamor p  
Hereda  
cante de  
tante, y  
cano, q  
de Iepa  
pente  
con lin  
vecinos  
Jorda, y  
y cinco  
todas n  
vidum  
cho ya  
en su  
del S.  
de vein



sustituir en todo en la Persona o Personas, y las veces que le  
 pareciere revocarlos sustitutos con causa o sin ella, y otros  
 de nuevo nombrar a los quales, y a el relevo en forma, y a la  
 firmeza de este poder, y de todo quanto en su virtud fuere  
 hecho oblique y queda obligar mi propio y rentas avidas  
 y por haber, y para su execucion doy Poder a las Justicias de  
 su Magestad para que me apremien al cumplimiento de todo  
 lo que por virtud del presente el dho Don Joseph Felix ota-  
 re y otorgare, como si yo mismo presente siendo lo execu-  
 tare con renunciacion de fuero, y general renunciacion de le-  
 yes en forma, en cumplimiento de lo qual otorgo la presente  
 en la Villa de Alcon al primero dia del Mes de Julio,  
 de Mil setecientos quarenta y seis años, y el otorgante aqui  
 yo el Excmo don Jea consero lo firmo siendo testigos el dho Jua-  
 quin Anon Médico, Joseph Cardonal de Joseph texedor de  
 pados, y Antonio Saboral Molinero de dha Villa de Alcon  
 vecinos = Don Rafael de Scal

Passo Ante mi Dho Abta Es *[Signature]*

Junta Separe por esta Carta como nosotros Joseph Soler caxero  
 casado con Maria Folch consortes vecinos de la Villa de Alcon precedi-  
 da primeramente la licencia, que de el Marido a Muger  
 en este caso se requiere dada y aceptada, y de ella usando  
 los dos juntos de man comun y cada uno de por si, y por el  
 todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos  
 aley de dubbus rei debendi y el autentica preterite hoc ita de  
 fide iuribus, y las demas de la man comunidad, y fianza, otor-  
 gamos por ella que vendemos en Junta real por juro de  
 Heredad para siempre jamas a Joseph Marti Maestro fabri-  
 cante de Paños vecino de la misma, que esta presente, y accep-  
 tante, y aqui en su derecho representare un pedazo de tierra se-  
 cano, que sera de hazar un jornal por mas o menos plantado  
 de Zepas y otros arboles, cito y questo en el termino de la pre-  
 sente Villa en la partida comunemente llamada de Leralla  
 con lindes de la tierra de dho comprada en parte cenda de  
 vecinos en medio, con la de Antonio Torres, con la de dho Joseph  
 Jorda, y con el barranco dho de la salud por precio de ochenta  
 y cinco libras de moneda corriente el qual le vendemos con  
 todas sus entradas y salidas, y otros y otros derechos, y por-  
 tidumbres quantos oy dia a y tiene, y le pertenecen de fe-  
 cho y derecho, con el cargo, y adosacion de corresponden y  
 en su caso redimir de conserto y preligioso de la orden  
 del Sr. Augustin de la presente Villa un censo de capital  
 de veinte y nueve libras con correspondientes sueldos todos los años

dar, y  
 a con el  
 quien su  
 censo de  
 de anual  
 onde co-  
 mas las  
 no, que  
 año  
 Don Juan  
 text, y  
 yo censo  
 tra conde  
 me que  
 or con  
 de lo  
 publicas  
 u bienes  
 on, re-  
 quiera  
 onde o  
 las pen-  
 atas qui-  
 = otro:  
 nte qua-  
 aldas, co-  
 cleciastion  
 lli conti-  
 ntos re-  
 uiciones,  
 nes, y ha-  
 udiuales  
 para to-  
 e y es  
 eph Felix  
 aridades  
 le queda

SELLO QVARTO VENTR  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN

emenda pagadores a dho convento en el día ~~diego~~ y ~~seis~~ del mes  
do dies. de octubre, que por Luis Lerer de Juan fue inquesto, y original  
y seis en mente cargado en favor de dicho convento por ~~Enna~~  
dos partes que autorizo Luis Guimerae Novano alos ~~diego~~ y ~~seis~~ di-  
vale as del mes de octubre del año 1652. Y libre de todo otro cen-  
so, tributo ni obligación especial ni general, y por tal se asegu-  
ramos las quales confesamos a ven recibido del susdho con-  
ta forma treinta libras, que de nuestra voluntad se detiene  
el dho comprador en su poder para corresponden dho censo  
y pagarla por rata corrida en el asta el día de oy, y las restan-  
tes cinquenta y cinco libras a cumplimiento de dho precio  
realmente y de contado, y en razon que su entrega de presente  
te no paxere renunciarnos las leyes de la pecunia entrega e  
puesta de su recibo, y le otorgamos carta de pago, y recibo  
en forma. Y declaramos, que el justo valor, y precio del dho  
pedazo de tierra son las dhas ochenta y cinco libras recibidas por  
el, y que no vale mas, y caso, que mas valga o valas quedada de-  
ta demacia y mas valor en poca o en mucha cantidad la  
que fuere le haremos gracia y donacion al dho comprador fue-  
na pura perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos  
con vinculación y renunciarnos la ley de Alcalá de Enaxes  
que trata lo que se compra vende e permuta por mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años, que tenemos pa-  
ra poder pedir correccion de esta, y cumplimiento al justo  
precio de ella, y las que con ella con cuerdan, y desde oy en  
adelante nos desamparamos desentimos, y apartamos de la acci-  
on propiedad, y señorio, que tenemos al dho pedazo de tierra, y  
todo ello lo cedemos renunciarnos, y trasparamos en el dho com-  
prador, para que como propia suya la posea goze, y cambie  
a su voluntad, como dueño absoluto exceptis clericis locis sanc-  
tis, Militibus, et persona Religiosa, et aliis, qui de foro Pa-  
lencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta sexiem et teno-  
sem fori nostri su per hac editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, y real orden  
de su Magd. de 3 de Julio de 1739. y le damos poder el  
que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo y en su  
hecho y causa propia para que por su autoridad o judicialmen-  
te tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el  
interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y po-  
sedores para que posea en ella cada, que nos lo pida, y nos

Obligacion  
ta ental  
cia, que  
en qual  
bligacion  
acabarem  
posicion  
por no  
las dhas  
mencion  
los labor  
vido con  
senos que  
tidad, y  
declaraci  
aunque  
extra pa  
el dho  
y como  
mix al  
razon  
taxan  
do, y que  
de ingo  
que sel  
partes  
Magd. y  
se somet  
fuero,  
cione o  
ciones y  
tal con  
nada e  
María  
consulto  
de mi  
pecial  
ni apre  
que ha  
por ra  
dos, ni  
de mi  
y no p  
mela  
no vda  
mos la



obligamos a la evicción seguridad y saneamiento de esta ven-  
 ta ental manera que de qualquiera pleyto debate o diferen-  
 cia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte  
 en qualquiera estado que estuviere, aunque este echala pu-  
 blicacion de probanzas tomaremos la voz y defension de ellos y los  
 acabaremos a nuestras costas asta vencerlos y dexarle en quieta  
 posesion (y lo mismo hazan nuestros herederos) y no cumpliendo  
 por no querer o no poder cumplirlo le botaremos y quitaremos  
 las dhas cinquenta y cinco libras que nos a pagado, y la capital del  
 mencionado censo si le huviere redimido y quitado, con mas todos  
 los labores y aumentos, que huviere hecho y el mas valor adque-  
 rido con el tiempo costas y gastos, danos de intereses por todo lo qual  
 se nos pueda executar, y apremiar difurada la liquidacion de can-  
 tidad, y prueva, y la dha incertidumbre con el juramento y  
 declaracion de quien fuere parte y se relevamos de otra qualquiera  
 aunque de derecho por qualquiera parte para todo lo qual obligamos nu-  
 estros personas y bienes acidos y por aver. Y estando presente  
 el dho Joseph Marti acepto esta Cuxa en todo y por todo segun  
 y como sea referido, y se obligo a correspondex y en su caso redi-  
 mix al dho convento el mencionado censo, y se obligo a que por  
 rason de el y sus reditos los dhos vendedores no pagaran ni la-  
 taran mas ravedis alguno, y si lo pagaran selos pagara de conta-  
 do, y que guardara todas las clausulas y firmas de la citada Cuxa  
 de inposicion de dho censo, y que lo usara mas en forma siempre  
 que se le pida, y para ello obligo su persona y bienes. Y ambas  
 partes cada uno por lo que le toca dexaron poder a las Justicias de su  
 Magd. y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion  
 se someten a sus bienes renuncian su propio domicilio, y otro  
 fuere, que de nuevo ganaren y la ley si conserenit de jurisdic-  
 cione omnium iudicium y la ultima praemastica de las sumi-  
 ciones y la general del derecho en forma para que les apremien-  
 tal cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pa-  
 sada en cosa juzgada, y por ellos consentida. E Yo la dha  
 Maria Folch renuncio al auxilio leyes del Reyano, senatus  
 consulto, nuevas constituciones, de Madrid, y partida, y las demas  
 de mi favor, porque como a sabidora de ellas, y avitada en es-  
 pecial de su efecto por el presente Erno: quiero, que no me valgan  
 ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios y una señal de cruz  
 que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta Cuxa  
 por rason de mi dote, arras, bienes hereditarios, ni multiplica-  
 dor, ni por otro algun derecho, que me compete, por que la otorgo  
 de mi voluntad libre, y se convierte en mi utilidad y provecho  
 y no pedire abdicacion ni relaxacion de este juramento a quien  
 me la pueda conceder, y si de propio motu seme concediera  
 no usare de ella pena de perjura. En cuyo testimonio otorgas  
 mo la presente en la villa de Alcoy a los diez y seis dias del

ESTO QUARTO, VEINTE  
MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UN.

Julio de Mil setecientos quarenta y seis años, y de los Arrogantes de  
quienes Yo el Exmo. doy fue conocho lo firmaron los dños Joseph  
Soler y Joseph Martí, y para dña Maria Folck uno de los  
testigos, que lo fueron Alejandro Colomer, y Gregorio Julia de  
Lagras de dña Villa de Alcoy vecinos =

Joseph Martí Joseph Soler Alejandro Colomer  
Carta de Gasso Ante mi Diego Abat Es  
pago y re-  
nuncia

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Julio de  
este año de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Exmo. y testigos infra  
escritos parecio Pasqual Blancos de Augustin labrador y vecino de  
dña Villa a quien Yo el Exmo. doy fue conocho, y dixo, que en aten-  
cion, que por Exca. de venta de una Heredad de Maria con su casa  
corral y hexa, que en favor de Thomas Blanquez Labrador, y  
vecino de la misma Obregio, por ante el Reverende Exmo. en el dia  
doce del Mes de Abril del año pasado de Mil setecientos treinta  
y cinco, y de diferentes pautos, y entre ellos el pauto de retrac-  
to, y de reservacion de recibir de dño Blanquez siempre que  
le estuviere a questa la quantia de sesenta y siete libras de res-  
ta del precio de dña heredad, por la presente confiesa a reaxe-  
cibido de dño Blanquez la dña cantidad realmente y  
de contado como un minimo cuenta por otras Excas ante el  
presente Exmo. al qual se referia, y en quanto menester sea  
renuncio las leyes de la recurdia, entrega, e pueva, y le  
otorgo carta de pago y recibo en toda forma, y por la pre-  
sente sede, renuncia, y transpara en favor de dño Blanquez  
el mencionado pauto de retracto dando por ciento y ve-  
radura, y sin ningun pauto ni condicion la Exca. de venta  
otorgada en favor de dño Blanquez en el dia doce del  
Mes de Abril del año pasado de Mil setecientos treinta  
y nueve, y cancela los mencionados pautos de retracto y de  
mas en esta contenida de la primera linea asta la ultima  
inclusive, y a su voluntad, que desde el dia de hoy en adelante  
no valgan ni aprovechen en manera alguna, como si  
no estuviere otorgada dña Exca. con condicion alguna, y  
para cumplimiento de todo lo que va dño obligo su persona y

Valpa p. el  
8.  
novedad de  
en bono  
que fue exca.  
Abat  
bieney ha  
Alcoy, pa  
cosa p. jug  
Villa de  
cedrador  
tison que  
labrador  
ver p. dñ

Podr  
Segun  
p. de la  
y el que  
todas m  
con y se  
con que  
y en ca  
y audu  
re y se  
da y ne  
rios, y  
expece  
sente lo  
tracio  
causa  
agente  
rament  
ciones  
galden  
angar  
torion  
y sup  
pueda  
quisito  
de y ag  
te y  
por fa





se ofrecio como lo mismo lo avia presente siendo con Libre y ge-  
neral administracion, y facultad de substituir revocar los substiti-  
tos, y nombrar otros de nuevo, que attodon, y a el xelivo en  
forma, y para su firmura obliga mi persona, y bienes, ha sido  
y f. averse y el otorg. a quien lo el C. no soy, fue conosci no  
fiero q. no sabe asi luego lo firmo q. el uno de los testigos que lo  
fuecion el D. Joachin Riviera Medico, Joseph, y Fran-  
satorre hern. ambos texedores, a Sanon de Estabilla de Alca,  
Ver. En cuyo testim. otorgo la pres. esta villa de Alca, a los  
veinte y cinco dias del mes de Julio de mill setecientos qua-  
renta y seis años = = = D. Joachin Riviera

Paso Ante mi D. Diego Abat

Estante En nombre de Dios todo poderoso. Amen-  
sigue por esta es. 2.ª de testam. y ultima voluntad como lo Joseph Ribera he-  
p. de Sorren Sabrador natural y vecino de la villa de Alca, estando libre  
de toda enfermedad corporal, y con mi juicio, y entendimiento natural, y  
como de mi cuerda edad nada seme espere mas cierto que la muerte  
y escardo. Salvoe mi anima creyendo como firme, y verdad de am. Cero  
en el sacros. misterio de la Santissima Trinidad Padre e hijo, y sp. s. tu  
sta. tus personas distintas, y una naturalera Divina segun que to-  
do fiel Christiano lo deve tener, y creer, baxo cuya invocacion protes-  
to tuu, y morir tomando, como de a. luego como q. mi intere. ora  
y abogada mia ala siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora  
ra. nra, y demas ang. Santos, y Santas de la corte Celestial aqui  
humildemente pido rueguen e intercedan con su Divina Mag. mi  
sea dado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos en aca-  
bando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y redemp-  
tor mio, hazo mi testam. segun se sigue =

Primiciam. te encomiendo mi alma a Dios nro S. que la Cero que  
demis con su Preciosa sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue forma-  
do, y quando su Divina M. fuere servido de llevarme a esta pre-  
vida ala eterna, mi cuerpo cadavere sea entido con el abito de  
S. S. Fran. y se tome del convento mas inmediato que en-  
cuentra donde succiere mi muerte pagando la Cauidad acor-  
tumbada en el convento donde se tomare dho abito = Otorgo  
ano, y mando que mi entierro sea particular acompañado mi  
cuerpo de diez Reverendos clerigos, y el R. Vicario de la Iglesia  
Parochial de la villa o Lugar donde succiere mi muerte. Y  
en caso que succeda en la Pres. villa de Alca, es mi voluntad q.  
mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de Alca, al P. S. Agustin en  
la sepultura de mi Padre, que esta constituida enfrente de la

Valga p. a.

lar del s.  
mi bien  
vinte  
y ante q.  
sario,  
Volunta  
sas xer  
bro q.  
hijos al  
acompa  
que cur  
que lu  
en su pe  
sin aver  
es mi  
tis de la  
to P.  
tenso a  
ras que  
experi  
quiere  
avce co  
te que  
alpre  
saly e  
Sorren  
y cree  
villa  
nomb  
nra t  
dho m  
alos d  
re acc  
dho m  
Volun  
consto



SEPTUAGINTO, VEINTI  
MARAVESDES, AÑO DE MIL  
SESENTA Y OCHO



las del Sto. Cristo en medio de dha. Iglesia = Otro dize y manda que de  
 mis bienes, y hacienda q. mis albareas mas abajo nombradas sean tomadas  
 veinte libras de moneda corriente en este Reyno con las queales se paguen  
 el dote que hubiere en dho. mi entera, caudal de abito q. de may. puer,  
 raxias, a el conseruente, y de lo que sobare, pagado todo lo dho. es mi  
 voluntad, seme dyan y celebren q. mi alma, y q. las dho. intension mi  
 sas heredas endonde la voluntad de mis albareas = Otro dize y nom  
 bro q. mis albareas testamentarias a Nadal y Lorenco Tubert mis  
 hijos a los queales puto, y acada uno de por sí doy el Poder y facultad q.  
 acompañe, seles deule, y deue dar, para que tomen tanto de mis bienes  
 que cumplan, y basten a pagar las dhas. pias q. mi dize y sobre  
 que les encargo sus conciencias, y sin que a ello dano alguno les ponga  
 en sus personas, y bienes; Obiando, y executando todo quanto lleuo dho.  
 sin autoridad de per alguno asi clerical como seylar que asi  
 es mi voluntad = Otro dize y declaro que aunque es verdad que el  
 tis de la casa que al p. abito la es. se otorgo a favor de Loren  
 co Tubert mi hijo, y al queis de dho. se dio se otorgo es. de injoncion de  
 tenio a favor del Sr. Nicolas Valor, como todo consta por las escite  
 ras que de ello autouiro el p. es. La dho. dha. casa se a fabricado a  
 expensas del dho. Lorenco Tubert, y Joseph Tubert heren. mis hijos  
 quienes desean partise la dho. dha. casa q. mitad, en atencion a  
 aver corrido el dote de ella higuamente entre los dos = En el remanen  
 te que quedare, y fincax de mis bienes, y hacienda dho. y acciones que  
 al p. tengo, y en adelante tuviere, dho. y nombre q. mi herencia  
 sales herederos a Nadal Tubert, por que q. Tubert, Pasqual Tubert  
 Lorenco Tubert, Joseph Tubert, Myze a Ant. f. c. e. i. y a los hijos  
 y herederos de Virinta Tubert myze, que fue de Joseph Morant de la d.  
 Villa de Abi. mis nietos, en esta forma, que a los dho. mis hijos aqui  
 nombrados in capite, y a los dho. mis nietos in estirpe, y de esta ma  
 niera a mi voluntad se partan, y dividan dha. mi hacienda, tocando a  
 dho. mis hijos e hijo que oy buen acada uno una sexta parte, y  
 a los dho. mis nietos entre todos una sexta parte; y de lo que le toca  
 se acada uno descontando primeram. lo que tengo dado en dote a las  
 dhas. mis hijas allienpo del contrato de su Matrimonio, que es mi  
 voluntad lo buelvan a dacion, y particion, y que aquello que  
 consta en las citadas e. y bodas lo ayen a tomar, y tomar en

bre y ge  
 n subiti  
 ius en  
 hasion  
 no solo  
 gor que  
 ran co  
 a Alcoy  
 alor  
 sua  
 D. Tubert he  
 tardo libe  
 atural, y  
 muerta  
 diam. Cio  
 y. q. dote  
 un que to  
 ion p. tes  
 rrencia ora  
 dor y dho  
 al aque  
 Mag. mi  
 dor en aca  
 y reding  
 a Cio que  
 fue forma  
 de esta p. r.  
 abito del  
 in en d.  
 dad acos  
 Otro dize  
 do mis  
 la Iglesia  
 uenti. Y  
 voluntad q.  
 g. uen en  
 ente de al

parte ó en sentido de lo que quedan. Pretenden en mis bienes y he-  
rencia; y de esta manera, lo ayen y creder, y quedan haca y ha-  
gan de otros bienes sus voluntades como de cosa suya propia. Elyos  
de clero, de S. Santos, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui  
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta scilicet  
et tenorem forinosi super hoc editi bona ipsa ad villam suam  
ad quierent vel abeant, y bax la Pena de comiso, y Real Or-  
den de S. M. que Dios guarda de 9 de Julio de 1739,

Y como yo aruelo, y soy f. injusto. Otoro y quales quieros testam-  
entos, y codicilos que antes de este ayre echo, y otorgado por  
cuyo ó de Palabra ó en otra qualquiera forma que quieros no  
valga ni valgan ni aprovechen en este caso, que quieros de lo  
valga este que al presente hago, f. mi testam. y ultima vo-  
luntad; y si por ultimo testam. vales no podra quieros val-  
ga f. ultimo codicilo ó en aquella otra forma que en dho  
ayre leyer. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de  
Alcoy, a los catorce dias del mes de Agosto de mill settecientos  
quarenta y seis años, y el otorgo aqui en lo el dho. day fue  
conozco y a los testigos de esta carta solo firmo f. que desp no  
sabes asi luego lo firmo uno de los testigos que lo hicieron M.  
Eronimo Blany Clerigo, Fran. Hewina Emahuerre, y  
Juan Pezer Sabrador de dha Villa de Villa de Alcoy de  
Zinon

Juan Hewina

Publicacion

En la Villa de Alcoy a los cinco y un dia del mes de Agosto de mill sette-  
cientos quarenta y seis años ante el dho. testigos infra escriptos parci-  
con Fran. Abad, Joseph Abad, Christoval Pida, en nombre de ma-  
rido, y una conferta persona de Maria Abad su consorte toda la  
bradon y vecinos de la dha Villa de Alcoy, aqui en lo el dho.  
day fue conozco todos juntos, y cada uno por si me requiereron  
le Publicar el testam. que en el dia dos de Enero de el año para  
do de mill settecientos quarenta y quatro se puso en mi poder  
Joseph Abad de Pajar, Padre y suero respectivo de los sus dho.  
é incontinenti, estando en mi casa propia, les saque el libro  
parchado de dho. año, y les lei ala letra el citado testam. los  
quales haviendole oido, y entendido dixeran acceptaban dha cen-  
cia a Beneficio de Inventario, que sea su voluntad de huir  
dho inventario in mediatam. acabada de otorgar la pes. de enty  
timonio de todo lo qual me requiereron le escribiere en Pu-  
blica la que escribi en dho. dia mes y año, y lo firmo el dho.  
Christoval Pida y f. los demas, por que dixeran no sabee lo

Valga para

firma con  
Joseph Ca  
coy Ver  
Ga

Inven Enla

de mill  
fia exco  
Joseph t  
uido y  
sorte to  
nombre  
Sabrad  
suso dho  
muebles  
dion ay  
day y le  
bienes, e  
tinenti  
p. consu  
villa e  
de veci  
desde las  
de la m  
mas ó  
hotes con  
aguado  
tura de  
de pol  
por pe  
y echo  
los en  
sen y





SELLO VARTO VENTIN  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO VARETA  
TA Y SEIS.

firma uno de los testigos que lo fueron Dionisio Pineda Ciudadano  
Joseph Carbonell & Joseph Texedor & Señores de la Villa de Al  
coy Verinos =

Passo Ante mi Diego Abad Escriba  
de la Villa de Alcoy

Invenz En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto  
& mill setecientos cuarenta y seis años ante mi el Sr. testigos in  
fia escríptos Pascuacion Juan Abad y Joseph Abad hijos de  
Joseph en nombre propio y Christoval Jorda en nombre de Ma  
rido y mas conyunta persona de Maria Abad su actual con  
sorte todos labradores y Verinos de dicha Villa y estos en otros  
nombres todos herederos de Joseph Abad hijo de Pasque tambien  
labradores y Verinos que fue de la misma y dijeron: Que de el  
suyo dho su Padre y suyo respectivo quedaron algunos bienes  
muebles y raires para que entre los suyos dho y otros herede  
ros ay la cuenta y raron que conserya y se aguen la dho  
dho y legados me pidieron ante el Sr. Jurado inventario de los  
bienes en aquella mejor forma que mas ay a lugar e incon  
tinenti los dho dho dijeron que en dha dho recien un corti  
do con un cañal corral y era seto y puesto en el término de la par  
te de la Villa en la Partida comunmente llamada del salt, con un dho  
de veinte y quatro oras de agua para su riego todos los dho  
desde las seis oras de la mañana asta el día sabado a dho oras  
de la mañana que contiene en sí ocho fanegas de arar poca  
mas o menos parte plantado de vna parte de olivos y otras  
bolsas con lindes de las dho de Joseph Ant. Píber en parte de  
aguador en medio con tierra de los herederos de Bernabey  
tarea Píber y con tierra de Joseph Candela, se llama  
de dho en medio, cuyo cedazo de tierra se ade justiprecian  
por personas Peritos como son Felij Muro y Nicolay Píber  
y echo el justiprecio, es la dho de los dho, se ponga sulla  
en este inventario en el modo y forma que esto lo declara  
sen y justiprecien, que es la caridad de

Otroi recas en oha crenia, un Sai & Mulas y una cordilla  
 y la otra parda en precio de  
 Otroi en la casa de oha ciudad. se a encontrado los bienes siguientes  
 Primeramente siete aros de Leno y aca toneles en precio de 1 8  
 Dos achas una grande y otra mediana en precio de 1 8  
 mas un legon en precio de 1 8  
 Otroi dos parras de brevedes en precio de 1 8  
 Otroi una pícola en precio de 1 8  
 Otroi una Bascena de harre arador 1 8  
 Otroi una Bascena de harre Leno 1 8  
 Otroi dos aradones en 1 8  
 Otroi una saca y un spillo 1 8  
 mas dos toneles de ponte vino de a quarenta cantaras con aros  
 de maderca en 1 8  
 Otroi un arado con dos reses  
 Otroi una Sarten en  
 Otroi dos escopettas una corta y otra larga  
 Otroi un Orino  
 Otroi un Salusteyena de  
 Otroi una aca Ciep  
 Otroi una caja, chamasceta y calrones de paño pardo wado  
 en precio de  
 Otroi de clarar que el dho. Fran.º Abad en el presente año de qua  
 renta y seis años en la oha ciudad como en otra que tiene aca  
 dada a cogido siete Cairu de trigo, un Cairu de cevada y  
 diez sacchillas de avena, de cuyos granos, y bienes se han  
 pagado las deudas siguientes  
 Primeram.º de clarar que oha crenia esta tenida y obliga  
 da a pagar diez libras por el bien del alma de oho  
 sep.º Abad = 40 libras = Otroi esta tenida y obligada oha  
 crenia a pagar a dho. Juan Mencia Capdevila en nom  
 bre de administrador de los curatos de Pedro Tubert por el  
 arriendo de un pedazo de tierra tenia arrendada al dho. lo  
 sep.º Abad asi de el arriendo del corriente año como de otros  
 por cinquenta libras en poca diferencia  
 Otroi esta tenida y obligada oha crenia a pagar al re  
 dico y Ciufano dos libras =  
 Otroi y ultimam.º esta tenida y obligada oha crenia a haver  
 pagado y satisfacer a Maria Albero nra madre el adote q  
 traxo al tijo del conaatto de su Matrimonio = con mas una  
 resta que se esta arriendo a el adote de Maria Albad conoite  
 al dho. Christoval pida, Los qualis dizeon no saben recava  
 mas bienes en oha crenia, mas que los susos dho. ni tener  
 noticia de otro, y que sika tuvieran los manifestarian y

Valga p. a



arian  
 paster  
 Fran.º  
 los bienes  
 dos los be  
 p. entrega  
 pueca y  
 mismo in  
 los que  
 Ley de  
 da exce  
 reficio  
 dos y p.  
 gada y  
 Villa de  
 el s.º de  
 mas por  
 nimo.º  
 de oha

Passo

Falta a Pajos  
 En la Un  
 retener  
 cuptos  
 bay aq  
 thome  
 Allez la  
 las mi  
 una m  
 so el p  
 de este  
 aru ob  
 eyada  
 por no



Veinte maravedis.



SELLO VALTO V...  
MARAVEDIS AÑO DE...  
SE... EN LOS Y...  
TA Y...



ayan Inventario de ellos; los quales en el interin se justiprecian  
parten y dividen, e se dispone de ellos, e depositan en poder del dho  
Fran. Alad quien estando que oyo a que escribi en Deposito  
los bienes contenidos en el pte. Inventario; e apostadamente  
por los bienes que en el mencionan los tiene en su poder y se da  
e entregado a su voluntad e renuncia las Leyes de la entrega e  
puesca, e obliga a terceros e manifiesto e entregarlos por el  
mismo inventario cada que se le demanden, e pagara el valor de  
los que no entregare, e fuesen el pte. de quien fuese parte al  
Ley de Deposito, e de la pena de tal; e quise sin que puer  
da excusacion citacion ni otra dilig. e fuesen ni a dho, cuyo be  
neficio renuncia, se le apremie a todo en su persona y bienes, avi  
dos, y f. avce que obliga como p. sentencia pasada en cosa per  
gada, e f. e consentida; en cuyo testimonio oyo a que en oha  
villa de Alcega en oho dia mes y año; e dho oyo a que en oha  
el s. doy fue conocho lo firmo el dho Christoval pida y f. los de  
may por que dijeron por abce uno de los testigos que lo fueron Dico  
nimo Pérez Ciudadano, y Joseph Carbonell texedor de Paños  
e oha villa de Alcega Verinos = = = Jeronimo Gines

Paso Ante mi Diego Alad Es...  
+H

Ante a Pagos,  
En la Villa de Alcega a los veinte y cinco dias del mes de agosto de mill e  
setecientos Quarenta, e seis años ante mi el s. doy testigos infra es  
criptos, paccio Miguel Segue Sabrador Verino del Lugar de Som  
bay aqui en la el s. doy fue conocho, e oyo a que ha vez escrito de Bea  
tholome Semper de f. también Sabrador Verino de la Villa de  
Alcega la quarta de veinte y nueve libras de moneda Valenciana  
las monedas que dho Semper le confeso, dice al precio y valor de  
una muela, como mas sayan. consta por la c. que autou  
zo el pte. a s. en el dia dicho del mes de febrero de cerca pasada  
de este año de la fecha, de las quales se da f. satisfecho, e entregad  
a su voluntad por avela, escrito entago e veribo, que se le e en  
tegado en el dia de ay, en la Ciudad masiva del dho Semper; e  
por no haver sido el entago ante mi el dho s. renuncio las Leyes

dela entrega equiva y de otorga causa de pago y recibos en forma; y le da  
f. libre de la oblig. en que estava constituido y por toda y cancelada  
ta es.ª ciudadada para que no se huse de ella ni en su virtud se le pida  
cosa alguna a dho. sennese, ni sus herederos, y firmada de esta  
oblig. supersona y bienes avidos y f. averse y no lo f. sino por que dho.  
no sea asi luego lo firmo por el uno de los testigos que lo hicieron  
Avina es.ª y Juan. Mualle, Oficial de Mayu de la Villa de  
Alcoy Verinos =

Juan Avina  
Passo Ante mi Diego Abat Es.ª

Ratifica

Sepa f. esta Publica causa como yo Ignacio Sennese y mis  
ciudadano Verino de la p.ª Villa de Alcoy en atencion que el dho.  
Sennese sennese Abogado mi hijo a otorgado es.ª de composicion  
con D.º Augustin Nadal Almunia ambos Verinos de esa Villa  
de Alcoy con diferentes pautas y condiciones como mas larga mente  
e dice f. la es.ª que de ello autoviro Fran.º Comy es.ª de la  
Ciudad de Valencia a los cinco dias del mes de Julio de este presente  
año de mill setecientos Quarenta y seis; y para que dho. es.ª ten  
ga sea deuido cumplim.º segun lo estipulado en el capitulo nono  
de la ciudadada es.ª de composicion f. la p.ª ratifica y ap.ª nueva  
la sobre dho. es.ª de la primera dita la ultima linea inclusive y  
en caso sucesario la otorga de nuevo con los mismos pautas  
y condiciones, esta ciudadada es.ª expusador como si Real y Verdadera  
mente me hubiese encontrado p.ª al tiempo del otorgamiento de ella;  
y por la p.ª me obligo a guardar, y cumplir todo lo en ella con  
tenido obligo mi persona y bienes avidos y f. averse y el otorgante  
aquien lo el es.ª soy fue conocido lo firmo; En cuyo testim.º asi lo otorgo  
en dho. Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto  
de mill setecientos Quarenta y seis años; siendo testigos Pedro  
Esteve Oficial de Carpinteros y Vincente f.º de la Villa de Alcoy  
Verinos = Ignacio Sennese y m.ª

Passo Ante mi Diego Abat Es.ª

Podet

Sepa f. esta publica es.ª como Ignacio Sennese y mis  
ciudadano Verino de la p.ª Villa de Alcoy de grado y cierta ciencia otorgo que  
soy todo mi po.º de cumplido qual a dicho se requiere y es necesario  
y el que mas pueda y de a valer a Vincente es.ª y a Jayme Sennese  
Sabrador ambos Verinos de la Villa de Alcoy Verinos como se fue



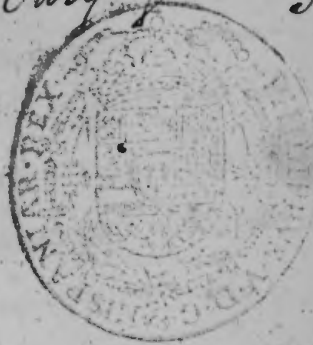
sen present  
aport y a  
ho me no  
el Excent  
rechos com  
(que did  
uro de por  
bre un pe  
de y p.ª  
cia de la  
nucndo b  
dho. Villa  
me de  
sida y p.  
rae. Ver  
Venta de  
tista de  
para al  
conta de  
tenida y  
y a Ver  
chos en p.  
dho. p.ª  
de mon  
Joseph  
mo y fa  
sus de  
de Agon  
consta  
quen, se  
ga de lo



Valga p. el Reynado de su Mag. el Rey D. Fernando Sexto

Veinte y tres de Mayo

65



SELLO QUARTO VENTENA  
MARAVEDES ANO DE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY SEIS.



en presente y el cargo de este acceptante, alon don juan y cada uno  
aprove y aidas para que por mi y representando mi propia persona y en  
no mi nombre puerre ante qualesquiera pueres o comision elegidos  
el Excmo. S.º conde de Puno en castro, a de quien suen diez en sus  
rechos como a Señor de la Villa de Bellec y pedia el suamiento en forma  
(que a de luego hago y apuevo) confieser y reconocer los dos o cada  
uno a pose, el Dominio Mayor y directo y pueuo e enfiteusi que so  
bre un pedazo de tierra plantada de Vinya y otros arboles parte ayda  
de y parte de cano, la qual haviendo heredado pimeram. la Sirena  
cia de Luis Puer Ciudadano Povernador que era de oha Villa te  
niendo bastante Lode de ello Merque de Juan Bautista Pico de  
oha Villa de Bellec, p. es.ª ante el pue.º en los siete dias del  
mes de Agosto de mill setecientos treinta y tres, la qual tierra esta  
sita y puesta en el termino de oha Villa de Bellec que sea de a  
rae. sus parale, con corta diferencia, con Linda al tiempo de oha  
Venta de las tierras de Cristotomo Ruisio, con la del D.º Juan Bau  
tista Sidica Puer con la de Pedro Tava, camino Real que  
para ala Villa de Villa propia en medio, con la de Pedro Stoney  
con la de Thomas Tavijos, y con la de Suria Cabot; la qual esta  
tenida y obligada al Dominio, y señoria directa de oho Es.º.  
y a sero perpetuo e sucesivo p. cada jornal con los demas de  
chos enfiteuticos, y de la octava parte de los frutos que se cogieren en  
oho pedazo de tierra, por precio de ciento setenta y quatro Libras  
de moneda Valenciana, cuyo venta fue loada y aprovada por  
Joseph Ruisio el acudador que entonces era de los derechos de luy  
mo y fadaja de oha Villa de Bellec, y confesion de haver recibido  
sus derechos, p. es.ª ante el pue.º en el mencionado dia siete  
de Agosto de oho año mill setecientos treinta y tres. Y quiero hagan  
contar a mi Dominio util y posesion por ohos titulos que lo justifi  
quen, suponiendo conderacion para el reconocimiento sucesivo, y pa  
ga de los leusmos entos casos por derechos pueruados a freciendo se

y prometiendo como bien visto les fue, regulandose ala practi-  
ca de los tribunales donde se tratare. Y para todos los pleyos las  
gamente con facultad de poderlo substituir en todo a cargo que  
el poder que para todo lo oho y cada cosa y parte de lo referido  
se requiere el mismo les doy y otorgo a los sus oho con sus in-  
si dencias y dependencias anexidad y conexidad, con elevacion  
en forma y ala primera de este Poder y de todo quanto en su  
virtud fuere fecho obliguen y puedan obligar mis propios y  
rentas avidos y p. avida y para ello doy Poder alas Justi-  
cias de su Magestad qualquiera parte que sea para que me ayu-  
vien al cumplimto de todo lo que en virtud de este poder se  
obrase como si sentencia pasada en cosa juzgada y por mi  
consentida. En testimonio de lo qual otorgo en la Villa  
de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto de mill setecien-  
tos quatroenta y seis años y el otorgante aqui en to el 15<sup>no</sup>  
doy fee conosci lo firme, siendo testigos Juanolina Carraxero, y Ni-  
doro Cereve oficial de carpinteros de dha Villa de Alcoy vecinos.

Ignasio Emperey m. p.  
Passo Ante mi Diego Abos Es

Coditillo En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Septiembre de mill se-  
tecientos quatroenta y seis años ante mi el 15<sup>no</sup> y testigos infra-  
escritos Garcia Maria Jorda Muxca de Fran. Rey Lelayre  
Verina de dha Villa aqui en to el 15<sup>no</sup> doy fee conosci estando ma-  
la en cama de la enfermedad que Dios nro S. avido servido de le-  
dar y en su librepuro y entendimto natural palabra clara  
y manifesta y en tal disposicion de su Persona que puede o-  
torgar su ultimo coditillo como asi consta y parece al presen-  
te y testigos que de sea asi lo el 15<sup>no</sup> doy fee: Digo que  
ella tiene otorgado su ultimo testamto ante el presen. C. no  
el dia veinte y uno del mes de Marzo del año pasado de  
mill setecientos, quatroenta y dos, y en el tiene que anadir  
y quitar y ponendolo en efecto en la mesma forma que en  
dicho le sea permitido de tala que en oho su testamto fue  
su voluntad que su cuerpo fuese enterrado en la Igl. de  
convento del P. S. Fran. de Alcoy que esta constituido extra

Venta Sepa  
mo nos  
sotey  
cia que  
y de ella  
uno de  
reconu  
ita de  
mos que  
jamas  
quien  
tencia  
no god  
la M  
bap la



Puntos de laques. Villa en la Capilla del glorioso S<sup>no</sup>  
 Blas por tener la Señoría para poder fabricar en otra  
 capilla una sepultura para enterrar la sus oña  
 y de sus familia. Y respeto que esta el día de  
 hoy nose a fabrica recelando de la muerte orde  
 nay manda f. el p. que de Cuzco sea enterra  
 do en la Igl<sup>ta</sup> del convento del P. S. Agustín en la  
 sepultura de la familia de sus Padres, que esta cony  
 truida en medio de otra Igl<sup>ta</sup> en frente del Pulpito  
 de ella; o en donde fuere la voluntad de sus Albarca  
 en otro testam<sup>to</sup> instituidos que todo lo dexa a volun  
 tad de los sus oños f. lo mucho que de ellos con  
 fia. Y esto de lo demás que no es contrario a lo que  
 lleva otro ordenay manda se observe y guarde esto  
 do como va expresado en otro su testam<sup>to</sup> y las  
 otorg<sup>te</sup> así lo otorga y solo firmo f. que desp<sup>o</sup> no  
 sabe a su suyo lo firmo por ella uno de los testi  
 gos que lo fueron Alon. Alveira R. Juan  
 Pons, pelayre y fian. Satoure texedor de Paños  
 de Sta Villa de Alcaz Verinos = em<sup>do</sup> = Jorda = Vale =

Fran. Alveira R.  
 Juan Pons  
 Satoure

Passo Ante mis Señores Abat Cuzco

Venta Sepase por esta carta de Venta Real y perpetua enagenacion co  
 mo nosotros Antonio Alveira texedor de Paños y Prada silvestre con  
 Sotey Verinos de laques. Villa de Alcaz heredada y finalmente la Señ  
 cia que de Maudo a Myca en este caso se requiere dada y aceptada  
 y de ella usando los dos juntos de man comun avoz de uno y cada  
 uno de por sí y f. el todo en solidum renunciando como expresamente  
 renunciamos la Ley de Dubus eie de bendi y el autentica p. hoc  
 ita de fide p. oisus y las demas de la mancomunidad y fianra otorga  
 mos que vendimos por Venta Real y p. de Ciudad para siempre  
 jamas a Juan Valor de Juan Sabiador Verino de la misma y a  
 quien su derecho representare, habiundo higualm<sup>te</sup> heredado si  
 renuncia f. la Venta infra scripta a Raymundo Monellos Ciudadano  
 no poder habiente de M. Vicente Barea Presb. Beneficiado en  
 la Metropolitana Igl<sup>ta</sup> de la Ciudad de Valencia en el beneficio  
 bap la Inocacion de S. Jayme el Mayor oño de en Zapatta

alapacte  
 leyfor lae  
 parte que  
 refuendo  
 m sus in  
 elevacion  
 ensu  
 ropion, y  
 fuiti  
 me aqu  
 pode se  
 por me  
 la villa  
 setacion  
 to el s<sup>no</sup>  
 hexo, y hie  
 May vecinos =  
 no  
 nullis  
 in infra  
 lclayre  
 ando ma  
 vido de le  
 claya  
 qued o  
 alpes.  
 djo quem  
 C. no  
 ado de  
 anadie  
 que en  
 mto fue  
 ra de  
 udo extra

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de su Mage<sup>st</sup>ad el Rey D<sup>no</sup> Fernando Septo,  
de este marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.




consta al Poder f<sup>o</sup> la C<sup>o</sup> que de ello autouio Luis Qui<sup>l</sup> S<sup>o</sup> na<sup>o</sup> de  
ciudad a los quatro dias del Mes de Julio de mill setecientos treinta y  
seis años; y quando de oha Licencia vendimos un pedazo de tierra  
hucita con su derecho de una Oray tres quartos de Agua para su  
riego de el agua de la fuente llamada benifayto cada ocho dias  
parte de la qual esta plantada de Olivos, que sea de arca un  
poral y medio poco mas o menos, setto y puesto en el termino  
de la villa en la partida nombrada de coty con Linda de  
las tierras del D<sup>o</sup> Christoval Tubert Abogado segun ma<sup>o</sup>  
yor en medio con la de oho Raymundo Monellos con el ba  
ranco de benisaido en parte camino Real en medio el qual se  
dare de tierra esta sugeta a señoria directa con su seno y fa  
dija y otras derechos enfiteuticos y otros anos de diez y siete  
sueldos de moneda Valenciana todos los años pagadores en el dia  
de Navidad de N. S<sup>o</sup> y siete de todo otro Seno tributo ni obliga  
cion especial ninguna y q<sup>u</sup> tal solo arguamos en lo que toca  
a señoria directa. Y con el cargo y adonacion de correspondie  
y en su caso redimie a los herederos de Augustin Pasqual un  
Seno de capital de seiscientas libras parte de Mayor Seno el  
capital de ochocientas libras que todos los años se pagan a oho  
herederos seis cientos sueldos de anual acdito en el dia Vintes  
y uno del Mes de Abril que q<sup>u</sup> el oho Antonio Almirano fue  
inquesta y Originalm<sup>te</sup> cargado en favor del oho Augustin  
Pasqual la que autouio el Pres<sup>te</sup> S<sup>o</sup> a los veinte dias del  
Mes de Abril del año pasado de mill setecientos treinta y o  
cho años: y siete de todo otro Seno ni obligacion y q<sup>u</sup> tal  
solo arguamos q<sup>u</sup> precio de seiscientas y treinta y quatro  
libras de moneda Valenciana, que de nuestra voluntad se  
las retiene oho comprador en su goze para correspondie el  
mencionado Seno de diez y siete sueldos a oho Señor Direc  
to perpetuam<sup>te</sup> con los demas derechos enfiteuticos. Y las res

tantes p  
cionado  
reyados  
mas la  
valor  
treinta  
Caso q  
cha ca  
na que  
vor con  
res, qu  
omenos  
en oha  
repon  
de Oy e  
del ad  
qual q  
tierra  
de oho  
ra que  
ave do  
sony p  
de dict  
edati  
y baxo  
ron y  
de 1739  
su au  
y en el  
res y p  
escudo  
ra que  
ello fu  
la or  
esta  
dolo p



tantas para corresponder y en su caso redimir a otros herederos el men-  
 cionado Tenso, y de esta manera nos damos f. satisfichos y en-  
 terados a nra Voluntad, y en quanto menester sea renunciamos  
 mos las Leyes de la Corteja e nueva. Declaramos, que el justo  
 valor y precio del dho pedazo de tierra son las ochas de veinte y  
 treinta y quatro Libras recibidas f. el y que no vale mas y  
 caso que mas valga de la misma o mas valor en poca o mu-  
 cha cantidad, la que fuere, le haremos gracia y donacion bu-  
 na pura, perfecta y acabada, que el Derecho llama intelli-  
 vos con ennuacion, y renunciamos la Ley de Alcalá de Gra-  
 ves, que trata de lo que se compra Verda e gebruta por mas  
 o menos de la mitad del justo valor y precio, y los quatro años  
 en otras Leyes declarados que teniamos para poder pedir co-  
 reccion de esta Ley y las demas que con ella concuerdan, y de  
 de Oy en adelante nos desamparamos, desistimos y apartamos  
 de la acción propiedad y veneno titulo Oro y de nuevo, y de  
 qualquiera Derecho, que nos pertenecia al dho pedazo de  
 tierra y todo ello lo cedemos renunciamos y trasparamos en  
 el dho comprador y en quien su derecho representare pa-  
 ra que como apropiado sup. lo posea goze cabie y enajene  
 a su voluntad. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et per-  
 sonis religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi  
 si dicti Clerici iuxta decem et tenorem fori nostri super hoc  
 edicti bona hys a ad vitam suam quiescent vel habuerint  
 y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y real Orden de S. M. que Dios g. de nueve de Julio  
 de 1539, y le damos poder de que si requiere para que por  
 su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion  
 y en el interin nos constituimos posesor. inquilinos, tenedo-  
 res y poseedores, para le pence en ella, y nos obligamos a la  
 eviccion seguridad y saneamiento de esta venta ental man-  
 ra que de qualquiera pleito de batte o diferencia que sobre  
 ello fuere movido (siendo requeridos f. suparte) tomaremos  
 la voz y defensa de ellos los seguiremos a nuestra costa  
 asta vencer y expare en quicita posesion y no cumplien-  
 do lo f. no poder, o no quere le pagaremos el capital de

septo)  
  
 Sr. no  
 quinta y  
 de tierras  
 para su  
 ho dias  
 para un  
 temero  
 Linda  
 ia ma  
 on el ba  
 qual pe  
 uismo, y fa  
 y siete  
 en el dia  
 no oblige  
 su omia  
 responde  
 el un  
 z Tenso de  
 an a dho  
 vintes  
 ana fue  
 Agustín  
 dias al  
 quinta y o  
 ortal  
 Quatro  
 untad de  
 mde el  
 or dice  
 Las res



Valga p<sup>a</sup> el Reynado de don Mag<sup>o</sup> el Rey D<sup>o</sup> Fernando Septo.  
Rey de Castilla.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES AÑOS MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.



Otro Tenso de Cien y Cinquenta Libras, si se huviere redimido o  
correspondieren los mencionados Tensos con los derechos  
enfiteuticos con mas todas las mejoras y aumentos que hu  
viere fecho costas y gastos daños e intereses p<sup>r</sup> todo lo qual  
señor queda executay y apremias difurada la Seguida  
cion de cantidad y pueva y la oha inventidumbre en el  
preamto y declaracion de quien fuere parte y estando  
pues al otorgamto de esta Carta el oho Juan Dalon la ac  
cepto en todo y p<sup>r</sup> todo segun como va referido y xcri  
bio en esta carta el mencionado Pedro de Uexa, y se obli  
go a corresponder y pagar al oho señor directo y a quien  
su dia representare el mencionado Tenso con los demas  
derechos de Suimo y fadiga y asimismo se oblijo a corres  
ponder y en su caso redimir a ohos herederos de Augustin  
Pasquel o a quien p<sup>r</sup> ellos lo huviere de haver el men  
cionado Tenso de Capital de Cien y Cinquenta Libras y se oblijo  
que p<sup>r</sup> daron de ohos Tensos los ohos Vendedores no ga  
garan mas averia alguna y solo pagasen selos pagados  
de contado. Guardara las es<sup>tas</sup> de Imposicion y sus  
clausulas y lo sea may en forma cada que se le pida  
para todo lo qual obligaron los sus ohos sus personas y  
bienes y las sus ohas sus propios y ventay avidos y por  
haver. Tambay partes cada uno por lo que nos toca  
Damos poder alas Justicias de su Mag<sup>o</sup> y en especial alay  
la Villa de Alcoy cuya jurisdiccion se someten e asu  
bienes renuncian su domicilio, y otro que de nuevo gana  
ren y la Ley si conveserit de jurisdiccion, omision ju  
dicim y la ultima gramatica de la submision y demas  
otro favor y la general del derecho en forma para que  
nos apremien a todo lo que oho es como p<sup>r</sup> sentencia pasada  
en cosa juzgada y p<sup>r</sup> nosotros consentida. Y la oha Maria  
Silvestre renuncio el auxilio leyes del Uelcano, Leyes de toro de Ma

duo y pa  
en el ca  
yehen en  
forma de  
may bie  
algun de  
a este p  
seme con  
Otorgam  
septiemb  
partes a  
nara y  
tigos q  
labrado  
germin  
que asu  
Pas

Obligacion  
Diopria  
Verino  
en 24 de  
Alminas  
Mayo de  
1754 en  
sellos de  
quien de  
ra huer  
del cau  
dio por  
Camino  
Venta  
bras de  
otere  
repre  
tia de q  
de p<sup>r</sup>  
primer  
pagand  
te y en  
Mag. y



Dios y partida y las demas de mi favor q. que como sabidora de ellas y causa  
 en especial de su efecto q. el que se no quiero que no me valgan ni ayu-  
 venen en este caso. A ptes de Dios y una señal de cruz que hayo en  
 forma de dno dno dponeme contra esta c. por raron de mi adote  
 auay bien y para final y creditario ni multiplicador ni por otro  
 algun derecho que me congetta ni pedia aduolucion ni relaxacion  
 de este juram. quien me lo queda conreda y de proprio motu  
 seme conredica no huaie de ella pena de pexua. En cuyo testim.  
 otorgamos la ptes. en la villa de Alcañal los quatro dias del mes de  
 septiembre de mill seiscientos quatroenta y seis años y de los otros  
 garty aqui eny Lo el d. de fe conoco lo firmo de oho Almi-  
 nara y p. los demas q. que de ptes norabe lo firmo de oho hostes  
 tigos que lo fueron Fran. Fleuina e. Bartholome Sengece  
 Labrador y Ma. Jeronimo Blanc no se acuerda si fi madre m.  
 Geronimo Almer que asido er...

Anto nicksi nicksi nicksi  
 Ante mi Dios Abat

Ably on Separe p. esta carta como lo Juan Valor & Juan Labrador  
 Diopria Verino de la ptes. Villa que otorgo por ella en atencion que Antonio  
 de Alminara en el ptes. dia de ay me a otorgado. c. de venta de un  
 mayo de dno de tierra como mas layamente conca por c. ante el ptes. en  
 1754 en el ptes. dia de ay por la ptes. me oblio y ami heredero a otorgar  
 sellos de el ptes. dia de ay por la ptes. me oblio y ami heredero a otorgar  
 quito le c. de venta a favor del oho Alminara o de sus herederos y de  
 quien su dicho representare. Otra c. de venta de ungedano de tie-  
 ra huerta que al ptes. ptes. es el termino de la ptes. Villa ceua  
 del cañal de ella conu dicho de agua que sea de arar me  
 dio ponal por menor con Sinda de las tierras de D. Joseph Sorda  
 Camiro y sequia en medio con Jeronimo Silvestre y con el con-  
 venta del P. Fran. Por ptes de doscientas y cinquenta li-  
 bras de moneda Valenciana que al tiempo de oha venta de ad  
 otene en su poder para otorgar amifavoro de quien mi dicho  
 representare una c. de enpucion de teno de semejante quan-  
 tia de que me adyagai reditos todos los años a raron de a suel-  
 de p. libra. cuya c. de ventate tengo a otorgar, sacando  
 primeram. Sirencia de S. M. y Sirencia comuna para ello  
 pagando lo amig proprio el dicho de Sirencia que son Ven-  
 te y cinco libras que p. oha venta tengo de dar y pagar a su  
 Mag. y me rescuso el dicho de poder pedir la oha Sirencia y

Valga p[ro] el Reynado de S. Mag. el Rey D. Fernando Septo,

de veinte maravedis.



SELLO QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y SESENTA Y SEIS.

de p[ro]p[ri]e de Otoyas la Ciudad de... de un año que en  
perasa en el día de oy, y acabare Otoy tal día del año primer ve  
niente e mill seiscientos Quarenta y siete. Todo lo qual me  
oblijo a cumplir y a mis herederos baxo la obligacion que es  
p[ro]p[ri]amente haga de mi Persona y bienes havidos y q[ue] haue  
y para ello soy p[ro]de a las justicias de S. Mag. y en especial a las  
de la Villa de Alcoy, a cuyo p[re]sidencia me someto e a mis bu  
nes, renuncio mi Dominio y Otoy fues que de nuevo gana  
re y la Ley si conueniere a p[re]sidencia Omnium p[re]sidium  
y la Ultima y rracmatica de las submisiones y la general de  
dicho en forma para que me ap[re]sente a todo lo que ob.  
es como q[ue] sentencia pasada en cosa p[ro]p[ri]a, y por mi con  
sentida en cuyo testim[on]io Otoy la p[re]sente en la Villa de Al  
coy a los quatro dias del mes de Septiembre de mill seiscientos  
Quarenta y seis años, y el Otoyante a quien lo es no soy  
fue conoço solo f[ue]mo q[ue] que desp[ue]s no sabe y a su ruego lo  
f[ue]mo q[ue] el uno de los testigos, que lo fueron Mr. D. Leonis  
Blanes Clerigo, Bartholome Senyee labrador y Fran[co] Sa  
tore texedor de Paños de Oha Villa de Alcoy Verinos =  
Mr. Eroni Blanes

Passo Anselmi Diego Abat Es

Redencion

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Septiembre de mill seiscien  
tos Quarenta y seis años ante mi el Sr. y testigos infra escritos p[re]s  
cio Juan Valor de Juan Sabador Verino de Oha Villa a quien soy  
fue que conoço y dip[on] que melchor Diego Delayre y su conorte  
reubieron a el ciento y cincuenta Libras de Principal en Terroy  
tributo, situado sobre un pedazo de tierra p[ar]te plantada de vna  
que sean de arax ay p[ro]p[ri]ales poco mas o menos, sitos y puesto  
en el termino de la Villa chla p[ar]tida comunmente llama  
da de la Salud con Linda de las tierras de Fran[co] Satorre, con  
las de Lourens fues con las de Antonis, y la qual Maria  
senda en medio, con la de Joseph Laqual, y con la de Joseph

Arrendam

Morallo  
que au  
de mill  
Doy  
go de ob  
de O  
con una  
mie el  
redon  
Doy  
una p  
Ota  
dia de  
ta y  
Casta  
y die  
ra de  
expir  
Capit  
ion ni  
dan  
le con  
sup  
ticia  
senten  
testim  
ano y  
lo fil  
pe  
coy



Monello, como mas layamente consta por la es<sup>ta</sup> de imposicion  
 que autoxio Juan Bautista Díez Sr<sup>no</sup> en el primer de enero  
 de mill settecientos Quarenta y tres. Despues el dho Melchor  
 Lopez vendio dho pedazo de tierra a Pedro Juan Botella con elize  
 go de dho Dize por es<sup>ta</sup> que paso ante Fran<sup>co</sup> Blanes Sr<sup>no</sup> en Gua  
 dro de Octubre de dho año, y el dho Pedro Juan Botella cumpliendo  
 con una condicion de la citada es<sup>ta</sup> de Imposicion quise redi  
 mite el dho principal y pagar los reditos asta oy, y pide sile otorgue  
 redencion en forma. Y para que tenga efecto como mejor ay a lugar  
 otorga p<sup>er</sup> esta carta que escribe el dho Pedro Juan Botella por  
 una parte, las otras Ciento y cinquenta libras de principal; y por  
 otra tres lib<sup>ras</sup> y diez, y ocho sueldos de reditos que deve asta el  
 dia de oy; de las quales se dio por satisfecho y entregado ante dho  
 tal y renuncio las leyes de la pecunia entera e nueva y otorgo  
 carta de pago finiquito y redencion del dho Dize en forma  
 y dio por ninguna nota y carrelada y de ningun efecto la dha  
 es<sup>ta</sup> de Imposicion, para que desde oy en adelante no haya fu  
 erzo ni fuerza de el ni p<sup>er</sup> ella se gida nada al dho Melchor  
 Lopez ni a dho Botella, en tiempo alguno ni a sus hered  
 eros ni bienes obligados, ni hipotecados, p<sup>er</sup> quedas como que  
 dan libras de la dha Oblig<sup>on</sup> para que se disponga de ellos como  
 le conviniese al dho Botella y ala primera de esta Oblig<sup>on</sup>  
 sucesionay bienes habidos y por haver, y dio p<sup>er</sup> de alay ju  
 ricas de su Maj<sup>estad</sup> para que le apremien a lo que dho es como p<sup>er</sup>  
 sentencia pasada en cosa juzgada y p<sup>er</sup> el consentido en Corp<sup>oracion</sup>  
 testim<sup>o</sup> ante lo otorgo en dha Villa de Alcoy en dho dia once y  
 año y el otorgo solo firmo p<sup>er</sup> que dho no sabe a su cargo  
 lo firmo p<sup>er</sup> el uno de los testigos que lo fueron, Fran<sup>co</sup> Rovina  
 Sr<sup>no</sup> y Fran<sup>co</sup> Satorre texedor de Paños de dha Villa de Al  
 coy Berinos = Fran<sup>co</sup> Rovina Sr<sup>no</sup>

Acordam<sup>to</sup> Paso Antem<sup>o</sup> Diego Abat Es<sup>ta</sup>

Sea notorio a todos como notorios el D<sup>o</sup> Christoval Robert Medico  
 el D<sup>o</sup> Ignacio Valor, y el D<sup>o</sup> Augustin Pasqual Abogado todos elec  
 tos nombrados por los regentes del dho riego nuevo, teniendo p<sup>er</sup> de bastante p<sup>er</sup>  
 las cosas y disposiciones tocantes a dho riego. juntos en la casa del dho  
 D<sup>o</sup> Augustin Pasqual en dho nombre como en nombre de los demas elec  
 tos para fin y efecto de acordar el importe del conducto de el agua

Valga para Reynado de su Mag<sup>d</sup>. Nro. D<sup>o</sup>. Fernando Septo.  
Establecimiento.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.

para dho riego todos juntos en el respectivo nombre y representando  
todo el dho riego con el dho regante y el renunciando en quanto mes  
nuestre sea ley de duobus rix y bendi, y el autentica presente hoica  
de fidei promissus, y las demas de otro favor de rinos que ay acurido  
ante nos Roque Sans Sabrador como a menor gestor para fin  
y efecto de conducir asu cortas, y riego el agua, correspondiente  
a dho riego que es de la fuente del molinar asta todo el distrito  
de la anquia en derecha asta la tierra comunmente llamada  
de las Abides, asta el Lugar que asta el dia de oy han acostum  
brado conducir los demas regantes es arrendadores del conducto de  
dha agua por tiempo de quatro años, contadores desde el dia Vein  
te y cinco de junio de cada pasado, de este corriente año, y acabaran  
dha tal dia del año mill settecientos y cinquenta cuya obligacion  
hare f. p. de treinta y quatro libras en cada un año que  
la hemos de dar y pagar en dho nombres claramente y simple  
alguna en una paga, en el dia veinte y cinco de junio de cada un  
año que la primera paga sea en dho dia de el año dieciete de  
mill settecientos Quarenta y siete y así en los demas años asta q  
sea fenecido el dho arrendamiento, que sea en dho dia y mes del  
dho de mill settecientos y cinquenta, con las cortas de su obrarria  
cuya arriendo le haremos con los pautos, y condiciones siguientes =  
Primera. con condicion que el dho Roque Sans, aya de dar  
y de fianras a nuestro contento = Otrora con condicion que  
el dho Roque Sans tenga oblig<sup>on</sup> de pagar el importe de esta l<sup>ra</sup>  
papel sellado, y demas gastos de fianras, y en caso que los electos  
de dho riego de la mayor parte de ellos por algun tiempo durante  
el dho arriendo no estuvieren gustosos con las fianras que diere  
quedan y diere mespra de fianras: asu contento = Otrora con  
condicion que así el dho Sans como los fiadores, se han de obli  
gar de mancomun, y asu las, a pagar los daños, y cortas, que  
en qualquier tiempo se ocasionaren para la conduccion de  
dhas aguas siempre que al dho Sans conductor se le pudiese omi  
sion o otro genero de dho, y en caso de duda así por la conduccion

Como por  
los referi  
Nuestro  
sea algu  
y sigan  
los regan  
de trase  
de la ma  
tiempo  
ga oblig  
sea in d  
cion de  
asta el  
Otrora  
que fue  
se neces  
quier to  
resados  
Sealdon  
y algun  
mencio  
de aque  
que la c  
de los reg  
contar  
garen e  
avia p  
que de  
si y U  
año de  
esta U  
ra del  
Dere  
redife  
entrega  
se au  
la r  
el aque  
de dho



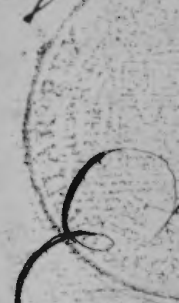




SELLO VANTO VENT  
MAZAVES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ELVAREN  
TAY SELS.

Licencia a todos los regatidores de las Quadras, para la gerencia  
pagar los daños ocasionados y costas de la Obra. Igualmente  
que y quando, y el qualquier tiempo de los otros quatro años de  
ante oho aciendo que se venga la oha acia de va el con  
ductor acia ados de los electos para que con intervencion de  
estos se corte el ruego y condona sea mas conveniente; y  
el oho Roque Sany que pres.<sup>ta</sup> soy accepto esta li.<sup>ta</sup> en todo y  
todo segun, y como va referido, y por ello me obligo y a mi  
herederos a conducir el agua a oho riego por el referido tiempo  
de los otros quatro años por el oho precio en cada uno de ellos  
de las treinta y quatro libras, que me han de dar y pagar en  
otros dias y años, y guardar todos los pautos y condiciones,  
expresadas. Y para su cumplimiento soy p.<sup>ro</sup> fador y p.<sup>ro</sup>nci  
pal Obligado a Mauro Sany de Joseph Sabradri vecino  
de la susa oha villa el allandor p.<sup>ro</sup> y haviendo sido y en  
tendido esta con los mencionados capitulos, dijo se obligaba  
me a quinajal y a las aguas de y cumplir en todo o en esta  
laxa. es. cumpliendo lo o haviendolo cumplie en todo. La  
sa todo lo qual cada uno por lo que le toca guardar y cum  
plie en los mencionados nombres. Obligamos esto a nosotros  
los susos otros Roque Sany, y Mauro Sany nuestras personas y  
biens e nosotros los otros electos los propios y rentas de otros  
riegos haviendo, y q.<sup>da</sup> avie y pasalo a mi guarda y cumplido  
mos y o de las justicias de su Mag.<sup>da</sup> y en el qual alay de la Vi  
lla de Alcoy para que nos ayuermen attodo lo que oho es como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros conve  
tida renunciamos nuestros propios fueros y laxal del dho en  
forma en cuyo testimonio otorgamos la presente en oha villa de Alcoy  
alos once dias del mes de septiembre de mill setecientos y  
venta y seis años, y de los otros ay y acceptantes aqui en  
el dho dho, fue con otros la firmaron los otros electos y q.<sup>da</sup> los  
oray q.<sup>da</sup> que dizean no sabe uno de los testigos quello fueron  
M.<sup>ro</sup> Baltasar Pasqual Picbto Mathes Mataix, y Virente  
Mically Pelayres de oha villa de Alcoy. Ver  
de Ignacio Valas M.<sup>ro</sup> Baltasar Pasqual P.<sup>ro</sup> de Agustin Pasqual  
de Christoval Escribit

Pasos Anterm Deseo Ahas Es



Testam<sup>to</sup>  
En  
Sepa  
salva  
estando  
s.<sup>ta</sup> a  
ral c  
mitem  
person  
do fil  
tomar  
que U  
les van  
tepid  
lugar  
bando  
don y  
Prim  
quela  
ala u  
fue de  
Cueyo  
de  
ros de  
de la p  
en m  
Oton  
paral  
no de





buada una misa cantada con Diacono, y Subdiacono = y ofi-  
ta acostumbrada = Otro Orden y mando que a mis bienes sean  
tomadas quinre libras y cinco sueldos de moneda valenciana  
las quales sean distribuidas en esta forma; cinco sueldos sean  
de limosna a los legados santos de Jerusalem, y de los restantes quin  
de libras se pague mi enterramiento y de mas fueras a los con-  
cuerentes, y de lo que sobra pagado todo lo oho, es mi volun-  
tad como de aqui se debe ver misa de cada y por mi anima y  
las de mi intencion, celebradas en donde fuere las dhas  
de mis Albareas, mas abaxo nombradas = Otro: de p. y nom-  
bre por mis albareas testamentarias a Pasqual Pagan y Vi-  
cente Ribert Sabradon, mis curadores a los quales por  
los y cada uno de aqui doy el poder y facultad, que ase  
mejantes de les duele, y que dar paca que tomen tanto de  
mis bienes, y los vendan y de sus Lucros paguen todo lo su-  
so oho sin que de ello dahu alguno les venga en sus perso-  
nas y bienes; y todo lo cumplan y executen, sin que dahu  
alguno les venga aui por fuer ordinario como eclesiastico =  
Otro: de p. y Ego a los Legados s.<sup>tos</sup> de Jerusalem cinco suel-  
dos de oha moneda por una vez tan solante, y alas dhas  
mas mandas forrosas que en do preguntado, por el p. res.  
ss. no les de p. cosa alguna q. sea Pobre = Otro: de p. y  
Ego q. Via de mi p. el remanente del Quinto de todos  
mis bienes y herencia, a Ana Maria Pasqual mi actual  
conorte para que esta queda haca, y haga de oho quinto  
Oremamente a su voluntad como de cosa suya propia excep-  
tis Clericis socijs sanctis militibz et personis religionis et alijs  
qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
scicm et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquisierint vel habuerint: y las legadas  
de Comis, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-  
den de S. M. (que Dios guarde) de 3 de Julio 1139 = Ten  
el remanente que quedare de todos mis bienes y herencia  
deechos, y acciones, que tengo y en qual quiera manera

Valga p. el.

quidam  
al vir  
mis h  
te f.  
ra que  
volun  
ty mis  
tenida  
q. tuto  
ria d  
dos al  
de d  
para  
con d  
tenge  
dolece  
bre ce  
= d  
testam  
por  
slo que  
testam  
valer  
lla m  
pres  
en d  
an l  
vno p



SEDELO VALTO...  
MAZAVENES ANCHO...  
SETECIENTOS Y VASE...  
TA Y...

quiere tener de su nombre y mis hijos Vicente, Joachina y Maria Ana Vally  
a Vicente Vally, Joachina Vally y Maria Ana Vally  
mis hijos, y de la oha Ana Maria Pasqual mi conso-  
te p<sup>a</sup> iguales partes distribuidora oha mi ciencia y ad-  
re que quedan harrey hazan cada uno de su parte su  
voluntad como de cosa propia, exceptis Clero y Socio San-  
ty sin adrogium usq<sup>e</sup> Villa Duante y pena de comiso con-  
tenida en oha Realedula = Otro desp<sup>o</sup> y nombre  
p<sup>a</sup> tutora y curadora de los ohos Vicente, Joachina y Ma-  
ria Ana Pasqual mis hijos en menor edad constitu-  
dos ala oha Ana Maria Pasqual mi consoite y otras  
de aquellos ala qual le doy todo el poder necesario  
para que pueda regir y administrar sus personas y bienes  
con libre y general administracion, con tal que se man-  
tenga en mi nombre y no en otra forma. En caso de  
doloarse acasar nuevo la oha tutela y curas, y que se nom-  
bre curador de ohos mis hijos aqui en lo que a justicia  
= Deseo y omo y doy por injusto otro y qualquier  
testamentos o codicillos que antes de este ap<sup>o</sup> echo y otorgado  
por escrito o de palabra o en otra qualquier forma que  
solo quiero valga este que agora te hago y otorgo por mi ultimo  
testamento y ultima voluntad, y si por ultimo testamento  
valer no podria quiero valga por ultimo codicillo o en qual-  
quiera otra forma que en otro me sea permitido. E lo de  
esto yo doy fe conosco al oho otorgante y que esta  
en disposicion de poder otorgar el que y que igualmente  
ante los testigos infra escritos, y que solo firmo  
yo p<sup>a</sup> que desp<sup>o</sup> no sabe su suyo lo firmo por el uno de los

testigos que lo fueron Estanislao Peier Cruzano Luis Tales  
Pelayre, y Domingo Peier Oficial de Pelayre de Cha Villa  
de Alcoy Verinos. En cuyo testimonio lo otorgo en Cha Vi-  
lla de Alcoy a los Quince dias del mes de Septiembre de  
mill setecientos Quarenta y seis años.

Estanislao Peier

Passo Amem Diego Abot

Oblig<sup>on</sup>

Sepase q<sup>e</sup> esta Carta como notorio Lorenzo Espi Sabrado  
Verino de Luyas de la Torre de las Manang, y Verinte mias  
lles tejedor de Paños Verino de la Villa de Alcoy, Los dos per  
to y cada uno de por si y por el todo en solidum renunciando co-  
mo expresa mente renunciaron la Ley de duobus reis de bardi  
y el autentica Pre. hoc ita de fide juroribus y las demas  
de la mancomunidad y fianra otorgamos y conocemos que  
avemos a Thomas Pasqual de Thomas Pelayre Verino  
de Cha Villa de Alcoy y a quien su derecho representare la  
quantia de cinquenta una libras, y cinco sueldos que son  
procedidos del precio y Valor de una Pieza de Paño de la  
suete de diez y seivena de color de tierra de la bondad de la  
qual ellos damos por entregado a nra Voluntad y re-  
nunciamos Las leyes de la entrega espuesa y nos obligad  
mos a pagarle la oha quantia llanamente y sin pleyto  
alguno en una paga el dia quinze de Agosto del año  
primero viniente de mill setecientos Quarenta y siete  
Contas contas de la Cobranza cuya exccusion difierimos en  
el juam<sup>to</sup> y declaracion de quien fuere parte y esta de qu  
le relevamos de otra pueva aunque de derecho se ree  
quiera y para mayor seguridad y firmera de esta Lo  
el oho viniente orinally pongo de cara in ogerable un  
Pedazo de tierra huerto y secano que tengo y poseo en  
el termino de la Pre. Villa en la partida del rio del ma-  
linas con los Linds en el contenido el qual ofieros que  
venido el oho Plazo y no de satisfacion al oho Pasqual

Valga p<sup>o</sup>  
de Cha  
qual ay  
caso su  
cionad  
espece  
que de  
ello sep  
Paño  
el oho  
otorga  
cantida  
cada u  
y biera  
de si  
induca  
nuest  
la Ley  
y la  
del di  
oho es  
noticia  
entale  
tiemb  
otorg  
de test  
bonell  
Passo  
Public<sup>on</sup>  
en la



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS E QVARENTA  
E CINCO**

de otra quantia o de parte de ella de manera que el dho Rey  
qual aya de pedir la mencionada deuda por justicia, en tal  
caso, siendo la voluntad de dho Rey qual tomar la men-  
cionada tierra y el dicio que pareciere justo a quatro  
expertos, la pueda tomar sin autoridad de la justicia y  
que de esta manera se liberen las dhas costas que de  
ello se pueden ocasionar y respecto, que la dha tierra del dho  
Reyno solo sirve p<sup>a</sup> el dho Rey en caso de pagar lo  
el dho Rey alguna cantidad alguna echo el pago me ayda  
otorgar carta de pago y costas, para poder recibir a quella  
cantidad que pagare y las costas, y para lo asi cumplir  
cada uno por lo que le toca obligamos nuestras personas  
y bienes, acidos y p<sup>a</sup> aver. Damos poder a las justicias  
de S. M. y en especial a las de la Villa de Alcoy acuy su-  
jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, renunciamos  
nuestro domicilio, y otro fueso que de nuevo ganaxemos, y  
la ley si conveniere de jurisdiccion Omnium judicium  
y la ultima Pragmatica de las submisiones, y la general  
del dho en forma para que nos agremien a todo lo que  
dho es como p<sup>a</sup> sentencia pasada en cosa juzgada y por  
nuestro consentimiento en cuy testimonio otorgamos la presente  
en la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Sep-  
tiembre de mill setecientos Quarenta y seis años, y los  
otorgamos aqui en el dho Rey fue conocido lo firmamos, sien-  
do testigos Fran<sup>co</sup> Avina e Juan Pons de la  
bonell pinatero de otra Villa de Alcoy Serenos =

Passo Ante Mi D<sup>no</sup> Alonso epi<sup>o</sup> mag<sup>o</sup>  
V. Miralles

Public<sup>on</sup>

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de

Tales  
La Villa  
en oha  
re d  
  
Sabrado  
tte mia  
oi per  
ciando lo  
i d bendi  
as de may  
ros que  
u crino  
are la  
que son  
e de la  
dad de la  
ad y re  
Obligad  
pleyto  
e años  
sette  
nos en  
sta de qu  
de ee  
ta do  
lle un  
co era  
del ma  
ercos que  
Pasqual





de sus mercedes.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVERDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY SEIS.

Invent<sup>o</sup>

En la Villa de Alcoy a los Veinte y cinco dias del Mes de Septiembre  
de mill setecientos Quarenta y seis años, en cumplim<sup>to</sup> de conse  
nido, y aceptado en la Publicación que en el dia Veinte y Quatro  
del citado mes y año, se hizo del testamento de Maria Sorda  
ya dif<sup>ta</sup> en la qual consta, que los abas nombrados aceptaron  
la execucia de la suso oha Maria Sorda, con condicion que an  
te todas cosas se hiciesen Inventarios de los bienes recayentes,  
en oha execucia, como mas largamente es de ver por la cita  
da Publicación. En cumplimiento de lo qual a instancia y requ  
rimiento de Joseph Rey Pelayre, de sempre, y Maria Rey  
de estado Doncella, mayores de veinte y cinco años, de Juana  
Ana Rey conuorte de Pedro Brualles Pelayre, todos vecinos  
de oha villa de Alcoy, en execucia y asistencia de todos los señora  
shos entre esta casa de el Sr<sup>o</sup> abas firmados de Fran<sup>co</sup> Rey  
Pelayre tambien vecino de oha villa, que lo tiene en el Poble  
de la Pres<sup>ta</sup> Villa en el arraval nuevo de ella en la calle  
llamada de S<sup>ta</sup> Nicols con lindes de las Casas de Peroninos  
Silvestre p<sup>a</sup> un lado, p<sup>a</sup> otro con la de M<sup>n</sup> Peronino Blares  
las p<sup>a</sup> paldas con el corral de Luis sempre, que es la que  
actualm<sup>te</sup> abitta el mencionado Fran<sup>co</sup> Rey y en donde  
la suso oha Maria Sorda falleris, y estando en el saguan  
de ella a instancia y requerimiento de todos los shos crede  
ros, se hicieron diligencia inventariada de los bienes sig<sup>tes</sup>  
Primera<sup>te</sup> al entrar en oha saguan a mano derecha se  
encuentra un telar de tres lienas con todos los aducos nura  
sarios con dos pines que fue justipreciado en la quantia de  
ses libras de moneda Valenciana  
Adon<sup>de</sup> asimismo se encuentra en oha saguan a la ma  
no derecha un banco de Quatro pies para componer

Los Paños muy tieso que fue justipreciado por diez sueldos & otra moneda

1108

Otra ala mano hurguicada de Encantaron, tres sillay de madera & rojal con sus respaldos y asientos de sogas & espanto justipreciadas en Quince sueldos & otra moneda

1150

Otra al subio de la Escalera a mano hurguicada entre mas esta corina y se encontraron los bienes siguientes

Primera un tresca, Pañillas, Sarten grande y Pequeña y tenaras todo husado justipreciado por Quince sueldos

1150

Otra igualmente se encontro en otra corina dos docenas de platos & obra de Valencia y algunos de obra de Biaz y algunas ollas y pedres de el servicio ordinario en diez sueldos. Tambien la cigarrera con algunas cuclaras en otro precio todo

1108

Otra por dentro de otra corina se entra a otro Cuarto que sale al corral de otra casa en el qual se encontraron los bienes siguientes = Primera dos tornos para hilatara justipreciados en una libra

1108

Otra un banco para caidas la lana con supae de caidas muy usadas en diez sueldos

1108

Otra al subio mas arriba a mano hurguicada en el quarto que sale ala calle se encontraron los bienes siguientes

Primera una aca alo antiguo de Madera de Pino con serradura y llave justipreciada en Quince sueldos

1150

Dentro de la qual se encontraron los bienes siguientes = Dos Savanas de Sueno caese muy husadas en precio de una libra

1108

Otra un cubre cama de Pano y lana de color azul y encarnado con un fiarp de Lana de color verde en precio de una libra y diez sueldos & otra moneda

1108

Otra unas basquillas de estamena rayilla y un mantto de Madillo husado en precio y estimacion de una libra y diez sueldos & otra moneda

1108

Otra un guaxadagies de sempiterna de color verde y un mantto de Madillo de color de violetta todo husado en precio de dos libras y diez sueldos

2108

Otra se encuentran en la pared de otro Cuarto quatro Suenos el uno de tres y dos sin guaxerion con la efigie de Jesus Nazareno y los otros Pequeños con las efigies de S.<sup>n</sup> Leonimo, de la Concepcion y de S.<sup>n</sup> Antonio de Pad

Valga p.<sup>a</sup> e



dua con S.<sup>n</sup>

Quatro de

parte de

Otra un

pete de

Otra un

la Blanca

de J. die

y diez se

Otra al

que sale

quientes

con un

ta blanca

el Alcho

y diez

Otra un

varas de

Otra un

queros

al otro

Otra un

mas p

quera p

redra t

Otra un

Otra un

Pey Seta

calle y

libras y

tiene un

de ciento





10028

Obre cuya casa y aparta del precio de ella se hizo una escritura  
abitorio a raron de a sueldo por libra en favor de Pape  
Aylo, que es autorio Melchor Pinez Notario que fue de  
la puz. Villa en el dia diez del mes de Octubre de el año pa  
sado de mill seiscientos setenta y seis: la que a favor de  
dho Aylo, Otorgo Christoval Juan Rey: Las quales  
f. Joseph Rey hsp. de dho Fran. fueron redimidas por el.  
ante el puz. el no. alor. veinte y un dias del mes de Dizen  
bre del año mill seiscientos veinte y nueve

Otoro asi mismo se encuentra recabe en ha escritura un  
huelto con su derecho de tres dias y media de Agua para  
se riego del Agua de la fuente de Benisaido, y riego llama  
do de la huerta Mayor cada ocho dias de viernes a Sa  
bado con Sindes de las tierras de D. Manuela Almunia  
con la de D. Agustin Nadal Almunia, camino Real  
que para al apartida de Maniela y Guarol en medio  
con tierra de los herederos de Fran. Folch que quia en  
medio, con tierra de Salas Paga menor oha aciguas  
en medio y con tierra de Thomas Montllor sendas  
de Verinos en medio, cuyo huelto es pedano de tierra sepe  
mitto con dho que Maria Jorda traxo en dote con Jo  
seph Sempere de Valca por el. de Permutta que autorio  
to Mathes Quimera, Notario que fue de la puz. Villa  
en veinte y dos del mes de Octubre del año mill sette  
cientos y dos; cuyo huelto se permutto el uno con el otro  
dando al dho Joseph Sempere f. el mas Valor ciento y  
Quarenta y dos Libras: Las quales al presente se co  
rresponden al Puz. de la Igt. Parochial de la  
puz. Villa, que por el dho Fran. Rey y consortes  
fue ingueto y originalmente cayado por el. que auto  
rio Vicente Peltice el. no. alor. veinte y seis dias del mes  
de febrero de mill seiscientos veinte y seis años: En que  
vito que rebaxada oha Quantia y catore Libras Quatre  
tas sueldos que al puz. se estan viendo al dho d. de tres  
de paciones y Prouata, quedan Libras ciento noventa

1562046 sus Libras y diez y seis suel. de moneda Provincial — 1231468

Otoro esta quantia y Valor de oho Huelto se le ana

en por las  
cuenta de  
Todas las  
saires red  
cintas de  
Dela de  
Libras de  
al dho do  
casa  
Otoro sed  
bras y diez  
mas Cayo  
no Castan  
sulle del  
Otoro se  
viendo a  
so  
Otoro sed  
da que se  
Otoro se  
Rey esta  
Otoro sed  
Fran. Co  
su tia, de  
tiempo de  
fin y efe  
piaz, lay  
El dho  
puz. de  
lena que  
en la de  
caimen q  
Y ultim  
tes el cap  
tes  
puz. co  
Quirre  
Import  
Quatroce  
Y siendo



en goyas mepras que el dho Fran<sup>co</sup> Rey tiene estas cin<sup>ta</sup> 76  
cuenta libras de oha moneda

502 8

De las dhas Quales Partidas asi de los bienes muebles como  
rares reducidos a una suma hacen la suma de quatro  
cientos Quarenta y ocho libras y un sueldo de oha moneda - 448 20 8

De las Quales partidas se deve rebasar primeramente cien  
libras de oha moneda las quales se le han de abonar  
al dho Joseph Rey por tenerlas buenas en la mencionada  
casa

1002 8

Otro se deve rebasar de oha bienes trescientas nueve li  
bras y diez sueldos de el adon de la oha Maria Jorda como  
mas laya m<sup>te</sup> consta p<sup>ta</sup> la l<sup>ta</sup> de bodas que autorio Pe  
dro Tallarona Sr<sup>no</sup> que fue de la p<sup>ta</sup> Villa en veinte y  
siete del mes de enero de mill setecientos y uno años - 302 20 8

Otro se deve rebasar Quarenta libras que se estan de  
viendo a Nicolas Montllor Terco, de Bustamo y rasio

402 8

Otro se deve rebasar cinquenta libras de oha monne  
da que se le estan viendo a Matias Torregrosa de Jph

502 8

Otro se deve rebasar catorce libras que el dho Fran<sup>co</sup>  
Rey esta viendo a la administracion de Sr Blas

142 8

Otro se deve rebasar seuenta y seis libras que el dho  
Fran<sup>co</sup> Rey esta viendo a la cencia de Madalena Abad

se tia, de las Quales se encuentra el dho Fran<sup>co</sup> Rey al  
tiempo de la muerte de la dha oha Madalena Abad p<sup>ta</sup>  
fin y efecto de cuyas sobre sus bienes dos doblas p<sup>ta</sup>  
p<sup>ta</sup> las que actualm<sup>te</sup> todos los años hare celebrar  
El dho Fran<sup>co</sup> Rey la una en la Igl<sup>ta</sup> Parochial de la  
p<sup>ta</sup> Villa todos los años en el dia de Sta Maria Madalena  
que es el veinte y dos del mes de Julio - Y la otra  
en la Igl<sup>ta</sup> al P. S. Agustín en el dia de otra d<sup>ta</sup> al  
carmen que es el diez y seis de Julio

662 8

Y ultimam<sup>te</sup> se le esta viendo al p<sup>ta</sup> Sr<sup>no</sup> por diferen  
tes l<sup>tas</sup> y dos testam<sup>tos</sup> publicacion y los inventarios  
p<sup>ta</sup> con may pagel sellado p<sup>ta</sup> todo ello la quantia de  
quinre libras

152 8

Importar los bienes muebles y raies la quantia de  
quatrocientas Quarenta y ocho libras y un sueldo - 448 20 8  
Y siendo las dudas quinientas noventa y quatro libras y

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de don Mag<sup>o</sup> el Rey D. Fernando Sexto)

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.



146198

de los bienes e de lo que importan mas las deudas que los bienes  
la quantia de ciento quatroenta y seis libras y nueve sueltos

de otra moneda  
Todos los dichos herederos juntamente con el dicho Fran<sup>co</sup> Rey-  
su Padre declararon bajo juramento que de sus deudas he-  
cieron no saber otros bienes mas que los que supra dichos de sus  
dichos inventarios en abicito, para anadie quarto se encontra-  
re mas de los bienes contenidos, y para que conste de todo lo  
re referido me requirieron ante el Rey D. no verbiense en  
publica la que escribi en dicho dia mes y año, y de todo lo  
re referido aquiens lo el D. no day se conovio lo firmaron los  
que supieron y f. los que dijeron no saber uno de los testi-  
gos que lo dijeron Fran<sup>co</sup> Aruina C. Juan Pasqual  
de Miguel, y Luis viluete oficiales de Selayre de otra  
Villa de Alcoy Verinos =

Juan Aruina  
se D. no mira M. Joseph Day

Passo Ante mi Diego Abat Es

Nota Sepase por esta carta como nosotros Joseph Carris Selayre y Ana  
ua Angela Pasqual, conovite Verinos de la Villa de Alcoy pe-  
redida p. n. c. m. la Sirencia que de Maudo a Muya en este  
caso se requiere, dada y aceptada, y de ella heuando los dos por-  
tos de mancomen avos de uno, y cada uno de por si renun-  
ciando como expresamente renunciamos, la Ley de Dubuy  
sei de berdi y de la autentica pres. de hoc ita de fide y quousibey  
y las demas de la mancomunidad, y fianra, otorgamos por  
ella, que asi en nuestros nombres propios, como en el de  
nuestros herederos y sucesores, y de quien otros, y de ellos he-  
vire titulo o caus en qualer quiera manera vendamos

damos  
Tres n  
Nue su  
ta en el  
tich con  
das, con  
paldas con  
y mudo  
en med  
ponde,  
Pasual  
libras  
años pag  
life can  
de Juan  
tario, en  
y con la  
libras de  
de cargo  
convent  
terro de  
dos de a  
to y de  
qupaso  
del año  
bras y  
con la  
ohavilla  
convent  
el suso  
gacion  
y abita  
fallerir  
casa de  
dho. Pe  
y libe  
tal selo



77  
damos en Verdad Real para siempre firmas á Dionisio  
Díez otros Señores que está presenten, y aceptante, y aquíen tu  
vicio su acción y derecho una casa con su corral, sita y par  
ta en el Poblado de la Plaza de Villa en la calle llamada del par  
tich con Síndes p. un lado de la viuda de Jorge masía, p.  
otro, con casa de los herederos de Guillermo Peier, por la es  
paldas con casa de Chistol Matais, y casa de Dionisio Peier  
y muro de la qu.ª Villa, calle p. que para a la calle del Peier  
en media: la qual le vendamos con cargo y Oblig.ª de corres  
ponder, y en su caso redimir al P.º Clero y Capellanes de la Igl.ª  
Parrochial de la P.ª Villa, un Terco de Capital de Ochenta  
Libras con correspondivos sueldos de anual redito, todos los  
años pagaderos p. pauto en ocho de Septiembre, que por Phi  
lipo Cantos fue impuesto, y originalmente cargado en favor  
de Juan Borda p. l.ª que de ello autorizó Juan Espinosa  
tario, en trece de noviembre de mill seiscientos, y Quarenta años  
y con la Oblig.ª de pagar á oho Reverendo Clero, catorce  
Libras de pensiones, corridas en el día de oy = Otros con  
el cargo y Obligacion de corresponder, y en su caso redimir al  
convento y Religiosos del P.º Augustin de la Plaza de Villa un  
Terco de Capital de treinta Libras con correspondivos suel  
dos de anual redito, que p. Joseph Cantos de Fran.º fue impues  
to y originalmente cargado en favor de Pedro Abad por l.ª  
que passó ante Vicente Alexandr.º de al.º datada el mes de Noviembre  
del año 1717 y con la Obligacion de pagar á oho convento once li  
bras y Quatro sueldos de pensiones corridas asta el día de oy y  
con la Oblig.ª de pagar á D.º Dionisio Peier Presb.º de esta  
ob.ª villa la quantia de ciento y Quarenta Libras de moneda  
corriente que le somos deudores, de resulta de cuentas que entre  
el suso oho y D.º Luis Peier su heredero mos trido, y con la obli  
gacion de suer de pagar el gasto que huviere en los entieus  
y abitos de cada uno de nosotros respectivo en el día de otros  
fallerimientos reservandonos el derecho de poder habitar en oha  
casa durante los días de otras vidas en la habitacion que el  
oho Dionisio Díez nos señalare siendo conveniente á ambos  
y libre de otro cargo ni Obligacion especial ni general, y por  
tal se lo aseguramos, p. precio y quantia de trescientos y una

Valga p. el Reynado de don Mag.<sup>o</sup> Rey D.<sup>o</sup> Fernando Septo.

De las Indias.



SELLO VARTO. VIENTE  
MIL AVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VALEN-  
TA Y SEIS.

Libra de moneda Valenciana comprendiendo en esta cantidad  
ademas de la otra casa la ropa y demas alajas de casa que queda  
en por fin y suerte de nuestros otros Vendedores que de ahora  
para entonces se creamos Venta de ellos y le otorgamos car-  
ta de Pago y recibos en forma con renunciacion de la persona  
y demas del caso: Declaro que el justo Valor y precio de  
esta otra casa ropa y alajas son las otras trescientas y una  
Libra y que no Valenmas y caso que mas valgan o Valer que  
de la demasia y mas Valor le baremos gracia y donacion  
buena pura perfecta y acabada que el derecho llama intervi-  
nos con renunciacion y renunciemos las Leyes fechas en Cortes  
de Alcalá de Enages que trata de lo que se compra vende o se  
muda p. mas o menos de la mitad al justo precio y los  
quatro años para repetir el engano y que se redusca este  
contrato de valor si se paduciere y de lo que se adelante en  
la parte que cupiere y de que de nuestros dias en un todo  
nos desistamos y apartamos de la accion propia y señoras  
que tenemos a la otra casa y ropa y lo cedemos de ahora  
para quando llegue el caso en el otro termino. Dize y en  
quien su derecho representare para que como propia suya  
justamente con la otra ropa y alajas la osea por cambio y  
engano como cosa suya propia exceptis Clericis, Sociis Sanctis  
militibus et Personis religiosis et alijs qui de foro Valentia  
non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori  
nisi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
rent vel abierint y baxo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de S. M. (que Dios guarde)  
de 3 de Julio de 1739. Y le damos y ote el que se requie-  
re para que p. su autoridad, o judicialmente tome y aprehen-

da la o  
otra casa  
doras u  
constitu  
que non  
recomien  
to de bat  
dmas al  
acabare  
ta por  
pliendo  
huviere  
los hu  
huviere  
y el m  
nos e  
mas d  
institid  
te y et  
que de  
ta e  
en esta  
de p. en  
vas y se  
repedi  
Mr. D.  
otros M  
las de la  
cada q  
cada u  
avidon  
en esp  
somete  
tio que  
dicion  
minion  
aprem  
cia pa



da la posesion y tenencia de la parte que de pte. le incumbe de  
 oha casa y corral y despues de los dias de nosotros oho vende  
 dores un todo de la oha casa y cosas, y en el interin nos  
 constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores cada  
 que nos lo pida, y nos obligamos ala eviccion seguridad y sa  
 neamiento de esta venta en tal manera, que de qual quiera pley  
 to de battio de diferencia que sobre la oha casa, corral, cosas y  
 demas alafu fuere movido tomaremos la voz y defensa y lo  
 acabaremos a nra costa asta vencerlos, y de aqui en que  
 ta posesion (y lo mismo de aqui, nuestros herederos) y no cum  
 pliendo lo que nos pidiere o no poder, le pagaremos todo lo que  
 hubiere pagado p. nosotros, y las capitales de oho tenor si  
 los hubiere redimido, con mas todas las aumentos que le  
 hubiere hecho y aumentado butil, reservacion, o voluntario  
 y el mas valor adquirido con el tiempo costas y gastos de  
 nos e interin p. todo lo qual seros queda executar y apre  
 miar de ficienda la liquidacion de cantidad y prueba y baha  
 inestidumbre en el juramento y declaracion de quien fuere par  
 te y esta de que le dificiamos y relevamos de otra prueba aun  
 que de oho se requiera, y estando presta el oho y accepto es  
 ta es. En todo y p. todo segun y como va referido, y escribe  
 en esta la oha casa con su corral cosas y demas alafu dando  
 se p. entregado de todo renuncio las Seys de la entrega que  
 vos y se obliga a corresponder los mencionados tenor asuy  
 respective dueños, y de pagar las pensiones, Verridas, y al otro  
 Mr. Jeronimo la referida deuda, y en el dia de cada uno de  
 oho vendores pagar sus enticijos, y guardara la clausura  
 de las ciudades, e. y de Imposiciones, y lo ara mas en forma  
 cada que se le pida. Y para su cumplim. ambas partes  
 cada uno p. lo que le toca obligaron sus personas, y bienes  
 avidos, y p. avce y diron poder ala justicia de su Mage. y  
 en especial ala de la Villa de Alcoy de cuya jurisdiccion se  
 someten casuy bienes renuncian su propio domicilio, y o  
 tro que de nuevo ganaren, y la Ley de consuevit de juris  
 dictione omnium iudicium, y la ultima practica de las sup  
 misiones, y la general del derecho en forma, para que nos  
 apremien al cumplim. de todo lo que oho es como por senten  
 cia pasada, en cosa juzgada, y p. nosotros consentida e

ndo Septo)  
 RE  
 II  
 N.  
 cantidad  
 que queda  
 de acia  
 yamos cas  
 y curia  
 precio de  
 y una  
 aliquid  
 donacion  
 a interin  
 en corty  
 ende o pa  
 cio y los  
 us de este  
 delante en  
 un todo  
 y serous  
 de acia  
 ree y en  
 opia suya  
 cambie y  
 sci. Santy  
 Valentid  
 enoren fou  
 n adque  
 el tenor de  
 m guarda  
 se requie  
 e y apredo

Valga p.<sup>a</sup> el Reynado de don Mag.<sup>o</sup> el Rey D.<sup>o</sup> Fernando Sexto)

SELLO O VARETO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y O VARETO  
TA Y SEIS.



Yo la oña Maria Angela Paqual renuncio el auxilio de  
los del Velezano Cenatuy consulto nuevas constituciones de leyes  
de Toro Madrid y Partida y las demas de mi favor porque  
como sabidora de ellas y asiada de su efecto del pre.<sup>o</sup> e.<sup>o</sup>  
quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso y por  
p.<sup>o</sup> Dios nro s.<sup>o</sup> y suya señal de Cruz que hago en forma  
de derecho deo oponerme contra esta e.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> mi dote diez  
bienes parafernales creditarios ni multiplicados ni por  
otro algun derecho que me conenga, ni pedia abolucion  
ni relaxacion de este juam.<sup>o</sup> aqui en me lo pueda conu  
der. y si de aqui en adelante seme conredica no busare de ella  
p.<sup>o</sup> de p.<sup>o</sup> En cuyo testam.<sup>o</sup> otorgamos la p.<sup>o</sup> en la  
Villa de Almey los veinte y seis dias del mes de septiem  
bre de mill setecientos Quarenta y seis años y de los otos  
partes a quienes Yo el d.<sup>o</sup> doy fee conosco lo firmo el oño  
Diego y por los demas que dijeron no sabe lo firmo uno de  
los testigos de su dote que lo fueron Joseph Paya de  
tesedor de Paños = Mathias Torregrosa de Fran.<sup>o</sup> Pelayo  
y Salvador Rey Jornaleros de oña Villa de Almey Ver =  
Joseph Paya Geronimo Gomez


Paso Ante mi Diego Abat Es  
H H

Renuncia Sea notorio a todo como Yo seneca Valor Arquez que al p.<sup>o</sup>  
soy a Fran.<sup>o</sup> Segura Abolicario en quencia y asistencia del suso  
oño mi marido. Veninos que ambos somos de la p.<sup>o</sup> Villa de Al  
mey precedida p.<sup>o</sup> la dote que de Madrid a mi  
que en este caso se requiere, y por el suso oño dada, y por mi  
aceptada y de ella buando digo. Que quanto Antonio Valor  
ciudadano mi Padre en su ultimo testam.<sup>o</sup> que otorgo veinte  
Pellice bap. c.<sup>o</sup> Catendario y Arguilla Ana Tibert mi Ma  
dre en su ultimo testam.<sup>o</sup> que p.<sup>o</sup> en mano y p.<sup>o</sup> de Fran.<sup>o</sup> P  
tor s.<sup>o</sup> entos que los testamentos me nombran por una de sus

cederaj  
mi Pa  
Libras,  
y teno  
atencion  
ciencia  
contra  
nos, por  
quando  
hemos  
renunci  
tenere  
presente  
Y para  
aya lega  
que en  
que ven  
bras,  
culta do  
esta) e  
me de  
Real y  
tenere  
quiere  
Juan  
mi y  
y sobre  
parte y  
Lo que  
y entu  
rador  
mismo  
ellas con  
de las  
Vengar



cedros; En atención que al tiempo que contrae Matrimo-  
 nio mi Padre me constituyeron en ochenta y siete  
 libras de moneda valenciana, en ropas y otras cosas de casa  
 y tenor como mas largamente el dicho Sr. Dn. Juan Valor  
 atención también, que para el recibo de lo que toca a ambas  
 ciencias años, hare seguimos Pleito por el que se juzgado  
 contra Juan Valor Ciudadano e Ignacia Valor mi hermana  
 nos, por la presente por medio de personas de recta intencion  
 quando la Paz y quietud entre nosotros otras cosas Pastes nos  
 hemos convenido y concordado con el Sr. Juan Valor le  
 renuncie qualesquiera bienes derechos, y acciones que me  
 tuvieren y quedar perteneciere a ambas ciencias, por que de  
 presente me da sesenta y cinco libras de moneda valenciana.  
 Y para el efecto de ello por la presente en la forma que me  
 ayta legal, y estando entendida en mi derecho, y cierta de lo  
 que en este caso me conviene; otorgo y conozco q. esta carta  
 que escribo del Sr. Juan Valor, las ochenta y cinco li-  
 bras de moneda corriente (de cuyo entrego yo el Sr. Juan Valor  
 cuto doy fe q. que pasa en mi presencia, y de los testigos de  
 esta) e lo la ota otorgante cumpliendo en lo que ante me  
 me dixo y aganto de Sr. Pleito, y de todo el derecho, y acción  
 Real y personal, que qualquiera que de presente tengo, y me  
 tuviera a los otros bienes, y ciencias de otros mi Padre, por qual  
 quiera título e raron que sea, y lo cedo e renuncio en el Sr.  
 Juan Valor, y en quien su derecho representare, para que por  
 mi, y en mi nombre, las ayta y goce sin dependencia alguna  
 y sobre ello no se representare la contienda, de suero de sucesion  
 parte y haya los autos, que le consergan, y lo mismo que  
 yo aya y hare podria asta haver aprehendido la posesion  
 y entrego Real de ellas, que para todo le constituyo Procu-  
 rador actor en su fecho y causa Propia, y la pongo en mi  
 mismo legal y derecho, y como supra Propia disponga de  
 ellas como Dueno absoluto sin dependencia alguna, otorgan  
 de las Ventas, arrendamientos, y otras escrituras, que le con-  
 vengar contodas las clausulas, requisitos obligacion, e

xto)  
  
 de la  
 ley  
 por que  
 a es  
 o y fue  
 forma  
 aca  
 rigo  
 olucion  
 conu  
 de ella  
 esta en la  
 tem  
 otos  
 no el Sr.  
 no una  
 de la  
 Playa  
 oy Ver=  
 no  
 a  
 e al que  
 del suso  
 lla de  
 a mi  
 por mi  
 co Valor  
 viente  
 mi ho  
 an la  
 na de





cion de este juramento ningun feer ni preclata que mala queda  
 conrede, y si de goyo motu sone conredera no busare de ella  
 pena de puerca y para lo asi cumple oblijo mi Proxio  
 y rentas avidos y f. auer y doy gode abay justiciay de su  
 Mayd. y en especial abay de la villa de Alcey para que me  
 apremien a cumplir todo lo que oho es como por sentencia  
 pasada en juzgado, y f. mi consentida en cuyo testim.  
 otorgo la presente en la villa de Alcey a los treinta dias  
 del Mes de Septiembre de mill settecientos Quarenta y sey  
 años y la otorgante aqui en Yo el dho. day fue conoco  
 no lo firmo asi luego lo firmo f. ella el dho. su Maxido sen  
 do testigos Blas Julian Maestro de Niños, y Antonio fal  
 co Practicante de Abolicario de la villa de Alcey Veri  
 nos

Passo Ante mi Diego Abat Es  
 Fianza segura

Transportacion  
 de dho.

Dejar por esta carta como Yo Pasqual Domenech Canamero Veri  
 no de la villa de Oritiente, que ante en mi nombre goyo como en el dho. mis  
 Ecdos. y sucesores, y aqui ami y ellos huviese titulo y causa en  
 quales quiescamos dando al dho. sagrada Theologia Don Ignacio  
 sempre Presb. Pita durante, y aqui su decha representare los d.  
 rechos de ecclesias un tercio, pencion y piovatta venida esta el dia  
 de hoy las que en adelante se vendieren asta el dia de su redencion del  
 capital de ciento y seis libras con conserpectivos sueldos que por Hu  
 dias Villaglanay otros fue Cayado a favor de Luis Tubert bisp. de  
 Luis Verino de la villa de Alcey como es de ver por la Carta de Impo  
 sicion, que autouiro Juan Mayant Not. en el dia veinte y uno del  
 Mes de Mayo del año mill quinientos seicenta y diez. Despues f.  
 Es. diferentes y f. la que autouiro Antonio Sans el Mayor en el dia  
 diez y ocho del Mes de Agosto del año mill settecientos y nueve D. Juan  
 y D. Theresa Tubert hem. transportaron dho. Pense a D. Joseph  
 conca de la villa de Oritiente. Despues el dho. D. Joseph en su  
 timo testamento que otorgo ante dho. Antonio Sans en Luis de tres  
 del año mill settecientos y cinco nombro f. su heredu enca  
 otros a D. Joseph conca su híp. y en la division y particion de los  
 bienes y herencia del dho. D. Joseph conca Mayant p. intereccion



SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Los d[omi]nos de real c[ab]ida d[omi]no Tenso al d[omi]no D. Joseph conca menor y etc  
en su Ultimo testam[en]to que puso en mano y p[er] de v[er]iente p[re]sencia  
s[er] en el dia diez y siete de febrero del año pasado de mill setecientos  
y Quarenta y quatro e instituy[er] q[u]e cediera a Teronima cubelles  
viuda de Pedro Torio. Despues la d[omi]na Teronima cubelles vendio el  
mencionado Tenso a Nicolas Pastor Abotico por el q[u]e pagara en veinte  
y quatro de Diciembre del año mill setecientos Quarenta y quatro  
y autorizo Fran[co] Castaño s[er] con el mencionado Nicolas  
Pastor transporto d[omi]no Tenso, ami el d[omi]no Paqual Domenech y con  
catura que autorizo v[er]iente Navarra en el dia siete de los corrientes  
de mes y año el qual Tenso al p[re]s[en]te hare y responde y nacio sempre  
re y decida Ciudadano de v[er]iente de d[omi]na villa de Alcoy. Por haber  
comprado la casa especial del d[omi]no Tenso de D. Joseph Sierra y con  
sorte con el caso de correspondi, y en su caso redimie el mencionado  
Tenso como mas largamente se dice, q[u]e la d[omi]na que pagara ante el p[re]s[en]te  
s[er] en el dia catorce del mes de Octubre del año mill sette  
cientos treinta y quatro. La qual Venta otorgo al d[omi]no D. Yna  
cio sempre Presb[ite]ro por precio de noventa libras de moneda co  
rriente las que confieso haber recibido realmente y de contado en  
p[re]sencia del p[re]s[en]te s[er] y testigo de que leido de fe. Et lo el p[re]s[en]te  
s[er] relator por que en mi p[re]sencia y de los testigos se conto y pas  
a Pedro de d[omi]no Domenech. Y otorga carta de pago, y recibo en  
forma. Y declara que el p[re]s[en]te valor y precio de la capital pen  
sion y p[re]s[en]te de d[omi]no Tenso, son las d[omi]nas noventa libras recu  
bidas por el y que no vale mas y caso que mas valga le hare  
gracia y donacion Irrevocable que el d[omi]no llama interduos  
con insinuacion y renuncia La Ley de Alcalá de Cranes que  
datta de lo que se comprarende e remitta por mas o menos  
de la mitad del p[re]s[en]te precio y los Quattro años en d[omi]nas Leyes de  
clarador, y todo ello lo cedo y renuncia en el d[omi]no Pres. D. Y  
nacio sempre, y en quien su derecho representare para que lo  
vno prop[ri]o suyo viva durante lo p[re]s[en]te y goze como dueño ab  
soluto, La qual Otorgo con la clausula siguiente existente

Valga p[er] el  
10  
d[omi]na de  
habiente  
ta. He  
cion de  
tiro tene  
gido y  
manera  
bre el p[re]s[en]te  
vor y de  
mismo  
o no go  
que me  
ello, de  
mias de  
insenti  
e y esto  
decho  
may be  
decho  
cuya p[re]s[en]te  
domine  
conven  
ma p[re]s[en]te  
forma  
mo p[re]s[en]te  
tida en  
los d[omi]nos  
venta y  
conoce



Ceinte mar de ...



SELLO QVARTO VENTITE  
MARAVEDIS ANOS DE N[uestro]  
SECCIENTOS Y QVATRO  
TA Y SETA

... deus ...  
habient y bap. lagena de comiso contenida en oha Real Clausu  
ta. The Rey Poder el que se requiere para que tome lagore,  
cion de oho censo, y en el Interim que constituy por su inque  
tino tenedor y porchedor para lagore en esta cada que me lo  
gido y me obligo ala evucion y saneam[en]to de este censo en tal  
manera que de qual quiera plejo de batte a diferencia que so  
bre el fuerre movido siendo requerido p[er] su Parte tomare la  
voz y a ferra de ellos asta de oha de esta enquesta porcion (y lo  
mismo sean mis herederos) y no cumpliendo por no quierre  
o no poder, le cobrere y pagare las ohas noventa libras  
que me a entregado con oha todas las costas y danos que de  
elli se le causare p[er] todo qual dene pueda executar y ap[er]o  
mias difuida la liquidacion de cantidad y quierre y la oha  
incertidumbre en el p[er]am[en]to y declaracion de quien fuerre ga  
re y esta enque lo difiere y retien de otras quierre aunque de  
derecho de acquirre y para su cumplim[en]to obligo mis herederos  
may bienes, avidos y p[er] averre. The Rey Poder a los Jueres y  
Justicias de ... en especial a las de la villa de Alcoy a  
cuya jurisdiccion me somette e mis bienes, tenerris mis  
domicilio y otro fuerre que de nuevo ganare y la Ley de  
convenencia de jurisdiccion. Omision jurisdiccion, y la oha  
una Pragmatica de las submisiones y lagual del derecho en  
forma p[er] que me apremien al cumplim[en]to de todo lo que oho esc  
mo p[er] sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consen  
tida en cuyo testim[on]io otorgo lagual en la villa de Alcoy a  
los siete dias del mes de octubre de mill seccientos qua  
renta y seis años; The Rey aqui en ...  
conoce o no lo ferno que disp[one] no sabe su suyo lo hera

El uno de los testigos, que lo fueron M<sup>o</sup> Lorenzo Peñ  
cas clero = I fian<sup>o</sup> Fernando Siviante de la Villa de  
Alcoy vecino = M<sup>o</sup> Lorenzo Peñcaj

Passo. Ante mi D<sup>no</sup> Abot C<sup>o</sup> n<sup>o</sup> 17

Obligacion



di copia en 17  
& en 1789 como  
007 fee

Sejase f. esta carta como yo Vicente Silvestre de Peroni  
Pelayre vecino de la Villa de Alcoy que otorgo por ella  
que devo a Alonso Valor Ciudadano vecino de la villa maya  
quien su derecho representa la quarta de novena  
de Sibras de moneda Valenciana las que le son procedidas  
de Alcarre de cuentas apustadas en el dia de oy en presencia de  
quien se no en cuyas cuentas se han conprehendido dife  
rentes partidas de prestamos q. uosos, de dinero, trigo, la  
noro y otras cosas que el oho Blas Valor su hijo me han  
echo asta el dia de oy de todo lo qual me doy f. satisfi  
cho y entregado ante el Notario y en quanto necesario se ha  
nuevo, las Leyes de la Secunia entrega ezevesa y me lle  
go y ante herederos apagar la oha cantidad en esta forma:  
dos Sibras en cada un año comenzando la primera paga  
en el dia de todos Santos del año siguiente viviente de mi  
seccientos Quarenta y siete y así en los demas años del  
partir los dias de la vida de Dononimo Silvestre mi padre  
y en sucediendo la muerte del oho mi padre de la primera  
coccha de trigo que percibiere de un pedazo de tierra huerta  
que al presente porche el oho mi padre en la huerta ma  
y de la que en la Villa del qual contiene esta donacion al  
tiempo del contrato de mi Matrim<sup>o</sup> para despues de los dias  
de su vida f. lo ante Pedro Barbera y aora para enton  
ces me obligo darle y pagarle diez Sibras en cada un  
año siendo la paga primera de ohas diez Sibras al fin  
de la villa de la primera coccha que se perciba y así  
en los demas años a oho tiempo asta tanto que esten sa  
tisfechas las ohas noventa Sibras con las costas de la co  
braria cuya execucion difiere en el suamiento de quien  
fuese parte y esta de que le relicio, aver que de dno se no

Valga f. a e



Duena  
avidos  
ciy de  
Villa de  
nos ven  
nare y  
dicum y  
real de  
que oho  
mi con  
Villa de  
mill de  
Yo el  
torreyo  
coy ve

Concordia

En la  
de Mill  
testigos  
Albas y  
nos de la  
como a  
rencia  
mas la  
oho Ch  
fran  
cede de



veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Yo el Rey. Yo para su cumplimiento. Yo para su Persona y bienes, a todos y p<sup>a</sup> su, Doy por cumplido a los Juery y Justicia de su Mag<sup>o</sup> en especial y señaladamente a las de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto e como bien me renuncio mi Domicilio y otros fueros que a ruego ganare y la Ley si conveñera de jurisdiccion Omniu<sup>m</sup> Juridic<sup>o</sup> y la ultima Pragmatica de las submisio<sup>ne</sup>s y la general del derecho en forma para que me apremien a todo lo que oho es como p<sup>a</sup> sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de octubre de mill setecientos Quarenta y seis años. Yo el Rey. Yo fice cono<sup>r</sup> lo firmo, siendo testigo, Matheo torresosa y Gregorio Pinu Lelayes de dicha villa de Alcoy Verinos. — — — Vis senne situs etc

Passo Ante mi Diego Abat

Concordia

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de octubre de mill setecientos Quarenta y seis años ante mi el Rey y testigos. Infia escritos, gacacion de Praxate Christosa Abad y de otra Christosa el Pastor hambon gelayes y Verinos de la villa y diguen, esto es, el oho Christoval Abad como a dueño y poseedor que es de todos los bienes recayentes en la herencia de Santa Maria Pastor su primera conuente como mas largamente se dice p<sup>a</sup> la Ley de concordia que entre el oho Christoval Abad y la oha su conuente otorgaron en el Fran<sup>co</sup> Pastor es<sup>o</sup> en la qual consta como la dho oha le cede durante los dias de su vida todos sus bienes muebles

la renta de todos los censos, y de los bienes muebles que al  
dicho testamento que dexo en mano y Poder de Thomas  
Pérez Sr. de su legada la mitad de los bienes muebles que  
se encontrasen al tiempo de la muerte de don Christoval  
Abad, y un censo de capital de ochenta libras con o-  
chenta sueldos de anual redito, que al presente tiene y  
posee don Joseph Abad de Thomas Sabrado Verino  
de la p<sup>ta</sup> villa como mas largam<sup>te</sup> es de ver por dho  
testamento bajo cuyo sequestro, y en atención que el dho  
Christoval Abad se pasa a vivir a la Villa de Casta-  
lla; para evitar Pleitos, y discordias entre los sus dho  
o sus herederos p<sup>o</sup> medio de personas de buena Intencion  
audo tratado convenido, y concordado entre otras par-  
tes lo siguiente = Primeram<sup>te</sup> audo tratado convenido  
y concordado que el dho Christoval Abad se desape-  
gue y entregue al dho Christoval Pastor los bienes in-  
mediatos siguientes = Primeram<sup>te</sup> un bufete de rogal =  
mas una Cruzana con sus Casares Cruzadury y llave =  
mas una arca de Rojal con Cruzadury llave = Un  
espejo guard con su guaricion negra = Otrosi una ca-  
ma de tablas de madia de Pino = Otrosi Once Cuadros  
los unos con guaricion dorada = Diez sillas de res-  
paldos = Los otros tenaxas; Los quales bienes son pro-  
pios de curia de la sus dha Difunta Ana Maria Pas-  
tor, y anónimo que el dho Christoval Abad se apropie  
del derecho que tiene de cobrar las pensiones de dho censo  
cediendo dho derecho a cobrarlas en favor de dho Chri-  
stoval Pastor como en efecto lo a executado entregan-  
do los dho bienes mencionados, y p<sup>o</sup> el p<sup>ta</sup> capitulo ce-  
de renuncia transpasa todos los derechos que tienen le-  
giteramente de cobrar las pensiones de dho censo durante  
te sus dias en el dho Christoval Pastor o en quien su  
dicho representare para que todos sean suyo, y con libre  
y espontanea accion sin dependencia alguna busse de ellos

Salga  
y cobre  
que ca  
de que  
Abre l  
días d  
no ab  
convi  
por q  
aque  
chris  
dho d  
tod re  
tud de  
cia de  
Ana  
esta a  
no tie  
neste  
Abad y  
yentes  
y le d  
de le  
mient  
glie  
doye  
so testi  
to de  
chris



Salga por el Reyado de Castilla Mag<sup>o</sup> el Rey D<sup>o</sup> Fernando Septimo  
de Castilla y Leon.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
E Y SEIS.

y sobre las pensiones del dho. Seno con la proceata que he  
vise corrida asta el dia de oy dandole Poder cumplido quat  
a derecho se requiere para que en mi nombre e en el sup  
abre las pensiones que desengacen en dho. Seno durante los  
dias de mis vida y digon de ellas a mi voluntad como de  
no absoluto. El dho. Chistoval Pastor, hijualmente  
comino entado lo dho. y se dio por entregado a dho. bienes  
por que se hizo dho. entrego en mi presencia y de los testigos  
aque lo el dho. doy fee. Y agradezio la merced que el dho.  
chistoval Abad le haria al dia de recibir las pensiones de  
dho. Seno. En cuya recompensa de su buen grado y volun  
tad renuncio todo y qualquier derecho que por vir  
tud del citado testamento tenga contra los bienes y heren  
cia del dho. chistoval Abad, a el dho. pastor por la su ocha  
Ana Maria Pastor cancelando el dho. testamento en lo q  
esta en favor dho. legado como si real y Verdaderamente  
no tuviera derecho alguno en su favor, y en quanto me  
nester sea le absolvo, y doy libre al dho. Chistoval  
Abad y sus herederos a dar me la mitad de los bienes reca  
yentes despues de mi dia, y aora p<sup>o</sup> entonres le absolvo  
y le doy p<sup>o</sup> libre de ocha obligacion, y en quanto me nester  
se le otorgo carta de pago, y escribo en forma, en cumpli  
miento de todo lo qual cada uno p<sup>o</sup> lo que le toca a cum  
plir obliga supersona y bienes asidos y p<sup>o</sup> aver y los  
otorgantes aquiens lo el dho. doy fee con los testigos de D<sup>o</sup>. Joachin Ruzina Medico, y Bartholome mil  
to Pelayre Verinos de esta ocha villa de Alcor

Christoval Pastor  
Cot me Guaxar Chistoval Abad  
no le dnde en la prima de la ocha villa  
nauquensido de la ocha villa  
Passo Ante mi D<sup>o</sup> de los

✠

venta Segun por esta carta como Yo Dionisio Verde & Dionisio ofi  
pagado cial & Delazre Verino dela pres<sup>ta</sup> Villa & Aldey que otorgo por ella  
que f. me y en nombre de mis herederos, y de quien de mi y de ellos  
hubiere titulo o causa en qualquiera manera Libro y Kinds en  
venta Real f. p. de heredad, para siempre jamas a Gregorio  
Veril Maestro fabricante de Paños Verino de la misma, y aqui  
su derecho representare una casa de habitacion con su corral  
sea y puesta en el Poblado dela pres<sup>ta</sup> Villa en el arrabal nue  
vo de ella en la calle de S.<sup>n</sup> Nicolas con Sinder de la casa y corral  
de Juan Pasqual por un lado, f. otro con el calefon que para  
alos molinos de las cinco muelas, f. las espaldas con Huertos  
de Dionisio Tubert asquia en medio, y f. delante con ca  
sa del D.<sup>n</sup> Christoval Tubert Abogado oha calle en medio  
la qual le vendio con todas sus entradas y salidas usos cos  
tumbres derechos y servidumbres, y todo de demas que le piete  
nere de fho y dia con el Caya y Oblig<sup>on</sup> de correspondi, y  
en su caso redimie al convento y Religiosos del P.<sup>n</sup> S. Agus  
tin de la pres<sup>ta</sup> Villa un Denro de capttal de Cientos y diez li  
bras con correspondi bueldos de anual redito todos los a  
nos pagadores segun lo estipulado en la C.<sup>ta</sup> de Imposiciones  
que autoris el pres<sup>ta</sup> S.<sup>n</sup> en el dia diez y siete del mes de Ju  
no del año mill setecientos treinta y cinco, que por mi el  
dho Vendedor fue impuesto en favor de Joseph Verde mi  
heredero Libre de todo otro Denro tributo ni Obligacion, y  
por tal se la asque f. Precio de Quattrocientas y cin  
quenta Libras de moneda corriente que confieso haver  
veribido en esta forma ciento y diez Libras que de mi  
Voluntad se detiene el dho Comprador en su poder, para lo  
responde, y en su caso redimie dho Denro, y las restantes  
trecientas y Quarenta Realme y de contado en mon  
das de oro en presencia del pres<sup>ta</sup> S.<sup>n</sup> y testigos (que desci  
an Yo el S.<sup>n</sup> doy fee) y le otorgo carta de Pago, y recibo  
en forma. Declaro que el justo Valor y precio de la dha  
casa son las dhas Quattrocientas y cinquenta Libras re  
zibidas f. ella y que no vale may y caso que may valga

Valgo  
de  
la  
ven  
pa  
cu  
ag  
de  
Ju  
ca  
sa  
U  
et  
su  
se  
M  
de  
qu  
se  
in  
m  
de  
o  
su  
a  
ga  
fy  
ca  
ta  
o





SELLO O VAREDO VENTURA  
MARAVESDES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHOVA  
TA Y SEIS.

de la d<sup>ca</sup> man<sup>a</sup> le hago gracia y donacion Irrevocable, que  
el derecho llama interuivos, con insinuacion, y renuncia  
la Ley de Alcalá de Enay, que trata lo que se compra  
venda o prometta p<sup>o</sup> menor del justo precio y los diez años  
para repetir el engañ y las d<sup>ca</sup> mas Leyes que con ella con  
cuerdan y desde agora en adelante me de ayudo de d<sup>ca</sup> to y  
aparto de todo el derecho y señorio que tenia ala d<sup>ca</sup> casa  
de suso de lindada y la cedo transfiero y traspaso en el d<sup>ho</sup>  
Gregorio Teud para que como propia suya la ponga en  
cambio y enagen a su voluntad excepto cleruicis, fori  
santis militibus et personis religionis et alijs qui de foro  
Valencie non existent nisi dicti cleruicis presta scien  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierent vel habuerint y baxo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su  
Mag<sup>d</sup> que Dios q<sup>o</sup> de nueve de Julio de 1732. Yo doy lo  
de el que se requiere constituyendole en mi lugar propio para  
que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup> tome y aprehenda la go  
sencion, y tenencia de ella. En d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> me constituyo por su  
inquilino tenedor y Porchedor, para le poner, en ella cada que  
me lo pida, y me obligo ala evision, seguridad, y saneam<sup>to</sup>  
de esta venta, ental manera, que de qual quiera pleito de bate  
o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por  
su Parte tomare la voz y d<sup>ca</sup> fensa y lo seguire fererex y  
acabare ami costa asta Veredlor, y dar al d<sup>ho</sup> Rey re  
gion. Teud Comprador en su d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> y parifica Porcion  
y lo mismo acan mis sucesores y herederos. No cumpli  
endole p<sup>o</sup> no quere uno poder le b<sup>ca</sup> luerre los d<sup>ca</sup> tresien  
tas y quatro Libras que me a entregado como queda  
d<sup>ca</sup> y la capital de lo d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> s<sup>ca</sup> huivere redimido con

Reconome ofi  
Vaya por ella  
y de ellos  
y venden  
a Gregorio  
y aqui  
on su corral  
reaval rue  
casa y corral  
on que para  
m d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup>  
ante con ca  
e en medio  
huos con  
pulefete  
ponde y  
L. S. Agda  
to y d<sup>ca</sup> li  
dos los d<sup>ca</sup>  
porision  
me d<sup>ca</sup>  
por mi d<sup>ca</sup>  
cede mi  
igacion y  
y cin  
tieno have  
e de mi  
e; para lo  
stante y  
en mon  
que d<sup>ca</sup>  
y veribo  
de la d<sup>ca</sup>  
Libras re  
may valga

may todos los Labores y aumentos que hubiere fecho, y los  
gastos, y costas, que de ello se le siguieren: Por todo lo qual se  
me queda executar y apremiar, diferida, la liquidacion  
& cantidad, y prueva y la oha invertidumbre, en el juramento  
y declaracion de quien fuere parte, y esta de aqui te reliepo de  
otra prueva aynq de derecho se requiera, y p. su cumpli-  
miento Obligo mi persona y bienes avidos, y p. aver, y estan-  
do p. te al otorgamiento de esta l.ª el Sr. Gregorio tenel  
haviendola Oydo, y entendido accepto entodo e por todo, y re-  
zibe en esta Villa la oha casa, con su corral y seda, por  
entregado ella, a su voluntad, y renuncia las leyes de la  
entrega e prueva, y p. ella se obliga a correspondi, y en su  
caso redime el mencionado tenel, y guardara la cttada  
l.ª de imposicion, y sus clausulas, y lo hara mas enfor-  
ma cada que se le pida; y para su cumplimiento obliga su  
persona y bienes avidos, y p. haver, y ambas partes, cad-  
da uno p. lo que le toca aguardar, y cumplir; Damos  
fide a los jueces y Justicias de su Mage, y en especial a la  
de la p.ª Villa a cuya jurisdiccion nos sometimos e a  
nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero,  
que de nuevo ganaremos, y la ley se convenga de jurisdic-  
tione Omnium iudicium, y la Ultima Prasmatica de la  
submision, y la general del derecho en forma para que  
nos apremien al cumplimiento de todo lo que oho es como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros conven-  
tida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de  
Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de octubre de mill  
settecientos Quarenta y seis años, y los otorgantes a que  
nos lo el Sr. Rey fee conoço no lo firmaron, p. que dije-  
ron no saber a su ruego lo firmo p. ellos uno de los testigos  
que lo fueron Vicente Silvestre Delaue, Vicente Satorre, y  
Fran. Satorre texedore, de Señores de oha Villa de Alcoy, h-  
ziros =

vis sense silvestre

Paso Ante Mi Diego Abat Es

Valde...  
de...  
11 de octubre  
de 1741 en...  
p. el...  
Hoy...  
de...  
y le...  
ajica...  
que...  
senda...  
da...  
Paig...  
Pues...  
const...  
y no...  
salo...  
cay...  
paso...  
Jue...  
ace...  
tulo...  
red...  
red...  
y p...  
esta...  
que...  
el de...  
go de...  
ento...  
cion...  
zela...  
part...  
en p...



SEPTUAGINTA Y OCHO  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO  
SESENTA Y OCHO

Redome  
di copia en  
11 de octubre  
de 1771 en la  
policia de  
H.M.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de octubre de mill  
setecientos Quarenta y seis años ante mi el Sr. y testigo infra escrito  
Juan Valor Ciudadano y Verino de dicha Villa, aqui por fee que co-  
noco dip. que Miguel Jorda y Esperanza suades heribacion de  
estas cabeca cinquenta libras de principal en censo y tributo  
y le situacion sobre un pedazo de tierra huerta con un arroyo de  
agua, con linderos al presente de las tierras de los herederos de Ro-  
que Montllor con tierra de los herederos de Agustin Pasqual  
Jorda de Verinos en media, con la de los herederos de Joseph Jor-  
da, con la de Joseph Jorda, con la de los herederos de Joseph  
Pasqual y con Salvador Perier menor, de que el Sr. Salvador  
Perier le pago reditos a sueldo de Sobra, como mas largamente  
consta por la C. que de ello autorizo Juan Bodi Not. en diez  
y nueve de Mayo de mill quinientos noventa y ocho, y el Sr.  
Salvador Perier congo la tierra especial de Sr. censo con el  
cuyo y Oblig. a correspondiente, y en su caso redimible, por el  
pago ante Pedro Barber de no. a los diez dias del mes de  
Julio de mill setecientos Quarenta y seis años cuyo censo me  
apertenerido ante el Sr. Juan Valor con justos y legitimos ti-  
tulos. Cumpliendo con una condicion de la obra C. el Sr. Sal-  
vador Perier, quise redimir el Sr. Principal, y pagar los  
reditos asta 24, y pide solo Otorque redencion en forma  
y para que tenga efecto como mejor aya lugar Otorque por  
esta carta que escribe el Sr. Salvador Perier, las otras cin-  
quenta libras de principal, con mas los reditos venidos asta  
el dia de 24, en moneda corriente, y en raron que se entred  
go de presente no pareci, renuncio las Leyes de la pecunia  
entrega, e nueva, y Otorque carta de pago finiquito, y redem-  
cion del Sr. censo en forma. Lo des por ninguna cosa y con  
zelada y de ningun efecto, la C. de inforucion, y de mas que la  
firtifiquen, para que desde 24 en adelante no hagan fee  
en juicio ni fuera de el, ni por ella seida cosa alguna al

ho, y los  
lo qual se  
uidacion  
pues amto  
reliepo de  
re cumpl  
se, y estan  
rio test  
todo y se  
seda por  
es de la  
ki, y en su  
a Citada  
as enfor  
Obliga su  
arte, cad  
Damos  
cual alay  
mos e a  
otro fuero,  
de priedra  
tica de las  
ra que  
como por  
conven  
villa de  
de mill  
ntes, a que  
que dice  
los testigos  
atorne y  
Alcoy de  
nos

Dho Salvador Perez, en tiempo alguno ni sus herederos ni  
 bienes obligados, ni ipotecados, por quedar como quedan libe-  
 res de la otra obligacion, para que se disponga de ellos, como le  
 convinieren, y ala finera, y seguridad de esta 1.<sup>a</sup> Obliga-  
 cion, y bienes auidos, y por haver del otorg. lo firmo  
 siendo testigos el D. Joseph Maria Arce Medico, Fran-  
 cisco Arce, y Joseph Satorre de Obalilla de Alcey Verinos-  
 Juan de...

Ratificacion

Pase ante mi Dho Abat Es

Di. p. p. es. llo.  
 3.<sup>o</sup> bis. for. en  
 25 de oct. de 48.

En la Villa de Alcey a los veinte y nueve dias del mes de octu-  
 bre de mill settecientos Quarenta y seis años ante mi el Sr.  
 y testigos infra escritos, parcio Ignacia Blanes, viuda de  
 Phelipe Domenech, labrador Verinos de Obalilla aquieta  
 Yo el Sr. Doy fee conozco experiencia, y asistencia del dho su-  
 mario aquieta pido la licencia que de marido ameyce  
 en este caso se requiere, y por aquel dada, y por la dha se  
 cogtada, de q. que el dho Phelipe Domenech su marido  
 en el dia primero del mes de febrero del año pasado mill sete-  
 cientos Quarenta y cinco por el Sr. que autorizo Andres-  
 siter Es. de la Villa de consentayna, el dho su marido pe-  
 mitted con Pedro Donzalbes pelayer, Verino de la misma  
 esto es el dho su marido, parte de una heredad masia  
 que porchia en el termino de la Villa de Benilloba, auid  
 pedars de tierra propia del dho Donzalbes sita y puesta  
 en el termino de la villa de Alcey, en la partida nom-  
 brada del pago como mas latam. consta por la sitada  
 C. de alaquial se refiere. Y por parte del dho Pedro Don-  
 zalbes sele apedido ratifique, y confirme, la sitada C.  
 y todo lo en ella contenido, lo que atterido q. bien y por  
 laq. ratifica y confirma la sitada C. y todo lo en  
 ella contenido de la primera asta la Ultima linea in-  
 clusive, como de real, y Verdad de am. se huviera encon-  
 trado al tiempo de la sitada permuta obligandose a

Carta de p. p.  
 En la  
 1747 en q. d.  
 cony p. p.  
 Abat p.  
 ham  
 y  
 oho  
 el p.  
 al a  
 pago  
 ti-  
 y en  
 ma



quaidar y cumplir todo lo en ella contenido: y para ello Obligo  
 mis rentas y bienes hasidos y f. haues. Y renuncio las ley  
 ye del Virreyano Senatus consulto nueva constitucion y le  
 ye de tomo Madrid y partida, y las demas del favor de las  
 mugeres, por que como sabidora de ellas y asiada en espe  
 cial de su efecto quiere, que no le valgan ni aprovechen en  
 este. Y para f. Dios nro S. y a una final de cur que  
 hizo en forma de edicto de no oponer, f. caron de su  
 dote arca parafinal, Creditarios ni multiplicados ni  
 f. otro alguno que le compete, ni pedia abduccion  
 ni relajacion de este fiam. to aqui en sela pueda conre  
 der de de proprio mitta sele conre diera, no husara de  
 ella para de que sea. La cey testimonio otorgo la presente  
 en Cha Villa de Altoy en ocho dia mes y año, no lo fue  
 mo que desp no saber aya cuyo lo firmo f. ella uno de los  
 testigos, que lo fueron Vicente Blanes de Augustin, Anto  
 nio Toralby oficial de Raye y Fran. Toralby ten  
 idor de años de Cha Villa de Altoy Verinos =

Vicent Blanes

Ante mi Jues Abat E. no

Carta de p.  
 Bicija en  
 1747 en p.  
 cony. p.  
 Abat

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Noviembre de mill  
 setecientos Quarenta y seis años ante mi el Sr. y testigos infieles  
 cujos parecio Diego Montblor Sabador Verino de Cha Villa a  
 quien yo el Sr. Jues fue conre citando enfermo en la cama y en  
 presencia y asistencia de Maria Ina Sorda su actual consorte y  
 ambos confesaron haue escibido de Sebastian Sorda Sabador  
 y Verino de la misma, la quantia de quatro libras de moneda  
 Valenciana procedidas de parte de Mayr Quantia que el Sr.  
 Sorda no confeso que por su obligacion que autouo  
 el mes de Mayo y el Sr. otorgo a otro favor en quatro de mayo  
 del año pasado de mill setecientos Quarenta y cinco y por las  
 paga feridas en cho año, Quarenta y cinco y por el conven  
 ti de las quales nos damos por satisfechos a nuestra Obertad  
 y en quanto menester sea renunciamos las leyes de la cey  
 nia entera e pucsa y le otorgamos carta de pago y renu-

deos ni  
 edan  
 como  
 Obligo mi  
 le firmo  
 Fran  
 Verinos =  
 mes de octu  
 me el Sr.  
 Reyes de  
 a aquien  
 el otro su  
 ameyce  
 la cha de  
 nauido  
 mill sete  
 Andree  
 nauido pe  
 la minima  
 l masia  
 a, aurd  
 puesta  
 da nom  
 suttada  
 Pedro San  
 ada E.  
 en y por  
 todo lo en  
 rca in  
 ra enon  
 dose a

Valga por el firmado de su Mage<sup>stad</sup> el Rey D. Fernando Septo.  
de los reinos de Castella y de Leon.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS

lo, en forma, y le damos por libre, y sus herederos de la obliga-  
cion en que estava constituido de hacernos las pagas, y por  
ninguna otra, y conrelada la es<sup>ta</sup> citada para que nose  
pueda tocar de ella, ni en virtud por rason de obligacion  
que nos podamos aprovechar de ella, y asi firmere obli-  
gamos, nuestros propios y rentas, herederos, y heredera, ma-  
yo firmaron por que digeron no saben su ruego, lo firmo  
yo uno de los testigos, que lo fueron Juan. Ruina este  
y Vicente Puer de Salvador, oficial de plazer de esta  
Villa de Alcoy, Verinos = Juan. Ruina

Paso Ante mi Diego Abat

Carta de pago

Ciopia en  
14 de Mayo  
de 1752 =

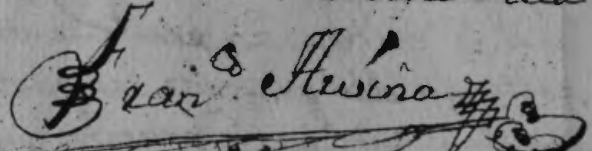
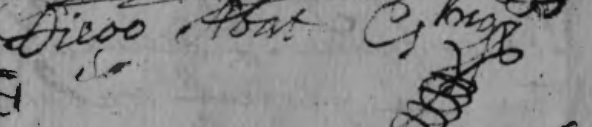
Abat

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de noviembre de  
mill setecientos Quarenta y seis años, ante mi el es<sup>to</sup> y testi-  
gos infra escritos, parecio Antonio Vila Cultidor Verino  
de la Ciudad de Gandia quien lo el es<sup>to</sup> doy fee conozco  
poder habiente de Juan Vila su tio como consta de lo po-  
der de la es<sup>ta</sup> que autorizo Luis Lopez es<sup>to</sup> de la Ciudad  
de Gandia en cinco de Octubre del año pasado de mill setecien-  
tos Quarenta y Quatro, y confesso haver recibidos  
de Ignacio Strock quarenta libras, las mismas que con-  
fesso deve a dho Juan Vila de renta del precio y valor de  
un pedazo de tierra, como mas largamente se dice por la  
es<sup>ta</sup> que de ello autorizo el pres<sup>te</sup> es<sup>to</sup> en doce de noviembre  
de mill setecientos Quarenta y Quatro de las quales se  
dio por entregado sus deudas, y renunció las Leyes de la  
procuria entrega espues, y le dio por Carta de pago  
y recibo en forma, y le dio por libre de la obligacion en que

estava  
Juan  
tado e  
idad  
& esta  
cuy t  
dia m  
go lo f  
Ruina  
coy  
La  
Penta Sep  
pagado layle  
de ca  
rido a  
y de  
nunci  
su a  
juoz  
orog  
real  
rio Ter  
cho re  
enel  
he no  
Jgna  
por la  
dha  
das y  
con c  
conce  
villa  
dos to  
Laxo  
Buena  
En  
ona  
pecial  
y qua  
e



estava constituído de pagar las ochas Quarenta Libras al oho  
 Juan Vila sup. principal, y por esta y cancelada la 2<sup>a</sup> ci-  
 tado en la parte que nra ata Obligaçion de pagar la oha can-  
 tidad para que nra pueda bucar de ella y ala finera  
 de esta Obligo: los propios y rentas de oho sup. principal; En  
 cuy testimonio otorgo la presente en oha villa de Almey en oho  
 dia mes y año, y oho lo firmo por que desp no sabe, su sue-  
 go lo firmo por el voto de los testigos que lo fueron Fran-  
 cisco de Arzúa Esc. y Augustin Arzúa Esc. de oha villa de Al-  
 mey vecinos

Passo Ante mi   
 Diego Boti Esc. 

Venta Sepase por esta carta como nosotros Salvador Garcia Pe-  
 raredo Layley y Maria Palox consortes vecinos de la presente villa  
 de Almey presedida primeramente la licencia, que de ma-  
 rido a muger en este caso se requiere dada y aceptada  
 y de ella usando los dos juntos de mancomunion, y a solas re-  
 nunciando como expresamente renunciamos Layley de duo-  
 bus reu debendi, y el autentica presente nos ita de fide  
 iuroribus, y las demas dela mancomunion y fianza, que  
 otorgamos por ella, que vendemos, y damos en venta  
 real por juro de heredad para siempre jamas a Exego-  
 rio Texol Pelayre y vecino dela misma y a quien su dre-  
 cho representare una casa con su conual cita y puest a  
 en el poblado de oha villa en el arrabal nuevo y ca-  
 lle nombrada de s<sup>n</sup> Lorenzo con linderas dela casa de  
 Ignacio Molto por un lado, por otro con la de Vicente Bai,  
 por las espaldas con la de Antonio Boti, y por delante con  
 oha calle publica, la qual le vendemos con todas sus entra-  
 das y salidas, y todo lo demas, que le pertenece de fecho y derecho  
 con cargo y adoration de correspondex y en su caso redimir al  
 convento y Religiosos del la oha San Augustin dela presente  
 villa un censo de capital de cien libras, con correspondivos suel-  
 dos todos los años pagados en dos de Diciembre, que por Fran-  
 cisco y Antonia Texol su consorte fue impuesto en favor de  
 Buena Ventura Guibert por oha, que autorizo Thomas Monllo  
 Esc. en el primero dia de Diciembre de mil setecientos y  
 once años. Y libre de todo otro censo tributo ni obligacion es-  
 pecial ni general y por tal sela aseguramos por precio  
 y quantia de doscientas, y cinquenta libras de moneda de a-

septo)  
 NTE  
 ME  
 EN  
 de la obliga  
 pagar; y por  
 que nose  
 de oha ya  
 nra obli-  
 ca co na-  
 yo lo fir-  
 uina Esc  
 de oha  
 ombre de  
 no y testi-  
 vecino  
 conozco  
 de oho po  
 Ciudad  
 mill sea  
 recibidos  
 que con  
 alor de  
 por la  
 noviembre  
 qual se  
 de la  
 de pago  
 ion enq

Valga por el Reyado de su Mag<sup>da</sup> el Rey Don Fernando Septo.



SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.  
SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.  
SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

Valenciana, que confiamos haver recibido en esta forma cien li-  
bras, que de nuestra voluntad se detiene el dho comprador en  
su poder, para corresponden dho censo, y quatro libras y diez suel-  
dos por la porrata corrida asta el dia de ay, y las restantes cien-  
to, quarenta cinco libras y diez sueldos a. Cumplimiento que  
nos a entregado realmente y de contado y en razon, que su  
entrego de presente no parese renunciarnos las leyes de la pe-  
cunia entrega e prueva, y le otorgamos carta de pago y pre-  
cibo en forma. Y declaramos, que el justo valor y precio de la  
dha casa y corral son las dhas ducientas y cinquenta libras  
recibidas por ella, y que no vale mas, y caso que mas valga  
de la demacia y mas valor en poco o en mucha cantidad  
la que fuere le hacemos gracia y donacion al comprador bu-  
na pura y perfecta, que el dcho llama inter vivos con inci-  
nuacion y renunciarnos la ley de Alcalá de Braxer que tra-  
ta de lo que se compra vende e permuta por mas o menor de la  
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
ño, y que se deduxere este contrato a su valor si le padeciere, y  
desde ay en adelante nos desamparamos desentimos y apartamos  
del derecho de posesion propiedad y tenorio, que tenemos a la dha  
casa y corral, y todo ello, y qualquiera derecho que nos per-  
tenesca lo cedemos renunciarnos y tras pasamos en el dho compra-  
dor, y en quien su derecho representare, para que como propria,  
suya la posea gose y cambie, como a dueño absoluto, exceptu  
Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religionis et alijs, que  
de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta sententiam  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sua  
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag<sup>da</sup> (que  
Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Hicimos poder el que se  
requiere coniti tuiendole en nuestro lugar propio para que por  
su autoridad o judicialmente tome la posesion de dha casa  
y corral, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos te-  
nedores y posehedores para le poner en ella casa que venos  
pida, y nos obligamos ala evicion y saneamiento de esta ven-  
ta en tal manera que de qualquiera pleyto, que sobre ella  
fuere movido saldremos ala voz y defensa asta dejarle  
en quieta posesion, y no pudiendoles sanear, le daremos

y paga  
la cap  
mos el  
viere  
ton, pa  
dixen  
fidum  
esta d  
requer  
dho E  
referid  
entreg  
a corres  
tin el  
pencio  
maxa  
tio qu  
y de a  
cumg  
y bien  
y en e  
plimie  
jugad  
y otro  
jurisd  
micion  
valor  
nuer  
porq  
quier  
Dios y  
opon  
credi  
peta  
votili  
este  
tu se  
testi  
cineo  
seis  
lo fin  
dem  
res d  
de d



y pagaremos las ciento y cinquenta libras, que nos ha pagado y  
 la capital del dho censo si le huviere redimido, o correspondere-  
 mos el dho censo, con mas todos los labores, y aumentos, que hu-  
 viere fecho y el mas d'valor adquirido con el tiempo, cortas y gas-  
 tos, danos e intereses, por todo lo qual senos pueda executar  
 dexida la liquidacion de cantidad y prueva, y la dha incer-  
 tidumbre en el juramento y declaracion de quien fuere parte y  
 esta de quele relevamos de otra prueva aunque de Derecho se  
 requiera. Y estando presente al otorgamiento de esta Carta, el  
 dho Gregorio Texol la accepto en todo e por todo segun y como sea  
 referido, y recibio en esta venta la dha casa y corral y sedio por  
 entregado, y renuncio las leyes de la entrega e prueva y se obligo  
 a corresponden y en su caso redimir al dho convento de San Augus-  
 tin el mencionado censo, y se obligo a que por razon de dho censo  
 pensiones y porrata los subditos vendedores no pagaran, ni lastaran  
 maravedis alguno, y si lo lastaren se lo pagara de contado y prome-  
 tio guardar y cumplir la citada Carta de imposicion y sus clausulas  
 y de d'averlo mas en forma siempre que se lo pida, y para lo asi  
 cumplir cada uno por lo que le toca obligamos nuestras personas  
 y bienes avidos y por aver, y damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>  
 y en especial a las de la Villa de Alroy para q no apremien al cum-  
 plimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada en caso  
 juzgado y por nosotros consentida, renunciamos nuestro domicilio  
 y otro fuere que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de  
 jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima pragmatica de las su-  
 misiones y la general del d'echo en forma. E Yo la dha Maria  
 d'Alor renuncio el auxilio, leyes del Reyano, cenatus consulto,  
 nuevas constituciones de Madrid y partido, y la demas demi fijos  
 porq como a sabidora de ellas, y avisada en especial de su afecto  
 quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fize por  
 Dios, y una señal de cruz que hago en forma de d'echo de no  
 oponerme contra esta Carta por razon de mi dote, heras, bienes  
 hereditarios, ni multiplicados, ni por otro algun Derecho que me com-  
 peta porque la otorgo de mi voluntad libre, y se conviene en mi  
 utilidad y provecho, y no pedire absolucion, ni relaxacion de  
 este juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio mo-  
 tu seme concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo  
 testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alroy a los  
 cinco dias del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y  
 seis años, y delos otorgantes a quienes Yo el Rey doy fe como  
 lo firmo el dho Garcia por todo, porque dixeron no saber la  
 demas, ni los testigos que lo fueron Antonio Gosalbes, Gregorio Le-  
 res de Augustin oficiales de Perapues y Jaime Mora jornalero  
 de dha Villa de Alroy vecinos = Salvador Garcia

Passo Ante mi Diego Abat Es not

do sexto.)  
 TE  
 LL  
 EN  
 ra cien li-  
 rador en  
 y diez mil  
 stantes cien-  
 iento que  
 ron, que su  
 es de la pe-  
 pagg, y as-  
 prelio de la  
 nta libras  
 e mas valga  
 cantidad  
 rador buen-  
 con inci-  
 es que tra-  
 renos de la  
 elenga-  
 deciere, y  
 y apartamos  
 nos ala dha  
 uenos per-  
 dho compra-  
 mo propia,  
 to, Exceptu,  
 et alibi, que  
 seriem  
 vitam sua  
 segun el  
 ga. (que  
 el que se  
 para que por-  
 de dha censo  
 milnos se-  
 que senos  
 de esta ven-  
 sobre ella  
 dejar le  
 haveremos

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de don Mag<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fernando Septo=

Estado de Aragón



SELO QUARTO, VEINTE  
MILAVTES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.



Venta Separe por esta carta como yo Gregorio Texol pelayre vecino  
de la Villa de Oliva que otorgo por ella que vendo en ven-  
ta real por juro de heredad para siempre jamás a Geroni-  
mo yendo de Geronimo oficial de pelayre vecino de la misma  
y a quien su derecho representare una casa con su corral cita  
y puesta en el poblado de d<sup>ha</sup> Villa en el arraval nuevo en  
la calle de san Lorenzo con linderos de las casas de Ignacio Mol-  
to por un lado por otro con la de Vicente Bar por las espal-  
das con la de Antonio Posti, y por delante con d<sup>ha</sup> calle publi-  
ca la qual se vendo con todas sus entradas y salidas y todo lo  
demas que le pertenece de fecho y derecho con el cargo y adosa-  
cion de correspondex y en su caso redimir al convento y reli-  
giosos del P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Augustin de la presente villa un censo de  
Capital de cien libras con correspondex sueldos todos los años  
pagadores en el dia dos de Diciembre que por Fran<sup>co</sup> Garcia y  
Antonia Texol conorte fue impuesto en favor de Buena Ventura  
Sisbert por Enxa que pavo ante Thomas Montlloz Escrio en el  
primero de Diciembre de mil setecientos y onse, y libre de  
todo otro censo tributo ni obligacion especial ni general y por tal  
sela aseguro, por precio y quantia de doscientas y cinquenta  
libras, que confieso haver recibido en esta forma cien libras  
que demi voluntad se detiene el d<sup>ho</sup> comprador en su poder  
para correspondex y en su caso redimir d<sup>ho</sup> censo, y las restan-  
tes ciento y cinquenta libras realmente y de contado y en ra-  
zon que su entrega de presente no parece renuncio las leyes  
de la pecunia entrega e puerca, y le otorgo carta de pago  
y recibo en forma. Y declaro que el justo valor y precio de la  
d<sup>ha</sup> casa y corral son las d<sup>has</sup> doscientas y cinquenta libras  
y que no vale mas y caso, que mas valga de la demacia y  
mas valor en poca o en mucha cantidad le hago gracia y  
donacion irrevocable que el derecho llama inter vivos con inci-  
nuacion, y renuncio la ley de Alcalá de Enaxes, que trata de lo  
que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años en d<sup>has</sup> leyes declaradas, que  
tenia para poder pedir correccion de esta Enxa, y suplimi-  
ento al justo precio de ella, y desde oy en adelante me desago de

so de  
y accu  
renun  
gia su  
depen  
at pex  
nisi d  
si bou  
laper  
de q  
truen  
que pe  
y ten  
por su  
da, q  
amie  
to del  
querid  
base a  
dolo p  
to y  
censo  
tor, q  
costa  
excu  
va y  
quien  
que d  
de est  
todo  
rol  
entreg  
mid  
por x  
gara  
tiemp  
mai  
do  
y por  
alas  
ca  
de n  
num  
gener  
que



so decisto y apartado de el acción propiedad y señorio, título, voz  
 y accion que tengo ala dha casa y corral y todo ello lo cedo,  
 renuncio, y trasgaso en el dho Excmo Vniverso paraq como pro-  
 pia suya la posea, goze, cambie y enagene a su voluntad sin  
 dependiencia alguna, exceptu Clericis, loci sanctis, Militibus  
 et personis Religionis et alijs, qui de foro Valentis non existunt  
 nisi dicti Clerici juxta formam et tenorem fori novi super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y bajo  
 la pena de comiso y real orden de su Magd. (que Dios guarde)  
 de 7 de Julio de 1739. He doy poder el que se requiera consti-  
 tuyendo en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia para  
 que por su autoridad judicial mta tome y aprehenda la posesion  
 y tenencia de dha casa y corral y en el interior me constituyo  
 por su inquieto tenedor, y poseedor para lo poner en ella ca-  
 da, que seme pida, y me obligo ala evicion seguridad y sane-  
 amiento de esta venta ental manera, que de qualquiera pley-  
 to debate o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo re-  
 querido por su parte tomare la voz y defensa de ellos, y lo aca-  
 bare a mi costa asta dexarle en quieto posesion, y no cumpli-  
 endo por no quexer o no poder cumplirlo le daren las dhas ven-  
 to y cinquenta libras, que me a entregado y la capital de dho  
 censo si le huviere redimido, con mas todos los labores y aumen-  
 tos, que huviere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo  
 costas y gastos daños e intereses por todo lo qual seme queda  
 excoitas y opremias diferida la liquidacion de cantidad y pue-  
 va y la dha incertidumbre en el juramento y declaracion de  
 quien fuere parte, y esto de quele relievo de dha pueva aun-  
 que de dredo se requiera. Y estando presente al otorgamiento  
 de esta dha dha Excmo Vniverso la accepto entodo e por  
 todo segun y como sea referido, y recibio la dha casa con su co-  
 rral de agora por entregado de ella, y renuncio las leyes de la  
 entrega a pueva, y se obligo a corresponder y en su caso redi-  
 mia el mencionado censo al dho convento y religiois, y que  
 por razon de dho censo y puciones el dho Gregorio tenia nopa-  
 gase ni lastara mas vedis alguno, y que guardara entodo  
 tiempo la citada dha de imposicion y sus clausulas, de que lo hara  
 mas en forma siempre que se le pida. para todo lo qual ca-  
 da uno por loq le toca obligaron sus personas y bienes avidos  
 y por aver y dieron poder a las Justicias de su Magd. y en especial  
 alas de la Villa de Alcoy a cuyo jurisdiccion se sometieron  
 ea sus bienes renunciaron su propio domicilio, y otro fuere que  
 de nuevo ganaren, y la ley si convenierit de jurisdiccionem  
 num judicium, y la ultima praemactica de las sumisiones pa-  
 general del dredo en forma; paraq les apremien a todo lo  
 que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y

rudo septo-  
 TE  
 MIL  
 EN  
 xe veino  
 ndo en ven-  
 a Excmo  
 de la misma  
 corral cita  
 nuevo en  
 Ignacio Mol-  
 de las espal-  
 calle publi-  
 y todo lo  
 go y adora-  
 to y reli-  
 censo de  
 dos los años  
 Garcia y  
 una ventura  
 Excmo en el  
 y libre de  
 y por tal  
 cinquenta  
 cien libras  
 tu poder  
 las restan-  
 y en ra-  
 o las leyes  
 de pago  
 reio de la  
 ental libras  
 nacia y  
 nacia y  
 os con inci-  
 trata de lo  
 la meta  
 aris, que  
 y suplimi-  
 edesagode

Valga por el Reynado de don Mag<sup>o</sup> el Rey D<sup>o</sup> Fernando Septo:

de este marqués.



**SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.**

por ellos consentida en cuyo testimonio otorgaron la presente en dha Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos quarenta y seis años, y los otorgantes y los testigos a quienes yo el Rey no doy fea condecho nro firmados por dixeran no saber siendo testigos Domingo Lera, Fran<sup>co</sup> Gonzales, y Christoval Blanes oficiales de Pelayos de dha Villa de Alcoy vecinos.

Passo Ante mi Diego Abat Escribano

*Inveque* Separe por los que esta viexen como nostros Augustin Abat natural de la Villa de Alcoy y al presente abitador de la Ciudad de Murcia Mayor de Castilla allado en esta Villa de Alcoy, y Joseph Carbonell texedor de paños pecino de dha Villa de Alcoy decimos, que por quanto yo el dho Augustin Abat tengo una casa de morada cita y puesta en el poblado de la presente Villa en la calle llamada del Lera con lindes de las casas de Joseph Abat por un lado, por otro con la de Antonia Abat, por las espaldas con la de Sebastian Torregrasa, y por delante con dha calle publica, la qual esta tenuta y obligada a corresponder, y en su caso redimir a Bernardo Ginez, en censo de capital de ciento y veinte libras, con correspondivos sueldos todos los años pagados a dho Bernardo Ginez en el primero del Mes de Mayo, que por Pedro Abat texedor de paños y su conorte fue inquesto en favor de Ginez Gibeart con Enya que paso ante Juan Ginez Enyo a los tres dias del Mes de Febrero de Mil seis cientos cinquenta y tres años, es parte de mayor censo de capital de duscientas libras. Libre de todo otro censo, ni obligacion especial ni general, y por tal sola asegura. E yo el dho Joseph Carbonell tengo y poseo parte de una casa y corral cita y puesta en el poblado de dha Villa en la calle llamada de San Bartholome jéo del corral con lindes de las casas de Joseph Laya por un lado por otro con la de Vicente Berenguer, por las espaldas con el huerto de Joseph Antonio Gibeart, y por delante con dha calle publica, en la qual se haze correspondie al convento y Religiosa del Padre San Augustin de la presente Villa un censo de capital de cinquenta libras parte de mayor, que por Joseph Laya fue inquesto

y origi  
que p  
embra  
cento  
tratada  
en e  
nuestro  
titulo  
y sabe  
nozem  
dho J  
mada  
a de  
devid  
Abat y  
veinte  
y paga  
plida  
me a  
dho J  
de dho  
dho co  
bras a  
en c  
tenga  
vros y  
cho. y  
Abat  
de la e  
y obli  
infec  
vltun  
e pruv  
casas  
obliga  
dha m  
en que  
nacion  
vivos  
cortes  
enga  
en ad  
apoa  
tulo,  
casa,  
e



ndo septo:  
 ENTE  
 MEL  
 REN  
 esento en dña  
 de Mil sete-  
 çor âquienes  
 fixeron no  
 les, q' christo-  
 y vecinos 2  
 in Abat na  
 la Ciudad de  
 Alroy, y  
 lla de Al-  
 tengo una  
 ente Villa  
 de Joseph  
 la capital  
 calle publi-  
 su caso re-  
 to y veinte  
 a dño Bern-  
 Pedro Abat  
 Sines Sis-  
 tres dias  
 es años, q'  
 bras. q' si-  
 l, y por tal  
 orecio parte  
 dña Villa  
 axad con-  
 o coulade  
 de Joseph  
 en la qual  
 e san Au-  
 cinquenta  
 impuesto

y originalmente cargado en favor de dño convento por <sup>cu</sup>ya  
 que pasó ante Jicente Lellicex <sup>cu</sup>no en diez y siete de Novi-  
 embre de Mil seis cientos ochenta y ocho y libra de todo otro  
 cento tributo ni obligación, y por tal sela asegura. Faremos  
 tratado entre nosotros de las permutas y trocar y poniéndolo  
 en efecto de nuestra voluntad por nosotros y en nombre de  
 nuestros herederos y sucesores, y de los que de nos y ellos huviere  
 titulo y causa como mejor aya lugar en derecho, y siendo ciertos  
 y sabedores del que en este caso nos pertenese otorgamos y co-  
 noscemos por esta carta, que yo el dño Augustin Abat Roy al  
 dño Joseph Carbonell la dña mi casa de suyo declarada esti-  
 mada en ducientas setenta y tres libras con el dño cargo, que  
 a de cumplir y pagar por mí al dño Bernardo Sines en su  
 debido término, y con la obligación de pagar a los dños Joseph  
 Abat y Sines Lopez las dñas treinta y dos libras, y las restantes  
 veinte y una libra, que sea retenido en su poder para darlas  
 y pagarlas a Maria Filaplana mi sobrina ven teniendo cum-  
 plida edad o a quien su derecho representare de todo lo qual  
 me a de sacar a paz y a salvo. En cuya recompensa yo el  
 dño Joseph Carbonell le doy al dño Augustin Abat la parte  
 de dña casa y corral con el cargo y obligación de corresponder al  
 dño convento y Religiosos el mencionado censo de cinquenta li-  
 bras de capital sacandome a paz y a salvo de todo estimada  
 en ciento y cinquenta libras para q' cada uno de nos aya y  
 tenga lo q' le toca por esta <sup>cu</sup>ya con todas sus entradas y salidas  
 usos y costumbres, y todo lo demás, que le pertenece de echo y de  
 cho, y por el mas valor de la dña casa que yo el dño Augustin  
 Abat Roy en la dña permuta que in porta segun los precios  
 de la estimación de las casas permutadas con los mencionados cargos  
 y obligaciones la cantidad arriba contenida confieso estar sa-  
 tisfecho y pagado de el exero de que me doy por entregado a mi  
 voluntad e renuncio la ley de la non numerata pecunia entrega  
 e pueva de su recibio e confesamos, que los dños precios de dñas  
 casas son los de su justo y verdadero valor, y con los dños cargos y  
 obligaciones tiene y qualidad esta <sup>cu</sup>ya y no parece engaño con  
 tra ninguno de nos, y de la demacia de valor, que huviere  
 en qualquiera parte no haremos el vno al otro gracia y do-  
 nación pura perfecta y acabada, que el derecho llama inter-  
 vivos e renunciamos la ley del ordenamiento real, fecha en  
 cortes de Alcalá de Enxeres, y al remedio de los quatro años del  
 engaño, y demás leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy  
 en adelante para siempre nos desu poderamos de estos, y  
 apartamos del derecho, y acción propiedad señorio y posesion ti-  
 tulo, voz, y recurso, que yo el dño Augustin Abat tengo a la dña  
 casa, e que yo el dño Joseph Carbonell tengo a la dña parte



SELLO VARTO. VEINTE  
MIL VECES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y SEIS.

de casa y corral, y nos lo sedemos, renunciarnos, e traspatamos el  
uno al otro, y el otro en el otro respectivamente, para que cada  
uno de nos haya para si la porcion de los bienes que por esta Carta  
se le dan, y como nuestros propios los gozemos, y dispongamos a nues-  
tra voluntad exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis re-  
ligiosis, et alijs, qui de foro voluntatis non existunt; nisi dicti clericus  
juxta formam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que  
Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y nos damos poder en causa pro-  
pia con clausula de constitutos, para aprehender la porcion; y en  
pudal de ella nos entregamos esta Carta para que en lo que toca a  
cada uno usemos de ella quando y como nos convenga, y nos  
obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento de todo, y de  
qualquiera pleyto debate o diferencia, que a qualquiera de nos  
fuere movido procurandose despojar o inquietar por qualquiera  
razon o pretencion siendo el otro requerido tomar la voz y de-  
fensa y los seguir y acabar a su costa asta dexarle en quietud  
porcion, y si no lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere pueda to-  
mar la porcion, que aora ha dado en pago de la que fuere  
despojada, y cobre el mas valor, que pudiere tener o cobre todo  
el que por entera fuere la dha porcion despojada, y las costas  
y danos que se le siguieren, como si en lo uno, y otro huviera  
liquidacion, y esta Carta fuera executiva de plaza alguna-  
do al dia, que llegare el caso referido se execute con el ju-  
ramento, que preceda, y esta en que lo difirimos de no releva  
nos de otra puerba. E yo el dho Augustin Abat pongo de cara  
in alienable la casa y corral, que en esta meda el dho Joseph  
Carbonell para que no la pueda vender, permutar, ni obligar  
a otra deuda alguna asta tanto, que la dha Maria Vilaplana  
mi sobrina esta satisfecha de el legado, que morera sinex mi madre  
y de quello de aquella le dexa sobre la mencionada casa, que  
yo soy el dho Joseph Carbonell, y para lo asi cumplir cada uno  
por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes avidos y  
por aver, y damos poder a las Justicias de su Mag. y en es-  
pecial a las de la Ciudad de Murcia y Villa de Alroy a cuyo  
jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, renunciarnos nues-

tro  
vener  
delas  
apren  
cia p  
simon  
del c  
y del  
el dho  
lo te  
nio c  
villa  
Costa de pago en  
Mil  
excit  
y ab  
aver  
vecin  
de v  
Josep  
quie  
su  
dona  
erde  
gado  
go  
do  
mel  
obli  
la p  
do  
ma  
a d  
te y  
ger  
las  
e



do septo:  
VEINTE  
DE MIL  
TABEN.

paramos el  
caque cada  
e por esta lra  
ngamos a nues  
st pexionis re  
dicti clerid  
na ipsa ad  
no de comito  
Magd. que  
en causa pro  
orecion; fen  
loque toca a  
nga, y nos  
t todo, y de  
quierna de no  
por qualquiera  
la voz y de  
de en quita  
e pueda to  
a que fuere  
o sobre todo  
as, y las costas  
no huviera  
lars a igna  
e con en ju  
no releva  
ongo de casa  
dho Joseph  
ni obligar  
la vilaplana  
mi madre  
causa, que  
lix cada uno  
es avidos y  
gd. y en es  
lloy a cuyo  
ciamos nues

Valga el Rey de la Mag<sup>a</sup> el dho. fernando sexto  
deiate mag<sup>a</sup>netis. 91  
DELLO QVARTO. V...  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y SEIS.

no domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y laly si con  
venerit de jurisdicione omnium judicium, y la ultima praxmaticia  
delas sumiciones, y la general del dredo en forma para que nos  
agruen al cumplimiento de todo lo que dho es como por senten  
cia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo tes  
timonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a los seis dias  
del mes de noviembre de mil setecientos quarenta y seis años  
y de la otorgante, a quienes yo el Ex<sup>mo</sup> don Jse conosco lo firmo,  
el dho Joseph carbonell, por no haber el dho Augustin Abat, ni  
los testigos que lo fueron Joseph Antonio Peiz Lalayre, Anto  
nio Macia, y Marco Antonio Canales oficiales de Lalayre de dha  
Villa de Alcoy vecinos = Joseph Carbonell

Passe Ante mi Diego Abat Es<sup>mo</sup>

Carta de pago En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de noviembre de  
Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Ex<sup>mo</sup> y testigos infra  
escritos porcio Augustin Abat jornalero natural de la villa de Alcoy  
y abitador de la Ciudad de Murcia reino de castilla, y confesio  
aver recibido de Joseph carbonell de Joseph texedor de paños,  
vecino de dha Villa (alor quales don Jse que conosco) la quantia  
de veinte y una libras de moneda corriente las mismas, que el dho  
Joseph carbonell se detuvo en su poder de voluntad de dho Au  
gustin Abat en la lra de trueque, que otorgaron los sus dhos por  
lra ante mi dho Ex<sup>mo</sup> en el dia seis de los corrientes mes y año para  
darlas y pagarlas a Maria vilaplana, como mas largamente  
este vez por dha lra de las quales me doy por satisfecho y entre  
gado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la pecunia entre  
ga e guerra, y de otorgo carta de pago y recibo en forma, y le  
doy por libre de la obligacion en que estava constituido, y por  
mulla nota, y cancelada la lra citada en lo que mira a la  
obligacion de pagar dha cantidad para que en su virtud, no se  
le pida cosa alguna a dho carbonell, ni a sus herederos, porato  
de lo qual obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y para  
mayor seguridad y firmeza de esta lra, me obligo por ella  
a dar y pagar por una parte a la dha Maria vilaplana vein  
te y cinco libras de moneda valenciana por otras tantas le an  
gosteneido, como a otra de los herederos de Proxera Jines su abue  
lo, y por otra todo quanto queda pretendido de dha herencia sa

sacando en un todo a par, y a salvo al dho Joseph Carbonell de la citada obligacion, y de todo qualquiera otro derecho, que la dha Maria Vilaplana pueda pretender contra dho Carbonell por ser este poseedor de la casa recaente en dha herencia, y para mayor seguridad y firmeza de esta carta porgo de casa inalienable ala dha deuda prometiendo, no poder vender, permutar, ni alienar la casa, y corral, que en la citada villa de permuta me ha transportado el dho Joseph Carbonell, y si la vendiere qe otra manera dispusiere de ella novolga en alguna, ni contrato, que de ella se autorizara asta tanto que este satisfecha y pagada la dha Maria Vilaplana en un todo de lo que le toca de dha herencia. En testimonio de lo qual asi lo otorgo en dha villa de Alcoy en dho dia, Mes, y año, y uolo firmo porque dho no sabex a su negocio firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Gaspar Marcell Zapatero, Joseph Satorre, y Antonio Terol texedores de paños de dha villa de Alcoy vecinos = Gaspar Marcell

Paso Ante mi Diego Abat Es Jho

Testam<sup>to</sup>  
Sacado copia

en 6 de Mayo  
de 1752 por  
no forsero =  
Abat Jho

En nombre de Dios todo Poderoso amen =  
Sepase por esta carta, de testamento, y ultima y postumera voluntad como yo Yunes Pastor Jda de Francisco Satorre texedor de paños vecino de la presente villa de Alcoy estando por la gracia de Dios libre de toda enfermedad corporal, y en mi juicio y entendimiento natural, y en tal disposicion de mi persona, que puedo disponer de mis bienes, y herencia segun que asi parece al presente como y testigos que dexa asi yo el dho soy feo pero como de mi crecida edad nada seme espera mas desto que la muerte, y queriendo salvar mi alma creyendo como firme y verdaderamente creo en el arciano misterio de la santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que tiene creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica y Romana, segun que todo fiel cristiano lo deve tener y creer baxo de esta invocacion tomando como desde luego tomo por mi interesora y abogada ala siempre Virgen Maria Madre de Dios y señora nuestra, y demas Angeles santos y santas de la corte celestial, a quienes humildemente pido rueguen e intercedan con su Divina Magestad mereca dado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo criador, y redemptor mio hago mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la cria y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando



su Dic  
la ete  
ficio d  
tra n  
Herm  
y her  
num  
ticol  
vexe  
y que  
del  
rido,  
de d  
cant  
otro  
sean  
san  
Mis  
dora  
ene  
otro  
sen  
alg  
tam  
tes  
de p  
dev  
seis  
lo d  
otro  
Ley  
suc  
de  
com  
sobre p  
to = are  
hercaleg  
Abat Jho  
for

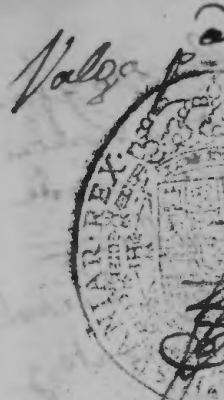




manente que quedare y fincare de todos mis bienes y herencia derechos y acciones, que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener de yo y nombre por mis universales herederos a Joseph Satorre franco Satorre, y Rosa Satorre mis hijos, y del dho franco Satorre mi marido por iguales partes distribuidora dha mi herencia volviendo a colacion la dha Rosa Satorre las dhas ciento siete libras diez y siete sueldos y seis dineros, que se llevo en dote al tiempo del contrato de su Matrimonio, y despues echas tres partes de mis bienes y herencia tome cada uno su parte lo que le tocare de mis bienes y herencia y haga cada uno de su parte lo que bien viere to lesea como de cosa propia Excepti Clericis, loci sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magd. que Dios guarde de 1 de Julio de 1739. Revoco y anullo y doy por inutos y de ningun valor ni efecto otros y quales quiesca testamentos o copdeiclos que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma, que solo quiero valga este por mi testamento y ultima voluntad, y si por ultimo testamento valen no podra - quiero valga por mi ultimo copdeiclo o en aquella mejor forma que en derecho ay a lugar. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y seis años; y la otorgante aqui en yo el Curio don Jse conosco nolo firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron Joseph Carbonell de Joseph Texedor de paños, Joseph Goralbes, y Franco Tibert de Franco Pelayres de dha villa de Alcoy vecinos -

Joseph Carbonell  
Pasco Armesmi Diego Abet Es Jse

Carta de pago En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Curio y testigos infra escritos parecio Gregorio Sinez Pelayres vecino de dha Villa aqui en yo el Curio don Jse conosco y confesso estar satisfecho y pagado de la capital de un censo, que transporto a Juan Bautista Sinez Curio su hermano y de las pensiones, que avia vencidas en aquel asta el dia de la transportacion, y de todos los tractos y contratos, asta el dia de oy tenidos con el dho su hermano por todo lo qual le otorgo carta de pago y recibo en forma con renunciancion de las leyes de la pecunia entrega e plueva, y cancela qualquiera accion que por qualquier titulo le pesteresca y pueda intentar contra el dho su hermano por estar como esta satisfecho y pagado de todo, y ala firmeza de esta obligo su persona y bienes avi-



Valgo  
do y go  
en dha  
total  
de Rico  
Testamento En n  
Sepau  
yo Ja  
do en  
nos a  
tural  
tesio  
Lessor  
que  
folica  
santo  
de en  
tres  
Dios  
coste  
ceda  
etern  
mun  
hago  
en  
Sim  
que  
me  
sea  
y se  
pres  
en  
enc  
Caga  
mi  
tad





SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDES ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVALEN-  
TA Y SEIS.

do y por hacer, y lo firmo. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en dha Villa de Alcoy en dichos dia Mes y año siendo testigos chris-  
tianos Gonalbes, y viente Peres de Juanquin Pelayres de dha Villa  
de Alcoy vecinos = = = GREGORIO GINER

Paiso Antemí Diego Abat

Testamento En nombre de Dios todo poderoso amen =  
Separe por esta forma de testamento y ultima voluntad, como  
yo Jatriudi sempere Doncella vecina de la Villa de Alcoy estan-  
do enferma en la cama de la enfermedad, que Dios nuestro se-  
ñor a sido servido de me dar, y en mi juicio y entendimiento na-  
tural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Mú-  
tuo de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas  
que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia ca-  
tolica, apostolica y Romana regida y gobernada por el Espiritu  
Santo segun que todo fiel cristiano lo deve tener y creer bajo  
de esta invocacion tomando como desde luego tomo por mi in-  
tercessora y abogada a la siempre virgen Maria Madre de  
Dios y Señora nuestra, y demas Angeles santos y santas de la  
corte celestial a quienes humildemente pido rueguen e inter-  
cedan con su Divina Magd. merced dado lugar de descanso y  
eterna morada, con sus escogidos en acabando de pagar la co-  
mun deuda de la carne al mismo criador, y redemptor mio  
hago mi testamento en la forma siguiente = Primeramente  
en comiendo mi Alma a Dios Nuestro señor, que la crió y re-  
dimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de que  
fue formado, y quando su Divina Magd. fuere servido de llevar-  
me de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver  
sea vestido con el abito de la Orden del Padre San Augustin  
y se tome del Convento de Religiosas Augustinas Descalzas de la  
presente Villa baxo la invocacion del Santo Sepulcro, y en el  
enterrado en la Yglesia del convento del P. San Augustin  
en la sepultura de mi Padre, que esta construida en la  
capilla de nuestra señora de Gracia, y que en el dia de dho  
mi entierro merced dha y celebrada una missa de requiem can-  
tada con Diacano y subdiacano, y ofrenda acostumbrada

herencia de  
diere tener  
eph satorre  
anc. satorre  
herencia bol-  
o siete libras  
al tiempo  
de mis  
tocare de  
que bien vi-  
caultij, Mi-  
entis non  
i nori super  
l habent  
gor fueros  
Julio de  
n valor ni  
pe antes  
e enora  
i testamento  
n podra  
maior forma  
la presente  
viembre  
e quien  
sader a tu  
on Joseph  
y Fran co  
ecinos =  
noy  
mbre de  
testigos infra  
Villa a quien  
pagado de la  
ex su su  
l asta el  
ista el dia  
le otorgo  
las leyes  
a accion  
ax contra  
pagado  
nemes avi-

Orosi: ordeno y mando, que mi entierro sea en el modo y forma que bien visto les fuere a mis Abuecas mas abajo nombrados, que todo lo dexo a su libre voluntad fiada al grande amor que me tienen, y de lo mucho, que de ellos confio =  
Orosi: dexo y lego a los lugares santos de Jerusalem diez sueldos de moneda valenciana por una vez tan solamente, y a las demas mandas, que esia preguntada por el presente. En no es mi voluntad dexarles cosa alguna = Orosi: dexo y lego al convento y Religiosas Augustinas Descalzas baxo la invocacion del santo sepulcro de la presente villa quatro libras de moneda valenciana las quales sean distribuidas por dhas Reverendas Madres en adorno del Niño Jesus del Milagro.  
Orosi: ordeno y mando, que de los bienes de las legitimas que me tocan a demis Padres por mis Abuecas mas abajo nombrados sean tomadas cien libras de dha Moneda con las quales se pague el gasto que huviere en dho mi entierro, Cavidad de Abito, mandas y legado, y de lo que sobrare pagado todo lo suodito es mi voluntad seme digan y celebren Misas rezadas por mi Alma y por las demis intencion celebradoras en donde fuere la voluntad de mis Abuecas = Orosi: dexo y nombro por mis Abuecas testamentarios a Ignacio Sempere y Mexita mi Padre, al D.º en sagrada Theologia Ignacio Sempere Docto, y al D.º Vicente Sempere Abogado mis hermanos a quienes junto y a cada uno de por si doy el poder y facultad qual de Derecho se requiere el mismo que a semejantes se les suele y deve dar para que tomen demis legitimas las mencionadas cien libras y dispongan de ellas en dho mi entierro en el modo y forma, que bien visto les sea, y sin que de ello dano alguno les venga en sus personas y bienes, y todo lo hagan y ordenen sin autoridad de Jues alguno asi eclesiastico como Secular = Y en el remanente que que daxe y fincare de todos mis bienes derechos y acciones, que tengo y en qualquiera manera pudiere tener dexo y nombro por mis universales herederos a Ignacio Sempere y Mexita, y a Doña Antonia Siscax mis padres, para que lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y mia y dei pongan de ambas legitimas cada uno por la suya como bien visto les fuere exceptis clericis locis-santis, Militibus, et personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magest. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y revoco y anullo y doy por injustos otros y qualesquiera testamentos o copdecilos, que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera

Valencia

*[Signature]*

forma  
quiero  
valer  
en que  
Entesti  
diez y  
guarenta  
y sesenta  
y seis  
y que  
no te  
que  
juego  
canto  
jorna

Obligacion  
Sep  
Card  
tes  
adit  
en  
todo  
si y a  
de d  
juro  
por  
cino  
de v  
za a  
y dor  
dia y  
da  
ce  
nos  
leyes  
han  
Mes





SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY SEIS

forma que quiero que no valgan, si solo el que al presente hago, quiero valga por mi ultimo testamento, y si por ultimo testamento vales no goberna, quiero valga por mi ultimo codicilo, o en aquella mejor via y forma, que en derecho me sea permitida. Entestimonio delo qual otorgola presente en la villa de Alcoy a los dias y siete dias del Mes de Septiembre de Mil setecientos y quatro años y seis años y la otorgante a quien yo el Rey.º doy fe como que esta en buena disposicion para poder otorgar su ultimo testamento como asi igualmente las parece a los testigos que dexer asi doy fe, no lo firmo por su indisposicion a suuego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron el D.º Laqual canto llo, Christoval satorre de christoval, y Nicolas Maia jornaleros de dha villa de Alcoy vecinos = = =

*Emendado  
quarenta  
y seis años  
de Agosto*

Passo Ante mi *Diego Abat* Es *ms*

Obligacion Separe por esta carta como nosotros Miguel satorre y Maria Carbonell conuortes, Juuquin satorre, y Terera Lener conuortes texedores de paños vecinos de la presente villa de Alcoy, que adida primeramente tal licencia, que de mas de amigos en este caso se requiere dada y acceptada, y de ella estando todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y a solas renunciando como expresamente renunciamos la ley de dudas rei de bendi, y el autentica presente hoc ita de fide iuroribus, y las demas de la mancomunidad, y fiqua otorgamos por ella, que dexemos a Nicolas carbonell de hui delayre, y vecino de la misma la quantia de setenta una libras, y quatro sueldos de moneda corriente, y son provadas del precio y valor de una pieza de paño veinte quadernos de color negro a razon de dos libras y dos sueldos la vara que contiene asi treinta varas y del precio y valor de cinco varas de paño de escuro de color pardo a razon de una libra y diez sueldos la vara, y los restantes catuete sueldos por el salario de esta y papel cellado de todo lo qual nos damos por entregado a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega e prueba, cuya cantidad o precemos pagarle llanamente y sin pleyto alguno en una paga en el dia ocho del Mes de setiembre del año primero viniente de Mil setecien-

modo y for-  
bajo nombra-  
del grande  
confio  
en diez suel-  
lamente, y  
el presente  
otorgo de  
caldas baxo  
la quatro li-  
bradas por  
del Milagro.  
mas que me-  
brados sean  
les sepague  
de Agosto, man-  
tio es mi vo-  
Alma y por  
voluntad de  
testamenta-  
en la quada  
tempere abo-  
de por si  
el mismo  
en demile-  
las en dho  
sea, y sin  
diene, y  
uno asi ele-  
dare y fin-  
y en qual-  
mis unives-  
ria Antonia  
la bendi-  
cada vez  
exici locis  
de foxo Valen-  
tenorem  
id quixerent  
de los an-  
de de 9  
or otros y  
este aya  
qualquier

tos quarenta y siete con las costas dela cobranza, cuya execucion dife-  
 mos con esta y juramento de quien fuere parte, y relevamos de  
 otra prueva aunque de derecho se requiera, y para ello nosotros  
 los susodhos Miguel y Juakin Satorre obligamos nuestras per-  
 sonas y bienes, e nosotras las susodhas Maria Carbonell y Juera  
 Dexes nuestros propios y rentas avidos y por aver, y para ello  
 damos poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las dela Vi-  
 lla de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes  
 renunciamos nuestro domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaremos  
 si lo ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ul-  
 tima praemactica delas sumisiones, y la general del dicho en forma  
 paraq nos apremien al cumplimiento de todo lo que dho es como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo  
 testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a los dias y  
 ocho dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos quarenta y  
 seis años, y de los otorgantes a quienes Yo el En. no don Jse conoxo  
 lo firmo el dho Juakin Satorre por no saber lo demas ni lo tes-  
 tigos, que lo fueron Joseph Bonnat de Antonio oficial de texedor de  
 paños, y Miguel cançela oficial de Lelayne de dha Villa de  
 Alcoy vecinos = Juakin Satorre

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Carta de pago En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Noviembre  
 de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el En. no y testigos in-  
 fraescritos parecio Vicente Planes de lexonimo labrador y vecino de  
 dha Villa a quien Yo el En. no don Jse conoxo, y confeso aver recibi-  
 do de Bartholome sempre tambien labrador vecino dela misma  
 la quantia de veinte libras de moneda valenciana las mismas que  
 le confesio de ver por En. no, ante el presente En. no en diez y seis  
 de Agosto de Mil setecientos quarenta y quatro de las quales se  
 da por entregado a su voluntad, y renuncia las leyes dela en-  
 trega e prueva, non numerata pecunia, y demas del caso, por lo  
 que le otorga carta de pago y recibo en forma y le da por libre  
 dela obligacion en que estava constituido, y por nulla y deningun  
 valor, ni efecto la En. no citada, para que non queda vicio de  
 ella, y ala firmesa de esta obligo su persona y bienes avidos y por  
 haver, y solo firmo porque dho: no saber a su ruego lo firmo uno  
 de los testigos, que lo fueron el d. Juakin Avina Medico y Nicolas  
 Abat Lelayne de dha Villa de Alcoy vecinos = D. Juakin Avina

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Venta Separe por esta carta como Yo Diego Abat En. no vecino dela  
 a copia en la presente Villa de Alcoy doy en venta real por juro de he-  
 a octubre de 1747  
 el segundo

Calza  
 1747 en  
 pagado  
 respond.  
 edad  
 meim  
 y ma  
 dela  
 sas de  
 palda  
 por d  
 entra  
 se de  
 su cam  
 on c  
 vor so  
 el d.  
 gado  
 ante  
 tor y  
 gonda  
 venta  
 vent  
 y set  
 enff  
 taix  
 de c  
 xio v  
 cio y  
 cong  
 quee  
 en  
 mo  
 veina  
 tant  
 para  
 ma  
 de  
 bras  
 veim  
 rent  
 cum  
 e



cepcion de ferri  
levamos de  
ello nosamos  
nuestras per  
y fuerza  
para ello  
las de la vi  
nuestras bienes  
ero ganaremos  
y glori  
brecho en forma  
es como por  
nda. En cuyo  
alor diez y  
uarenta y  
de conose  
nai ni lo ter  
de texedor de  
villa de  
  
de Noviembre  
y astigos in  
y vecino de  
avez recibí  
de la misma  
mismas que  
diez y seis  
iguales se  
de la en  
el caso, por lo  
por libras  
de ningun  
vida de  
avidos y pa  
to firmo vos  
y Nicolas  
Aguilar  
  
vecino de la  
juro de he

Calza y el Rey de Su Mag. el D. Juan fernando Rey  
de castilla y leones. 95



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.

1747 en  
papel  
responden

edad para siempre jamas a Francisco Pastor Ciudadano vecino de la  
misma, y a quien su derecho representare una casa consueval  
y una casa co medianas junto adaquella cita y puesta en el poblado  
de la presente villa en la calle de San Nicolas con lindes de las ca-  
sas de Joseph Carbonell de Tribucio por un lado; por otro y por las es-  
paldas con casa y huerto de los herederos de Luis Juan Blanes, y  
por delante con otra calle publica la qual bevendo con todas sus  
entradas y salidas usos y costumbres, y todo lo demas que le pertene-  
se de fecho y derecho; con el cargo y adoracion de corresponden y en  
su caso redimir a Ignacia Pastor y da de Bartholome sempre se  
en censo de capital de ducientos y quarenta libras con correspec-  
tos sueldos todos los años pagadores en el dia seis de Enero, que por  
el D. Martin Avina y Consorte fue inguesto y originalmente car-  
gado en favor de Bartholome sempre y Consorte por Euxa, que paso  
ante vicente Alexandre Euxa en cinco de Enero de mil setecien-  
tos y veinte y tres años - - Otro: con el cargo y adoracion de corres-  
ponden y en su caso redimir un censo de capital de cieno, y qua-  
renta libras con corresponden sueldos todos los años pagadores al con-  
vento y Religiora del 1.º sepulcro de la presente villa en el dia diez  
y siete del mes de octubre que por mi dho vendedor fue inguesto  
en favor de dho convento por Euxa, que de ello autorizo Joseph Ma-  
taix Euxa en el dia diez y seis del mes de octubre del año pasado  
de mil setecientos quarenta y cinco; y libre de todo otro censo, sena-  
do ni obligacion especial ninguna, y por tal sola asegura por pu-  
cio y quantia de quinientas y diez libras de moneda corriente, que  
confieso aver recibidas en esta forma trescientas y ochenta libras  
que el dho comprador se detiene en su poder para corresponden, y  
en su caso redimir los mencionados censos, veinte libras, que avinimi-  
mo se detiene en su poder para dar y pagarlas en el dia  
veinte y cinco del mes de Diciembre de este corriente año, y las res-  
tantes ciento y diez libras, que avinimismo se las detiene en su poder  
para dar y pagarlas en quatro iguales plazos en esta for-  
ma veinte y siete libras y diez sueldos en el dia veinte y seis del mes  
de noviembre de mil setecientos quarenta y siete; veinte y siete li-  
bras y diez sueldos en dho dia y mes del año quarenta y ocho;  
veinte y siete libras y diez sueldos en dho dia y mes del año qua-  
renta y nueve; y las restantes veinte y siete libras y diez sueldos a  
cumplimiento en dho dia y mes del año mil setecientos y cin-

quenta, y de esta forma me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad  
y en quanto menester sea renuncio las leyes de la pecunia, entrega,  
e guerra, y le otorgo carta de pago, fin y quito en forma, con el pau-  
to y condicion, que el dho comprador ó quien su derecho representare  
y porbiere las dhas casas tenga obligacion de redimir el menciona-  
do censo de ciento y quarenta libras de capital al dho convento y  
Religiosos dentro de nueve años contadores desde el dia de hoy en  
adelante, y en caso de pagar las dhas nueve años y no este re-  
dimitido el mencionado censo se queda apremiado á al Porehedor  
que fuere de dhas casas para que lo cumpla con todo rigor de derecho.  
y de esta manera de dexo que el justo valor y precio de la dha casa  
corral y mediano son las dhas quinientas y diez libras recibidas por  
ellas, y que no valen mas, y caso, que mas valgan y valer puedan  
de la demasia y mas valor en poca ó en mucha cantidad la  
que fuere le hago gracia y donacion al dho comprador buena  
pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con  
vincinacion, y renuncio la ley de Alcalá de Enaxes, que trata  
de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la  
metad del justo precio, y los quatro años en dhas leyes declarados  
que tenia para repetir el engaño, y que se reduxere este contra-  
to á su valor síle padeciere. Y desde oy en adelante me desfa-  
podero decisto y agasto de la accion propiedad y señorio, titulo, voz  
y recuso, y otro qualquiera derecho, que me perteneca á la dha ca-  
sa corral y mediano, y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en  
el dho Fran.º Pastor comprador, y en quien su derecho repre-  
sentare, para que como propias fueras las posea goze cambie  
y enagone á su voluntad como de cosa propia excepti cle-  
ricis, locis sanctis, Militibus, et personis religionis et alijs, qui  
de foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem, et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su mag.ª que d.º que-  
de de J de Julio de 1739. Y le doy poder el que se requiere constitu-  
yéndole en milugax mismo, y en su fecho y causa propia para  
por su autoridad ó judicialmente tome y aprehenda la posesion  
y tenencia de ellas, y en el interin me constituiré por su inquilino te-  
nedor y porehedor, para le poner en ella, todo, que me lo pida  
y me obligo á la execucion seguridad y saneamiento de esta venta  
en tal manera, que de qualquiera pleito debate ó diferencia  
que sobre ellas fuere movido, siendo requerido por su parte, en  
qualquiera estado, que estuviere tomare la voz y defensa de  
ellos, y los acabare á mi costa asta dexar de enquila posesion  
y sino pudiere sanearlos le bobvare, y pagare aquellas pagas, que  
me huviere echo, y las capitales de dhas censos síles huviere redi-

Emendado  
año pri  
mero vale  
Abat  
gor  
sente

mid  
mas  
todo  
dacio  
men  
de  
sent  
acce  
bo  
lla  
que  
dien  
me  
las y  
y cin  
rest  
mor  
miso  
Jun  
libre  
cion  
dele  
Emendado  
año pri  
mero vale  
Abat  
gor  
sente  
cont  
de d  
dele  
siete  
cion  
ra  
citas  
can  
sente  
oblig  
de  
de la  
ca  
10, 9  
21, 11  
dicio  
sum  
mie



mido con mas todo los labores y aumentos, que huviere hecho, y el  
mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, danos e intereses por  
todo lo qual se me pueda executar y agremiar diferida la liqui-  
dacion de cantidad, y guerra y la dha incertidumbre en el jura-  
mento y declaracion de quien fuere parte, y esta de quele xelievo  
de otra guerra aunque de Derecho se requiriera. Y estando pre-  
sente al otorgamiento de esta Cuxa, yo el dho Fran.º Pastor la  
recepto en todo e por todo segun y como sea referido, y reci-  
bo en esta venta la dha casa, corral, y medianas junto a aque-  
lla, y por ella me obligo a dar y pagar al dho Diego Abat  
que me vende o a quien su derecho representare por una parte  
Ciento y treinta libras de moneda Valenciana la misma, que  
me he detenido en mi poder del precio de dhas casas para dar-  
las y pagarlas en esta forma veinte libras en el dia veinte  
y cinco del Mes de Diciembre primero viniente de este año y las  
restantes ciento y diez libras en quatro iguales plazos en el  
modo y forma que se contiene en la presente Cuxa, y asi  
mismo me obligo a correspondex y ante caso redimir a la dha  
Junacia Pastor el mencionado censo de decaientos y quatroenta  
libras de capital, y de pagar sus pensiones asta el dia de su redemp-  
cion que la primera pago de dhos xeditos sera en el dia seis  
del Mes de Enero del año primero viniente Mil setecientos qua-  
renta y siete. Y asi mismo me obligo a correspondex al Conuen-  
to y Religiosos del Santo Sepulcro de la presente Villa el men-  
cionado censo de capital decaientos y quatroenta libras, y de pa-  
gar sus pensiones asta el dia de su redempcion, que por la pre-  
sente me obligo a redimirle y quitarle dentro de nueve años  
contados desde el dia de hoy en adelante, y la primera pago  
de dhos xeditos sera en el dia diez y siete del Mes de octubre  
de el año primero viniente de Mil setecientos quatroenta y  
siete y me obligo a que por razon de dha deuda, censo, pen-  
siones, y redempcion de dho censo el dho Diego Abat no paga-  
ra ni castora mora redi algunos, y guardar esta y las  
citadas Cuxas de Inpociciones de dhos censos, y demas que les justifi-  
can y sus clausulas, y todo lo haze mas en forma siempre que  
se me pida. Y para lo asi cumplir cada uno por lo quele toca  
obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver, y  
damos poder a las Justicias de su Mag.º y en especial a las  
de la presente Villa de hoy a cuya jurisdiccion nos sometemos  
ca nuestros bienes renunciando nuestro domicilio y otro fue-  
ro, que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit de juris-  
dicione omnium iudicium, y la ultima practica de las  
sumisiones, y la general del Derecho en forma para que nos apre-  
mien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sen-

Emendado  
año pri-  
mero vale-  
Abat

mi voluntad  
nia, entrega,  
na, con el gau-  
representare  
el menciona-  
convento y  
lia de hoy en  
y no este re-  
al Luchador  
rigor de Derecho.  
de la dha casa  
recibidas por  
valor quedaran  
cantidad la  
prador buena  
ex vivo con  
que trata  
menos de la  
es declarados  
este contra-  
te me desa-  
o, titulo, voz  
a la dha ca-  
transpare en  
recho repre-  
se cambia  
excepti cle-  
a lya, qui  
sexiem, et  
um suam ad-  
segun el  
que d. qua-  
iere constitu-  
ropia para q  
la porcion  
inquilino to-  
me melo gida  
esta venta  
diferencia  
parte, en  
fensa de  
sta porcion  
ar pagas, que  
uviere redi-

Valga p.<sup>a</sup> el Rey.<sup>do</sup> de su Mag.<sup>d</sup> el Rey **Fernando** Sexto  
quinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVTES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.

tencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo  
testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a los vein-  
te y seis días del Mes de Noviembre de Mil setecientos quarenta  
y seis años, Yo el Ex.<sup>mo</sup> don J. de los Rios conoso  
lo firmo siendo testigos Guillermo Goralbes Delanyre, y Augustin  
Avina organista de dha Villa de Alcoy vecinos.

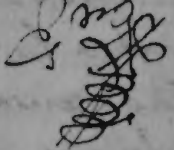
Por y Amem. Diego Abat Escribano  
Juan.<sup>o</sup> Pastor

Redempcion En la Villa de Alcoy a los veinte y seis días del Mes de Noviembre  
de Mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y testigos  
infra-escritos pareció Thomas Montllo Ciudadano vecino de dha Vi-  
lla a quien Yo el Ex.<sup>mo</sup> don J. de los Rios conoso y dixo: que Buena Ventura  
Molto labrador vecino de dha Villa recibió a renta de Felicia Mont-  
llo su tia quatrocientas y quinze libras de principal a censo y  
tributo situado sobre una heredad Macia, y otros bienes como el  
de ver por la Ex.<sup>ta</sup> que de ello autorizo Joseph Mataix Ex.<sup>mo</sup> en  
el día Catove del Mes de setiembre del año Mil setecientos  
treinta y dos y los derechos de averle de redimir y quitar en quan-  
tia de trescientas y quinze libras an recaido en Christoval sentonja  
labrador y vecino de la misma por medio de diferentes Ex.<sup>tas</sup>  
y por haberle merced al dho sentonja (que dando siempre mis  
derechos salvo el illeso y sin que por esta some pueda requerir ni  
siva de exemplo; para poder negarme a otorgar Ex.<sup>ta</sup> de  
redempcion, sino por toda la cantidad que se le debe deviendo)  
en el presente día de oy el dho Christoval sentonja quiere re-  
dimir quatrocientas libras parte de la Capital de dho censo, y pagar  
los adeitos asta oy, y pide se le otorgue redempcion en forma de las  
dhas quatrocientas libras, y para que tenga efecto como mejor aya  
lugar otorga por esta carta que reciba del dho Christoval sen-  
tonja las dhas quatrocientas libras de principal, con mas doce libras  
y quinze sueldos de la pensión vencida, y siete sueldos y quatro dine-  
ros de porrata corrida asta el día de oy en moneda corriente en  
presencia del presente Ex.<sup>mo</sup> y testigos, (de que Yo el Ex.<sup>mo</sup> don J. de los Rios  
que en mi presencia y de los testigos infra-escritos el dho Thomas  
Montllo la pasó a su poder) y otorgo carta de pago y redempcion

Quitamiento En  
de  
go  
vecin  
Chri  
dalo  
en  
do  
quar  
jill  
dio  
les  
Boc  
med  
trec  
por  
sent  
de  
dho  
y con  
gan  
Alco  
Chri  
bra  
gar  
nea  
cion  
le o  
jox  
dho  
ma  
nec  
a

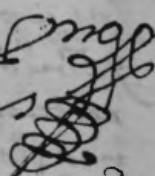


de la parte del mencionado censo pención y porata en toda forma, y  
 dio por ninguna, pora y cancelada la C<sup>ua</sup> de d<sup>ha</sup> imposición de  
 censo citada en lo que mira á las d<sup>has</sup> quaxenta libras para que  
 desde el día de oy en adelante no corran mas los reditos, ni haga fe  
 en juicio, ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna al d<sup>ho</sup>  
 sentonja, ni al d<sup>ho</sup> Buena Ventura Molto largada, ni á sus here-  
 deros, ni á los porchedores dela especial de d<sup>ho</sup> censo, por quedar como  
 quedan libras dela d<sup>ha</sup> obligación, y á la finera de esta obligo sur-  
 persona y bienes avidos y por aver, y lo firmo siendo testigos Andres  
 Margarit Ciudadano, y el d<sup>r</sup> Andres Jorda Medico de d<sup>ha</sup> villa de  
 Alcoy vecinos = Thomas Montor.

Passo Ante mi Diego Abat 

Quitamiento En la Villa de Alcoy á los veinte y seis días del Mes de Noviembre  
 de Mil setecientos quaxenta y seis años ante mi el Ex<sup>mo</sup> y testi-  
 go infra escritos pareció Antonia Alcayna de estado Doncella  
 vecina de d<sup>ha</sup> villa á quien yo el Ex<sup>mo</sup> doct<sup>r</sup> de leyes conoso, y dixo: que  
 Christoval sentonja la brada, y vecino dela misma Mexico un pe-  
 dazo de tierra huerta con un derecho de agua para su riego del d<sup>r</sup>  
 en Sagrada Theologia M<sup>r</sup> Jicente Alcayna Presbitero Beneficia-  
 do en la Yglecia Parrochial dela Villa de Bocayxente su abino al  
 qual pedazo de tierra esta cito y puesto en el termino dela presente  
 villa de Alcoy en la partida dela Huerta mayor, que sera me-  
 dio jornal poco mas ó menos, con linderos dela tierra de la qual va-  
 lel camino que sube á d<sup>ha</sup> huerta en medio, y para á la villa de  
 Bocayxente, con la de d<sup>r</sup> Juan Mexita d<sup>ho</sup> camino y seguia en  
 medio, con la de Thomas Pasqual seguia y senda en medio con  
 tierra y balco de Jaime Pasqual, y con la riba del Rio de Riquex  
 por precio de quinientas libras dela qual se de tuvo el d<sup>ho</sup> Christoval  
 sentonja cien libras en su poder, para otorgarle de ellas una C<sup>ua</sup>  
 de imposición de censo á rason de á sueldo por libra en favor del  
 d<sup>ho</sup> D<sup>r</sup> Alcayna y de mi la d<sup>ha</sup> otorgante con diferentes pautas  
 y condiciones, y le impuso sobre la mencionada tierra, como mas lex-  
 gamente se de vax por la C<sup>ua</sup> que de ello autorizo Ro que  
 Alcaxar Ex<sup>mo</sup> de la Villa de Bocayxente Bajo esta supuesta el d<sup>ho</sup>  
 Christoval sentonja me paga reditos á rason de á sueldo por li-  
 bra, y cumpliendo con una clausula de d<sup>ha</sup> C<sup>ua</sup> quiere entre-  
 garme en oro de luicion y quitamiento las d<sup>has</sup> cien libras de mo-  
 neda Valenciana, con mas cinco libras y ocho sueldos por una pen-  
 cion y porata vencida y decorada asta el día de oy, y pide se  
 le otorgue redempcion en forma, y para que tenga efecto como me-  
 jor ay a lugar en derecho otorga por esta carta que recibe del  
 d<sup>ho</sup> Christoval sentonja las d<sup>has</sup> cien libras de principal, con  
 mas las d<sup>has</sup> cinco libras y ocho sueldos dela pención y porata fe-  
 necida y corrida asta el día de oy en moneda de oro de

quando se  
 ENTE  
 DE MIL  
 ABEN  
 da. Encuyo  
 y los vein-  
 tón quaxenta  
 y sea conoso  
 y Augustin

  
 Noviembre  
 y testigos  
 no de d<sup>ha</sup> vi-  
 a Ventura  
 Felicia Mont-  
 la censo y  
 nes como si  
 taix Ex<sup>mo</sup> en  
 el setecientos  
 itox en quan-  
 toval sentonja  
 nte Ex<sup>mo</sup>  
 siempre mis  
 equexix ni  
 C<sup>ua</sup> de  
 deiendo)  
 quiere re-  
 censo, y pagar  
 forma delas  
 mejor aya  
 itoval sen-  
 dae libras  
 quatro dice-  
 corriente en  
 doct<sup>r</sup> de leyes  
 to Thomas  
 y redempcion

Valga p. el Rey.º de su Mag.º el R.º D.º Fernando octavo

en sus reales decretos.



SELLO VARTO, VEENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
E OCHO

cuyo entregó y recibo lo el Sr.º don J.º porque se contó, y pagó en  
mi presencia, y de los testigos de esta carta, y la dña Antonia Al-  
cayna las recibió, y otorgo carta de pago finiquito y redempcion del  
dño censo en forma, y dió por ninguna, rota, y cancelada, y de  
ningun efecto la dña Carta de imposicion, para q. desde oy en ade-  
lante no haga fea en Juicio, ni fuera de el, ni por ella se le  
pida cosa alguna al dño sentonja ni a sus herederos ni al po-  
seedor, que fuere de dña tierra, por quedar como queda libre  
de la obligacion especial, para q. disponga de ella, como le con-  
viere, para todo lo qual obligo sus propios y bienes avidos y por  
aver. Y estando presente al otorgamiento de esta Carta Luis Alcay-  
na delayre y vecinos de la dña villa, y aviendo la oido y enten-  
dido dixo: se obligava a dar y pagar las dñas ciento y cinco libras  
y ocho sueldos de principal, pension, y porrata, que a entregado  
el dño sentonja a la dña Antonia Alcayna su tia, juntamente  
con las demás pensiones, que se le pidan al dño sentonja o a  
sus herederos por parte del dño D.º Alcayna o de quien fu  
derecho representare; que sacara a paz y a salvo de todo al dño  
sentonja o al poseedor, que fuere de la especial del dño censo,  
y a pagar los daños, e intereses, que por ello se le siguieren  
y pidieren al dño sentonja, y para mayor firmeza y seguri-  
dad de esta carta, otorgara Carta de imposicion de censo en  
favor de los suodños, y le impondra sobre todos sus bienes ge-  
neralmente, y especialmente sobre la casa, que al presente  
habita, como mas largamente se contendra en la Carta de im-  
posicion, que de ello se recibira el presente Censo acabando  
de otorgar esta para todo lo qual obligo supersona y bienes  
y la dña Antonia sus propios y bienes avidos y por aver, y lo  
firmo el dño Luis Alcayna, y por la suadicha uno de los testigos que  
lo fueron Antonio Verdú, Joseph Verdú hermano, y Antonio Pastor  
oficiales de Delayres de dña villa de Alcoy vecinos.

Ante mi D.º Juan Alcayna  
Passo Ante mi D.º Juan Abat Es no

Concarnento

Se pague por esta carta como yo Luis Alcayna delayre vecino  
de la villa de Alcoy en nombre de mi heredero, y sucesores e

Como  
ante  
nia  
y aq  
año  
mi b  
cita  
de la  
son d  
con  
no, q  
blica  
cial,  
costa  
durar  
del d  
adela  
con  
fiere  
libras  
de p  
mies  
via  
se ca  
Censo  
delos  
y cu  
la C  
sonja  
yo la  
plix  
tima  
sod  
al  
que  
costa  
con  
dos  
sole  
deid  
den  
cassa  
por  
dice  
rep  
ext  
e



como mejor aya lugar en derecho vendiendo por venta real al d. Vicente Alcayna poro vecino de la Villa de Bocayunta y a Antonia Alcayna vecina de la presente Villa de Alroy, que esta presente y a quien su derecho representare cien sueldos de censo en cada un año de moneda valenciana, que impongo, cargo, e sirvo sobre todos mis bienes generalmente, y especialmente sobre una casa y corral cita y puesta en el poblado de la presente Villa en la calle llamada de la Virgen Maria con lindes de las casas de Vicente Buch con Meron de los herederos de d. Nadal Armonia por un lado, por otro con corral y casa de Jaime Pasqual, por las espaldas, con el camino, que para alahuerta mayor, y por delante con otra calle publica mia propia libre de todo censo, tributo, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro para solo pagar a mi costa y riesgo en casa propia esto es de la dña Antonia Alcayna durante los dias de su vida, y des pues de los dias de aquella en casa del dño d. Alcayna mi hermano corriendo desde el dia de hoy en adelante, con las costas de su cobranza, porque seme exerce con esta Carta y juramento de quien fuere parte en que lo difiero, y le relievo de otra prueva, por precio y guarda de cien libras de principal de moneda valenciana, que me a entregado de presente la dña Antonia Alcayna en monedas de oro las mismas que Christoval sentonja le ha dado y entregado en via de liberacion, y quitamento de un censo, que el dño sentonja se cargo a favor de los suodhos de cuyo entrego e recibo yo el dño mo exento doy fea y porque se hizo en mi presencia y de los testigos de esta Carta, cuyo el suodho otorgante guardare y cumplire las condiciones y obligaciones que se en contraxen en la Carta de imposicion de censo, que otorgo el dño Christoval sentonja en favor de los suodhos como si real y verdaderamente yo la hubiera otorgado, queriendo, y obligandome a guardar y cumplir todo lo en aquella estipulado de la primera linea a la ultima inclusive = Otrosi: que siempre y quando por parte de los suodhos por qualquiera sutileza de derecho se le pida cosa alguna al dño sentonja o a sus herederos o a sus bienes aquella cantidad que constare aver pagado por mi se la pagare de contado, y las costas, que de ello se le siguieren y causaren. Y de esta manera, y con estas condiciones declaro, que es el justo precio de los dños cien sueldos de censo en cada un año las dñas cien libras de principal porque salen a cinco por ciento conforme a la ley real de este Reyno, y desde luego asta el dia de la redencion de este censo me da poder de censo deisto, y aparto del derecho de propiedad, y posesion de la dña casa con su corral en quanto al valor, e interes de la dña hipoteca por el principal y credito, y lo cedo e renuncio en los suodhos d. Vicente Alcayna, y Antonia Alcayna, y a quien su derecho representare, y les doy poder, para que apreen dan judicial, o extrajudicialmente la dña posesion, y en el interin me cons-

ando esto  
 TE  
 EE  
 EE  
 y pago en  
 Antonia Al-  
 redencion de  
 lada, y de  
 de ay en ade  
 eda se le  
 xero ni al po-  
 queda libre  
 mo le cono-  
 avidos y por  
 Luis Alcay-  
 do y enter-  
 y cinco libras  
 a entregado  
 untamente  
 onja o a  
 equien fu  
 todo al dño  
 dño censo,  
 siquieren  
 ta y sequi-  
 decen en  
 bienes ge-  
 xente  
 Carta de in-  
 cabando  
 y bienes  
 aver, yo  
 testigos que  
 mo lastox  
 o  
 y se vecino  
 sucesores e

Valga p. el Rey.º de Sa Mag.º el Sr. Fernando Septo  
Reyate marqués



SELOOVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECENOS Y OVAREN  
TA Y SEIS.

tengo por su inquieto tenedor y porchedor para ser en ella  
cada, que seme pida, y me obligo a la evicion, seguridad, y sa-  
neamiento de este caso en tal manera, que la dha casa ipoteca-  
da escierta y pagura, y que en ella lo esta el dho principal y re-  
ditos, y sino lo fuere o saliere mala voz le dare otra tal o pedi-  
mine aquel, y pagare sus reditos, y a ello me quedan hasta a-  
premiar, por qualquiera Juez ordinario en mi persona y bienes  
avidos y por aver, que obligo, y pasa ello doy poder a las Justicias  
de Sa Mag.º y en especial a las de la Villa de Oroy para que me  
apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi  
consentida e renuncio las leyes de mi favor, y la general del  
dicho en forma. En cuyo testimonio otorgaba presente en la vi-  
lla de Oroy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de  
el año de mil setecientos quarenta y seis años, y el otorgante a quien yo  
el Sr.º don J.º conoico, lo firmo siendo testigos Joseph, y Anto-  
nio verda hermanos, y Antonio Partor oficiales de Delapores  
de dha Villa de Oroy vecinos = Luis Arce yna

Passo Ante mi Dico Not.º J.º

HT

Cartas Sepan quanto esta Carta de Dote, y Aras vienen, como Nostros Ni-  
pagadas colas Carbonell y Teresa Pico con otros vecinos de la Villa de Oroy en  
cada copia contemplacion del matrimonio que a de contraxer Teresa Bernabene  
en sello 2º hija de la dha Teresa Pico, y de Joseph Bernabene su segundo marido  
año 1779 con Bernardo Gonalves hijo de Joseph, y de Lucia Perez todos veci-  
nos de la Villa de Oroy. E yo la sra dha Theresa Pico con licencia  
que pido al dho Nicolas Carbonell mi marido, y por este dado, y  
por mi aceptada, y de ella usando doy y constituo a la dha Theresa  
Bernabene mi hija en a por dote de la su dha Engago de las ren-  
tas, que he percibido de las tierras del dho su padre, y asi mismo  
engago de veinte libras que por otra parte e percibido, y an para-  
do asi las rentas como las dhas veinte libras en mi poder de-  
las quales de voluntad de la dha mi hija e mercado diferen-  
tes ropas, y alojas de casa, por lo que de mi grado y voluntad doy  
y constituyo a los sus dhos la quantia de ciento veinte y cinco libras  
y sus sueldos en ropas de lino, lana y seda, y otras alojas de casa  
estimadas por personas peritas nombradas por ambas partes para

Dicho  
Ben  
ta de  
de tie  
se sig  
gov  
precio  
precio  
de com  
otro  
con en  
otro  
macio  
lienza  
do lib  
gan a  
man  
man  
sin en  
otro  
libra  
con e  
un pa  
de de  
peque  
de de  
comp  
de de  
libras  
Buen  
quax  
de de  
precio  
un  
de com  
de en  
pays  
dos =  
libra  
estim  
tela  
libra  
pau  
dos =  
cajes



Dicho efecto, y con el derecho de recibos de Bauta y Estevan Berna-  
 Ben sus tíos quince libras y diez sueldos de moneda corriente de res-  
 ta del precio y valor de un pedazo de tierra, y ademas dos pedazos  
 de tierra secanos propios de Joseph Bernabeu su Padre, y son como  
 se sigue = Primeramente en precio y estimacion de dos libras unjer-  
 gon de lienzo casero = 22 s. 8 r. = otros: seis varanas de lienzo casero en  
 precio y estimacion de catorce libras y ocho sueldos = 12 s. 8 r. = otros: en  
 precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos una varana de lienzo  
 de compra todo guarnecido de encaje, y otro encaje por medio = 8 s. 8 r.  
 otros: seis camisas de lienzo casero con mangas de compra y algunas  
 con encajes en precio y estimacion de veinte libras y diez sueldos = 20 s. 12 r.  
 otros: dos tovalles de lienzo casero con puntas de púa en precio y esti-  
 macion de una libra quatro sueldos = 1 s. 4 r. otros: una tovalla de  
 lienzo de compra guarnecida de encajes en precio y estimacion de  
 dos libras = 2 s. 8 r. otros: unos manteles de lienzo casero para traer el  
 pan al orno en precio y estimacion de doce sueldos = 12 s. 8 r. otros: otros  
 manteles pequeños en precio y estimacion de seis sueldos = 6 s. 8 r. otros: dos  
 manteles de mesa unos grandes con encajes, y otros mas pequeños  
 sin encajes en precio y estimacion de dos libras diez y siete sueldos = 2 s. 17 r.  
 otros: una delantera de cama de púa en precio y estimacion de una  
 libra diez sueldos = 1 s. 10 r. otros: otra delantera de cama de púa  
 con encajes al antiguo en precio y estimacion de tres libras = 3 s. 8 r. otros:  
 un par de almoadas de lienzo llamado Cambrai en precio y estimacion  
 de diez y seis sueldos = 16 s. 8 r. otros: otro par de almoadas grandes, y otras  
 pequeñas de lienzo casero llamadas de Algodon en precio y estimacion  
 de diez y ocho sueldos = 18 s. 8 r. otros: otro par de almoadas de lienzo de  
 compra en precio y estimacion de diez sueldos = 10 s. 8 r. otros: siete varas  
 de lienzo casero de lino y algodón en precio y estimacion de dos  
 libras y nueve sueldos = 2 s. 9 r. otros: un guardapiés de Jamelote de  
 Bruixelas en precio y estimacion de ocho libras = 8 s. 8 r. otros: otro  
 guardapiés blanco con sinahuas de lienzo delgado en precio y estimacion  
 de diez y seis sueldos = 16 s. 8 r. otros: un cubri cama de alucan y seda en  
 precio y estimacion de nueve libras y diez y seis sueldos = 9 s. 16 r. otros:  
 un guardapiés de belladillo con guarnicion en precio y estimacion  
 de cinco libras = 5 s. 8 r. otros: otro guarda pies de sarcha de bono ex-  
 ce en precio y estimacion de tres libras = 3 s. 8 r. otros: otro guarda pies de  
 rayeta de color de nacas en precio y estimacion de tres libras quatro sud-  
 dos = 3 s. 4 r. otros: una caldera de cobre en precio y estimacion de dos  
 libras y dos sueldos = 2 s. 2 r. otros: una ganibeta y un fes en precio y  
 estimacion de quatro sueldos = 4 s. 8 r. otros: un cubon sin mangas de  
 tela espolin de seda de color verde en precio y estimacion de una  
 libra diez y seis sueldos = 1 s. 16 r. otros: otro cubon de tela llamada  
 paucera color de violeta en precio y estimacion de una libra y diez suel-  
 dos = 1 s. 10 r. otros: un par de almoadas de lienzo Cambrai con en-  
 cajes en precio y estimacion de dos libras y catorce sueldos = 2 s. 14 r. =

Septo  
 TE  
 MI  
 EN  
 ex en ella  
 uidad, y sa-  
 cava ipoteca  
 inicipal y re-  
 a talo pedi-  
 n hater a-  
 uona y dñes  
 las Justicias  
 raque me  
 da y por un  
 ueral del  
 te en la vi-  
 mbre de  
 á quien Jo  
 aph, y Anto-  
 Delayres  
 Nostros Ni-  
 achloy en  
 Bernabeu  
 do Mexido  
 todo veí-  
 concuencia  
 e dada, y  
 tha Theresia  
 go de las non-  
 am mismo  
 y an para-  
 poder de-  
 lo diferen-  
 stuntal don  
 nese de libras  
 rjas de cara  
 ante para-

Calga p. el Rey. de Castilla. el Rey. don fernando docto

Reino de Aragón.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVABEN  
TA Y SEPI.

Otro: vnos mantelas de meca en precio y estimacion de ocho sueldos = 8 s.  
Otro: vn mandil para traer el pan al horno de lino y lana con su  
delantal para lo mismo en precio y estimacion de diez y ocho su-  
eldos = 18 s. Otro: vn cobri cama de lino y lana de color azul y  
blanco en precio y estimacion de cinco libras = 5 l. Otro: vn colchon  
de hilo de lana con telas blancas en precio y estimacion de tres libras  
= 3 l. Otro: vn librell para amasar, setazo y cernedera en precio  
y estimacion de quinze sueldos = 15 s. Otro: vnos treseres, tenazas, pa-  
ruillas, y sartén en precio y estimacion de una libra y diez sueldos  
= 1 l. 10 s. Otro: vna tabla grande, otra mediana, y calderica para  
llevar el pan y azina al horno en precio y estimacion de diez y seis  
sueldos = 16 s. Otro: vn manto de seda en precio y estimacion de tres  
libras y diez sueldos = 3 l. 10 s. Otro: vn par de almoada de lienzo  
colorado en precio y estimacion de quatro sueldos = 4 s. Otro: vna man-  
tilla de vajeta blanca usada en precio y estimacion de una libra = 1 l.  
Otro: vna arca de nogal con su cerraja y llave en precio y estima-  
cion de dos libras = 2 l. Otro: y ultimamente el derecho de recibos  
de Estevan y Bautista Bernabeu Hermanos labradores vecinos de  
la villa de Jor sus tios la quantia de quinze libras y diez sueldos de  
moneda valenciana de resta del precio y valor de vn pedazo de tierra  
quelos susodhos mercaron propia de Joseph Bernabeu su padre, que  
= 15 l. 10 s. Que todas las referidas partidas reducidas a vna suma impor-  
tan la quantia de ciento veinte y nueve libras y tres sueldos de  
moneda valenciana = 129 l. 3 s. Y igualmente le doy e constituyo  
en dote a demas de las susodhas ropas alajas de cana y deuda dos peda-  
zos de tierra secano citos en el termino de la villa de Jor propios de  
Joseph Bernabeu su Padre los quales le tocan como a heredera de  
el, para q igualmente con la referida dote los posean y gozen, los qua-  
les bienes o entrego a vorel dho Bernardo Zorbal present e accep-  
tante la susodha Theresia Bernabeu en lo por venir su esposa junta-  
mente con la susodha dote como va referido en las mencionadas  
ropas de las quales el dho Bernardo Zorbal se dio por entregado a su vo-  
luntad porque se hizo en presencia de mi el C. no y testigos ius escri-  
tos de cuyo entrego to el dho no don fernando que en mi presencia y de los  
testigos el dho Bernardo Zorbal se entrego de las susodhas ropas  
y demas alajas. E yo el dho Bernardo Zorbal ofrecio en arras y  
donacion propter nupcias a la dha Theresia Bernabeu en lo por venir

mi esp  
parte  
y por  
dicha  
Dorale  
Theresia  
su C. no  
cionado  
mencio  
en lo  
bien p  
feresa  
obligo  
no se  
vicio  
separa  
y xesti  
tara  
vida d  
plato  
renun  
el ad  
lo que  
hago  
don p  
el dho  
en co  
dho fi  
ne or  
la go  
lapal  
Moris  
aqui  
dha q  
de su

Costa de Pago  
sete  
citos  
a qui  
li C. no  
ta y  
mura



mi esposa aquellas que fueren de justicia de la qual dote y arras por parte de la dña Theresa fco seme pide carta de pago, y recibo en forma y por rexjuto y estas yo á ello obligado otorgo haber recibido de la susodicha Theresa fco por dote de la dña Theresa Bernabeu, como á bienes Dotales, y propio Caudal de aquella en pago de las rentas que la dña Theresa fco á cobrado de los bienes y herencia del dño Joseph Bernabeu su marido las dñas ciento veinte y nueve libras y tres sueldos en las mencionadas ropas, y deuda, como queda dño, y me obligo á tenerlas con las mencionadas tierras por propio Caudal de la dña Theresa Bernabeu en lo por venir mi esposa, para que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes avidos y por aver en lo que la dicha Theresa Bernabeu presente y acceptante lo quisiere exoger, y me obligo que cada y quando, y en qualquier tiempo que el matrimonio se disuelva entremi y la dña Theresa Bernabeu, por muerte, divorcio, ó por otro qualquier caso, que el derecho permite, que se apartan, separan, y disuelven los matrimonios, y padieren disolver de volver y restituir á la dña Theresa Bernabeu es á quien su derecho representara las dñas ciento veinte y nueve libras y tres sueldos de la referida Dote luego, que llegue el caso de su restitucion sin aguardar á otro plazo ni termino alguno aunque de derecho se requiera, y tambien renuncio la ley, que dispone, que el marido por un año se detenga el adote de su mujer, para q no me queda aprovechar de ella todo lo qual me obligo á aguardar y cumplir bajo la expresa obligacion, que hago de mi persona y bienes avidos y por aver, que obligo, y para ello doy poder á las justicias de su Mage y en especial á las de la villa de Alcoy, para que á ello me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida, denuncié mi propio domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio acepto y otorgo la presente en la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y seis años; y el otorgante á quien yo el Exmo don Jse conrudo firmo siendo testigos el Dr. Juanquin Avina Medico, Juan Fonti Pelaynes, y Thomas Terol castre de su oficio de dña villa de Alcoy vecinos =

Passo Ante mi Digno Abat Es mox

Carta de pago En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del Mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis años ante mi el Exmo y testigos infra escritos parecio Urbano Grau Ciudadano vecino de dicha villa á quien yo el Exmo don Jse conrudo y confirió aver recibido de Felix Miro labrador y vecino de la misma la quantia de cinquenta y ocho libras y quinze sueldos de moneda valenciana las mismas que son parte de mayor quantia que el dño Miro con-

do esto  
 NTE  
 ME  
 EN  
 o sueldos 188  
 lana con su  
 diez y ocho su-  
 dos azul y  
 un colchon  
 de tres libras  
 ra en precio  
 es, tenazas, pa-  
 y diez sueldos  
 lderica para  
 de diez y seis  
 racion de tres  
 de lienzo  
 orsi; una man-  
 malibra 188.  
 cio y estima-  
 de recobras  
 res vecinos de  
 diez sueldos de  
 edado de tierra  
 su padre, que  
 suma impar-  
 sueldos de  
 é constituyo  
 udo dos peda-  
 de propios de  
 credera de  
 goren; lo que  
 ente y accep-  
 y gora junta-  
 mencionadas  
 gado á su vo-  
 gos ino escri-  
 cia y de los  
 dñas ropas  
 a arras y  
 lo por venir

Calga p. el Rey.º de su Mage.º de España fernando sexto  
Rey de Navarra



SELLO QVARTO VIENTE  
MARAVILLIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN-  
TA Y SEIS.

feió de ver a Cosme Guerau Ciudadano vecino de la Ciudad de Valen-  
cia, por ~~Carta~~, que autorizo el presente ~~Carta~~ a los diez días del Mes de  
Agosto de Mil setecientos quarenta y quatro años, el dho vecino Guerau  
las confiera aver recibido en nombre de apoderado del dho Cosme Guerau  
su hermano, como es de ver por la ~~Carta~~ de Poder que á su favor otorgo  
el dho Cosme Guerau y otros en diez y nueve de Diciembre de Mil se-  
tecientos quarenta y uno años de las quales en dho nombre se da por  
entregado á su voluntad por averlas recibido en el precio y valor de  
una pieza de paño veinte quaternos de color negro de la bondad re-  
quidada, y medida del qual se dio por entregado y satisfecho á su vo-  
luntad en presencia de mi el ~~Carta~~ y testigos infra escritos, que desex  
así yo el ~~Carta~~ doy fea, por que se hizo en mi presencia, y de los tes-  
tigos, por lo que le otorgo carta de pago y recibo en forma, y dio por  
nula y de ningún valor, ni efecto tal ~~Carta~~ de obligacion citada para  
que no valga, ni aprovecha, ni en virtud de ella se le pida cosa alguna  
al dho Felis ~~Carta~~, ni á sus herederos, para todo lo qual obligo los pro-  
pios y rentas de dho su principal. En cuyo testimonio así lo otorgo y fir-  
mo en dha villa de Alroy en dhas día Mes y año siendo testigos Joseph  
Gosalbes Penayre, y Christoval Leydno de Luis Labrador de dha villa  
de Alroy vecinos = = = Urbano Guerau

Passo Ante mi Diego Abat ~~Carta~~

Venta Sepase por esta carta como yo Antonio Borche texedor de paños ve-  
pagado cino de la presente Villa de Alroy, que otorgo por ella que vendó por  
venta real á Manuel Silvestre tambien texedor de paños, y vecino  
de la misma, y á quien su derecho representare un pedazo de tierra  
secano plantado de zegas, y otros arboles cito y puesto en el termino de la  
presente Villa en la partida llamada de la roca, que sera de hazar dos  
jornales poco mas ó menos con lindas de las tierras de Luis Tules con la  
de Luis Guaus, con la de Augustin Borella, y con la de Gregorio Hinarez,  
senda en medio, con la de Jicante Malto, senda en medio, y con la de  
Francisco Perez la qual se vendó con todas sus entradas y salidas vnos y  
costumbres derechos y servidumbre, y todo lo demás, que le pertenese  
de fecho y derecho con el cargo y adoracion de corresponden, y entuca-  
so redimiere á Clara Gines un censo de capital de quarenta y siete li-  
bras y diez sueldos con correspondivos sueldos de anual acáto todos  
los años pagadores en el día dos del Mes de Diciembre, que son

Calga para

12

queson  
antonio  
favor de  
Notario  
ta años  
somedim  
dos libras  
ses en el  
y origina  
de impo  
Mes de  
libre de  
por tal  
sueldos  
ma: cie  
su poder  
tanto tu  
leyes del  
cibo en  
las dhas  
vale ma  
valor le  
que el a  
cola de  
nos del  
duxese e  
cuerdan  
el accion  
lo cedo,  
pia su  
depende  
vros, y  
dex el  
y causa  
henda  
su inq  
lo pida  
nora, q





SELO QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS E OYAREN  
TA Y SETA

que son parte de mayor censo de noventa y cinco libras, que por  
antonio y Jaime Martí fue inquesto, y originalmente cargado en  
favor de Bernardino Sinax por Buera que pasó ante Jaleso Lengere  
Notario á los dos dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos novem-  
ta años = otros: con el cargo y adoracion de correspondex, y en su ca-  
sonedimix á Thomas Pasqual Delayer en censo de capital de cinquenta  
dos libras y diez sueldos con correspondex sueldos todos los años pagado-  
res en el dia dia de Enero, que por mi el dho vendador fue inquesto  
y originalmente cargado en favor del dho Thomas Pasqual, por Buera  
de inposicion, que autorizo el presente Buera en el dia nueve del  
Mes de Enero del presente año Mil setecientos quarenta y seis. Y  
libre de todo otro censo, tributo, ni obligacion especial ni general y  
por tal sela aseguro por precio y quantia de ciento tres libras y diez  
sueldos de moneda Valenciana, que confieso aver recibido en esta for-  
ma: Cien libras que de mi voluntad se retiene el dho comprador en  
su poder para correspondex, y en su caso redimix dho censo, y las res-  
tantes tres libras y diez sueldos realmente, y de contado, y renuncio las  
leyes de la pecunia entrega á prueba, y le otorgo carta de pago y re-  
cibo en forma; Y declaro que el justo valor y precio de dha tierra son  
las dhas ciento tres libras y diez sueldos recibidas por ella, y que no  
vale mas, y caso que mas valga ó valer queda de la demacia y mas  
valor le hago gracia y donacion, buena, pura, perfecta irrevocable  
que el derecho llama inter vivos con inmutacion y renuncio la ley de Al-  
cala de Enasar, que trata de lo que se compra, y vende por mas ó me-  
nos del justo precio, y lo quatro años para repetir el engano, y que se re-  
dixese este contrato á su valor si se padeciere, y demás, que con ella con-  
cuerdan, y desde oy en adelante me desamparado, desisto, y aparto de  
el accion propiedad y señorio, que tenia á la dha tierra, y todo ello  
lo cedo, renuncio y transpaso en el dho comprador, para que como pro-  
pia suya la posea y goze, y disponga de ella como le pareciere sin  
dependencia alguna, exceptu Clericis, locis Sanctis &c: nisi ad proprio-  
ratus, y pena de comiso contenida en dha real clausula. Y le doy po-  
der el que se requiere constituyendole en mi lugar, y en su fecho  
y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente tome y apre-  
henda la posesion de dha tierra, y en el interin me constituiso por  
su inquilino tenedor y poseedor para que ponga en ella cada, que me  
lo pide y me obligo á la exiccion, y saneamiento de esta ental ma-  
nera, que de qualquiera pleyto debate ó diferencia, que sobre

mandos de  
TENTE  
MIL  
AREN  
ad de Valen-  
as del Mes de  
Bubano Inau-  
to como Sexau-  
u favor otorgo  
de Mil se-  
mbre seda por  
y valor de  
la bondad se-  
is fecho á un vo-  
que desex  
ia, y de los ter-  
y dio por  
citada para  
da cosa alguna  
obligator pro-  
lo otorgo y fu-  
testigos Joseph  
de dha villa  
no y  
de paños ve-  
ue vendó por  
años, y veino  
so de tierra  
termino de la  
de hazar dos  
Yules con la  
io Sinaxer,  
y con la de  
alidas vior y  
le pertenese  
der, y en su ca-  
y siera li-  
de dho todos  
e, que son

ella fuere movido, siendo requerido por su parte tomare la voz y de-  
fensa asta dexarle en quietta posesion, y si no pudiere sanearlo le pa-  
gare las tres libras y diez sueldos que me a entregado, y las capitales  
de dho censo si les huviere redimido con mas toda las labores y aumen-  
tos, que huviere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo costas  
y gastos danos he intereses por todo lo qual se me pueda executar y  
apremiar, difexida la liquidacion de cantidad, y prueva, y la dha  
incertidumbre en el juramento, y declaracion de quien fuere parte  
y esta de que se relievo de otra prueva, aunque de derecho se requiera.  
Y estando presente al otorgamiento de esta Carta el dho Manuel Gil  
vestre comprador la accepto en todo e por todo segun y como sea  
referido, y recbio en esta venta el dho pedazo de tierra dandore  
por entregado, y renuncio las leyes de la entrega e prueva, y se obli-  
go a correspondex, y en su caso redimire los mencionados censos a los  
suos dho Thomas Pasqual, y Clara Dinez, y se obli-  
go a que por razon de ellos dho Antonio Boite que vende no pagara marave-  
dis alguno, y si lo pagare solo pagara de contado, y que guardara  
las citadas dhas de imociones de dho censo, y sus clausulas, hipotecas  
especiales sin exceptuar cosa alguna, y que lo haxa mas en forma  
siempre, que se le pide. Y ambas partes cada uno por lo que le to-  
ca a cumplir obligaron sus personas y bienes avidos y por aver  
y dieron poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las de la Vi-  
lla de Altoy a cuya Jurisdiccion se someten ea sus bienes, renuncian  
su propio domicilio, y otro, que de nuevo ganaren, y la ley si conve-  
nir de Jurisdiccion omnium Judiciorum, y la ultima practica de  
las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que les apre-  
mien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia pa-  
rada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en dha Villa de Altoy a los diez y siete dias  
del Mes de Diciembre de Mil setecientos quarenta y seis años  
y los otorgante a quienes yo el dho don J. de C. conoxo noto firmaron por  
que dixeron no adex a suuego lo firmo por ellos uno de los testigos  
que lo fueron Jeronimo Dinez Ciudadano, Juan Lortz delayre, y  
Joseph Verdú oficial de delayre de dha Villa de Altoy vecinos.

Segun faxes  
Passo ante mi Dico Abat C. M. G.

Poder Separe por esta Carta, como yo Sebastian Jorda Labrador  
vecino de la Villa de Altoy otorgo mi Poder cumplido co-  
mo se requiere y es necesario a Salvador Perez menor cere-  
ro, generalmente para en todos mis pleytos y causas Civiles  
y Criminales, Ecclesiasticos, y seculares, comensados, y por comen-

Valoa parte  
sar  
y le  
suc  
y an  
Justi  
pona  
limo  
ga e  
pres  
cont  
selo  
ve,  
cont  
conu  
soltra  
te tr  
auto  
favo  
cion  
proc  
ent  
sigie  
den  
ta a  
se o  
libe  
e su  
lic  
avio  
ent  
den  
gan  
dix  
son  
del



de late mirarecia.



SELLO QVARTO VIENTE  
MALAVENTIS ANO DE MIL  
SITRO... Y QVAREN...

...ax, demandando, y defendiendo con qualquiera Comunidades,  
y Personas particulares, y ellos y en cada uno parezca ante  
su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias,  
y ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y otros Juezes, y  
Justicias, que con derecho pueda y deba; y pida, demande, res-  
ponda, y niegue, requiera, que se lleve, y proteste, saque Escrito de  
testimonios, y otros papeles que me pertenescan, y lo presente, opon-  
ga excepciones, decline jurisdiccion, pida beneficios de restitucion  
presente escrito, testigos, y probanzas, tache y contradigalo de  
contrario, recuse Juezes, letrados, y Escribanos, y notarios; expre-  
se las causas de las recusaciones, si lo necesitare, y las jure, pue-  
re, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes  
contrarias juramentos de calumnia, y de silencio, y otros que  
convengan, haga excoleciones, secretos, de consentimientos de  
soluciones, alie embargos, haga ventas, o remates de bienes, acep-  
te transpaso, tome posesiones y amparos, concluya, pida, y oiga  
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y concienta lo  
favorable, y dello contrario apelle, y suplique, y sigalas apela-  
ciones, y suplicaciones, donde con derecho pueda y deba; gane  
providencias, y sendas Reales, Buletos, requisitorias, y mandami-  
entos, y lo presente y haga intimar donde, y a quien se di-  
rigieren, que para todo ello, y cada cosa y parte, y lo inci-  
dente y dependiente le doy poder tan cumplido, que por fal-  
ta de el no adedexar cosa alguna por obrar en todo lo que  
se oficiere como yo mismo lo haria presente siendo con  
libre y general administracion, y facultad de injurias  
e sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, y a todos re-  
liero en forma, y a su firmeza obligo mi persona, y bienes  
avidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgole presente  
en la Villa de Alcorchón los treinta y uno dias del mes de De-  
ciembre del año Mil setecientos quarenta y seis, y el otro-  
gante a quien yo el dicho don Pedro consero nolo firmo porque  
dixo no saber a su negocio firmo uno de los testigos que lo fue-  
ron Pedro Barbero, y Miguel Abat Delgado de dicha villa  
de Alcorchón vecinos = Pedro Barbero = Miguel Abat

Passe Ante mi Pedro Abat

la voz y de  
neados le pa-  
las capitales  
labores y aumen-  
tiempo cortos  
executas y  
era, y cada  
nusa parte  
cho se requiera  
to Manuel sil-  
y como sea  
do dandore  
era, y se obli-  
dos centros al  
que por razon  
a maxare-  
ue guardara  
ulas, hipoteca  
na en forma  
lo que le to-  
y por aver  
alas de la vi-  
es, renuncian  
laley si conve-  
x amactio de-  
aqueles apre-  
sentencia pa-  
yo testimonio  
es y siete dias  
y seis años  
firmaron por  
no de los testigos  
de gelayre, y  
oy vecinos =  
ma  
da labrada  
cumplido co-  
menor cere-  
causas civiles  
y por comen-

Carta Sepan quantos la presente Carta de Dote, y arras vieren co-  
 mo Yo Nicolás Carbonell Delayre vecino de la Villa de Al-  
 coy en contemplacion del Matrimonio que en fe y benedi-  
 tion de la Santa Madre Iglesia sea de contraxer entre  
 partes de Mariana Carbonell Doncella mi hija y de Jus-  
 tina Arnaz mi primera conorte con Nicolás Serra hijo de  
 Dionicio, y de Joseph Laya conortes todos vecinos de la presen-  
 te Villa de mi buen grado y voluntad doy e constituo en e  
 por Dote de la dha Mariana Carbonell Doncella mi hija  
 asi por parte de legitima Paterna, como materna al dho  
 Nicolás Serra la quantia de ciento nueve libras y trece suel-  
 dos de moneda Valenciana en ropas de lino lana y seda, y  
 otras alajas de casa estimadas por personas lexitas nombradas  
 para este efecto por entrambas partes y son las inmediatas  
 siguientes = Primera mente en precio y estimacion de tres li-  
 bras y diez sueldos seis varanas de lienzo casero de anuere  
 varas cada una = 1320s. Otrosi = en precio y estimacion de diez  
 libras cinco camisas de lienzo casero con mangas de lienzo de  
 compra y encajes = 102s. Otrosi = en precio y estimacion de ocho  
 libras dos camisas delgadas de lienzo de compra con encajes = 82s.  
 Otrosi = en precio y estimacion de tres libras una sabana delgada  
 de lienzo casero con encaje = 32s. Otrosi = en precio y estimaci-  
 on de una libra y quatro sueldos dos almoadas y galletetas de  
 cambray = 122s. Otrosi = en precio y estimacion de quinze sueldos  
 otras dos almoadas y dos galletetas de lienzo casero tramadas  
 de algodón = 215s. Otrosi = en precio y estimacion de dos sueldos  
 otras dos almoadas de lienzo casero = 122s. Otrosi = en precio y  
 estimacion de dos libras y seis sueldos una toballa de lienzo  
 cambray con encajes = 226s. Otrosi = en precio y estimacion de una  
 libra otras sinalmas blancas de lienzo casero = 12s. Otrosi = en precio  
 y estimacion de dos libras dos sueldos seis varas de servilletas tra-  
 madas de algodón = 222s. Otrosi = en precio y estimacion de seis  
 sueldos dos servilletas tramadas de algodón = 262s. Otrosi = en pre-  
 cio y estimacion de ocho sueldos otras toballas tramadas  
 de algodón = 282s. Otrosi = otras toballas planetas en precio y  
 estimacion de seis sueldos = 262s. Otrosi = en precio y estimacion de  
 doce sueldos y seis dineros otros manteles de lienzo casero para  
 traer el pan alorno = 122s. Otrosi = en precio y estimacion de  
 una libra quatro sueldos dos toballas de lienzo casero = 122s.  
 Otrosi = en precio y estimacion de dos libras dos delanteros de  
 cama fabricadas en casa = 122s. Otrosi = un mandil de lino y  
 lana de diferentes colores en precio y estimacion de quinze  
 sueldos = 215s. Otrosi = en precio y estimacion de dos libras un

Jergo  
 libras  
 si en  
 de la  
 bras  
 precio  
 y en  
 otrosi  
 otrosi  
 otrosi  
 fetan  
 dos  
 otrosi  
 de co  
 y seis  
 do = A  
 en x  
 precio  
 varas  
 quat  
 = 32s  
 y seis  
 en pr  
 cobre  
 tres  
 diez y  
 cond  
 tena  
 precio  
 = 110s  
 otrosi  
 gran  
 el p  
 sale  
 dos l  
 ja y  
 ga a  
 lada  
 trece  
 colas  
 paxo  
 los 8  
 emendado  
 otrosi =  
 vale  
 de do  
 ta a  
 todo

Emendado  
 otrosi =  
 vale  
 de do  
 ta a  
 todo



Jergon de lienzo caero = 28. Otro: en precio y estimacion de siete  
 libras un colchon de lana taxbenica con telas blancas = 78. Otro:  
 si en precio y estimacion de ocho sueldos un par de almoadas  
 de lienzo colorado = 28. Otro: en precio y estimacion de tres li-  
 bras una manta con listas de diferentes colores = 38. Otro: en  
 precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos un cobri cama  
 y un cobri mesa de lino y lana de diferentes colores = 410. Otro:  
 Otro: en precio y estimacion de tres libras un manto de seda = 38.  
 Otro: en precio y estimacion de diez sueldos un delantal de ta-  
 fetan = 10. Otro: en precio y estimacion de seis libras y quinze suel-  
 dos unas barquinias de chamelote llamado de bujelar = 618. Otro:  
 Otro: en precio y estimacion de tres libras un guarda pies de saraha  
 de color verde = 38. Otro: en precio y estimacion de quatro libras  
 y seis sueldos otro guarda pies de hilo d'ello de color azul tra-  
 do = 486. Otro: otro guarda pies de alducar y seda de color azul  
 en randa en precio y estimacion de trece libras = 138. Otro: en  
 precio y estimacion de una libra siete sueldos una mantilla de  
 bayeta blanca = 127. Otro: en precio y estimacion de tres libras  
 quatro sueldos un jubon de ego lin de seda de diferentes colores  
 = 384. Otro: en precio y estimacion de una libra tres sueldos,  
 y seis dineros otro jubon de hilo d'ello y lana = 1236. Otro:  
 en precio y estimacion de dos libras y dos sueldos una calderada  
 cobre = 128. Otro: en precio y estimacion de quinze sueldos unos  
 treveres, parailas y sartenes = 158. Otro: en precio y estimacion de  
 diez y seis sueldos una calderilla de traen axina al orno, y dos  
 condiles = 168. Otro: en precio y estimacion de diez sueldos unas  
 tenasas, crecedera, rascadera, cuchillero rojo, = 108. Otro: en  
 precio y estimacion de diez sueldos un librill para amasar  
 = 108. Otro: en precio y estimacion de quatro sueldos un coi = 48.  
 Otro: en precio y estimacion de una libra y diez sueldos una tabla  
 grande, otra mediana, y otra mas pequena para hazer buxer  
 el pan al orno, un tedar, cuchillero, cuchaxero, y un medio  
 salemin = 1108. Otro: y ultimamente en precio y estimacion de  
 dos libras y dos sueldos una arca de madera de pino con su cerru-  
 jo y llave = 228. Que todas las referidas partidas de la suadha ro-  
 ga de lino, lana, y seda, y demas alajas de casa en una alumu-  
 lada hazen la suma y cantidad de ciento nueve libras, y  
 trece sueldos = 109838. Y asimismo le constituye y da al dho Ni-  
 cotas Serra en bienes sin justiprecio alguno, sino gracioramente  
 para la suadha Mariana Carbomet en lo por Venix su esposa  
 los bienes in mediato siguientes = Primeramente un manto de hilo  
 d'ello, y seda usado, con sus barquinias para ir a missa = un jubon  
 de Damasco = otro jubon de paño treinteno = un guarda pies de va-  
 ta de color azul = tres camisas de lienzo caero todo usado = que  
 todo haze el cumplimiento de dho adote. **Yo el dho Ni-**

Emendado  
 por los  
 vales

or vieren co-  
 illa de ach-  
 y benedi-  
 atax entre  
 ja y de sus-  
 exa hijo de  
 dela presen-  
 tituid en e  
 cella mi Hija  
 ra al dho  
 y trece suel-  
 ra y seda, y  
 nombrada  
 me distamta  
 de tres li-  
 o de amere  
 racion de diei  
 de lienzo de-  
 racion de ocho  
 encajes = 888.  
 van delgada  
 cio y estimaci-  
 Bretas de  
 unse sueldos  
 tramadas  
 dos sueldos  
 en precio y  
 la deliendo  
 uion de una  
 rion: en precio  
 exo: libras na-  
 ion de seis  
 rion: en pre-  
 tramadas  
 en precio y  
 estimacion de  
 exo para  
 imacion de  
 axero = 1148.  
 nteras de  
 de lino y  
 de quinze  
 libras un

de ante maritimo



SELLO VÁLTO VEINTE  
MARAVEDES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

sexa presente y aceptante ala dña Mariana Carbonell en lo por  
venir mi esposa juntamente con la referida Dote me obligo me  
diante la voluntad de Dios de me desposar con la dña Mariana  
Carbonell por palabras de presente tales que hagan legitimo ma-  
trimonio, e Yo el dño Dionisio sexa junto tambien con el dño Ni-  
colas sexa mi hijo junto de mancomun, y asolas o fexemos en arras  
y donacion propter nupcias ala dña Mariana Carbonell donce-  
lla la quantia de diez libras de moneda valenciana, que con fe-  
namos caben en la decima parte de todos nuestros bienes. Y de dña  
Dote y arras por parte del dño Nicolas Carbonell senos pide con-  
ta de pago y recibo delas dñas ciento nueve libras, y trece sueldos  
de la referida dote, y delas diez libras delas referidas arras, y  
por sex junto, y esta nosotros a ello obligados otorgamos aver reci-  
bido del dño Nicolas Carbonell por dote dela dña Mariana  
Carbonell asi por parte de legitima Paterna como Materna, como  
a bienes dotales y propio caudal de aquella las dñas ciento nueve libras  
y trece sueldos en el precio y valor delas susodhas ropas de lino lana  
y seda y otras alajas de casa realmente, por la corporal tradi-  
cion en que antioo valuadas como de uio se contiene, en presen-  
cia del presente En uio y testigos de que Yo el Enuo don Jea, que en  
mi presencia, y de los testigos de esta Carta el dño Nicolas sexa  
y Dionisio sexa las pasaron a su parte y poder, y que las referidas  
ciento nueve libras y trece sueldos dela referida Dote juntamente  
con las diez libras delas prometidas arras nos obligamos a tener  
por propio caudal dela dña Mariana Carbonell para que a  
quella lo tenga en lo mejor y mas bien parado de toda nuestros  
bienes, que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos en lo  
quela dña Mariana Carbonell, que esta presente y acceptan-  
te lo quisiere exoger, y nos obligamos, que cada y quando, y  
en qualquier tiempo, que el matrimonio se disuelva entre mi  
el dño Nicolas sexa y la dña Mariana Carbonell o fuere disuel-  
to por muerte o por otro qualquier caso, que el dñcho permite  
que se apartan separan y disuelven los matrimonios, y se deven  
disolver bolveremos y restituirémos ala dña Mariana Carbonell  
o a sus herederos, y sucesores e a quien por ella lo huviere de  
haver las dñas ciento diez y nueve libras, y trece sueldos dela  
susodha Dote, y arras luego, que llegue al caso de su resti-

tuicion  
cada  
quede  
desuc  
y para  
y por h  
alas d  
e a nu  
de nue  
iudic  
drecht  
que dñ  
consen  
Alcy  
ciento  
Guillan  
Cedrack  
Jeph  
M. co  
D  
no  
y  
des  
cola  
pre  
to  
y  
am  
rest  
cie



tucion sin aguardar a otro plazo ni termino alguno aunque renos con  
 cada de derecho el qual renunciamos, y tambien renunciamos la ley  
 que dispone, que el Marido por un año se queda tenex el dote  
 de su muger, para no nos aprovechar de ella en manera alguna  
 y para su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes a todos  
 y por haver y damos poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
 a las de la Villa de Alcoy a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemo  
 e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio y otro fuero, que  
 de nuevo ganaremos, y la ley i conuenerit de iurisdiccionne omnium  
 iudicium, y la ultima y practica de las sumisiones, y la general del  
 derecho en forma, para que nos apremien al cumplimiento de todo lo  
 que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros  
 consentida en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de  
 Alcoy a los treinta y uno dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
 y quatro y seis años, y de los otorgantes aqui enes Yo el Ex<sup>to</sup> don  
 Guillelmo fco conde de Alarcos el dho Nieta de sena, y uno de los testigos que lo fueron  
 Codexch Gillexmo Codexch sacre de su oficio, franc<sup>o</sup> Cardonell de Roque, y Jo-  
 seph sancho Pelaynes de dho Villa de Alcoy vecinos = Dios Abat Es<sup>no</sup> del Rey N<sup>ro</sup> S<sup>to</sup> Publico en este Rey-  
 no de Valencia y vecino de la Villa de Alcoy Don fe  
 y verdadero Testimonio que las Es. publicas que  
 de mi hazen mencion y estan en este registro son  
 cota en ciento y quatro fojas comprendiendo la del  
 presente signo de las partes en ellas contenidas las  
 otorgaron las partes ante mi y los testigos que estan  
 y en los dias que refiere cada una y todas en este  
 año de la fecha de este testimonio que doy en dicha  
 villa de Alcoy a los treinta y uno dias del mes de De-  
 ciembre de mil setecientos y quatro y seis años =

En testimonio de verdad  
  
 Diego Abat

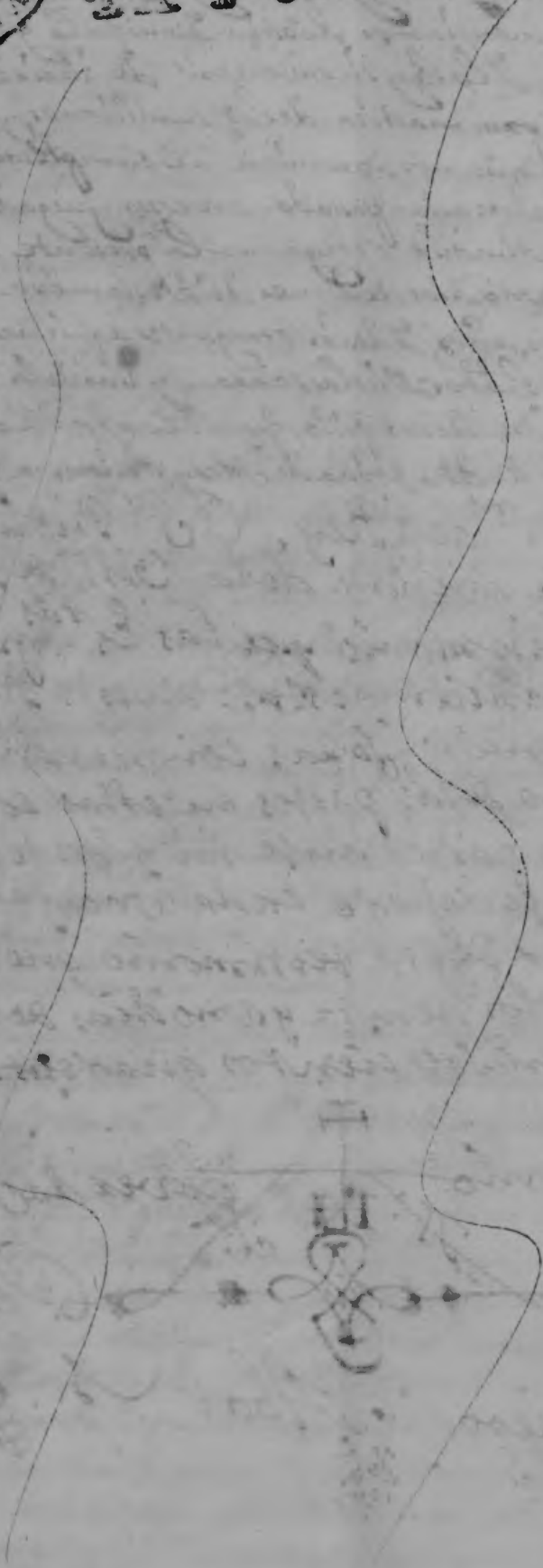
do Sexto.  
 nel en lo por  
 me obligo me  
 a Mariana  
 legitimo ma  
 Con el dho Ni-  
 ceamos en axas  
 donell Douce  
 a, que con fe  
 nes. Y de dho  
 enos pide con-  
 treca sueldos  
 dai axas, y  
 nos avex xxi  
 Mariana  
 Materna, como  
 to nueve libras  
 delino bona  
 poral tradi-  
 ne, en presen-  
 y fca, que en  
 de las sexa  
 las referidas  
 e juntamente  
 amos a tener  
 gaa que a  
 todo nuestros  
 ceamos en lo  
 y acceptan-  
 y quando, y  
 entre mi  
 o fuere disuel-  
 no permite  
 y sedeven  
 io Cardonell  
 uviere de  
 sueldos de la  
 de su resti-

Valga para el Reynado de S. M. & S. D.<sup>n</sup> Fernando Sexto.

de las mercedes.



SEPTO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
E Y SEIS.



D<sup>n</sup>

Abad

f=1---4

1. B. 8

4. B. 11

5. B. 1

7. --- 2

8. --- 2

8. --- 2

8. B. 2

9. B. 2

11. --- 2

11. --- 2

11. B. 2

12. --- 2

13. B. 2

16. --- 4

17. --- 4

17. B. 5



do Sexto. 2  
 NTE  
 MTL  
 EN

Genero

Indice de las Escrituras Publicas que ante mi Diego  
 Abad es.<sup>no</sup> Pasaron en este año pasado de 1747

f=1	4	Antonio Sempere & Ant. <sup>o</sup> Vicente Nolas & Diego	oblig <sup>on</sup>
1. B.	8	Ignacio Sempere y D. <sup>a</sup> Ant. <sup>a</sup> Siscar Maria Jorda & Vicente Perera	Testam <sup>to</sup>
4. B.	15	Merceda Perer y Joaquin Satorre	Carta Mat. <sup>o</sup>
5. B.	17	Nicolas Lepitexedor Joseph Peter & Marco Ant. <sup>a</sup>	testam <sup>to</sup>
7.	20	D. <sup>o</sup> Privado Descals	Redencion
8.	20	D. <sup>o</sup> Privado Descals Joseph Puer	Obligacion
8.	20	Joseph Puer Joseph Puer a	Redencion
8.	20	Fran. <sup>o</sup> Botella Fran. <sup>o</sup> Botella - a	Cesion
8. B.	20	Joseph Perer	
9. B.	27	Fran. <sup>o</sup> Reig y otros - a Joseph Reig Joseph Reig - a	Venta
11.	27	Thomas Esteve	Carta de pago.
11.	27	Diego Prats & Coentaina - a Nicolas Carbonell	Obligacion
11. B.	27	Martin Gisbert y consorte - a Joseph Carbonell	Obligacion
12.	27	Fran. <sup>o</sup> Reig - a Joseph y otras hijos	Pago de dote
13. B.	27	Joseph Reig y herm <sup>o</sup>	Division

Febrero

16	4	Felipe Segura & Balones	Testam <sup>to</sup>
17	4	ho - a Joseph Segura	Podex
17. B.	5	D. <sup>o</sup> Rafael Descals - a Bau. <sup>ta</sup> Just	Venta

foxay - - - - - Dia

18. B. 5. - - - - - Christoval Gibert - - - a  
 Ant. Narey y Fran. Gibert } Cartas Mat.  
 Thomas Paia & Paspar - a

20. - - - 6. - - - Thomas Paia su hijo } Donacion  
 Paula Colomei P. de Ote Gibert a

21. - - - 6. - - - Maria Gibert y Thomas Pajas } Cartas Mat.  
 22. B. 6. - - - Maria Molto Ote y Joseph Salco - - - Testamto  
 D. Joseph Descals - - - a

23. B. 6. - - - D. Raphael Descals } Renuncia  
 Vicente Gibert y Oton - a

24. B. 11. - - - M. Joaquin Gibert Pres. } Poder -  
 25. B. 11. - - - M. Joaquin Gibert y Oton Herm. } Divicion  
 34. B. 12. - - - Joseph Gibert & Ote } Testamto  
 Comedengere C. no

36. - - - 12. - - - con Christoval Aura - - - } Permutas  
 Christoval Aura - a

37. B. 12. - - - Comedengere C. no } Cargamto  
 39. - - - 14. - - - Thomas Pier & Ote } Testamto  
 Pedro Miralles y consorte - a

41. - - - 19. - - - Joseph Reiz } Penta  
 Marzo.

42. B. 5. - - - Fran. Vilaplana - a } Cargamto  
 Fran. Botella

44. B. 5. - - - A instancia de Fran. Botella - a } Notificacion  
 Fran. Vilaplana

44. B. 10. - - - Vicente Pier - a } Poder -  
 Joseph Colomei

45. - - - 16. - - - Juan Jorda - a } Carta de Pago.  
 Fran. Reinau

45. B. 19. - - - Thomas Pier y Herm. - a } Poder  
 Pedro Carrio

46. - - - 19. - - - Thomas Pier & P. su hijo Juan - Obligacion

foxas - - - - - Dia

46. B. 11. - - -

47. - - - - -

49. - - - 7. - - -

49. B. 7. - - -

50. - - - - - 12. - - -

52. - - - 17. - - -

52. B. 17. - - -

53. - - - 2. - - -

54. B. 3. - - -

55. B. 3. - - -

57. - - - 17. - - -

58. - - - - - 19. - - -

58. - - - 2. - - -

59. - - - 1. - - -

60. - - - - - 1. - - -



foxas -- Day

Carras Mat.

46. B. p 19. Dho Thomas Peur - a } Donacion  
Juan Peur su hisp

Donacion

47. - - 19. Felicia Feui <sup>da</sup> & Roque Montllor a } Reconozim.  
D. Raphael Bexale  
Abul.

Carras Mat.

49. - - 7. Antonio Monro y Otror - a } Obligacion  
Mathias Mataix

Testam<sup>to</sup>

49. B. 7. Ines Sorda Doncella } Testam<sup>to</sup>

Renuncia

50. - - 12. Pedro Sinares de la Torre - a } Donacion  
Ambrosio Sinares

Poder

52. - - 17. Bernardo Sorralbes y consorte - a } Carta de Pago.  
Theresa Pico y consorte

Division

52. B. 17. Pedro Sewart - a } Carta de Pago  
Gabriel Cardela

Testam<sup>to</sup>

Permuta

53. - - 25. Theresa Peur <sup>da</sup> & Jph Marti } Testam<sup>to</sup>  
Mayo.

Cargam<sup>to</sup>

54. B. 3. Joseph Peiz y consorte - a } Donacion  
Christoval Peiz su hisp

Testam<sup>to</sup>

55. B. 3. Mathias Feui y consorte - a } Carras Mat.  
Christoval Peiz y Maria Feui

venta

57. - - 17. U. R. P. Prior y cons. <sup>to</sup> & d<sup>na</sup> Agues - a } Redem<sup>on</sup>  
Christoval Maria

Cargam<sup>to</sup>

58. - - 19. Jgn. Sempere y Merita - a } Poder  
Christoval Marti

Notificacion

58. - - 29. Maria Fran<sup>ca</sup> Ginec - a } Redemcion  
Fran. Bernabeu

Poder

Junio.

Carta de Pago.

59. - - 1. Phelipe Domenech - a } Venta.  
Fran. Mengual

Poder

60. - - 1. Fran. Mengual - a } Oblig<sup>on</sup>  
Phelipe Domenech

Obligacion

60. B. - 1. Maria Jorda yda & Vicente Peter - a } Redem<sup>on</sup>  
 Fran<sup>ca</sup>. Reinau

61. B. - 4. Josepha Bou - a - Joseph Guones - Cartas Mat<sup>o</sup>  
 Antonio Sorabes - a

63. - - 13. Joseph Sorabes } Obligacion

63. - - 23. Blas Abad - a }  
 Cosme Luccau } Retiro Ventas

64. - - 24. Maria Abad yda & Luis Montllor - testam<sup>o</sup>  
 Fran<sup>co</sup>. Mengual - a

66. - - 24. Cosme Mengual } Venta

67. - - 24. Phelipe Domenecha }  
 Fran<sup>co</sup>. Mengual y heirs } Carta de pago

Julio

67. B. - 1. Gregorio Terol - a }  
 Antonio Baus } Obligacion

68. - - 1. Gregorio Terol - a }  
 Joseph Carbonell } Poder

69. - - 5. Fran<sup>co</sup>. Corbi, Salvador Abad, y He<sup>ra</sup>  
 reia Corbi Sibuna y consorte } Concordias

71. - - 7. Senent Garcia & Canals - a }  
 Christoval Masia, y otros } Carta de pago

71. B. - 10. Geronimo Montllor - a }  
 Ygn<sup>o</sup>. Senjerey Merita } Venta

73. - - 19. Juan Sastre, y otros - a }  
 Mathias Marais } Oblig<sup>n</sup>

74. B. - 29. Luis Blancs es<sup>no</sup> } testam<sup>o</sup>

75. B. - 29. Manuela Obrina muger & ho - testam<sup>o</sup>

Agosto

76. B. - 5. Joseph Miralles, y otros - a }  
 Januario Sarez } Oblig<sup>on</sup>

77. B. - 5. Ant. Santonja y consorte - a }  
 Januario Sarez } Venta

79. - - m 6.

81. - - m 15.

81. B. - 16.

82. - - 16.

84. - - 20.

84. - - 20.

84. B. - 21.

84. B. - 21.

86. - - m 25.

86. B. - 1.

88. - - 2.

89. - - 5.

90. - - 5.

91. - - 6.

91. B. - 8.

92. B. - 10.



Redem<sup>on</sup>

Cartas Mat<sup>o</sup>

Obligacion

Petic<sup>o</sup> Ventas

Testam<sup>to</sup>

Venta

Carta de pago

Obligacion

Poder

Concordias

Carta de pago

Venta

Oblig<sup>n</sup>

Testam<sup>to</sup>

Testam<sup>to</sup>

Oblig<sup>n</sup>

Venta

79	- m 6 -	Miguel Pasqual - a		Venta
		Joseph Martí		
81	- m 15 -	Ygn <sup>a</sup> Blanes mujer & Felipe Domercch		Ratific <sup>on</sup>
		a Fran <sup>co</sup> Merqual		
81	B - 16 -	Christoval Falco - a		Donacion
		Christoval du hip		
		Maria Giner - a		
82	- - 16 -	Pitta Molto y Christoval Falco		Cartas Mat <sup>o</sup>
		Fran <sup>co</sup> Ferrer y Otton - a		
84	- - 20 -	Joseph Botella		Carta de pago
		Thomas Pasqual - a		
84	- - 20 -	Loisens Lepi y Vicente Mialles	cop <sup>a</sup>	Carta de pago
		Mathias Mataix - a		
84	B & 21 -	Ant <sup>o</sup> Monro y Otton		Carta de pago
		Fran <sup>co</sup> Santonja		Testam <sup>to</sup>
86	- m 25 -	Juan Bautista Arseni - a		Carta de pago
		Joseph Molto		
Setiembre.				
86	B - 1 -	Fran <sup>co</sup> Blanes & Agustin		Testam <sup>to</sup>
88	- - 2 -	Vicente Molto y consorte - a		Cartas Mat <sup>o</sup>
		Vicente Munto y Luis Terol		
89	- - 5 -	Christoval Abad - a		Poder
		Fran <sup>co</sup> Ygn <sup>a</sup> Fusiña Esc <sup>no</sup>		
90	- - 5 -	Ynacia Pastor y Otton - a		Redem <sup>on</sup>
		Blas Paya men <sup>r</sup>		
91	- - 6 -	Blas Gurola & Agre - a		Carta de pago
		Christoval Abad		
91	B - 8 -	D. Christoval Sarcu - a		Redem <sup>on</sup>
		Ygn <sup>a</sup> Semperey Menta		
		D. D. Thomas Menta Pabodie - a		
92	B - 10 -	Bartholome Pico & Abi		Carta de pago

foxas. - Dias.

92. B. - 10. Fran<sup>co</sup> Reig & xpl<sup>a</sup> a \_\_\_\_\_ } carta & pago.  
 Vicente Blanes \_\_\_\_\_ }  
 93. - - - 10. Christoval Gisbert, & Juan \_\_\_\_\_ } testam<sup>to</sup>  
 Mig<sup>l</sup> Gisbert, y Salvadora Villatoro \_\_\_\_\_ } Poder  
 93. B. - 13. Andres Sans \_\_\_\_\_ }  
 Pasqual Terol - a \_\_\_\_\_ }  
 94. B. m 23. - Thomasa Terol, y Juan Miza \_\_\_\_\_ } cart. Mat.  
 U. R. Cleo & Alcoy - a \_\_\_\_\_ }  
 96. - - - 25. Joseph, y Gaspar Blanes \_\_\_\_\_ } Redemc.<sup>on</sup>

Octubre.

97. - - - 5. Nicolas Carbonell & Luis - a \_\_\_\_\_ }  
 Bart<sup>me</sup> Satorre, y Joseph Sogis \_\_\_\_\_ } carta & pago  
 D. Ygn. Valor, e hijos - a \_\_\_\_\_ }  
 97. - - - 6. Joseph Julia Es<sup>ro</sup> \_\_\_\_\_ } Poder  
 100. B. - 6. Christoval Gil, y consorte \_\_\_\_\_ } Testam<sup>to</sup>  
 Ana Maria Jordal <sup>da</sup> a de Vis. Peres \_\_\_\_\_ }  
 101. B. - 7. Maria Lopez, y Vicente Gadea \_\_\_\_\_ } cartas Mat.  
 103. - - - 8. Theresa Pier <sup>da</sup> de Alfafara \_\_\_\_\_ } testam<sup>to</sup>  
 Gaspar Blanes - a \_\_\_\_\_ }  
 104. B. m 10. Fran<sup>co</sup> Menguat \_\_\_\_\_ } Ratific.<sup>on</sup>  
 Buena Ventura Molto, y consorte - a \_\_\_\_\_ }  
 105. B. m 14. Pedro Montllor, y Fran<sup>ca</sup> Molto \_\_\_\_\_ } cartas Mat.  
 Jacinto Reig - a \_\_\_\_\_ }  
 107. - - - 16. Joseph Blanes \_\_\_\_\_ } carta & pago.  
 Pedro Miralles, y Juana Ana Reig \_\_\_\_\_ }  
 107. B. - 16. a Joseph Reig \_\_\_\_\_ } carta & pago.  
 108. - - - 22. Luis Abad - y Maria Paga \_\_\_\_\_ } Testam<sup>to</sup>  
 110. - - - 22. Christoval Satorre Moliner \_\_\_\_\_ } codicilo.  
 Manuel Silvestre - a \_\_\_\_\_ }  
 111. B. m 24. Ant.<sup>a</sup> Maria \_\_\_\_\_ } Venta  
 113. - - - m 26. A instancia de Andres Montllor, y herm. Publicacion

foxas. - Dias.

113. - - - m 5.  
 114. - - - m 5.  
 116. B. - 6.  
 117. - - - 16.  
 117. B. - 17.  
 118. - - - 18.  
 118. - - - 18.  
 118. B. m 19.  
 120. - - - 19.  
 120. B. - 25.  
 122. - - - 26.  
 12A. - - - 26.  
 12A. B. 3.  
 125. - - - 7.  
 126. - - - 23.  
 127. B. 27.  
 127. m 27.



fosas - Dias.

Noviembre

113	ms	Januario Sarei - a	Venta.
114	ms	Dionisio Maria	Testam <sup>to</sup>
116	B	Miguel Geronimo Muro	Testam <sup>to</sup>
116	B	D. Agustin Puyumbato y heron - a	Carta & Pago.
117		Pedro Garcia & Pelleu	Carta & Pago.
117		Joseph Blancs - a - Joseph Corbi	Obligacion
117	B	Heladas Carbonell - a	Obligacion
117	B	Pedro Espi & la Torre	Carta & pago.
118		Ant. Baus a	Carta & Pago.
118		Gregorio Terol	Carta & Pago.
118		Gregorio Terol - a - Ant. Baus	Obligacion
118	Bm	Agustin Abad - a	Obligacion
120		Thomas Muro	Venta
120		Thomas Pasqual - a	Carta & Pago.
120	B	Agustin Abad	Carta & Pago.
120	B	Pedro Sempere y consorte - a	Cartas Mat.
120	B	Gregoria, y Pedro J. Sempere	Cartas Mat.
122		Kcente Gibert, y otros - a	Obligacion
122		Pasqual Gibert	Venta
12A		Joh Gibert. a Diciembre.	Carta & Pago
12A	B	Joseph Puer - a - D. Rafael Ducay	Carta & Pago.
125		Matthias Matais - a	Carta & Pago.
125		Juan Gastie & Albaida	Carta & Pago.
126		A Instancia de D. Rafael Des-	Publicacion de Testamento
126		cats	
126		Juan Jorda de Pasqual	Venta
126	B	a Francisco Segura de Mi Nena	Venta
127	m	Juan Jorda de Pasqual	Venta
127	m	a Joseph Morales	Venta

fin de 1747

Carta & pago.  
 Testam<sup>to</sup>  
 Poder  
 Cart. Mat.  
 Redem<sup>on</sup>  
 Carta & pago  
 Poder  
 Testam<sup>to</sup>  
 Cartas Mat.  
 Testam<sup>to</sup>  
 Ratific<sup>on</sup>  
 Cartas Mat.  
 Carta & pago.  
 Carta & Pago.  
 Testam<sup>to</sup>  
 Codicilo.  
 Venta  
 Publicacion

Lim  
mi  
Reyn  
San  
to q  
y cae

Obligacione Sep  
La ual de ayre  
diades de  
poroam que  
en medio de cho  
plios de sueld  
papel precio  
Juso color  
Abat la bon  
de ay  
porque  
pese  
cantid  
ocho de  
branz  
parte,  
personi  
I





SEDE DEL QUARTO. VESTIBULO  
DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA  
SECRETORIOS Y QUARTOS  
DE LA REAL AUDIENCIA.

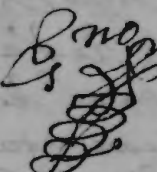
Jesus Maria Joseph.

Primero quaderno Protocolo de las Causas, que pasan ante  
mi Diego Abat Enano del Rey e Nuestrs Señor Publico en este  
Reyno de Valencia, y vecino de la Villa de Alcor que empie-  
tan en el dia quatro de Enero del corriente año Mil setecien-  
tos quarenta y siete alas quales se les deven dar entera fe  
y credito y en feo de ello lo firme y firme

Intestimonio  
Diego Abat

Obligacion sepase por esta carta como Yo Antonio Sempere de Antonio Le-  
sa caduquina vecino de la presente Villa de Alcor, que otorgo por ella, que  
diadesuero a Vicente molto hijo de Diego Ciudadano vecino de la misma  
poroam que esta ausente como si fuese presente y acceptante, ya quien su  
en medio derecho representare la cantidad de quarenta y una libras cinco  
plico de sueldos y seis dineros de moneda corriente, y son procedidas del  
papel precio y valor de una pieza de paño de la suerte diez y seseno de  
Dese color negro por precio cada una vara de una libra y seis sueldos de  
Abat la bondad y sequedad del qual me doy por satisfecho y entregado  
de cuyo entrego y recibo de la dha pieza de paño Yo el Escribo doy fe  
porque se hizo en mi presencia, y de los testigos, y el dho Antonio Sem-  
pere la tomo y llevo a su poder. Y me obligo de pagarle la dha  
cantidad llanamente y sin pleito alguno en una paga en el dia  
ocho del mes de setiembre de este presente año con las costas de la co-  
branza cuya exelucion difiero con esta, y juramento de quien fuere  
parte, y de relieve de otra fuerza, y para lo asi cumplir obligo mi  
persona y bienes avidos y por aver; Y doy poder a las Justicias de

su Mag<sup>d</sup>. y en especial á las de la presente Villa á cuya ju-  
risdicion mesometo é á mis bienes renunció mi domicilio, y otro  
fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdic-  
cione omnium iudicium, y la última praxmatica de las sumi-  
ciones, y la general del archiepo en forma para que me aplembien  
al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia pasada  
en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgó la  
presente en la Villa de Elroy á los quatro dias del Mes de Enero  
de Mil setecientos quarenta y siete años; Y el otorgante á quien  
yo el dho. don J<sup>o</sup> don J<sup>o</sup> consero lo firmó siendo testigos Juan: Cabro-  
nell de Roque, y Blas Sibert de Andrés oficiales de Selayres de  
dha Villa de Elroy vecinos = Annotson ppp

Passo Ante mi Dico Abat Es 

Testamento

En nombre de Dios Todo Poderoso amen =  
Sepase por esta Escritura de testamento y última voluntad como  
nosotros Ignacio Lempere y Merita Ciudadano y Dña Antonia  
Sucas legítimos consortes ambos vecinos de la presente Villa de Elroy  
los dos deman comungetando libres de toda enfermedad corporal  
y en nuestro juicio y entendimiento natural, creyendo, como fix-  
me y por cada uno de nosotros creemos en el arcano Misterio de la Santi-  
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo demás, que  
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica roma-  
na regida y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo fiel Chris-  
tiano lo deve tener y creer, bajo de esta invocacion tomando como  
desde luego tomamos por nuestra intercesora y abogada ala siempre  
virgen Maria Madre de Dios, y señora nuestra á quien humildemen-  
te pedimos ruegue é interceda con su Divina Mag<sup>d</sup>. nos sea dado lu-  
gar de descanso, y eterna morada con sus escogidos los Santos y Santas de  
la corte celestial en acabando de pagar la comenda de la con-  
se al mismo criador y redemptor nuestro hacemos y ordenamos  
nuestro testamento, y última voluntad en la forma siguiente =  
Levemente encomendamos nuestra alma á Dios nuestro Señor, que  
la crió y redimio con su preciosissima sangre, y los cuerpos á la tierra  
de que fueron formados, y quando la Divina Mag<sup>d</sup>. fuere ser-  
vido de llevarnos de esta presente vida á la eterna á nuestra  
voluntad, que nuestros cuerpos cada uno sean vestidos con el



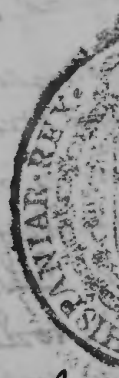


BOLETO QVARTO. VESTRO  
MARAVOSI. ANO DE MIE  
SETESSENTOS E QVARTOS.  
T A Y 3333.

Abito del Padre serafico San Fran<sup>co</sup> pagandola Caridad a costum-  
brada y setomen del Convento de d<sup>ha</sup> orden que ay extra  
muros dela Presente Villa, y en el enterrado en la Iglesia  
del Convento del Padre San Augustin que ay en la presente  
Villa en la sepultura, que esta contruida dentro de la capilla  
de Nuestra Señora de Gracia y que en el dia de nuestros entierros  
senos sea dicha y celebrada Misa de Requiem cantada con  
Diacano y subdiacano y oferta acostumbrada segun es de costum-  
bre = Otrosi: ordenamos y mandamos que nuestros entierros sean  
en el modo y forma, que bien visto les sea a nuestros albaceas  
mas abajo nombrados dandoles facultad y poder para que dis-  
pongan d<sup>hos</sup> entierros en aquella mejor forma que bien visto les  
sea dexandolo todo a su voluntad por lo mucho, que de aque-  
llos confiamos = Otrosi: ordenamos y mandamos, que de nuestros bienes  
sean tomadas dos libras las quales sean distribuidas a los lugares san-  
tos de Jexualera en esta forma una libra por cada uno de nosotros  
para que nos encomienden a Dios los religiosos que ay en d<sup>hos</sup> luga-  
res, Y alas demas mandas que hemos sido preguntados por el  
presente C<sup>ono</sup> si dexavamos cosa alguna no es nuestra voluntad  
dexarles cosa alguna = Otrosi: ordenamos y mandamos que de nues-  
tros bienes por nuestros Albaceas mas abajo nombrados sean to-  
madas duscientas libras de moneda Valenciana con las quales  
sean pagados los gastos que huvieren echo y ordenado d<sup>hos</sup> nues-  
tros Albaceas repartiendolo en esta forma tomando sien libras por  
cada uno de nosotros, pagando de ellas el gasto que huviere en  
el entierro de cada uno respectivo, y de lo que sobrare pagado  
los d<sup>hos</sup> gastos es nuestra voluntad senos sean d<sup>has</sup> y celebra-  
das misas xeadas por nuestras almas, y por las de nuestra inten-  
cion celebradas en donde fuere la voluntad de nuestros  
Albaceas = Otrosi: dexamos y nombramos por nuestros Albaceas tes-  
tamentarios esto es Yo el d<sup>ho</sup> Ignacio sempere en primer lu-  
gar a D<sup>ña</sup> Antonia Sucas mi esposa; Y la d<sup>ha</sup> D<sup>ña</sup> Antonia  
Sucas al d<sup>ho</sup> Ignacio sempere su Marido; y en segundo  
lugar los dos juntos, y cada uno de posesi nombramos por nu-  
estros albaceas al D<sup>o</sup> Ensayada Theologia Ignacio sempere  
Presbitero, y al D<sup>o</sup> Vicente sempere Abogado a los quales jun-

a a cuya ju-  
nicio, y d<sup>ho</sup>  
de jurisdic-  
de las sumi-  
e apremian  
ntencia para  
onio otorgo la  
Mes de Enero  
nte a quien  
Fran<sup>co</sup> Caxdo-  
de la yeres de  
  
luntado como  
ra Antonia  
lla de Alroy  
edad corporal  
do, como fir-  
de la santi-  
o demas, que  
holica roma-  
todo fiel Chris-  
tomando como  
la siempre  
humilde men-  
sea dado lu-  
to y santas de-  
ruda de la cor-  
ordenamos  
siguiente =  
ntro señor, que  
por ala tierra  
q<sup>da</sup> fuere ser-  
a nuestra  
estidos con el

tos, y acada uno de por sí no damos, y les damos todo el poder  
y facultad, que á semejantes se les suele y deve dar, para que  
tomen tanto de nuestros bienes, y si es necesario los vendan para  
cumplir y pagar lo dispuesto por ellos para nuestros funerales  
y todo lo puedan hazer y hagan sin autoridad de Juez alguno  
aui Eclesiástico como secular, y sin que de ello dano alguno les ven-  
ga en sus personas y bienes. = Otoni: y ante todas cosas Yo el dho Ig-  
nacio sempre declaro, que al tiempo que contrate matrimonio  
con Dña Antonia Juicax me llevo en dote, y con lo que heredé des-  
pues de su Padre, y en un legado que le dexó Dn. Felis Atunuria  
su tío la quantia de cinco mil y setenta libras de dña moneda  
las quales es mi voluntad se den y paguen en la heredad  
que tengo y poseo en el termino de la presente Villa llamada la  
cava del Valle, exceptando la tierra que tengo hecha donacion  
al D. Ignacio sempre mi hijo por ante el presente Escriuo, y enca-  
so de no tener bastante valor la dña heredad es mi voluntad, que  
aquella cantidad, que faltare para el cumplimiento de las dhas  
cinco mil y setenta libras, se le de y pague en el precio y valor  
de un molino de aceite que tengo y poseo en el poblado de la pre-  
sente Villa junto á la casa que al presente abito, con las demas  
ainas que tengo prevenidas para la manutencion de dho mo-  
lino = Otoni: ordeno y mando á mis herederos esten obligados á cum-  
plir lo por mi dispuesto en la clausula antecedente, y para mayor  
abonacion de todo, en la mejor forma que en derecho mesca per-  
mitido, y en pago de las dhas cinco mil y setenta libras le hago  
venta ó donacion de la dña heredad con su derecho de agua  
y de dho Molino, é ainas, y en caso que por alguna sutileza de  
derecho agora de presente no pueda hazerse la presente venta  
ó donacion es mi voluntad, que esta se entienda para quando  
proceda de derecho. Y estando presente yo la dña Antonia  
Juicax acepto la venta ó donacion, que el dho Ignacio sempre  
mi marido me da en pago de mi dote y legado en la me-  
jor via y forma que en derecho mesca permitido. Otoni: Dexo,  
mando y lego á Antonia sempre mi hija de estado Doncella por  
via de mejora la duodécima parte del remanente del quinto  
de todos mis bienes y herencia, con el pauto y condicion, y no  
sin el que siempre y quando y en qualquier tiempo, que la  
susdha admita la dña duodécima parte del remanente de  
quinto tenga obligacion despues de los dias de su vida de dexar  
aui la dña duodécima parte de quinto como la legitima que  
le tocasse de mis bienes y herencia al porhedor, que Yo mas  
abajo nombrare para el tercio y la mejora de quinto, cuya



hered  
cio  
que  
sem  
cio  
par  
via  
mi  
que  
me  
lic  
qu  
dich  
caso  
falt  
par  
alg  
pa  
que  
es  
rel  
dho  
o I  
de  
na  
me  
cep  
al  
ta  
vit  
com  
(que  
tio  
rico  
de  
tod  
D.





Yo el dho D. Ignacio Sempere  
y remanente de quinto  
Yo el dho D. Vicente Sempere mi hijo

herencia laaya de dexar y dexé al poseedor que fuere del tercio y remanente de quinto mis con los mismos pauto y condiciones que yo pondre en la clausula de la mejora de dho tercio y remanente de quinto, yo en otra forma. = Otro: Yo el dho Ignacio Sempere valiendome de las presentes leyes de Castilla que para este caso me favorecen, y usando de ellas dexo y lego por via de mejora de tercio y remanente de quinto de todos mis bienes y herencia al D. Vicente Sempere mi hijo abogado que esta presente con los pauto y condiciones siguientes = Primeramente con el pauto y condicion y no sin el, que si el dho D. Vicente Sempere mi hijo tomare estado de matrimonio segun lo mandala Santa Madre Iglesia, y quisiere aceptar dicha mejora de tercio y remanente de quinto en tal especial caso tenga obligacion de vincularlo todo juntamente con la legitima, que de todos mis bienes y herencia le toquen para que desde que de los dias de la vida de aquel sin disminucion alguna de legitima fealdadica ni otro derecho alguno paven todos dhos bienes a su hijo o hijos varones en aquel que fuere su voluntad, y en caso de no tener hijos varones es mi voluntad, que el dho mi hijo goze todos los dhos bienes relevandole de otra obligacion que le impongo de instituir dho vinculo, y en este especial caso de no tener hijos, hijas, o Postumo tenga obligacion de dexar el tercio y remanente de quinto por iguales partes a todos sus hermanos, y hermanas, que dandole libre en este caso su legitima tan solamente para que pueda disponer de ella a su voluntad exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis et alijs, qui de foro Valencio non existunt, nisi dicti clericis juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y dajola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que Dios guarde) de 9 de Julio 1739. = Otro: con el pauto y condicion que si el dho D. Vicente Sempere mi hijo tomare estado clerical en tal especial caso es mi voluntad que la dha mejora de tercio y remanente de quinto la tengan libre y fuera de toda obligacion mis hijos los D. Ignacio Sempere Presbitero, y D. Vicente Sempere por iguales partes dicitur buidoxa dha

todo el poder  
ax, para que  
vendan para  
funerales  
Duez alguno  
alguno les ven-  
Go el dho D. Ig-  
matrimonio  
que heredo de-  
li Atunoria  
dha moneda  
Heredad  
llamada la  
ha donacion  
En no y enca-  
bluntad, que  
to de las dhas  
cio y valor  
de la pre-  
las demas  
de dho mo-  
bligado a cum-  
y para mayor  
messa fe-  
cas le hago  
ho de agua  
sutilera de  
nte venta  
para quando  
Dña Antonia  
nacio sempe-  
or en la me-  
xon: Dexo,  
Doncella por  
del quinto  
icion y no  
ngo, que la  
manente de  
de dexar  
egitima que  
que Yo mi  
quinto, cuya

mejora, y puedan hazer y hagan de ella a su voluntad con la  
dha clausula de exceptis clericis = oroni? y con el pauto y condi-  
cion, que si el dho D. Vicente sempre mi hijo tomare otro es-  
tado de los que llevo expresados en tal especial caso, es mi vo-  
luntad para la dha mejora del tercio, y remanente de quinto  
sin disminucion alguna al dho D. Ignacio sempre Presbitero  
mi hijo la qual le dexo y lego en este caso libre de toda ob-  
bligacion, y pueda hazer y haga de los bienes de dha mejora  
a su voluntad como bien viere fuere, exceptis clericis et  
nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso contenida  
en dha real clausula = oroni? ordeno y mando valiendome  
del derecho que las leyes reales de castilla me dan de poder se-  
ñalar de mis bienes y herencia para pago del tercio y rema-  
nente de quinto, que por la presente en pago de dho tercio  
declaro primeramente que un pedazo de tierra plantado de  
olivos con su derecho de agua llamada la foya del Balle, que es-  
ta cito y puesta en el termino de la presente villa en la partida  
de Riquex es mi voluntad se junte e agregue a la heredad  
con su casa corral y herra llamada la Mesquita, y esta gla  
heredad Maria que igualmente poseo en el termino de la pre-  
sente villa en la partida de Barchell con su casa, corral, y he-  
rra, y derecho de agua para su riego llamada en lengua Va-  
lenciana el Mar del Tij, las quales heredades señalo para  
dha mejora de tercio y remanente de quinto, y para la duode-  
cima parte de dho remanente, que en este dexo y lego a mi  
hija Antonia; tambien es mi voluntad que se le haga pago  
en dhas heredades, y en caso de no haver bastante con ellas  
para hazer entero pago de dho tercio y remanente, es mi  
voluntad se tomen de mis bienes aquella cantidad, que falte  
para completar dho tercio y remanente, y cumpliendo con to-  
dos los pautos y condiciones arriba expresados pueda hazer  
y haga de dhos bienes como tengo referido, y todo con la clausu-  
la de exceptis clericis, nisi ad proprios usus y pena de comiso con-  
tenida en dha real clausula = oroni? Toda dha Dña Antonia scū-  
cor dexo y lego por via de mejora de tercio y remanente de quinto  
al D. en sagrada Theologia M. Ignacio sempre Presbitero mi  
hijo el tercio y remanente de quinto de todos mis bienes y herencia  
cuyo tercio y remanente de quinto valiendome de las presentes  
leyes de castilla de las que me favorecen en poder yo señalar  
bienes para el pago de dho tercio y remanente, por la presente  
señalo parte de la heredad llamada la casa del Balle que en  
el presente me haze pago el dho Ignacio sempre mi Ma-  
rido de mi dote legado, y bienes hereditarios cuya heredad  
esta cito y puesta en el termino de la presente villa en la  
partida de Riquex, con su derecho de agua parte plantada de

olivo  
el  
inclu  
ta ff  
esta  
dian  
M.  
este  
del  
y con  
usui  
Dho  
vid  
Aut  
de t  
mos  
si, y  
dex  
al  
sem  
por  
pue  
pia  
alg  
sex  
sua  
gur  
qua  
en  
Aut  
Aut  
to  
can  
Jo  
zid  
son  
Dho





Del Real Consejo de Indias.

REAL CORDON, VEINTI  
SEIS DE FEBRERO, AÑO DOMINIO  
MDCCLXXIII Y QUARON  
T A Y OCTAVO.

olivos, cuya parte de tierra comprende desde la tierra, que poses  
 el dho D. Ignacio asta el camino, que sube a San Christoval  
 incluyendo el pedazo de la tierra llamado el olivar deli fraxas, asta  
 la fita de la tierra, que oporehe D. Juan de Scal bajando  
 asta la casa dexuida, que fabrico M.º Ylario Sibert, comprehen-  
 diendo toda la oia huerta asta la tierra que oy posehe el D.º  
 M.º Pasqual canto Presbitero, la qual mejora le dexo y lego, porque  
 este me encomienda a Dios, y queda hazer y haga a su voluntad  
 del dho tercio y remanente, que le dexo en la forma referida  
 y con la mencionada clausula de excepti clerici et, nisi ad proprios  
 usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha real clausula  
 Orosi: Y cumplido y pagado este dho nuestro testamento y su conte-  
 nido Nos otros los susodhos Ignacio Sempere y Merita y Dña  
 Antonia scucar conortes en el remanente que quedare y finjare  
 de todos nuestros bienes y herencia derechos y acciones, que tene-  
 mos y en adelante tuviéremos los dos juntos y cada uno de por  
 sí, y a solas dexamos y nombramos por nuestros universales here-  
 deros al D.º En sagrada Theologia Ignacio Sempere Presbitero  
 al D.º Vicente Sempere Abogado, a Antonia Sempere, Francisca  
 Sempere, Teresa Sempere, y Mariana Sempere nuestros hijos  
 por iguales partes distribuidora dha nuestra herencia para que  
 puedan hazer y hagan a su voluntad, como de cosa suya pro-  
 pia excepti clerici, loci sancti, Militibus, et personis religionis, et  
 alijs, qui de foro Valentis non existunt nisi dicti clerici juxta  
 formam et tenorem fori novi super hoc editi bona igra ad vitam  
 suam adquirerent vel haberent, y bajola pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.º que dho  
 guarda de 1 de Julio de 1730. Orosi: Dexamos y nombramos  
 en tutor y curador de los dhos D.º Vicente Sempere Abogado  
 Antonia Sempere, Fran.ª Sempere, Theresa Sempere, y Maria  
 Anna Sempere nuestros hijos en menor edad constituidos es-  
 to es yo el dho Ignacio Sempere ala dha Dña Antonia scucar  
 mi esposa, y al D.º M.º Ignacio Sempere mi hijo, e  
 yo la dha Dña Antonia scucar al dho Ignacio Sempere mi ma-  
 rido, para que podamos, y queda regir y administrar las per-  
 sonas y bienes de los susodhos dandonos el uno al otro, y el  
 otro al otro pleno y bastante poder, qual para este caso de

Drecho se requiere, y es necesario = Revocamos y anulamos  
y damos por injustos y de ningun valor ni efecto, otros y qualesquiera  
testamentos, o testamento, codicilos, o copdecilo, que antes de este ayu-  
mo hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma que  
quexemos, que no valgan, ni aprovechen en este caso si solo el que  
al presente hazemos y otorgamos por ante el presente Curio que  
quexemos valga por nuestro testamento, y ultima voluntad, y si por  
ultimo testamento vales no podra quexemos valga por ultimo cop-  
decilo o en aquella mejor via y forma, que mas ay a lugar. En cuyo  
testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a los ocho dias  
del mes de Enero de mil setecientos quarenta y siete años, y lo otor-  
gante a quienes yo el Curio doy fea conosci y que estan en buena dis-  
posicion para poder disponer de sus bienes y herencia segun que a  
mi y qualunq. pareca a los testigos abajo escritos lo firmo el dho Ig-  
nacio sempre, y por la dha Dña Antonia porque dixo no acordar-  
se lo firmo uno de los testigos, qualo fueron el Dr. M. Laqual canto Lec-  
bitero, el Dr. Franco Antonio Iuerau Abogado, y M. Lorenzo Pericas  
clerigo de dha Villa de Alcoy vecinos =

Ignacio Jazfer y Meritay. M. Lorenzo Pericas  
Pablo Inesmi Deca Bot C. J. J.

Carta Sepan quantos esta Curia de Dote y arras vieren como yo  
Maria Jorda Vda de Vicente Perez de Joseph Labrador ve-  
cina de la presente Villa de Alcoy asi en mi nombre propio, co-  
mo en el de dho Vicente Perez mi marido en contemplacion  
del matrimonio que en fea y benedicion de la Santa Madre  
Galicia se ha celebrado entre partes de Teresa Perez Douca-  
lla mi hija, y del dho Vicente Perez mi marido con Juakin  
Satorre hijo de Miguel texedor de paños y de Maria Carbo-  
nell todos vecinos de la presente Villa de Alcoy en dho respectivo  
nombre doy e constituyo en e por dote de la dha Teresa  
Perez mi hija al dho Juakin Satorre la quantia de ochenta  
libras y nueve sueldos de moneda valenciana las quales  
os entrego a vos el dho Juakin Satorre en ropas de lino, lana,  
y seda, y otras alajas de casa apreciadas por personas peritas nom-  
bradas para este efecto de voluntad y consentimiento de ambas  
partes, y son las Inmediatamente siguientes = Primeramente enpre-  
cio y estimacion de nueve libras y quatro sueldos de dha mo-  
neda unas basquinas de estameña de manos = 9 L. 4 s. enpre-  
cio y estimacion de tres libras y dies sueldos un manto de hiladi-  
llo y seda = 3 L. 10 s. enprecio y estimacion de doce libras  
un guar = 12 s. de Alducar color azul con guar = 12 s.



y anulamos  
 y qualesquiera  
 de este gura  
 forma que  
 solo el que  
 de Cu. que  
 tidad, y si por  
 por ultimo cop  
 gax. Encuyo  
 atos ocho dias  
 or, y lo otor  
 en buena diu  
 segun que a  
 el dho 7g  
 no acordar  
 qual canto fue  
 entro Lexicas  
 Pericaj  
 En may  
 at 1 7/8  
 Y  
 en, como  
 labrador ve  
 tie propio, co  
 nte en glacion  
 tanta Madre  
 Rexer Douce  
 con Juquin  
 Maria Carbo  
 tor respectue  
 Sta Lexesta  
 tia de ochenta  
 las quales  
 lino, lana,  
 ras peritas non  
 to de ambas  
 mento en que  
 de dha mo  
 oroi: enpre  
 to de hiladi  
 doce libras  
 racion = 12 1/2



SEELLO DE LA  
 REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
 F. R. J. 55

oroi: en precio y estimacion de tres libras quatro sueldos un jubon  
 de Damasco dicho de pelillo = 3 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion  
 de dos libras y dos sueldos un manto y unas braguiñas usado = 2 1/2 1/2  
 oroi: en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos un guax  
 dagies de hiladillo usado = 3 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de  
 una libra y diez sueldos un guax da pie de sarcho verde usado  
 = 1 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de diez y ocho sueldos un ju  
 bon de estameña usado = 1 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de  
 seis sueldos un delantal de tafetan usado = 1 1/2 1/2. oroi: en pre  
 cio y estimacion de tres libras y diez sueldos un cubertor de  
 lana e hilo castellano = 3 1/2 1/2. oroi: oroi: en precio y estimacion  
 de nueve sueldos un delantal de estamet negro = 1 1/2 1/2. oroi:  
 en precio y estimacion de cinco libras y ocho sueldos tres cami  
 sas de lienzo caero = 5 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de  
 tres libras y diez sueldos una camisa de lienzo de compra  
 delgada = 3 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de dos libras una  
 delantera de cama = 2 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de doce  
 libras y doce sueldos quatro savañas de lienzo caero = 12 1/2 1/2.  
 oroi: en precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos un col  
 chon, y un paxon = 5 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de do  
 ce sueldos tres varas de manteler = 1 1/2 1/2. oroi: en pre  
 cio y estimacion de una libra unas almoadas delgadas = 1 1/2 1/2. oroi: enpre  
 cio y estimacion de ocho sueldos unas fundas de almoadas chora  
 das = 1 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de diez y ocho sueldos un  
 mandil = 1 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de dos libras y quatro  
 sueldos una mantellina nueva = 2 1/2 1/2. oroi: en precio y estima  
 cion de diez y seis sueldos una mantellina usada = 2 1/2 1/2. oroi:  
 en precio y estimacion de tres libras nueve sueldos una arca  
 de pino = 3 1/2 1/2. oroi: en precio y estimacion de trece sueldos  
 un tablero y posteta para ir al orno = 1 1/2 1/2. oroi: en pre  
 cio y estimacion de doce sueldos un librell y cori = 1 1/2 1/2. oroi: en pre  
 cio y estimacion. Y ultimamente en precio de quatro sueldos un  
 cedazo nuevo = 1 1/2 1/2. oroi: Y ultimamente en precio y estimacion de  
 diez sueldos unos Zapatos = 1 1/2 1/2. que todas las referidas partidas  
 en una acumulada hacen la suma de las dhas ochenta  
 libras y nueve sueldos de dha moneda. Cuyo el dho Juquin  
 satorre prometo en arxa, y donacion propter negocias a la





y en mi juicio y entendimiento natural; creyendo como firme  
 y verdaderamente creo en el Arcano misterio de la Santissima Tri-  
 nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y en solo  
 Dios verdadero segun que todo fiel Christiano lo deve tener, y  
 creer, bajo cuya invocacion espero vivir, y morir tomando co-  
 mo desde luego tomo por mi intercesora y abogada a la siem-  
 pre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, y demas  
 Angeles, Santos, y Santas de la corte Celestial, a quienes humilde-  
 mente pido rueguen, e intercedan con su Divina Magd. me  
 sea dado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos  
 en acabando de pagar la comun deuda de la carne, al mismo  
 Criador, y redemptor mio, hago mi testamento en la forma sigun-  
 te = Libramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor  
 que la crió, y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo a la  
 tierra de que fue formado, y quando su Divina Magd. fuere per-  
 vido de llevarme de esta vida a la eterna mi cuerpo cadaver  
 sea vestido con el Abito del P. Serafico San Francisco de Assi, y se  
 tome del Convento, que ay extramuros de la presente villa, que  
 es de dña orden, y en el enterrado en la Iglesia Parrochial de la  
 presente villa de Obloy en la sepultura de los cadaveres de Nra  
 Señora del Rosario, que esta construida en la capilla de la comunion  
 de dña Parrochial pagando el derecho segun costumbre de los  
 que se entierran en ella, pues asi es mi voluntad = Orasi ordeno  
 y mando, que mi entierro sea particular a companado mi cuer-  
 po de seis Reverendos Clerigos, y el Reverendo P. Curado de dña  
 Iglesia Parrochial, y que en dño dia seme sea dña y celebrada  
 una Misa de Requiem cantada con Diacono y Subdiacono, y dñen-  
 da acostumbra, como en semejante entierros se acostumbra  
 hazer = Orasi: a las mandas forrosas en que entran los lugares  
 Santos de Jerusalem, ospital general, casa de Misericordia, re-  
 dempcion de cautivos, y demas mandas, que vie sido preguntado por  
 el presente Curado si les dexava cosa alguna, digo que no les dexo  
 cosa alguna por ser pobre = Orasi: Dexo, lego, y mando para bien  
 de mi Alma las diez y seis libras, que da la Hermandad de la tax-  
 era orden de la presente villa a cada uno de los Hermanos del nu-  
 mero de ella, por ser yo como de los de dña Hermandad, con las  
 quales se pague el gasto que oviere en dño mi entierro cari-  
 dad de Abito, y demas funerarias a el concernientes, y de lo que  
 sobrare pagado todo lo dño es mi voluntad seme digan y celebren  
 Misas acada donde fuere la voluntad de mi albaceas mas aba-  
 jo nombrados = Orasi: Dexo y nombro por mis Albaceas testamen-  
 tarios a Nicolas, y Joseph Espinosa Hijo a los quales juntos, y acada  
 uno de por si doy el poder, y facultad, que a semejantes se les  
 suele, y deve dar, para que puedan hazer y cumplir todo  
 lo por mi ordenado, pues asi es mi voluntad = Orasi: Dexo,

as de dña mo-  
 la dña Maria  
 en forma, y  
 aver recibi-  
 las menciona-  
 casa dando  
 nester sea re-  
 bligo a tener  
 vorte como a  
 bligo que siem-  
 presentarse  
 partan y  
 nta libras  
 con las diez  
 do, luego que  
 caro, ni tex-  
 mbien no  
 no se pueda  
 nas de ella.  
 mas bien  
 no de su res-  
 tiener avidos  
 y en especial  
 to ca mis  
 no ganare  
 cum, y la  
 del derecho  
 de todo lo  
 ada, y por  
 te en la  
 Milrese-  
 mto el  
 dex asurue-  
 el colomede  
 Ledas, prome-  
 nos =  
 C. nro  
 S. J.  
 S. J.  
 S. J.  
 ma voluntad,  
 la presente  
 de la en dex-  
 do de medax



SESO QUARTO, VEINTE  
SEIS Y VEINTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Y lego por via de mejora el quinto de todos mis bienes, y herencia a  
Maria Angela Carbonell mi esposa, cuyo legado de quinto de todo  
mis bienes y herencia en la parte, que basta le señalo en la adita-  
cion de una casa, que al presente poseemos en el poblado de la pre-  
sente villa en la calle comunmente llamada de nuestra S. del  
Piosario a la Basacana, y especialmente el quarto, que esta en  
dicha casa al subir despues de la cocina, que sale a dicha calle, y es  
el mismo, en que estoy enfermo, para que esta pueda hazer y ha-  
ga de dho quinto a su voluntad como de cosa suya propia excepto  
Clerici, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui  
de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta legem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y real orden de su Magt. (que Dios guarde) de 9  
de Julio de 1739 = Genel remanente, que quedare y fincare de  
todos mis bienes y herencia derechos y acciones, que tengo, y en qual-  
quiera manera pudiese tener dero, y nombre por mis univer-  
sales herederos a Nicolas Epi, Juakin Epi, y Joseph Epi mis hijos  
por iguales partes distribuidos a mi herencia, y quedara ha-  
zer, y hagan de ella a su voluntad como de cosa suya propia ex-  
ceptis Clerici, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta legem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de su Magt. (que Dios guarde)  
de 9 de Julio de 1739. Otrora: Dero, y nombre entutadora y curadora  
a Maria Angela Carbonell mi consorte, para que pueda regir y  
administrar las personas y bienes de los dhos Juakin Epi, y  
Joseph Epi, y Nicolas Epi mis hijos, a la qual le doy todo el poder  
y facultad, que a semejante se la suele y deve dar = Otrora: ordeno  
y mando, que despues de mi fallecimiento se hagan inventarios de  
todos mis bienes, y herencia mia, los quales es mi voluntad se ha-  
gan, y dispongan por Maria Angela Carbonell mi consorte, y  
valiendome del derecho que tengo por auto de acuerdo dado en  
la Real Audiencia de Valencia de poder nombrar Escrivano  
para hazer dho inventario es mi voluntad se hagan ante  
el presente Escrivano, e en defecto de este a quel Escrivano que eligie-  
re la dha mi consorte, que todo lo dexo a su voluntad, por lo

Costa de  
pago co  
redemption  
de censo  
con  
de  
dos  
bol  
la  
de  
des  
exi  
Bo  
sca  
y  
con  
an  
lar  
con  
te  
pl  
re  
le  
con  
pe  
ta  
a



mucho, que de aquella confio. Y avieno y anulo otros y qualquiera  
 testamentos, o testamento, copdulo, o codicilo, que antes de este ay a  
 hecho, y otorgado, por escrito, o de palabra o en otra forma, que  
 quierox que solo valga este, por mi testamento, y ultima voluntad  
 y si por ultimo testamento valen no poden, quierox valga por ul-  
 timo codicilo o en aquella mejor forma, que endicho ay alu-  
 gar. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa de Moya  
 en el dia diez y siete del Mes de Enero de Mil setecientos qua-  
 renta y siete años, y el otorgante a quien yo el Sr. Don Jea  
 conoico, y que esta en buena disposicion para poder otorgar su  
 testamento y ultimamente disponer de sus bienes y herencia, y  
 que asimismo les parece a los testigos de esta carta solo firmo  
 porque dixo no saber a suuego lo firmo por el uno de los testi-  
 gos, que lo fueron Fran.º Torregrosa sacre de su ofiio, vicente  
 Laqual de Fran.º Delayre y Joseph Amas texedo de paños de  
 dha Villa de Moya vecinos = **Juan de Dios**

**Paso ante mi Diego Abat**

Carta de **En la Villa de Moya** a los veinte dias del Mes de Enero de Mil se-  
 pago co **tescientos quarenta y siete años** ante mi el Curro y testigos Joseph  
 redemptio **Perez** vecino de la Villa de Moya y natural de esta Villa de M-  
 de censo **coy** a quien doy fe, que conoico dixo: que Fran.º Botella recibio  
 del ciento setenta libras de principal en censo y tributo citra-  
 do sobre una pieza de tierra secano plantado de diferentes ar-  
 boles, y repas, cito y puesto en el termino de la presente Villa en  
 la partida de penella con linderas de las tierras de D.º Privado  
 de Scals Presbitero por una parte, por otra con tierra de la here-  
 dero de Pedro Sempere, por otra con tierra de Vicente Sallice Es-  
 civano, y por otra con la de Juan Falco = Despues el dho Fran.º  
 Botella vendio el dho pedazo de tierra al dho D.º Privado de  
 Scals por **cu**, que paso ante el presente Curro en el dia veinte  
 y seis del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y quatro años  
 con el cargo y obligacion de correspondex y en su caso redimir dho  
 censo en propiedad de ciento y treinta libras de cuyo censo mas  
 laqamente consta de la Carta de imposicion, que autorizo Sebastian  
 Carrio Curro a los veinte y seis dias del Mes de Julio de Mil se-  
 tescientos treinta y cinco años, y el dho D.º Privado de Scals cum-  
 pliendo con una condicion de la citada Carta de imposicion que  
 se redimir el dho principal, y pagarlo redito asta oy, y pide se  
 le otorgue redempcion en forma de las dhas ciento y treinta libras  
 contal, que la dha redempcion se la otorgue eximiendo el dho  
 pedazo de tierra de la obligacion especial y general de las res-  
 tantes quarenta libras al cumplimiento de la capital del dho



SELO QVARTO, VEINTE  
SEIS E OCHO DE MAYO DE MIL  
E SETECIENTOS E TRES  
AÑOS.

Censo, y por tener yo otra hipoteca especial tengo por bien de otorgar  
 la presente eximiendo el dho pedaso de tierra, y alli mismo por  
 tener tratado con el dho Fran<sup>co</sup> Botella, que en el dia de oy fecha  
 dela presente quiere redimir las restantes quarenta libras, y pa-  
 ra, que tenga efecto como mejor ayalugar otorga por esta car-  
 ta, que recibe del dho D. Luvado de scal las dhas ciento y  
 treinta libras de principal con mas las penciones y porxata ven-  
 cidas y corrida asta el dia de oy en esta forma Enquenta libras  
 en monedas de oro en presencia del presente Curio, y testigos de  
 cuyo entrego fo el Ex<sup>to</sup> don J<sup>se</sup> diaz diez libras entrego a precio co-  
 rriente quarenta libras, que de mi voluntad al dho D. Luvado  
 se detiene en su poder para pagarmelas en el dia ocho del  
 Mes de setiembre de este corriente año delas quales me a de  
 otorgar Carta de obligacion en forma, la que a de recibir el pre-  
 sente Curio en acabando de otorgar la presente, y las restantes  
 realmente y de contado, y en quanto menester sea renuncio las  
 leyes dela pecunia, entrega e guerra, y le otorgo carta de pago  
 fin y quito y redemptio del dho censo en forma, y doy por  
 ninguna, nota y cancelada, y de ningun efecto la Carta de  
 de imposicion, para que desde oy en adelante no haga fe en  
 Juicio, ni fuere deal, ni por ella se pida cosa alguna al dho  
 D. Luvado de scal, como a poseedor, que es del dho pedaso  
 de tierra en tiempo alguno, ni a sus herederos, ni poseedores del  
 dho pedaso de tierra, por quedar como queda libre de dha obli-  
 gacion, para que se disponga de el, como le conviniere al dho D.  
 Luvado de scal, y a la firmeza y seguridad de esta Carta  
 obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y doy poder a la  
 Justicia de su Mage<sup>d</sup> y en especial a la de la Villa de Alcoy  
 a cuya Justicia me someto e a mis bienes renuncio mi do-  
 minio, y otro fuere, que de nuevo ganare, yaley si convenerit  
 de juri ditione omnium judicium, y la ultima gramatica de  
 las sumisiones, y la general del dcho en forma, para que me afe-  
 mien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia  
 pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimo-  
 nio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy en dho dia Mes y  
 año, y lo firmo el otorgante, siendo testigos Luvencio Botella, y  
 Andres Bot de Josef Delacruz de esta Villa de Alcoy vecinos.

Casco Ante mi Frisco Abas Es

Obligacion  
 veinte  
 Lexe  
 de y  
 que  
 len  
 en  
 den  
 ante  
 enel  
 corri  
 ple  
 con  
 otra  
 cum  
 pod  
 cum  
 da  
 don  
 ju  
 la  
 tim  
 as  
 y e  
 sien  
 novidade  
 borrado que  
 equivo  
 Hery  
 Redempcion  
 sete  
 Lex  
 ve  
 Bot  
 tri  
 dif  
 sen  
 D.  
 la  
 cita  
 me  
 lina  
 Jore  
 te  
 e



Obligacion Sepase por esta carta como Yo D. Privado de Scalz Presbitero  
 vecino de la Villa de Altoy, que otorgo por ella, que devo a Joseph  
 Perez de Marco Antonio natural de la Villa de Altoy, y al presen-  
 te vecino de la de Pellen, que esta presente, y acceptante, y a  
 quien su derecho representare quaxenta libras de moneda Va-  
 lenciana, que de voluntad del dho Perez me he detenido  
 en mi poder, como mas largamente consta por la Carta de re-  
 dempcion de un censo, que el dho Perez a otorgado a mi favor por  
 ante el presente Exmo, por ante de esta Carta que prometo pagarle  
 en el dia ocho del Mes de setiembre, primero viniente de este  
 corriente año Mil setecientos quaxenta y siete lanamente, y sin  
 pleyto alguno con las cartas de la cobranza, porque seme exente  
 con esta, y juramento de quien fuere parte, y de reliuo de  
 otra prueba aunque de derecho se requiera, y para lo asi  
 cumplir obligo mis propios y ventu avidos y por aver dho  
 poder alas Justicias de mi fecho para que me apremien al  
 cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia pasa-  
 da en cosa juzgada, y por mi consentido, renuncio mi propio  
 Domicilio, y otro, que de nuevo ganare, y alay si convenierit de  
 jurisdiccion omnium judicium, y la ultima practica de  
 las sumisiones, y la general del derecho en forma. En cuyo tes-  
 timonio otorgo la presente en la Villa de Altoy a los veinte di-  
 as del mes de Enero de Mil setecientos quaxenta y siete años  
 y el otorgante a quien Yo el Exmo. Doy feo conosco lo firmo  
 siendo testigos Ludenno Botella, y Andres Abat de Joseph

novelude de la Villa de Altoy vecinos = = =  
 Borrado que fue ~~Joseph~~ D. Privado de Scalz  
 e gnuocion = Passo Ante mi Dicoo Abas Es = = =  
 Abas = = =

Redempcion En la Villa de Altoy a los veinte dias del Mes de Enero de Mil  
 setecientos quaxenta y siete años ante mi el Exmo, y testigos Joseph  
 Perez de Marco Antonio natural de dha Villa, y al presente  
 vecino de la de Pellen, a quien doy feo que conosco dixo: que Fran-  
 co Botella recibio de el ciento y setenta libras de quinipal en censo y  
 tributo situado sobre una pieza de tierra secano plantada de  
 diferentes arboles, y Zepal, cita y puesta en el termino de la pre-  
 sente Villa en la partida de penella confindes de las tierras de  
 D. Privado de Scalz Presbitero, como mas largamente es dever por  
 la Carta de imposicion de dho censo, y sobre una casa demonda  
 cita y puesta en el poblado de la presente Villa, en la calle comun-  
 mente llamada de nuestra Señora del Rosario ala basecana con-  
 lindes por un lado de la casa de Miguel Perez, por otro con casa de  
 Joseph Botella, por las espaldas con citio de casa de suada, y por delan-  
 te con dha calle publica. Y como en el presente dia de hoy feo

5 J 7 7 6  
 6 3 3 2  
 R 3 3 1

en de otorga  
 mismo por  
 dia de hoy fecha  
 a libras, y pa-  
 por esta car-  
 tas ciento y  
 por rata ven-  
 quaxenta libras  
 y testigos de  
 a precio co-  
 D. Privado  
 dia ocho del  
 la me a de  
 recibí el pre-  
 las restantes  
 renuncio las  
 ta de pago  
 y doy por  
 dha Carta  
 paga feo en  
 al dho  
 no pedas o  
 heores del  
 de dha dho  
 se al dho  
 esta Carta  
 y poder alas  
 de Altoy  
 nio mi Do-  
 nio convenierit  
 practica de-  
 sag me apre-  
 por sentencia  
 ingo testimo-  
 dia Mes y  
 Botella, y  
 hoy vecinos =



Delante mariscal.

SELLO QVARTO, VEJNTE  
M. A. R. A. V. C. D. S. A.ÑO DE M. D. C.  
LXXV. SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

cha de la presente D. Privado de scalí como a poseedor del mencio-  
nado pedaso de tierra por C. n. a. ante el presente C. n. a. a redimio-  
do dho censo en propiedad de ciento, y treinta libras como mas  
targamto es deves por la citada C. n. a. quedando al cargo de dho  
Franc. Botella de redimio, y quitas las restantes quarenta libras, y  
el dho Franc. Botella le paga redito, y valiendore de una condi-  
cion de la C. n. a. de inposicion que otorgo ante Sebastian Carrizo en dho  
alor veinte y seis dias del mes de Julio del año pasado de mil setecien-  
tos treinta y cinco quiere redimio las restantes quarenta libras  
de dho quincupal, y pagarlos reditos asta oy, y pide se le otorgue re-  
dempcion en forma, y para que tenga efecto, como mejor aya lu-  
gar otorga por esta carta, que recibe del dho Franc. Botella  
las dhas quarenta libras de principal, con mas las pensiones y porra-  
ta venidas, y corrida asta el dia de oy, las que confeso aver recubi-  
do realmte y de contado; y en razon de que su entrega de presen-  
te no parece, renuncia las leyes de la penencia en dha e pueva  
y le otorgo carta de pago finiquito, y redempcion enor todo del  
dho censo en forma, y dio por ninguna esta y cancelada, y  
de ningun valor ni efecto la C. n. a. de inposicion citada, para  
que desde oy en adelante no haga fea en juicio, ni fuera de el  
ni por ella se pida cosa alguna al dho Franc. Botella en tiem-  
po alguno, ni a sus herederos, ni poseedores de dho pedaso de tierra,  
y casa, por quedar como quedan libres de dha obligacion, para,  
que redempcion de ellos como les convinieren, y ala firmesa de  
esta obligo su persona y bienes aidos y por aver, y el otorgante  
lo firmo siendo testigos el D. Juague de Medina Medico, y Maximo  
Laya de Joseph Labrador vecinos de dha villa de Hlcoy =

~~Joseph Peres~~  
Cassio Ante mi Diego Abat C. n. a.

III

Podex en sepave por esta carta como yo Franc. Botella de Joseph la-  
causa propia brador Vecino de la presente villa de Hlcoy otorgo mi poder cum-  
plido, como se requiere a Joseph Peres de Maximo Antonio natural  
de la presente villa de Hlcoy y al presente abitador de la de



Felles para que en mi nombre o en el suyo pida e demande en  
 juicio y fuera de el de Franc. Vila plana labrador, y vecino de esta  
 villa de Alroy quarenta dos libras y diez sueldos, que me deve pa-  
 gar en cada un año ocho libras y diez sueldos de la pensión de  
 censo, que me hace del precio y valor de una casa, que le vendi  
 las quales quarenta dos libras y diez sueldos o de cobras de dho vi-  
 la plana en cinco iguales pagas comenzandola primera en el día de  
 todos santos primero viniente de este año, y a las demas consecuti-  
 vamente que la ultima sera en dho día de todos santos del año mil  
 setecientos cinquenta y uno, y de lo que percubiere, y cobrare de con-  
 tas de pago, finiquito, y labos, y no siendo de presente el endrugo se-  
 nuncia la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega e puevo  
 de su acibo, y sobre ello (si convinere) parezca en juicio, y presente  
 Escritos, y escrituras testigos, y probanzas, haga pedimentos, requeri-  
 mientos, protestaciones, Execuciones, ventas e remates e todo lo demas  
 necesario asta ser pagado sin limitacion, que para todo ello inci-  
 dente y dependiente le doy poder con general administracion  
 y facultad de poderlo sustituir, y con relevacion, y lo constituyo,  
 procurador, actor en su fecho y causa propia, y de cado e renuncio  
 mis derechos y acción reales, y personales, directos y executivos, por  
 quanto o de aver por mi las dhas quarenta y dos libras y diez  
 sueldos por otras tantas, que yo le devia de la redempcion de un  
 censo, que a mi favor o otorgado en esta ante el presente en dho en  
 el día de hoy poco antes desta sobre que renuncio etc. Y le aseguro  
 al dho Joseph Perez, que las dhas quarenta dos libras y diez sueldos que  
 le cedo me sederen, y no lo he cobrado, ni remitido, y que le sean  
 pagadas, y si echas las diligencias judiciales no cobras, o saliere in-  
 ciento le pagare la dha cantidad a los plazos referidos esta parte  
 que de ello dexare de cobras, y las costas, que de ello saliere si fueren  
 con los autos que hubiere fecho o testimonio de ellos, y esta en dho en  
 que lo difiero; por lo cuyo cumplimiento obligo mi persona y  
 bienes avidos y por aver, y doy poder a las Justicias de su Magd y  
 en especial a las de la villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto  
 renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley  
 si convenierit de jurisdiccionne annuum iudicium, y la ultima prac-  
 matica de las sumisiones, y la general del derecho en forma pora  
 que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho es, como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, en  
 testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alroy a los  
 veinte dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y siete  
 años, y el otorgante a quien yo el en dho doy fe como noto fi-  
 mo porque dixo: no saber a suuego lo firmo por el uno de los tes-  
 tigos que lo fueron el D. Juachin Ruina Médico, y Mauro paga  
 de Joseph la brador de esta villa de Alroy vecinos. Juachin Ruina  
 Mauro

Passo Ante mi Deyo Abas Diego

XTC  
 XJE  
 R. G. 353

del mencio-  
 no a redimio-  
 ni como mas  
 cargo de dho  
 entalibras y  
 a una condi-  
 cion en pro  
 de mil sete-  
 centalibras  
 otorgue re-  
 ox aya lu-  
 co Botella  
 ciones y pora-  
 aver recibie-  
 go de presen-  
 e puevo  
 on todo del  
 cancelada y  
 tada, para-  
 fuera de el  
 ella en tiem-  
 edas de tierra,  
 acion, para,  
 imesa de  
 el otorgante  
 io, y Mauro  
 Joseph la-  
 poder cum-  
 mio natural  
 dela de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Venda Separe por esta carta como nosotros Fran<sup>co</sup> Peig de Christoval  
Juan, Sempere Peig, y Maria Peig de estado doncellas, y mayores  
de veinte y cinco años, Juanactra Peig muger de Pedro Mixalle,  
Delayre todos vecinos de la presente Villa de Alcoy y conciliencia,  
que lo la d<sup>ha</sup> Juana Ana Peig pido al d<sup>ho</sup> mi marido para otor-  
garla presente, por aquel dado, y por mi aceptada, todos juntos  
y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como ex-  
presam<sup>te</sup> renunciamos la ley de dubus r<sup>is</sup> debendi, y el autenti-  
ca presente hoc ita de fide juroribus, y las demas de la mancomuni-  
dad y fianza otorgamos por ella, que por pagar a Joseph Peig  
Delayre, hijo, y heredero nuestro respectivo cien libras de moneda  
valenciana, que a dado, y pagado a D<sup>na</sup> Maxiana Mayor de  
la capital de un censo, es de bitorio, que el d<sup>ho</sup> Joseph Peig de di-  
veros propios pago, para su otorgada D<sup>na</sup> Maxiana por su, ante  
el presente Curio en treinta y uno de Diciembre de mil sete-  
cientos treinta y nueve vendemos en venta real al d<sup>ho</sup> Joseph  
Peig para el su otorgado, sus hijos, herederos, y sucesores, y para quien  
quiere, y por bien tuviere a saber es una casa de morada  
cita y puesta en el poblado de la presente Villa de Alcoy en el  
arraval nuevo de aquella en la calle llamada de San Vicente  
con lindes de las casas de Exorimo Silvestre por un lado por  
otro con la de M<sup>o</sup> Exorimo Blanco, por las espaldas con el hues-  
to de Luis Sempere, y por delante con una calle publica la qual  
le vendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres  
derechos y servidumbres, quantos oy dia le pertenecen de fecho  
y derecho libre de todo censo tributo ni obligacion, y por tal se lo  
aseguramos por precio de ducientas libras de moneda valenciana  
que confesamos a ve recibido en esta forma ciento y diez li-  
bras, que de nuestra voluntad se detiene en su poder el d<sup>ho</sup> com-  
prador para haerse pago de las cien libras, que pago de la capital  
de d<sup>ho</sup> censo y las diez libras por dos anualidades, que animissimo avia  
pagado a la D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Maxiana, cinquenta libras, que animissimo se de-  
tiene en su poder para darlas y pagarlas a Maria Torregrosa  
por semejante cantidad, que le estamos deviendo, y las restan-  
tes quarenta libras, que animissimo se la retiene en su poder

para de  
tas de a  
trejado  
cunna  
en form  
que d  
sempe  
sa sin  
da ad  
y Ma  
caso r  
en ta  
Joseph  
condi  
corral  
vale  
y ma  
mos g  
Drecho  
de B  
e per  
años  
y dese  
mos a  
tener  
ga de  
seph  
pia  
como  
soni  
dicti  
na y  
pena  
de su  
pode  
Meque  
y en  
sehe  
to de  
bate  
voz  
dexa  
ros, y



para darlas y pagarlas a Nicolas Montlox ceneno por otras tan-  
tas le debemos, y de esta manera nos damos por satisfechos y en-  
tregados a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la pe-  
cunia entrega e prueba, y otorgamos carta de pago y recibo  
en forma, la qual venta otorgamos, con el punto y condicion  
que durante los dias de las vidas de mi el dho Francisco Freig, de  
Sempera Freig y Maria Freig ayamos de abitar en dha ca-  
sa sin que persona otra alguna sin nuestro consentimiento que-  
da abitar en ella, solo si siempre y quando las dhas Sempera  
y Maria Freig tomasen estado de Matrimonio, que en este especial  
caso unaver casadas las sus dhas, y muerto el dho Francisco Freig  
en tal especial caso pueda entrar a abitar la dha casa el dho  
Joseph Freig, o quien su derecho representare, y no antes. Y con estas  
condiciones declaramos, que el justo precio de la dha casa con su  
corralito son las dhas ducientas libras recibidas por ella, y que no  
vale mas, y caso que mas valga o vales pueda de la demacia  
y mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le haze-  
mos gracia y donacion buena pura perfecta y acabada, que el  
dicho llama inter vivos con continuacion, y renunciamos las leyes  
de Alcalá de Enaxes, que tratan de lo que se compra, vende,  
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que  
año para repetir el engaño, y demas que con ellas con fuerdan,  
y desde oy para el dia que suceda el caso referido no desapodera-  
mos dexestimos y apartamos del accion propiedad y señorio que  
tenemos a la dha casa, y corral, y todo ello para quando ven-  
ga el caso lo cedemos renunciamos y transparamos en el dho Jo-  
seph Freig o en quien su derecho representare, para que como pro-  
pia suya la posea goze y cambie, y enagen a su voluntad  
como cosa propia exceptis clericis, loci sanctis, Militibus, et per-  
sonis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt nisi  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem forinon super hoc editi bo-  
na ipia ad vitam suam adquirissent vel haberent, y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y xal orden  
de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y damos  
poder al que se requiere, para que por su autoridad, siempre que  
llegue el caso referido, tome y aprehenda la posesion de dha casa  
y en el interin no constituyamos por sus inquilinos tenedores, y po-  
sederos, y nos obligamos ala evicion seguridad y saneamen-  
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto de  
bate o diferencia, que sobre ella fuere movido tomaremos la  
voz y defensa de ellos, y los acabaremos a nuestra costa asta  
dexarla en quieta posesion (y lo mismo hazan nuestros herederos,  
y no cumpléndolo por qual quier caso leolveremos y paga-

CITE  
DE ME  
ARCH

Christoval  
llas, y mayores  
deño Mixalles  
conlicencia,  
ido para otorgar  
todo junto  
do como ex-  
y el autenti-  
mantomuni-  
a Joseph Freig  
as de moneda  
mayor de  
Freig de di-  
ca, ante  
de Milite  
al dho Joseph  
y para quien  
de moneda  
Alcay en el  
de San Nido  
lado por  
das con el hues-  
ica la qual  
ostumbres  
de fecho  
tal sela  
Valenciana  
to y dies li-  
el dho con-  
dela capital  
ni mismo avia  
mimo sede-  
Torregrosa  
y las restan-  
su poder

una paga en el día veinte y quatro del Mes de Junio primero  
viniente de este corriente año (en las costas de la cobranza, cuya  
execucion di fizeo en su juramento y esta de que le relievio de  
otra prueva aunque de derecho se requiera, para su cumpli-  
miento obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy po-  
der a las Justicias de su Mage. y en especial a las de la presen-  
te Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes  
renuncio mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la  
ley si convenier de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima  
practicada de las sumisiones, y la general del derecho en forma  
para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los  
veinte y siete dias del Mes de Enero de Mil setecientos quarenta  
y siete años; y el otorgante a quien lo el Cur.º doy fe conosco lo  
firmo siendo testigos Pasqual Abat, Bautista Pasqual, Thomas Ba-  
laguer Oficiales de delaysas de dha Villa de Alcoy vecinos =

*Pro ut patet*  
Pasqual Antem Diego Abat

Obligacion Sepase por esta carta, como nosotros Martin Libert Delapre, y Tho-  
masa Ventonja conxortes vecinos de la presente Villa de Alcoy pre-  
cedida primeramente la licencia, que de Madrid a mi mujer en este  
caso se requiere, los dos juntos de mancomun, y a dhas renunciando  
como expresamente renunciarnos la ley de dubus rei debendi, y el  
autentica presente: hoc ita de fide iuroribus, y las demas de la man-  
comunidad y fianza otorgamos por esta carta, que deberemos  
a Joseph Carbonel de Joseph texedor de paños vecino de la misma  
que esta ausente como si fuese presente, y a quien su derecho  
representare la quantia de veinte y tres libras de moneda ba-  
lenciana y son procedidas de Alicante de quantas de diferen-  
tes paños que no a texido las que le prometemos pagar llana-  
mente y sin pleyto alguno en esta forma: siete varas de paño  
de la suerte diez y seseno en precio cada una vara de una libra  
quatro sueldos en el día de todos santos primero viniente de este  
corriente año; siete varas de paño de dha suerte y precio en  
dho día de todos santos del año Mil setecientos quarenta y  
ocho, y la restante cantidad asimismo se la prometemos pagar en  
paño de la misma calidad y precio y en dho día de todos san-  
tos del año Mil setecientos quarenta y nueve con las cos-

Lago de Dote



no primero  
brava, cuya  
le relevo de  
sa su cumpli-  
ex y doy po-  
s de la presen-  
ca mis bienes  
ganare, y la  
y la ultima  
cho en forma  
lo que dho es  
mi consentida  
de Alcaj a los  
rentas quarenta  
sea conocido  
Thomas Ba-  
y vecinos =

Bonifacio  
Lelayre y Tho-  
de Alcaj pre-  
miger en este  
las renuncian-  
deben di, y el  
nas de la man-  
que debemos  
cino de la misma  
n su derecho  
moneda ba-  
as de diferen-  
pagar flava-  
paras de panis  
de una libra  
ente de este  
yprecio en  
parenta y  
no pagar en  
de todos san-  
coulas cor-



REPUBLICA MEXICANA

SECCION QUINTA, VEINTE  
DE ABRIL DE 1901  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
F. J. S. S. S.

tas de la Obra, cuya execucion difeximos en el juramento, y de-  
claracion de dho Carbonell, y esta En<sup>ca</sup>, de que le relevamos de  
Oraquerra, aunque de dicho se requiera, y para su cumplimen-  
to obligamos esto es: Yo el dho Martin Gilbert mi persona y bienes  
e Yo la dha Thomasa sentonja mi propios y ental avidos y por-  
aver; Y damos poder a las Justicias de su Magd y en especial a las  
de la Villa de Alcaj para que nos apremien al cumplimiento  
de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cora juga-  
da, y por nosotros consentida renunciemos nuestro domicilio, y otro  
fuera, y la general del Derecho en forma. E Yo la dha Thomasa  
sentonja renuncio el auxilio, y leyes del Reyano conatus consul-  
to, nuevas constituciones, leyes de tomo, y demas de mi favor, por que  
como a sabidora de ella y avisada en especial de su afecto quie-  
ro, que no mervalgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testi-  
monio otorgamos la presente en dha Villa de Alcaj a los veinte y  
siete dias del Mes de Enero de mil setecientos quarenta y siete  
años, y los otorgantes a quienes Yo el dho Don Francisco conoca nolo fir-  
maxon porque dixeron no saber a su azepto firmis por ellos  
uno de los testigos, que lo fueron Fran<sup>co</sup> Laya de Alcaj, y Fran<sup>co</sup>  
Mondroz gelayres de dha Villa de Alcaj vecinos = Emendado =  
y seira de los <sup>Francisco Pajo</sup>

Paso Ante mi Diego Abat

Lago de Dote Sea notorio a todos como Yo Fran<sup>co</sup> Freig de Christoval Juan Pe-  
layre vecino de la Villa de Alcaj en atencion, que Maria Jorda  
mi difunta conorte en su ultimo testamento, que autorizo el pre-  
sente En<sup>ca</sup> en el dia veinte y uno del Mes de Marzo del año  
pasado de mil setecientos quarenta y dos bajo cuyo disposicion fa-  
llecio dexa y nombra por sus universales herederos a Joseph Freig  
Sempera Freig, Maria Freig, y a Juana ana Freig mis hijos, y  
de la susodha. Y en atencion tambien que la susodha Maria Jor-  
da al tiempo del contrato de nuestro matrimonio me trajo en  
dote entre otros bienes un pedazo de tierra huerta con su dre-  
cho de agua para su riego cito y puesto en el termino

de la presente Villa en la partida llamada de cose o la Sanna-  
fera el qual mas largamente consta, por la Carta de Bodas,  
que autorizo Pedro Tarrasora C<sup>o</sup> en el dia veinte y siete  
del mes de Enero del año pasado de Mil setecientos y uno  
el qual pedazo de tierra tocamos con otro de Joseph Sempere de  
Valero tambien cito y puesto en el termino de la presente Vi-  
lla en la partida de la huerta mayor, que es el que al presen-  
te poseo, como mas largamente es de ver por la Carta que de ello  
autorizo Mathes Jimera el menor en el dia veinte y dos  
del mes de octubre del año Mil setecientos y dos, y por por-  
te de los citados herederos, se me pide les haga pago del adote  
de la d<sup>ha</sup> su madre por aver aceptado la herencia de la suso-  
d<sup>ha</sup> con beneficio de inventario, como de todo consta por la pu-  
blicacion, que a instancia de los susod<sup>hos</sup> se hizo de d<sup>ho</sup> testamen-  
to ante el presente C<sup>o</sup> en el dia veinte y quatro del mes de  
setiembre del año pasado de cerca de Mil setecientos quaxen-  
ta y seis los quales inventarios se hicieron ante el presente C<sup>o</sup>  
al otro dia inmediato de la publicacion de d<sup>ho</sup> testamento, y pa-  
ra, que tenga efecto en la mejor forma que en derecho mereca  
permittido restituo el d<sup>ho</sup> pedazo de tierra con su derecho de agua  
que la entrega de presente se portandome del derecho, de accion pro-  
piedad, y señorio, que a el tengo, y todo ello lo cedo renuncio y trans-  
paso en los susod<sup>hos</sup> herederos para que lo posean, gozen, y cambien  
a su voluntad como cosa propia exceptis Clericis, locis Sanctis, Mi-  
litibus, et Personis Religionis et alijs, qui de foro Valentis non exis-  
tunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquireren vel haberent y por  
la pena de comiso se que el tenor de los antiguos fueros, y por el  
orden de su Mag<sup>d</sup> que Dios guarde de nueve de Julio de 1739.  
Y de esta manera les doy poder para que aprehendan la po-  
sesion, los quales presentes, y en presencia de Pedro Mixalles  
marido de la d<sup>ha</sup> Juana Anna Freig viendo presedido pri-  
meramente la licencia del d<sup>ho</sup> su marido todos juntos, y cada  
uno de por si aceptaron la presente, y por hazer merced ad d<sup>ho</sup>  
su padre y suegro respectiva se obligaron a guardar y cumplir  
ante todas cosas los capitulos siguientes. Primeramente. Todos los susod<sup>hos</sup>  
unanimes y conformes se obligan, que el d<sup>ho</sup> fran<sup>co</sup> Freig pueda  
cobrar y cobrar durante la vida de su vida la renta, que produ-  
xere el d<sup>ho</sup> pedazo de tierra sin que ellos perciban renta alguna  
ni entren a la posesion de d<sup>ha</sup> tierra durante su vida.  
Otrosi: asimismo se obligan, que si el d<sup>ho</sup> fran<sup>co</sup> Freig con la ren-





7el l're marañeta.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES Y OCHO DE  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y SESTE.

ta de dha tierra notuere bastante para mantenerse en tal espe-  
cial caso se obligan a dar y asistirle en todo quanto huviere  
menester, y en caso que alguno no acuda en la parte, que le to-  
care en tal especial caso, a quella parte y porcion, que al tal le  
toca de dho pedazo de tierra para entonces dan poder al  
dho Fran:º Preig, para que lo pueda vender, y de su precio man-  
tenesse dello necesario, y sino fuese menester gastare todo el  
precio de la parte de la tierra a quello, que dho parte tenga obli-  
gacion de boluelo a su dueño. Y todos manimes y conformes  
se obligaron a guardar y cumplir todo lo susodho baxo la ex-  
presa obligacion, que hacen cito es el dho Joseph Preig de su per-  
sona y bienes, y las susodhas de sus bienes avidos y por aver-  
er. Yo el dho Fran:º Preig en atencion ala merced, que los dho mis  
hijos me hacen, y en pago de esta deel adote de dha su Madre  
les entrego todos los bienes muebles contenidos en el citado inventario  
para que estos puedan disponer de ellos partiendo los por iguales  
partes, y que puedan hacer y hagan de ellos a su voluntad, como  
de cosa propia contal, que tengan obligacion de pagar igualmente  
lo que consta se deve a diferentes personas en el, y de esta mane-  
ra todos juntos, cada uno por lo que le toca a cumplir dizen po-  
der a las Justicias de su Magd y en especial alas de la Villa de Al-  
coy a cuya jurisdiccion se someten ea sus bienes, renunciaron su  
propio domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si con-  
veniret de iurisdictione omnium iudicium, y la ultima pragmag-  
tica, con la general del derecho en forma, para que les apremien  
al cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada  
en cosa juzgada y por ellos consentida; En o dhas las susodhas sem-  
pero, Maria, y Juanaana Preig renunciamos el auxilio leyes del  
Valeyanos, senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toso, de  
Madrid y partida, y las demas de nuestro favor, porque como a fa-  
bedoras de ellas, y avisadas en especial de su afecto quexeremos, que no  
nos valgan, ni aprovechen en este caso. Yo la dha Juana Ana  
Preig por ser casada juro por dion y aya señal de Cruz, que hego  
en forma de derecho de no oponerme contra esta En, por mi a-  
dote, axias, bienes hereditarios, ni multiplicados, ni por otro algun  
derecho, que me competea, ni pedire absolucion, ni relaxacion de

coses o la Sano.  
aa de Bodas,  
veinte y siete  
cientos y uno  
ph sempre de  
presente si  
que al presen-  
na que de ello  
veinte y dos  
dos, y por por  
de adote  
cia de la suso-  
ta por la pa-  
dho testamen-  
del Mas de  
cientos quaren-  
el presente En  
tamento, Spa-  
recho merea  
cho de agua  
de accion pro  
renuncia y fran-  
y cambien  
Sanctis, Mi-  
ntia non exis-  
novi super hoc  
debent y dho  
cion, y real  
lio de 1739.  
dan la po-  
xo Miralles  
necedito pri-  
mentos, y cada  
ased ad dho  
y cumplia  
todos los susodhas  
Preig pueda  
que produ-  
venta alguna  
vida  
Preig con la ren-

este Juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio mo-  
 tu seme concediera, no usare de ella pena de perjurá. En cuyo  
 testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alroy los veinti-  
 te y siete dias del mes de Enero de Mil setecientos quarenta y  
 siete años, y de los otorgantes a quienes lo el En.º Joseph como  
 lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron notades lo fir-  
 mo uno de los testigos que lo fuere Fran.º Torregrosa, Luis Silve-  
 re, y eliente Esteve, oficiales de Pelayres de d.ª Villa de Alroy ve-  
 cinos = Joseph ~~fruy~~ <sup>fruy</sup> = **Francisco Torregrosa** <sup>mo</sup>  
 Lasc ante nos **Lago Abas Es Jf**

División

Separe por esta En.ª de División y Partición como nuestros Jo-  
 seph Freig Pelayre, sempera Freig, y Maria Freig de estado  
 Doncellas mayores de veinte y cinco años, Juana Anna Freig mu-  
 ger de Pedro Miralles Pelayre todos vecinos de la presente Villa  
 de Alroy todos hijos y herederos de Maria Jorda nuestra Ma-  
 dre Muger, que fue de Fran.º Freig nuestro Padre consta de d.ª  
 herencia por el ultimo testamento de la d.ª Maria Jorda que le  
 autorizo el presente En.º en el dia veinte y uno del mes de Mar-  
 zo del año pasado Mil setecientos quarenta y dos en cuya herencia  
 an recaido diferentes bienes muebles, y un pedazo de tierra huer-  
 ta con su derecho de agua para su riego, como mas largamente se de-  
 vera por la En.ª de pago, que otorgo a nuestro favor el d.º nuestro Pa-  
 dre, que autorizo el presente En.º en el presente dia de hoy. Eyo la  
 d.ª Juana Anna Freig con licencia, que pido al d.º mi marido, que es-  
 ta presente, para otorgar, y jurar esta En.ª y todo lo que en ella se  
 declarado, y por aquel dado, y por mi aceptado todos juntos de man-  
 comun a voz de uno y cada uno de por sí, y por el todo individualmente re-  
 nunciando como expresamente renunciámos tal vez de dubio xei de-  
 bendi, y el autentico presente hoc ita de fide iuribus, y demas de la  
 mancomunidad, cuyo bienes muebles y raíces poseemos por indiviso y  
 para que cada uno de nosotros sepalo que estuyo nos vemos concien-  
 do en otorgarla presente En.ª de división en el modo y forma  
 siguiente = Primera = recasar d.ª herencia un pedazo de  
 tierra Huerta con su derecho de agua, para su riego de el agua de  
 la fuente de Benraydo, que sera de hazar un jornal poco mas  
 o menos cito y quito en el termino de la presente Villa partida de  
 la Huerta mayor con lindes de las tierras de D.º Augustin Nadal  
 Armunia comino real en medio, con la de D.ª Manuela Armunia,  
 con la de Thomas Monttore, con la de Joseph Soler, y con la de  
 los herederos de Blas Laya = otros: un telax de texes lienos  
 en precio y estimacion de tres libras = otros: un banco de ma-  
 dera de quatro pies en precio y estimacion de diez sueldos = lios

Cuerpo de Bienes

Deudas

OTRO  
 y est  
 las  
 = lios  
 de d  
 dies  
 y es  
 lano  
 = lios  
 ve  
 sava  
 = lios  
 de  
 men  
 de  
 pite  
 otro  
 otro  
 en p  
 en p  
 ma  
 tres  
 ban  
 y est  
 y que  
 libro  
 tale  
 = lios  
 peg  
 uno  
 = que  
 la  
 val  
 Deudas  
 das  
 do  
 otro  
 dif





Este es el marauecio.

SELLO QVARTO, VESTIBO  
DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SESENTA.

Otro: tres sillas de madera nogal con soya de esparto en precio y estimacion de quinze sueldos = 15 s. Otro: uno treseras para las sartenes y tenaras, en precio y estimacion de quinze sueldos = 15 s. Otro: dos doradas de platos de obra de Valencia y obra de Bias, ollas y otros platos de servicio en precio y estimacion de diez sueldos = 10 s. Otro: dos tornos para hilar lana en precio y estimacion de una libra = 1 l. Otro: un banco para cardarla lana con su pax de cardas en precio y estimacion de diez sueldos = 10 s. Otro: una arca de madera de pino con su serraja y llave en precio y estimacion de quinze sueldos = 15 s. Otro: dos savanas de lienzo casero en precio y estimacion de una libra = 1 l. Otro: un cobai cama de lino y lana en precio y estimacion de una libra y diez sueldos = 1 l. 10 s. Otro: unas basquinas de estameña negra y un manto de hiladillo en precio y estimacion de una libra y diez sueldos = 1 l. 10 s. Otro: un guardapiés de sempiterno en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos = 2 l. 10 s. Otro: quatro lienzos en precio y estimacion de una libra = 1 l. Otro: quatro sillas de nogal con sus respaldos y soya de esparto en precio y estimacion de una libra = 1 l. Otro: una mesa de pino en precio y estimacion de diez sueldos = 10 s. Otro: una cama de madera de pino con su jergon y colchon en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos = 3 l. 10 s. Otro: otra cama de madera los bancos, y lo demas de canas con su jergon y colchon en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos = 3 l. 10 s. Otro: una arca y quatro savanas de lienzo casero en precio y estimacion de cinco libras = 5 l. Otro: un pax de almoadas, seis seroilletas y unos mantales en precio y estimacion de una libra y diez y ocho sueldos = 1 l. 18 s. Otro: una tabla grande otra mediana, y otra mas pequena en precio y estimacion de dos sueldos = 2 s. Otro: una caldera de cobre en precio y estimacion de dos libras = 2 l.

Que todas las referidas partidas reducidas a una suma hacen la quantia de treinta y tres libras y cinco sueldos de moneda valenciana = 33 l. 5 s. En cuya bienes se estan deviendo las deudas in mediatamente siguientes = Primeramente: esta deviendo Fran<sup>co</sup> Preig ala administracion de San Blas catorce libras = 14 l. Otro: se esta deviendo al presente Ex<sup>mo</sup> de los salarios de diferentes Ex<sup>as</sup> quinze libras = 15 l. - Otro: se esta deviendo

Deudas

al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial un censo de capital de ciento quarenta y ~~dos~~ ~~libras~~ = 140 ~~libras~~, las quales cantidades cada uno respectiue a de tomar a su cargo de pagarla parte, que le toca por quarta parte que son quarenta y quatro libras seis sueldos y tres dineros = 44 ~~libras~~ 6 ~~sueldos~~ 3 ~~dineros~~. los quales bienes muebles y pedaso de tierra huerta con su derecho de agua se aude distribuir entre los dthos Joseph, Sempere, Maria, y Juanaana Preig como a herederos de la dña Maria Jorda por iguales parte.

Hijuela de Joseph

Primera mente ha de haver el dtho Joseph Preig de los bienes de dña herencia los inmediatos siguientes = Primera mente una cama con bancos de madera de pino y lo demas de cañas en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos = 3 ~~libras~~ 10 ~~sueldos~~ = Otrosi: unos tres pares de sarten passillas y platos en precio y estimacion de una libra = 1 ~~libra~~ = Otrosi: una tabla para llevar el pan al horno, y otra mediana en precio y estimacion de diez y seis sueldos y tres dineros = 16 ~~sueldos~~ 3 ~~dineros~~ = Otrosi: una arca de pino en precio y estimacion de una libra = 1 ~~libra~~ = Otrosi: seis sillas de respaldo en precio y estimacion de una libra y diez sueldos = 1 ~~libra~~ 10 ~~sueldos~~ = Otrosi: dos lienzos con las imagenes de s. Antonio, y otra de la Virgen en precio y estimacion de diez sueldos = 10 ~~sueldos~~. que todas las referidas partidas reducidas a una componen la de ocho libras seis sueldos y tres dineros = 8 ~~libras~~ 6 ~~sueldos~~ 3 ~~dineros~~

Otrosi: Igualmente se le adjudica al dtho Joseph Preig un pedaso de tierra huerta con su derecho de agua que sera de hazar dos horas poco mas o menos cito y puesto en el termino de la presente Villa en la partida de la huerta mayor con lindas de las tierras de Blas Paya sequia en medio, con la de Tomas Montllor senda de vecinos en medio y con la que en esta division se le adjudica a Juana Anna Preig cuyos bienes muebles y pedaso de tierra de voluntad y expreso consentimiento de los demas herederos lo el dtho Joseph Preig tomó a mi parte y porcion con los cargos y obligaciones siguientes: Primera mente con el cargo y adonacion de corresponden y en su caso redimir al Reverendo Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la presente Villa de diez y un censo de capital de treinta y ~~dos~~ ~~libras~~ y ~~diez~~ ~~sueldos~~ y con la obligacion de pagar veinte libras para la fundacion de dos D. Blas

Cinco libras y diez sueldos vale = y no se aude en el local

que se aude cargar por el alma de Madalena d. Blas; y de esta manera

Hijuela de Sempere y Maria

dedora va pagado de la parte le toca de la dña su madre = Primera mente se le adjudica a Sempere Preig de voluntad y expreso consentimiento de los demas herederos y a Maria Preig hermana por queres bienes muebles por indiviso en las dthas y la parte le toca de dtho pedaso de tierra a las suodthas y son los siguientes: Primera mente se le adjudica y aude tomar a su parte y porcion una caldera de cobre en precio y estimacion de dos libras = 2 ~~libras~~ = Otrosi: una cama con jergon y colchon en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos = 3 ~~libras~~ 10 ~~sueldos~~ = Otrosi: un cobertor de lino y lana en precio y estimacion de una libra y diez sueldos = 1 ~~libra~~ 10 ~~sueldos~~. Otrosi: dos lienzos en precio y estimacion de diez

Hijuela de Juana Anna

suelto de diez y tres libras de un de en sexos nuevos tima las a los = 10 cho de nos a huerta con la de d que so de mero mix prese pectio zento unat zento Anna expa pedo sexo un to otros suel cio y ben tcla taba = 10



censo de capital  
 uales cantida-  
 de pagarla  
 parenta y qua-  
 uales bienes mu-  
 agua se anda  
 na, y Juanaana  
 x iguales partu.  
 delos bienes de  
 ta una cama  
 precio y estimad-  
 ez diez sarten  
 12 = 8200: una  
 en precio y estima-  
 una ana de gino  
 las de respaldo  
 8200: los lienzos  
 precio y estimaci-  
 das reducidas  
 ueros 82 683  
 un pedazo de tierra  
 as poco mas o meos  
 da de la huerta  
 medio, con la de  
 que en esta division  
 es y pedazo de tierra  
 deos lo el dho  
 obligaciones sigui-  
 dor y en su caso  
 xrogial de la pu-  
 de los libras = 35810  
 cion de dos Dobl  
 De esta manera  
 madre =  
 ad y expresos con-  
 hermanas por  
 te la toca de  
 rimeramente  
 caldera de cobre  
 cama con su tex-  
 der sueldos = 3108  
 de una libra  
 nacion de diez



SELLO QVARTO. D. I. F. F. F.  
 M. A. R. A. V. S. O. D. S. A. N. O. D. E. M. I. S. M.  
 I. N. T. E. G. G. I. E. N. T. O. S. Y. Q. V. E. S. T. I. G. A. T. I. O. N. E. S.  
 T. A. Y. S. I. E. T. E.

sueldos = 2108. 8200: una savana de lienzo casero en precio y estimacion  
 de diez sueldos = 2108. 8200: plato, y otras en valor de seis sueldos y tres di-  
 neros = 2683 = 8200: un telar de texer lienzos en precio y estimacion de  
 tres libras = 312. 8200: unas baquinias de estameña en precio y estimacion  
 de una libra y diez sueldos = 12108. 8200: un quaz de piro de semgite una vez  
 de en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos = 22108. 8200: seis  
 sexvilletas, y eno mantelas en precio y estimacion de diez y seis sueldos y  
 nueve dineros = 21082. 8200: un forno para hilar lana en precio y es-  
 timacion de diez sueldos = 2108. que todas las referidas partidas, reduci-  
 das a una suma hacen la de diez y seis libras doce sueldos y seis dine-  
 ros = 1681226. = 8200: sales adjudica un pedazo de tierra huerta con su dre-  
 cho de agua para riego, que sea de hazar quatro oras poco mas o me-  
 nos cito y puesto en el termino de la presente villa en la partida de la  
 huerta mayor con lindes de las tierras de Joseph Sotoz segun en medio,  
 con la de D. Augustin Nadal Armunia camino real en medio, con la  
 de D.ª Manuela Armunia, y con la de Joseph Reig, y Juana Anna Reig  
 de D.ª Manuela Armunia, y con la de Joseph Reig, y Juana Anna Reig  
 que se les adjudica en esta division, los quales bienes muebles y de  
 so de tierra sales adjudica con los cargos y obligaciones siguientes, pri-  
 meramente con el cargo y adoracion de corresponden y en su caso redi-  
 mix al Reverendo Clero y capellanes de la Iglesia Parroquial de la  
 presente villa un censo de capital de setenta y una libras con corres-  
 pectivo sueldo, que es parte de mayor censo de capital de ciento qua-  
 renta y dos libras, y con la obligacion de pagarse para ayuda de cargas  
 unas doblas que tiene obligacion de cargarse el dho Fran.º Reig qua-  
 renta libras de moneda valenciana =

Hijuela  
 de Juana  
 Anna

Primera se le adjudica a Juana Anna Reig de su voluntad y  
 expreso consentimiento de los demas herederos, los bienes muebles, y  
 pedazo de tierra siguientes = Primera tres savanas de lienzo ca-  
 sero en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos = 22108. 8200:  
 un forno de hilar lana en precio y estimacion de diez sueldos = 2108.  
 8200: una mesa de gino con su tapete en precio y estimacion de diez  
 sueldos = 2108. 8200: tres sillas de respaldo con loga de esparto en pre-  
 cio y estimacion de diez y seis sueldos y tres dineros = 21083. 8200: una  
 lienzo en precio y estimacion de diez sueldos = 2108. 8200: dos man-  
 telas de mesa en precio y estimacion de una libra = 112. 8200: un  
 tablero para cardar los paños en precio y estimacion de diez sueldos  
 = 2108. 8200: un banco para cardar la lana con sus cardas =

en precio y estimacion de diez sueldos = 8108. Otro: dos sacanas deli-  
anro casero en precio y estimacion de una libra y diez sueldos = 8108  
que todas las referidas partidas en una a cumuladas hacen la  
de ocho libras sei sueldos y tres dineros = 82683. Otro: se le adjudica  
en un pedazo de tierra huerta, que sera de hazer dos oras poco mas  
cito y puesto en el termino de la presente Villa partida de la huerta  
mayor con linderos de las tierras de D<sup>na</sup> Manuela Arumia, con la  
de Thomas Montlox senda en medio, y con Joseph sempre y Juha-  
ria Freig los quales bienes toma con los cargos y obligaciones siguien-  
tes, primeramente con el cargo y obligacion de corresponder y ante-  
cario quitas al Puerco de Jexo y capellanes de la Iglesia parroqui-  
al de la presente Villa un censo de capital de treinta y cinco libras  
y diez sueldos con correspondientes sueldos de anual redito. Y con la obli-  
gacion de dar y pagar al dho Fran<sup>co</sup> Freig por una parte catuete li-  
bras para pagar semejante quantia que esta deviendo a la admi-  
nistracion de San Blas, y seis libras a cumplimiento de las sesenta y  
seis, que esta en obligacion para cargarse las doblas. Y estando pre-  
sentes al otorgamiento de esta Carta todos los susodhos otorgaron esta  
division, y se hicieron la una parte a la otra, y la otra a la otra  
et inuicem et vicem con todos sus derechos y acciones quantos oy dia  
a y tienen, y les pertenescen de fecho y derecho, y deduzcan, que con los  
referidos bienes van pagados, la una parte a la otra sedan por  
satisfechos y entregados, y podex bastante, para que judicial o extra-  
judicialmente quando venga el caso tomen la posesion de dhos  
bienes, y pueda cada uno respectiue disponer de ellos como dueños  
absolutos sin dependencia alguna, Y nos obligamos la una par-  
te a la otra, y la otra a la otra et inuicem et vicem a guardar  
y cumplir todo lo en esta Carta conuenido, y de dar y pagar cada  
uno las deudas, que tiene adjudicadas en su heredad, y de cumplirlo  
todo sin playdo, ni contradiccion alguna, y para lo asi cumplir cada  
uno por lo que le toca obligaron esto es el dho Joseph Freig supen-  
dieron poder a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en especial a las de la Villa de  
Alroy para q<sup>e</sup> les apremien al cumplimiento de todo lo que dho es como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida; renuncia-  
ron su propio fuero y orxo que de nuevo ganaren, y la general del  
dicho en forma, renunciaron las leyes del Releynano y las demas  
de su favor. En cuyo testimonio avilo otorgaron en la villa de Al-  
roy a los veinte y siete dias del Mes de Enero de Mil quatrocientos qua-  
renta y siete años y de los otorgantes a quienes fo el Er<sup>vo</sup> Joseph Freig  
cuyo firmo el que supo, y por el que dixo no sabex uno de los testigos,  
que lo fueron Fran<sup>co</sup> Torregrosa, Luis Silvestre, y Vicente esteves  
ciales de pelay res de dha villa de Alroy vecinos = 82683  
Joseph Freig y ~~Man<sup>te</sup> Freig~~ ~~tercerada~~  
Passo ante mi Diego Abat Er<sup>vo</sup> de

testam<sup>to</sup> En  
Sepa  
yo  
do e  
D<sup>na</sup>  
corp  
me  
fino  
to, y  
creo  
Jo, I  
y tom  
ala  
y de  
hum  
na  
con  
mun  
hago  
endo  
su p  
do, y  
prese  
abito  
ay de  
en  
yno  
dho  
bre  
bre  
do y  
Otro  
usan  
tivos  
ilei  
pdr  
veim  
mi  
caud  
que  
bien  
= Ota  
segun  
de B  
pode



testamto. En nombre de Dios todo poderoso amen  
 Sepave por esta C<sup>ua</sup> de testamento y ultima voluntad como  
 yo Phelipe segura labrador vecino del lugar de Balones al-  
 do en esta villa de Alhoy detenido para ir a servicio del Rey  
 D<sup>o</sup> Fernando sexto (que D<sup>o</sup> guarde) libre de toda enfermedad  
 corporal, y con mi juicio y entendimiento natural, y recalando-  
 me, que en dho servicio voy a tierras extranas sin saber su des-  
 tino, para salvar mi alma, quiero ordenar este mi testamen-  
 to, y ultima voluntad, creiendo como firme y verdaderamente  
 creo en el axano misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-  
 jo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una naturaleza Divina  
 y tomando como desde luego tomo por mi intercesora y abogada mia  
 a la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra  
 y demas Angeles, santos, y santas de la celestial corte, a quienes  
 humildemente pido y suplico, rueguen e intercedan con su Divi-  
 na Mag<sup>d</sup> me sea dado lugar de descanso, y eterna morada  
 con sus escogidos los santos y santas en acabando de pagar la co-  
 mun d<sup>da</sup> de la carne al mismo criador y redemptor mio  
 hago mi testamento en la forma siguiente. Primeramente encomi-  
 endo mi Alma a Dios nuestro señor, que la crío y redimio con  
 su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue forma-  
 do, y quando su Divina Mag<sup>d</sup> fuere servido de llevarme de esta  
 presente vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el  
 abito del Padre serafico san Fran<sup>co</sup> y se tome del convento que  
 ay de dha orden en la villa de Coentayria (esto se entienda  
 en caso de volver yo de la guerra y demora en dho lugar de Balones)  
 y no en otra forma) y en el enterrado en la Iglesia Parroquial de  
 dho lugar, y que en el dia de dho mi entierro seme diga y cele-  
 bre una misa de Requiem cantada como lo an de oro y costum-  
 bre en dho lugar, y que en mi entierro sea particular en el mo-  
 do y forma, que se estila en dho lugar en semejantes entierros =  
 Otrosi: alas mandas forrosas en que entran los lugares santos de Je-  
 rusalen, Ospital General, casa de Misericordia, Redencion de cau-  
 tivos, y demas mandas, que he sido preguntado por el presente C<sup>uo</sup>  
 riles que no dexar cosa alguna, no les dexo cosa alguna por ser-  
 poble = Otrosi: ordeno y mando que de mis bienes sean tomadas  
 veinte libras de moneda Valenciana, para bien de mi alma, por  
 mi Albaceas mas abajo nombrados, con las quales se pague mi entierro  
 cavidad de abito, y demas funerales ael conaxniente, y de lo  
 que sobrare pagado todo lo dho es mi voluntad seme digan y cele-  
 bre misas de todas donde fuere la voluntad de mis Albaceas  
 = Otrosi: dexo y nombro por mis Albaceas testamentarios a Fran<sup>co</sup>  
 segura, y Joseph segura mis hermanos vecinos de dho lugar  
 de Balones a los quales juntos y a cada uno de por si doy el  
 poder y facultad, que a semejante seles suelt y deve dar

los savanas deli  
 y diez sueltas = diez  
 ladas hacen la  
 troni: sele ad judi  
 los oras poco meaos  
 tida de la truenta  
 Amunua, con la  
 siempre suelta  
 gaciones siguientes  
 responder y en su  
 a Iglesia Parroqui-  
 ta y cinco libras  
 to. Y con la doli-  
 parte caton de li-  
 mdo ala admi-  
 de las sesenta y  
 . Y estando pre-  
 otorgaron esta  
 a otra ala otra  
 quantos oy dia  
 azan, que con lo  
 tra sedan por  
 judicial o extra-  
 pociacion de dho  
 llos como dueños  
 no la una par-  
 em aguardar  
 y pagar cada  
 y de cumplirlo  
 cumplil cada  
 diez superso-  
 y por aver, 7  
 Das de la villa de  
 dho es como por  
 da; renunua-  
 general del  
 y las demas  
 la villa de Al-  
 peticiones qua-  
 no doys como  
 delo testigos,  
 iente eteve d-  
 = Otrosi: mande



Hecho de Madrid a 10 de Julio de 1739

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL REALES, A NO DE MIL  
RECEJENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

para que tomen tanto de mis bienes que cumplan e basten a cum-  
plir, y pagar las obras pias por mi ordenadas, y si e necesario ven-  
der qualquiera tierra la vendan y de su precio paguen lo por mi  
ordenado, y todo lo puedan hacer y hagan sin autoridad de juez  
alguno sea Eclesiastico como secular = Otoni: dexo y lego por via de  
mejora el tercio de todos mis bienes y herencia derechos y acciones  
que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener a Joseph se-  
gura mi hermano, para que este pueda hacer, y haga a su vo-  
luntad como de cosa suya propia excepti Clericos locis sanctis Mi-  
litibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non exis-  
tunt nisi dicti Clerici juxta sexiem, et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y se-  
al orden de su Magd. (que Dios guarde) de 1 de Julio de 1739. el  
qual legado, y mejora le hago por lo mucho, que a aquel me a  
asistido, y me asiste, y para que me en comiende a Dios = Y en el  
remanente, que quedare y finjare de todos mis bienes y heren-  
cia derechos y acciones que tengo, y en qualquiera manera pudiere  
tener, en primer lugar a Joseph Rodriguez mi Madre y da  
de Fran.º Segura mi difunto Padre, y en caso que la susodha mi  
madre muriese y yo le sobreviviera en tal caso y en segundo  
lugar dexo y nombro, por mis universales herederos a Fran.º  
Segura, y Joseph Segura mis hermanos todos vecinos de dho lu-  
gar de Balones para que puedan hacer y hagan de mis bienes  
y herencia a su voluntad, como de cosa suya propia excepti cle-  
ricos locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro  
Valencia non existunt; nisi dicti Clerici juxta sexiem et tenore  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel  
haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-  
eros, y se al orden de su Magd. (que Dios guarde) de nueve de Ju-  
lio de Mil setecientos treinta y nueve. Revoco y anullo, y  
doy por injusto, y de ningun valor ni efecto qualquiera tes-  
tamento o testamento, codicilo o codicillo que antes de este  
aya echo y otorgado en poder de qualquiera Ennos por escri-  
to o de palabra o en otra forma, que quiero no valgan, ni  
aprovechen, si solo este que al presente hago y otorgo, que  
quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad, y si  
por ultimo testamento vales no podra, quiero valga por

Podex

Quenta

para ende-  
garse de mi  
bienes

Arrendos

Fragment of text from the adjacent page, including words like "ay", "Jo", "pe", "xi", "te", "Jo", "asu", "Lodex", "no", "coy", "de", "re", "qu", "que", "mi", "re", "ge", "mu", "fida", "Car", "zon", "Quenta", "Esp", "qua", "y de", "ta", "para ende-  
garse de mi  
bienes", "Arrendos", "ira", "de", "se", "fue", "que", "son", "Jo".



VEINTI  
DE JULIO  
DE 1739

é basten acun-  
a necesario ven-  
quien lo por mi  
toridad de Juan  
y lego por via de  
nos y acciones  
a Joseph se-  
y haga asu bo-  
locis santis mi-  
alencia non exi-  
foni novi super  
el haberent  
os fueros, y re-  
lio de 1739. al  
aquel me a  
Dios = Genel  
bienes y heren-  
nancia pudiere  
Madre y da  
la susodha mi-  
y en segundo  
dexos a Fran-  
cinos de dho lu-  
e demis bienes  
opia excepti de  
li, que de for-  
xiem et tenore  
adquixerent, vel  
delos antiguos fue-  
de nueve de Ju-  
y anullo, y  
eliquiera ter-  
ntes de este  
nos por exco-  
no valgan, ni  
y otorgo, que  
bluntad, y si-  
no valga por

mi último codicilo e en aquella, mejor forma que en derecho  
ayalugar. En cuyo testimonio otorgola presente en dha  
villa de Alcoy talos quatro dias del mes de febrero de mil  
setecientos quarenta y siete años, siendo testigos silvestre Le-  
ris, Joseph ferrando oficial de Delanyae, y Joseph Falli cas-  
tellador de dha villa de Alcoy vecinos, y el otorgante quien  
Joel Escribo doy fe conoco uolo firmo porque dixo no saber  
asu megle firmo por el uno de los testigos = = =

Passo ante mi Diego Abat Escribo

Podex

Separe por esta carta como Jo Phelipe Segura Labrador veci-  
no del lugar de Balones allado en esta presente villa de Al-  
coy para fin y efecto de ir a foron a su Magd (que D. Juan-  
de), que otorgo todomi poder cumplido qual de derecho se requie-  
re y es necesario y el que mai queda, y deve valer a Joseph se-  
gura mi hermano tambien Labrador, y vecino de dho lugar  
que esta presente, y al cargo de esta poder acceptante para que por  
mi, y representando mi persona, pueda demandar, pedir, haver,  
recibir, y cobrar, judicial o extrajudicialmente de qualquiera  
persona o personas, Colegios, villas, Ciudades, Universidades, y co-  
munidades, y de quien con derecho pueda y deve, qualesquier can-  
tidades de dinero, frutos, de tierras, bienes, arrendamientos, de  
casas, y tierras, y todas demas, que por qualquiera titulo, causa o ra-  
zon, que sea me pertenecan, y puedan y devan pertenecer a mi por  
quenta, como sin ellas. = Otorgo para que pueda pedir quenta a  
qualquiera arrendadores, y demas de quien con derecho pueda  
y deve de lo que me estuviere deviendo, y definir dhas quen-  
tas otorgando a cada de ello las cartas de pago, definiciones, y de  
mas que convenga = Para que en mi nombre y representando  
para entrega-  
gare de mi  
bienes

Quenta

para entrega-  
gare de mi  
bienes

mi persona se pueda entregar y entregue de siete caizas de  
trigo poco, mas o menos, que ay envenicada, y animismo de me-  
dio caiz de mostajo, aceite, aní de cana como de las tierras, que  
al presente poseo, y de la cosecha, que se cogiere en el presen-  
te año de la fecha de este, y si conviniere, y fuese necesario de lo que  
perubiere y cobrare pueda entregar a quella porcion que bien  
vistole fuere a Joseph Rodriguez mi Madre, llevando de  
todo quinta y rason para quando Jo me restitua de la que-  
ra si Dios me da salud = Y para que pueda arrendar y arren-  
de todas mis tierras a qualquiera persona, y si conviniere  
se las de a partido por el tiempo o precios, que bien visto le  
fuere, y pudiere ajustar, y done ello otorgue la Carta o Cartas  
que convengan y sean necesarias en favor de la persona o per-  
sonas, que bien vistole fuere, y para la seguridad y firmeza

Arrendar

de todas mis tierras a qualquiera persona, y si conviniere  
se las de a partido por el tiempo o precios, que bien visto le  
fuere, y pudiere ajustar, y done ello otorgue la Carta o Cartas  
que convengan y sean necesarias en favor de la persona o per-  
sonas, que bien vistole fuere, y para la seguridad y firmeza



SELLO CUARTO, VESITE  
DE ARREVEDIS, AÑO DE 1671  
SECRETARIOS Y AVERSES  
Y A Y 5555.

Lejos

de otros Arrendamientos o partidos, queda obligar y obligue mis  
propios y ventos con todas las clausulas de derecho y necesarias  
a otros contratos, con el poderio de Justicia, y renunciaciones  
que convengan = Y para en dha razon pueda parecer en  
Juicio, y ante qualquier Juaze, Oidores, de la Real Audiencia  
y de Guerra, Corregidores, Audiencias, Consejos y Tribunales  
así eclesiasticos como seculares, y donde convenga y necesario sea, y  
alli constituido hazer qualquier instancias presentas pedimentos  
requerimientos, citaciones, protestas, pedir execuciones, prisiones  
sobrejar embargo y desembargos, ventas, remates, posesiones, y ha-  
zer las demas instancias autos y demas diligencias judiciales  
que convengan, y necesarias sean, que el poder que paratodo  
lo dho cada cosa y parte de lo referido se requiere y es nece-  
sario el mismo C. Rey y otorgo a dho Joseph segura mi  
hermano consus incidencias, y de pendenias, anexidades, y conseri-  
dades, con clausula de substitutos, y con facultad de que le que-  
da substituir en lo que mira a pleyto y no en mas en la per-  
sona o personas, y las veces, que le pareciere, revocar los substitu-  
tos con causa o sin ella, y otros de nuevo nombres a los quales y  
a el relevo en forma, y a la firmeza de este poder, y de todo  
quanto en su virtud fuere fecho obligo, y queda obligar to-  
dos mis bienes avidos y por aver, y para cumplimiento de todo  
lo dho doy poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera por-  
te que sean para que me apremien al cumplimiento de todo lo  
que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi  
consentido. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de  
Alcoy a los quatro dias del Mes de Febrero de mil setecientos qua-  
renta y siete años, y el otorgante a quien yo el C. Rey doy fe como  
yo no firmo porque dixo no adex a su ruego lo firmo por el uno  
de los testigos, que lo fueron silvestre Peris Caxelero, Joseph fe-  
rnanado oficial de Delanyre, y Joseph Valli peynador de cana-  
mo, de dha villa de Alcoy vecinos =

Silvestre Peris  
Passo Ante mi Diego Abat Es. J. J.

Venta Separe por esta carta como yo D. Rafael de scali vecino de  
Dicoja en esta presente Villa de Alcoy que otorgo por ella, así en mi  
el quele co  
Abat

de donde en  
no de octu  
bre de 1707  
Abat  
nom  
en  
sean  
de d  
seu  
rela  
des  
cava  
Her  
vaa  
pre  
cup  
aut  
año  
cion  
ene  
a B  
cho  
le p  
Mor  
al  
con  
de  
En  
y de  
ra  
dha  
ma  
don  
ma  
En  
ma  
pa  
y de  
dax  
y t  
ye  
ras  
de  
dic  
al  
pa  
un  
ex



acigonte en  
no de Octu  
bre de 1707

nombre propio, como en el de mi Heredero, y sucesores y de qui-  
 en demas, y de ello huviere titulo y causa en qualquier manera  
 quando, sedo, renunció y transpaso los derechos, que como a heredero  
 de D. Privado de scalis Loro mi tío me pertenecen para poder  
 recuperar una casa, que esta cita y puesta en el poblado  
 de la presente Villa en la Plaza llamada de San Augustin con lin-  
 des de la casa de la Jda de Joseph Perez por un lado por otro con  
 casa de Gabriel Candela, por las espaldas con casa de Lorenzo  
 Ferris, y por delante con dha Plaza la misma, que el dho D. Pri-  
 vado de scalis vendió al Reverendo Clero y capellano de la  
 presente Villa de Alroy reservandose el derecho de poderla re-  
 cuperar, como mas largamente es de ver, por la cedula que de ella  
 autorizo Pedro Barber Cano en el dia tres de Noviembre del  
 año Mil setecientos treinta y tres, y por otras Cedula de prolonga-  
 cion de seis años mas de carta de gracia, que autorizo dho Barber  
 en el año Mil setecientos quarenta y dos, la qual venta otorgo  
 a Bautista Just Lelayre vecino de la misma, y a quien se due-  
 cho representare para que en mi nombre o en el suyo, como  
 le pareciere, pueda recuperar dha casa entregando a dho  
 Reverendo Clero las doscientas y veinte libras, que entrego  
 al dho D. Privado por ella, por precio de ochenta libras que  
 confieso aver recibido realmente y de contado en monedas  
 de oro en presencia del presente Cano y Ferris (de que yo al  
 Cano doy fe) y le otorgo carta de pago y recibo en toda forma  
 y declaro, que el justo valor y precio de la seccion de derechos pa-  
 ra recuperar dha casa, que por la presente le hago son las  
 dhas ochenta libras recibidas, y que no vale mas, y caroque  
 mas valga de la demasia o mas valor le hago gracia y  
 donacion buena pura perfecta irrevocable, que el derecho ha-  
 ma inter vivos con inconvencion y renunció las leyes de Alcalá de  
 Enaxes que tratan de lo que se compra vende e permuta por  
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engaño, y demas que con ellas conuecan  
 y desde oy en adelante me desia poderse decir y aparte de el  
 derecho, que en dho nombre tengo para recuperar dha casa  
 y todo ello lo cedo renunció y transpaso en el dho Bautista Just  
 y en quien su derecho representare, para que pueda recupe-  
 rar dha casa, y en el interim me constituyo dueño y señor  
 de dho derecho, para que siempre y quando se le ponga contra-  
 dición salga a la defensa siempre que se me pida, y que obligo  
 a la ericcion y saneamiento, constituyendole en dho derecho  
 para que como a dueño ab soluto la posea, goze, y cambie,  
 una vez recuperado a su voluntad, como dueño ab soluto  
 exceptu clerici, locu sanctu, etc. nisi ad propriu vnu vita du-

TE  
JE  
EK

obligue mis-  
 y necesarias  
 renunciaciones  
 da parezca en  
 real Audiencia  
 y tribunales  
 cesario sea, y  
 a pedimentos  
 nes, pñiciones  
 porciones, y ha-  
 ias judiciales  
 que paratado  
 iere y el nec-  
 segura mi  
 rades, y conexi-  
 de que le que-  
 mas en la pec-  
 carlos substitu-  
 alos quales y  
 dex, y de todo  
 la obligax to-  
 miento de todo  
 alquiera por-  
 to de todo lo  
 rigada, y por mi  
 en la Villa de  
 setecientos qua-  
 no doy fe como  
 amo por el uno  
 ro, Joseph fe-  
 adon de cana

En no  
 Es Jo  
 calis vecino de  
 am en mi



Dei te maraucois.

SEDE CUARTO, VENTO  
DE ARAUCOS, AÑO DE 1811  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

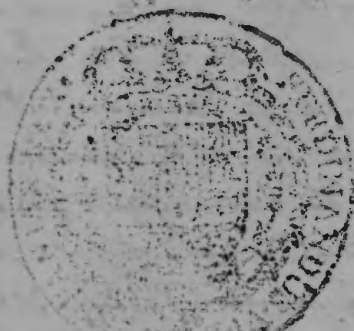
ante, y pena de comisa contenida en dha real cedula, y asi mismo saldre ala voz, y defensa de qualquiera pleyto, que por qualquier razon se le puiere, y sino puidiere sanearlo la dotare y restituire las dhas ochenta libras, que me a entregado con mas todos los gastos, perdidas y menoscabos, que de ello se le siguieren y causaren, por todo lo qual seme pueda executar y apremiar de ferida la liquidacion de cantidad y prueva de dha incertidumbre en el juramento y dedoracion del dho Bautista Just, o de quien su derecho se presentare, y esta de quele xelieuo de otra prueva, aunque de derecho se requiera en cumplimiento de lo qual obligo mis propios y entas avidos y por aver, y doy poder alas Justicias de su Mage y en especial alas dela presente villa de Almey, para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio, otorgola presente en la villa de Almey a los cinco dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y siete años, y el otorgante a quien yo el dho don Jse como lo firmo siendo testigos Manuel Parja, Franco y Gerardo Gubert labradores de dha villa de Almey vecinos.

Dr. Rafael de Sals  
Pase ante mi Diego Abat C. mag

Carta Separe por esta Carta de Dote y Aras como yo Christoval Gubert Labrador vecino de la Villa de Almey en contemplacion de copia en 28 de febrero del Matrimonio, que en fas y Benediccion de la Santa Madre Iglesia sea de contratas entre parte de Franca Gubert Abat Doncella mi hija, y de Ynes Mataxaredona mi esposa juntamente con Antonio Lazan hijo de Nadal y de Teresa Semper consorte toda vecina de la presente Villa doy e constituyo ene por Dote de la dha Franca Gubert Doncella a mi por parte de legitima paterna como Materna, la quantia de cien libras de moneda Valenciana en ropas de lino, lana, y seda y otras alajas de casa aprehendidas por personas paritas







Dei de mercaderes.

SOLEO QVARTO, VEINTE  
SEARAVOTOS, AÑO DE NUESTRO  
RECTORIOS Y QVARETA  
T A 3 8 1 3 8

cambray = 11 s. Otros: en precio y estimacion de doce sueldos  
 otro pan de Almoada de lienzo casero = 12 s. Otros: en precio y  
 estimacion de quatro libras una camisa de lienzo de compra con  
 sus encaques finos = 2 s. Otros: otra camisa de lienzo casero con  
 mangas de lienzo de compra y encaques en precio y estima-  
 cion de dos libras y catorce sueldos = 21 s. Otros: en precio y es-  
 timacion de nueve libras y doce sueldos quatro camisas de  
 lienzo casero con mangas de lienzo de compra y encaques  
 = 12 s. Otros: en precio y estimacion de dos libras tres camisas  
 de lienzo casero oradas = 2 s. Otros: en precio y estimacion de  
 cinco libras y diez y seis sueldos una caldera de cobre = 16 s.  
 Otros: en precio y estimacion de diez y seis sueldos una tabla  
 para llevar el pan al horno y otra tabla pequena para com-  
 ponerle = 16 s. Otros: en precio y estimacion de tres libras y diez  
 sueldos una arca de madera de pino con su cerraja y llave  
 = 31 s. Otros: en precio y estimacion de diez y seis sueldos uno  
 treveres, sartan, parrillas, y candil = 16 s. Otros: en precio y  
 estimacion de diez sueldos un librell y coi = 10 s. Otros: y ul-  
 timamente en dinero efectivo siete libras y tres sueldos = 13 s.  
 Que todas las referidas partidas reducidas a una suma hacen  
 la quantia de cien libras = 100 s. las que or en trego a vos el dho  
 Antonio hazer presente y acceptante en presencia del presente  
 Curro y testigos, (de que yo el Curro doy fea, que en mi presen-  
 cia y de los testigos el dho hazer las pavi a su parte y po dex)  
 Eyo el dho Antonio hazer presente y acceptante ala dha  
 Francisca Sibert Doncella en lo por venir mi esposa juntamta  
 con la referida dote, y me obligo mediante la voluntad de  
 Dios de me desporar con ella por palabras de presente tales que  
 hagan legitimo matrimonio en el referido dia, y le prometo en  
 arras y donacion propter nupcias ala referida Franca Sibert  
 Doncella ~~100~~ <sup>100</sup> libras de dha moneda; de la qual dote y arras  
 por parte del dho Christoval Sibert seme pide otorgue con-  
 tra depago y recibo de las referidas cien libras de la referi-  
 da dote, y de las dhas <sup>100</sup> libras de las referidas arras, y  
 por ser justo y estar yo a ello obligado otorgo yo el dho Antonio  
 hazer aver recibido del dho Christoval Sibert por dote  
 de la dha Francisca Sibert Doncella, como a bienes dotales

Emendado  
 dos veces diez  
 va le *[Signature]*

Donacion  
 la  
 H  
 fi  
 H  
 se  
 ca



y propio caudal de aquella las dhas cien libras de dha moneda  
 en las referidas ropas de lino, lana, y seda y otras alajas de ca-  
 sa realmente por la corporal tradición, que ansido valuadas  
 como desuso se contiene, las quales cien libras de dho adote, con las  
 diez libras de dhas arras me obligo a tener por propio cau-  
 dal de la dha Franca Sibert, para que etalo tenga en lo me-  
 jor y mas bien parado de todos mis bienes que al presente ten-  
 go, y en adelante tuviere en lo que la dha Franca Sibert  
 presente y acceptante lo quisiere escoger, y me obligo, que ca-  
 da y quando y en qualquier tiempo, que el matrimonio entre  
 mi y la dha Franca Sibert fuere disuelto por muerte o por  
 otro qualquiera caso, que el derecho permite, que se aparten, separen  
 y disuelven los matrimonios y e deven disolver, bolvere y resti-  
 tuir a la dha Franca Sibert mi futura esposa, o a sus here-  
 deros y sucesores, o a quien por etalo hubiere de haver las dhas  
 cien libras de dho adote, y las diez libras de dhas arras  
 luego que llegue el caso de restitucion, sin aguardar a otro pla-  
 zo, ni termino alguno, aunque se me conceda de derecho al qual  
 renuncio, y tambien renuncio a ley, que dispone, que el marido  
 por un año se pueda tener el adote de su muger, para que no  
 me pueda aprovechar de ella; todo lo qual guardare y cum-  
 plire baxo la obligacion de mi persona y bienes avidos, y por  
 haver, y doy poder a las Justicias de su Magd. especial en dhas  
 de la Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto en mis bie-  
 nes, renuncio mi domicilio y otro derecho, que de nuevo ganare  
 y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la ul-  
 tima practica de la sumisiones, y demas de mi favor, y la ge-  
 neral del derecho en forma, para que me apremien a todo  
 lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
 mi consentida en cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Al-  
 roy a los cinco dias del mes de febrero de mill e trescientos quarenta  
 y siete años, y el otorgante a quien Joel Cano de oficio concotto lo  
 firmo siendo testigos Franco Mopis, y Gabriel Candela de oficio sacres  
 de dha Villa de Alroy vecinos y lo firmo por el en testigos = Emendado =  
 Juan Mopis En quanto por el = Diez e =

Passo Ante mi Dico Abat C.

Donacion Separe por esta carta como lo Thomas Laya labrador vecino de  
 la presente Villa de Alroy digo: que por quanto Thomas Laya mi  
 hijo esta al servicio de Dios y de la Santa Madre Iglesia para con-  
 tratar Matrimonio en el dia de mañana con Maria Sibert  
 hija de Vicente y le estoy en obligacion por los muchos y buenos  
 servicios, que de el tengo recibidos, y para que pueda llevar las  
 cargas del Matrimonio de mi propia voluntad sin premio

VEINTE  
 DE MIL  
 Y REB  
 doce sueldo  
 mon: en precio y  
 de compra con  
 oro casero con  
 precio y estima  
 en precio y es-  
 camias de  
 y encages  
 tres camisas  
 y estimacion de  
 de cobre = 5 libras  
 el dor una tabla  
 una para com-  
 tres libras y diez  
 araja y llave  
 sueldo uno  
 en precio y  
 f. oron: y el  
 sueldo = 2 libras  
 a su ma naten  
 ego a vos el dho  
 del presente  
 en mi presen-  
 ante y poder  
 de la dha  
 yora juntamta  
 a voluntad de  
 iciente tal que  
 le prometo en  
 Franca Sibert  
 qual dote y arras  
 de dho que con-  
 dela referi-  
 idas arras, y  
 el dho Antonio  
 ir por dote  
 bienes dotales



SELO QVARTO, VEJNTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

ni fuerza alguna en la forma, que mejor proceda de derecho  
y siendo cierto y sabido de aquel en caso semejante me per-  
tenese otorgo e conosco que hago gracia y donacion pura per-  
fecta que el derecho llama inter vivos, irrevocable al dho Tho-  
mas paga mi hijo de ducientos libras de moneda valenciana  
las quales le ofresco, y me obligo a entregarme en dinero, tierras,  
o casa, o en aquellos bienes, que me esten mas a cuenta siem-  
pre y quando, que por parte del dho mi hijo seme pida para  
como a propias suyas el y sus herederos y sucesores en su dicho  
las posean, gozen y enagenen como absolutos dueños indepen-  
dencia alguna, y doy al dho mi hijo poder cumplido en esta fecha  
y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente me pida  
las dhas ducientas libras siempre y quando le parezca, y renuncio  
tal vez de las donaciones inmortales y generales de todos los bienes  
porque me queda conguisa bastante en los demas bienes que  
me quedan, y las dhas ducientas libras no exceden de los quinien-  
to ducados, que dispone el derecho: Y caso que exceda le doy poder  
al dho mi hijo, o a otra qualquier persona que señalare para que  
la insinue ante el juez ordinario, y la haga aprobar e index-  
poner su autoridad y decreto y desde luego lo hic por echo e  
por ininuada con la solemnidad necesaria, y pido se pague por  
suplico qualquiera defecto de clausulas requisitos y circunstanc-  
ias que para su firmeza se requirieran, porq con todo la hago  
y juro por Dios nuestro señor, y por una señal de cruz, que hago  
denota la revocar por otra testamento, ni en otra forma, talito  
ni expresamente en tiempo alguno, ni ninguna causa aunque me  
sea concedida de derecho, y si lo hubiere (demas de no ser oido  
en juicio) por el mismo echo sea visto averla aprobado y re-  
validado añadiendo fuerza a fuerza, contrato a contrato a cu-  
yo cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver  
y doy poder a las justicias de su Mage. y en especial a las de la villa  
de Alcoy para que me apremien al cumplimiento de todo lo  
que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
mi con sentido, renuncio mi domicilio, y otro fuere, que de  
nuevo ganare, y la general del derecho en forma, en cumpli-  
miento de lo qual otorgo la presente en dha villa de Al-

Cartes

con  
den  
con  
el  
Por  
Se  
Pal  
cion  
cion  
pa  
Gu  
ta  
pa  
de  
en  
de  
ta  
de  
de  
Ja  
ta  
si  
ta  
ta  
y  
de  
=





Señalado.



SELLADO VARTO, VEJETE  
DE RAYCOTIS, ARO DE MEJ  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEJETE.

coy a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos qua-  
renta y siete años, y el otorgante a quien yo el Sr. D. Josef  
conozco y lo firmo porque dixo: no abax a tu ruegdo firmo por  
el uno de los testigos, que lo fueron Antonio Pridaura, y Jaquiel  
Lont. Delayre de dña villa de Alcoy vecinos = = = =  
Antonio Pridaura

Passo Ante mi Diego Abat Es <sup>mag</sup>  
5

Carta Sepan quantos esta Carta de Dote y arras vieren como yo  
Paula colomez yda de presente Sibert de viente en contempla-  
cion del Matrimonio, que se ha de celebrar en fea y benedi-  
cion de la Sta. Madre Iglesia en el dia de mañana entre  
parte de Maria Sibert doncella mi hija y del dño Sibert  
Sibert mi difunto marido con Thomas Paya hijo de Thomas  
Labra don, y de Rita Abat legitima conorte toda vecinos de la  
presente villa de Alcoy doy e constituyo en e por dote de la  
dña Maria Sibert Doncella al dño Thomas Paya la quantia  
de ciento diez libras y quince sueldos de moneda valenciana  
en ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas de casa apreua-  
das por personas de otras nombradas para este efecto de volun-  
tad y expreso consentimiento de ambas partes, y son las inme-  
diatamente siguientes = Linnexamente en precio y estimacion de  
diez libras y diez y seis sueldos de dña moneda un vestido de  
jamelote llamado de bruxelas = 10 libras. Otrosi: en precio y es-  
timacion de quatro libras un jubon de cochinilla = 4 libras. Otrosi:  
en precio y estimacion de una libra y diez sueldos un man-  
to de hilado y seda orado = 1 libras. Otrosi: en precio y estimacion de  
tres libras quatro sueldos un manto de seda = 3 libras. Otrosi: en pre-  
cio y estimacion de nueve libras un guarda pies de Alduca  
y seda con una puntilla = 9 libras. Otrosi: en precio y estimacion  
de una libra y diez sueldos un jubon de estamena de manos  
= 1 libras. Otrosi en precio y estimacion de cinco libras unas bas-  
quinas de estamena de manos = 5 libras. Otrosi: en precio y esti-  
macion de dos libras un guarda pies de sarcha de color  
verde = 2 libras. Otrosi: otro guarda pies de hila dilo con  
puntilla de seda orado = 5 libras. Otrosi: en precio y estima-

ada de duedo  
ante me per-  
on para per-  
le al dño Tho-  
da valenciana  
dinero, tierras,  
quenta siem-  
me pida para  
en su derecho  
nos independen-  
tido en su fecho  
al dño me pida  
essa, y renuncio  
los bienes  
as bienes que  
delos quinien-  
da de los poder  
al dño para que  
adbar e inter-  
e por echo e  
o paga por  
y voluntar  
do la hago  
cauz, que hago  
forma, tanta  
a aunque me  
denos es oido  
y proovado y de-  
a contrato au-  
idos y por aver  
las de la villa  
nto de todo lo  
gado, y por  
ero, que de  
a, en cumpli-  
villa de Al-

cion de dos libras una mantilla de bayeta blanca = 23<sup>ss</sup>. Otrosi:  
en precio y estimacion de quatro libras un cobricama de lino  
glano de color azul, y colorado = 1<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion  
de quatro libras otro cobricama de hiladillo con su franja de  
seda = 1<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de ocho sueldos una funda  
de almoadas de lienzo colorado = 1<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estima-  
cion de ocho libras y diez y seis sueldos quatro camisas de lienzo  
casero con mangas delgadas, y encajes = 8<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y  
estimacion de una libra y diez y seis sueldos dos camisas de lienzo  
casero usadas = 15<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de cinco libras  
y diez sueldos una camisa de lienzo de compra con encajes  
finos = 5<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de quatro libras y diez suel-  
dos otra camisa tambien de lienzo de compra y encajes = 4<sup>ss</sup>.  
Otrosi: en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos una tova-  
lla de lienzo cambray con encajes = 3<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y  
estimacion de tres libras una savana de lienzo de compra =  
3<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de una libra un par de  
almoadas con sus almoadillas de lienzo cambray = 1<sup>ss</sup>. Otrosi:  
en precio y estimacion de ocho libras y diez y seis sueldos quatro  
savianas de lienzo casero de a nueve varas cada una = 8<sup>ss</sup>.  
Otrosi: en precio y estimacion de diez sueldos uno mantel de  
traer el pan al orno = 1<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de  
trece sueldos un par de almoadas de lienzo casero = 1<sup>ss</sup>.  
Otrosi: en precio y estimacion de diez sueldos quatro servilletas  
= 1<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de seis sueldos uno mantel  
de mesa = 1<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de una libra dos de  
lanteles el uno de hiladillo y seda, y el otro de hiladillo = 1<sup>ss</sup>.  
Otrosi: en precio y estimacion de quatro libras una arca de  
madera de pino con su cerraja y llave = 1<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio  
y estimacion de dos libras un jergon de lienzo casero = 2<sup>ss</sup>. Otro-  
si: en precio y estimacion de cinco libras un colchon de lana  
con telas blancas = 5<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y estimacion de quatro  
libras y diez sueldos una caldera = 4<sup>ss</sup>. Otrosi: en precio y es-  
timacion de una libra y diez sueldos seis varas de lienzo ca-  
sero para manteles = 1<sup>ss</sup>. Otrosi: y ultimamente en precio  
y estimacion de quinze sueldos tres varas de lienzo de lino  
glano para mandiles = 1<sup>ss</sup>. Que todas las referidas partidas  
reducidas a una suma hacen la de ciento diez libras y quin-  
se sueldos = 100<sup>ss</sup>. Las que se entrego á vos el dho Thomas Pa-  
ya Exeute y aceptante en presencia del presente Curio y ser-  
tigos de que yo el Curio doy fe, que en mi presencia y de los  
testigos el dho Thomas Paya paso á su parte, y poder las  
susodhas ropas, e yo el dho Thomas Paya presente, y accep-  
tante á la dha Maria Gilbert doncella en lo porvenir



ca = 237. Otro:  
 como delino  
 lo y estimacion  
 su franja de  
 llos unas fundas  
 precio y estima-  
 mias deliendo  
 ni: en precio y  
 mias deliendo  
 de cinco libras  
 con encajes  
 libras y diez sud-  
 y encajes = 110.  
 ellos una tova-  
 en precio y  
 de compra =  
 un par de  
 = 110. Otro:  
 ellos quatro  
 barba = 8 libras.  
 mantelas de  
 imacion de  
 sexo = 138. =  
 no sero ketas  
 unos mantelas  
 libra dor de  
 ladillo = 110.  
 na arca de  
 ni: en precio  
 no = 110. Otro:  
 on de lana  
 m de quatro  
 en precio y  
 deliendo ca-  
 te en precio  
 ro delino  
 idas perdidas  
 libras y quin-  
 to Thomas Pa-  
 e Bruno y ter-  
 nia y delos  
 poder las  
 te, y accep-  
 porvenir



REPUBLICA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPLENTE  
 DE LA JUSTICIA FEDERAL  
 EN LA CIUDAD DE CARACAS

mi esposa juntamente con la referida Dote, y me obligo median-  
 tela voluntad de Dios de me disponax con ella por palabras  
 de presente tales, que hagant legitimo matrimonio, y le prometo  
 en arras, y donacion propter nupcias ala referida Maria Si-  
 bert doncella diez libras de dha moneda, y de la qual Dote y arras  
 por parte de la dha Paula colonex seme pide le otorgue carta de  
 pago, y recibo de las referidas ciento diez libras, y quinze sueldos de la  
 referida Dote, y de las dhas quinze libras de las referidas arras.  
 Y por ser Justo, y eitar lo a ello obligado otorgo Yo el dho Thomas  
 Pava haver recubido de la dha Paula colonex por Dote de la dha  
 Maria Sibert Doncella, como a bienes dotales, y propio caudal de  
 aquella las dhas ciento diez libras y quinze sueldos de dha moneda  
 en las referidas ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas de casa  
 realme por la corporal tradicion, que an sido valuadas, como de  
 suso se contiene, lasquales ciento y diez libras y quinze sueldos de dho  
 adote, con las referidas arras me obligo a tener por propio caudal  
 de la dha Maria Sibert en lo por venir mi esposa, para que esta lo  
 tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes, que al  
 presente tengo, y en adelante tuviere en lo que la dha Maria Sibert  
 presente, y acceptante lo quisiere escoger, y me obligo, que cada y quan-  
 do, y en qualquier tiempo, que el matrimonio entre mi y la dha  
 Maria Sibert fuere disuelto por muerte o por otro qualquier caso,  
 que el derecho permite, que se apartan, se paran y disuelven  
 los matrimonios, y se deven disolver bolvere y restituir a la dha Ma-  
 ria Sibert mi futura esposa o a sus herederos, y sucesores, o a quien  
 por ella lo tuviere de haver las dhas ciento diez libras y quinze  
 sueldos de dho adote, y las quinze libras de dhas arras, luego  
 que llegue el caso de su restitucion sin aguardar a otro plazo, ni  
 termino alguno, aunque de derecho se requiera el qual renun-  
 cio, y tambien renuncio la ley que dispone, que el marido por  
 un año se queda tener el adote de su muger para no me  
 aprovechar de ella, para cuyo cumplimiento obligo mi  
 persona y bienes avidos y por aver, y doy poder a las Justici-  
 as de su Magd. y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya  
 Jurisdiccion me someto en mis bienes renuncio mi domicilio  
 y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de  
 jurisdiccionis omnium Judicium, y la ultima practica

de las humiciones, y la general del d'echo en forma, para que me  
apremien al cumplimiento de todo lo que d'ho es, como por sentencia  
ganada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio  
gola presente en la villa de Alroy a los seis dias del Mes de Febre-  
ro de Mil setecientos quarenta y siete años y el orrogante, a quien  
yo el Exmo. don Jse conaco lo firmo siendo testigos Antonio Pidauro  
de oficio sacre, y Paqual Porto Delayre de d'ha villa de Alroy ve-  
cinos = = =

Tomas Pava  
Paso Ante mi Diego Abat Esq

Testamento En nombre de Dios todo Poderoso amen =

Se yo ca Separe por esta Ex<sup>ta</sup> de testamento, y ultima voluntad como Yo  
sia con Maria Molto y da de Joseph Felco vecina de la presente Villa estando  
Popel 3<sup>o</sup> dia libre de toda enfermedad corporal, y con mi Juicio, y entendi-  
cino de o miento natural, (como asi parece al presente Ex<sup>to</sup> y testigos ada-  
Noviembre 7<sup>o</sup> escrito, que dexa asi lo el Exmo. don Jse) pero como demi cre-  
de 1788. cida edad nada seme espera mal uento, que la muerte, y quasi-  
endo salvar mi Alma, quiero aze y orrogax mi testamento uti-  
tima y por primera voluntad, dexiendo como firme y ver-  
dadaxamente creo en el arcano misterio de la Santissima Trini-  
dad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y en to-  
lo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que tiene crey, y confie-  
sa Nuestra Santa Madre Iglesia, catholica Apostolica y Ro-  
mana, regida y goberxada por el Espiritu Santo segun que todo  
fiel Christiano lo deve tener y creer, bajo cuya invocacion pro-  
tecto vivia y agora tomando como desde luego tomo por mi inter-  
serora y abogada ala siempre Virgen Maria Madre de  
Dios y Señora nuestra a quien humilde mente pido y supli-  
co mereca d'ado lugar de decanto, y eterna morada con sus es-  
cojidos los santos y santas en acabando de pagar la comun deu-  
da de la carne al mismo criador, y Redemptor mio, hago mi  
testamento en la forma siguiente = Primeram<sup>te</sup> encomiendo  
mi Alma a Dios nuestro Señor, que la cria y redimio con su  
preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue for-  
mado y quando su Divina Magest<sup>d</sup> fuere servido de lle-  
varme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo ca-  
daver sea vestido con el Robito del Padre sacre San Fran-  
cisco de Asis, y se tome del convento de d'ha orden, que ay ex-  
tra muros de la presente Villa, y en el enterrado en la Igle-  
cia del santo sepulcro, que esta en el convento de Religio-  
sas Descalsas de la orden del P. San Augustin, que esta con-  
tuida en medio de d'ha Iglesia en frente el altar de  
San Braquin, que es del d'ho Joseph Felco mi difunto ma-  
rido = Ordoi: ordeno y mando, que mi enterraxo sea por



para que me  
mo por sentencia  
ygo testimonio  
el Mes de Febr  
rogante, á quien  
Antonio Pidausa  
illa de Alroy ve



SELLO CUARTO, VESITE  
ARRA... AÑO DOMIN  
... QV...  
... 5335.

ficulas á companado mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos, y el  
Reverendo Pricario de la Iglesia Parroquial de la presente Villa  
y que en dho dia seme sea dha y celebrada una misa de re-  
quiem cantada con Diacano y subdiacano, y ofrenda á costum-  
brada = otro: ordeno y mando, que de mis bienes por mis Al-  
baceas mas abajo nombrados sean tomadas quinze libras de mon-  
da valenciana, con las quales se pague el gasto, que huviere en  
dho mi entierro, casidad de dho, y demas funerarias á el  
concernientes, y de lo que sobrare, pagado todo lo dho es mi vo-  
luntad seme digan y celebren Misas privadas en donde fuere  
la voluntad de mis Albaceas mas abajo nombrados aplicado-  
ras por mi alma, y por las demis intencion = otro: dexo y nom-  
bro por mis albaceas testamentarias á Christoval falco mi hijo  
y á Christoval falco mi nieto á los quales junto, y á cada uno  
de por sí doy el poder y facultad, que á semejante se le sue-  
le y deve dar, para que tomen tantos demis bienes, que cum-  
plan e barten para pagar las dhas pias por mi ordenadas  
y que todo lo puedan hacer y hagan sin autoridad de juez  
alguno así de eclesiastico como secular, y sin que daño alguno  
les venga en sus personas y bienes = otro: dexo y lego á los lugares  
santos de Jerusalem dos sueldos de moneda valenciana por una  
vez tan sólamte y á las demas mandas, que esido pregun-  
tada por el presente como si les dexara cosa alguna, no les  
dexo cosa alguna por ser pobre; Y del remanente que queda  
se finjare de todo mis bienes y herencia derechos y acciones que  
tengo, y en qual quiera manera pudiere tener dexo y nombro  
por mi universal heredero á Christoval falco mi hijo, para  
que este pueda hacer y haga á su voluntad, como de cosa su-  
ya propia Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et personis  
Religiosis, et alijs, qui de Jorio Valentia non existunt. nisi dicti  
clerici juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajola pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
den de su Magest (que Dios guarde) de 9 de Julio de mil sete-  
cientos treinta y nueve años. Y declaro, que aunque es verdad  
que franca falco muger de Vicente Blancas, y Maria fal-  
co muger de Antonio Gisbert mis hijas y del dho Joseph

que  
como yo  
de Villa estando  
io, y entendi-  
ho y testigos ab-  
omo demis exe-  
niente, y queri-  
testamento ut  
firmey ver-  
utissima Trini-  
intas, y enton-  
creo, y confie-  
ortolica y pro-  
gun que todo  
vocacion pro-  
por mi inter-  
Madre de  
pido y supli-  
da con sus es-  
a comun deu-  
mis, hago mi-  
en comiendo  
dimio con su  
que fue for-  
vido de lle-  
cuerpo ca-  
tico San Fran-  
que ay ex-  
do en la gle-  
o de religio-  
que esta con-  
altos de  
difunto ma-  
no sea par-

falso mi punto marcado en este mi testamento no las nombro por  
 mis herederos es por el motivo, que las dichas tienen renunciada  
 mi herencia, y se han dado por satisfechas, y pagadas de  
 ella como mas largamente es de ver por la Carta de concordia  
 que autorizo el presente Enm. en el día catorce del Mes de Marzo  
 del año pasado de mil setecientos quarenta y uno, y de las car-  
 tas de pago, que han otorgado, esto es la dña Maria falco y An-  
 tonio Gilbert su marido en el día seis del Mes de Abril de dho  
 año mil setecientos quarenta y uno y la dña Francisca falco y Si-  
 cente Blanes en el día once del Mes de Noviembre de dho año mil  
 setecientos quarenta y uno, y ambas autorizadas por el presente Enm.  
 Y revoco y anullo, y doy por injustos otros, y qualquiera testamentos  
 o codicilos, que antes de este aya echo y otorgado por Escrito, o  
 de palabra o en otra qualquiera forma, que quiero no valgan si-  
 solo este, que al presente hago y otorgo, que quiero valga por mi testa-  
 mento y ultima voluntad, y si por ultimo testamento bales no  
 podra, quiero valga por mi ultimo codicilo o en aquella mejor  
 via, y forma, que en derecho me sea permitido. En cuyo testimonio  
 otorgo la presente en la villa de Alroy a los seis dias del Mes de febre-  
 ro de mil setecientos quarenta y siete años, y la otorgante aqui en-  
 to el Enm. don Jse conasco uolo firmo porque dixo no sabex asu  
 luego lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron Fran.<sup>co</sup> Lar-  
 tor Hijo de Damian, Lorenzo Jorda Palayres, y Augustin Brazil  
 taxedor de paños de dha villa de Alroy vecinos =

H. Augustin Brazil

Rano Antemio Diego Abat Enm.

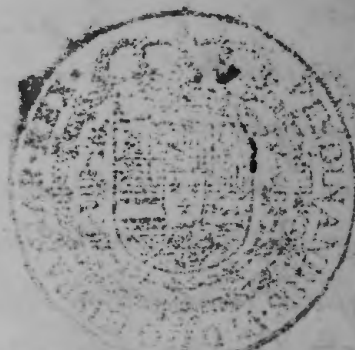


Enm.

Renuncia Sea notorio a todos como Yo Dn. Joseph de scalis Hijo de Dn. Juan  
 Dicoxia en 4 vecino de la presente villa de Alroy digo: que por quanto por dha  
 Egonto de 1749 de testamento que paso ante el presente Enm. a los seis y ocho dias  
 bello 3<sup>o</sup> del Mes de Noviembre del año pasado de mil setecientos quaren-  
 ta y cinco otorgada por Dn. Privado de scalis Presbitero mi herma-  
 no, y por haverme merecido atendiendo ala muy crecida edad  
 en que me encuentro, que es de mas de ochenta años entre di-  
 ferentes disposiciones me dexa y nombra en usufructuario de  
 todos sus bienes y herencia durante los dias de mi vida y no  
 en mas. Y en contrandome impedido por mi mucha edad  
 para poder cuidar de las tierras y demas obligaciones recurrentes  
 en dha herencia, Dn. Rafael de scalis mi sobrino heredero de dho  
 bienes y herencia en segundo lugar, y despues de los dias de mi vida  
 lo es como tratado con venido y concordado le renuncia qualquiera  
 bienes derechos y acciones que me pertenecen y quedan pertenecer  
 por virtud del citado testamento ala herencia y usufructo a mi  
 dexado por el dho Dn. Privado de scalis Presbitero mi herma-



Las nombró por  
tienen a unun-  
y pagadas de  
de concordia  
el Mes de Marzo  
y de las cas-  
ria falco y Auto  
Abril de dho  
civica falco y di-  
de dho año del  
en el presente  
ieza testamentos  
do por Eicuto, o  
o no valgan si-  
ha por mi testa-  
ento vales no  
en aquella mejor  
en cuyo testimonio  
del Mes de febre-  
agante a quien  
o no abex a su  
don Fran.º Las-  
agustin Brasil



De este mes de...  
DELLO QVARTO VST...  
PARA P...  
RESPECTIVO...  
TA Y BISTO.

no contal que el dho D. Rafael o sus herederos tenga obligacion  
de darme y pagarme cinquenta libras de moneda Valenciana en  
cada un año, siendo la primera paga en el dia primero del Mes  
de octubre primero viniente deste corriente año, y así en los demas  
años en dho dia y Mes, mientras las Mag. de Dios fuere servido  
de mantenerme en este mundo en vida para mas servirle y amex-  
le y para el efecto de ello por la presente en la forma que mejor  
aya lugar y estando entendido en mi derecho y cierto de lo que  
en este caso me conviene otorgo y conoco por esta carta, que con-  
vengo, y tengo a bien que el dho D. Rafael de scali mi sobrino me de  
y pague todos los años durante los dias de mi vida las dhas cinquenta  
libras; E yo el dho D. Joseph de scali cumpliendo en lo que a mi  
me toca me desisto y aparto de todo el derecho, y accion real, y per-  
sonal, y otro qualquiera, que de presente tengo, y me perteneca  
al dho usufruto, y demas de dha herencia, y lo cedo e renuncio en  
el dho D. Rafael de scali, y en quien su poder y causa hubiere  
para que por mi y en mi nombre o en el suyo reciba y cobre las ren-  
tas, que produxeren las casas tierras, censos, y demas bienes recaen-  
tes en dha herencia, y sobre ello en contiendas de Juicio se me-  
tre parte, y haga los autos necesarios, y lo mismo, que yo aya y ha-  
zer podria hasta haver oprehendido la porcion, y entrego real  
de todos los bienes recaentes en dha herencia, que para todo le con-  
tituyo procurador actor en su fecho y causa propia, y le pongo  
en mi mismo lugar, y derecho, y como suya propia las dhas tierras  
y casas y demas bienes recaentes en dha herencia disponga como due-  
ño absoluto sin dependencia alguna otorgando las ventas, arren-  
damientos, compromisos, transacciones, y otras En.º. con todas las clau-  
sulas, requisitos, obligaciones, e renunciaciones de leyes, que convengan,  
y quisiere otorgar, así en la cobranza, como en la distribución, o ad-  
ministracion de ellos, y todo lo auzé por firme, y no dice contra  
ello por ninguna causa, ni razon, que sea ni por dolo, ni engaño,  
en poca, ni en mucha cantidad, porque desde luego declaro, que  
el dho usufruto, derechos, y acciones, que por esta En.º le cedo, e  
renuncio, no vale, ni puede valer mas cantidad, que la que  
por el me ade pagar en la forma referida, y de lo que mas va-  
liere en qualquiera manera, y cantidad le pago gratia, y dona-  
cion pura, perfecta, inter vivos, con inconvencion, y demas clausu-

Es yo  
de D. Juan  
quanto por  
diez y ocho dias  
etecientos quaren-  
ta y tres años de  
mi herma-  
crecida edad  
entre di-  
fructuario de  
mi vida y no  
mucha edad  
iones recaentes  
heredero de dho  
dias de mi vida  
de qualquiera  
dan pertenecer  
usufruto a mi  
o mi herma-

las, y requisitos necesarios para su firmeza; Y enunció la ley del  
ordenamiento real, y los quatro años, que tenía para pedir el  
suplemento, y que se deduxera este contrato a su valor si padeciera  
engaño, y si de contrario alegare excepciones de mi favor, quienes  
no se me admitan en juicio, ni fuesen de real, y que por el mismo caso  
que lo haga sea visto haver aprobado, y envalidado esta carta  
con las solemnidades, y requisitos que a menester, añadiendo fuere  
esta a fuerza, y contrato a contrato, Y para su cumplimiento  
hago expresa obligación de mis bienes avidos y por aver. Y estan-  
do presente el dho D. Rafael de Scalí aceptó la presente en el  
modo y forma que queda referido y se obligo a dar y pagar  
al dho D. Joseph de Scalí durante los dias de su vida las  
dhas cinquenta libras de dha moneda siendo la primera  
paga en el día primero del mes de octubre primero vienien-  
te de este año, y así en los demas años como queda dho llama-  
mente y singulardo alguno con las costas de su cobranza cuya exe-  
cución difiere en el juramento y declaracion del dho D. Jo-  
seph de Scalí y en quien su derecho representare, y se relieva  
de otra fuerza aunque de derecho se requiera, y para su cum-  
plimiento obligo sus propios y rentas avidos y por aver. Y los suso-  
dho cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir diéron  
poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de la vi-  
lla de Alroy a cuya jurisdiccion se sometieron e a sus bienes  
renunciaron su domicilio, y otros, que de nuevo ganaren, y lo  
ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, y la últi-  
ma praemática de las sumisiones, y la general del derecho en  
forma, para que les apremien al cumplimiento de todo lo  
que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
ellos consentida, en cuyo testimonio otorgaron la presente en  
dha villa de Alroy a los seis dias del mes de febrero de mil se-  
tecientos quarenta y siete años, y los otorgantes a quienes Yo el  
Enno doy feo con esto lo firmaron siendo testigos Salvador Le-  
rez mayor caxero, y Bautista Just Pelayre de dha villa de  
Alroy vecinos = = = D. Rafael de Scalí

D. Joseph de Scalí

Paso Ante mi Dico Abat Es. H



Poder Separe por esta carta como nuestro Vicente Gubert, labrador  
sacada uxora vecino de la villa de Alcalá, Joseph Gubert, Fran<sup>co</sup> Gubert, y Se-  
en 12 de Junijando Gubert Hermanos naturales de la villa de Alroy En-  
de 1747 en pa nombre propio, y Diego Abat Esno en nombre de tutor y  
del dho seho se curador de Margarita Gubert contra de dha tutela, y cura  
gundo Abat Esno por el decreto dado por la Real Justicia de la villa de Al-  
e



Dieste mes de...



SEELLO QVARTO DE LOS REYES  
H. R. A. V. C. D. I. A. N. O. D. E. M. S. E.  
S. E. T. O. C. E. S. T. O. S. T. A. V. A. R. C. H. S.  
T. A. Y. S. I. S. T. A. S.

con los dos dias del Mes de Marzo del año Mil setecientos qua-  
renta y quatro todos juntos, y cada uno de por sí, y por el todo in-  
lidum renunciando, como expresamente renunciamos la ley de  
subditis reus debendi, y el autentica presente ha ita de fide ius-  
sibus, y las demas de la man comunidad, como a herederos que  
somos en los referidos nombres de Vicente Gibert y Marga-  
rita Gibert nuestros Padres, y del D. en Sagrada Theologia  
M. Gregorio Gibert Presbitero Pector que fue de la Iglesia Pa-  
roxial del lugar de Santa Otorgamos todo nuestro poder  
cumplido, qual de derecho se requiere, y es necesario, y el que  
mas pueda y de va vales a M. Juan Gibert Presbitero Vi-  
cario de la Iglesia Parrochial de la Villa de Alcala, nuestro  
Hermano, para que en nuestro nombre, y se presentando nuestras  
personas pueda pedir, demandar, recibir, y cobrar quales quie-  
ra cantidades de dineros, trigo, cevada, aceite, y otras cosas, que qua-  
les quiera personas en qualquier manera nos deven, y devie-  
ren en qual quiera parte, que sea por causas concimientos, ten-  
tencias, rentas, y alcances de quantas, poderes, secciones, lastos, y li-  
branzas, y fuera de ello de prestamos, ventas, compradas, rentas  
de casas, tierras, y en toda forma, y de ello de costas de pago,  
finiquito, poder, y lasto, y no siendo las entregas ante el que  
de feo de ellas las confiere, y renuncia las leyes de su paveria  
y de la non numerata pecunia, y en esta razon faciera ante  
los Jueces, y Justicias, que con derecho pueda y de va, y ponga qua-  
les quiera demandas, saque de poder de Escrituras, tes-  
timonios y otros papeles, y lo presente Escritos, testigos y proban-  
sas, haga pedimentos, requerimientos, y protestaciones, e jura-  
mentos, excoiciones, quiciones, secretos, embargos, y desembar-  
gos, solturas, recusaciones, y apartamientos de ellas, ventas, e  
remates, tome posesiones, y amparos, oya Autos y sentencias  
interponga e siga apelaciones, e suplicaciones, y lo incidente  
y dependiente de ello, y lo mismo que nosotros axiamos, pre-  
sentes siendo, que para todo le damos poder con general  
administracion, y facultad de injurias e sustituir, revocar  
los sustitutos, y nombrar otros y todos y a el relevamos  
en forma, y a su firmeza obligamos esto es nosotros los

uncion de la ley del  
para pedir el  
elos si padeciera  
favor, quier  
del mismo con  
dado esta Carta  
añadiendo fue  
cumplimiento  
chavez. Y estan  
presente en el  
a dar y pagar  
su vida las  
la primera  
rimero vinien-  
da deo para  
cuya ex-  
del dho D. Jo-  
y la reliera  
y para su cum-  
vex. Y los suso-  
cumplia diaron  
de las de la bi-  
e a sus bienes  
ganaren, y lo  
m, y la diti-  
del derecho en  
de todo lo  
juigado, y por  
presente en  
de de Mil se-  
quienes y a el  
os salvados de  
esta villa de  
Al-  
no  
S. J.  
D.  
el drador  
co Gibert, y de  
de Alcaj Con-  
de todos y  
tutela, y cura  
villa de Al-

susodho Vicente, Fran<sup>co</sup>, Joseph, y Gerardo Sibert nuestras perso-  
nas y bienes, è Yo el dho Diego Abat los propios y rentas de la  
susodha Margarita Sibert. En cuyo testimonio otorgamos la  
presente en la villa de Alcoy á los once dias del Mes de Febrero  
de Mil setecientos quarenta y siete años, y los otorgantes á quienes  
Yo el Sr. no doy fea como lo firmaron siendo testigos Joseph Cor-  
donel carpintero Juanjo Reig pelayre y Vicente Escriba ofi-  
cial de pelayre de dicha villa de Alcoy verigeno = = =  
Francisco Guitart  
Vicente Sibert Joseph Sibert Diego Abat

Gasso Antemi Diego Abat Escriba

División Sepan quanto esta C<sup>ria</sup> de División y partición vieren y le-  
ieren como nosotros Mr. Joaquín Sibert Presbitero Jicario de la  
Parroquia de la villa de Albalá, Vicente Sibert la-  
brador vecino del lugar de Alcala, Joseph Sibert pretendi-  
ente de el Abito de Nuestra Señora del Carmen habitador  
en el convento de dha orden de la Ciudad de Valencia mayor  
de veinte y quatro años, y menor de veinte y cinco, Fran<sup>co</sup>  
Sibert labrador habitador en el lugar de Gata, mayor de vein-  
te y dos años, Gerardo Sibert estudiante en la Universidad de la  
Ciudad de Gandia mayor de veinte años y menores de veinte  
y cinco estando todos al presente en la presente villa de Alcoy, y  
Diego Abat C<sup>ria</sup> en nombre de tutor y curador de Margarita  
Sibert, consta de otra tutela por auto dado por la Real Justicia de  
la villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Marzo de el año  
pasado de Mil setecientos quarenta y quatro, y todos los susodhos  
hermanos, hijos y herederos de Vicente Sibert, y de Margarita  
Sibert legitimos conyuxes nuestros Padres los quales murieron  
sin haver echo testamento, ni en manera alguna aver dispuesto  
de sus bienes y herencia. Y así mismo herederos de Mr. Gregorio  
Sibert Pretor, que fue de la Parroquia del lugar de Gata de cuyos  
bienes y herencias consta por los inventarios, que de ello se hicie-  
ron esto es en la villa de Alcoy de los bienes y herencia de  
los susodhos nuestros Padres por la Real Justicia de la presente  
villa, y oficio de Sebastian Carris C<sup>ria</sup> del Jurgado de ella, y  
de los de nuestro Tio el Pretor de Gata por el Justicia del lugar  
de Gata y oficio de Juan Bautista Brades C<sup>ria</sup> de cuyos bie-  
nes nombraron en depositaria á Margarita Sibert nues-  
tra Madre, y de los de otros nuestros Padres nombraron en de-  
positario á Vicente Sibert nuestro hermano; Y en atención que  
este esta velado, y abitador en dho lugar de Alcala, y no

Cuerpo  
de bienes



nuestras pecto.  
y rentas de la  
otorgamos la  
Mes de febrero  
gantes á quienes  
stigos Jo:eph Cam  
ente Ex:mo J:  
= = =

n vieren y de  
ro Jicario de la  
nte Sibert la  
Sibert pretendi  
en habitador  
l'abencia mayor  
cinco, Fran:co  
mayor de vein  
uercidad de la  
mes de veinte  
illa de Alcoy, y  
de Margarita  
Real Justicia de  
zo de el año  
odos los sus dho  
de Margarita  
murieron  
avez dispuerto  
de M: Gregorio  
de esta de cuyos  
de ella se dice  
herencia de  
de la presente  
do de ella, y  
Justicia del lugar  
de cuyos bie  
Sibert mes  
nbraxon ende  
atencion que  
Alcala, y no

puede en manera alguna cuidar de los bienes muebles y raíces  
de ambas herencias, por cuyo motivo se han perdido muchas cosas  
por la polilla, otras estando en un quarto cerrado se mojaron por  
pasarse el tejado, otras transportandoles de una casa á otra, y  
las rentas de los bienes raíces la mayor parte se han gastado entre  
abogados y curiales así por los inventarios, como por los pleitos que  
se han suscitado entre nosotros á otras partes, y de Joseph Vilaplana  
y Fran:ca Maria Sibert consoxte tambien nuestra Hermana asta  
tanto que por medio de personas de recta intencion nos convenimos con la  
surodha Fran:ca Maria Sibert nuestra Hermana y su consoxte  
como mas largamente es de ver por la Cuxa de renuncia de ambas  
herencias, que autorizo el presente Cuxo otorgada por los susodhos con  
soxtes en el dia quinze del mes de Marzo del año pasado de  
Mil setecientos quarenta y seis, y las restantes rentas igualmente  
se han gastado pagando el bien de el alma de los susodhos nuestros  
Padres, y algunas deudas, que estaban deviendo. Y por escusarnos de  
tran crecidos gastos como se ocasionan en semejantes particiones  
deixando cada uno de por sí saber lo que es suyo por medio de  
personas de recta intencion nos hemos convenido, y ajustado en di  
vidianos y partinos los bienes muebles, que al presente estan exis  
tentes, y los raíces en la forma que mas abajo ira declarado, que  
remos otorgar, y otorgamos la presente Cuxa de division y parti  
cion de todos los bienes recaentes en ambas herencias todos juntos de  
man comun avos de uno, y cada uno de por sí, y por el todo inso  
lidum, renunciando como expresamente renunciamos tal vez de duo  
bus reis debendi y el autentica presente hoc ita de fide juro dicitur  
y demas de la man comunidad. En otros los dho Joseph, Fran  
cisco, y Gerardo Sibert menores de veinte y cinco años y mayo  
res de la edad referida declaramos, que no estamos tenidos á  
curaduria alguna sino como á personas libres, reginos nuestras  
personas y bienes, y que no nos opondremos contra lo que en esta  
Cuxa declarado y ordenado, por nuestra menor edad, porque que  
remos saber clara y abiertamente, y gozar de la parte nos toca  
de los bienes y herencia de los dho nuestros padres, que los bienes  
que estan de ambas herencia son los inmediatos siguientes =

Cuxa  
de bienes

Primeramente se en quentxa recaer en dhas herencias una He  
redad de Maria con su casa conxal y hexa plantada parte de  
villa, parte tierra campo cita y puesta en el termino de la  
presente Villa de Alcoy en la partida comunmente llama  
da de Solop, que se a justipreciado por los peritos nombrados por la  
Real Justicia de esta Villa así la tierra como la casa toneles  
y demas adexeros en quantia de dos Mil cinquenta y dos libras  
y diez sueldos de moneda valenciana 2052 Lios

Otro: se en quentxa recaer en dhas herencias en





- = Otros: un jubon de estameña de manos en precio y estimacion de una libra 12 8
- = Otros: dos Pellejos para traer vino en precio de una libra 12 8
- = Otros: cinco costales de talegos en precio de quinze sueldos 12 8
- = Otros: un espejo mediano con su guarnicion negra en precio de diez sueldos de dicha moneda 12 08
- = Otros: una Imagen del Santo Christo de madera que la madera esta justipreciada en diez sueldos 12 08
- = Otros: una camisa de lienzo casero en precio de diez sueldos 12 08
- = Otros: un manto de Gladillo muy usado en precio de diez sueldos 12 08
- = Otros: un sobremesa de lino y lana de diferentes colores en precio de cinco sueldos 12 58
- = Otros: un jubon de estameña en precio de cinco sueldos 12 58
- = Otros: un azado con su raja y todo lo demas conseruiente en precio de dos libras 22 8
- = Otros: quatro braxchillas de trigo en precio de dos libras siete sueldos y quatro 22 78 A
- = Otros: en diferentes granos de cevada legumbres y otras cosas en precio de ocho libras seis sueldos y ocho dineros 82 68 8
- = Otros: dos colchones de lana con telas blancas en precio de cinco libras 52 8
- = Otros: quatro sawanas de lienzo casero en precio de dos libras 22 8
- = Otros: dos sawanas de lienzo casero en precio de dos libras 22 8
- = Otros: un pavellon de lino y lana de diferentes colores en precio de tres libras y diez sueldos 32 10 8
- = Otros: una delanteria de cama en precio de quatro sueldos 42 48
- = Otros: un pañuelo de lienzo en precio de quatro sueldos 42 48
- = Otros: seis sillas de madera nogal compuestas de sogas de esparto en precio de una libra y diez sueldos 12 10 8
- = Otros: una conca de cobre en precio de dos libras 22 8
- = Otros: una almizra de cobre en precio de una libra 12 8
- = Otros: una caldereta pequena en precio de quatro sueldos 42 48
- = Otros: unas tenazas en precio de dos sueldos y seis dineros 42 28 6
- = Otros: una caldera grande en precio de quatro libras 42 8
- = Otros: una perola de cobre en precio de una libra 12 8
- = Otros: un cobri mesa de lino y lana en precio de quatro sueldos 42 48
- = Otros: quatro lienzos de quatro y tres el uno de san Vicente otro de san Pedro otro de Santa Barbara y otro de la santa faz en precio de una libra y diez sueldos 12 10 8
- = Otros: un cobri cama de Gladillo con franja de seda de color de najas y verde en precio de quatro libras 42 8
- = Otros: un bufetico y dos sillitas de respaldo en precio de diez sueldos 12 08
- = Otros: una manta blanca muy usada en precio de una libra y diez sueldos 12 10 8

T. S. J. G.  
 S. J. L.  
 R. G. S. J.  
 y puesta  
 Tho. Pie  
 Graph. Lout  
 ai. por el  
 cientos  
 Mulet. 452 8  
 pedazo de  
 o del dho  
 y nueve  
 ados por  
 522 8  
 detox  
 umino del  
 en el dia  
 ita y uno  
 402 8  
 to 410  
 gan de  
 e dho. Lout  
 treinta  
 402 8  
 los bienes  
 dexa no  
 libra 12 8  
 o de ca-  
 12 18  
 22 8  
 iersueldos 12 10 8  
 ldos 42 48  
 ines en 12 8  
 eldos 12 08  
 o de 12 58  
 libras y 32 58









SELO QVARTO, VEINTI  
MARRAVEDIS, E NO DE NIE  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SIETE.

de sucientas setenta quatro libras, quatro sueldos, y quatro di-  
neros de dha moneda, las quales se deven acumular al cuer-  
po de los bienes recaentes en ambas herencias. 274 L 48

= Otrou: sele a entregado a M<sup>r</sup>. Juuquin Gibert Presbitero  
en bienes de ambas herencias por manos de Fran<sup>co</sup> Gibert  
de Jexardo en diferentes partidas, y por manos de Vicente Le-  
xes la quantia de setenta ocho libras, ocho sueldos, y seis di-  
neros de moneda valenciana, las que sele an entregado  
en dinero, trigo, ropas y otras alajas de casa, las que se deven  
bolver al dho cuerpo de bienes. 78 L 88

= Otrou: sele an entregado a Joseph Gibert de dhas herencias  
por mano de Fran<sup>co</sup> Gibert de Jexardo, y por mano de  
Diego Abat treinta y seis libras, quatro sueldos y seis dineros,  
las que se deven bolver al dho cuerpo de bienes. 36 L 48

= Otrou: sele a entregado a Jexardo Gibert uno de dhas he-  
rederos por manos de Fran<sup>co</sup> Gibert es de Vicente su her-  
mano, y por manos de Diego Abat sesenta y seis libras ca-  
torce sueldos y dos dineros, las que se deven adjudicar a dho  
cuerpo de bienes. 66 L 48

= Otrou: sele a entregado a Fran<sup>co</sup> Gibert por manos de Fran<sup>co</sup>  
Gibert de Jexardo una libra y catorce sueldos, las que se  
deven incorporar en dho cuerpo de bienes. 1 L 48

= Otrou: sele a entregado a Margarita Gibert por manos de  
Fran<sup>co</sup> Gibert de Jexardo una libra dos sueldos y seis dina-  
ros las que se deven incorporar en dho cuerpo de bienes. 1 L 28

= Otrou: Igualmente esta deviendo a dhas herencias del arri-  
endo de la heredad macia contenida en dhas herencias  
Luis Abat dho de Baltasar sesenta y ocho libras, seis suel-  
dos y ocho dineros de resto del arrendamiento de el año  
mil setecientos quarenta y cinco por una parte, y por otra

Emendado de dhas libras del arrendamiento de el año pasado  
y seis mil de mil setecientos quarenta y seis, que las dos partidas  
quenta = reducidas a una arrendamiento de ciento quarenta libras seis  
sueldos y nueve dineros las que se deven adjudicar al dho  
cuerpo de bienes. 150 L 68

= Que todas las referidas partidas reducidas a una suma  
hacen la de dos mil, nuevecientas ochenta y tres libras

Handwritten notes in the right margin, including names like 'Derecha Del', 'Herencia', 'y dho', 'Gibert', 'favore', 'zo', 'y se', 'ven', 'alo', 'Del', 'red', 'och', 'ros', 'Las', 'tro', 'Hijuela', 'de', 'M<sup>r</sup>. Juuquin', 'la', 'te', 'tin', 'ge', 'ge', 'qu', 'de', '= O', 'la', '= O', 'di', '= O', 'pr', '= O', 'la', 'de', '= O', 'ci', '= O', 'te', '= O', 't', '= O', '2



y dos sueldos de otra moneda

2983 28

De la Delas quales se deven rebajar ciento treinta y tres libras, di-  
 Herencia es y siete sueldos y seis dineros, esto es ciento veinte y siete libras  
 y diez sueldos por la capital de un censo, que esta impuesto so-  
 bre la mencionada heredad Macia, que por el dho Vicente  
 Libert nuestro Padre fue impuesto, y originalmente cargado en  
 favor de Andres Libert su hermano por Cuxa que autori-  
 zo Vicente Lellier Cuxa en el año Mil seis cientos noventa  
 y seis; Y seis libras siete sueldos y seis dineros por una pensión  
 vencida, que el dho censo al presente se haze y responde  
 a los herederos de Berlandino Linex

133 1786

Delas quales es visto quedan liquidas al dho cuerpo de bienes  
 rebajando el dho censo y pensión la quantia de dos mil  
 ochocientas quarenta y nueve libras, quatro sueldos, y seis dine-  
 ros

2809 1486

= Las quales se deven repartir por iguales partes entre nos-  
 tros dthos herederos, de cuya cantidad es visto toca a cada  
 uno de nosotros por esta parte la quantia de quatro cien-  
 tas setenta quatro libras, diez y siete sueldos, y seis dineros

174 1786

Hijuela de Mr. Juaguin

Primamente: Haze aver Mr. Juaguin Libert Exabitero  
 la quantia de quatrocientas setenta y quatro libras diez y sie-  
 te sueldos y seis dineros las que de voluntad y expreso conven-  
 timiento de los demas herederos se le adjudican, y hazen pa-  
 go en la forma siguiente = Primeramente se haze pa-  
 go en setenta y ocho libras ocho sueldos y seis dineros,  
 que el dho Mr. Juaguin a cobrado y tiene en su poder en  
 dinero y otras cosas

78 1886

= Otrosi: se le adjudica a su parte y porcion dos botchones de  
 lana Barberica a medio parte en precio de cinco libras

5 8

= Otrosi: se le adjudica quatro savanas de lienzo casero a me-  
 dio parte en precio de dos libras

2 8

= Otrosi: se le adjudican dos savanas de lienzo casero en  
 precio de dos libras

2 8

= Otrosi: se le adjudica un pavellon con cobri carna de lino y  
 lana de diferentes colores en precio de tres libras y diez suel-  
 dos

3 10 8

= Otrosi: se le adjudica una delantera de cama echa en  
 casa muy usada en precio de quatro sueldos

2 4 8

= Otrosi: se le adjudica un pañuelo de cambrey a medio por-  
 te en precio de quatro sueldos

2 4 8

= Otrosi: se le adjudica seis cillas de maderas rojal con asien-  
 to de sogas de espanto en precio de una libra y diez sueldos

1 2 10 8

= Otrosi: se le adjudica una conca de cobre a medio parte  
 en precio de dos libras

2 8

VEINTE  
DE  
VAREAS

cuatro di-  
al cuer-  
274 1486

bitero  
Libert  
ente Le-  
seu di-  
trigado  
de deven

78 1886

herencias  
de  
dineros

36 1486

dos he-  
her-  
mas ca-  
a dho

66 1486

Franc  
que se

1 1486

anos de  
u dina-  
de bienes

12 1786

el axi-  
herencias  
eis suel-  
del año

por otra  
avado  
otras  
es seis  
al dho

150 1686

a suma  
res libras



Delante de los señores

SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

- = Otro: se le adjudica un almirez con su mano todo de cobre en precio de una libra 1 l 8
- = Otro: se le adjudica una calderilla de cobre de llevar adina al omo en precio de quatro sueldos 4 s
- = Otro: se le adjudica unas tenaras en precio de dos sueldos y seis dineros 2 s 6
- = Otro: se le adjudica una caldera grande de cobre en precio de quatro libras 4 l 8
- = Otro: se le adjudica una perola de cobre en precio de una libra 1 l 8
- = Otro: se le adjudica un cobrimesa de lino y lana en precio de quatro sueldos 4 s
- = Otro: se le adjudica quatro lienzos el uno con la efigie de san Vicente, otro de san Pedro, otro de santa Barbara, y otro de la santa fe en precio de una libra y diez sueldos 1 l 10 s
- = Otro: se le adjudica un cobricama de lino y lana en precio de quatro libras 4 l 8
- = Otro: se le adjudica una escopeta larga en precio de dos libras 2 l 8
- = Otro: se le adjudica un bufitico, y dos sillas pequenas de respaldo con suoga de eparto en precio de diez sueldos 10 s
- = Otro: se le adjudica una manta blanca en precio de una libra y diez sueldos 1 l 10 s
- = Otro: y por ultima mente se le adjudica el derecho de poder

no redue pexibie y cobran en la Heredad de Macia propia de dho  
 en el omosus Ladres la quantia de ~~un~~ <sup>un</sup> ~~cientos~~ <sup>cientos</sup> ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> ~~y~~ <sup>y</sup> ~~seis~~ <sup>seis</sup> ~~libras~~ <sup>libras</sup>  
 todo donde se lege no nueve sueldos y seis dineros, con las quales es visto va 1972 980

pagado de lo que le toca a su parte, y con la tierra que  
 le es mediata mente se siguen = Primera mente se le  
 adjudica un pedazo de tierra huerta con su derecho  
 de agua para su riego cito y puesto en el termino del  
 lugar de Tata, que al presente le posee por arriendo  
 Emenda Phelipe Muler en precio y estimacion <sup>cuarenta</sup> y cinco li-  
 bras 45 l 8

Otro: se le adjudica otro pedazo de tierra huerta con su  
 derecho de agua para su riego cito y puesto en el ter-  
 mino de dho lugar de Tata que al presente la tiene

en  
 ta de  
 = Otro  
 cho  
 fuga  
 cinco  
 = Otro  
 con  
 no  
 en p  
 Con  
 cobr  
 can  
 qua  
 se  
 Hijueta de Pe  
 Joseph  
 ta  
 ten  
 del  
 m  
 in  
 = L  
 di  
 en  
 = O  
 se  
 = O  
 de  
 = O  
 tu  
 = O  
 li  
 = O  
 = O  
 = O  
 = O  
 = O  
 = O  
 = O  
 = O



en arriendo Phelipe e Mula en precio y estimacion de cinquenta  
dos libras de dha moneda 52l 8

= Otro: se le adjudica otro pedazo de tierra huerta con su dre-  
cho de agua para su riego cito y puesto en el termino de dho  
lugar de gata, que al presente le tiene en arriendo Fran-  
cisco arabi en precio y estimacion de quarenta libras 40l 8

= Otro: y estimadamente se le adjudica otro pedazo de tierra huerta  
con su derecho de agua para su riego cito y puesto en el termi-  
no de dho lugar de gata, que solia ser de Pedro Luis Maestre  
en precio y estimacion de quarenta libras de dha moneda 40l 8

Con lo quales partidas de ropas, alajas, decora, derecho de re-  
cobras de la dha Heredad de Macia y tierras, que se le adjudica-  
can es vito va pagado de las dhas quatrocientas setenta y  
quatro libras, diez y siete sueldos y seis dineros, que por una  
sexta parte de ambas Herencias letocan 474l 7s 6

Hijuela de Primexamente ade haver Joseph Tubert por una sexta par-  
ta, que le toca de dhas herencias, que son quatrocientas se-  
tenta y quatro libras diez y siete sueldos, y seis dineros en pago  
de las quales devoluntad y expreso consentimiento de los de-  
mas herederos se le adjudican los bienes muebles y raíces  
inmediatamente siguientes = 474l 7s 6

= Primexamente se le adjudican las ropas de lino y lana inme-  
diata siguientes = Dos sábanas de lienzo casero a medio porte  
en precio y estimacion de dos libras 2l 8

= Otro: un colchon de lana barbesuca con telas de lienzo ca-  
sero muy usadas en precio de dos libras y dos sueldos 2l 2s 8

= Otro: dos mantas blancas muy usadas en precio y estimacion  
de dos libras 2l 8

= Otro: dos sábanas de lienzo casero en precio y estimacion de  
tres libras y diez sueldos 3l 10s 8

= Otro: unos manteles de mesa grandes y una toalla de  
lienzo casero en precio de una libra y cuatro sueldos 1l 4s 8

= Otro: tres servilletas en precio de cinco sueldos 5s 8

= Otro: dos varas de lienzo cambray en precio de diez y seis suel-  
dos 16s 8

= Otro: un jubon blanco en precio de cinco sueldos 5s 8

= Otro: por lo entregado en Valencia en dineros efectivos ve-  
inte y cinco libras 25l 8

= Otro: por lo pagado por Diego Abat a Francisco Leydas por  
el porte de un colchon y demas ropa que se le embio diez y  
seis sueldos 16s 8

= Otro: por lo entregado por dho Diego Abat segun recibio  
del dia tres de Enero de cerca pasado de este año siete  
libras y quatro sueldos 7l 4s 8

= Otro: por lo embiado a Valencia por Franco Tubert

ESTRE  
DE REJE  
R. R. C. H.  
re en  
il 8  
adina al  
2 4s  
don y  
2 2s  
precio  
al 8  
serona  
il 8  
cuo de  
2 4s  
ies de  
y otro  
il 10s  
precio  
al 8  
de dos  
2l 8  
de res-  
10s  
de va  
il 10s  
roder  
adho  
el dho  
to va  
ai que  
sele  
cho  
del  
rudo  
incolin  
45l 8  
conru  
el ter-  
tiene



SELLO QVARTO, VEGNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NRE  
RETOGEMENTOS Y QVAREN-  
TAY SIGLO.

- Primo tres libras trece sueldos 32138
- = Otro: se le adjudica el derecho de recebiras de Luis Abat por lo que esta deviendo del arriendo de la masia treinta libras un sueldo y quatro dineros 301 16A
- = Otro: se le adjudican en la citada Heredad Maria la quantia de trescientas noventa y seis libras un sueldo y dos dineros, con las quales es vnto va pagado de todas las susdhas quatrocientas setenta y quatro libras diez y siete sueldos y seis dineros de dha moneda 3962 18A
- Hijuelade  
Francisco Hades Avax Fran<sup>co</sup> S<sup>u</sup>bert por una sexta parte de dhas Herenias de voluntad y expreso consentimiento de los demas herederos con la obligacion de corresponden en censo de capital de ciento veinte y siete libras y diez sueldos, y pagar una pension venida, en aquel la quantia de sesenta y ocho libras, y catorce sueldos en ropas de lino y lana y otras alojas de casa y derecho de recebiras de Luis Abat como mas abajo se dira 608 11A
- = Primeramente se le adjudica una savana cō manta en precio y estimacion de una libra 12 6
- = Otro: se le adjudica unas basquiñas de tafetan vradas en precio y estimacion de una libra 12 6
- = Otro: se le adjudica un abricama de lino y lana en precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos 41 08
- = Otro: se le adjudica un bolquez de tafetan en precio y estimacion de diez sueldos 11 08
- = Otro: se le adjudica una delantera de cama de xia con encaque a lo antiguo en precio de dos libras 22 6
- = Otro: se le adjudica otra delantera de cama en precio y estimacion de quinze sueldos 15 6
- = Otro: se le adjudica un llavero de plata, un rodamonte y dos relicarios en precio y estimacion de cinco libras y cinco sueldos 52 6
- = Otro: se le adjudica una mesa grande en precio y estimacion de una libra 12 6
- = Otro: se le adjudica tres lienros con las Imagenes de San Juanquin, Otro de la Purissima Concepcion y otro de S<sup>ta</sup>



A



SELECCION DE LOS MEJORES  
DE LOS REALES DECRETOS  
DE LOS REYES CATOLICOS  
Y DE LOS REYES  
Y REINAS.

JNTC  
E REJE  
R E R

32138  
por lo  
ta libras  
301 1/2  
la gran  
do dinc  
sotras  
el do  
396 1/2  
de dtras  
n demas  
de ca  
pagan  
ntas  
stas  
mas  
608 1/2  
mpre  
12 6  
das en  
12 6  
r precio  
4 1/2  
loyes  
12 6  
a con  
22 6  
uelo  
12 6  
onte  
y cinco  
52 6  
y esti  
12 6  
es de  
de 1/2

En Cristoval en precio y estimacion de una libra y diez  
sueldos — 12 08

= Otro: sele adjudica una caldera de cobre grande en  
precio y estimacion de cinco libras — 52 8

= Otro: sele adjudican una media cama talo antiguo do  
cada y una cama de tablas llana en precio y estimacion de  
cinco libras — 52 6

= Otro: sele adjudican tres arca de pino con sus cerrajas y  
llaves muy viejas en precio y estimacion de tres libras — 32 6

= Otro: sele adjudican dos feos, dos oves, unos treveres, y  
unas paxillas, y una sartén en precio de dos libras — 22 6

= Otro: sele adjudica un arado con todo lo necesario para ha  
zar en precio y estimacion de dos libras — 22 6

= Otro: sele adjudica una escopeta larga en precio y estima  
cion de una libra — 12 6

= Otro: sele adjudica dos feos, y una acha en precio y  
estimacion de dos libras — 22 6

= Otro: sele adjudica una savana de lienro casero en pre  
cio de una libra y quince sueldos — 12 58

= Otro: sele adjudica otra savana de lienro delgado en  
precio y estimacion de dos libras y diez sueldos — 22 108

= Otro: sele adjudica otra savana de lienro casero en pre  
cio y estimacion de una libra y diez sueldos — 12 108

= Otro: sele adjudica otra savana de lienro delgado en  
precio y estimacion de dos libras y quatro sueldos — 22 46

= Otro: sele adjudica un colchon contelas blancas en pre  
cio de tres libras y siete sueldos — 32 76

= Otro: sele adjudica una libra catorce sueldos, que ti  
ene recibidas de Fran.º Guibert su primo — 12 146

= Otro: sele adjudica el derecho de recibir de Luis Bot  
treinta libras un sueldo y quatro dineros de la parte  
que esta deviendo del arriendo de dha heredad — 301 1/2 A

= Otro: sele adjudica el derecho de poder percibir y co  
brar tierra en la dha heredad, nacia en quantia de  
quinientas veinte y seis libras ochos sueldos y ocho di  
neros — 526 888

Con la obligacion de vex de correspondex, y en su

caso redimira a los herederos de Bernardino Sines el men-  
 cionado censo de capital de ciento veinte y siete libras y  
 diez sueldos, y de pagarla mencionada pensión vencida con  
 los quales cargos, y con los demas bienes, que se le adjudicó  
 va pagado de ambas herencias con las quatrocientas  
 setenta y quatro libras, diez y siete sueldos y seis dineros  
 que lleva en esta partición ademas de las obligaciones

Hijuela de contenidas

608 Liab

Dicente Aya de avey Sibert por una sexta parte que le to-  
 ca de otras herencias quatrocientas setenta y quatro libras  
 diez y siete sueldos y seis dineros de voluntad y expreso con-  
 sentimiento de los demas herederos se le adjudican los bie-  
 nes muebles y raíces inmediatas siguientes =

- = Primeramente: se le adjudica quatro sillas de respaldo de ma-  
 dera nogal con asiento de roya de espanto en precio y estimacion  
 de una libra ATA Li 78 6
- = Otrosi: se le adjudica una baxina de pergal de hierro en  
 precio de catorce sueldos i 2 8
- = Otrosi: se le adjudica un velon en precio de dos libras Liab
- = Otrosi: se le adjudica un almirez con su mano de bronce en  
 precio y estimacion de una libra y diez sueldos 2 2 8
- = Otrosi: se le adjudica un almirez de piedra en precio y es-  
 timacion de quatro sueldos i Li 0 8
- = Otrosi: se le adjudican cinco lienros pequeños con di-  
 ferentes imagines en precio y estimacion de una libra 2 AB
- = Otrosi: se le adjudica un mantal de hiladillo en precio y  
 estimacion de diez sueldos i 2 8
- = Otrosi: se le adjudica dos varas de lienro cambray en pre-  
 cio y estimacion de quinze sueldos Li 0 8
- = Otrosi: se le adjudica dos sazonas de lienro casero en pre-  
 cio de tres libras y cinco sueldos Li 5 8
- = Otrosi: se le adjudica un jubon de estamena de manos  
 en precio de una libra 3 2 8 8
- = Otrosi: se le adjudica un par de pellejos de traex vi-  
 no en precio de una libra i 2 8
- = Otrosi: se le adjudica cinco costales de talego en  
 precio de quinze sueldos i 2 8
- = Otrosi: se le adjudica una cruz con un santo Christo  
 en precio de diez sueldos Li 0 8
- = Otrosi: se le adjudica un espejo con su guarnicion negra  
 en precio de diez sueldos Li 0 8
- = Otrosi: se le adjudica una camisa de lienro casero en  
 precio de diez sueldos Li 0 8
- = Otrosi: se le adjudica un manto de hiladillo muy

Hijuela de  
 Gerardo





TERCERO QUINTO. VISTO  
PARA PODERES, AÑO DE 1681  
DE FORTALEZA DE VARELA  
DE 1587

- = usado en precio y estimacion de diez sueldos \_\_\_\_\_ 2l 0s
- = Otrosi: se le adjudica un cubo de lana de lino y lana en precio de cinco sueldos \_\_\_\_\_ 2 5s
- = Otrosi: se le adjudica un cubo de estameña muy usado en precio de cinco sueldos \_\_\_\_\_ 2 5s
- = Otrosi: se le adjudica un arado con todos sus aderesos en precio de dos libras \_\_\_\_\_ 2l 0s
- = Otrosi: se le adjudica quatro barchillas de trigo que se llevo de la dha heredad Macia en precio de dos libras seis sueldos y ocho dineros \_\_\_\_\_ 2l 6s 8d
- = Otrosi: se le adjudica diferentes bienes muebles que se a llevado de dha heredad Macia, y se an quedado en su poder que por tenerlos en el lugar de Alcalá donde abita no se ponen con distincion, y todos en precio y estimacion de ocholibras siete sueldos, y quatro dineros \_\_\_\_\_ 4l 7s 4d
- = Otrosi: se le adjudica el derecho de recibir de Luis Abat del arriendo de dha heredad Macia de los años mil setecientos quatro y cinco, y quatro y seis treinta libras un sueldo y quatro dineros \_\_\_\_\_ 30l 1s 4d
- = Otrosi: y ultimamente: se le adjudica ciento quatro y unalibra diez y seis sueldos y seis dineros de moneda Valenciana las mismas, que a de recibir en tierra de la heredad Macia arriba contenida \_\_\_\_\_ 14l 10s 6d
- = Con las quales y con suscientas setenta y quatro libras quatro sueldos y quatro dineros, que tiene en su poder que la a recibido de Margarita Gibert sus madre en dineros, mulos, trigo, y otras cosas, \_\_\_\_\_ 274l 4s 4d

Hija de Gerardo

A la de haver Gerardo Gibert por una sexta parte, que le toca de las herencias de sus Padres y tío de voluntad y expreso consentimiento de los demas herederos la quantia de quatrocientas setenta y quatro libras, diez y siete sueldos y quatro dineros, las qua-

ATA 1786

el men  
libras y  
da con  
Judicia  
rentas  
dineros  
iones

608 LIAS

le to  
obras  
co con  
bis-

ATA 1786

e ma-  
imacion

ro en

ce en

yer-

di-

ceidy

pre-

pre-

anos

vi-

en

isto

regra

en

ny

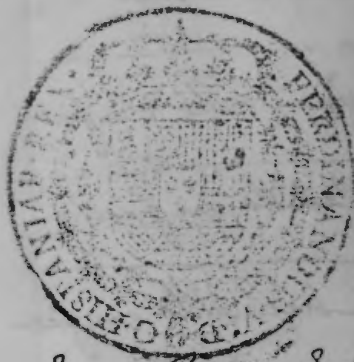
sele adjudican en los bienes muebles como son ropas delino lana y seda y otras alajas de casa deudas y tierra, que sele adjudica en esta en la forma siguiente

- Primera: sele adjudica una savana delinzo casero a medio porte en precio y estimacion de diez y ocho sueldos 774 Li 780
- Otra: sele adjudica otra savana delinzo de compra en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos Li 88
- Otra: otra savana delinzo casero a medio porte en precio y estimacion de quinze sueldos 2 Li 08
- Otra: sele adjudican dos servilletas en precio de dos sueldos Li 58
- Otra: sele adjudica una savana delinzo de compra con sus encaques en precio y estimacion de tres libras Li 28
- Otra: sele adjudica una bolcada de niño en precio y estimacion de una libra 32 8
- Otra: sele adjudica un bolquer de seda alio antiguo en precio y estimacion de diez sueldos 15 8
- Otra: sele adjudica un pañal o bolquer delinzo cambray en precio de diez sueldos Li 08
- Otra: sele adjudica un par de almoadas con sus almoadillas delinzo cambray en precio de diez sueldos Li 08
- Otra: sele adjudica una camisa delinzo casero en precio y estimacion de diez sueldos Li 08
- Otra: sele adjudica una arca con su cerraja y llave en precio y estimacion de una libra 15 8
- Otra: sele adjudica dos lienzos con las imagenes de Jenu y Maria en precio de diez sueldos Li 08
- Otra: sele adjudica dos arcas con sus cerrajas y llaves en precio y estimacion de dos libras 22 8
- Otra: sele adjudica dos caizes y dos banchillas de trigo de Franco Jibert de Gerardo su primo como de la Heredad de Maria en pago de lo que por el avia gastado manteniendole en su casa en precio de siete libras por caiz que importa la quantia de quinze libras tres sueldos y quatro 15 38A
- Otra: sele adjudica tres libras siete sueldos y seis dineros las mismas, que el dho Franco Jibert le a entregado en dinero y ropa 13 780
- Otra: sele adjudica veinte y nueve libras diez y siete sueldos las mismas que Diego Abat le a entregado en dinero y ropa como mas largamente consta por los recibos 29 128
- Otra: Gueltima mente sele adjudica el derecho

Hijuela de Margarita



Quinto mandamiento.



SECCION CUARTA, VIGINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES.

de recibran deluis Abat arrendador que es dela dha Heredad Macia por una quinta parte dello que deve del arriendo de dha Heredad por lo año mil setecientos quarenta y cinco y quarenta y seis la quantia de treinta libras un sueldo y quatro dineros 30L 10A

= Otrosi: Y últimamente sele adjudica el derecho de recobran tierra en la dha Heredad Macia en quantia de trescientas sesenta tres libras y diez y nueve sueldos de dha moneda 363L 19B

= Con las quales es visto va pagado de las dhas quatrocientas sesenta quatro libras diez y siete sueldos y seis dineros de dha moneda 474L 17B6

Hija de Margarita

Habe haver Margarita Sibert Doncella por una sexta parte que le toca de los bienes y herencia de Vicente Sibert, Margarita Sibert, sus padres, y de sus hijos el cura de esta la quantia de quatrocientas setenta quatro libras diez y siete sueldos, y seis dineros las quales de voluntad y expreso consentimiento de los demas herederos sus hermanos sele adjudican los bienes muebles y raíces en el modo y forma siguiente - 474L 17B6

= Primeramente sele adjudica un guarda pies de alduces y seda de los verde en precio y estimacion de siete libras quatro sueldos 7L 4B

= Otrosi: sele adjudica unas barquinas de tafetan en precio y estimacion de seis libras y ocho sueldos 6L 8B

= Otrosi: sele adjudica diez boxes de lienzo casero para servilletas en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos 2L 10B

= Otrosi: sele adjudica una savana de lienzo de compra en precio y estimacion de tres libras 3L 6B

= Otrosi: sele adjudica unas barquinas de estameña de mano en precio y estimacion de quatro libras 4L 8B

= Otrosi: sele adjudica unas barquinas de tafetan muy viejas en precio y estimacion de cinco sueldos 5B

= Otrosi: sele adjudica un delantal de tafetan en precio y estimacion de cinco sueldos 5B

m no-  
a deu-  
uma  
A74 Li 7B6  
do case-  
ocho  
Li 8B  
compra  
2L 10B  
precio  
Li 5B  
de su-  
L 2B  
compra  
3L 8B  
y es-  
Li 8B  
antigo  
Li 0B  
to cam-  
Li 0B  
oadi-  
Li 0B  
precio  
Li 0B  
e en  
Li 8B  
de  
Li 0B  
es en  
2L 8B  
igo f  
edad  
ante-  
caiz  
ldos  
isL 38A  
is di-  
entre-  
isL 786  
iete  
do en  
xlo  
29L 17B  
no

- = Otro: sele adjudica dos camisas de lienro catexo en precio y estimacion de catorca sueldos Li 48
- = Otro: sele adjudica un manto de seda usado en precio y estimacion de seii sueldos L 68
- = Otro: sele adjudica otro manto de hiladillo en precio y estimacion de quinze sueldos Li 52
- = Otro: sele adjudica un delantal de hiladillo en precio y estimacion de ocho sueldos L 88
- = Otro: sele adjudica otro manto de seda muy usado en precio y estimacion de quinze sueldos Li 58
- = Otro: sele adjudica una libra dos sueldos y seii dineros por otra a pagado Fran<sup>co</sup> Guibert su primo para hazerle un daban, y la susodha le devia pagar il 286
- = Otro: sele adjudica el derecho de cobrar de Luis Abat treinta libras un sueldo y quatro dineros por una quinta parte de lo que deve el susodho de el arriendo de la expresada Heredad de Macia por los años de Mil setecientos quarenta y cinco, y quarenta y seis 302 i 84.
- = Otro: Finalmente sele adjudica el derecho de cobrar quatrocientas diez y seii libras cinco sueldos y dos dineros en tierra de la Heredad de Macia contenida en esta Ato L 582 que todas las referidas partidas reducidas a una suma hacen la de quatrocientas setenta y quatro libras diez y siete sueldos y seii dineros en que es viuto va pagada de lo que le toca, y ha de aver de dhas Herencias.

ATA L 1786

Y todos los susodhos unanimemente y conformemente se reservan cada uno respectivo el derecho que le toca por una sexta parte de lo que se de tiene en su poder Luis Abat proprio de dhas Herencias como son quatro caizes de trigo, dos caizes y una baxchilla de cevada seis baxchillas de centeno, y demas lavores, que le entregaron al tiempo, que entro en arriendo en la dha Heredad de Macia lo que a de bolver al tiempo de salirse de ella. Y asimismo cada uno respectivo se reserva el derecho de cobrar la parte que le toca de las deudas, que estan deviendo diferentes personas en el lugar de Gata y otras partes, y de los arrendamientos, que se hacen en el día de oy en las mencionadas tierras huertas del termino de dho lugar de Gata las, que a de percibir, y cobrar M<sup>o</sup>. Juacquin Guibert nuestro hermano por tenerle otorgado poder en el presente día de oy por ante el presente Escribano.

Y asimismo cada uno respectivo por su parte nos obligamos a dar, y pagar al presente Escribano treinta libras que le hemos quedado de viendo de alcance de quantas de lo que por nosotros a cobrado y a pagado. Por lo que en la mejor via y forma, que mas ay a lugar en derecho aceptando, como aceptamos los bienes y He-

Emendado =  
Excep = a =  
le duje





ella, ni contratos inventarios, áprecios, y adjudicaciones por nin-  
guna causa, y para su cumplimiento obligamos nuestras per-  
sonas y bienes avidos y por aver y damos poder esto es Yo el  
dho. Mr. Juáquin Sibert Presbítero á las demás fueros, y los demás  
á las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean y  
en especial á la que cada uno de por sí eligiere á cuya  
Jurisdicción se cometien en sus bienes renuncian su pro-  
pio domicilio y otros fueros, que de nuevo ganaren, y la  
ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium, y la úl-  
tima pragmática de las sumisiones, y la general del dcho  
en forma, para que les apremien al cumplimiento de todo  
lo que dho. es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
ella consentida. Enorror los susdchos Joseph, Fran.º y Pe-  
xardo Sibert menores de veinte y cinco años, y mayores de la edad  
repetida juramos por Dios, y una señal de Cruz, que haremos  
en forma de dcho. de no oponernos contra esta Cruz por nuestra  
menor edad, ni por otro algun dcho, que nos competa, y  
declaramos, que esta Cruz se conviene en nuestra conveniencia  
y utilidad, y no pediremos Beneficio de restitucion in integrum  
ni absolucion, ni relaxacion de este juramento á ningún Juez  
ni Alcalde, que nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu  
se nos concediera no usaremos de ella pena de perjurio. En cuyo  
testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los on-  
ce dias del mes de Febrero de Mil setecientos quarenta y sie-  
te años, y los otorgantes á quienes Yo el Cruzado Joseph condeco lo  
firmaron siendo testigos Joseph Carbonel de Tribucio Carpín-  
tero, Fran.º Reig de Christoval Juan Selayre, y Vicente Esteve  
Oficial de Selayre de dha. Villa de Alcoy vecinos =

Vicente Sibert      Francisco Sibert      Mr. Juáquin Sibert  
Joseph Sibert.

Pexardo Sibert.

Paso Ante mi Diego Abat



Testamento  
Pagado En nombre de Dios Todo Poderoso amen y de la serenísima Rey-  
na de los Angeles la Virgen santísima Maria Nuestra se-  
ñora concebida sin mancha, ni sombra de culpa original  
en el primer instante de su ser; y sepae como Yo Joseph Si-  
bert Hijo de Vicente natural de la Villa de Alcoy, y al pre-  
sente vecino de la Ciudad de Valencia, allado en esta Vi-  
lla de Alcoy Digo: que por quanto á muchos dias, que he con-  
siderado la instabilidad de las cosas de este mundo, y que por  
fragiles naturalmente padecen miseria, y los trabajos, y cala-  
midades, ó no logran premio, ó si alguno se adquiere se des-





BOLETO MARCO 187

BOLETO Q. V. A. R. T. O. 065775  
S. A. R. E. V. E. R. E. N. D. O. P. A. D. R. E. P. R. O. V. I. N. C. I. A. L.  
D. E. S. A. N. J. U. A. N. O. D. E. S. A. N. J. U. A. N. O. D. E. S. A. N. J. U. A. N. O.  
T. A. Y. S. J. C. T.

vanea facultad. y que permanece solo el de la virtud del el que  
dejando el amor de los bienes temporales se emplea todo en el  
servicio de Dios Nuestro Señor; cuyo camino tiene manifestado  
seguro en la Religión donde privados de su propia voluntad  
y resignada en los Prelados tratan solo de su salvacion donde  
el premio de los trabajos es eterno: allandome pues con animo  
de seguir este medio, para excusarme de los peligros, que me a  
menasan e tratado de entrar en la Religión de nuestra Señora  
del Carmen, y por no fiarme de mi parecer lo he consultado  
diferentes veces con personas Espirituales; y conformemente desen  
ganandome de todas las dudas, que se ofrecian me an alen  
tado en mi proposito: Tomando en la entera resoluzion me  
an dado licencia el Muy Reverendo Padre Provincial, y el Muy  
Reverendo Padre Marceliano Sempere Prior actual del Con  
vento de esta orden de la Ciudad de Valencia, y esta de proxi  
mo el efecto de mi deseo, y disponiendome a el quiero ordenar  
mi testamento para morir al siglo y executandolo confieso que  
como catholico Christiano creo en el Misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre, Hijo y espiritu santo, tres personas distintas, y  
en solo Dios verdadero, y en todo lo que tiene, crea, y confiesa  
nuestra Santa Madre Iglesia catolica apostolica de Roma  
en cuya fea e vivido y protesto vivir y morir y otorgo por  
esta carta el dho mi testamento en la forma siguiente =  
Primera en comiendo mi Alma y mi vida a Dios Nuestro  
Señor, que la creó y redimio, y me hizo; y le suplico me per  
done mis pecados, y me de su gracia para que le sirva y me  
sera verla y gozarle en su gloria eterna = Otorgo y quando  
su voluntad divina se sirva de llevarme de esta presente  
vida mi cuerpo sea sepultado en el convento donde en  
aquella ocasion fuviere conventualidad o donde lo auiere  
y desde luego con toda humildad, y reverencia en cargo  
y pido por caridad a los Religiosos me en comiendan a Dios  
nuestro Señor: Otorgo y mando que en caso de morir  
fuera de la Religión, y no en ella, que de mis bienes por  
mis albaceas mas abajo nombrados sean tomadas cinquenta  
libras de moneda Valenciana con las quales se pague el  
gasto, que huviere en mi entierro segun lo dispusieren mis  
albaceas, que todo lo deixo a su voluntad exceptando el

bonas por un  
nuestras per  
esto es God  
os, y los demas  
que sean y  
a cuya  
cian su pro  
aren, y la  
ion, y la ob  
del derecho  
ento de todo  
ugada, y por  
n. co. Pexan  
de la edad  
que haremos  
xa por nuestra  
competa, y  
conveniencia  
in integrum  
ningun fuer  
de propio mori  
fuer. En cuyo  
Alcay los on  
arenta y sie  
tes con arco lo  
buicio, Carpin  
riciente Esteve  
=

Libertad

Abat

renissima Rey  
ia Nuestra se  
culpa original  
to Joseph Lis  
Alcay, y al pre  
en esta si  
ias, que he con  
do, y que por  
xabajo, y cala  
piere se des

que mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito de la orden  
de nuestra Señora del Carmen, y en el enterrado donde fue  
rela voluntad de mi albaceas = Orosi: alas mandas fox-  
loras en que è sido preguntado por el presente En sus riles de-  
xava cosa alguna dexo y lego a los lugares santos en caso  
de moxix en el siglo dos libras de moneda Valenciana; Y  
dieci libras de dha moneda al ospital general de la Ciudad  
de Valencia, aunque sea Prelegioso, por una vez tantotamen-  
te, puer assi es mi voluntad: Orosi: ordeno y mando, que  
en caso de moxix Prelegioso es mi voluntad que toda qu-  
antas rentas se en contrasen estaxmese deviendo dexo y lego  
al convento donde yo faltare para que medigan misas, y esto  
se entienda solo en la renta, y no en el principal de mis  
bienes, que la capital de ellos di pondre mas abajo en mis here-  
deros = Orosi: dexo y nombro por mis albaceas a M<sup>r</sup>. Juakin  
Sibert Exerbitero Vicario de la Iglesia Parrochial de la Villa  
de Albayda, y a Vicente Sibert mi hermano a los quales  
Juntos, y a cada uno de possi doy el poder y facultad para  
que en caso de moxix yo sin ser Prelegioso tomen tanto de mis  
bienes y los vendan, y de su precio paguen todo lo por mi  
dipuesto y sinque de ello daño alguno les venga en sus per-  
sonas y bienes y todo lo puedan hacer y hagan sin autoridad  
de dñer alguno, asi de clerico como seglar = Y en el remanente  
que quedare y finjare de todos mis bienes y herencia derechos  
y acciones, que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener  
dexo y nombro por mi universal heredero en primer lugar  
a M<sup>r</sup>. Juakin Sibert Exerbitero, si vivo sera, y en caso de ha-  
ber muerto este al tiempo de mi fallecimiento en tal caso, y  
en segundo lugar nombro por mi heredero en la mitad  
de mis bienes a Margarita Sibert mi hermana para que esta  
de la mitad de la renta de M<sup>r</sup>. Herencia la usufructua y ha-  
ga de dha mitad de renta a su voluntad estando en estado  
de Doncella, y no en otra forma, y despues de sus dias pase  
dha renta y principal a Vicente, Francisco, y Gerardo Si-  
bert mi hermanos, y en caso, que esta se case y tenga hijos  
y igualmente les nombro por mis herederos in fructu, y no  
in capite; Y en lo demas que quedare y finjare de mis bie-  
nes y herencia dexo y nombro por mis universales here-  
deros a los Dños Franco Vicente, y Gerardo Sibert mi her-  
manos para que estos lo ayan y heredem con la bendicion  
de Dios y mia y para que me encomienden a Dios; y de esta  
manera quedan hacer y hagan de mis bienes y herencia  
a su voluntad como de cosa propia, exceptis clericis, locis sanc-  
tis, Militibus, et personis religionis, et alijs, qui de foro va-  
lentie non existunt, nisi dicti clericis juxta sexiem, et tano-

Permuta  
de lo que en el  
libro 2.<sup>o</sup> de fox  
utilis en 8.<sup>a</sup> de  
yo de 1748 =

Por no aver  
metralido  
la parte el  
ca lencelatio  
se queda  
do en blan  
to lo fox



de la orden  
do donde fue  
manda for-  
En su siles de-  
antos en caso  
lenciana; 12  
de la Ciudad  
es tan tamen-  
mando, que  
que toda qu-  
do dexo y lego  
a misa, y esto  
cipal demis  
yo en mis her-  
en m. Duaguin  
de la Villa  
alos quales  
ultad para  
a tanto demis  
solo por mi  
a en sus per-  
sin autoridad  
el remanente  
encia de echo  
diere tener  
en sus lugares  
n caso de ha-  
en tal caso, y  
ula mitad  
para que esta  
fructus y ha-  
ndo en estado  
dias passe  
Gerardo Si-  
e y tenga hijos  
Filipe, y no  
re demis bie-  
versales her-  
test mis her-  
la bendicion  
Dios; y de esta  
y herencia  
raicis, locis sum-  
pi de foro va-  
nem, et tano-

sem fore novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent y bajo pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueron y real orden de su Magest (que Dios guarde) de 12 de Julio  
de 1759. Y revoco y anulo y doy por injusto otros y qualesquiera  
testamentos o codicilos, que antes de este aya echo y otorgado por  
escrito o de palabra o en otra qualquier forma, que quier o  
no valgan ni aprovechen si solo el que al presente hago y otu-  
go, que quier o valga por mi testamento, y ultima voluntad, y  
si por ultimo testamento bales no podra, quier o valga por ul-  
timo codicilo o en aquella mejor via, y forma, que mas ayaluzca  
En cuyo testimonio otorga presente en la Villa de Alroy a los  
Dias dias del Mes de febrero de Mil setecientos quarenta y  
siete años. Y el otorgante a quien yo el Exmo. don Juan condes de  
que esta en buena disposicion para poder disponer de sus bienes  
y herencia lo firmo siendo testigos Manuel Carrail tre-  
dor de paños Franco Pastor hijo de Damian, y Antonio Somb-  
res Delanyes de esta villa de Alroy vecinos. = En mandado = Si se pe-  
vale don Joseph Joseph Gisbert

Passo Ante mi Deo Abat Es

Permuta

di lo que en se  
No 2.º don for  
utiles en 8.ª ma  
yo de 1748 =

Sepase por lo que esta viene como nosotros Cosme Sempere Exmo.  
Christoval Aza labrador vecinos de la presente Villa de Alroy  
de cimor que por quanto yo el dho Cosme Sempere tengo una  
casa de morada en el poblado de la presente villa de Alroy en la  
calle comunmente llamada de San Juan con lindes de la casa  
de la viuda de Joseph Pasqual por un lado por otro con casa de  
Christoval Miralles, por las espaldas con corral de la casa de  
Bautista Silvestre, y por delante con otra calle publica sobre la  
qual casa se haze y responde un censo de capital de veinte li-  
vros no aucebraz con correspondientes ruellos de anual redito todos los años  
metralido pagadores en el dia tres de setiembre que por  
la parte el fue impuesto y originalmente cargado en favor de  
ca lencidatio, on dho que paso ante  
se queda de se... del año y libre de todo otro censo tributo  
do en blan ni obligacion especial ni general, que no le ay ni tiene sobre  
to don Joseph si; Esto el dho Christoval Aza de tengo y poseo un pedazo de  
tierra plantado de olivos con su derecho de tres quartos de  
agua para regarse cada ocho dias de el agua de la fuente  
de Barchell, que sera de arrear un jornal poco mas o meno  
cito y puesto en el termino de la presente villa en la partida lla-  
mada de riques con lindes de las tierras de Joseph Aza con  
la de Exadriel Valoz senda y basal en medio, con la de la  
Vda de Thomas Perez, y con la de Franco Laya de Antonio



SESO QVARTO, VENTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MS  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TAY SETE.

Por no aver  
retrido la par  
te el calenda  
rio sea que  
dad ven bla  
lo doy

senda en medio la qual esta tenuta y obligada a corresponder  
y en su caso redimir al Reverendo Clero y capellanes de la  
Iglesia Parroquial de la presente Villa un censo de capital de treu-  
ta libras con correspondientes sueldos de anual redito, que por  
fue inquesto y originalmente cargado en favor de  
por el año del Mes de  
del año. Y libre de todo otro censo señorio ni  
obligacion especial ni general, Y avemos tratado entre nosotros  
de las permutas y trocas, y poniendolo en efecto de nuestra volun-  
tad así en nuestro nombre propio, como en el de nuestros here-  
deros y sucesores y de los que de nosotros y de ellos huviere título  
y causa, como mejor aya lugar en derecho, y siendo ciertos y ta-  
didos de el que en este caso nos pertenese otorgamos y concedemos  
por esta carta, que yo el dño Cosme sempre doy al dño Chri-  
stoval Anza la dña mi casa de suyo declarada estimada en  
precio de ciento y setenta libras con el dño cargo, que a de cum-  
plir y pagar por mí, esto es las veinte libras de la capital del  
dño censo, cien libras que de mi voluntad se las retiene en su go-  
des para otorgarme a mi favor una Cua de imposición de  
censo y imponerle sobre la mencionada casa a razón de a sueldo  
por libra la que a de recibir el presente censo a cabando de tra-  
gala presente, sobre que me a de sacar a paz y a salvo, en cuya  
recompensa yo el dño Chriстовal Anza le doy al dño Cosme sem-  
pre el dño pedazo de tierra olivas con el mencionado cargo  
de corresponder y en su caso redimir al dño Reverendo Clero el  
mencionado censo de capital de treinta libras, de que me a de  
sacar a paz y a salvo estimada en ochenta libras, y para que ca-  
da uno de nosotros aya y tenga lo que de otra por esta Cua con  
todas sus entradas y salidas vras y costumbres y todo lo demás, q  
le pertenece de fecho y derecho; Y por el mas valor de la dña casa  
que yo el dño Cosme sempre doy en la dña permuta, que impo-  
ta segun los precios de la estimación de los bienes permutados, que  
son las mencionadas cien libras confieso averlas recibido del  
dño Chriстовal Anza en el modo y forma, que queda dño  
de que me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto me-  
nester sea renunció la ley de la non numerata pecunia entrega-  
e pueva; y conferamos, que los dños precios de la estimación de la



dha casa y tierra son los desujusto y verdaderos valores, y con  
 los mencionados censos adorados y las cien libras de censo, que  
 se a de otorgar. Es de imposición en favor del dho como  
 siempre tiene y igualdad esta dha y no parece engaño con-  
 tra ninguno de nosotros; y de la de ración de valor, que hu-  
 viere en qualquiera parte nos haremos gracia y donación el  
 uno al otro pura perfecta y acabada, que el dho llama  
 inter vivos y renunciamos la ley del ordenamiento real de Al-  
 cala de Enxara, y el remedio de los quatro años del engaño y  
 demas leyes, que con ella concuerdan, y de oy en adelante pa-  
 ra siempre jamas nos desapoderamos, desentramos y apartamos del  
 dho y acción, propiedad, señorio, y posesion, título vor y recurso  
 que ha el dho como siempre tengo ala dha casa, e que yo  
 el dho Christoval Anxa tengo ala dha tierra; y nos lo se de-  
 mos, renunciamos, y transparamos el uno en el otro, y el otro en  
 el otro respectivamente, para que cada uno de nosotros aya pa-  
 rar la posesion y bienes, que por esta dha se le dan, y como  
 nuestros propios los gozemos, y así pongamos a nuestra voluntad y  
 nos damos poder en causa propia con clausula de constitutos  
 para aprehender la posesion, y en señal de ella no entre-  
 gamos esta dha para que entorpezca a cada uno oremos  
 de ella, quando y como nos convenga, excepti clericis, loci sanc-  
 tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentia  
 non existunt, nisi dicti clerici juxta sententiam et tenorem fore no-  
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent, y bajo la pena de comuta segun el tenor de los anti-  
 gos fueros, y real orden de nro Magd. (que Dios guarde) de  
 Julio de 1789. y nos obligamos ala evicción, seguridad  
 y saneamiento de todo y de qualquiera pleito de bato odí-  
 ferencia que a qualquiera de nos, fuere movido procurandole  
 despojar o inquietar por qualquiera razon o pretension siendo  
 el dho requerido, tomara la vor y defensa y lo seguira, y  
 aca bora a su costa aya de dexar en quieta posesion; y si no lo  
 cumpliera no quisiere o no pudiere queda tomara la posesion  
 que aora a dado en pago de lo que fuere despojado, y cobre  
 el mas valor, que quisiere tener lo cobre todo lo que por en-  
 tero tuviere la dha posesion despojada, y las costas, y danos, y  
 ple seguiere, como si en lo uno, y otro huviera liquidacion,  
 y esta dha fuera executiva de plazo asignado al dia que  
 llegare el caso referido se execute con un juramento, que pre-  
 cada y esta dha en que lo difeximos, y nos relevamos de otra  
 puerca, y para todo obligamos nuestras personas y bienes  
 avidos y por aver, y damos poder alas Justicias de su  
 Magd. y en especial alas de la Villa de Alcazar para que  
 nos apremien al cumplimiento de todo lo que dho es



Del Rey de Castilla.

SETO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

como por sentencia pasada en esta jurisdiccion y por nosotros con-  
sentida, y renunciamos nuestros derechos y otros que de  
nuevo ganaremos y la ley si convenierit de jurisdiccionem om-  
nium iudicium, y la ultima practica de las sumisiones  
y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorga-  
mos la presente en la villa de Alroy a los diez dias del mes de  
febrero de mil setecientos quarenta y siete años, y delos otu-  
gantes la quienes Goel el Excmo don Jseph conoso lo firmo  
el dho como siempre, y por el dho christoval Ayra por  
que dho no sabe, a su ruego lo firmo uno de los testigos  
lo fueron Ysidoro Pastor, Juakin calataud, y Amaro  
Boronat oficiales de la villa de Alroy vecinos  
Como siempre de Ysidoro Pastor

Passe Ante mi Dho Abat Es  
+ + +

Cargam fo  
di copia en 8 de  
mayo de 1748 en  
sello 2º don Jseph  
butilas don Jseph

Separe por esta carta como yo christoval Ayra labrador  
vecino de la presente villa de Alroy, que otorgo por ella, en  
mi nombre, como en el demis heredero y sucesores, como  
mas ayalugas en derecho, que vendiendo en venta Real a ca-  
bales de don Jseph de vecinos de la misma, y a quien su derecho re-  
presentare cien sueldos de censo encada un año de moneda valen-  
ciana, que impongo, cargo, y cito sobre todos mis bienes generalmte  
y especialmte sobre una casa de morada, que con el susodho he  
trocado a un pedazo de tierra plantado de olivos, cita y puesta en  
el poblado de la presente villa en la calle llamada de San Juan  
con linderos de las casas de los herederos de Joseph Laigal por un  
lado por otro con la de christoval mivalles, por las espaldas, con  
corral de la casa de Bautista silvestre, y por delante con dha  
calle publica la qual esta tenida, y obligada a un censo de capital  
de veinte libras, que se haze al convento y Religiosos del Padre  
San Augustin de la presente villa, y libre de todo otro censo tribu-  
to ni obligacion especial ni general, y por tal sola seguro para  
sello pagar a mi costa y ruego en casa propia del dho como  
siempre o de quien sucediere en su derecho en el dia diez  
del mes de febrero de cada un año que a de ser la prime



ra paga de los referidos reditos en el día trece de Mes de febrero del año Mil setecientos quarenta y ocho, y así en los demas años asta el día de su redempcion, con las costas de la cobranza porque seme executa con esta y juramento de quien fuere parte en quello difiero y relievo de otra prueva por precio de cien libras de moneda Valenciana que me he detenido en mi poder de voluntad del dho sempre del precio y valor de la sus dha casa, que del sus dho es comprado, como mas largamente consta por la Cua que de ello a autorizado el presente Ex<sup>mo</sup> poco antes de esta, de las quales me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las leyes de la entrega, e prueva. E lo el dho Christo real fuxa obligante guardar y cumplir las condiciones y obligaciones siguientes = Primera mte. que la dha casa hipotecada la tendre y a de estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios de manera, que siempre vaya en aumento, y nunca venga en disminucion, y si así no lo hiciese el poseedor, que fuere de este censo lo pueda mandar hacer, y hacer se hagan, y por su importe me queda executar y apremiar con todo rigor de derecho, como si fuere deuda líquida con esta, y juramento de quien fuere parte =

Otra: con condicion, que la dha casa hipotecada la tendre y a de estar siempre unida y sujeta a la seguridad de este censo y no la he de poder vender, permutar, ni alienar, ni obligar a otra deuda, y sólo hiciere a de ser con esta carga, y sujecion, y a persona lega, llana, y adonada, de quien y cumplidamente se pueda cobrar el principal y reditos de este censo y pidiendo para ello licencia al poseedor que fuere de este censo, por si la quiere por el tanto, a que a de ser preferido y dar las Cua sacadas, y no de otra forma, y si de echo se hiciese lo contrario no valga ni pare derecho alguno al comprador o compradores = Otra: con condicion, que todas las veces, que la dha casa hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo aya de reconocer al poseedor que fuere de este censo, por señor de el, y obligarse a la paga luego, que entrare en la posesion, y si fueren dos o mas los poseedores se a de obligar de mancomun, y dar las Cua sacadas, y no de otra forma = Otra: con el especial punto y condicion, que siempre y quando suceda el caso, que se deba a ser por real Decreto de su Magd. los censos a menos fuere, que el de cinco por ciento con forme al presente esta el poseedor que fuere de la especial de dho censo no se queda valen de dho decreto antes bien tenga obligacion de pagar dichos reditos a cinco por ciento sin regulacion alguna =

Otra: con condicion, que cada y quando, que lo o mi he-

EXHIBICION  
DE MI  
RECORD

con nosotros con  
lo fuere que de  
condiciones an-  
s sumiciones  
monio otorga  
ias del Merca  
nos y de los tra-  
co lo firmo  
al fuxa por  
los testigos  
y Amos  
Alon vecino =  
Pastor

Prop  
y  
D

Labrador  
por ella, así  
resores, como  
ta Real a co-  
su derecho re-  
moneda Valen-  
es generalmte  
el sus dho he  
ita y puesta en  
de San Juan  
a qual por un  
espaldas, con  
delante con dha  
censo de capital  
grosos del dho  
no censo tribu-  
seguro para  
dho come  
el día trece  
se la prime









Delante de mí el Notario

SELO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

Misa cantada con Diácono, y Subdiácono, y ofrenda acostumbrada:  
Otro: alas mandas forzosa que he sido preguntado por el pre-  
te Exmo si dexava cosa alguna a los lugares santos, Capital General  
casa de Misericordia, y redempcion de cautivos es mi voluntad  
dexar como dexo y lego a los lugares santos de Jerusalem por via  
de limosna una libra de moneda valenciana por una vez tan  
solamente, para que sirva en sufragio de mi Alma, y alas demas  
mandas no les dexo cosa alguna = Otro: ordeno y mando, queda  
mis bienes sean tomados aquella cantidad, que importare un  
diario de misas rezadas de quatro sueldos por cada una de las  
quales sean celebradas por los Reverendos Religiosos de la orden  
del Padre San Augustin del convento, que ay en esta Villa, y  
se aude celebrax en el dia de mi entierro por mi Alma y  
por la de mi intencion = Otro: dexo y lego al Sindico Apostolico  
de la orden del Padre San Francisco de Asis aquella cantidad que  
importare un diario de Misas celebradas en el dia de dho mi  
entierro, por los Religiosos sacerdotes, que se encontraren residen-  
tes en el convento de dha orden, que ay extra muros de la pre-  
sente villa dandoles de limosna quatro sueldos por cada una apli-  
cadas por mi Alma, y por la de mi intencion cuyo diario de misas es  
mi voluntad se le entreguen a dho Sindico apostolico quatro libras  
de moneda valenciana advirtiendole, que en caso de no aver bas-  
tante Religiosos en dho convento para la celebracion de las vein-  
te Misas en el dia de mi entierro se celebren al otro dia siguiente  
= Otro: ordeno y mando, que de mis bienes por mis Albaceas mas  
abajo nombrados sean tomadas cinquenta libras de moneda va-  
lenciana, con las quales se apagado el gasto, que huviere en dho  
mi entierro, mandas, y legados, y demas funerarias ael concerni-  
entes, y de lo que sobrare pagado todo lo dho es mi voluntad se me  
digan y celebren misas rezadas aplicadas por mi Alma, y por la  
de mi intencion dando de limosna por cada una quatro sueldos  
de dha moneda celebradas por los Reverendos Clerigos de la Igle-  
sia Parrochial de la presente Villa, ~~de qual~~ Otro: Dexo, y  
nombro por mis Albaceas testamentarias a Juan, y a Thomas  
Perez mis hijos, a los quales juntos, y a cada uno de por si doy  
el poder y facultad, que a semejantes se les suele y deve

no redunda en  
el Governador  
Abat



dar, para que tomen tanto de mis bienes, que cumplan e basten  
 a cumplir y pagar las obras pias por mi ordenadas, y todo lo  
 hagan sin autoridad de juez alguno aui eclesiastico como secular  
 y sin que por ello dano alguno les venga en sus personas y bie-  
 nes = Otro: dexo y lego por via de mejora el remanente del  
 quinto de todos mis bienes y herencia a Margarita e Mixalles  
 mi actual consorte para que esta lo usufructue durante los dias  
 de su vida, y de dho usufruto, pueda hacer y haga a su odun-  
 tad, como de cosa propia, y en caso que con el dho usufruto no ten-  
 ga bastante para mantenerse, y Juan Perez y Thomas Perez mis hi-  
 jos no acudiesen con todo aquello, que necesitare a demas de dho  
 usufruto ental caso pueda vender los bienes que le señalare  
 mas abajo para el dho remanente de quinto, y de su precio gas-  
 tarse aquello que fuere necesario, y de lo que sobrare en qual  
 quier forma del dho remanente es mi voluntad para la capital  
 en aquella porcion que sea a los dhos Juan Perez, y Thomas Perez  
 mis hijos, por iguales partes, cuyo remanente de quinto le señalo  
 en la Heredad, que tengo en la partida de Penella con su casa  
 conal y huera, parte tierra huerta con su derecho de agua, aui  
 del rio como de una balia, que ay en dha heredad, para que  
 en la forma sus dha a cada uno como queda dho pueda hacer  
 y haga de dho remanente a su voluntad como de cosa suya pro-  
 pia, Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Pensionis Prebitionis et  
 alijs, qui de fidei Valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta  
 formam et tenorem fidei non super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. (que Dio  
 guarda) de 9 de Julio de 1739. = Otro: dexo y lego por via de  
 mejora Tercio de todos mis bienes y herencia a Juan Perez  
 y a Thomas Perez mis hijos por iguales partes adiriendo, que  
 el dho Juan aya de tomar la mitad que le toca de dho ter-  
 cio en la casa, que al presente adito cita y puesta en el pobla-  
 do de la presente villa en la calle comunmente llamada de  
 Santo Thomas de Villarueva, cuyo tercio, y remanente de quin-  
 to le dexo y lego con el pacto y condicion, y no sin el, que tenga  
 obligacion de contentarse con dha mejora, que le señalo sin  
 poner pleyto ni contradicion a ello y en caso de poner pley-  
 to o contradicion alguna revoco dho legado de tercio y re-  
 manente de quinto, y que se divida por iguales partes en-  
 tre todos mis herederos. Tal dho Thomas Perez mi hijo le se-  
 ñalo la otra mitad de dho tercio en la dha Heredad de  
 Penella para que a este se le haga pago de dha parte de tercio  
 en ella. Y en caso de no valer tanto como importare la me-  
 tad del tercio, y la mitad del remanente del quinto es

EJNDG  
 DE 363E  
 & R 63E

acostumbrada  
 do por el precan-  
 do, Capital General  
 mi voluntad  
 ualem por via  
 una vez tan  
 y alas demas  
 mando, queda  
 importare en  
 da una las  
 rior de la orden  
 esta villa, y  
 mi Alma y  
 dho Apostolico  
 cantidad que  
 a de dho mi  
 trasen reciden-  
 uros de la pre-  
 cada una apli-  
 cacion de mis  
 co quatro libras  
 de mis aver bai-  
 cion de las veint-  
 otro dia siguen-  
 Albacera mas  
 moneda ba-  
 uere en dho  
 a el concejo  
 voluntad seme  
 Alma, y por las  
 quatro sueldos  
 xigos de la Igle-  
 otro: Dexo, y  
 y a Thomas  
 de por si doy  
 uel y de ve

Diez y seis de marzo de 1743.

TESTAMENTO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARZO DE 1743. EN LA CIUDAD DE VALENCIA.

mi voluntad, que a aquella cantidad, que faltare se le haga pago de ella en aquellos bienes que el eligiere de dha mi herencia, a qual mejorale hago con el pacto y condicion, y no sin el, que en caso que al tiempo de su fallecimiento no tenga hijos legitimos y naturales de legitimo, y casual matrimonio, no pueda disponer de los bienes de dho testdo y remanente de quinto, si solo en caso de encontrarse enfermo, y en extrema necesidad, y en estos casos y no en otra forma pueda disponer de dho bienes, y en caso de no tener hijos, y no estar enfermo ni en extrema necesidad es mi voluntad ~~de~~ dho testdo y remanente de quinto a mis herederos mas abajo nombrados por iguales partes, o a los hijos de aquellos in stirpe, y no in capite; y de esta manera puedan haver, y hacer de dho testdo y remanente a su voluntad como de cosa propia *exceptis debitis*, nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dha real cedula = *Ita*: ordeno y mando que todas mis deudas sean pagadas a quien clara y abieitamente consta yo el serle deudor por Escrituras, testimonios, o en otra forma, y especialmente se paguen a Margarita Mixalles mi actual consorte quarenta libras de moneda valenciana, las mismas, que me traje en dote al tiempo del contrato de nuestro matrimonio en ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas de casa, aunque es verdad, que entonces no se hizo, ni se hizo esta deuda = *Ita*: ordeno y mando que en el dia de mi muerte estando mi cuerpo cadaver existan obligacion mis herederos mas abajo nombrados de pagar quatro reales al lado real, y que esta estan ardiendo en el interim, que este mi cuerpo cadaver en dha mi casa = *Ita*: ordeno y mando a mis herederos mas abajo nombrados, que no puedan tomar bienes alguno de mi herencia, ni dividirla, ni partirla ni vender ni canas asta tanto, que primero paguen el bien de mi alma y definicion de el que asi es mi voluntad. Y en el remanente, que quedare y finjore de mi bienes y herencia derechos y acciones que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener dexa, y nombro, por mis univesales herederos a Juan Peres, Thomas Peres mis hijos a Gracia Peres muger de Roque Miguel cortell vecina del lugar de Salem, y a Antonia Peres, vecina del lugar

Emendado: Vaya = vale

Venta en la casa de Juan Peres el 28 de mayo de 1743. papel del Sr. Secretario. Alonso



ESTE  
DE MI  
ARCA



BOLETO, CUARTO, VEINTE  
MARAV, OTRAS DE MI  
BOLETO, CUARTO, VEINTE  
T. 6 3 33 3 6.

sele haga pago  
ni herencia...  
no sin el, que en  
hijos legitimos  
pueda dispo-  
into, si solo en  
recidad, y en  
de dho bienes,  
i en extrema  
manente de  
por iguales  
ite; y de esta  
manente asu  
ad proprio  
al cadula =  
an pagadas a  
deudor por li-  
ente se paguen  
renta libros  
o en dote al ti-  
ai del no, lano,  
e, que entonces  
o y mandando que  
en caso  
existenjan  
pares quatro ve-  
linterim, que  
ordenay man-  
quedaron tomar  
partia tie-  
ren demi alma  
el remanente,  
drechtos y acciones  
tenor dexo, y nam-  
es, Thomas Pe-  
ignel cortell ve-  
ina del lugar

del Rafof mi nietas hijas de Vicente Lerez mi hijo, y de Marga-  
rita codexhe in stirpe y no in capite; a Antonia Lerez muger de  
Christoval Pastor, Lucia Lerez muger de Joseph Pastor, Rita Le-  
rez muger de Juan Cabonall y Margarita Lerez muger de An-  
tonio Lerez volviendo a celacion todas las suodhas loquales di en  
dote al tiempo del contrato de su matrimonio paraq se partan y  
dividan mi bienes, y hagan y dispongan de ellos a su voluntad  
como de cosa propia exceptis clericis locis sanctis Militibus et Lex-  
sonis Religionis et alijs, qui de foro Valentia non existunt nisi  
dicti clericis iuxta formam et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
na ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pe-  
na de comisa segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
de su Magt. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y sero co-  
y anullo y doy por injusto, y de ningun valor ni efecto otros y qua-  
les quier testamentos o codicilos, que ante de este aya echo y  
otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma  
que quier no valgan ni aprovechen en este caso si solo el que  
al presente hago y otorgo, que quier valga por mi testamento  
y ultima voluntad, y si por ultimo testamento vala no podra  
quien valga por ultimo codicilo o en aquella mejor forma, que mai  
ayalugan. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha villa  
de Alhoy a los catorce dias del Mes de febrero de Mil setecientos  
quarenta y siete años. Y el otorgante a quien es el Sr. don  
Jes conoico nolo firmo porque dixo no sabex a su negocio fir-  
mo por el uno de los testigos, que lo fueron Thomas Piquel  
de Thomas Pelayne, Joseph Francis Carrinters, y Juan Loui  
Pelayne de dha villa de Alhoy vecinos =

Thomas Piquel  
Paso Ante mi Diego Abat.

Venta Sepan por esta carta como nosotros Pedro Miralles y Juana  
Sarada esposa de Juan Freig consortes vecinos de la presente Villa de Alhoy pre-  
sentes en 28 de febrero de 1747 primeramente la licencia, que de marido a muger  
nos dio en 1747 y de ella usan  
papel sellado en este caso se requiere dada y aceptada, y de ella usan  
securado. Abat.

do, los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por  
si, y asblas, renunciando, como expresamente renunciamos leyes de  
Dios, reii de dehenas, y el autentica presente hoc ita de fide ius-  
ribus, y las demas de la mancomunidad, y fianza otorgamos y co-  
nosemos, que vendemos y damos en venta real por juizo de  
heredad, para siempre jamas a Joseph Peig Lalayre nuestro her-  
mano y cuñado respectivo, ya quien su derecho representare un  
pedazo de tierra huerta con su derecho de agua para su riego  
de la agua de la fuente de Benicaido riego llamado de la huerta  
mayor, que sera de hazas dos oxas poco mas o menos con lindes  
de las tierras de D<sup>na</sup> Manuela Ramunia, con la de Thomas Monsthor  
sendo en medio con d<sup>ha</sup> comprador, y con Sampera y Maria Peig  
que es la misma, que por Carta de Division y particion de los bie-  
nes y herencia de Maria Joia nuestra difunta Madre nos a  
pertenecido por medio de Carta ante el presente B<sup>no</sup> en el dia vein-  
te y siete del Mes de Enero de cerca pasado de este corriente año  
el qual le vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y cos-  
tumbres derechos y servidumbres, quantos oy dia a y tiene, y le  
pertenezan de fecho y derecho, con el cargo y adonacion de correspon-  
des, y en su caso redimir al Reverendo clero y capellanes de la  
Iglesia Parrochial de la presente Villa de capital de treinta y cinco li-  
bras y diez sueldos parte de mayor censo, que es el mismo cargo con  
que nos a pertenecido d<sup>ha</sup> pedazo de tierra. Y con la obligacion de  
guardar y cumplir toda los pautos y condiciones, que se enquenten  
en la citada Carta de division, que a de guardar y cumplir por no-  
sotros. Y con la obligacion de pagar la quarta parte del que se le deve  
al presente B<sup>no</sup> de los testamentos, y demas Cartas que tiene recibidas  
atael dia de oy, y nos tocan a pagar a nosotros por quarta par-  
te. Por precio y quantia de ciento treinta y cinco libras, y diez suel-  
dos, que nos a de dar y pagar en esta forma: treinta y cinco libras  
y diez sueldos, que de nuestra voluntad se detiene el d<sup>ho</sup> compra-  
dor en su poder para corresponden la quarta parte del menciona-  
do censo, y las restantes cien libras, que animissimo se detiene el d<sup>ho</sup> com-  
prador en su poder para pagarnoslas en un plazo en el dia de S<sup>n</sup>  
Miguel Arcangel primero viciente de este presente año, y de esta  
forma nos damos por satisfechos y entregados a nuestra voluntad  
y renunciemos las leyes de la pecunia entrega e guerra, y otor-  
gamos carta de pago recibo en forma, y de esta manera, de-  
damos, que el juizo valor y precio del d<sup>ho</sup> pedazo de tierra son  
las d<sup>has</sup> ciento treinta y cinco libras y diez sueldos, y las demas  
obligaciones arriba expresadas, y que no vale mas, y caso que mas  
valga o vales queda de la demacia y mas valor en gao  
en mucha cantidad, la que fuere le haremos gracia y donacion





RECORDED  
OFFICE OF THE  
NOTARY PUBLIC  
JULY 1739

buena, pura, perfecta, y acabada, que el d'cho llama inter vivos con  
 inclinacion, y renunciamos ley de Alcalá de Enaxes, que tra-  
 ta delo q' de compra vende e permuta por mas o menos de la  
 mitad del justo precio y lo quatro años para repetir el engaño y  
 que se reduxere este contrato a su valor si padiciere engaño, y de-  
 mas, que con ella conuerdan. Y desde oy en adelante no desa-  
 poderamos decútimos y apartamos de todo qualquiera d'cho, que  
 por virtud de la citada Ley de division nos pertanecce al d'ho  
 pedazo de tierra con su d'cho de agua, y todo ello lo cedemos re-  
 nunciamos y transparamos en el d'ho Joseph Reig comprador, y  
 en quien su d'cho representare para que como propia suya la  
 posea goze cambie y enagenie sin que que venga el caso como  
 a cosa propia, exceptis clericis, loci sancti, Militibus, et perso-  
 nis religiosis, et alijs, qui de foro valentia non existunt, nisi dicti de-  
 rici juxta sententiam, et tenorem fori novi super hoc editi bone ipso  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxola pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-  
 gestad (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y le damos po-  
 der el que se requiere para que despues de los dias de Fran: Reig  
 su Padre, y no antes judicial o extra judicialmente tome y apre-  
 henda la posesion, y tenencia del d'ho pedazo de tierra, y nos con-  
 tituimos en la forma susd'ha por sus inquilinos tenedores y po-  
 sedores para all posea en ella siempre, que venga el caso re-  
 ferido, y nos obligamos ala evicion, seguridad, y saneamiento  
 de esta venta ental manera, que de qualquiera pleito de  
 bate o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo reque-  
 rido por su parte tomaremos la voz y defensa de ellos asta  
 sexenta en quietta posesion, y no cumpliendo lo le bolveremos las  
 d'has cien libras sin otras a entregado con mas todos los labores  
 y aumentos, que huviere fecho, costas, y gastos, danos, e intere-  
 ses, por todo lo qual sendo queda a premio con todo rigor  
 de d'cho con esta y juramento de quien fuere parte y lexe-  
 levamos de otra prueva, aunq' de d'cho se requiera. Y es-  
 tando presente al otorgamiento de esta Leya y el d'ho Joseph  
 Reig la accepto en todo e por todo segun y como sea referido  
 y recibo en esta venta el d'ho pedazo de tierra, y por ella me obli-  
 go a corresponder el mencionado censo, y a guar dar y cumplir

de uno de los  
 una ley de  
 de fide ius-  
 ramos y lo  
 por juo de  
 nuestro her-  
 representare en  
 para su riesgo  
 de la muerte  
 nos con linder  
 Thomas Monsthor  
 y Maria Reig  
 tucion de los be-  
 Madre no a  
 en el dia vein-  
 corriente año  
 das, vros y con-  
 y tiene, y le  
 de corrupcion  
 pellanos de la  
 cuinta y cincoti-  
 imo cargo con  
 la obligacion de  
 se encuentren  
 cumplia por vo-  
 lo que se le debe  
 que tiene recubi-  
 por quanta par-  
 as, y diez suel-  
 ra y cincalibras  
 el d'ho compra-  
 te del menciona-  
 tiene el d'ho com-  
 en el dia de su  
 año, y de esta  
 itra voluntad  
 uerva, y le otor-  
 manera, de-  
 so de tierra son  
 y las demas  
 y caso que mas  
 por engañó  
 uavia y donacion

todos los puntos y obligaciones, de la citada Carta de División, y  
 tambien me obligo, á pagar por quarta parte lo que les toca  
 á pagar al presente Erro de las citadas Ervas. Y igualmente me  
 obligo á darles y pagarles las dhas cien libras, que de voluntad de  
 los dhos vendedores me é detenido en mi poder para entregarlas  
 en un plaza en el citado dia de San Miguel llanamente y  
 sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, por que seme ex-  
 cute con esta y juramento de quien fuere parte. Y para su cum-  
 plimiento cada uno por lo que le toca obligamos nosotros los susodtos  
 Pedro Miralles y Joseph Freix nuestras personas, y la dha Juana  
 Anna Freix sus bienes avidos y por aver. Y damos poder á las Jus-  
 ticias de su Mage y en especial á las de la Villa de Alcoy á cuya  
 Jurisdicción nos sometemos é á nuestros bienes renunciando nuestro  
 domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganaremos, y la ley si oviere  
 de jurisdicción omnium iudicium, y la última pragmática de  
 las sumisiones, y la general del derecho en forma para que no apre-  
 mien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por senten-  
 cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Esola dha  
 Juana Anna Freix renunció las leyes del releyano, senatus con-  
 sulto, nuevas constituciones, leyes de tomo, de Madrid y partida  
 y las demás de mi favor, porque como á sabidoria de ella y avisa-  
 da en especial de su efecto por el presente Erro, quiero, que no  
 me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios nuestro  
 señor y una Cruz, que hago en forma de derecho de no oponer  
 me contra esta Carta por raxon de mi dote anexa, bienes here-  
 ditarios, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me com-  
 peta por que la otorgo de mi voluntad libre, y que no tengo otra  
 protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire ab-  
 solucion, ni relaxacion de este juramento á quien me la pueda  
 conceder, y si de proprio motu seme concediera no ovare de ella  
 pena de perjura. En cuyo testimonio otorgamos la presente en  
 la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del Mes de Febrero  
 de Mil setecientos quarenta y siete años; Y de los otorgantes, á  
 quienes Yo el Erro Joseph conusco lo firmó el dho Joseph Freix  
 y Pedro Miralles siendo testigo Antonio Bosch, Joseph Espi, y  
 Mathes Mataix texedores de Lana de dha Villa de Alcoy ve-  
 cinos = = = Joseph Freix y Pedro Miralles

Passo ante mi Divo Abat E. mag.

Cargante Separe por esta Carta como to Francisco Vilaplana de Joseph  
 di Copiador, labrador vecino de la presente Villa de Alcoy, que otorgo por ella  
 de Mayo de 1748 en sello

Segundos dos  
 for. hualy  
 doyte =

Enmendado  
 Abril vale  
 Abat



División, y  
 lo que les toca  
 realmente me  
 de voluntad de  
 a entregárselas  
 llanamente y  
 que seme era  
 Y para su cum-  
 plimiento los susodichos  
 dha Juana  
 y dha Juana sus  
 y dha Juana a cuya  
 dha Juana nuestro  
 dha Juana si conviene  
 dha Juana de  
 dha Juana que no apere-  
 no por senten-  
 da. E dha dha  
 no, senatus con-  
 dha Juana y partida  
 dha Juana y avisa  
 dha Juana, que no  
 dha Juana nuestro  
 dha Juana oponer  
 dha Juana, si en lo here-  
 que me com-  
 no tengo extra  
 dha Juana pedire ab-  
 dha Juana queda  
 dha Juana orare de dha  
 dha Juana presente en  
 dha Juana de febrero  
 dha Juana rogante, a  
 dha Juana Joseph Preig  
 dha Juana Joseph Espi, y  
 dha Juana de dha Juana ve-  
 dha Juana  
 E. m. g.  
 dha Juana  
 dha Juana de Joseph  
 dha Juana otorgo por ella

Segundo por  
 for. hutily  
 do y fee =



SECRETARIO, V. B. J. N. I.  
 SECRETARIO DE LA AGENCIA DE LA  
 SECRETARIA DE LA AGENCIA DE LA  
 SECRETARIA DE LA AGENCIA DE LA

en atención, a que Francisco Botella de Joseph en el mes de Julio  
 del año pasado mil setecientos treinta y nueve por escritura ante Jo-  
 seph Mataix me vendió una casa de morada cita y puesta en el  
 poblado de la presente villa en la calle de Nuestra Señora del Pu-  
 sario a la Basacana, con lindes de las casas de Joseph Botella por  
 un lado por otro con la del Miguel Perez, y por las espaldas con la  
 de Blas Mataix, la qual me vendió con el cargo, y adoración de co-  
 rresponden, y en su caso redimida a Joseph Perez de Maxio Anto-  
 nio un censo de capital de ciento y setenta libras, con corresponden-  
 tes sueldos todos los años pagaderos por punto en el día de todos  
 santos por escritura de imposición, que de ello autorizo Sebastian Carras  
 en los veinte y seis días del mes de Julio de mil setecientos  
 treinta y cinco. Cuyo censo el dho Botella le cito sobre dha ca-  
 sa, y sobre un pedazo de tierra, cita y puesta en el término de la  
 presente villa en la partida de Penella el qual pedazo de tierra  
 el dho Botella vendió a D. Privado de Scalb Presbitero con el car-  
 go y adoración de corresponden ciento y treinta libras parte de dho  
 censo al dho Joseph Perez por escritura que autorizo el presente Censo  
 en el día veinte y seis del mes de ~~Julio~~ de mil setecientos qua-  
 rientos y quatro años, y el dho D. Privado de Scalb en el día vei-  
 nte del mes de Enero a redimido dho censo en dha propiedad  
 y el dho Francisco Botella a redimido lo restante de dho censo co-  
 mo mas largamente consta por las escrituras que autorizo el pre-  
 sente Censo en dho día veinte del mes de Enero del presente año.  
 Y siendo de mi cargo y obligación el corresponden de mi buen  
 grado y voluntad en la mejor forma, que en derecho me sea por  
 mi parte por pagar al dho Francisco Botella las dhas ciento y treinta  
 libras, que por mi a redimido y quitado otorgo por esta carta, que  
 vendo en venta real por juro de censo al dho Francisco Botella  
 ciento y setenta sueldos de censo en cada un año, que impongo con  
 go y cito sobre todos mis bienes generalmente y especialmente  
 sobre la mencionada casa arriba descrita libre de todo otro  
 censo tributo ni obligación especial ni general, y por tal se la aseguro  
 para se los pagar a mi costa y riesgo en casa propia del dho Francisco  
 Botella o de quien su derecho representare en el día de todos  
 santos por punto especial, que así consta en la citada escritura de  
 imposición del censo redimido, que la primera paga se ha de  
 hacer

referido redito en dho día de todos Santos primero viniente de este  
año, y así en los demás años asta el día de su redención con las con-  
tas de la cobranza por que se me execute con esta, y juramento de  
quien fuere parte en questo dffexo, y qualero de otra prueva por  
precio de ciento y setenta libras de moneda valenciana, que an  
pagado por mí al dho Joseph Perez segun las citadas Cixas, de las  
quales me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto me oviere  
sea renunciado las leyes de la pecunia entrega e prueva. E yo el dho  
Fran.<sup>co</sup> Silaplana otorgante guardare y cumplire las condiciones  
y obligaciones siguientes. Primeramente esta condicion: que dha  
propiedad hipotecada la tendre, y de esta siempre bien re-  
parada de todos los reparos necesarios, de manera que siem-  
pre vaya en aumento, y nunca en disminucion, y si no lo hi-  
ciere el poseedor que fuere de este censo lo pueda mandar ha-  
zer, y por su importe me pueda apremiar como si fuera deu-  
da liquida con esta Cixa, y su juramento en que dffexo la  
prueva = Otra: con condicion que dha propiedad hipoteca-  
da la tendre, y a de esta siempre sujeta y unida a la segu-  
ridad de este censo, y no la he de poder vender, permutar,  
ni en manera alguna enagenar, ni hipotecar a otra deuda  
alguna, y si lo hiciere a desex con esta carga, y seccion, pi-  
diendo para ello licencia al poseedor de dho censo, por la  
quiere por el tanto a que a desex preferido, o da licencia pa-  
ra la venta y si la diere la venta que se haga a desex a  
lexona lega, sana, y adonada, y natural de estos Reynos, de  
quien y cumplidamente se queda cobra el principal, y  
redito de este censo, y darle las Cixas sacadas y no de otra  
forma, y si de hecho se hiciere lo contrario a esta clausula, no  
valga ni pare derecho alguno al comprador o compradores =  
Otra: con condicion, que si los censos se rebajasen a menos fue-  
ro que al de un sueldo por libra por algun decreto de su Magd.  
no o vaxe de el, si que pagare a sueldo por libra como a ora es  
costumbre = Otra: con condicion, que cada y quando que yo  
o mis herederos o poseedores, que por el tiempo fueren de la dha  
propiedad hipotecada, pagaremos las dhas ciento y setenta libras  
de principal, con mas los reditos asta a quel día vencidos el po-  
seedor o poseedores que fueren de dho censo lo ayen de reci-  
bir y otorgar Cixa, de redencion en forma dando por libe-  
la dha hipoteca, y al poseedor de ella, para que no corran mas  
los reditos, que dando libre la dha casa de la hipoteca especial  
y los demás bienes de la general obligacion, como si no se huvie-  
ra otorgado esta Cixa que a de quedar rota, y cancelada, sin  
fuerza, ni vigor, y si no lo hiciere luego que sean requeridos  
se aya cumplido con hacer deposito ante la Justicia ordinaria





... D. N. ...  
... ANO DE N. S. ...  
... Q. V. A. R. ...

de esta Villa de Alcoy, y el testimonio del depósito ...  
de redempcion en forma, como si realmente se huviera otorga-  
do. Y de esta manera y con estas condiciones declaro que el  
Justo precio de los dthos ciento y setenta sueldos de redito enca-  
da un año, son las dthas ciento y setenta libras de principal  
porque salen a sueldo por libra. Y desde luego me dedico y  
aparto del derecho de propiedad y posesion de la dtha casa hi-  
potecada en quanto al valor e interes de dtha hipoteca, por  
el principal y redito, y lo cedo, renuncio, y transpaso en el dtho Fran-  
cisco Botella de Joseph, y le doy poder para que aprehenda iudi-  
cial o extra judicialmente la posesion dicha, y en el interin me  
constituyo por su inquilino tenedor y poseedor, para lo gozar  
en ella cada, que seme pida; y me obligo a la evicion y sa-  
neamiento de este censo, en tal manera, que de qualquiera debate  
o diferencia, que fuere movido, tomare la voz y defensa y lo re-  
quiriere a mi costa, e redimiere el dtho principal y pagare su redi-  
tor, y a ello me pueda hazer apremiar por qualquier Juez or-  
dinario en mis bienes avidos y por aver, que obligo. Y para ello  
doy poder a las Justicias de su Magd, a cuya jurisdiccion me  
someto en mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuere que de  
nuevo ganare, y a ley si convenierit de jurisdiccion omnium iu-  
dicum, y a ultima practica de las sumisiones, y demas leyes  
e fueros de mi favor, con la general del derecho en forma; pa-  
ra que me a premien como por sentencia pasada en cosa jus-  
gada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presen-  
te en dtha Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo  
de Mil setecientos quarenta y siete años y el otorgante a quien  
yo el Exmo. don Jse. conrro nolo firmo por que dixo: notabex  
a suuego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Nicolas  
Abat Pelayre, Christoval Blanes, y Vicente Juan Gonzalbes ofi-  
ciales de Pelayre de dtha Villa de Alcoy vecinos = = =

Ni o las Abad

Passe ante mi Diego Abat Es no

2

2

Notariedad En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Marzo de Mil  
 setecientos quarenta y siete años a instancia y requerimiento de  
 Joseph Leres de Marco Antonio natural de dha Villa y vecino  
 al presente dela de Melien Yo el Escrio infra firmado notifique  
 e hizo saber la Causa de seccion eo poder en causa propia con-  
 gada por Francisco Botella de Joseph en favor de Joseph Le-  
 res, que recibí en el dia veinte del Mes de Enero de cerca para-  
 do de este año a Francisco Vila plana de Joseph la brador y ve-  
 cino dela presente Villa, para que conoca para la paga dela pen-  
 sion de un censo de capital de ciento y setenta Libras, que correspon-  
 de al dho Franc: Botella todos los años en el dia de todos santos si-  
 ta la vencida eo que vencera en dho dia de est año Mil setecien-  
 tos cinquenta y uno, que son cinco anualidades, que hacen la quantia  
 de quarenta y dos libras y diez sueldos, quien aviendo oido y enten-  
 dido, respondió pagaria al dho Leres las dhas cinco anualidades, y no  
 lo firmo por que dixo no saber a suruego lo firmo por el uno de los testigos  
 que lo fueron Nicolas Abat Lelayre, Christiano Blanes, y vicente Juan  
 Gonzalbes oficiales de Lelayre de dha Villa de Alcoy vecinos =

Nicolas Abat Escrio

Por mi y ante mi Diego Abas Escrio

Poder Separe por esta carta como yo vicente Peres perayre ve-  
 cino de la villa de Alcoy que otorgo mi po der cum plido como  
 serrequiere y es ne sesario a Joseph colomer Escrioiente  
 vecino de la misma que esta presente y el cargo de este po-  
 der a septante para todos mis pleitos y causas si viles y cri-  
 minales comensados y por comensar assi Escrioisticos como  
 seculares demandando y defendiendo con qualesquiera co-  
 munitades y per sonas particulares, y en ellos y en cada  
 uno parezca ante Su M: y Señores de sus reales concijos y  
 Audiencias y ante su santedad y sumunio a judicialico  
 y otros Jueses y Justicias que con derecho pueda y deya y  
 pida demande responda y meque, requiera quereite y  
 proteste, saque e rraferimento mio y otros papeles que me  
 pertenescan y los presente, oponga exepciones, decline  
 jurisdiccion pida beneficio de restitucion, presente es-  
 critos, testigos y proban las, tache y contradiga todo contra-  
 rio recuse Juesefletrado, y es no es que se las causas  
 si lo ne sesitare, y las dure pruebe, y se a parte de ellas  
 haoo y pida se haoo por las partes contrarias Juram:  
 de la armonia, y de sisorio y otros que con venoan haoo

Carta de  
 po der



Marzo de Mil-  
eximto de  
Villa y veino  
nado notifique  
causa propia om-  
de Joseph Le-  
de cerca para  
brador y ve-  
paga de la pen-  
ai, que correspon-  
e todos tanto a-  
o Mil setecien-  
en la quantia  
lo oido y enten-  
ualidades, y no  
uno de los testigos  
er, y biente Juan  
veinos =

El rro  
perayre ve  
um plido como  
Escriviente  
roo de este po  
s civiles y cri  
narios como  
les quiera co-  
n y en cada  
del concijos y  
apostolico  
da y de vay  
querete y  
eles qre me  
nel declina  
presente es-  
iga todo contra  
las causas  
arte de ellas  
arias Jusam.  
moan Saoo  
8 29



SELO Q PARTO. VESTIS  
MARRVEDIA. ARO DE 361 E  
SECRETARIOS Y QVJRS  
T & S 3333.

Execuciones Secretas de consentimientos, de solturas  
alse en bargo haga ventas o remates de bienes a cepte  
reans para lome posesiones y amparo, concluya pida  
y oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas  
y conuenta lo favorable y de lo contrario a pte y suplique  
y sion las apelaciones y suplicaciones donde con derecho  
pueda y de va qre proviciones y seculas reales bule-  
ros requisitorias y mandamientos y lo presente y haga  
intimar donde y a quien se dirigiieren que para todo  
ello, y cada cosa y parte y lo insidente y dependiente  
de lo poder cumplido que por falta del no a de dexar co-  
sa alguna por obras en todo lo que se le ofiere como  
yo minimo lo avia presente siendo con libe y general  
administracion y facultad de injuiziar e sustituir  
revocar los sustitutos y nombrar otros y a todos y a el  
re tiene en forma y a su firmeza obtio en jre persona y  
bienes aridos y por anes: En cuyo testimonio doroo  
la presente en la villa de Alcoy a los dies dias del mes  
de marzo de mil setecientos quarenta y siete años  
y el dorooante a quien yo el Es. no doy fe como no lo  
firmo por que dho no saber a quien yo el Es. no doy fe como no lo  
los testigos que lo fueran Antonio Barber y Pedro Carrio  
Escribientes de dicha villa de Alcoy vecinos = = =

Pedro Carrio  
Passo Ante mi Diego Abat Es

Carta de  
pago

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de marzo de  
mil setecientos quarenta y siete años ante mi el Es. no doy fe  
nigo infra escrito parecio Juan Jorda labrador vecino de dicha  
villa a quien yo el Es. no doy fe como no lo confeso a averrese  
bido de Francisca Reynan vda de Pedro Pichar ochenta  
y tres libras y ocho sueldos de moneda valenciana las mi-  
ma que le restava de viendo el precio y valor de un pedazo  
de tierra que le vendio por Es. no ante el pte. Es. no en quatro  
de abril de mil setecientos quarenta y seis años de las qua-  
les seda por satisfecho y en hecodo a su voluntad por d

averlas resibido en esta forma diez y ocho libras al apoderado  
do del conbemo de San Agustin de la presente villa de peniciones  
venidas asta el dia de todos Santos de el año mil setecientos  
quarenta y seis siete libras que por mi a pagado a Geronimo  
Monhor de peniciones venidas en otro censo una libra y diez  
sueldos que assi mismo a pagado por mi al apoderado del  
Reverendo clero de la presente villa de porrata corrida en  
otro censo y las restantes realmente y de contado y en quan  
to menester sea renuncio las leyes de la pecunia en paga  
de nueva y le otorgo carta de pdao por si en toda forma  
y loo por nula de ningun valor ni efecto la sitada Es en  
lo que mira a la obligacion de pagar me la dicha cantidad  
dandole por libre de la dicha obligacion y asu primera obligo  
su persona y bienes avidos y por aver y no lo firmo por que  
dido no saber asu ruego lo firmo uno de los testigos que lo  
fueron Miguel Casado de nacion frances y vicente Aragon  
oficial de Gaspe de dicha villa de Alcajoverinos = = =  
Miguel Crozal

Paso. Ante mi Diego Abat Es no

Goden

Sepase por esta carta como nosotros Thomas Peres y mes Peres  
hermanos verinos de la presente villa de Alcajoverinos y  
asolas renunciamos las leyes de la mancomunida y de nos de  
nuestro favor otorgamos todo nuestro poder cumplido como se  
quiere y es necesario a Pedro Carrio escribiente verino de la  
misma que esta ausente como si fuere presente y este aceptante  
Generalmente para todos nuestros pleitos y causas civiles y cri  
minales eclesiasticos y seculares conensado y por conensar  
demandando y defendiendo con quales quiera comunidades  
y personas particulares y ellos y en calla o no parezca ante  
su Magestad y señores de sus reales consejos y Audiencias y au  
re su santidad y su muncio a possolito y otros Jusep y Justicias  
que con derecho pueda y oara y pida demande responda y me que  
requiera quere lle y puerste saque escrituras testimonios y otros pape  
les que no pertenes can y los presente oponga excepciones de chine  
jurisdiccion pida beneficios de remuneracion presente Escritos testi  
cos y probanzas rache y contra dicio lo de contrario recuse jueres le  
trados y Es. y notarios exprese de las causas de las remuneraciones si lo  
necesitaren y las dure prueba y sea parte de ellas haoy pida se  
hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia y de brio  
ris y otros que con veniam haoy execuciones secretas de consenti  
mientos de solturas alze en bargo haga ventas o remates de bie  
nes accepte transpato tome posesiones y amparos con chuyaji  
da y oyoa antes y sentencias interlocutorias y difinitivas y con  
siento de lo favorable y de lo contrario a pele y su plique y sion las  
a relaciones y su plicaciones donde con derecho pueda y oara  
oane proviciones y sedulas reales Bulletos y mandamientos  
y lo presente y haoy en firmar a quien se dirigi quieren que  
para todo ello y cada cosa y parte y lo mismo deute y dependien  
te le damos poder tan cumplido que por falta de el no adedades

Alia  
vint  
Seiada copia  
en 12 de Abril  
de 1707 en  
papel de se  
ho quarto.  
Abat  
Emendado  
sin que =  
vale Abat



cosa alguna por obrar en todo lo que se le ofreciere como nos  
 tros ninimos lo haríamos presentes siendo con libe y general  
 admnistracion y facultad de sustituir renovar los sustitutos  
 y nombrar otros y a todos y a el delevamos en forma y a la fin meta  
 de este poder obligamos nuestro propio bienes a vider y por  
 aver: En cuyo testimonio otorgamos la presente en la vi  
 lla de Alcoy a los diez y siete dias del mes de marzo de mil  
 setecientos quarenta y siete años y los dot oantes a quienes  
 yo el Es.<sup>no</sup> duje conoso ni los testigos no lo firmaron por que  
 dixeron no saber siendo testigos Pedro Romero Tundidor  
 de paños Joseph Beres de vicente y Joaquin Beres de Joseph  
 labradores de dicha villa de Alcoy verino

Paso Ante mi Diego Abas Es. no

**Abas** Sepase por esta carta como yo Thomas Beres de vicente labrador  
 verino de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy que otorgo por ella que debo a  
 Juan Beres mi hijo la quantia de cinquenta libras de mon  
 da valenciana que me agnestado ocaiosamente en presencia  
 del Es.<sup>no</sup> duje y testigos juro escritos en moneda corriente de queyo  
 el Es.<sup>no</sup> duje por que se contaron y entrecoraron en mi presen  
 cia de los testigos y el dicho Thomas Beres las paso a su poder  
 las quales se obliga a restituir siempre que se enuentre en  
 ellas y en caso de no tenerlas es su voluntad que en caso de  
 morir ~~siempre~~ enen sabi ferhas de pague en aquellos bienes  
 que el dicho Juan Beres o quien su derecho representare eli  
 giere de los recabien sel en mi exencia por el justo valor  
 que se justifique tien todo lo qual cumplira o cumplieran  
 sus herederos suana mente y sin pleyto alguno con las costas  
 de su cobranza mya execucion difere en su juramento o  
 con el juramento de quien fuere parte y esta de que here  
 hena de esta prueba a con que de derecho serre guerra en  
 cumphi miento de todo lo qual otorgo en persona y bienes  
 a vider y por aver: Y dio poder a las Justicias de su trat  
 y en especial a las de la villa de Alcoy a cuya Juridiccion  
 se somete a sus bienes renuncia su pro quo dominio  
 y otorgo que de mebo oonate y la ley si con venida de  
 Juxi dicio ne omnium iudicium y la ultima pragmatica  
 de las sumisiones y la general del derecho en forma para  
 que le apremien al cumplimiento de todo lo que dicho  
 es como por sentencia pasada en ora jurada y por el  
 con sentido: En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa  
 de Alcoy a los diez y siete dias del mes de marzo de mil se  
 te cientos quarenta y siete años y el otorgante a quien yo  
 el Es.<sup>no</sup> duje conoso no lo firmo por no saber a su nombre lo fir  
 mo uno de los testigos que lo fueron Bernar de Pastor Tundidor

es al apodera  
 lla de pen uores  
 l. Setecientos  
 do a Gerónimo  
 ma libra y diez  
 apoderado del  
 ta corrida en  
 do y en quan  
 una entrega  
 en toda forma  
 itada Es. en  
 cha cantidad  
 hinera obligo  
 firmo por que  
 test con que lo  
 iente a su pla  
 rino = = =

res y mes Beres  
 los dos tintos y  
 la y de onas de  
 chido como sete  
 verino de la  
 y esse aceptante  
 las ci oiter y asi  
 por comensar  
 onumidades  
 aresca ante  
 Audiencias y au  
 g y Justicias  
 ponda y me que  
 nion y otro pape  
 iones de chne  
 me Escritos testi.  
 recuse sues le  
 recusacion nes sio  
 es Saoy pidase  
 umnia y desito  
 estor de consenti  
 rsonate de de  
 or con chuyagi  
 di simitivas y con  
 ti que y sion las  
 mueda y Eva  
 Mandamiento  
 iquieren que  
 le y de penchen  
 el no adedans



SELLO QVARTO, VEJNTE  
M. R. A. V. E. D. S. A. N. O. D. E. M. I. L.  
S. E. T. C. E. N. T. O. S. Y. Q. V. A. R. C. H.  
T. A. Y. S. I. S. T. E.

apud <sup>notario</sup> ~~notario~~ Beres Pelayre y Jeronimo Verduten  
de roca dicha villa de Alayverino = = =

Bernat pastor

Gasso Ante mi Dico Abat Es <sup>no</sup> ~~no~~  
+ + +

Donacion Sepase por esta carta como yo Thomas Peres de vicente labrador  
Sacada copia de la presente villa de Alaychico que por quanto al tiempo  
en papeles que Juan Peres mi hijo contrato matrimonio con Josepha Maria mo  
setts de con ra no le di cosa alguna y te estoy en obligacion como abuen hijo por  
lo en 12 de los buenos servicios que de el tengo recibidos para que pueda  
mayo de 1747 = denar la caroa del matrimonio de mi buen orado y voluntad  
sin premio ni fuerza alguna en la forma que mejor prosedadesee  
cho; y siendo cierto y sabido del que en este caso me pertenese  
Abat = qvoo e nono co que saoo oracion y donacion pura perfecta y aca-  
ba da que el derecho de fama y intervino irrevocable al dicho Juan  
Peres mi hijo de una casa e medianero que tengo mia propia sita  
y puesta en el poblado de la presente villa de Alay en la calle comun  
mente llamada de Santo Thomas de villa nueva con lindes de las  
casas de S. Damian Merita por un lado por otro con las amia  
propria que al presente abito y por las espaldas con casa de do. <sup>Peres</sup>  
perdida no libre de todo censo tal cuto ni obligacion y de y en ad.  
para siem pre me desisto y a parto de el derecho de propiedad y  
señorio posesion titulo y rentas y otro derecho que tengo  
al dicho medianero y se lo han fiero renuncio y transpaso para que lo  
no proprio el y sus herederos y sucesores en su derecho lo posean  
o sen vendan y enagenen como absolutos dueños sin de pen  
den cia alguna, el qual medianero le doy para que lo tena en par  
te y por via de lo que despues de los dias de mi vida le tovara de mi  
bienes y erencia en precio de cienso y cinquenta libras de  
moneda valeniana, y doy al dicho Juan Peres poder cum philo  
en su fecho y causa propia para que judicial o extra judicial  
mente por su autoridad a pre henda la dicha casa e medianero  
tomandola posesion de ella y en el inter in me cons tituyo por  
Comendado = su inquilino tenedor y pose hedor y renuncio la ley del ordena  
10 de las do = mientos real fecha ~~isobrefas~~ Donaciones inmensas y genera-  
vale Abat = les de todos los bienes por que me queda con grua bastante en los que  
me quedan y el valor de los que dono no excedende los quinientos  
= dueldos de oro que di pone la ley y caso que exceda le doy po  
der al dicho Juan Peres mi hijo, y a dia qual quier persona que  
seña la re para que la insi me ante el juez ordinario y la  
faga aprobar e niter poner su autoridad e judicial decreto y

Reconocimto  
Emendado =  
Vicario =  
Valeda =



Desde luego lo he por echo, e por inmutada con la solemnidad necesaria, y pido se aya por suplico qualquiera defecto de clausula, requisitos y circunstancias, que para su firmeza se requieran, porque con todos la hago; y juro por Dios Nuestro Señor, y por una señal de cruz, que hago en forma de derecho denota revocar por esta testamento, ni en otra forma tacita, ni expresamente en tiempo alguno, ni ninguna causa, aunque seme conceda de derecho, y si lo hiciere (demas de no ser oido en Juicio) por el mismo hecho sea visto avexa a provado e revalidado añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por avex. Y doy poder a las Justicias de su Magd. de qualquiera parte que sean y especialmente a las de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y si no fuere, que de nuevo ganare, y talay si convenierit de iurisdictione omnium Judicium, y la ultima praemactica delas sumiciones, y la general del Derecho en forma para que me apromien al cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los dies y nueve dias del Mes de Marzo de mil setecientos quarenta y siete años, y el otorgante a quien yo el Escribo doy fea conosco no lo firmo porque dho notario me luego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Bernardo Pastor Mendicador de Laños, Christoval Perez de Sargat delayo y Jeronimo Vexdu tendero de dha Villa de Alcoy vecinos =

Bernat pastor  
 Pasro Ante mi Diego Abat Escribo

Reconocimiento  
 Separe por esta carta, como yo Felicia Ferrer Jeda de Roque Montlox vecina de la presente Villa de Alcoy digo: que por esta Divicion y particion otorgada entre parte de Phelipe Montlox, mi hijo y otros de los bienes y herencia de el dho Roque Montlox mi marido la que autorizo el presente Escribo en el dia veinte y cinco del Mes de Enero de el año pasado de mil setecientos quarenta y cinco en la qual Escribo seme adjudico un pedazo de tierra huerta consu Derecho de una ora y media de agua cada cinco dias de el agua de la fuente llamada del molinas y riego nuevo, que sera de hazar un jornal poco mas o menos, cito y puesto en el termino de la presente villa en la partida llamada del Fla, que al presente aliuda con tierras de el D<sup>o</sup> en sagrada Theologia e N<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Mora Presbitero Vicario de la Iglesia parrochial del lugar de Tavernas, con tierra de Vicente Almirana, y con tierras de salvador Perez menor, el qual pedazo de tierra, merco Roque Mont-

JNTG  
 E 3632  
 ER 636:  
 verduten  
 no  
 vicente labrador  
 mo al tiempo  
 sepha marit mo  
 abuen hijo por  
 que pueda  
 y voluntad  
 propiedad de  
 pertenese  
 perfecta y aca-  
 ble al dicho Juan  
 mia propia sita  
 ta calle comun  
 on lindes de las  
 con las amia  
 con casa de do<sup>o</sup> Bern  
 y de ay en ad.  
 propiedad y  
 echo que tengo  
 para para que lo  
 echo lo posean  
 nos sin de pen  
 stenoa en par  
 te de cara de mi  
 enta libras de  
 poder cum philo  
 tra Judicia  
 na e medianas  
 mis tiempo por  
 ley del ordena  
 ensas y genera  
 ante en los que  
 de los quiment  
 cada de d'ay po  
 ier persona que  
 or dinario y la  
 rial de ceto y



SELEO QVARTO, VEJNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y CINCO.

Por mi Difunto Marido de Andres Giles Pelayre por Cuxa, que  
 autorizo Thomas Montlox Escriuano en el dia cinco del Mes de Junio  
 del Mil setecientos y diez y seis años. Y el dho Andres Giles mex  
 co el dho pedazo de tierra de Maria Blanquez por Cuxa de  
 venta que autorizo Vicente Aleixandre Escriuano en el dia tres del  
 Mes de Noviembre del Mil setecientos y catore años; Y todo con  
 el cargo y obligacion de correspondex y en su caso redimir un cen  
 so de capital de cinquenta libras parte de mayor censo de capi  
 tal de cien libras al poseedor que fuere del vinculo institu  
 ido por Jeronimo Serau Genexoso, que fue impuesto y original  
 mente cargado en favor de Margarita Serau Doniella y  
 en favor de los sucesores que por el tiempo fueren en dho vin  
 culo, como mas largamente conta por la Cuxa de imposicion  
 de dho censo la que autorizo Pedro Gallix Notario en el dia  
 cinco del Mes de Noviembre del año Mil quinientos noventa  
 y tres que la otorgo Juan Gubert y otros en favor de la suso  
 dha - Otrosi: segun una Declaracion echa ante la Real Justicia de  
 la presente Villa en el dia tres del Mes de Octubre del Mil seis  
 cientos treinta y nueve años conta que dha Real Justicia de  
 claro por sucesor en el vinculo de Serau a Fran<sup>co</sup> De Scals  
 Serau y Molla - Otrosi: Igualmente conta por otra Declaracion  
 echa por la Real Justicia de la presente Villa en el dia cinco del  
 Mes de Febrero del año Mil seis cientos quarenta y dos en  
 la qual Declaro por sucesor en dho vinculo de Serau por muer  
 te del dho Fran<sup>co</sup> De Scals Serau y Molla a Constantino De Scals.  
 Otrosi: Igualmente conta por otra Declaracion echa por dha re  
 al Justicia en siete de setiembre de Mil seis cientos cinquenta  
 y uno aver declarado por sucesor de dho vinculo por fin y  
 muerte del dho Constantino De Scals a D<sup>n</sup> Juan De Scals -  
 Otrosi: asimismo conta por otra Declaracion echa por la real  
 Justicia de la Villa del Obi por el oficio de Octavio Sixent  
 en el dia veinte y tres de Enero en la qual conta haver de  
 clarado por sucesor en dho vinculo de Serau por fin y muer  
 te de D<sup>n</sup> Juan de Scals a D<sup>n</sup> Felix de Scals: Otrosi: asimis  
 mo conta por otra Declaracion echa por la real Justicia  
 de la presente Villa de Chicos en el dia veinte y quatro  
 del Mes de Julio del año pasado de Mil setecientos



veinte y cinco y por el oficio de Vicente Alexandre <sup>Censo</sup>  
haver declarado por sucesor en el dho vinculo de Guerau  
a Dn Lorenzo de Scals por fin y muerte del dho Dn Fe-  
lix de Scals su padre. Y igualmente cuenta como Juan  
Valor Alguacil Mayor del Juzgado de la Presente Villa  
en el dia veinte y siete de los mismos susodchos mes y año  
y por dho Vicente Alexandre <sup>Censo</sup> averle puesto en la  
porecion al dho Dn Lorenzo de Scals <sup>Censo</sup> los bienes de dho vin-  
culo de Guerau. Y por parte del dho Dn Rafael de Scals  
como sucesor, que es del dho vinculo de Guerau por fin  
y muerte del dho Dn Lorenzo de Scals su padre seme  
pide le reconosca para la paga de los reditos vencidos  
y que se venceran en dho censo en adelante asta el dia  
de su redempcion, y segun quantas ajustadas asta el dia  
de ay le estoy deviendo de pensiones vencidas en dho cen-  
so la quantia de quarenta libras de moneda Valen-  
ciana las que por esta me obligo a pagarle llanamente  
y sin pleyto alguno de diez en diez libras cada un año  
en esta forma siete libras y diez sueldos de lo atrasado  
y dos libras y diez sueldos de la pension, que en cada  
un año fenezca asta tanto, que este satisfecho de las  
dhas quarenta libras, y todo lo cumpliere, y pagare las  
costas de su cobranza. Y tengo por bien como a posehedora  
que soy del dho pedazo de tierra, y por la presente co-  
mo mas ayalugar en dhacho, y siendo cierta y sabidora  
del que en este caso me compete otorgo que sin alterax  
ni innovax, añadir, ni quitar cosa alguna a la citada  
Cuxa de imposicion, y demas titulos, que se justifican, antes  
bien dexandolos en su fuerza, y vigor, y derechos ante-  
rior añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato  
reconosco por dueño y señor del mencionado censo al  
dho Dn Rafael de Scals, como a tal sucesor en dho vin-  
culo, y me obligo, y a mis herederos, y posehedores del su-  
odho pedazo de tierra huerta con su derecho de agua  
ala paga de dhos reditos, assi a los que de presente se  
están deviendo, como de los que se devengaren en ade-  
lante, mientras que yo los mio, no redima y quite su prin-  
cipal siendo la primera paga de las dhas siete libras y diez  
sueldos de los reditos devengados en el dia quinze del mes  
de Agosto primero viniente de este corriente año, y

por Cuxa, que  
Ces de dho  
des. Tales mex  
por Cuxa de  
el dia tres del  
dos; y todos con  
redimie un cen-  
censo de capi-  
vinculo institu-  
to y original  
Doncella y  
en en dho vin-  
de imposicion  
en el dia  
nientos noventa  
voz de la suso-  
Real Justicia de  
de mil seis  
al Justicia de  
nco Descals  
otra Declaracion  
el dia cinco del  
enta y dos en  
Guerau por muor-  
stantino Descals.  
echa por dha re-  
entos cinquenta  
los por fin y  
Descals  
por la real  
abio Sixvent  
cuenta haver de-  
or fin y muor-  
dho, assi me  
real Justicia  
te y quatro  
setecientos



BOLEO QVARTO. VEINTE  
MAREVOSOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Las dos libras y diez sueldos de la pensión corriente en el  
día cinco del Mes de Noviembre primero viniente de  
este dho año, y así en los demás años asta su redempción  
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en el  
Juramento y declaracion del dho D. Rafael de Scalz o  
de su sucesor, que por el tiempo fuere de dho vínculo y es-  
ta Enxa relevandole de otra pueva, aunque de derecho se  
requiera, y confesando, tener adquirida la posesion del  
dho pedazo de tierra medoy por entregada de su útil  
frutos y rentas, y en quanto menortex sea renunciado las  
leyes de la entrega e pueva, y guardarse en todo tiempo  
la dha Enxa de imposicion y cargamiento, y demás que lo justifi-  
can, y sus clausulas, hipotecas especiales, condiciones, penas de co-  
misso sin exceptuar ni reservar cosa alguna de ello, porque de  
todo soy sabidora y lo he por incerto de verbo ad verbum, y todo  
lo hago y otorgo de nuevo para cumplirlo con todos mis bienes  
avidos y por haver, que obligo. Y para ello doy poder a las Jus-  
ticias de su Magd de qualquiera parte que sean, y en especial  
alas de la presente villa de Alcañ a cuya jurisdiccion me  
someto e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuere  
que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion  
omnium iudicium, y la ultima practica de las sumic-  
nes y la general del derecho en forma, tambien renuncio  
las leyes del Reyano, y las demás de mi favor, y la general  
del derecho en forma, para que me apremien al cumplim-  
ento de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en  
jugado, y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en dha villa de Alcañ en diez y nueve de Mayo de mil  
setecientos quaranta y siete, y la otorgante aqui en doy fe que co-  
nosco no lo firmo, lo firmo por ella su hijo Don Felipe Montthor siendo  
testigos Bartholome Perez, y Juanancio Perez texera de dha villa  
de Alcañ vecinos = Felipe Montthor

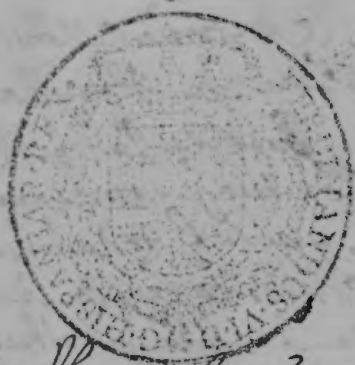
Passe Ante mi Diego Abat Es 200

Obligacion  
librada en papel del do  
de lo recuando  
de un d'entor  
pasmuero m  
Abat  
re  
re  
lan  
de  
co  
pa  
do  
de  
de  
pe  
e  
v  
v  
v  
de  
y  
g  
d  
e  
v  
a  
g  
v  
a  
v



Obligacion Separe por esta carta, como Nosotras e Antonio Mouro, y  
 en papel del docto al presente en esta villa de Alcoy, y Bautista Pastor Bata-  
 de lo nombrado erero y vecino de dha villa de Alcoy los tres juntos demanco-  
 de dha villa de Alcoy a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo insolidos  
 juramento renunciando como expresamente renunciarnos la ley de dubus  
 seis debendi, y al autentica presente hoc ita de fide juroribus, y  
 las demas de la mancomunidad y fianca otorgamos por ella que  
 debemos a Matias Mataix delgado vecino de dha villa de Al-  
 coy, que esta presente y aceptante, y a quien su derecho repre-  
 sentare la quantia de ciento noventa seis libras, y doce suel-  
 dos de moneda valenciana, y son procedidas del precio y valor  
 de quatro piezas de paño las tres de la suerte diez y sevens, dos  
 de color de carera y la otra de color negro; una pieza de  
 paño veinte quatroeno, de color negro, que contienen en si ci-  
 ento quarenta, y quatro varas, por precio los diez y sevens de  
 una libra, y quatro sueldos, que son ciento y diez varas y el  
 veinte quatroeno de una libra y diez y seis sueldos por cada  
 vara, que contiene treinta y quatro varas de la bondad, y cali-  
 dad de dha paños nos damos por satisfechos a nuestra voluntad.  
 Yo el dho Antonio Mouro me doy por entregado de las dhas  
 quatro piezas de paño en presencia del presente Erero, y desti-  
 gor, de qual se pide de fea, Yo el presente Erero la doy, que en  
 mi presencia, y de los testigos el dho Mouro. las gano a su poder  
 y declaro, que los dhas paños sirven para el, y no para los  
 demas contenidos en esta carta, que solo por hazerle mer-  
 sed se obligan en esta, por lo que todos juntos, y a solas se obli-  
 gan a dar, y pagar al dho Matias Mataix llanamente  
 y sin pleyto alguno las dhas ciento noventa y seis libras y  
 doce sueldos en dos plazos, esto es, ciento treinta y dos libras  
 en el dia primero del Mes de Julio de este corriente año, y  
 las restantes sesenta y quatro libras, doce sueldos en el dia pri-  
 mero del Mes de Julio tambien de este presente año con las  
 costas de la cobranza por que senor execute con esta, y jura-  
 mento de quien fuere parte, y de relevamos de dha prueva  
 aunq de derecho se requiera, y para su cumplimiento obli-  
 gamos nuestras personas y bienes avidos y por aver, y damos  
 poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de la  
 villa de Alcoy, para que nos apremien al cumplimiento de to-  
 do lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por nuestros consentida, renunciarnos nuestro domicilio, y  
 otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit de jurisdic-  
 cione omnium judicium, y la general del derecho en forma  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de

... obligacion  
 ... en papel del docto  
 ... de lo nombrado  
 ... de dha villa de Alcoy  
 ... a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo insolidos  
 ... juramento  
 ... renunciando como expresamente renunciarnos la ley de dubus  
 ... seis debendi, y al autentica presente hoc ita de fide juroribus, y  
 ... las demas de la mancomunidad y fianca otorgamos por ella que  
 ... debemos a Matias Mataix delgado vecino de dha villa de Al-  
 ... coy, que esta presente y aceptante, y a quien su derecho repre-  
 ... sentare la quantia de ciento noventa seis libras, y doce suel-  
 ... dos de moneda valenciana, y son procedidas del precio y valor  
 ... de quatro piezas de paño las tres de la suerte diez y sevens, dos  
 ... de color de carera y la otra de color negro; una pieza de  
 ... paño veinte quatroeno, de color negro, que contienen en si ci-  
 ... ento quarenta, y quatro varas, por precio los diez y sevens de  
 ... una libra, y quatro sueldos, que son ciento y diez varas y el  
 ... veinte quatroeno de una libra y diez y seis sueldos por cada  
 ... vara, que contiene treinta y quatro varas de la bondad, y cali-  
 ... dad de dha paños nos damos por satisfechos a nuestra voluntad.  
 ... Yo el dho Antonio Mouro me doy por entregado de las dhas  
 ... quatro piezas de paño en presencia del presente Erero, y desti-  
 ... gor, de qual se pide de fea, Yo el presente Erero la doy, que en  
 ... mi presencia, y de los testigos el dho Mouro. las gano a su poder  
 ... y declaro, que los dhas paños sirven para el, y no para los  
 ... demas contenidos en esta carta, que solo por hazerle mer-  
 ... sed se obligan en esta, por lo que todos juntos, y a solas se obli-  
 ... gan a dar, y pagar al dho Matias Mataix llanamente  
 ... y sin pleyto alguno las dhas ciento noventa y seis libras y  
 ... doce sueldos en dos plazos, esto es, ciento treinta y dos libras  
 ... en el dia primero del Mes de Julio de este corriente año, y  
 ... las restantes sesenta y quatro libras, doce sueldos en el dia pri-  
 ... mero del Mes de Julio tambien de este presente año con las  
 ... costas de la cobranza por que senor execute con esta, y jura-  
 ... mento de quien fuere parte, y de relevamos de dha prueva  
 ... aunq de derecho se requiera, y para su cumplimiento obli-  
 ... gamos nuestras personas y bienes avidos y por aver, y damos  
 ... poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de la  
 ... villa de Alcoy, para que nos apremien al cumplimiento de to-  
 ... do lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 ... y por nuestros consentida, renunciarnos nuestro domicilio, y  
 ... otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit de jurisdic-  
 ... cione omnium judicium, y la general del derecho en forma  
 ... En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de



SEFLO QVARTO, VENTENA  
MARAVENDE, AÑO DE 1746  
SETECENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Al hoy a los siete dias del Mes de Abril de Mil setecientos qua-  
renta y siete años, y de los otorgantes, a quienes yo el Sr.º doyl de co-  
noco al dho Bautista Pastor, y dho Pastor dixo conoua a los  
demas otorgantes, lo firmo dho Pastor, y por los demas porque di-  
xeron notabex lo firmo uno de los testigos que lo fueron Augustin  
Anail texedor de Paños, Antonio Alminara, y Luis Sarda  
Oficiales de Relaxas de Alcoy vecinos =

Augustin Anail      Bautista Pastor

Passo Ante mi Diego Abat Es



Testamento En nombre de Dios todo Poderoso amen =

Yo separe por esta Escritura de testamento, y ultima voluntad, co-  
pia de 23 mo Yo Ygnas Jorda Doncella vecina de La Villa de Alcoy estan-  
do libre de toda enfermedad corporal, y con pretencion de  
entrar Religiosa de velo blanco, quiero ante todas cosas orde-  
nar este, y creyendo, como firme y verdaderamente creo,  
en el arcano Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo tres Personas distintas, y una naturaleza Divi-  
na, y en todo lo demas, que tiene creo, y confiesa nuestra  
Santa Madre Iglesia, regida y gobernada, por el Espiritu  
Santo segun que todo fiel Christiano lo deve tener  
y creer bajo de esta invocacion, tomando como desde luego  
tomo por mi interesora y abogada a la siempre Virgen Ma-  
ria Madre de Dios y Señora nuestra, a quien humil de ante  
pido, y suplico ruegue é interceda con su Divina Magd. mepa-  
dado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos los  
Santos y Santas de la Corte celestial en acabando de pagar la  
comun deuda de la carne al mismo criador, y redemptor  
mio hago mi testamento en la forma siguiente = Primeramente  
encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la cria, y redi-  
mio, con su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de que  
fue formado, y quando su Divina Magd. fuere servido de lle-  
varme de esta presente vida a la eterna en caso de ser Re-  
ligiosa quiero, que mi cuerpo cadaver sea vestido, y enterra-  
do en el modo y forma, y sepultura de las demas Religiosas



y en caso, que muriese en el siglo, quiero, que mi cuerpo sea vestido con el Abito del Padre San Augustin, y se tome del convento de Religiosas Descalzas de dha orden, que ay en la presente villa, y en el enterrado en la sepultura de mis Padres, que esta construida en medio de la Iglesia del Convento del Padre San Augustin enfrente del Altar de San Joseph =

Otro: ordeno y mando, que en el mencionado caso de morir en el siglo, que mi enterrado sea particular a companado mi cuerpo de seis Reverendos clerigos, y el Reverendo Vicario de la Iglesia Parrochial de la presente villa, y que en dho dia se me sea dha y celebrada una Misa de Requiem cantada con Diacono y subdiacono, y oferta acostumbrada = Otro: a las mandas forrosas que he sido preguntada por el presente Cu. dexo y lego a los lugares santos de Jerusalem dos sueldos de dha moneda por una vez tan solo = Otro: ordeno y mando, que por mi Albacea mas abajo nombrado de mis bienes y herencia sean tomadas, quinze libras de moneda valenciana, con las quales se pague el gasto, que huviere en dho mi enterrado caridad de Abito, manda y demas funerarias a el concarniente, y de lo que sobrare pagado todo lo dho es mi voluntad que se digan y celebren Misas rezadas celebradoras a voluntad de mi Albacea mas abajo nombrado = Otro: dexo y nombro por mi Albacea testamentario a Gregorio Jorda mi tio, a quien doy el poder, que a semejantes cosas suele y deve dar, para que tome tanto de mis bienes, y los venda, y despues por precio pague todo lo por mi ordenado, y todo lo queda hacer y haga sin autoridad de Juez alguno an? Eclesiastico como secular = Otro: en el remanente, que quedare y finjare de todos mis bienes y herencia dhaos y acciones, que tengo, y en qual quiera manera pueda tener dexo y nombro por mi heredera a Maria Jorda mi Hermana con condicion, que esta posea mi herencia durante los dias de su vida, y sin tener hijos y en caso de tenerles, y no antes queda hacer y haga de dha herencia a su voluntad, y en caso de no tenerles, despues de los dias de la vida de esta posea dha mi herencia a Juan Jorda mi Hermano, que esta viviendo al Rey, o a hijos de aquel; y en caso de no bolver este, ni hijos de el quiero que dha mi herencia pase al D. Juan Jorda, Gregorio Jorda, mis tios, o a hijos de aquellos, y a Jatrudis Gilbert mi prima sinando una parte el D. Juan Jorda o sus hijos, otra Gregorio Jorda o sus hijos, y otra parte la dha Jatrudis Gilbert, y de esta manera venido qual quiera de los mencionados casos cada uno a quienle toque pueda hacer y haga de dha mi herencia a su voluntad, como de cosa propia exceptis clericis, locis

3376  
DE 3376  
A. R. 671

l setecientos, qua  
Cu. no doz fue co  
conoua a los  
mas porque di  
eron Augustin  
y Luis Sarna  
itor  
C. no  
S. J.

la voluntad, co  
de Alcoy estan  
pretencion de  
todas cosas orde  
amente cae  
dad Padre, hijo,  
atrasalesa Divi  
ficia nuestra  
por el Espiritu  
deve tener  
no desde luego  
me bingen Ma  
in humilde ante  
Mag. mepa  
sus escogidos lo  
do de pagar la  
y ademptor  
= Primeramente  
uella cri. y redi  
a tierra de que  
servido de lle  
caso de ser pe  
tido, y enterra  
demas Religiosas



Delante marañésis.

SELLO QVARTO, VESTIDO  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

Sancti, Malitibus, et Perversis Religioni, et alijs, qui de foro va-  
lencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem  
fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent, y baxola pena de comiso segun el tenor de  
los antigua fueros, y real orden de su Magest que Dios guarde  
de 9 de Julio de 1739. Y revoco y anullo, y doy por injusto  
y deningun valor ni efecto otro, y qualer quiera testamento  
o codicilo, que antes de este aya echo y otorgado por escrito, o  
de palabra, o en otra qualquier forma, que solo quier, valga  
este por mi testamento, y si por ultimo testamento valor no podra que-  
ra valga por ultimo codicilo, o en aquella mejor forma, que  
en derecho ayalugar; En cuyo testimonio otorgola presente en  
la Villa de Alcon a los siete dias del Mes de Abril de Mil setecien-  
tos, quatroenta y siete años; y la otorgante, a quien yo el Ex<sup>co</sup>  
doy fe conosco no lo firmo porq dixo no saber a su suegro lo  
firmo por ella yo solo testigos, que lo fueron Vicente Silvestre  
Pelayre, Damian Liera labrador, y Fran<sup>co</sup> Sibert de Fran<sup>co</sup>  
de esta villa de Alcon vecinos = Vissonne Silvestre

Passo Ante mi Diego Abat

Donacion Separe por esta carta como yo Pedro Linaxer Labrador, y vecino  
de la Villa de Alcon en  
11 de Abril  
de 1749. =  
Abat  
Separe por esta carta como yo Pedro Linaxer Labrador, y vecino  
del lugar de la Torre de los mansanes digo: que por quanto estoy  
en obligacion, y agradecimiento, por los muchos y agradables  
servicios que me ha hecho Ambrosio Linaxer mi hijo, y los que  
espero merecer de su buen celo, y en atencion, que muchos años  
haze le di el pedazo de tierra infrascripto, para ayuda de llevar  
las cargas del matrimonio pora de presente ratifico y confirmo  
aquella, y por via de mejora de tercio de todos mis bienes y he-  
rencia de mi propia voluntad sin premio ni fuerza alguna en  
la forma, que mejor proceda de derecho; y siendo cierto y sa-  
bido del que en caso semejante me pertenece o tengo e co-  
nosco, que hago gracia y donacion, pura perfecta, que el dre-  
cho llama inter vivos irrevocable por via de la otra mejora al  
dho Ambrosio Linaxer mi hijo de un pedazo de tierra, que al  
presente le poseo, parte tierra huerta, parte secano, llama-  
da la foyeta, plantado de diferentes arboles, y vna cito, y ques-



6

...is.  
...VEINTO  
...ODE ME  
...VAREZ



SEDE DEL REAL AUSTO, VEINTO  
...ODE ME  
...VAREZ

...qui de foro va-  
...iam, et tenorem  
...iam adquire-  
...egun el tenor de  
...Dios guarde)  
...oy por injusto  
...esta testamenta  
...por escrito, o  
...quiero, valga  
...no podra que-  
...por forma, que  
...ola presente en  
...de Mil setecien-  
...o el C.  
...a su negocio  
...ciente, y lvepra  
...bert de Fran co  
...tuerne  
...ng  
...st y  
...brador, y vecino  
...por quanto et  
...y agradables  
...hijo, y los que  
...que muchos años  
...auida dellera  
...ficio y confirmo  
...mis bienes y he-  
...uerza alguna en  
...endo cierto y sa-  
...ce o torgo e co-  
...ta, que el dre-  
...ha mejora al  
...tierra, que al  
...secano, llama-  
...vina cito, y pue-

-to en el termino de dho lugar de la Torre de las masanes en la  
partida de los fuxons, e de la barcella, que sera de hexax  
dies jornales poco mas o meno con su derecho de agua, y todo lo  
demas que le pertenece de fecho y derecho, la qual donacion le ha-  
go con los pauto y obligaciones siguientes = Primeramente con el  
pauto y obligacion de haver de correspondex, y en su caso re-  
dimir a Dn Bruno Anzil vecino de la Ciudad de Xixona  
en censo de capital de treinta libras, con treinta sueldos de  
anual redito, todos los años pagaderos al dho Dn Bruno Anzil  
en su devido termino; y con la obligacion de pagar al susodho  
Anzil todas las penciones vencidas asta el dia de oy. = Otrosi:  
con el pauto y obligacion de haver de dar y pagar cinquentali-  
bras de moneda valenciana procedidas de el precio y valor de  
parte de una casa la qual cantidad a de dar y pagar a Gre-  
gorio Minaxer mi sobrino vecino de la villa de Alcoy de quatro  
en quatro libras cada un año asta tanto, que este satis fecho  
de las dhas cinquentalibras comprehendiendo en dha cantidad  
las pagas, que le huviere echo asta el dia de oy a dho Gregorio  
Minaxer = Otrosi: con el pauto y obligacion de averme de dar el  
dho mi hijo, para ayuda de mis alimentos durante los dias de  
mi vida un caiz de trigo en cada un año esperando a la tri-  
lla del presente año, y assi en los demas años durante los dias  
de mi vida; y libre de otro cargo, tributo, ni obligacion especial ni  
general, y desde oy en adelante para siempre me decisto y apa-  
to de el derecho de propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y  
recurso, que al dho pedazo de tierra tengo, y se lo transfiero, se do,  
e transpaso, por via de dha mejora, para que como propio el, y  
sus herederos, y sucesores en su derecho los posean, gozen, vendan,  
y enajenen, como absoluta duenos exceptu dexici, loci sancti,  
Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro valentia  
non existunt, nisi dicti dexici juxta sexim et tenorem fori-  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antigos fueros, y real orden de su Magd. (que Dios guarde)  
de 9 de Julio de 1739 años, Yo soy poder al dho Ambrosio  
Minaxer mi hijo cumplido en su fecho y causa propia para q

judicialmente, o por su autoridad áprehenda la d<sup>ha</sup> tenencia, y po-  
sición, y en el interím me constituyo por su inquieto tenedor  
é poseedor, é renuncio la ley de las donaciones inmensas, y  
generales de todos los bienes, por que me queda con quoa  
bastante en los demas bienes, que me quedan, y el valor de lo que  
dono no excede de los quinientos sueldos de oro que dispone el  
d<sup>cho</sup>, y caso que exceda le doy poder al d<sup>ho</sup> Ambrosio mi hijo y  
á otra qualquiera persona, que señalare, para que la insinue  
ante el Juez ordinario, y la haga aprobar, é interponer su  
autoridad, é judicial decreto, y desde luego lo he por echo, é por  
incinuada, con la solemnidad necesaria; Y pido se aya por su-  
plido, qualquiera defecto de causas, requisitos, y circunstan-  
cias, que para su firmeza se requirieran, por que con todo lo  
hago; Y juro por Dios Nuestro señor, y por una señal de cruz  
que hago de no la revocar, por otra, testamento, ni en otra forma  
tacita ni expresante en tiempo alguno, ni ninguna causa, aunque  
se me conceda de derecho; Y si lo hiere el demas de no ser oído en  
juicio) por el mismo echo sea visto averla aprobado é valida-  
do añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo cum-  
plimiento obligo mi persona y bienes auidos, y por haver; Y es-  
tando presente al otorgamiento de esta Carta el d<sup>ho</sup> Ambrosio bli-  
naxer accepto la d<sup>ha</sup> Donación, y agradeciò la merced, que el d<sup>ho</sup>  
su padre le haze, y se obligo á correspondex, y pagar d<sup>ho</sup> censo, y  
pensiones al d<sup>ho</sup> D<sup>n</sup> Bruno Anaxil, ó á quien su d<sup>cho</sup> representa-  
re, y de dar y pagar al d<sup>ho</sup> Gregorio Rinaxer las mencionadas  
cinquenta libras, é igualmente se obligo á dar todos los años al  
tiempo de la trilla al d<sup>ho</sup> Pedro Rinaxer su padre un caiz de tri-  
go para ayuda de sus alimentos durante los dias de su vida, Y  
para su cumplimiento obligo su persona, y bienes auidos y  
por haver, y ambas partes, cada uno por lo que le toca á guar-  
dar y cumplir damos poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de  
qualquiera parte que sean, y en especial á las de d<sup>ho</sup> lugar  
de la Torre á cuya Jurisdicción nos sometemos, é á nuestros  
bienes, renunciamos nuestro propio Domicilio, y otro que de nue-  
vo ganaxemos, y la ley si convenierit de jure ditione omnium  
judicium, y la ultima practica de las sumiciones, y la ge-  
neral del d<sup>cho</sup> en forma, para que nos apremien á todo  
lo que d<sup>ho</sup> es como por sentencia parada en cosa juzgada, y  
por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pre-  
sente en la villa de Alcony á los doce dias del Mes de Abril  
de Mil setecientos quaxenta y siete años, Y el otorgante  
y acceptante (á quienes Yo el Rey no doy fe conosco) no lo

Carta de  
Lago

fin  
un  
Yi  
de  
de  
ta  
be  
co  
a  
v  
ra  
ra  
pe  
ca  
er  
a  
d  
á  
Ca  
fr  
+  
I  
a  
E  
C  
a  
i





... EL CUARTO, VISTO  
... DE NUESTRO SEÑOR  
... DE NUESTRO SEÑOR  
... DE NUESTRO SEÑOR

firieron, por que dixeran no saber, y á su ruego firmo por ellos  
uno de los testigos, que lo fueron Juan Laya de Joseph Pelayer  
Ysidoro Pastor, y Vicente Zubert de Antonio oficiales de Pelayer  
de dha villa de Alcoy vecinos = = =  
Juanisco Paja

Pasu Ante mí Diego Abat Es

Carta de  
Lago

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Abril  
de mil setecientos quarenta y siete años ante mí el Ex<sup>mo</sup> y  
testigos infraescritos parecieron Bernardo Lualbe y Teresa Berna-  
beu consortes vecinos de dha villa, á quienes Yo el Ex<sup>mo</sup> Don Joseph  
conoxo, precedida primeramente la licencia, que de Madrid  
á muger en este caso se requiere dada y aceptada y de ella  
usando dixeran, que en atención que Nicolás Carbonell, y Tere-  
sa Lico consortes al tiempo del contrato de su matrimonio die-  
ron en Dote á los dnos Bernardo Lualbe y Teresa Bernabeu  
por vía de Dote en ropas de lino, lana y seda la quantia de  
ciento veinte y nueve libras, y trece sueldos, como mas largam<sup>te</sup>  
es de ver por la Ex<sup>ta</sup> de Bodas, que autorizo el Ex<sup>mo</sup> Don  
en el día veinte y seis del Mes de Noviembre del año pasado  
de mil setecientos quarenta y seis, cuyas ropas no entregaron  
á cuenta de los frutos y rentas, que la dha Teresa Lico y Nicolás  
Carbonell avia percibido de las tierras de Joseph Bernabeu nues-  
tro Padre, y suyo respectivo como mas largam<sup>te</sup> de todo con-  
trato en dha Ex<sup>ta</sup> de Bodas, de cuyos frutos y rentas la dha Teresa  
Lico se obligó á restituirlas al tiempo, que contrato matrimonio  
con el dho Nicolás Carbonell, como así mesmo es de ver, por la  
Ex<sup>ta</sup> de Bodas de los susodhos, que la autorizo Luis Sixent Ex<sup>mo</sup>  
que fue de la Villa de Jor<sup>ta</sup> á los veinte y dos dias del Mes de  
Noviembre de mil setecientos treinta y nueve años, por las  
quales razones nos damos por satis fechos y pagados de todos los  
frutos, y rentas, que an percibido los susodhos asta el día de oy  
y de todos qualquiera bienes muebles, y dineros, que á cobrado  
la susodha Teresa Lico, y conta por los inventarios que se hicieron  
en dha villa de Jor<sup>ta</sup> de los bienes y herencia de Joseph Berna-

ben nuestro Padre y suegro respectivo de todo lo qual nos da-  
 mos por satisfechos y pagados de todo a nuestra voluntad, y  
 en quanto menester sea, renunciamos la excepcion de la non  
 numerata pecunia, leyes de la entrega e prueva, y les otor-  
 gamos carta de pago, y recibo en forma, y para mayor fir-  
 mesura les extraemos de qualquiera obligacion, a que estan con-  
 tituidos de darlos quenta y rason de los frutos y demas bienes  
 que los susodhos an percibido por estas satisfechos, y pagados de  
 todo, y por la presente cancelamos, y damos por rotas y canla-  
 das la Cuxa de Bodas y demas, que en nuestro favor sean, y las  
 demas acciones, que teniamos, para poder pedir dhas quantas pa-  
 ra no nos aprovechar de ellas, con la protesta de poder pedir  
 cinco anualidades, o las que fueren del tiempo, que Jeronimo  
 Bernabeu administro los bienes recaentes en la herencia de  
 dho Joseph Bernabeu nuestro Padre; y los bienes muebles que que-  
 doron por fin y muerte de dho nuestro Padre, en poder del dho  
 Jeronimo Bernabeu, y para que corte donde conenga lo otor-  
 gamos asi en dha villa de Alcoy en dho dia, mes, y año, y  
 de lo otorgantes lo firmo el dho Bernardo Sorabey, y por los de-  
 mas porque dixeron nos dex lo firmo uno de los testigos, que lo  
 fueron Thomas Piedy, Franco Carbonell de Proch, y Jaqual Abat  
 oficiales de Selayres de dha villa de Alcoy vecinos.

Ferrn) picó Bernardo Sorabey  
 Passo Ante mi Diego Abat Es

Carta de En la villa de Alcoy a los dias y siete dias del Mes de Abril de  
 Pago Mil setecientos quarenta y siete años ante mi el Curro y testigos  
 infra escritos para yo Pedro sexvet tratante de Nacion Frances  
 y otorgo aver recibido de Exabiel Candela sacre de su oficio am-  
 bos vecinos de dha villa la quienta de treinta y quatro libras de moneda valenciana  
 las mismas que dho Candela y Thomas Texol se obligaron de ver-  
 me por Cuxa que autorizo el presente Curro en catorce de  
 Enero de Mil setecientos treinta y ocho de las quales medoy por  
 satisfecho, y entregado a mi voluntad, y renunciolas leyes de  
 la dpecunia entrega e prueva, y le otorgo carta de pago y re-  
 cibo en forma, dandole por libre de la obligacion en que esta-  
 va constituido, y por ninguna, rota, y cancelada la Cuxa ci-  
 tada, para no me poder aprovechar de ella. En cuyo testimonio  
 otorgo la presente en la villa de Alcoy en dho dia Mes y año siendo  
 testigos Jeronimo Sinez Ciudadano, y Mariano Martinez Cortante de dha

y el testigo otorgante lo firmo = Pedro sexvet  
 y el curro = Passo Ante mi Diego Abat Es

Testamen  
 40  
 Sep  
 Yo  
 bill  
 pre  
 dad  
 disp  
 cito  
 Et  
 me  
 cre  
 y  
 ro,  
 M  
 qu  
 va  
 y  
 y  
 ho  
 e  
 ca  
 la  
 na  
 m  
 co  
 fo  
 a  
 b  
 ca  
 lo  
 e  
 b  
 t  
 y  
 d  
 v



Dei in unum.



SECCLO QVARTO, VENTENO  
ARRAVACA, AÑO DE 1631  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Testamen En nombre de Dios todo Poderoso amen =  
 Sepase por esta Cuxa de testamento, y ultima voluntad, como  
 Yo Teresa Perez Vda de Joseph Marti labrador natural de la  
 villa de Alcoy, y Abitadora del lugar de Alfafara allada al  
 presente en la villa de Alcoy estando libre de toda enferme-  
 dad corporal, y en mi juicio y entendimiento natural, y ental  
 disposicion, que claramente consta al presente Credo y testigos que  
 estoy en disposicion de poder otorgar mi testamento (de que yo el  
 Credo de J. J. J.) Y como demi crecida edad nada seme espere  
 mas cierto, que la muerte creiendo como firme y verdadamente  
 creo en el arcano Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo,  
 y Espiritu Sancto, tres Personas distintas, y un solo Dios verdade-  
 ro, y en todo lo demas, que tiene creo, y confiesa nuestra santa  
 Madre Iglesia regida, y governada, por el Espiritu Sancto segun  
 que todo fiel Christiano lo deve tener, y creer, bajo de esta in-  
 vocacion, tomando como desde luego tomo por mi interesora  
 y abogada mia ala siempre Virgen Maria Madre de Dios  
 y Señora nuestra, y demas Angeles santos, y santas de la cele-  
 stial corte, a quienes humildemente pido, y suplico rueguen  
 e intercedan, con su Divina Magestad mesma cada lugar de des-  
 canso, y eterna morada, con sus escogidos en acabando de pagar  
 la comun deuda de la carne al mismo criador, y redemptor mio  
 hago mi testamento en la forma siguiente = Primeramente: enco-  
 miendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la crió y redimio  
 con su preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue  
 formado, y quando su Divina Magd. fuere servido de llevarme  
 de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea  
 vestido con el Abito del Padre Serafico San Franco y se tome del  
 convento, que ay de dha orden en la villa de Tocayente con  
 la invocacion de San Bernardino, esto es en caso de morir yo  
 en dho lugar de Alfafara; pero si su suerte mi muerte en la  
 villa de Alcoy, es mi voluntad se tome dho Abito del conven-  
 to de dha orden que ay extra muros de dha villa de Alcoy  
 y en qualquiera de ellos enterrado, si falleciere en dho lugar  
 de Alfafara que mi entierro sea particular en el modo y for-  
 ma, que se acostumbra, y ordeno y mando, que a dho mi en-

lo qual nos da  
 a voluntad, y  
 pñon dela non  
 era, y les otor-  
 ra mayor fir-  
 que estan con-  
 y demas bienes  
 y pagados de  
 notas y canla-  
 favor sean, y las  
 has quantas pa-  
 poder pedir  
 que Jeronimo  
 la herencia de  
 muebles que que-  
 poder del dho  
 venga lo otor-  
 mei, y año, y  
 es, y por los de-  
 testigos, que lo  
 qual Abat  
 no  
 de Abat de  
 Credo y testigos  
 don Frances  
 de su oficio am-  
 J. J. J. (consero)  
 valenciana  
 ligaron de ver-  
 Catorce de  
 des medos por-  
 ciolai leyes de-  
 de pago y re-  
 en que esta  
 la Cuxa ci-  
 cuyo testimonio  
 ter y año siendo  
 constante de dho

6 no  
 Es

tierra aútan dos Religiosos sacerdotes de dho convento de S.<sup>o</sup> Bern-  
nardino, y que en dho día me sean dhas y celebradas tres Misas  
por el Vicario, y dho Religiosos celebradoras por mi Alma  
y por las de mi intencion, y en la forma que se acostumbra en  
dho lugar; y que mi cuerpo sea sepultado en la sepultura don-  
de esta enterrado el cuerpo del dho Joseph Marti mi marido,  
y en caso de fallecer en la villa de Alcoy ordeno y mando, que  
mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de Joseph Perez mi  
Padre en el modo y forma, que se practica en dha villa  
de Alcoy en semejantes entierros particulares = Otrosi: orde-  
no y mando, que de mis bienes se tomen doce sueldos por una  
vez tan solamente, y se den de limosna al convento y Reli-  
giosos de San Bernardino de dha villa de Bocayxento = Otrosi:  
ordeno y mando, que de mis bienes se tomen diez y seis suel-  
dos de moneda valenciana de los quales se paguen quatro Mi-  
sas celebradoras una en el Altar de Sta. Cecilia; otra en el  
Altar de Nuestra Señora del Rosario, otra en el Altar de  
las benditas Almas del Purgatorio, y otra en el Altar Exi-  
giado = Otrosi: dexo y lego al convento y Religiosos de Nuestra  
Señora de Agres quatro sueldos para qd celebren por mi Alma  
una Misa = Otrosi: alas mandas forrosas que entran en los  
lugares santos de Jerusalem, Hospital General, y demas man-  
das es mi voluntad dexar, como dexo, y lego á los lugares san-  
tos dos sueldos por una vez tan solamente = Otrosi: ordeno y  
mando, que de mis bienes y herencia por mis Albaceas mas abajo  
nombradas sean tomadas veinte libras de moneda valenciana con  
las quales se pague el gasto que huviere en dicho mi entierro con-  
dada de Abito, misas y demas mandas, y legados pios, y de lo que  
sobraxe pagado todo lo susodho es mi voluntad seme digan y cele-  
bren Misas xeradas y aplicadoras por mi Alma, y por las de mi in-  
tencion celebradoras si muriere en dho lugar de Alfafara por el  
vicario de la parrochial de dho lugar, y si falleciere en la villa  
de Alcoy por los Clerigos de la Parrochial de dha villa en aquella  
forma, que bien visto les sea á mis Albaceas = Otrosi: dexo y nombro  
por mis Albaceas á Joseph Marti mi hijo, y á Andres Perez mi her-  
mano á los quales juntos, y á cada uno de por sí doy el poder y fa-  
cultad, que á semejantes se les suele y deve dar para qd tomen tan-  
to de mis bienes, que basten á pagar y cumplir todo lo por mi or-  
denado, y todo lo puedan hazer y hazer sin autoridad de diez algu-  
no aúti Eclesiastico como secular sin que por ello dano alguno les ven-  
ga en sus personas y bienes = Otrosi: dexo y lego por via de mejora  
tercio y permanente de quinto de todos mis bienes y herencia á las  
qual Marti, y Joseph Marti mis hijos por iguales partes, el qual



Debate en el año 10.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDES, AÑO DE MS  
SEPTENTRIONALES Y QUARANTA  
T. E. Y SESTE.

legado les hago en agradecimiento de lo bien que lo hacen con mi go pa-  
ra, que lo ayan, y hereden con la bendicion de Dios y mia y pue-  
dan herer, y hagan de dho testio y xomamente de quinto de vo-  
luntad, como de cosa suya propia Exceptis clericis, locis sanctis, Mi-  
litiibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro valentia non exi-  
tunt nisi dicti Clerici juxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Tenel xoma-  
nente, que quedare y finjare de todos mis bienes y herencia derechos  
y acciones que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener dexo  
y nombre por mis universales herederos a Fran.º Botella mi hijo y  
de Bartholome Botella mi difunto marido en primeras nupcias  
bolviendo cite a colacion diez libras de moneda valenciana, que le di  
al tiempo del contrato de su matrimonio en un llavero de plata  
una por salana, y una sortija de oro, a la qual Marti, y a Joseph  
Marti mis hijos del segundo matrimonio bolviendo a colacion el dho  
Joseph Marti catorce libras de dha moneda, que le di al tiempo de  
su matrimonio en dineros y ropa, a Fran.º Marti muger de Jo-  
seph vicedo, a Joseph Marti muger de Vicente vicedo, y a Uro la  
Marti muger de Juan Bautista Perez bolviendo esta a colacion lo  
que le di por mi parte al tiempo del contrato de su matrimonio, y  
en esta forma se partan y dividan, por iguales partes dha mi heren-  
cia para que puedan herer y hagan de ella a su voluntad como  
de cosa suya propia exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et Per-  
sonis Religiosis et alijs, qui de foro valencia non existunt, nisi dicti  
clerici juxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. (que  
D. g. ) de 9 de Julio de 1739. Frevoco y anullo, otros y quales qui-  
era testamentos, o testamento, codicilos o codicilo, que antes de es-  
te aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual-  
quier forma, que quiero no valgan, ni a proveyer ni dolo el que  
al presente hago y otorgo que quiero valga por mi testamento, y  
ultima voluntad, y si por ultimo testamento vales no podra  
quiero valga por ultimo codicilo o en aquella mejor forma que  
en derecho aya lugar. En cuyo testimonio otorgola presen-

vento de S.º Ban-  
adas tres Misas  
por mi Alma  
a costumbre en  
se sepultura don-  
tanti mi marido.  
y mando, que  
seph Perez mi  
en dha villa  
= Otros: orde-  
suellos por ma-  
numento y Reli-  
gion = Otros:  
diez y seis suel-  
ven quatro Mi-  
lia; otra en el  
en el Altar de  
Altar Exivile-  
nos de Nuestra  
por mi Alma  
entrau los  
y demas man-  
lugares san-  
ros: ordeno y  
daceas mas abajo  
valenciana con  
mi entera can-  
cion, y de lo que  
re digan y cele-  
por las demas in-  
Alfajasa por el  
en la dilla  
illa en aquella  
i: dexo y nombre  
Perez mi her-  
oy el poder y fa-  
parad tomen tan-  
todo lo por mi a-  
de diez algu-  
algunos les ven-  
de mejora  
herencia a las  
partes, el qual





del mes de la otorgante e dixo notades enon Juan P... villa de Alca...

Es sup... Es J...

Ventura Ribes... Siencia que... cada y de ella... como expre... autentica... idad y fiducias... muchos que... al Rey nro... en far y be... hifa de Ma... del lugar de... nro hfp. Uuar... premio ni... y siendo... gelaenere... acion y uaja... por gante de... al Rey nro... tenemos en el... calle co... de las cosas... deonimo... de ante con... equardar... la... de esta... gaxon Fran... la autouiro el... de cerca para... de... sin otra... que nos desisti... chion titulo... nos cedimos e... y sucesores... de... duad



SELLO REAL... SALVADOS... 1492...

nos sin dependencia alguna, y damos al dho Christoval Rey nro hfp... poder cumplido en el dicho y causa propia para que judicial o extra... judicialmente viniendo el caso tratado en la citada villa de Alca... de la dha tenencia, y posesion, y en dntacion nos constituimos por... sus inquietos tenedores e poseedores, y renunciamos la Ley de las... donaciones, in menses y generales de todos los bienes q. que nos que... da congrua bastante en los dhas bienes, que nos quedan, y el... valor de los que damos no excede de los sueldos de un... que dispone el derecho, y caso que exceda, le damos poder a el dho... Christoval Rey nro hfp, y a otra qualquiera persona que se... nalcie para que la inscriba ante el juez ordinario y la haya... aprovar e interponer su autoridad y judicial de acob, y de d luc... go, lo emor q. echo e q. insinuada con la solemnidad necesaria, y... didimos se ay q. duplado qual quicra defecto de clausulas requi... sitos, y circunstancias que se su primera se requieran, y con la... clausula siguiente exceptis clausis loci sancti militabilis et quos... nu Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt nisi dicti... clausis iusta sciem et tenorem fori nosi super hoc editi bono... ipia advocatam suam adquirent vel habuerit, y bap la pena de... comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. M... que Dios q. de nueve de julio de mill setecientos treinta y nue... de la Casa Ventura Ribes renuncio el auxilio y Ley de d... Reyesano Senatus consulto, nuevas constituciones de Madrid, y per... tida Ley de Toro y demas dmi favor q. que como asabedora... de ellos, y avisada en especial de su efecto quicra que no metal... gan ni aprovechar en este caso: Y jramos q. Dios nro Senor... y q. una señal de Cruz que haremos dno revocarla q. e... mientos ni en otra forma escrita ni expreante en tiempo algu... no ni en ninguna causa aunque nos sea concedida de derecho, y... y solo hiciere mos (dmas dnos e ditor en p... q. el mismo echo... sea dnto havela aprobado e revalidado anadiendo fuera a... fuera, y contrato a contrato: Acuyo cumplimiento obligamos, esto... es, lo el dho Joseph Rey ni Persona, y bienes, e de la dha Ven... tura Ribes mis propios y ventay hauidos, y q. havi. Y damos... poder a las justicias de S. M. y en especial a las de la villa de Alca... acuya jurisdiccion nos somettemos, e a otros bienes renunciamos

nuevos propios Domicilios y otros fuesen que de nuevo ganamos  
 y la ley si conuencit de jurisdiccion omnium iudicium y la ulti  
 ma prammatica de las submisiones y la general del dizecho en  
 forma q<sup>a</sup> que nos agreuieren al cumplim<sup>to</sup> de todo lo que oho es  
 como si sententia pasada en cosa juzgada y q<sup>a</sup> nosotros con  
 sentida. En testim<sup>o</sup> de lo qual otorgamos la fies en la villa  
 de Alcoy a los ~~diez~~ ~~tres~~ dias del mes de Mayo de mill sete  
 cientos Quarenta y siete años, y de lo otorg<sup>o</sup> aqui enes de  
 el s<sup>no</sup> Rey fue conuercio lo firmo el oho Joseph Rey y q<sup>a</sup> los  
 oha Ventura Libert uno de los testigos que lo hicieron Joseph  
 Sarrin, y Miguel Candela ofi<sup>al</sup> de Selayre, y Pedro Jon  
 os ofi<sup>al</sup> de texedor de Paños de oha de Alcoy Verinos =  
 em = tres = Vale = Joseph Ruyz y Joseph Sarrin

Passo Ante mi Diego Abat ~~de~~

Carta  
 Juan Quantos esta es<sup>ta</sup> a Dote y auas bien como nosotros Mathias  
 Uria en fies Sabador, y Maria Rodriguez conuertes Verinos del Lugar de Bala  
 28 de febrero hallados al pres<sup>to</sup> en esta villa de Alcoy en conuemplacion del Matrim<sup>o</sup>  
 y oho de 1792 que en fies y benedicion de la s<sup>ta</sup> madre Ag<sup>ta</sup> en el dia de ayer se contra  
 uen<sup>to</sup> lo entre Pedro de Maria Sarrin Doncella nuestra oha con Christoval  
 Ruyz hiepo de Joseph, y de Ventura Libert legitimos conuertes Verinos de  
 oha de Alcoy de otro buen grado y Mundaad damos e constituimos en  
 q<sup>a</sup> dote de la oha Maria fies Doncella nuestra hija a Vor el oho Christo  
 val Rey la Quarta de ciento y cincuenta libras de moneda Valencian  
 na la qual cantidad entregamos aqui q<sup>a</sup> parte de Septima parte  
 na como Materna en esta forma: Ciento tres libras y tres sueldos en  
 ropas de Lino lana, y seda, y otras alajas de casa apreciadas por pe  
 sonas Leuitas nombradas para este efecto q<sup>a</sup> entrambas partes, Mas  
 restantes Quarenta y dos libras y tres sueldos que nos obligamos en  
 esta carta a dar<sup>los</sup> en esta forma: Catorre libras dos sueldos, y qua  
 tres dineros en el dia ~~de~~ ~~del~~ mes de Mayo de el año viniente de  
 mill setecientos Cinquenta y uno, Catorre libras dos sueldos y qua  
 tres dineros en oho dia y mes en el año mill sette<sup>to</sup> Cincuenta y dos, y  
 las restantes catorre libras dos sueldos y quatro dineros de cumpli  
 miento de oha cantidad en oho dia y mes de el año mill setecientos  
 cincuenta y tres, llamam<sup>te</sup> y sin pleito alguno con las costas de la Obra  
 za cuya ocasion de fies en el juam<sup>to</sup> de claracion de quien fies  
 parte, y esta es<sup>ta</sup> que le relevamos de toda Pueva aunque de oho  
 se requiera y asimismo ahora de pres<sup>to</sup> otorgamos los sus ohas  
 ropas en la forma siguiente = Primeram<sup>te</sup> en precio y estimacion de  
 seis libras, y quatro sueldos de oha moneda de canchiz de Sierra lla  
 mado Puan con encap<sup>o</sup> y fies = 6148 = Otros en precio y estimacion

con  
 con  
 oho  
 Oton  
 Liens  
 Libras  
 22148  
 canchiz  
 de su  
 1212  
 de su  
 cio y  
 Oton  
 con  
 dos  
 cio y  
 canchiz  
 ma  
 ro q<sup>a</sup>  
 una  
 en  
 na q<sup>a</sup>  
 de un  
 de en  
 canchiz  
 seis  
 216  
 crea  
 un  
 oho  
 cio y  
 dilla  
 un  
 ma  
 Oton  
 lote  
 un  
 bray  
 lita  
 ma  
 y do  
 de la  
 y ll  
 y q<sup>a</sup>



con a dos Libras y Quatro sueldos una Camisa de Sierro algado tambien  
 con Encapes = 224c = Otrora engrecio y estimacion de Diez y seis Libras  
 ocho camisas de Sierro caues, con mangas y congre y encaby = 163c =  
 Otrora engrecio y estimacion de cinco Libras, y diez sueldos una sawana de  
 Sierro Cambay con Encapes = 5110c = Otrora engrecio y estimacion de dos  
 Libras catorre sueldos toalla de Sierro llamado Cambay con Encapes  
 224c = Otrora engrecio y estimacion de Sierro sueldos Ota toalla de Sierro  
 caues con Encapes = 95c = Otrora engrecio y estimacion de una Libray dos  
 sueldos ungar de almoaday de Sierro llamado Cambay con Encapes  
 1212c = Otrora engrecio y estimacion de una Libra diez par de almoaday  
 de Sierro llamado Suah con su almoadilla = 126c = Otrora engrecio  
 y estimacion de doce sueldos diez par de almoaday de Sierro caues 242c  
 Otrora engrecio y estimacion de una Libra un Panuelo de Sierro cambay  
 con Encapes = 126c = Otrora engrecio y estimacion de una Libra y tres suel  
 dos Quatro Varas de Sierro caues y mantelas = 123c = Otrora engre  
 cio y estimacion de veinte y dos Libras y diez sueldos diez sawana de Sierro  
 caues de a nueve varas cada una = 2240c = Otrora engrecio y esti  
 macion de cinco Libras y dos sueldos diez y siete Varas de Sierro caue  
 ro y Sierro = 522c = Otrora engrecio y estimacion de una Libra  
 una delantera de cama de Sierro caues, con Encape = 126c = Otrora  
 engrecio y estimacion de doce sueldos dos Varas de Sierro de Piro y la  
 na y cubre el Pan doce sueldos = 242c = Otrora engrecio y estimacion  
 de una Libray diez sueldos un Xeyon de Sierro caues 1210c = Otr  
 ra engrecio y estimacion de dos Libras y quince sueldos Otre Varas de Sierro  
 caues para calchones 2245c = Otrora engrecio y estimacion de diez y  
 seis sueldos un Pax de almoaday con sus almoadilla de Sierro Colorado  
 246c = Otrora engrecio y estimacion de dos Libray un guardapiés de Maysa  
 escarlatinada 126c = Otrora engrecio y estimacion de dos Libras y diez sueldos  
 un cubre cama = 210c = Otrora engrecio y estimacion de una Libray  
 ocho sueldos una delantera de cama de tafetan = 128c = Otrora engre  
 cio y estimacion de Quatro Libras y diez sueldos un cubre cama de hilas  
 dillo de color verde = 4240c = Otrora engrecio y estimacion de Quatro Libras  
 un guardapiés de hiladillo de color verde = 426c = Otrora engrecio y esti  
 macion de cinco Libras Ota guardapiés de calamaca de seda = 52c =  
 Otrora engrecio y estimacion de seis Libras unas basquina de Cami  
 lote 62c = Otrora engrecio y estimacion de dos Libras y diez sueldos,  
 un mantas de seda 2240c = Otrora engrecio y estimacion de una Li  
 bray cinco sueldos un pagon de camelote = 125c = Otrora engrecio y  
 estimacion de una Libra Ceyon sin mangas de tela de seda llamado da  
 maso matizado = 126c = Otrora engrecio y estimacion de dos Libras  
 y dos sueldos un pagon de damasco 222c = Otrora engrecio y estimacion  
 de tres Libras y quince sueldos una arca de Piro con su suadua  
 y llave 3245c = Otrora y ultima engrecio y estimacion de una libra  
 y quatro sueldos una tabla grande Ota menor, y Ota mas pequena

o, ganamos  
 dim y la liti  
 el dicho en  
 lo que no es  
 nosotros con  
 a la villa  
 de mill set  
 quierres  
 Rey y la  
 icion Joseph  
 y Pedro son  
 y Verinos =  
 Parrio  
 Sney  
 nonitor Mathias  
 Sugar de Balo  
 ion del Matern  
 ayex de contra  
 con Christoval  
 Verinos de  
 constituimos en  
 el Oho Christo  
 onca de Valencia  
 gitima parte  
 trece sueldos en  
 ciadas por se  
 a parte, Mas  
 or Nigamos en  
 dos sueldos y qua  
 ciro Vientes de  
 sueldos y quat  
 uenta y dos y  
 ineros de cumpl  
 mill setecientos  
 cortay de la Cbran  
 on de quien fue  
 aunque de Oho  
 on las sus Ohas  
 estimacion de  
 ay de Sierro la  
 reccio y estimad



SESO QVARTO, VEINTE  
M A R A V E N T E S , A Ñ O D E M D L  
S E T E C I E N T O S Y Q V A R E N T A  
T A Y T E T E .

para tener y llevar el Pan al Omo MAE = Que todas las robe ohas  
partidas en una acomulada, asi de las sus ohas ropas, como de lamencia  
nada obligon importan la oha quantia de ciento y cinquenta libras, lo  
que se entregamos a vos el oho Christoval Rey en presencia del presen  
te e no, testigos de que yo el e no soy fec, que en mi presencia y la de  
los testigos infra escritos el oho Christoval Rey y vos las sus ohas  
ropas y otras alaxas de casa au parte y parte, e de el oho Christo  
val Rey p<sup>te</sup> y acceptante la referida dote en la forma sus ohas  
le ofiere en alaxa y donacion propter nupcias ala oha Maria ferni  
mi esposa escrita libras de oha moneda, de la qual dote y otras por  
parte de los sus ohos Mathias ferni y Maria Rodriguez seme p<sup>te</sup>  
otorgue carta de paga y recibo de las referidas ciento treinta libras  
y tres sueldos de parte de la referida dote q<sup>ta</sup> acomulada entregada  
en las mencionadas ropas y de las veinte libras de las referidas arey  
y q<sup>ta</sup> se p<sup>te</sup> y esta yo a ello obligado otorgo haver recibido de los  
ohos Mathias ferni y consorte por dote de la sus oha Maria ferni  
mi consorte como bienes dotales y propio caudal de aquella hora de  
p<sup>te</sup> las ohas ciento treinta libras y tres sueldos de oha moneda  
en las referidas ropas de lino, lana, seda, y otras alaxas de casa  
realme y la corporal tradicion, que han sido valuadas, como de su  
so se contiene, las duales juntamente con las quatrocientas dos libras y  
siete sueldos de la obligon a cumplim<sup>to</sup> de la oha dote con las treinta libras  
de las sus ohas arey me obligo atender q<sup>ta</sup> propio caudal de la oha Maria  
ferni q<sup>ta</sup> que aquella lo tenga en lo meso y mas bien parado de todo  
mis bienes que al p<sup>te</sup> tengo y en adelante tuviere en lo que la oha  
Maria ferni presente y acceptante lo quisiere escoger, y me obligo que  
cada y quando, en qualquiera tiempo que el matrim<sup>to</sup> entre mi y  
la oha Maria ferni <sup>se</sup> disuelto q<sup>ta</sup> muerte o q<sup>ta</sup> otro qual quiera causa  
el derecho permitiere que se aparten separen y dividieren los matrim<sup>to</sup>  
y se deva dividir bolvere y restituir ala oha Maria ferni mi esposa  
o a sus herederos y sucesores, y a quien q<sup>ta</sup> ella lo huviere de haver  
ohas ciento veintay siete libras y tres sueldos de las referidas ropas  
arey y las quatrocientas y dos libras y siete sueldos de las referidas  
do y cobrado que importa la sus oha dote luego que llegue el caso de  
su restitucion sin aguardar a otro plazo ni termino alguno aunq<sup>ta</sup>  
seme conceda de dño el qual renuncio, y tambien renuncio la ley que  
dispone que el marido q<sup>ta</sup> un año se queda tener el dote de su mujer

para q  
uno q  
gamon  
may y b  
f. hav  
qualq  
Alley  
mor nu  
Sey, si  
matia  
nos ap  
parabr  
otorgo  
yo e  
aquie  
Rey, p  
testigo  
a de  
lla de  
sobre p  
Redimcion  
En la  
cienas  
pareca  
P. Me  
Subilla  
fi. Me  
el p  
Agust  
liche  
re, el  
ya, el  
fi. Soc  
tiz, f  
obed  
tir de  
a oha  
claran  
Kertua  
presta  
y todo  
gion y







SESSO QVARTO, VESITE  
MARCVETS, AÑO DE NRE  
RETEGEMENTOS Y QVAREK  
T A S SITS.

de capital & dinueta. Libras con corrección de duros & anual red  
nro todo los años pagados en el día tres del mes de febrero & cada  
un año, que f. Christoval Maria, y Maria Blanque consortes fue en  
puerto, y singularmente cayado en favor de dho convento en quanto a la  
piedad, y en quanto a la pensión anual, en favor del dho P. fr. Joseph  
Gibert f. es. a imposición que autorizó Thomas Gibert lo no en el  
día dos del mes de febrero, & el año pasado de mill seccientos qua  
rentay dos, y como en oha es. a imposición se halla la clausula  
de poder redimir en fuera & el dho Christoval Maria  
quiere redimir dho censo, y pagar los reditos asta el día & oy, y pide  
sele otorgue es. a redención en forma, y para que tenga efecto  
como mas ay a lugar en dho, otorgan f. esta carta, que escriben  
del dho Christoval Maria f. una parte las ohas dinueta y libra  
& capital del mencionado censo por otra parte tres libras, y que  
tres dineros de la pizarrata couida asta el día & oy. Por otra  
parte dos libras, del salario de la ciudad es. a imposición en  
moneda de oro y platas en presencia del p. fr. e. no, testigos, de  
cuyo cargo y escribo pedimos al p. fr. e. no de fee & lo de p. fr. e.  
es. no la doy por que se conto y entrego en mi presencia, y de los  
testigos & esta carta, y los dhos Reverendos Padres la recibición  
y pasaron au poder f. lo que otorgaron carta de pago y redem  
ción de dho censo en forma, y dicen f. ninguna nota y carrelas  
de la es. a imposición litada, para que no valga ni haga fe  
en juicio ni fuera de el, ni f. ella se pida cosa alguna al dho  
Christoval Maria, ni a sus herederos ni a los poseedores que  
fueren de los bienes hipotecados, y obligados en oha es. a imposición,  
f. quedar como quedan, libras de la oha hipoteca, y obligación,  
que queda dispone de ellos en el modo y forma que se contiene  
en la escritura y ala finera & esta obligaron los propios, y  
ventas de dho convento, y de los otorgantes aquiens. Lo el es. no doy  
fe conozco lo firmaron tres f. todos en testim. de todo lo qual  
otorgaron la p. fr. e. no en oha conu. en oho día mes, y año: Leado  
que f. testigos Blas barbera, y Agustin cabrera porales  
& oha Nella & Alcoy Verinos — f. Guillermo Gibert.  
f. Juan Barbachina f. Augustin Sufeloz

Passo Ante mi Diego Abat Es

Loa. Sego  
Virtud  
cho se  
total  
como  
en m  
tidad  
ra  
f. es.  
ary  
tas ca  
& car  
ante  
puedo  
ante  
quale  
nos,  
Haya  
siones  
ciones  
siones  
ayello  
mo q  
genie  
revo  
no en  
Alcoy  
quar  
conos  
don y  
Cenios  
Redom. En  
setec  
citos  
Verin  
nom  
Leer  
el U  
en t  
Zuc





Veinte maravedis.



SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

El Principal en Dero y d'iburo y los d'itos Abu una casa e  
morada, s'ida y puesta en el Poblado de la p'ra Villa esta calle  
Vulgarente llamada del Portich, cuya es<sup>ta</sup> a imposicion autoris  
d'las Molla notario en Dero y seis e Enes mill seiscientos seten  
tay seis el qual Dero con d'iferentia es<sup>ta</sup> a ceteros a la oha  
maia Fran<sup>ca</sup> Giree como mas largam<sup>te</sup> consta por la es<sup>ta</sup> a p'ra  
e dote que autoris Vicente Alexandre es<sup>ta</sup> a la qual coha  
compro Fran<sup>co</sup> Bernabeu con el cargo e correspondencia oha  
so al Juan Lays como mas largam<sup>te</sup> consta por la es<sup>ta</sup> a p'ra  
que autoris de p'ra es<sup>ta</sup> a en quato e Agosto e mill setecientos  
treinta y seis y el oho Bernabeu cumpliendo con una condi  
cion de la T'rada es<sup>ta</sup> a imposicion que se redime el oho prin  
cipal y p'ra los reditos asta ay y p'ra de sele otorgue redim  
cion en forma. Y para que tenga efecto como mejor ay pla  
que en d'io otorga e esta carta que escribe el oho Fran<sup>co</sup> Bern  
nabeu, las ohas de treinta libras de principal y quatro libras por  
una p'ra e p'ra p'ra de moneda y conuida asta el dia de oy  
en moneda de cuenta y en raron que se entrego e p'ra no  
reire, renuncio las keys de la p'ra e entrega e rancia de sele  
d'io, y otorgo carta de pago firmada y redimcion del oho  
Dero en forma y d'io e ninguna otra e cancelada y de  
ningun valor ni efecto asta la oha es<sup>ta</sup> a imposicion como  
las demas Citadas, para que d'io e en adelante no hazan  
fee en p'ra ni fuerza e el ni e ellas se p'ra cosa alguna  
al oho Bernabeu ni a sus herederos, ni a los bienes obligados  
ni hipotecados e quedae como quedan libras de la oha de  
gacion para que se disponga e ellos como le conviniere al  
oho Bernabeu e p'ra de cumplimiento de lo de sus p'ra e rentas  
havidos e p'ra de haver e no lo firmo por que d'io no sabe asu  
go lo firmo e ella como de los testigos que lo fueron Ant<sup>o</sup> falso  
Practicante e Abotecario Sebastian Domerch oficial

o p  
Veru  
Se  
Lentay  
Sepa  
zino  
pio  
ellos  
en Ven  
meng  
e. A  
cion  
el al  
casas  
ya  
con le  
dad  
corru  
cuent  
dones  
fue  
e. A  
e. A  
Dero  
guera  
na  
su  
repon  
libras  
quato  
mes  
ocho=  
n. y l  
del ar  
cion  
p'ra  
ra  
cio lo  
e pag  
cio de  
ta li  
que  
ta y



de Felipe y Thomas Galiana herederos de la Villa de Alcoy  
verinos atados lo qual yo el es.<sup>no</sup> doy fee conoco =

Antonio Galia  
Paso Ante mi Dios Abat Es

rentas

Supae q. esta carta como lo Phelipe Domenech labrador de  
zino de la Villa de Alcoy, que otorgo q. ella asi en mi nombre pro  
pio como en el de mis herederos y sucesores, y alor que de mi y a  
ellos huviese titulos, causa en qualquiera manera de dero y soy  
entenda R. q. fue de heredad para siempre para a Fran.  
Menguual labrador viuro del lugar de Albo hallado en esta de  
Alcoy y aqui en su dho representare una casa de habitaa-  
cion y morada sita y queta en el poblado de la pres. Villa en  
el arrabal nuevo de ella y calle de d. Nicolas con lindes de  
casas de Maxon Lopez q. un lado, q. otro con la de Maxon Pa-  
ya q. las espaldas con el huerto de d. Ant. Molto y q. del ante  
con el huerto de d. Jho Jorda Camino R. que pasa al aciu-  
dad de persona y se q. en medio con el campo y adonacion de  
corresponden y en su caso redime un dero de capital de cin-  
cuenta libras con corresponden sueldos todos los años para  
doyes a Antonio Molto Ciudadano, que q. Phelipe Domenech.  
fue impuesto y originalmente cargado en favor de dho Molto  
q. era q. pago ante Juan Bat. Grix es.<sup>no</sup> a los 13, el mes  
de febrero de mill seacientos treinta y seis q. libra de todo otro  
dero tributo ni oblig. especial ni general q. q. tal sea ase-  
gura q. dho dero de cinco y treinta libras de moneda Valenciana  
una que de mi voluntad de las retiene el dho comprador en  
su poder q. pagarla en esta forma cincuenta libras para es-  
ponder y en su caso redime dho dero y las restantes ochenta  
libras para pagarlas, treinta y cinco libras en el dia de Navidad y  
quatro de los cincuenta mes y año; Quince libras en dho dia q.  
mes del año primero veinte mill seacientos Quarenta y  
ocho = Quince libras en dho dia y mes del año Quarenta y nue-  
ve y las restantes al cumplim. de dha cantidad en dho dia y mes  
del año mill seac. y cincuenta de que me ad otorgae obliga-  
cion ami favor en la forma de dho oha, la que ad escribie el  
prete es.<sup>no</sup> en acabando de otorgae la pres. y de esta mane-  
ra me doy q. satisfecho y entregado ami voluntad, y renun-  
cio las Leyes de la Recovia en esta q. quessa y le otorgo carta  
de pago y escribo en forma. Declaro que el pto Valor y pre-  
cio de la dha casa con su corral son las ohas cinco y cin-  
ta libras escritas q. ella y el que mas quedare en qual  
quiera forma le doo gracia y donacion buena pura perfec-  
ta y acabada que el dho llama irace sus con insinuacion

una casa de  
esta calle  
autocoro  
seiscientos seten  
idos a la oha  
la es.<sup>ca</sup> de pago  
qual colid  
seponde a dho  
la es.<sup>ca</sup> de renta  
mill setecientos  
on una condi-  
mie el dho q. un  
otorgue redon  
me q. ay pla  
ho Fran. de  
no libra, por  
ta el dia de oy  
q. q. no  
ruca de dho  
comcion del dho  
reladas y de  
mporcion como  
nta no hazan  
cosa alguna  
iene obligacion  
y de la ohable  
comviniere al  
rogio y renta  
sabe asu  
con Ant. falso  
omenech oficial



SESO QVARTO, VENTO  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
RECTORATO Y QVARTO  
Y A Y SESES.

renuncia la Ley de Alcalá de Henares que trata de lo que se  
compra y vende ezeemuta f. mas o menos de la metad del justo  
precio y los quatro años para reseruir el cnyano y que se redra  
por este contrato a un valor si padicere cnyano y las demas  
que con ella concuerdan y desde of. en adelante f. siempre pa  
may me de apoderas deisto y aparto del dño a propiedad venida  
y posesion titulo voz y recuers que tengo ala oha casa y co  
xal y todo ello lo cedo renuncio y trasgasa en el oho Fran  
Menguual comprad. y en q. su dño representase. f. que como  
propia suya la posea gore cambie y enagene a su voluntad  
exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et  
alijs qui de fore Valentie non existent nisi dicti clerici pos  
ta venen et tenoren forinosis super hoc editi bona ita  
ad vitam suam adquiserent vel habuerent. D. bap. la penad  
comiso segun el tenor de los articulos fueros y Real ord. de  
S. M. (que Dios guard) de D. de Julio de 1133, y le doy  
f. de el que f. dño se requiere constituyendole en mi lugar  
y en su fecho f. causa propia f. que f. su autoridad o juri  
dicalmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de oha casa  
y corral y en el interin me constituyo poseu inquitens te  
nedor y poseedor para le ponga en ella cada ope mela  
gida y me obligo ala bucion seguridad y saneamto de esta venta en  
tal manera que de qualquiera pleys o barte o diferencia que  
obre ella fuere movida, siendo requerido f. su parte tomare  
lavor y ofenso de ellos esta de parte en questa posesion y lo  
mismo axan mis herederos y no cumpliendo por no queua  
o no poder le bolvere y restituirle aquella cantidad que me  
hubiere pagado y cobregonde el mencionado tenor, o ver  
nisa aquie con ohas todos los labros y aumentos que hubiere fi  
cho y el mas valor adquirido f. el tiempo, costas y gastos danos  
e intereses. Por todo lo qual seme queda executar y apremiar  
diferida la liquidacion de cantidad y prueba y la oha inve  
tidumbre en el juramto de quien fuere parte y esta de qual  
relivo de oha prueba aunque de dño se requiera. Estan  
do pres. al otorgamto de esta cosa el oho Fran. Menguual la  
accepto en todo y f. todo segun y como se a referido y veri  
ficof. esta la mencionada casa dardone f. satis fecho y enta  
gado de ella a su voluntad y renuncio las leyes de la enagay

Pruera  
Phelipe  
en no  
al oho  
conore  
do lo est  
forma  
bar par  
plie de  
D. Fran  
tarilla  
nuestro  
que de  
cione  
mision  
al cum  
en cora  
D. Fran  
al mes  
los oho  
firmas  
ellos un  
Escriva  
de ohal

Segun  
el dño  
ella que  
y aqui  
venen  
de el oho  
las que  
en esta  
dia de  
la metad  
conuenie  
juris de  
libros e  
quasiere  
y mes



Puesa y se Obligo á otorgar la es.<sup>ta</sup> oblig.<sup>on</sup> en favor del dho  
 Phelipe Domenech en acabando de otorgar la pres.<sup>a</sup> ante el p.<sup>re</sup>  
 es.<sup>ta</sup> no se corresponde y en su caso redirija el mencionado Tenso  
 al dho. Antonio Molto ó a quien su dho. representare al que se  
 conosciere señor de dho. Tenso y se Obligo a guardar y cumplir to  
 do lo estipulado en la es.<sup>ta</sup> oblig.<sup>on</sup> y a hacerla mas en  
 forma siempre que se le pida: Y para lo asi cumplir an  
 las partes cada uno de lo que aqui respecta guardar y cum  
 plir obligamos nuestras personas y bienes avidos y f.<sup>h</sup> averes.  
 Y damos Poder a las justicias de S. M. y en especial a las de  
 la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos e  
 nuestros bienes renunciamos nuestros domicilios y otros fueros  
 que de nuevo ganaremos y la Ley si conoviere a jurisdic  
 cione omnium iudicium y la ultima Pragmatica de las sub  
 misiones y la real del dho. en forma de que nos agremien  
 al cumplimiento de todo lo que dho. es como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada y f.<sup>h</sup> no nos sea consentida: En cuyo testimo  
 otorgamos la pres.<sup>a</sup> en ohavilla de Alcoy al primero dia  
 del mes de junio de mill setecientos, Quarenta y siete años, y  
 los otorgantes aqui enyo lo el es.<sup>ta</sup> doy f.<sup>h</sup> conovico nro  
 firmaron de que digeron no sabe ante cuyo lo firmo, f.<sup>h</sup>  
 ellos uno de los testigos que lo fueron Fran.<sup>co</sup> Jn.<sup>o</sup> Escrivano  
 Escrivano, Christoval Falco y Joseph Anas Labradores  
 de ohavilla de Alcoy verinos

Ter. Fran. Jn. Avina <sup>no</sup> 27

Paso Ante mi Dn. Abat Es. J. J.

Obligo

Sepase de esta carta como lo Fran. Menqual Sabrad.<sup>r</sup> her.<sup>o</sup>  
 del Lugar de Flebo hallado en esta villa de Alcoy que otorgo por  
 esta que avo a Phelipe Domenech Sabrad.<sup>r</sup> Verino de dha. villa  
 y aqui en su dho. representare ochenta Libras de moneda con  
 veniente, Provedidas de plata del dho. y valor de una casa que  
 a el dho. Phelipe Domenech e comprado poco antes de esta  
 las que le prometo pagar llamante y sin pleyo alguno  
 en esta forma: treinta y cinco libras en dineros efectivo en el  
 dia veinte y quatro del mes de mayo y cinco libras  
 la mitad en dineros efectivo y la otra mitad en trigo al precio  
 corriente en esta villa en el dia veinte y quatro del mes de  
 junio del año de mill setecientos, Quarentay ocho - Quince  
 libras en la misma forma y especie en dho. dia y mes del año  
 quarentay nueve y las restantes Quince libras en dho. dia  
 y mes del año mill setecientos y cincuenta con las costas de las

1373  
1374  
1375

de lo que se  
 tidad del puto  
 que se redi  
 no y las den  
 a siempre se  
 iedad verin  
 casa y co  
 ho. Fran  
 que como  
 uo de luntad  
 religioy et  
 Clavio por  
 bona ibra  
 la penad  
 cal ord.<sup>a</sup>  
 y le doy  
 n mi tugar  
 idad o pidi  
 de dha. casa  
 inquietos te  
 que melo  
 esta venta en  
 ciencia qu  
 aette tomav  
 ession f.<sup>h</sup>  
 por no quera  
 idad que me  
 Tenso, o uo  
 su buisicess  
 gastos danos  
 ae y apremiar  
 y la dha. inve  
 esta de quib  
 ica. Estan  
 Menqual la  
 cidos y xere  
 echo y enta  
 la entaga



De este mandado

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NO DE MESE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Cobranza cuya locucion difiere con esta y piam<sup>te</sup> de  
quien fuere parte y se releva de otra Prueba aunque de Dios  
se requiera y ala primera de esta Obligo mi Persona y bi  
nes avidos y for haversi. Y doy Poder a las justicias de la M.  
en especial a las de la Villa de Alcocy q<sup>a</sup> que me apremien al  
cumplim<sup>to</sup> de todo lo que oho, es como si sentencia pasada  
en cosa juzgada y si me consentida exoneracion mi propio  
domicilio y otros fuesen que a nuevo ganase y la ley de con  
vencit e jurisdiccion omnium iudicium y la ultima prece  
matica de las submisiones y la real del oho en forma. En  
cuyo testim<sup>to</sup> doy la presente en oha Villa de Alcocy algu  
mero dia del mes de junio de mill setecientos Quarenta  
y siete años. Y el otorgo a quien lo el es<sup>no</sup> doy fue co  
hoco noto primo q<sup>a</sup> que disp no sabe que su suyo lo firmo  
si el uno de los testigos que lo fueron Fran<sup>co</sup> Jn<sup>o</sup> Lavi  
na es<sup>no</sup> Christoval foles y Joseph Benaz labrador y de  
oha Villa de Alcocy Verinos

Yo, Fran. Jn. Lavina es<sup>no</sup>

Paso Amen mi Dios Abat Es<sup>no</sup>

Redm<sup>on</sup> en la Villa de Alcocy al Primer dia del mes de junio de mill sette  
dicopiam<sup>on</sup> Quarenta y siete años ante mi el es<sup>no</sup> y testigos infra escritos  
de Octu. en Maria fuda viuda de Vincente Peur Velina de la pres. Villa ad  
de 1748. en quien lo el es<sup>no</sup> doy fue conozco, disp que Fran. Benaz vi  
foos. huzil, da de Pedro Pechiel Beribio de ella trescientas y sesenta y cinco  
doy fue = gal en tenso y tributos situadas sobre la mitad de una heredada  
Abat<sup>on</sup> via consu<sup>on</sup> mitad de casa conral y hera sita y puesta en el termi  
no de la pres. Villa esta partida de hagam<sup>te</sup> llamada de la Sereeta con  
terras de las tierras de Pedro moler conta de los Religiosos de S. J. Aguy  
tin y con suya Real, a que legaja reditos a Barón de cirlo  
de ciento como conta de la es<sup>ta</sup> Imposicion que autorizo el  
pres. es<sup>no</sup> en el dia de veinte y uno de Mayo de el año pasado  
de mill setecientos Quarenta y siete y cumpliendo con una con  
dicion de oha es<sup>ta</sup> que se redime cien libras de oho Principal  
y pagar los reditos asta el dia de hoy. Y pida sele otorgue, ce





baidon y si hauez, y no pode abas justicias de S. M. y en especial  
 alas de la pres. Villa de Alcey a cuya jurisdiccion se somete la  
 sus bienes, renuncia suplico. Domicilio y otros pessos que a nun  
 no ganare y la ley si convenga a jurisdiccion de mruempe  
 dicum y la ultima Prammatica alas submisiones y la ge  
 neral de derecho en forma, para que se apremien al cum  
 plim<sup>to</sup> de todo lo que oho es como si denencia pasada en co  
 sa juzgada, y si ella consentida. En cuyo testim. otorga  
 la pres. en oha Villa de Alcey en oho dia mes y año, y la  
 otorg. aqui en el es. do. fue conozco no lo firmo por  
 que oho no sabe a su ruego lo firmo por ella uno de los  
 testigos que lo fueron Fran. Jn. Lusina Ce. y Pedro  
 Siret de ante de la Villa de Alcey Verinos = Em.  
 sesenta libras de aldojos no Fran. Jn. Lusina Ce.

Pass Ante mi Dico Abat Es. J.

Cartas  
 sacado tras  
 lado en 166  
 Enero de 1750.

Sepase que esta <sup>causa</sup> de dote como yo Josepha Bou y hija de  
 Beque y Josepha Solbes legitimas consortes Verinos que fu  
 ron al lugar de Benimantell dijo que en atencion que al tien  
 que contraje Matrim. con Joseph Giones hijo de Joseph y de  
 gela Maria sus legitimos Padres y consortes Verinos que fueron  
 de la Villa de Conventayna nose hizo la de Boday a los bienes  
 muebles que traje en dote al oho Joseph Giones mi marido  
 y admas de ellos un Pedano de tierra que me aperteneridos  
 a los bienes y herencia de los ohos mis Padres que todas las  
 partidas de ropa y el valor de la enuendada tierra importan  
 la quantia de ciento y seis libras cinco sueldos y seis dineros  
 como mas largam<sup>te</sup> se dice en las partidas que mas abaxo  
 hean declaradas y si se asi le constituyo en dote al oho  
 mi marido la oha cantidad en la forma siguiente = Lo pri  
 mero en precio y estim<sup>on</sup> de quatro lib<sup>ras</sup> quatro sueldos tresava  
 nos que a una libra y ocho sueldos cada una importa la oha  
 cantidad - A la = Otrosi una camisa de lienro casero con  
 mangas algatas en precio y estim<sup>on</sup> de dos libras - De = Otrosi  
 dos camisas huadas de lienro casero en precio y estim<sup>on</sup> de diez



Reino de Aragona.



VALLE QUARTO. VESPERE  
MAYOR. AÑO DE 1633  
SUTECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

seis sueldos - 116ℓ = Ocho do toallas a lienro casero en  
 precio y estimon de siete sueldos y seis din - 176ℓ = Ocho un  
 Paño a manos en precio y estimon a ocho sueldos - 18ℓ =  
 Ocho en precio y estimon a diez sueldos dos fundas para al  
 moada de lienro casero bueno - 110ℓ = Ocho una mancha  
 Uena a Rayeta Blanca en precio y estimon a diez y ocho sueldos - 48ℓ =  
 Ocho una vara de lienro casero en precio y estimon a cinco sueldos  
 - 15ℓ = Ocho una madepa a hilo cañamo en precio y  
 estimon a diez y seis sueldos - 116ℓ = Ocho una Ceurcica  
 a plata en precio y estimon a seis sueldos - 16ℓ = Ocho  
 un ganuelo a lienro algado en precio y estimon a seis sueldos - 16ℓ =  
 Ocho un fuyon a estamina negra bueno en precio y estimon a  
 una libra ocho sueldos - 118ℓ = Ocho un mandil a Ua  
 dillo negro bueno en precio y estimon a dos sueldos - 112ℓ =  
 Ocho un tapajico a bayeta Red bueno en precio y estimon a  
 tres libras quatro sueldos - 314ℓ = Ocho otro tapajico a  
 a estamina azul huado en precio y estimacion a una li  
 bra quatro sueldos - 114ℓ = Ocho una camisa a lien  
 ro casero buena en precio y estimon a una libra catore sueldos - 114ℓ =  
 Ocho un mandil a lana alitado en precio y estimon a cinco  
 sueldos - 15ℓ = Ocho tres varas a lienro para deusilletas en  
 precio y estimon a diez y seis sueldos - 116ℓ = Ocho en di  
 nero efectivo una libra - 11ℓ = Ocho un Pedazo a tie  
 ra de la ciencia a ocho mis Paday en precio y estimon a Quat  
 renta y seis libras - 46ℓ = Que todas las enumeradas parti  
 das cedidas a una suma importar la a sesenta y seis  
 libras cinco sueldos y seis dineros - 46256ℓ = a moneda  
 este Reyno, e Yo el dho Joseph Guona present y acceptan  
 te la dho dote con insercion a las referidas partidas a lo qd  
 dize y ticxa como queda significado me doy a ella por  
 contento y a l m f enajado ami voluntad sibu que x

en especial  
 tomelle las  
 que a neu  
 nriunpe  
 q la ye  
 a al cum  
 ada en co  
 l. Ocho y  
 año; y la  
 mo qon  
 uno de  
 y Pedro  
 or = em =  
 a l...  
 bifa a  
 hor que fu  
 ue a ltiem  
 eph, y a l  
 que fueron  
 los bienes  
 i maudo  
 uenidos  
 todas las  
 a importar  
 sei dineros  
 rar abaja  
 te al oho  
 = Lo qui  
 o trebava  
 utta la oha  
 ascas con  
 = Ocho  
 a diez

renuncio las leyes de la Peunia antigua e quessa de su acubio q lo mal  
engano y las demas del caso como en ella se contiene de todo lo qual  
para su mayor Validacion seme jda p parte de la dha Josephha  
Bou mi esposa le otorgue carta de pago y acubio en forma y p  
se pite y esta lo a ello obligado le otorgo ala dha carta de  
pago y acubio, lo que declaro haver acubido Real y efectiva  
mente como la enarrado y me obligo a tener siempre la dha can  
tidad por propio caudal y a dote de la ante dha Josephha Bou  
mi esposa en lo mas bien parado de mis bienes dnos y acciones  
que tengo y me quedan pertenecer en qualquiera manera  
de si por las contradicciones a el tiempo o p otra causa q  
te nuesta matrim. fuere disuelto o por nuesta separado o  
desse e restituir la dha cantidad q me acubida ala dha  
mi esposa o a quien p ella lo hubiere de haver, y no los dno  
pase ni obligare a mis deudas, cumins ni exeros, y si lo hubie  
re no talga, y para lo asi cumplir obligo mi persona y bie  
ny havidos y p haver y doy poder cumplido a los jueces y ju  
sticias de d. M. y en especial a las de la Villa de Alcañ a cuyo  
jurisdiccion me someto e a mis bienes, renuncio mi domi  
cilio, y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley si consenriere  
a jurisdiccion omnium jurisdictionum y la general del dno en  
forma p que me apremien a cumplir a todo lo que dno es  
mo p sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju  
gada y p mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en dha Villa de Alcañ ante el pte. es. no. de d. M. publico y ty  
tigos en quatro dias del mes de Junio de mill setecien  
tos Quarenta y siete años, y los otorgos aqui en el es. no.  
doy fee con ellos solo firmaron p no saber escribir hielo,  
asi luego uno de los testigos que lo fueron D. Joaquin  
Arvina y Fran. Ignacio Arvina es. no. de dha Villa de Al  
cañ, Verinos

En Fran. Ign. Arvina

Passo Ante mi Diego Abat Es. no.

Petero Sena





fra crucis, y asimismo el Abad Delayer vino a hallarla a quien  
Yo el C.º de of.º de conatos y disp. que en atención a que como Guerau cu-  
damos verino que entonçe era de la p.ª villa de Alcazar de la  
ciudad de Valencia que es p.ª y aceptante otorgo así favor. C.º a  
tenas de una casa cava y justa en el poblado de la p.ª villa en  
la calle de S.º Marcos con lindes y esta es la que de ella situaron  
después. Es en el día cinco del mes de Noviembre del año mil se-  
tecientos Quarenta y uno, y aparto el precio de esa casa otorgo  
que es la imposición de censo de capital de ciento setenta y cinco  
libras con correspondidos sueldos de anual redito en favor del  
dho como Guerau también en el mencionado día y ante el pu-  
blico C.º y le impuse sobre la mencionada casa. Y asimismo  
me obligue a responder y en su caso redimir a Joseph Sengue  
re de Calero un censo de capital de ciento y cinco libras con  
correspondidos sueldos de anual redito que f.º Joseph Guerau  
y otros fue impuesto en favor del dho Sengue con el  
que f.º ante Mateo Quimeras Not.º en el día veinte y dos  
del mes de Noviembre del año de mil setecientos y cinco como  
todo más layam.ª consta por las citadas C.º a que me refe-  
ro, y f.º la mucha y curiosa edad en que me hallo sin poder  
satisfacer al dho como Guerau veinte y dos libras que le  
estoy deviendo de censo y curiosa en el mencionado ter-  
no por la p.ª y f.º barceme más el dho como Guerau no he  
más convenido en que Yo el dho ~~Abad~~ Abad le de y re-  
tenga la mencionada casa, con las mismas oblig.ª que  
esta tenida y f.º la p.ª C.º de servicios y trabajos, todo  
los días que tengo a la nominada casa por tierra de la C.º  
de Valencia que el dho Guerau otorgo así favor me han  
pertenecido en favor del dho como Guerau f.º que como dueño de ella  
queda dispone a su voluntad como de cosa propia excepto clerics  
nisi ad propria hueru, y Real ord.ª de S.º M.ª concedida en dho Real  
clavula, con tal que el dho Guerau tenga oblig.ª de responder  
al dho Joseph Sengue el mencionado censo, y a darme a mí  
libre de el mencionado censo que le hayo que le impuse sobre la  
mencionada casa sacandome a paz y alabado a todo. Y es-  
tando p.ª al otorgam.ª de esta C.º Yo el dho como Guerau  
la acepto entiendo y f.º todo segun y como se a referido y escribo



Testam.º



Veinte marausos.



SECCO QVARTO, VESUTE  
DE REVEDITE AÑO DE 1752  
ESTREJOTOS Y QVARECE  
T. A. J. A. T. A.

En esta la mencionada casa, dandome f. entragado a ella ami  
Municiad, renuncio las leyes de la entrega q. nueva, por esta  
me obligata corresponden, en su caso redime al dho Joseph ven  
per de mencionado Tiro a capital de veinte y cinco libras  
y pagar sus pensiones, asta el dia de su redencion: Y asi i  
mismo, doy f. nulle a ningun valor ni efecto la es. a impo  
sicion de Tiro otorgada amifavor por el dho Blas Abad don  
de f. quitado y redimido dho Tiro, cancelando aquella de de  
la primera asta la ultima inclusive como si se huviese otor  
gado, entragandola nota y cancelada f. que en virtud de ellas  
no se le pueda pedir cosa alguna de la dha capital ni de las  
pensiones que se llevaren de oy en adelante, sino si me renu  
no el dho a por de recibas al dho Blas las citadas kin  
te y dos libras y pensiones tenidas en el asta el dia de oy, en  
cumplim. to a todo lo que dho es cada uno f. lo que le toca aque  
dar y cumplir obligamos nros señores y bueny havidos y f.  
haver y damos poder a las justicias de B. M. y en especial a  
de la villa de Alcor, f. que nos apremien al cumplim. to de todo lo  
que dho es como f. sentencia pasada en juzgado, y f. no nos  
consentida renunciamos nros derechos y otros fueros que de  
nuevo gararem, y lajial al dho en formas: En cuyo testim.  
otorgamos lajial en dha villa de Alcor en dho dia Mes y año  
y de los otorg. aquiens lo el es. do f. ce conoco, lo firmo el  
dho como Guexau, y f. el dho Blas Abad lo firmo uno de los  
testigos f. que disp. de saber sento, res. by Jayme Pichie de  
Jayme, Carlos Lopez, e Ignacio Abad oficiales de Pelayre de  
dha villa de Alcor, Votivos = Lmen = Bley = Bley = Bley = Val =

Yo Jme Guexau Jayme Pichie  
Jaso Ante mi Diego Abat Es

Testam. En nombre de D. todo, Dios amen =  
Sepa por esta es. a testam. to y ultima voluntad como lo mania

Abd 1<sup>da</sup> Luis Monello Cirujano de la p<sup>re</sup> Villa de Alcazar  
estando en forma en la cama de la enfermedad, que Dios n<sup>ro</sup> Señor  
avido de sus d<sup>os</sup> a medas, pero con sus fueris, memoria y entendim<sup>to</sup>  
natural aunque de mi adelantada he de ciega en un todo, y que  
viendo salvar mi anima, Creyendo como firme y verdad cian<sup>te</sup>  
cuyo en el sacro misterio de la <sup>ma</sup> Trinidad Padre e hijo y es<sup>pi</sup>  
ritu<sup>o</sup> de tres personas distintas, y una naturaleza Divina, y en  
todo lo amas que tiene Cere y confesio n<sup>ra</sup> s<sup>ta</sup> Madre y t<sup>o</sup>  
regida y gobernada p<sup>r</sup> el Spiritu s<sup>co</sup>. En todo lo amas segun que  
todo fue Christiano lo ave tenen y cere bajo de esta Invo-  
cion tomando como de a tiempo como p<sup>r</sup> Intercesora y Abogada  
ma de la que Rey en Maria Madre de Dios y s<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup> a quien  
humildem<sup>te</sup> pido que sea interceda, con su divina m<sup>o</sup> me  
sea dado ligar a descanio, y betterna morada con su Cuyos  
los s<sup>tos</sup> y s<sup>tas</sup> de la Corte Celestial en acabando de pagar la co-  
mandada a la carne el mismo Criador y Redemptor mis-  
hago mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>

Primera. Que con mi anima a Dios n<sup>ro</sup> s<sup>o</sup> que la Cuo  
y Redimio con su preciosisima sangre, y el cuerpo a la tierra  
a que fue formado, y quando su Divina Mag<sup>d</sup> fuere servi-  
do a llevarme a esta p<sup>re</sup> Villa de Alcazar a la mejor mi cuerpo ca-  
daver sea vestido con el habito del P<sup>ro</sup> Agustín, y se tome  
al conu<sup>to</sup> de oha d<sup>o</sup> de la p<sup>re</sup> Villa de Alcazar dando de limosna  
p<sup>r</sup> el la acostumbrada

Otro. Ordeno y mando que mi entierro sea particular acom-  
panado mi cuerpo de sus Rev<sup>dos</sup> Clerigos y el P<sup>ro</sup> Vicario de la  
Igt<sup>o</sup> Parrochial de la p<sup>re</sup> Villa llevando en procesion mi cuer-  
po cadaver a la Igt<sup>o</sup> del oho Conu<sup>to</sup> y en ella enterrado en la  
sepultura del oho Luis Monello mi marido que esta constru-  
hido al entrar de oha Igt<sup>o</sup> p<sup>r</sup> la puerta llamada de la Plaza  
y que en oho dia se me sea ocha y celebrada una misa de  
Requiem cantada con Diacono, y subd<sup>o</sup> y ofrenda acostum-  
brada, p<sup>r</sup> mi cuerpo

Otro. Ordeno y mando que todas mis deudas sean pagadas  
aquien clara y manifestam<sup>te</sup> conste y p<sup>r</sup> el solo deudora =  
Otro. Alas mandas forrora, en que entran los legados s<sup>tos</sup>







SELO QUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES AÑOS.

Yo Juan de Dios, Comendador de San Juan de Jerusalen, Comendador de Castiella, no le doy cosa alguna f. de mi  
Otro me ordeno y mando que a mi bien, de tomar diez y seis  
libras de monedacora en este Reyno con la qual se pague  
todo el gasto que hubiere en el mi entera Charidad de  
habito, y otras finezas a el conser, y de lo que se  
pagado todo lo oho, ordeno y mando se me den diez y siete  
do de misas de cada f. mi anima endonde fuere la voluntad  
ami albarca mas abax nombrado =

Otro me ordeno y nombra por mi Albarca testamentario a An-  
dra Montellor Cirujano mi hijo, a quien doy todo el dote  
necesario que me me faltar de la dote, y de lo que f. que to-  
me tanto a mi bien que cumplan e basten a cumplir  
y pagar las cosas que me ordenado, y todo lo que se ha-  
za y haga sin autoridad de por alguno asi eclesiastico  
como secular, y sin que f. ello dano alguno de la Reyna en su  
Personay bienes que asi es mi voluntad =

Otro me ordeno y lego f. via de mi persona el dote de todo mi bien y  
de todos mis bienes y herencia, a Andrea Montellor mi hi-  
jo f. que queda hacer y haga de oho reman. a sus herederos  
como de cosa suya propia, excepto clero, loci s. mili-  
tibus et Personis Religiosis et alijs. Qui a f. de Valencia  
non exister, nisi dicti clerici justab. et conser  
f. de Valencia supra hoc editi bona ibra ad vitam suam ad  
quieren vel habere, y bax la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Ord. de S. M. (quod)

Yo Juan de Dios, Comendador de San Juan de Jerusalen, Comendador de Castiella, no le doy cosa alguna f. de mi

Otro me ordeno y lego f. via de mi persona el dote de todo mi bien y  
herencia a Andrea Montellor, y a Leonima Montellor miya  
a Luis Grau mi hijo, f. iguales partes f. que queda ha-  
zer y pagar cada uno de su parte a sus herederos excepto de  
clero, loci s. militibus et Personis Religiosis et alijs que  
a f. de Valencia non exister nisi dicti clerici justab. et conser

et tenorem foris nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirere vel habere, y bap la pena de comua segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real oron de S. M. (que Dios g.) de 2 de fe  
brero de 1539, el qual legado de oha mepra les hago p. los muchos  
y buenos servicios que de ellos tengo recibidos, y espero recibir, y  
para que me encomienden a Dios

Y en el remanente que quedare y ficiere de todos mis bienes  
y herencias dnas y acciones que tengo, y en qualquiera mane  
ra pudiere tener de p. y nombre p. mi suuiversal hereditio  
a Andres Montllor una parte a Leonima Montllor mu  
ger de Luis Graus Oria, y a Fr. Mariano Montllor Religio  
novicio de la Ord. de S. Fran. de Paula, y a Joachina Mont  
llor mis nietos hijos de Ambrosio Montllor, tambien mi  
hijos alos dos la otra parte de mi herencia, p. que estos quedar  
sharez y hagan de la Parte que acada uno le quepa, de mis bie  
nes y herencia de su voluntad exceptis Clericis, loe Santes mili  
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exi  
tunt nisi dicti Clerici justalciem et tenorem foris nostri su  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel ha  
berere y bap la Pena de comua contenida en oha Real  
clausula.

Y revoco y anullo y doy p. n. justos otros y qualquiera testa  
mentos o codicilos que antes de este aya echo y otorgado por  
escritura o palabra o en otra qualquiera forma, y si por ulti  
mo testam. to valez no podra quiesca talga este p. ultimo codi  
cilo o en aquella qualquiera forma que mas aya legar. En cu  
yo testim. otorgo la p. en oha dilla a Alcaz alos veintey  
quatro dias del mes de junio de mill setecientos Treenta  
y seis años. A la otorg. y los testigos abap Escrivos aqui  
Yo el es. doy fee conozco, y de que esta en buena disposicion  
p. poder otorgar de testam. to y ultimam. to dispone de todos  
sus bienes segun que avileta p. accio alos testigos y ami cl. no  
noble fimo p. falcarle la vida a su ruego lo herio uno de los tes  
tigos que lo fueron Fran. Jn. Puzina Es. Estanlas Puz  
campa, Joseph Cortes Albanill, Onofre Carbonell Pelayre, y  
Pedro Luis Lopez de oha. a Alcaz y rinos

Juan Jn. Puzina  
Passo Amenos Jago Abat Es

Segun  
lugar  
p. oha  
& oha  
tas de  
en el  
sas de  
es al  
a D.  
medi  
trada  
to ay  
cion  
Tenor  
de ar  
cuen  
m. p.  
que  
del  
oblig  
pe de  
reco  
reto  
ano  
todo  
la a  
na,  
reco  
reto  
que  
las  
aga  
co  
libr  
tal  
que  
7  
7



Carta

Sepae f. esta carta como Lo Fran. Mengual Labrador Heredo del  
 lugar de Hebo que otorgo f. ella que es de f. Venca Real para siempre  
 p.ner, a Cosme Mengual Labrador su hered. tambien heredo  
 de lo lugar de Hebo que esta p.ta y aqui en su d. representare lame  
 tad de una casa y corral v.lla y puesta en el P.blado de la p.ria de  
 en el arrabal nuevo de ella en la calle de S. Nicolas con lindas de las ca  
 sas de Marcos Lopez f. un lado, f. otro con la de Marcos Laya f. los  
 espaldas con el huerto de Antonio Molto, f. delante con el huerto  
 de D. Joseph Jorda, camino Real que va a la Ciudad de Sisona en  
 medio la qual metida de casa y corral le vendo con todas sus en  
 tradas y salidas hered. y contumbr. d.ios, y sus v.ndim. bres quan  
 to ay dia ay, y le perteneceren de fecho y d.io con el cargo y adma  
 cion de correspond. y en su caso redimiere a Antonio Molto un  
 Terno de capital de veinte y cinco libras, con correspond. de otros  
 de anual redito, que son parte de mayor Terno, de capital de cin  
 cuenta libras que f. Felipe Domenech fue impuesto y original  
 m. cargado en favor del dho. Terno f. C. de imposicion  
 que autorizo, Juan B.aul. G. no a los diez y nueve dias  
 del mes de febrero de mill setec. treinta y seis años, y con las  
 oblig. de pagar de Quarenta libras de moneda cor. al dho. Pheli  
 pe Domenech en el modo y forma que se me obligue a pagar  
 segun el dho. oblig. que a favor de dho. Domenech otorgue a  
 esto al precio, y valor de la mencionada casa f. ante el p.rio  
 en el primer dia del mes de junio de cada año, y libre de  
 todo otro Terno, tributo ni oblig. especial alguna, y f. tal se  
 la ay que f. precio de veint. y cinco libras de moneda valencia  
 na, que a mi voluntad y de las retiene en su poder para co  
 rrespond. y en su caso redimiere la casa de dho. Terno, y las  
 retenciones, Quarenta libras f. pagadas al dho. Domenech de ley  
 que me doy f. conciencia y en cargo a mi voluntad y renuncio  
 las leyes de la Recovia entera y puesta, y le otorgo carta  
 de pago y recibo en forma. Declaro que el justo valor y pre  
 cio de la onces de dha. casa y corral son las dhas. veint. y cinco  
 libras acerbadas f. ella y que no vale mas, y casa que mas  
 valga o vale queda de la d. mania y mas vale en la cantidad  
 que fuere le ago gracia y donacion buena pura y perfecta  
 y acabada que el dho. d.era inalienable con insinuacion  
 y renuncio la Ley del d. d. n. Real f. en Cortes de Alcalá

nam suam  
 el tenor de  
 de d. d. d. d.  
 los muchos  
 escribi. q  
 mis bienes  
 uicea man  
 de heredero  
 monton mu  
 lon P. d. d. d.  
 hina mont  
 mbien me  
 tos quedan  
 a. de mis be  
 Santiz mili  
 tie non loy  
 oie novi su  
 exene y el ha  
 ha Real  
 quiera esta  
 otorgado por  
 si por ulti  
 ultimo codi  
 ce. En cu  
 de d. d. d.  
 Quarenta  
 estos aqui  
 d. d. d. d.  
 de todos  
 de ami d. d.  
 no d. d. d.  
 n. las d. d.  
 de d. d. d.  
 n. d. d. d.



SECCO QVARTO. VERTO  
MARAVEBIS, AÑO DE NRE  
ESTRENTOS Y QVAREN.  
TA Y SICTE.

de Heraci que trata de la quere compratenda y emutto por  
mas o menos de la meaad al puto Precio y los quatro años p  
repetir el Engaño y que se redugere a su valor solo p aduere y  
las cosas que con ella concuerdan y sea oy en adelante p  
siempre fama me de apodues dinto y aparto de dno apoge  
dad dnois y porcion titulo vor y recusa y dno qual quier  
dno que me pertenere a dha meaad de canay correat y todo ello  
lo todo renuncio y tradgo en el dho mi hcom para quicome  
propia suya la posea y de cambio y enagere a sus dnois  
excepto el cuay los p<sup>re</sup>mitibus et personis religiois et alijs qui  
a fno p<sup>re</sup>sentie non existunt nisi d<sup>re</sup>cti d<sup>re</sup>cti p<sup>re</sup>sta sciem  
et tenorem fno nrois super hoc eddi bona ipta ad p<sup>re</sup>stam dno  
ad quierere vel habere y baso la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y deat orde de d<sup>re</sup> m (que d<sup>re</sup> d<sup>re</sup> g<sup>re</sup>) de  
3 de Julio de 1339 y le doy poder el que se requiere constituyendo  
le en mi lugar en su fno y causa propia para que p<sup>re</sup> su auto  
ridad o judicialm<sup>te</sup> tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de la dha meaad de cana y correat y en el interin me conti  
tuyo p<sup>re</sup> su inquietud tenedor y porchedor p<sup>re</sup> le p<sup>re</sup>nce en ella  
cada que me lo p<sup>re</sup>da y me oblig. ala eviccion segun d<sup>re</sup> p<sup>re</sup>ta  
ncom<sup>to</sup> de estabenta en tal manera que a qual quierca p<sup>re</sup>ta  
to de atte o diferencia que sobre ella fuere movido siendo el  
quiedo p<sup>re</sup> su d<sup>re</sup>ta comare labor y d<sup>re</sup>feria a ellos esta a  
parte en quierca porcion y no cumpliendo p<sup>re</sup> no que  
re o no poder le b<sup>re</sup>desse a quella cantidad que le huviere  
pagado al dho Domenech y correspondere el dho Tenor con  
mas todos los labores y aumentos que huviere fha costy  
y g<sup>re</sup>asto daños e intereses p<sup>re</sup> todo lo qual seme pueda  
exerutar y aprehender difienda la liquidacion de cana  
dad y p<sup>re</sup>uesa y la dha eviccion en el p<sup>re</sup>amto y a  
claracion de quin fuere parte y esta aqui le d<sup>re</sup>ctivo de

sta  
doy a  
en lo  
la sha  
de ella  
go a  
Qua  
Ante  
y cen  
y m  
quis  
agua  
has  
y en  
cum  
Cora  
dome  
en fo  
Alca  
ticio  
tant  
qu  
teste  
mor  
Alca  
Cana  
Lago  
En  
de  
y to  
dor  
fem  
per  
Val  
tij





Uelente marauebis.



SELLO QUINTO, VEINTE  
TRES Y OCHO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES Y SETENTA.

Yo contio y peso en miqres. y el dho. Domenech longano  
de, y son parte de aquellas o chenta libras que el dho. Fran.  
Mingual me confesso a ver, y f. la paga fenerida o dia de la  
fecha de esta, f. loqle otorgo carta de pago, y acubo en forma  
de f. nota y Carrelada. la es. que de ello autouiro el q. es.  
en el dia primero de los cor. me y año en lo que mira a la  
paga fenerida en dho. dia, y en lo demas, la dexa en su fuerza y vigor  
que no es legida a dho. Mingual cosa alguna de la dha. con  
tidad, y asu f. lincera oblijo superiora y bueny hauidos, y f.  
hauer. En testim. de lo qual otorgo laq. en dha. villa  
de Alcoy dho. dia me y año o de f. me y f. no uabe asu  
go lo hiro uno de los testigos que lo fueron Fran. Jn. Pavi  
na ls. Andres Montellor ciuipano de dha. villa de Alcoy

Fran. Jn. Paviña

Paso Ante mi Dios Abat E. sup

Obligacion Separe por esta carta como Jo Gregorio Terol Pelay  
re vecino de la Villa de Alcoy, que otorgo por ella, que  
devo a Antonio Bauis tratante de Nación Frances vecino  
de la misma, ya quien su Derecho representara trecientas y sie  
te libras de moneda corriente, y son procedidas del precio, y  
valor de cinquenta y un caiz y dos barchillas de trigo que  
por mi a entregado a diferentes personas, de la bondad del  
qual se an dado por satisfecho, y entregado a toda su vo  
luntad, y renuncio en nombre de los dnos las leyes de la non  
numerata pecunia, entrega de su recibo, los que le prometo  
pagar dha. m. y sin pleydo alguno en una paga en

el d  
Mil  
ya  
relie  
m  
ves  
alad  
a m  
gan  
dici  
sal  
pl  
en  
got  
Mer  
gan  
dix  
que  
dho  
vill  
C  
P  
pa  
pa  
sa  
M  
ga  
ta  
te  
de  
te  
to  
cu  
da







**SELLO QVARTO. VESTIBO  
MARRVEDIS. AÑO DE MDCX  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.**

confieso haver escrito; y a todo lo dho & cartas & Pago finiqui  
to y lasto, y no siendo el entago apr<sup>ta</sup> renuncie la execucion de la  
p<sup>ca</sup>ncia Leyes de la entrega, p<sup>ca</sup>ncia de un escribo; Sobre ello si  
convenierit, p<sup>ca</sup>ncia en juris, y presente Escritor Escrituras tes  
tijos, y p<sup>ca</sup>ncias; haya Pedim<sup>to</sup> requierim<sup>to</sup> protestaciones  
Citaçiones Excepciones Reclas e remates, y todo lo demas que  
sea necesario asta ser Pagado sin limitacion: que para todo  
ello lo incidente y dependiente le doy Poder con general ad  
ministracion, y facultad de lo Notitua, y con relevacion  
en forma y lo contituyo al dho Carbonell Procurador actor  
en su fecho, y causa Propia, y lo dho euenenies mis d<sup>os</sup> y  
aciones Reales y personales directos y executivos, por que  
to ad haver para si los dhas veinte libras excepto lo que se  
deuiente a los veinte y siete cantares de vino q<sup>o</sup> me escribido  
auenta de otra tal cantidad que lo le cito, deviendo real  
mente sobre que renuncio las leyes de la p<sup>ca</sup>ncia entrega que  
ra, y la aseguro al dho Joseph Carbonell que la dha cantidad  
que le dho me es devida, y que n<sup>o</sup> la e cobrado ni remittida. La  
ra cuyo cum<sup>to</sup> bligo mi Persona y bienes havidos y q<sup>o</sup> haver  
y doy poder cumplido a los jueces y justicias de S. M. y en especial  
a las de la p<sup>ca</sup>ncia de la villa para que me apremien al cumplimiento de to  
do lo que dho es como q<sup>o</sup> sentencia definitiva pasada autori  
dad de cosa juzgada, y q<sup>o</sup> me consentida, y renuncio mi propio  
domicilio de residencia, y otro fuesse que de nuevo garare y la ley  
si convenierit de jurisdiccione Omnium p<sup>ca</sup>nciam, y las demas le  
ges fuesse, y otros de mi favor, y la general del dho en forma  
Encuyo testim<sup>o</sup>. Otorgo la p<sup>ca</sup>ncia en dha Villa de Alcoy al pri  
mero dia del mes de Julio de mill setecientos Quarenta y siete  
años, y el dho q<sup>o</sup> aquien to es es no doy fee. Conozco no lo fe  
mo q<sup>o</sup> que dho no sabe h<sup>o</sup>lo aver luego uno de los testi

Concordia  
tor  
par  
voul  
la l  
acc  
las  
ab  
Soy  
con  
dia  
ray  
de  
cid  
e  
qu  
on  
le  
ha  
ho  
in  
tu  
de  
y  
q  
ce  
te  
al  
a  
ra  
n  
q







**SECCION QUARTA, VEINTE  
MIL Y OCHENTA Y SEIS  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.**

que al presente habitamos en esta casa de oy, y lo que devicemos de esta casa de oy en un año, que entónces hemos de dexar la casa de oy por alquiler de ella en adelante con mas cesion de dias en renta de un pedazo de tierra secano, y esta es la partida de tierra de termino de la casa de villa, como mas largamente se declara en los capitulos siguientes.

Primero. como tratado, convenido, y concordado entre nosotros las partes que nosotros los señores Salvador Abad y Juana conde consortes ayamos de renunciar como en efecto renunciamos en favor del señor Juan conde todos los dias que nos han y oviere tenido del dicho señor Juan de la casa de donacion que antes favor a otorgado, autorizada por el señor Pedro Barbera en el dicho dia cancelando aquella de la quinta hasta la ultima linea inclusive, para que no nos podamos aprovechar de ella en jurisdiccion ni fuerza de el como si no se hubiese otorgado.

Otro. como tratado, convenido, y concordado entre nosotros las partes que nosotros los señores consortes ayamos de renunciar como en efecto renunciamos todos los dias que podamos pretender a las herencias de los señores nros Padres y Padres respectiva dandonos por satisfechos, y pagados de ambas herencias con lo que queda dicho, y por la parte que nos obliga mos a no pedir cosa alguna de dichas herencias, y asimismo a no pedir cuentas al señor Juan conde del tiempo que como tutor a administrado los bienes, y herencia de Juan conde nro Padre respectiva dandonos por satisfechos con lo que queda dicho, y en caso de renunciar, renunciamos las leyes de la entrega, y prueba de su escrito. — Otro. como tratado, convenido, y concordado entre estas partes de que el señor Juan conde me a por satisfecho, y entregado de dos años, y medio por mas o menos a los alquileres de la casa que al presente habitaban los señores consortes, de cuyos alquileres asien



mi nombre propio como en el de tutor y curador que soy a Juan  
 Lorenzo, y Theresa Corbi mis sobrinos de Jorge and de la casa  
 a Lago y escribo en toda forma; ante los Alquildes y Perros  
 asta el dia de hoy como ante los q' concuerden asta el dia cinco del  
 mes de Julio del año quinquen e mill seac. Quarentay och.  
 y en q' necesario sea venencia las leyes de la pecunia entaga  
 y guerra q' me obligo a quella oha casa p' oho tiempo e un año  
 que empieza a contar desde el dia de hoy en adelante tu sea  
 alguna q' que no sean de posesion de ella asta que se cumpla  
 oho año — Otrosi auido tratado conveuido, y concordado  
 do que to el oho Juan Corbi ay a Pedro y Ceda como  
 en efecto. Dado y tras pasados todos los dias que tengo y me puzo  
 teneren a un pedazo de tierra de uano, plantado e hu  
 rra hñay tierra canya, sias y puesto en el termino de la  
 p'ra villa esta partida de Perella de y en la 1<sup>a</sup> e 2<sup>a</sup> e 3<sup>a</sup> e 4<sup>a</sup> e 5<sup>a</sup> e 6<sup>a</sup> e 7<sup>a</sup> e 8<sup>a</sup> e 9<sup>a</sup> e 10<sup>a</sup> e 11<sup>a</sup> e 12<sup>a</sup> e 13<sup>a</sup> e 14<sup>a</sup> e 15<sup>a</sup> e 16<sup>a</sup> e 17<sup>a</sup> e 18<sup>a</sup> e 19<sup>a</sup> e 20<sup>a</sup> e 21<sup>a</sup> e 22<sup>a</sup> e 23<sup>a</sup> e 24<sup>a</sup> e 25<sup>a</sup> e 26<sup>a</sup> e 27<sup>a</sup> e 28<sup>a</sup> e 29<sup>a</sup> e 30<sup>a</sup> e 31<sup>a</sup> e 32<sup>a</sup> e 33<sup>a</sup> e 34<sup>a</sup> e 35<sup>a</sup> e 36<sup>a</sup> e 37<sup>a</sup> e 38<sup>a</sup> e 39<sup>a</sup> e 40<sup>a</sup> e 41<sup>a</sup> e 42<sup>a</sup> e 43<sup>a</sup> e 44<sup>a</sup> e 45<sup>a</sup> e 46<sup>a</sup> e 47<sup>a</sup> e 48<sup>a</sup> e 49<sup>a</sup> e 50<sup>a</sup> e 51<sup>a</sup> e 52<sup>a</sup> e 53<sup>a</sup> e 54<sup>a</sup> e 55<sup>a</sup> e 56<sup>a</sup> e 57<sup>a</sup> e 58<sup>a</sup> e 59<sup>a</sup> e 60<sup>a</sup> e 61<sup>a</sup> e 62<sup>a</sup> e 63<sup>a</sup> e 64<sup>a</sup> e 65<sup>a</sup> e 66<sup>a</sup> e 67<sup>a</sup> e 68<sup>a</sup> e 69<sup>a</sup> e 70<sup>a</sup> e 71<sup>a</sup> e 72<sup>a</sup> e 73<sup>a</sup> e 74<sup>a</sup> e 75<sup>a</sup> e 76<sup>a</sup> e 77<sup>a</sup> e 78<sup>a</sup> e 79<sup>a</sup> e 80<sup>a</sup> e 81<sup>a</sup> e 82<sup>a</sup> e 83<sup>a</sup> e 84<sup>a</sup> e 85<sup>a</sup> e 86<sup>a</sup> e 87<sup>a</sup> e 88<sup>a</sup> e 89<sup>a</sup> e 90<sup>a</sup> e 91<sup>a</sup> e 92<sup>a</sup> e 93<sup>a</sup> e 94<sup>a</sup> e 95<sup>a</sup> e 96<sup>a</sup> e 97<sup>a</sup> e 98<sup>a</sup> e 99<sup>a</sup> e 100<sup>a</sup> e 101<sup>a</sup> e 102<sup>a</sup> e 103<sup>a</sup> e 104<sup>a</sup> e 105<sup>a</sup> e 106<sup>a</sup> e 107<sup>a</sup> e 108<sup>a</sup> e 109<sup>a</sup> e 110<sup>a</sup> e 111<sup>a</sup> e 112<sup>a</sup> e 113<sup>a</sup> e 114<sup>a</sup> e 115<sup>a</sup> e 116<sup>a</sup> e 117<sup>a</sup> e 118<sup>a</sup> e 119<sup>a</sup> e 120<sup>a</sup> e 121<sup>a</sup> e 122<sup>a</sup> e 123<sup>a</sup> e 124<sup>a</sup> e 125<sup>a</sup> e 126<sup>a</sup> e 127<sup>a</sup> e 128<sup>a</sup> e 129<sup>a</sup> e 130<sup>a</sup> e 131<sup>a</sup> e 132<sup>a</sup> e 133<sup>a</sup> e 134<sup>a</sup> e 135<sup>a</sup> e 136<sup>a</sup> e 137<sup>a</sup> e 138<sup>a</sup> e 139<sup>a</sup> e 140<sup>a</sup> e 141<sup>a</sup> e 142<sup>a</sup> e 143<sup>a</sup> e 144<sup>a</sup> e 145<sup>a</sup> e 146<sup>a</sup> e 147<sup>a</sup> e 148<sup>a</sup> e 149<sup>a</sup> e 150<sup>a</sup> e 151<sup>a</sup> e 152<sup>a</sup> e 153<sup>a</sup> e 154<sup>a</sup> e 155<sup>a</sup> e 156<sup>a</sup> e 157<sup>a</sup> e 158<sup>a</sup> e 159<sup>a</sup> e 160<sup>a</sup> e 161<sup>a</sup> e 162<sup>a</sup> e 163<sup>a</sup> e 164<sup>a</sup> e 165<sup>a</sup> e 166<sup>a</sup> e 167<sup>a</sup> e 168<sup>a</sup> e 169<sup>a</sup> e 170<sup>a</sup> e 171<sup>a</sup> e 172<sup>a</sup> e 173<sup>a</sup> e 174<sup>a</sup> e 175<sup>a</sup> e 176<sup>a</sup> e 177<sup>a</sup> e 178<sup>a</sup> e 179<sup>a</sup> e 180<sup>a</sup> e 181<sup>a</sup> e 182<sup>a</sup> e 183<sup>a</sup> e 184<sup>a</sup> e 185<sup>a</sup> e 186<sup>a</sup> e 187<sup>a</sup> e 188<sup>a</sup> e 189<sup>a</sup> e 190<sup>a</sup> e 191<sup>a</sup> e 192<sup>a</sup> e 193<sup>a</sup> e 194<sup>a</sup> e 195<sup>a</sup> e 196<sup>a</sup> e 197<sup>a</sup> e 198<sup>a</sup> e 199<sup>a</sup> e 200<sup>a</sup> e 201<sup>a</sup> e 202<sup>a</sup> e 203<sup>a</sup> e 204<sup>a</sup> e 205<sup>a</sup> e 206<sup>a</sup> e 207<sup>a</sup> e 208<sup>a</sup> e 209<sup>a</sup> e 210<sup>a</sup> e 211<sup>a</sup> e 212<sup>a</sup> e 213<sup>a</sup> e 214<sup>a</sup> e 215<sup>a</sup> e 216<sup>a</sup> e 217<sup>a</sup> e 218<sup>a</sup> e 219<sup>a</sup> e 220<sup>a</sup> e 221<sup>a</sup> e 222<sup>a</sup> e 223<sup>a</sup> e 224<sup>a</sup> e 225<sup>a</sup> e 226<sup>a</sup> e 227<sup>a</sup> e 228<sup>a</sup> e 229<sup>a</sup> e 230<sup>a</sup> e 231<sup>a</sup> e 232<sup>a</sup> e 233<sup>a</sup> e 234<sup>a</sup> e 235<sup>a</sup> e 236<sup>a</sup> e 237<sup>a</sup> e 238<sup>a</sup> e 239<sup>a</sup> e 240<sup>a</sup> e 241<sup>a</sup> e 242<sup>a</sup> e 243<sup>a</sup> e 244<sup>a</sup> e 245<sup>a</sup> e 246<sup>a</sup> e 247<sup>a</sup> e 248<sup>a</sup> e 249<sup>a</sup> e 250<sup>a</sup> e 251<sup>a</sup> e 252<sup>a</sup> e 253<sup>a</sup> e 254<sup>a</sup> e 255<sup>a</sup> e 256<sup>a</sup> e 257<sup>a</sup> e 258<sup>a</sup> e 259<sup>a</sup> e 260<sup>a</sup> e 261<sup>a</sup> e 262<sup>a</sup> e 263<sup>a</sup> e 264<sup>a</sup> e 265<sup>a</sup> e 266<sup>a</sup> e 267<sup>a</sup> e 268<sup>a</sup> e 269<sup>a</sup> e 270<sup>a</sup> e 271<sup>a</sup> e 272<sup>a</sup> e 273<sup>a</sup> e 274<sup>a</sup> e 275<sup>a</sup> e 276<sup>a</sup> e 277<sup>a</sup> e 278<sup>a</sup> e 279<sup>a</sup> e 280<sup>a</sup> e 281<sup>a</sup> e 282<sup>a</sup> e 283<sup>a</sup> e 284<sup>a</sup> e 285<sup>a</sup> e 286<sup>a</sup> e 287<sup>a</sup> e 288<sup>a</sup> e 289<sup>a</sup> e 290<sup>a</sup> e 291<sup>a</sup> e 292<sup>a</sup> e 293<sup>a</sup> e 294<sup>a</sup> e 295<sup>a</sup> e 296<sup>a</sup> e 297<sup>a</sup> e 298<sup>a</sup> e 299<sup>a</sup> e 300<sup>a</sup> e 301<sup>a</sup> e 302<sup>a</sup> e 303<sup>a</sup> e 304<sup>a</sup> e 305<sup>a</sup> e 306<sup>a</sup> e 307<sup>a</sup> e 308<sup>a</sup> e 309<sup>a</sup> e 310<sup>a</sup> e 311<sup>a</sup> e 312<sup>a</sup> e 313<sup>a</sup> e 314<sup>a</sup> e 315<sup>a</sup> e 316<sup>a</sup> e 317<sup>a</sup> e 318<sup>a</sup> e 319<sup>a</sup> e 320<sup>a</sup> e 321<sup>a</sup> e 322<sup>a</sup> e 323<sup>a</sup> e 324<sup>a</sup> e 325<sup>a</sup> e 326<sup>a</sup> e 327<sup>a</sup> e 328<sup>a</sup> e 329<sup>a</sup> e 330<sup>a</sup> e 331<sup>a</sup> e 332<sup>a</sup> e 333<sup>a</sup> e 334<sup>a</sup> e 335<sup>a</sup> e 336<sup>a</sup> e 337<sup>a</sup> e 338<sup>a</sup> e 339<sup>a</sup> e 340<sup>a</sup> e 341<sup>a</sup> e 342<sup>a</sup> e 343<sup>a</sup> e 344<sup>a</sup> e 345<sup>a</sup> e 346<sup>a</sup> e 347<sup>a</sup> e 348<sup>a</sup> e 349<sup>a</sup> e 350<sup>a</sup> e 351<sup>a</sup> e 352<sup>a</sup> e 353<sup>a</sup> e 354<sup>a</sup> e 355<sup>a</sup> e 356<sup>a</sup> e 357<sup>a</sup> e 358<sup>a</sup> e 359<sup>a</sup> e 360<sup>a</sup> e 361<sup>a</sup> e 362<sup>a</sup> e 363<sup>a</sup> e 364<sup>a</sup> e 365<sup>a</sup> e 366<sup>a</sup> e 367<sup>a</sup> e 368<sup>a</sup> e 369<sup>a</sup> e 370<sup>a</sup> e 371<sup>a</sup> e 372<sup>a</sup> e 373<sup>a</sup> e 374<sup>a</sup> e 375<sup>a</sup> e 376<sup>a</sup> e 377<sup>a</sup> e 378<sup>a</sup> e 379<sup>a</sup> e 380<sup>a</sup> e 381<sup>a</sup> e 382<sup>a</sup> e 383<sup>a</sup> e 384<sup>a</sup> e 385<sup>a</sup> e 386<sup>a</sup> e 387<sup>a</sup> e 388<sup>a</sup> e 389<sup>a</sup> e 390<sup>a</sup> e 391<sup>a</sup> e 392<sup>a</sup> e 393<sup>a</sup> e 394<sup>a</sup> e 395<sup>a</sup> e 396<sup>a</sup> e 397<sup>a</sup> e 398<sup>a</sup> e 399<sup>a</sup> e 400<sup>a</sup> e 401<sup>a</sup> e 402<sup>a</sup> e 403<sup>a</sup> e 404<sup>a</sup> e 405<sup>a</sup> e 406<sup>a</sup> e 407<sup>a</sup> e 408<sup>a</sup> e 409<sup>a</sup> e 410<sup>a</sup> e 411<sup>a</sup> e 412<sup>a</sup> e 413<sup>a</sup> e 414<sup>a</sup> e 415<sup>a</sup> e 416<sup>a</sup> e 417<sup>a</sup> e 418<sup>a</sup> e 419<sup>a</sup> e 420<sup>a</sup> e 421<sup>a</sup> e 422<sup>a</sup> e 423<sup>a</sup> e 424<sup>a</sup> e 425<sup>a</sup> e 426<sup>a</sup> e 427<sup>a</sup> e 428<sup>a</sup> e 429<sup>a</sup> e 430<sup>a</sup> e 431<sup>a</sup> e 432<sup>a</sup> e 433<sup>a</sup> e 434<sup>a</sup> e 435<sup>a</sup> e 436<sup>a</sup> e 437<sup>a</sup> e 438<sup>a</sup> e 439<sup>a</sup> e 440<sup>a</sup> e 441<sup>a</sup> e 442<sup>a</sup> e 443<sup>a</sup> e 444<sup>a</sup> e 445<sup>a</sup> e 446<sup>a</sup> e 447<sup>a</sup> e 448<sup>a</sup> e 449<sup>a</sup> e 450<sup>a</sup> e 451<sup>a</sup> e 452<sup>a</sup> e 453<sup>a</sup> e 454<sup>a</sup> e 455<sup>a</sup> e 456<sup>a</sup> e 457<sup>a</sup> e 458<sup>a</sup> e 459<sup>a</sup> e 460<sup>a</sup> e 461<sup>a</sup> e 462<sup>a</sup> e 463<sup>a</sup> e 464<sup>a</sup> e 465<sup>a</sup> e 466<sup>a</sup> e 467<sup>a</sup> e 468<sup>a</sup> e 469<sup>a</sup> e 470<sup>a</sup> e 471<sup>a</sup> e 472<sup>a</sup> e 473<sup>a</sup> e 474<sup>a</sup> e 475<sup>a</sup> e 476<sup>a</sup> e 477<sup>a</sup> e 478<sup>a</sup> e 479<sup>a</sup> e 480<sup>a</sup> e 481<sup>a</sup> e 482<sup>a</sup> e 483<sup>a</sup> e 484<sup>a</sup> e 485<sup>a</sup> e 486<sup>a</sup> e 487<sup>a</sup> e 488<sup>a</sup> e 489<sup>a</sup> e 490<sup>a</sup> e 491<sup>a</sup> e 492<sup>a</sup> e 493<sup>a</sup> e 494<sup>a</sup> e 495<sup>a</sup> e 496<sup>a</sup> e 497<sup>a</sup> e 498<sup>a</sup> e 499<sup>a</sup> e 500<sup>a</sup> e 501<sup>a</sup> e 502<sup>a</sup> e 503<sup>a</sup> e 504<sup>a</sup> e 505<sup>a</sup> e 506<sup>a</sup> e 507<sup>a</sup> e 508<sup>a</sup> e 509<sup>a</sup> e 510<sup>a</sup> e 511<sup>a</sup> e 512<sup>a</sup> e 513<sup>a</sup> e 514<sup>a</sup> e 515<sup>a</sup> e 516<sup>a</sup> e 517<sup>a</sup> e 518<sup>a</sup> e 519<sup>a</sup> e 520<sup>a</sup> e 521<sup>a</sup> e 522<sup>a</sup> e 523<sup>a</sup> e 524<sup>a</sup> e 525<sup>a</sup> e 526<sup>a</sup> e 527<sup>a</sup> e 528<sup>a</sup> e 529<sup>a</sup> e 530<sup>a</sup> e 531<sup>a</sup> e 532<sup>a</sup> e 533<sup>a</sup> e 534<sup>a</sup> e 535<sup>a</sup> e 536<sup>a</sup> e 537<sup>a</sup> e 538<sup>a</sup> e 539<sup>a</sup> e 540<sup>a</sup> e 541<sup>a</sup> e 542<sup>a</sup> e 543<sup>a</sup> e 544<sup>a</sup> e 545<sup>a</sup> e 546<sup>a</sup> e 547<sup>a</sup> e 548<sup>a</sup> e 549<sup>a</sup> e 550<sup>a</sup> e 551<sup>a</sup> e 552<sup>a</sup> e 553<sup>a</sup> e 554<sup>a</sup> e 555<sup>a</sup> e 556<sup>a</sup> e 557<sup>a</sup> e 558<sup>a</sup> e 559<sup>a</sup> e 560<sup>a</sup> e 561<sup>a</sup> e 562<sup>a</sup> e 563<sup>a</sup> e 564<sup>a</sup> e 565<sup>a</sup> e 566<sup>a</sup> e 567<sup>a</sup> e 568<sup>a</sup> e 569<sup>a</sup> e 570<sup>a</sup> e 571<sup>a</sup> e 572<sup>a</sup> e 573<sup>a</sup> e 574<sup>a</sup> e 575<sup>a</sup> e 576<sup>a</sup> e 577<sup>a</sup> e 578<sup>a</sup> e 579<sup>a</sup> e 580<sup>a</sup> e 581<sup>a</sup> e 582<sup>a</sup> e 583<sup>a</sup> e 584<sup>a</sup> e 585<sup>a</sup> e 586<sup>a</sup> e 587<sup>a</sup> e 588<sup>a</sup> e 589<sup>a</sup> e 590<sup>a</sup> e 591<sup>a</sup> e 592<sup>a</sup> e 593<sup>a</sup> e 594<sup>a</sup> e 595<sup>a</sup> e 596<sup>a</sup> e 597<sup>a</sup> e 598<sup>a</sup> e 599<sup>a</sup> e 600<sup>a</sup> e 601<sup>a</sup> e 602<sup>a</sup> e 603<sup>a</sup> e 604<sup>a</sup> e 605<sup>a</sup> e 606<sup>a</sup> e 607<sup>a</sup> e 608<sup>a</sup> e 609<sup>a</sup> e 610<sup>a</sup> e 611<sup>a</sup> e 612<sup>a</sup> e 613<sup>a</sup> e 614<sup>a</sup> e 615<sup>a</sup> e 616<sup>a</sup> e 617<sup>a</sup> e 618<sup>a</sup> e 619<sup>a</sup> e 620<sup>a</sup> e 621<sup>a</sup> e 622<sup>a</sup> e 623<sup>a</sup> e 624<sup>a</sup> e 625<sup>a</sup> e 626<sup>a</sup> e 627<sup>a</sup> e 628<sup>a</sup> e 629<sup>a</sup> e 630<sup>a</sup> e 631<sup>a</sup> e 632<sup>a</sup> e 633<sup>a</sup> e 634<sup>a</sup> e 635<sup>a</sup> e 636<sup>a</sup> e 637<sup>a</sup> e 638<sup>a</sup> e 639<sup>a</sup> e 640<sup>a</sup> e 641<sup>a</sup> e 642<sup>a</sup> e 643<sup>a</sup> e 644<sup>a</sup> e 645<sup>a</sup> e 646<sup>a</sup> e 647<sup>a</sup> e 648<sup>a</sup> e 649<sup>a</sup> e 650<sup>a</sup> e 651<sup>a</sup> e 652<sup>a</sup> e 653<sup>a</sup> e 654<sup>a</sup> e 655<sup>a</sup> e 656<sup>a</sup> e 657<sup>a</sup> e 658<sup>a</sup> e 659<sup>a</sup> e 660<sup>a</sup> e 661<sup>a</sup> e 662<sup>a</sup> e 663<sup>a</sup> e 664<sup>a</sup> e 665<sup>a</sup> e 666<sup>a</sup> e 667<sup>a</sup> e 668<sup>a</sup> e 669<sup>a</sup> e 670<sup>a</sup> e 671<sup>a</sup> e 672<sup>a</sup> e 673<sup>a</sup> e 674<sup>a</sup> e 675<sup>a</sup> e 676<sup>a</sup> e 677<sup>a</sup> e 678<sup>a</sup> e 679<sup>a</sup> e 680<sup>a</sup> e 681<sup>a</sup> e 682<sup>a</sup> e 683<sup>a</sup> e 684<sup>a</sup> e 685<sup>a</sup> e 686<sup>a</sup> e 687<sup>a</sup> e 688<sup>a</sup> e 689<sup>a</sup> e 690<sup>a</sup> e 691<sup>a</sup> e 692<sup>a</sup> e 693<sup>a</sup> e 694<sup>a</sup> e 695<sup>a</sup> e 696<sup>a</sup> e 697<sup>a</sup> e 698<sup>a</sup> e 699<sup>a</sup> e 700<sup>a</sup> e 701<sup>a</sup> e 702<sup>a</sup> e 703<sup>a</sup> e 704<sup>a</sup> e 705<sup>a</sup> e 706<sup>a</sup> e 707<sup>a</sup> e 708<sup>a</sup> e 709<sup>a</sup> e 710<sup>a</sup> e 711<sup>a</sup> e 712<sup>a</sup> e 713<sup>a</sup> e 714<sup>a</sup> e 715<sup>a</sup> e 716<sup>a</sup> e 717<sup>a</sup> e 718<sup>a</sup> e 719<sup>a</sup> e 720<sup>a</sup> e 721<sup>a</sup> e 722<sup>a</sup> e 723<sup>a</sup> e 724<sup>a</sup> e 725<sup>a</sup> e 726<sup>a</sup> e 727<sup>a</sup> e 728<sup>a</sup> e 729<sup>a</sup> e 730<sup>a</sup> e 731<sup>a</sup> e 732<sup>a</sup> e 733<sup>a</sup> e 734<sup>a</sup> e 735<sup>a</sup> e 736<sup>a</sup> e 737<sup>a</sup> e 738<sup>a</sup> e 739<sup>a</sup> e 740<sup>a</sup> e 741<sup>a</sup> e 742<sup>a</sup> e 743<sup>a</sup> e 744<sup>a</sup> e 745<sup>a</sup> e 746<sup>a</sup> e 747<sup>a</sup> e 748<sup>a</sup> e 749<sup>a</sup> e 750<sup>a</sup> e 751<sup>a</sup> e 752<sup>a</sup> e 753<sup>a</sup> e 754<sup>a</sup> e 755<sup>a</sup> e 756<sup>a</sup> e 757<sup>a</sup> e 758<sup>a</sup> e 759<sup>a</sup> e 760<sup>a</sup> e 761<sup>a</sup> e 762<sup>a</sup> e 763<sup>a</sup> e 764<sup>a</sup> e 765<sup>a</sup> e 766<sup>a</sup> e 767<sup>a</sup> e 768<sup>a</sup> e 769<sup>a</sup> e 770<sup>a</sup> e 771<sup>a</sup> e 772<sup>a</sup> e 773<sup>a</sup> e 774<sup>a</sup> e 775<sup>a</sup> e 776<sup>a</sup> e 777<sup>a</sup> e 778<sup>a</sup> e 779<sup>a</sup> e 780<sup>a</sup> e 781<sup>a</sup> e 782<sup>a</sup> e 783<sup>a</sup> e 784<sup>a</sup> e 785<sup>a</sup> e 786<sup>a</sup> e 787<sup>a</sup> e 788<sup>a</sup> e 789<sup>a</sup> e 790<sup>a</sup> e 791<sup>a</sup> e 792<sup>a</sup> e 793<sup>a</sup> e 794<sup>a</sup> e 795<sup>a</sup> e 796<sup>a</sup> e 797<sup>a</sup> e 798<sup>a</sup> e 799<sup>a</sup> e 800<sup>a</sup> e 801<sup>a</sup> e 802<sup>a</sup> e 803<sup>a</sup> e 804<sup>a</sup> e 805<sup>a</sup> e 806<sup>a</sup> e 807<sup>a</sup> e 808<sup>a</sup> e 809<sup>a</sup> e 810<sup>a</sup> e 811<sup>a</sup> e 812<sup>a</sup> e 813<sup>a</sup> e 814<sup>a</sup> e 815<sup>a</sup> e 816<sup>a</sup> e 817<sup>a</sup> e 818<sup>a</sup> e 819<sup>a</sup> e 820<sup>a</sup> e 821<sup>a</sup> e 822<sup>a</sup> e 823<sup>a</sup> e 824<sup>a</sup> e 825<sup>a</sup> e 826<sup>a</sup> e 827<sup>a</sup> e 828<sup>a</sup> e 829<sup>a</sup> e 830<sup>a</sup> e 831<sup>a</sup> e 832<sup>a</sup> e 833<sup>a</sup> e 834<sup>a</sup> e 835<sup>a</sup> e 836<sup>a</sup> e 837<sup>a</sup> e 838<sup>a</sup> e 839<sup>a</sup> e 840<sup>a</sup> e 841<sup>a</sup> e 842<sup>a</sup> e 843<sup>a</sup> e 844<sup>a</sup> e 845<sup>a</sup> e 846<sup>a</sup> e 847<sup>a</sup> e 848<sup>a</sup> e 849<sup>a</sup> e 850<sup>a</sup> e 851<sup>a</sup> e 852<sup>a</sup> e 853<sup>a</sup> e 854<sup>a</sup> e 855<sup>a</sup> e 856<sup>a</sup> e 857<sup>a</sup> e 858<sup>a</sup> e 859<sup>a</sup> e 860<sup>a</sup> e 861<sup>a</sup> e 862<sup>a</sup> e 863<sup>a</sup> e 864<sup>a</sup> e 865<sup>a</sup> e 866<sup>a</sup> e 867<sup>a</sup> e 868<sup>a</sup> e 869<sup>a</sup> e 870<sup>a</sup> e 871<sup>a</sup> e 872<sup>a</sup> e 873<sup>a</sup> e 874<sup>a</sup> e 875<sup>a</sup> e 876<sup>a</sup> e 877<sup>a</sup> e 878<sup>a</sup> e 879<sup>a</sup> e 880<sup>a</sup> e 881<sup>a</sup> e 882<sup>a</sup> e 883<sup>a</sup> e 884<sup>a</sup> e 885<sup>a</sup> e 886<sup>a</sup> e 887<sup>a</sup> e 888<sup>a</sup> e 889<sup>a</sup> e 890<sup>a</sup> e 891<sup>a</sup> e 892<sup>a</sup> e 893<sup>a</sup> e 894<sup>a</sup> e 895<sup>a</sup> e 896<sup>a</sup> e 897<sup>a</sup> e 898<sup>a</sup> e 899<sup>a</sup> e 900<sup>a</sup> e 901<sup>a</sup> e 902<sup>a</sup> e 903<sup>a</sup> e 904<sup>a</sup> e 905<sup>a</sup> e 906<sup>a</sup> e 907<sup>a</sup> e 908<sup>a</sup> e 909<sup>a</sup> e 910<sup>a</sup> e 911<sup>a</sup> e 912<sup>a</sup> e 913<sup>a</sup> e 914<sup>a</sup> e 915<sup>a</sup> e 916<sup>a</sup> e 917<sup>a</sup> e 918<sup>a</sup> e 919<sup>a</sup> e 920<sup>a</sup> e 921<sup>a</sup> e 922<sup>a</sup> e 923<sup>a</sup> e 924<sup>a</sup> e 925<sup>a</sup> e 926<sup>a</sup> e 927<sup>a</sup> e 928<sup>a</sup> e 929<sup>a</sup> e 930<sup>a</sup> e 931<sup>a</sup> e 932<sup>a</sup> e 933<sup>a</sup> e 934<sup>a</sup> e 935<sup>a</sup> e 936<sup>a</sup> e 937<sup>a</sup> e 938<sup>a</sup> e 939<sup>a</sup> e 940<sup>a</sup> e 941<sup>a</sup> e 942<sup>a</sup> e 943<sup>a</sup> e 944<sup>a</sup> e 945<sup>a</sup> e 946<sup>a</sup> e 947<sup>a</sup> e 948<sup>a</sup> e 949<sup>a</sup> e 950<sup>a</sup> e 951<sup>a</sup> e 952<sup>a</sup> e 953<sup>a</sup> e 954<sup>a</sup> e 955<sup>a</sup> e 956<sup>a</sup> e 957<sup>a</sup> e 958<sup>a</sup> e 959<sup>a</sup> e 960<sup>a</sup> e 961<sup>a</sup> e 962<sup>a</sup> e 963<sup>a</sup> e 964<sup>a</sup> e 965<sup>a</sup> e 966<sup>a</sup> e 967<sup>a</sup> e 968<sup>a</sup> e 969<sup>a</sup> e 970<sup>a</sup> e 971<sup>a</sup> e 972<sup>a</sup> e 973<sup>a</sup> e 974<sup>a</sup> e 975<sup>a</sup> e 976<sup>a</sup> e 977<sup>a</sup> e 978<sup>a</sup> e 979<sup>a</sup> e 980<sup>a</sup> e 981<sup>a</sup> e 982<sup>a</sup> e 983<sup>a</sup> e 984<sup>a</sup> e 985<sup>a</sup> e 986<sup>a</sup> e 987<sup>a</sup> e 988<sup>a</sup> e 989<sup>a</sup> e 990<sup>a</sup> e 991<sup>a</sup> e 992<sup>a</sup> e 993<sup>a</sup> e 994<sup>a</sup> e 995<sup>a</sup> e 996<sup>a</sup> e 997<sup>a</sup> e 998<sup>a</sup> e 999<sup>a</sup> e 1000<sup>a</sup> e 1001<sup>a</sup> e 1002<sup>a</sup> e 1003<sup>a</sup> e 1004<sup>a</sup> e 1005<sup>a</sup> e 1006<sup>a</sup> e 1007<sup>a</sup> e 1008<sup>a</sup> e 1009<sup>a</sup> e 1010<sup>a</sup> e 1011<sup>a</sup> e 1012<sup>a</sup> e 1013<sup>a</sup> e 1014<sup>a</sup> e 1015<sup>a</sup> e 1016<sup>a</sup> e 1017<sup>a</sup> e 1018<sup>a</sup> e 1019<sup>a</sup> e 1020<sup>a</sup> e 1021<sup>a</sup> e 1022<sup>a</sup> e 1023<sup>a</sup> e 1024<sup>a</sup> e 1025<sup>a</sup> e 1026<sup>a</sup> e 1027<sup>a</sup> e 1028<sup>a</sup> e 1029<sup>a</sup> e 1030<sup>a</sup> e 1031<sup>a</sup> e 1032<sup>a</sup> e 1033<sup>a</sup> e 1034<sup>a</sup> e 1035<sup>a</sup> e 1036<sup>a</sup> e 1037<sup>a</sup> e 1038<sup>a</sup> e 1039<sup>a</sup> e 1040<sup>a</sup> e 1041<sup>a</sup> e 1042<sup>a</sup> e 1043<sup>a</sup> e 1044<sup>a</sup> e 1045<sup>a</sup> e 1046<sup>a</sup> e 1047<sup>a</sup> e 1048<sup>a</sup> e 1049<sup>a</sup> e 1050<sup>a</sup> e 1051<sup>a</sup> e 1052<sup>a</sup> e 1053<sup>a</sup> e 1054<sup>a</sup> e 1055<sup>a</sup> e 1056<sup>a</sup> e 1057<sup>a</sup> e 1058<sup>a</sup> e 1059<sup>a</sup> e 1060<sup>a</sup> e 1061<sup>a</sup> e 1062<sup>a</sup> e 1063<sup>a</sup> e 1064<sup>a</sup> e 1065<sup>a</sup> e 1066<sup>a</sup> e 1067<sup>a</sup> e 1068<sup>a</sup> e 1069<sup>a</sup> e 1070<sup>a</sup> e 1071<sup>a</sup> e 1072<sup>a</sup> e 1073<sup>a</sup> e 1074<sup>a</sup> e 1075<sup>a</sup> e 1076<sup>a</sup> e 1077<sup>a</sup> e 1078<sup>a</sup> e 1079<sup>a</sup> e 1080<sup>a</sup> e 1081<sup>a</sup> e 1082<sup>a</sup> e 1083<sup>a</sup> e 1084<sup>a</sup> e 1085<sup>a</sup> e 1086<sup>a</sup> e 1087<sup>a</sup> e 1088<sup>a</sup> e 1089<sup>a</sup> e 1090<sup>a</sup> e 1091<sup>a</sup> e 1092<sup>a</sup> e 1093<sup>a</sup> e 1



SECCO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARRE  
T. S. Y SETE.

partes. En respeto a las costas ocasionadas por una y otra parte  
se echó a esta el día de hoy que cada uno por su parte haya  
de pagar las que cada uno por su parte hubiere echo  
Otro, como tratado, convenido, y concordado entre dichas  
partes, que respecto a los bienes muebles, que a esta el día de  
hoy se a encauado el dho. Salvador Abad proprio de ambas  
herencias, que no se queda por cosa alguna, sino que  
se le hace gracia de ellos, exceptando las que fueren de algunos  
individuos, o proprio de Fran. y Lorenzo Corbi menores  
Y con estas condiciones segun lo estipulado en los pres.<sup>tes</sup> capitulos  
se obligan la una parte a la otra, y la otra a la otra et invicem  
a tener y aguardar, y cumplir todo lo estipulado en esta es.<sup>ta</sup> en  
todo e por todo, bajo la expresa oblig.<sup>on</sup> que hacen de sus Personas  
y bienes, los dhos. Fran. Corbi, Salvador Abad, y la dha. Theresa  
Corbi de sus propios, y bienes, havidos, y por haver, y para su  
cumplim.<sup>to</sup> dieron poder a las justicias de S. M. y en especial a las  
de la villa de Alcañiz, para que les apremien al cumplimiento de todo lo  
que oha el como q.<sup>ta</sup> sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
ellos consentida: renunciaron su propio fuero y domicilio  
y otro que de nuevo ganaren, y la ley de consuec.<sup>to</sup> de su  
jurisdiccione omnium iudicium, y la dha. pragmática de  
las submisiones, y la general del dho. en forma. Y la dha. Theresa  
Corbi renuncia las leyes de Alcañiz, Penates, consuetos, nue  
vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Laxida, y las de  
mas de su favor porque como asabidora de ellas, y havida  
da en especial de su efecto q.<sup>ta</sup> el p.<sup>re</sup> no quiere que no se  
valgan ni aprouchen en este caso, y sea q.<sup>ta</sup> Dios nro  
S.<sup>r</sup> y una señal de Cruz, que hizo en forma de dho. dno. q.<sup>ta</sup>  
nunca contra esta es.<sup>ta</sup> por su adote areas bienes, heredita  
y multiplicados, ni q.<sup>ta</sup> otro algun día que le competa



Carta de pago









Veinte maravedis.



Sello Quarto, veinte  
maravedis, año de mil  
setecientos y ochenta  
y siete.

de la presente Villa, en la partida de callejon por don-  
de para el camino, que va al molino de las cinco Mue-  
las, que al presente linda con tierra de D. Christó-  
bal Diaz, con tierra de los herederos de don Juan Bla-  
nes dho camino en medio con tierra de Lorenzo  
Gibert dho camino en medio con tierra del D. Jy-  
nacio Palos dho camino en medio, con tierra de Nico-  
las Carbonell dho camino en medio, con el río llamado del  
Molinar, y con tierra de la Herencia de D. Juan de  
el qual se vende con todas sus entradas, y salidas, usos  
y costumbres, derechos, y servidumbres, quantos oy día a  
y tiene, y le pertenecen de fecho y derecho libre de todo dho  
censo ni obligación especial, ni general, y por tal se la ac-  
guiso por precio de mil libras de moneda valenciana  
que de mi voluntad se detiene en su poder el dho Jy-  
cio siempre, quinientas y quarenta libras en vía de sus-  
ción, y quitamiento del referido censo, y las restantes qua-  
trocientas y sesenta libras, que confieso haver recibido  
en monedas de oro en presencia del presente C. y  
testigos de que lo el C. y don J. por que reconto y  
pago en mi presencia y de los testigos, por lo que le otorgo  
carta de pago y recibo en forma. Y declaro, que el  
justo valor y precio del dho pedazo de tierra con su  
casa y corral son las dhas mil libras recibidas por ella  
y que no vale mas, y caso que mas valga o valen  
quedo de la de maná y mas valor en para o en mu-  
cha cantidad la que fuere le hago gracia y donación

numera  
y ay q  
estaban  
la es  
a y  
glia  
toij  
e d  
que lo fue  
e, y Juan  
uros  
L. sig  
Montlox C  
y que por  
e Ciudadano  
tante un  
ai con cora  
tho sempre  
Es de in  
Montlox C  
Lano Mil  
Linex en  
ia-escuta  
Thomas G  
reccientos  
dio la espe  
de correspon  
doz en ven  
jamai al  
con su ca  
iego de la  
ia, que ay  
termino

buena, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama  
inter vivos con incinuaçion, y renuncio la ley de Alcalá  
de Enaxes, que trata deloque se compra vende e permuta  
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años para repetir el engano, y desde oy en adelante  
me desampero deuto y aparto del Derecho de propiedad  
señorio, y posesion, titulo, uso, y recurso, y otro qualquiera  
Derecho, que me perteneca al dho pedaso de tierra, y todo  
ello lo cedo renuncio y transpaso en el dho comprador, y  
en quien su derecho representare, para que como propia  
señala posea, goze, y cambie, a su voluntad, como a due-  
ño absoluto Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Lex-  
sonis Religionis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt,  
nisi dicti Clerici, juxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de 3 de Julio  
de 1739. Le doy poder, para que aprehenda la posesion de  
dha tierra y casa con su Derecho de agua, y en el interm  
me constituya por su inquilino tenedor y poseedor pa-  
ra le poner en ella cada, que seme pida, y me obli-  
go ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta  
en tal manera, que de qual quiera gley to, debate, o di-  
ferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido  
por su parte tomare la voz y defensa, y los seguire y acabare  
a mi costa asta dexarle en quieta posesion, y lo mismo  
hazan mis herederos, y no cumpliendo, por no quexer  
o no poder cumplirlo le bolvexe las dhas quatrocientas  
y sesenta libras, que me a entregado, y correspondere el  
mencionado censo, con mas todos los labores y aumentos, que  
hubiere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo,  
costas, y gastos, danos, e intereses, por todo lo qual seme  
queda executar, y apremiar diferida la liquidacion  
de cantidad, y pauero, y la dha incertidumbre en el



De iure mercatoris.



SESO QVARTO, VCTTE  
ARRA VEDIS, ANO DCCC  
SETCENTOS Y QVARENTA  
Y SESTE.

Juramento y declaracion de quien fuere parte, y esta de-  
quele relieve de otra nueva aunque de derecho se requiera  
y citando p[er]ta al otorgante y esta es. Ra el dho señore la accy.  
to en todo e por todo segun y como se averciado, y dio por u  
dineros y quitada el mencionado dero, y f[or]mulla y canrela  
de y de ningun valor ni efecto la es[ta] invocacion de cada  
ga que nose pueda hacer de ella, ni en su virtud se p[er]da cosa al  
guna al dho monello, ni a sus herederos, ni a sus sucesores f[or]  
estas como esta, satisfecho y pagado, asi de la capital como  
de la penscion, y p[er]suata corrida asta el dia de oy, y le otor  
ga carta de pago y escriba en forma. Y asi mismo el dho señ  
que asi en su nombre propio como en el de sus herederos de  
en arriendo la mencionada tierra y casa con su d[er]cho de agua  
y su ryo; cuyo arriendo le hare durante los dias del dho monello  
y diez en cada un año de cincuenta libras de moneda  
y con el pago de cada un año de cada un año de  
con el pago de cada un año de cada un año de  
xante dho arriendo; el qual le hare con el Pauto y con  
dicion que ni el dho monello ni sus herederos queda de  
que dio alguno de posesion aunque dure diez y siete  
cienta o mas años, pues que con esta condicion le hare  
y en caso que en algun tiempo se pida d[er]cho alguno de p[er]  
dicion, en el caso sea visto haverse acabado dho arren  
do, y con el Pauto que aya de correr y correr por ven  
ta de dho monello todo y qualquiera parte que hu  
diere en oha casa y tierra, y conducho de agua y otros  
pues que con esta obligon y no en otra forma, hare dho ar  
riendo al dho monello, y de esta manera le dea cu  
to y segun durante los dias de su vida y no en otra for  
ma; para todo lo qual cada una de ohas Partes por lo  
que le toca aguardar y cumplir obligan sus personas

Dra cho llama  
de Alcalá  
de te permuta  
yo, y los qua  
en adelante  
propiedades  
algunos  
ya, y todo  
grador, y  
omo propia  
como a due  
nibus, et lex  
on existunt,  
supex hoc  
el haberent  
origo fueros  
de Julio  
posicion de  
en el interm  
cheda pa  
one obli  
esta venta  
bate, o di  
requerido  
re y acabare  
lo mismo  
no queren  
dno cuentas  
dese el  
mentos, que  
tiempo,  
el seme  
liquidacion  
en el

y bienes raices y f. haues, y dan Poder alas justicias  
 de S. M. que fueren de su jurisdiccion y en especial alas de  
 la Villa de Alcoy, ala qual se someteren ea sus bienes, re  
 nunciando suprogios domicilios, y otros fueros que de nuevo  
 naxen y la ley si conueniere de jurisdiccion omnium pe  
 ricium, y la ultima practica de las submisiones, y la go  
 uernal del d. d. en forma q. que les apremien al cum  
 plimto de todo lo que dho es como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada, y q. nosotros consentida en cuyo testim.  
 otorgamos la p. en la villa de Alcoy a los diez dias del  
 mes de julio de mill d. cccc. Lxxvii y siete años, y lo otorgan  
 tu aquiencia Lo el d. de hoy fue conozco firmaron siendo testi  
 gos Gregorio test. Delayre, y Fran. Molina presidente de  
 la Villa de Alcoy Veri



Passo Ante mi Diego Abot Escriuano

Oblig.  
 Si agogado esta  
 deuda en 7 de di  
 z. de 1747 con  
 cargo de pago

Emendado  
 de venia libras  
 quatro reale  
 Abot

Sepan q. esta carta como nosotros Juan Sastre y Miguel Tor  
 mo tratantes Veri de la villa de Albayda hallados en esta de Alcoy  
 los dos juntos y cada uno de por si, y q. el todo inelidieron venun  
 ciando como expresante renunciamos la ley de dubu xis  
 abendi, y el autentica p. de hoc hita de fide iuribus, y las  
 demas de la man. comunidad, y fianra, que otorgamos q.  
 ella que tenemos a Mathias Matais Delayre Perero  
 de la villa de Alcoy, que esta p. y aquiencia su dho requ  
 rentase la quantia de ciento ~~libras~~ ~~reales~~ ~~quatro~~  
 sueldos de moneda con. y son procedida, al precio q. la  
 lon de Quatro p. de S. de esto es una de veinte y Quatre  
 no que contiene eni treinta y tres Karas y color negro  
 al precio cada una vara de una libra Diez y ocho suel  
 dos, otra de diez y seis senos de color negro que contiene eni  
 treinta y cinco Karas y dos Palmas q. precio de una libra  
 y Quatro sueldos cada una vara, otra de diez y seis  
 no de color de Nueva que contiene eni treinta y cinco Karas  
 y dos Palmas q. precio cada una vara de una libra y qua





testam<sup>to</sup>

In nombre de Dios todo Poderoso Amen =  
 Sepa q. esta es mi <sup>ltima</sup> testam<sup>to</sup> y ultima voluntad como Jo. Luis  
 Blancas es. <sup>no</sup> sereno de la Villa de Benilloba estando libre de toda  
 enfermedad corporal y en mi buen juicio y entendi<sup>to</sup> natu-  
 ral cogiendo como firme y verdad de am<sup>te</sup> que en el acervo mis-  
 terio de la <sup>ma</sup> Trinidad y en todo lo demas que tiene Credo y confe-  
 sion de <sup>ra</sup> madre y <sup>ra</sup> catolica, Reyda y gobernada por  
 el espiritu s<sup>to</sup> segun que todo fiel Cristiano lo debe tener y creer  
 bay cuya invocacion tomando como de de luego tomo, y me  
 intercedora y abogada al ademp<sup>to</sup> de la Virgen Maria Madre de  
 Dios y <sup>ra</sup> nra aqui en humildem<sup>te</sup> p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> y sup<sup>ca</sup> ruego se  
 interceda con su divina <sup>ra</sup> misericordia dado lugar a de  
 cano y eterna morada con sus escogidos los Santos y <sup>ra</sup>  
 de la corte celestial en acabando de pagar la comen<sup>te</sup> deuda  
 de la carne al mismo <sup>ra</sup> y redentor mio, hago mi tes-  
 tam<sup>to</sup> en la forma siguiente = Primeram<sup>te</sup> encomen-  
 do mi anima a Dios nro S<sup>o</sup> y el cuerpo a la tierra de  
 que fue formado; y quando se divina <sup>ra</sup> fueren  
 he<sup>do</sup> a llevarme de esta a la eterna vida, mi cuerpo ca-  
 daver se vestido con el habito del serafico P. S. Fran-  
 y se tome de con<sup>te</sup> que ay de oha Orden en la villa de  
 corenagna, y en el convento en la <sup>ra</sup> Parochial de  
 oha Villa de Benilloba, en la sepultura de los cofrades  
 de Nra S<sup>ra</sup> del Rosario, y que mi entera sea con la  
 asistencia del S<sup>o</sup> curay Vicario de oha Paroq<sup>ia</sup> y que  
 me sean ohas quatro misas cantadas, la una de cuerpo  
 p<sup>ro</sup> oha del Patriarca S<sup>o</sup> Joaquin, otra de la Virg<sup>in</sup>  
 del Rosario, y otra de Nra S<sup>ra</sup> del Carmen, y que en el  
 dia de mi entera se me digan las Setenas con lumbr<sup>es</sup>  
 segun costumbre en oha Paroq<sup>ia</sup> en semejantes entera.  
 Otro Orden y mando que de mis bienes sean tomadas  
 veinte libras de moneda Valenciana, con las que se  
 pague el gasto que huviere en oha mi entera cau-  
 dad a Abito Regador P<sup>ro</sup> a el concariente, y de lo  
 que sobrare pagado todo lo oho, es mi voluntad se me  
 digan y celebren misas rezada ala voluntad de mi  
 Albarca mas abax nombrados dando de limonia  
 tres sueldos p<sup>ro</sup> cada una = Otro de p<sup>ro</sup> y nombres





Alcaldes de la Real Audiencia.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS

Yo mis Albarcas testamos a Manuela Obrera mi mujer  
al cura que fuese de oha parroquia de los quales puntos  
acada uno de por sí doy el Poder y facultad que asome  
partes seles suete y deudas q. que tomen tanto de mis  
bienes que cumplan e baten q. pagar las deudas de las q.  
mi ovidnadas, y todo lo puedan hacer y hagan sin au  
toridad de per alguno = Otoni alas mandas foru  
sas, de po. y lego ala de Redencion de cautivos Chriestia  
nos como sueltos q. una vez tan solamte = Otoni de la  
re que estoy casado con Manuela Obrera la que me  
traxo en este la Cartidaa que constara q. la es. de  
concordia co. conuenio que en el año pasado de mill  
setecientos Quarentay Sei. autouiro q. que trasano  
C. no de la Villa de Conuertaina = Otoni de po. y lego a  
Fran. Flores mi sobrina hija de Joseph Flores q. de  
dona Obrera q. los muchos y buenas servicios que de  
ella tengo recibidos la quarta de doce libras de mo  
neda e. en las quales es mi voluntad se den y pa  
quen despues de los dias de la vida de la oha Manuela  
Obrera mi consorte, y no enty = Otoni de po. y nom  
bro q. mi herenciaal heredera de todos mis bienes y he  
rentia d. y acciones que tengo, y en qualquiera man  
niera judicial tena en primer lugar a Manuela Obr  
era mi actual consorte q. que esta pueda usar y fru  
tuar todos mis bienes y herencia sin raires, como  
muebles, y sin que de los muebles se quede a baren  
cazgo alguno, si que disponga sus d. herencia como a  
dueña absoluta, y asi mismo huse fructue mis rotas  
como dueña absoluta, y despues de los dias de su vida  
de po. y nombres en segundo lugar q. mi herenciaal he  
reda a Joseph Blanc mi hermano o a los hijos de aquel  
q. que este lo aya q. herede con la bendicion de Dios

plania, y queda harez y haya de ellos asu voluntad  
como a cosa suya propia que asi es mi voluntad  
Tresos y anullo y doy p<sup>o</sup> infijos otros y qualquiera  
de testam<sup>to</sup> o codicilos que antes de este aya echo y  
otorgada p<sup>o</sup> escrito a de palabra, o en otra forma que  
quiero no valga este p<sup>o</sup> mi testam<sup>to</sup> o en la misma  
forma que en dia aya lugar en cuyo testam<sup>to</sup> otorgo  
laxer en villa de Benilloba a los veinte y nue  
ve dias del mes de julio de mill setecientos Quaren  
ta y siete años, y otorgo te aquiendo el es<sup>o</sup> doct<sup>o</sup> de  
conocido, y que esta en disposicion de poder otorgar  
su testam<sup>to</sup> lo firmo siendo testigos Juan Villanova  
Antonio Mica labrador, y Manuel de las Ciemp  
ra de villa de Benilloba Verungo = = =

Luz Planes p<sup>o</sup>  
Basso Ante mi D<sup>o</sup> Abat<sup>o</sup>

Testam<sup>to</sup> En nombre de Dios todo poderoso Amen =  
Sigue p<sup>o</sup> esta Publica escritura de testam<sup>to</sup> como yo manue  
la Obra mujer de Luis Blanco es<sup>o</sup> vez<sup>a</sup> de la villa de  
Benilloba estando libre de toda enfermedad corporal y con  
buen juicio memoria y entendim<sup>to</sup> natural creyendola  
mi firme y Verdaderamente en el Inefable misterio  
de la ma<sup>o</sup> Trinidad y en todos los demas misterios que tiene  
creo y confiesa nra<sup>o</sup> s<sup>ta</sup> Madre Ag<sup>ta</sup> Catholica Reyda  
p<sup>o</sup> el spiritus<sup>o</sup> segun que todo fiel Cristiano lo dice  
creo y creo, bap. cuya invocacion tomando como de  
luz como p<sup>o</sup> mi abogada e Intercessora ala Reyna de  
los Angeles Maria<sup>o</sup> madre de Dios y s<sup>ta</sup> nra<sup>o</sup> ag<sup>ta</sup>  
humildam<sup>te</sup> pido que me interceda con sus Divinas  
M<sup>o</sup> misericordias dadas lugar de descanso y eterna morada  
con sus criados los s<sup>tos</sup> de la corte celestial en acabar  
do de pagar la comun deuda de la carne al mismo Cua  
do y redemptor mio hago y ordeno mi testam<sup>to</sup> en la  
forma siguiente = Lo primero encomiendo mi ani  
ma a Dios nro<sup>o</sup> s<sup>o</sup> que la cuo y el cuerpo ala tie  
ra. aqui fue formado y q<sup>o</sup> la Divina mag<sup>o</sup> fuesse  
servido llevarme a esta ala eterna vida mi cuerpo



Muerto  
Muerto  
qualquier  
ya echo y  
sima que  
la misa  
tun. Oroy  
deinte y nue  
Quieren  
es no doy fe  
Oroyas  
ilanova  
lee Ciupa  
  
Jo manue  
la villa de  
oral y con  
creyendo  
i misterio  
que tiene  
ica Reyda  
lo dicit  
como de  
Reynad  
ntia aq.  
Dvina  
morada  
en acabar  
nimo Cua  
tanto en la  
do mi an  
go ala tie  
fuer  
mi cuerpo

76.  
cada vez sea servido con el abito de S. Juan y que este  
se tome del conu. de la villa de consentana de oha Orden  
y en el enterrado en la 1.ª Parrochial de la oha villa  
de Benilloba en la de quillera que ay instituida para los  
frades de Nra S.ª de Rosario y que mi enterrado sea  
con la asistencia del cura y vicario de oha Parroquia y  
en oho dia me lean ohas las letanias segun costumbre en  
semipartes enterrados, y que seme celebre quatro misas  
cantadas la una de S. Joaquin otra de Nra S.ª del Ro  
sario, otra de Nra S.ª del carmen, y otra de cuerpo pe.  
Otroi Oydno y mando que miembros sean tomados  
por mis Albarcas, may abax nombrados veinte y cinco  
libras de moneda valenciana con las quales se pague  
el gasto que huviere en oho mi enterrado caudado de ha  
bitos, legados, y al concuerntes, y al que debiere pagado  
todo lo oho es mis oventas seme digan y celebren misas se  
tadas en el modo y forma que lo dispusieren mis alba  
rcas dando de limosna p. cada una quatro sueldos =  
Otroi de xpo y nombro por mis Albarcas a Luis Blancome  
maido y a Lorenco Brina mi heren. alos quales por  
tor y acaba una de ohi soy el poder y facultad que  
asomepantes viles sueldos, y diez dux p. que tomen tanto  
de mis bienes que cumplan e barten a cumplir las obas  
pias p. mi oventadas, y todo lo puedan hacer y hagan  
sin autoridad de puer alguno asi eclesiasticos como se  
culares = Otroi alas mandos favorosas de xpo y ligo alos  
legados Santos de Jerusalem cinco sueldos, y ala redem  
cion de cautivos, cinco sueldos p. unaver tan solemn  
te = Otroi de xpo y ligo el tercio de todos mis bienes y he  
rencia a Luis Blancome mi maido p. que este que  
da hacer y haga de oho tercio asus oventadas como de  
cosa suya propia, y p. que me encom. a Dios = Otroi  
en el reman. que quedare de todos mis bienes y herencia,  
dros, y acciones que tengo, y en qual quicra manera quide  
re tener de xpo y nombro en mi universal herencia a Maria  
Pastor mi madre p. a Joseph Brina si viva fuese y en  
caso de que al tiempo de mi fallerim. fuese muerta las  
sus oha mi madre en tal caso y no ancy de xpo y nombro



SELLO QUINTO, VEINTE  
NUEVE DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Yo el heredero a Luis Blanc mi marido para que este  
lo usufructue durante los dias de su vida y despues de los  
dias de aquel sin disminucion alguna para oha mi he-  
rencia a Lorenzo Obina mi Almirante y a Fran<sup>ca</sup> Maria  
Lorey hija de Joseph Lorey y de Rosa Maria Obina mi  
Almirante. y que estos lo ayany herederos y hijuales partes  
con condicion que si el dho Lorenzo Obina mi Almirante  
fallerise sin hijos legitimos y naturales, ental caso es mi  
Voluntad para oha mi herencia a oha Fran<sup>ca</sup> Maria  
Lorey mi sobrina y que de esta manera cada uno  
y su parte en la forma sus oha quedan heredes y ha-  
gan de oha mi herencia y usufructo sus Voluntades co-  
mo de cosa suya propia. = Exusado y anullo y doyo  
impuesto y de ningun valor ni efecto otros y qualy-  
quiera testam<sup>to</sup> o codicilos que antes de este aya echo y  
otorgado y escrito o de palabra, o en otra forma que  
quiero no valga este y mi testam<sup>to</sup> y ultima Voluntas  
o en aquella ni en otra forma que en dho aya ley de. En  
cuyo testam<sup>to</sup> otorgo la presente en oha Villa de Benilloba  
a los veinte y nueve dias del mes de Julio de mill sete-  
cientos Quarenta y siete años, y la otorg<sup>ta</sup> aquiendo  
el dho Rey fce conozco, y que esta en dho buena y  
otorgado en testam<sup>to</sup> no lo firmo y de dho no abe asu me-  
yo lo firmo uno de los testigos que lo hicieron Manuel de la  
Cruz, Juan Vilarova, y Antonio Mica Cabradory  
de oha Villa de Benilloba Verinos. = = =

Manuel de la Cruz  
Lasso Ante mi Diego Abat Es

Oblig<sup>on</sup>

En la Villa de Algeciras cinco dias del mes de Agosto de mill sete-  
cientos Quarenta y siete años, ante mi el dho y testigos in-







SELLO QUINTO. VEINTE  
 Y NUEVE DE MAYO, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y SEIS.

Venta // Segun q̄ esta causa como notorio Antonio Santonja y Blaya  
 Satorre conxorcas Verinos de la p̄ta Villa de Alcega, precedida jurame  
 nte la Sr̄a que a marido a mujer en este caso se requiere  
 dada y aceptada y a ella usando, los dos juratos de mancomun  
 ados de uno y cada uno de por si y q̄ el todo in solidum acuerd  
 ciendo como expresante renunciamos la Ley de dubius rei  
 abendi y la autentica q̄es. hoc iura de fide iuribus y las de  
 mas de la mancomunidad y fianra, otorgamos q̄ ella que ten  
 emos y damos en venta Real q̄ juo de heredad para siem  
 pre para a Juan Luis Satorre Puñale tambien ver. de una  
 Villa q̄ el suo dho sus hijos herederos y sucesores y q̄ quien  
 quisiere y q̄ bien tuviere asaber si una casa q̄ morada  
 sita y puesta en el Sobrado de la p̄ta Villa de Alcega, en la  
 calle de Via Curia, la misma que heredes de como sa  
 torre y su conxorcas otros padres y suegros respectives q̄ es  
 arca de p̄es. es. no en veinte y seis de febrero del año mill setecien  
 tos y treinta y siete, que al p̄es. aliada con casa de los  
 herederos de torque muelles q̄ un lado q̄ otro con casa  
 y corral de Loidonio Saugal, q̄ las espaldas con corral  
 de Louro Sorda, y casa de S̄o Ant. y Louro Garcia  
 y q̄ delante con hacenda publica, la qual tenemos con  
 todas sus entradas y salidas, hueros y costumbres dros y re  
 ndimientos y todo lo demas que le perteneciere a fecho y dno,  
 con el cargo y adoracion de corresponden y en su caso redi  
 mis a Gnacio Sempere y muelta o aqui en su dno repre  
 sentare un censo de capital de ciento y treinta libras  
 con correpectivos sextos de anual redito todos años  
 pagadores en el dia dor del mes de Enero, que q̄ dho como  
 satorre fue impuesto, y originalmente cargado, en favor  
 de dho Gn. Sempere con es. que passo enra Thomas  
 Gine es. en el primero dia del mes de Enero de el año



pasado de mill sucientos y diez y nueve y con la obligon de pagar al cabildo secular de la villa de Villavieja cincuenta libras que le estamos deviendo a parte de mayor cantidad del pechar que nos dieron al tiempo que entramos a ser señores de una de las tierras de la villa de Villavieja. Villa de Villavieja de Antonio Domenech arrendador principal que fue de ella, y libre de todo otro Tenso, tributo ni obligon especial ni general y si tal se la arguieren por precio de ciento y ochenta libras de moneda corriente que de nra voluntad se recibiere en su poder, si correspondiere y en su caso se dimitiere el mencionado Tenso, y las restantes cincuenta libras para salar y pagar a los señores cabildo como queda dicho y de elamencia nos damos por satisfechos y entregados a nra voluntad, y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia en raga e nueva de su veribo, y le otorgamos carta de pago en forma, y declaramos que el justo valor y precio de la dicha casa y corral son las ochenta y ochenta libras de moneda corriente de ella, y al que mantenga o quedare en qual quier forma le haremos gracia y donacion buena nueva para perpetuo acabada que que el dicho llama interuencion con interuencion y renunciamos las leyes fijas en corte de Alcalá de Henares que trata de lo que se comprare e se comette por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años siguientes el engano y las demas que con ella concuerdan: Lo dicho oy dia de la fecha en adelante nos otorgamos, otorgamos y apertamos al dicho de propiedad señoria y posesion, que teniamos a la dicha casa y corral, y todo ello lo pedimos, y renunciamos, en el dicho de Janeiro de Paris con prador, y en quien su dicho representare para que como por la suya lagore cambie, y enagere a nra voluntad. Licet tunc clericis locis sanctis militibus, et personis religionis et alijs qui de foro Valencia non existunt nisi dicti clericis iuxta decem et tenorem forei nostri, super hoc editi bona ipsa ad utilitatem suam adquirent vel habeant, y bap lagora de Comio, segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de ad. de. (que Dios es) de 3 de Julio de 1732, y le damos poder el que se requiere, para que por su autoridad

FE  
 FL  
 No  
 pa y Blaya  
 cedida pume  
 se requiere  
 man comun  
 rum, acuerd  
 de bus reis  
 bus y las de  
 ella que ten  
 ad para rera  
 n ver. de oha  
 us y q quien  
 morada  
 Alco, entad  
 de como sa  
 ective p. e.  
 mill sete  
 r casa de los  
 con casa  
 con corral  
 erre Gaeria  
 endamos con  
 p. Dios y de  
 echo y dia  
 e caso acdi  
 u dia x que  
 ta libras  
 dos años  
 oho come  
 en favor  
 thomas  
 de el año



Uciuremarqueois;

SELLO QVARTO, VENTE  
MIL RAYEDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Oficialm<sup>te</sup>. tome y aprehenda la posesion y tenencia de dhas  
 casa y corral y en el interin nos constituimos q<sup>da</sup> sus inque  
 linos fenedores y porchedores q<sup>da</sup> le pone en ella cada que  
 senor pida, y nos obligamos ala lusion sequida y sana  
 m<sup>te</sup> q<sup>da</sup> esta venta, en tal manera, que de qual quier tien  
 po abate o dificiencia que sobre ella fuere movido sien  
 do requerido q<sup>da</sup> su parte tomaremos la voz y a fensa de  
 ellos y los acabaremos aruista Costa asta de parte en  
 quitta poscion (y lo mismo sean otros excederos) y no  
 cumpliendo q<sup>da</sup> no quere o no poder, le boluemos y ga  
 garemos las ohas cincuenta libras, si las huviere paga  
 do, y la capital de dho Terro, si le huviere redimido con  
 mas todos los labores, y aumentos, que huviere fecho, co  
 tas, y gastos que de ello se siguieren, q<sup>da</sup> todo lo qual se  
 nos pueda executar difiuido la liquidacion de canti  
 dad y pueva, y la oha inuitadumbre con el p<sup>ra</sup>am<sup>to</sup> y  
 delacion de quien fuere parte, y esta de qui le releba  
 mos de otra pueva aunque de dho se requiera. Y estan  
 do p<sup>re</sup>u<sup>te</sup> al otorgam<sup>to</sup> de esta el dho Juan Luis Garcia  
 accepto entodo e por todo segun, y como se a referido, y  
 verbis de los sus ohas Ant<sup>o</sup>. Anton Jay consorte la dha  
 casa y corral dandonos q<sup>da</sup> satisfecho y entregado a ella y  
 uouencia las leyes de la entrega e p<sup>re</sup>u<sup>te</sup>, y se obligo a  
 pagar las ohas cincuenta libras, al dho Cabildo, y a co  
 responder, y en su caso redimir el mencionado Terro al  
 dho Jn<sup>o</sup>. siempre o a quien su dho representare y se  
 obligo a que q<sup>da</sup> daron de las ohas cincuenta lib<sup>as</sup> capital  
 de Terro no sea reditor los ohas Vendedores no paguen  
 ni lastaxen ning<sup>un</sup> alguno, y si lo lastaxen selos pagara  
 y contado, y q<sup>da</sup> ellos quere se executado, y de hereu

Venta  
 dicogia en  
 de Mayo de  
 1748 en sellos  
 2<sup>do</sup> Aposuti  
 de soy fee = ge  
 Abn  
 ala  
 al  
 da  
 qu  
 te  
 tu



y cumplido todo mas en forma de un y quando se  
 gida y que guardada la citada e de imposicion y sus  
 clausulas hipotecas especiales y demas contenidos en otra  
 es. Y para lo haue cumplie ambas partes cada una  
 por lo que le toca guardar y cumplir obligacion los,  
 varones sus personas y bienes y la mujer sus propios  
 y rentas havidos y que haue. E Lo la dha Blaya sacou  
 honorario el auxilio de los deleyanos conatus consulto nuevas conti  
 tuciones de los de tomo Madrid y partida y la dha de mi favor por que  
 como a sabidora de ellas y aviada en especial de su efecto por el pte  
 es que quisio que nome dalgua ni aposechen en este caso. Y que  
 Dios y unadial de cur que hago en forma de dho e no opone  
 contra esta es. ni adote, suyas, bienes hereditarios paraficrally  
 ni multiplicador ni q. deo algun dho que me compete ni pedia  
 abolucion ni relaxacion de este pte. aqui en mala pte. con  
 zed; y si de proprio motu seme conredicera, no hiesse de ella pena  
 de pte. En cuyo testimonio otorgamos la pte. en la villa de Alca  
 los cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos Quarentay  
 seis años. Nos otorgo aqui en Lo el es. de ofe conatos no fue  
 maron q. que dycion no sabe asi luego lo firmo ellos uno de los  
 testios que lo fueron. Fran. Jn. Revina es. y Fran. Corbi  
 leres y Roque Perez labrador, de la Villa de Alca Verinos =  
 Fran. Jn. Revina

Paso Ante mi Diego Abat Es

Venta  
 de mayo de  
 1748 en sellos  
 de ofe =  
 Abat

Separe esta Carta como Lo Miguel Pasqual Selayre hizo  
 de Joseph Verino de la Villa de Alca que otorgo ella que hoy en Venta  
 Real q. pte de heredad q. de un yemas a Joseph Massi tambien  
 de Alca y Verino de la misma que pte. es y esta acceptate en  
 pedano de tierra de cano plantado a Zegay y de los arboles que se  
 de aca de los pnales por mas o menos sito y puesto en el termino  
 de la pte. villa en la partida llamada de Serella es de la zona q.  
 al pte. alinda con tierra de dho conpador con la de V. Bote  
 da sendo en medio con la de Nadal Ribet con la de Nicolas Pas  
 qual con la de Fr. Pasqual y con la de Thomas Perez de Vico  
 te; la qual sendo con todas sus cruzadas y salidas hueros y con  
 tumbres dnos y susidumbres quantos opida ay tiene y lega

SEITE  
 DE ME  
 A RE

ncia de has  
 q. sus inqui  
 la cada que  
 ad y sacra  
 quea tem  
 movido sin  
 de fensa de  
 de parte en  
 de eos) y no  
 recemos y ga  
 viene pte  
 mudo con  
 se fchoca  
 lo qual se  
 m de canti  
 pte. y  
 de celebra  
 ca. Testan  
 de Garcia  
 refuendo y  
 uorte la dha  
 do de ella y  
 de oblijo de  
 bildo y de co  
 do perso al  
 rtaxe y se  
 lib. capital  
 no pagdean  
 elon pagara  
 de barculo



Veinte mercedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MÉRCEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

teneren & fecho, & dño con el cargo, y adonacion & correspondencia  
y en su caso redimir a Fran. Gibert Ciudadano un Terro de capi-  
tal & cienos y Veinte libras con correspondivos sueldos que por  
Blas Picer & Juan fu impuesta, y originalmte. cargado a fa-  
vor & Bruno Carbonell p<sup>o</sup> Es<sup>ta</sup> que passó ante Luis  
Carbonell alor 24 del mes de Junio del año 1667. y libre de to-  
do otro Terro, que no le ay ni tiene sobre sí precio & docientas sueldos  
venta, y cieno libras & moneda Valenciana, que de mi voluntad selo  
reñiere el dño comprador en su Lugar, p<sup>o</sup> dadas y pagadas en esta  
forma, cienos y Veinte libras p<sup>o</sup> corresponden otro cenos en su ca-  
so y lugar; doce libras y diez sueldos que le estoz deviendo a precio  
& tipo que me ayutado gracioram<sup>te</sup>. Treinta y seis libras que  
ad daz q. pagar a Miguel Pasqual mi hijo por la parte que le  
toca de parte & el adote & Margarita miá mi Primera con-  
sorte y madre & aquel; treinta libras a Joseph terol ciuipero  
por otra tanta que me he allegado a pagarle p<sup>o</sup> dñe. Pasqual  
mi hijo, y ala dña Margarita mi Primera consorte, tambien  
por lo que le toca & legitima ala dña su madre, y con la obli-  
gacion de pagar doce libras en el dia de mi fallerim<sup>to</sup>. siendo es-  
tas para pago & dño mi entiero, y las restantes para entregarmelas vien-  
te que de las dñas, y de esta manera me doy p<sup>o</sup> satisfecho, y entregado  
& ellas amio voluntad, y en quanto menester sea renuncio las leyes  
de la pcuria en raga eñueva, y le otorgo carta de Pago y recibir  
forma la qual denta otorgo con los pautos y condiciones seguen-  
tes. primeram<sup>te</sup> con el pauto, y condicion que esta venta no tenga  
efecto durante los dias de mi vida, y despues de ellos, mis hijos y her-  
manos tengan poder y facultad para poder cultivar la dña tierra ay-  
ta el dia & todos v<sup>tos</sup> al año que se mueren, y en caso de tener  
algunos barbechos eños puedan entrar a sembrarley aquel si-  
guiente año corriendo la gerencia arrend de otro Terro p<sup>o</sup> cuenta  
& dños mis hijos asta el dia que entrare en la posesion el



Dho comprador de dha tierra, y si que tenga obligon esta dho dia a pagar  
 a los dhos mis hijos, dho si tenga obligon a pagar las doce libras  
 que han de servir a mi funeral = Otora con el pauto y condicion q  
 en qual quier tiempo que el dho Joseph Marti quiera casar en dha  
 tierra buscando alguna agua, que el dho vendedor ni sus herederos  
 no lo quidan impedir pagando el dano que hiciere en dha tierra q  
 los frutos de ella, y no otra cosa, asi antes que dho Marti entre en la  
 posesion de dha tierra como de quier. Y con estas condiciones declaro  
 que el justo valor y precio de dho pedazo de tierra son las ochas do-  
 cientas quarenta y cinco libras escritas q ella, y que no vale mas  
 y caso que mas balsa o parte queda a la demasia, y mas valor en  
 poca o en mucha cantidad, la que fuere de hazo gracia y do-  
 nacion al dho comprador, buena y perfecta acabada e in-  
 vocable, que el dho llama inter vivos con invocacion, y renuncia  
 la Ley de Alcalá de Henares que a ora de agora compra vend  
 o permuta, q mas o menos de la mitad del justo precio, y los que  
 tres años q respecto el en año, y que se reduce en este contrato au-  
 valor de padeciere y las demas que con ella concuerdan, y desde  
 oy en adelante es dho el dia de mi fallerimto o deacas las con-  
 chas mis hijos como queda dho de aora q entoncy me desago  
 dho dho, y agasto del dho a propiedad, y posesion titulo voz y  
 recurso, y dho dho que me compra, y todo ello lo cedo renuncio  
 y traigo en el dho Joseph Marti q q. Llegue el caso referido  
 o en quien su dho representare, para que como propia suya la go-  
 se aore cambie y enagenare a su voluntad como dueño absoluto  
 exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religionis  
 el alij qui a foris valent non existunt nisi dicti clerici iuxta  
 sciem et tenorem fori nisi super edicti bona ibra ad hanc  
 suam adquisierent vel abeunt, y bap lagana de comisa segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Céd. de S. M., que dho  
 de 3. de julio de 1733. Le doy poder aora q el dia que lle-  
 que el caso referido el que se requiere, constituyendole en mi  
 lugar mismo q que judicial o extrajudicialm. quando lle-  
 que el caso tome aq de hereda la posesion y tenencia de dha tierra  
 y en el interin me constituyo q de inquilino tenedor y poseedor  
 q se ponga en ella cada que lo pida a quier de mi fallerimto como  
 queda dho a mis hijos, y me obligo e a mis herederos a la eviccion,  
 seguridad y saneamto a esta letra real marcia que de qualquier

FFC  
 M J S.  
 R. E. N.

de correponden  
 n tenio de capi  
 el dho que por  
 cargado a fa  
 ante Luis  
 y Libre de to  
 cientos Luad  
 voluntad selq  
 a las en esta  
 censo en una  
 viendo a quier  
 is libras que  
 parte que le  
 Primera con  
 el ciu para  
 rt. Pasqual  
 te tambien  
 y con la obli  
 viendo  
 regamela sim  
 o y enajada  
 ces las leyes  
 Pago y recibien  
 ciones segun  
 rea no tenga  
 mis hijos y her  
 dha tierra q  
 r caso de tener  
 ley aquel si  
 tenio q cuenta  
 oscion el



SELLO QVARTO. VEJNTE  
M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. E.  
S. A. T. C. E. T. A. S. T. O. S. Y. Q. V. A. R. T. O.  
S. A. Y. S. E. T. O.

repleto de bave o diferencia que sobre ella fuere movido siendo re-  
quidido q. su parte mis herederos tomarian la voz y defensa de  
ellos, y los acabarian a su costa asta de parte en quietta posesion  
y no cumpliendo lo q. no quexa uno por el le bolucian y pagaran  
aquella cantidad que conste haver pagada, y la capital de oho  
censo se le huviese redimido, con mas todos los labores y aumentos  
que huviese fecho, costas, y gastos danos e intereses q. todo lo qual  
senor pueda executar y apremiar difculta la liquidacion de can-  
tidad y prueva, y la oha incertidumbre con el suam. y de oha  
racion de quien fuere parte, y esta de que le relievo de oha prueva  
aunque de dno se requiera. Y estando pres. al Oroy to de esta ci. el  
dho Joseph Marti la accepto en todo e por todo segun, y como se aca-  
fuido, y escribio en esta carta el dho Pedro de tierra con las  
condiciones sus dhas y con ellos se obligo a pagar las nominadas can-  
tidades siempre que llegue el caso de fuido, y de correspondencia  
fuso al dho Juan. Y libret, a quien reconozco a ora q. enton-  
tes q. senor de el y sus creditos, y a guardar la citada carta de impo-  
sicion y sus clausulas, penas de comiso, y de hacerlo mas enfor-  
ma cada que se le pida; Para todo lo qual ambas partes cada  
uno q. lo que le toca a guardar, y cumplir obligaron sus perso-  
nas y bienes havidos, y q. haue, y dizen, Pore alas justicias de  
s. M. y en especial alas de la Villa de Alcoy q. que le apremien  
al cumplim. de todo lo que oho es como q. sentencia pasada  
en fuido, y q. ellos consentida renunciaron su domicilio, y  
otro q. de nuevo garaxen, y la general del dno en forma: En  
cuyo testim. otorgaron la pres. en la heredad de dho Marti tie-  
rrens de la pres. Villa a los seis dias del mes de Agosto de mill sete-  
cientos Quarenta y siete años, y a los Oroy ty agueny. Lo el ci. dno ty  
fue conocho lo firmo dho Marti, y dho Pedro un testigo siendo la  
Juan. In. Avira ci. no, Joseph carbonell texedor de Sanos de  
dhal. Ver. Juan In. Avira. Joseph Marti  
Passe Ante mi Diego Abat es notario

9  
Ratificaci  
ren  
Bl  
Lo  
que  
ac  
el  
su  
in  
yo  
mo  
cio  
y  
Ar  
elle  
la  
lin  
so  
lo  
don  
ly  
y  
W  
en  
zo  
se  
ni  
m  
pro  
pob  
Cuy



9



SEEDO QVARTO, VENTE  
MESE DE JUNIO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
TA Y SIETE

Ratificacion  
En la Villa de Alcocer a los Quince dias del mes de Agosto de mill setecientos Qua  
rentay siete años ante mi el Sr. Jefe de Justicia de esta Ciudad de Alcocer Don Juan de  
Blanco y Moya de el Sr. Don Juan Domercch Labrador Vecino de esta Villa quien  
Yo el Sr. Don Juan de Dios fue conozco en presencia y asistencia de Don Juan de Moya al  
que juro la Verdad que en este caso se requiere y que el Sr. Don Juan de Moya y que ella  
aceptada dijo que el Sr. Don Juan Domercch su marido en el dia primero  
del mes de Junio de este año vendio una casa de morada con  
su corral a Don Juan Merqual Vecino de la Villa de Alcocer que auto  
riza el presente en ocho dias mes y año; la qual casa y corral esta situa  
da y puesta en el Sobrado de la Plaza de esta Villa en la calle de San Nicolas a la ulti  
ma de esta calle como mas largamente se ve en la citada Escritura por que  
es de Cuarenta y treinta Libras adarados en ella un Tercio de Cincuenta Libras  
y otras Obligaciones a las quealy me refiero. Yo Don Juan de Dios  
Merqual como apoderado de el Sr. Don Juan de Moya y confiere la citada Escritura y todo lo en  
ella contenido lo que a tenor de lo que se contiene en la presente ratifica y confirma  
la citada Escritura y todo lo en ella contenido de la quince de la ultima  
linea inclusive, como si Real y Verdaderamente se huviera encontra  
do al tiempo de la citada Escritura obligacion de aguardar y cumplir todo  
lo en ella contenido, y que su cumplimiento de lo que se contiene en ella y bienes havi  
do y que haue, y para mayor certeza y confirmacion de lo que se contiene en la Ley de  
leyes, Serenitas y consultas nuevas constituciones Leyes y tomos Madrid  
y partida y la demas de su favor que como adalidora de ellas y ha  
viera en especial de su efecto que no le valgan ni aprovechen  
en este caso; Yo Don Juan de Dios como Jefe de Justicia de esta Villa que hi  
zo en forma de Dios de no oponerse contra la citada Escritura y en  
su adote de sus bienes parafenales hereditarios ni multiplicados  
ni que otro algun dia que le competia a Dios, ni pedia absolucion  
ni de la pacion de este juro que aqui se queda corrido y si de  
propio motu se convalida no busara a ella pena de que se pueda y no  
poder a las Justicias de la Villa de Alcocer y en especial a las de la Villa de Alcocer a  
cuya jurisdiccion se somete e a sus bienes, renuncio su propia

...do siendo re  
... y de fensa de  
... esta posesion  
... y pagar a  
... capital de oho  
... y aumentos  
... y todo lo que  
... puidacion de can  
... y de cha  
... de otra prueba  
... de esta es el  
... y como se ave  
... de tierra con lo  
... nombrada y can  
... onces y onces  
... ora y enton  
... de esta es impo  
... lo mas enfor  
... y party cada  
... on sus pases  
... justicia de  
... y apremien  
... ncia pasada  
... domicilios  
... forma: En  
... ho Marti te  
... de mill sete  
... y Yo el Sr. Don Juan de Dios  
... tigo siendo la  
... de Sanos

Domesticoz q' ota fueron que a nuevo ganaxi. La ley si conuenciere  
a puidiccion e omnium iudicium, la ultima pragmática de la sub  
mision, y la g'ral renunciacion de Leyes en forma q' que la que  
mien al cumplim'to de todo lo que oho es como si sentencia pasada en  
cosa apurgada, y si ella consentida, en cuyo testimonio otorgo la que  
en esta Villa de Alcoy dos dias mes y año, y la otorgo solo firmo  
q' que d'ho no sabe asuuego lo hizo uno de los testigos, que lo fue  
don Juan. Ign. Masina es. don Juan. Pastor ciuiano, y Jo-  
seph Salomez texedor de esta Villa de Alcoy Verinos  
Juan. Ign. Masina

Paso Antem Diego Abat Es

Donacion / Sepase q' esta carta como yo Christoval Falco Lathador Verino de  
Alcoy digo que q' quanto estoy en obligacion y agradim'to de los mu-  
chos y buenos seruios que Christoval Falco mi hijo me ha echo asta  
el dia de hoy, y en atencion que en el dia de nra Señora de los Coros me y a  
trato de contraer Matrim' en favor y Bendiccion de la g'ra Madre Ig' con  
Dña. Anita doncella hija de Roque, y de Maria Gine, todos Verinos  
de la g'ra Villa, para que queda el dho Christoval Falco mi hijo de  
las cargas del Matrim' a mi propia voluntad sin pecunia ni fuerza al  
guna en la forma que mas aya lugar endie siendo caxco y sabidor  
de lo que en este caso me compete otorgo y conores que bajo gracia y  
donacion buena y perfecta que el dho llama inter vivos e Irreuo-  
cable a mi hijo de legitima Paterna como materna al dho Christo-  
val Falco mi hijo de doscientas libras de moneda Valenciana, que  
le ofrecio dar y pagar luego que sea conuenido dho Matrim' en ter-  
ros, dineros o tierras, y renuncio la ley de las donaciones en menas  
y generales de todos los bienes q' que me queda congrua bastante  
en lo que me quedan libras, y el valor de los que le ofrecio no  
exce de los quinientos sueldos de oro que da por el dho y caso  
que cada le doy por el dho Christoval Falco mi hijo y a otra  
qualquiere persona que señalare q' que la irinee ante el Jue  
Ordinario, y desde luego lo he por hecho e irineada con la solem-  
nidad necesaria, y podo se aya q' suplico qual quiesca de fijos de Clau-  
relas, requisitor, y circunstanas, que si se firmara de requiesca,  
con la Clauella de exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis



Cartas de  
Libre copia de  
en 14 de ene  
10 de 1707  
en el Museo de  
don



Dei in mari...



SECCO QVARTO, VOTITE  
MARAVEDIS ANO DE 1632  
SETESENTOS Y QUARCE  
T E S T E

Religion, et alios que de pro Valentie non existunt nisi dicitur  
si iuxta suum et tenorem noni super hoc editi bona ipsa  
ad suam suam depurarent vel haberent, y baxo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de M. (que Dios  
guarde) de 2 de Julio de 1603, y juro q. Dios nro Sr. y su una  
Real de Cruz que haga en forma de dno dno revocarla por es-  
tutamiento ni en otra forma taritta ni expresam. en tiempo alguno  
ni q. causa alguna aunque se me conceda a dno, y siba biven  
dmas dno de dno en juro, q. el mismo echo sea visto baxo la apro-  
bado y suvalidado otorgando fuera a fuera y cortado a con-  
trato en cumplim. de lo qual obligo mi Persona y bienes baxo  
y q. baxa, y doy poder a las justicias de d. M. y en especial a las  
de la Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, y conis bixen  
reuerencia mi domicilio bixindas, y otorgo que a nuevo ga-  
nari, y la Ley se conuencit a jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima praxinotia de las submisiones, y la qual aluocada  
cion de leyes en forma q. que me ayuencien al cumplim. de todo  
lo que oho es, como q. sentencia pasada en cosa juzgada y por  
mi consentida. En cump. testim. Otorgo laques en la villa  
de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos  
Quarenta y siete años, y el otorgo aqui en la villa de Alcoy  
conozca no lo firmo q. que ap no sabe hiro lo que me digo una  
alor testigos que lo hicieron, y a Fran. Jn. Puzina el no  
Fran. Salvator testador, y Luis Ouelo Sastre de Obal. per

Juan Jn. Puzina  
Luis Ouelo Sastre de Obal. per

Cartas Mar. Separe q. esta q. ca. ra. g. dotey aues, como do Maria Jines 1 de Boque  
Libre copia. Molto tutora, y Curadora a Pica molto mi hija, y de oho mi grande  
en 14 de ene Ver. de la Villa de Alcoy en contemplacion de testam. que ergar y ben  
10 de 1707  
en el Moseum dicion de las M. J. de ad. contratas en el dia veinte de los core  
de Fran. Jn. Puzina  
enre paxey de la oha Pica. Molto Donella mi hija con custodal

y si conuencit  
matica de la sub  
que la que  
nia parada en  
otorgo laques  
no lo firmo  
que lo fue  
cuero, y do-  
noy  
ador Verino de  
adim. to los me  
ha echo asta  
tes mes y año  
adre J. G. con  
todos Verinos  
i hisp. de uad  
ni fuera al  
xico y sabidor  
hago graciay  
sivos e Trece  
al oho Christo  
Valenciana, que  
daturum. enter  
ny in mensaj  
ua bastante  
ofierco no  
de dno y cas-  
q. a bra  
ante el jur  
son la solemn  
defecto de Clau  
se requieran  
by et persony

Salvo hisp & Chistoval y de Maria Gibet consortes, en dho nombre  
do y constituyo enq. dote ala dha Rita Melto mi hija al dho Cuy  
total falco en Ropa & Sino, Lana, seda y otras alafu & casa agre  
ciado y personas Leutas, nombradas y ambas partes la quantia de  
ciento ochenta y tres libras y tres sueldos, la que on entago en los bienes in  
mediatam. siguientes = Primeramente en q. dote y estim. de nueve lib.  
y diez y seis sueldos cinco Camisas & Sierro Casco con mangas & tien  
do & Compra y con encajes = 9116l = Otoni en q. dote y estim. de seis  
libras y seis sueldos dos Camisas & Sierro de compra, con encajes finos = 616l =  
Otoni en q. dote y estim. de nueve libras dos sueldos, Quatro sava  
nas de Sierro Casco & anexas para cada una = 3112l = Otoni en  
q. dote y estim. de tres libras dos sueldos dos Casacas & Sierro ca  
scos llamado de estopa = 3112l = Otoni en q. dote y estim. de dos libras  
Un geyon de Sierro Casco = 21l = Otoni en q. dote y estim. de siete  
libras diez sueldos un Colchon de Azul y blanco, lana Blanca berica = 7110l =  
Otoni en q. dote y estim. de tres libras, una labana & Sierro de com  
pra guaverida & encajes buera = 31l = Otoni en q. dote y esti  
mac. de dos libras un geyon & manos guaverida & encajes = 21l =  
Otoni en q. dote y estim. de dos libras diez sueldos dos almoadas  
y dos almoadillas guaverida y encajes nuevas = 216l = Otoni  
en q. dote y estim. de ocho sueldos un geyon & manos de Sierro  
casco nuevo = 18l = Otoni en q. dote y estim. de diez sueldos  
dos geyon & manos de Sierro & compra con q. dote y Sierro  
buera = 110l = Otoni en q. dote y estim. de dos sueldos un  
mantel y de Mesa con muetra almanaca & Sino = 112l =  
Otoni en q. dote y estim. de dos sueldos dos Mantel y de Mesa  
& Sierro Casco = 112l = Otoni en q. dote y estim. de dos suel  
dos otros Mantel y q. cubre el gas = 111l = Otoni en q. dote y  
estim. de una libra diez y seis sueldos diez Sewilletas tramadas  
& Algodon = 1116l = Otoni de dos Sewilletas bueradas en q. dote y esti  
mac. de seis sueldos = 6l = Otoni en q. dote y estim. de una  
libra diez sueldos un delante cama & sisa = 1110l = Otoni en  
q. dote y estim. de ocho sueldos una funda & almoadas con almoadi  
llas & Sierro Colorado = 18l = Otoni en q. dote y estim. de diez y seis  
sueldos un Mendil & Sino y Lana = 116l = Otoni en q. dote y estim.  
de cinco libras un cubre cama de Ho y Lana Azul y payre, con  
tapa de mesa de lo mismo = 51l = Otoni en q. dote y estim. de ocho li  
bras y nueve sueldos un cubre cama y roda cama de Madillo & Alor  
ked con guarnicion de puntilla & sed = 8115l = Otoni en q. dote y esti  
mac. de Quatro libras y diez sueldos una arca de Hogal con Sierro



una  
que  
ried  
y e  
Oto  
pa  
fau  
que  
eng  
da  
Fl  
y e  
= S  
ma  
tra  
si  
lla  
an  
y t  
v.  
se  
jo  
da  
ta  
se  
ci  
en  
A  
su  
y  
pe  
p





SELLO QVARTO, VESTIB  
MAR VESTIB, APODENTE  
ESTECOROS Y QVARTO  
T. 3 1303

la y clave = 4110l = Otoni en precio y estimon de una libra y dos sueldos  
una tabla grande, f. llevar el pan al horno, Otoni mediana y Otoni mas q  
quina = 4121 = Otoni en precio y estimon de Quatre sueldos una de  
redia, un medio delemis, y un cuchareo = 115l = Otoni en precio  
y estimon de Quatre lib. y diez sueldos una caltra de cobre = 4110l =  
Otoni en precio y estimon de una libra, y diez sueldos unos tres  
pavillas, saiten, y nasteraras, y una caltrilla de cobre f. llevar  
la una al horno = 4110l = Otoni en precio y estimon de nueve libras un  
guardapies de camelo de Buecla y quince aduette = 31l = Otoni  
en precio y estimon de tres libras diez sueldos un mano de Madillo y de  
da = 3110l = Otoni en precio y estimon de doce libras un guardapies de  
Alouca y seda nuevo con puntilla de da = 4121l = Otoni en precio  
y estimon de cinco libras diez sueldos un fagon florado de taguicia  
= 5110l = Otoni en precio y estimon de tres libras Otoni fagon de da  
mano color de violeta = 31l = Otoni en precio y estimon de Quatre  
libras diez sueldos un guardapies de daiga de da = 4110l = Otoni  
en precio y estimon de cinco libras y diez sueldos un guardapies de tela  
llamada Chalo de color de Nacar = 5110l Otoni un baxeno para  
amasar en precio y estimon de ocho sueldos = 115l = Otoni en precio  
y estimon de doce sueldos un mandil de lafetan negro = 1121 = Otoni  
si se le entrega de gracia un guardapies de Madillo usado y un fe  
gon de estamina queada asimismo usado, que todavia las cracas  
de la partida de la cruciada y otras, y otras alapas a una acume  
tadas importan la Otoni Quarta de ciento veinte y tres libras y de  
se sueldos que son en precio alon el Otoni Christoval Falco en presen  
cia del juez de Otoni y testigos de esta causa de que lo el Otoni de Otoni fce q  
en mi presencia y de los testigos infra escritos el Otoni Christoval  
Falco las paxo a su posesion de la Otoni citada arca y llevarla en  
su fabrica a la llave de ella. E le el Otoni Christoval Falco pres.  
y aceptante ala dho Otoni Rita de Otoni esto por verie mi espasa  
percam con la rescuda dote, y de fero en arca y donacion  
y sobre nuyca la Quarta de diez libras de moneda Valenciana

er sho nombre  
ifa al sho Cay  
de casa que  
la quantia de  
en los bñes in  
de nueve lib.  
angas de lino  
estim. on asis  
cas e finor = 616l =  
Quatre savas  
l = Otoni en  
de Sierra  
de dos libras  
estim. on de siete  
de Berico = 1110l =  
Sierra de com  
precio y esti  
ncage = 11l =  
de almoadas  
16l = Otoni  
de Sierra  
diez sueldos  
y de Piras  
sueldos unos  
lino = 1121 =  
y de Mesas  
de Otoni suel  
en precio y  
ay tramado  
precio y esti  
im. on de unad  
Otoni en  
con almoad  
de diez y seis  
cio y estim  
ayro, con  
m. on de ocho li  
adillo de color  
en precio y ci  
gal con zera







SELLO QUINTO. VESTIBULO  
DE LA AUDIENCIA DE MARACAIBO  
RECTORIALES Y ASESORES  
JUAN SOTO

*Carta de pago*  
En la Villa de Altagracia los Viernes del mes de Agosto de mill  
seiscientos y cuarenta y siete años ante mi el Sr. Jefe de Testigos infra escrito  
parecieron a una parte Juan de Dios y Joseph y Rosa Perera con  
sus hijos, y a otra Maria Luisa mujer de Joaquin Ruiz, asi en su nombre  
y en el de sus hijos, y heredada por  
ellos. El Sr. Jefe de Testigos que a pedido de la mujer de Ruiz, dada y ac-  
ceptada y esta y de ella heurado dizecion y confesion cada uno por su parte  
de haber recibido como ciertos tocos de Leonimo Perera su padre  
respectivo de Joseph Botella Ocho y Lorenzo Perera la quantia de  
seis libras y diez sueldos cada una parte y son procedidas a esta  
y cumplimiento de aquellas cuarenta y nueve libras que la susodha  
Joseph Botella confeso a Leonimo Perera a parte del precio  
de un pedazo de tierra que la susodha compró al Sr. Leonimo Perera  
es. ante Juan Blanco Es. de las que quedan por satisfacer y se  
negador asu voluntad y renuncian la excepcion de la renuncia  
en esta escritura y le otorgan carta de pago y escribo en forma  
y dan por nota y caridad la escritura que en virtud de ella no  
se queda pendiente alguna ala Sr. Joseph Botella, ni asu herederos  
y parientes cumplimiento obligacion los hombres sus personas y bienes  
y las mugeres sus dotes y bienes habidos y que hauez y no lo  
firmacion que dizecion no sabe hirido asu alguno uno de los  
testigos que lo fueron Juan Ign. Arvizu Es. Thomas Perera  
qual Pelayer y Vicente Mialley tejedor de paños de esta Villa de  
Juan Ign. Arvizu

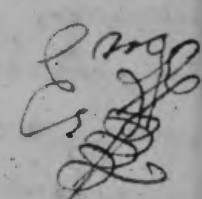
Pasa Antem Dios Abat Es

*Carta de pago*  
En la Villa de Altagracia los Viernes del mes de Agosto de mill seiscientos  
y cuarenta y siete años ante mi el Sr. Jefe de Testigos infra escritos parecieron  
mas Pasquat Perera de esta Villa aqui lo el Sr. Jefe de Testigos  
noze, y confeso hauez recibido de Lorenzo Es. y Vicente Mialley  
de la quantia de cincuenta y cinco libras y cinco sueldos de moneda de  
venezolana las mismas que le confesion a Leonimo Perera ante el Sr. Jefe de Testigos

ia Luis de  
y esta de  
en su nom  
y dotales  
reduccion de  
ra alafas de  
uso de contien  
me Oblig  
terga cito  
ngo o en ad  
que presentey  
quando y en  
oha deca del  
permite que  
en disoluc  
en heredit  
into tierra  
luego que  
plazo niter  
el acrencias  
raido por un  
no me queda  
na y bienes  
cia de d. m.  
ccion sus  
lucro que de  
apremien  
sada en co  
torgo la pte  
y de Agosto  
torgo a quien  
no sabe ara  
co Ign.  
y Luis de

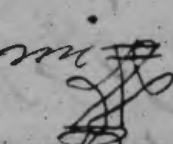
Enq  
CA  
J

es en diez y nueve de Septiembre del año pasado mill setecientos Quarentay seis  
a las quales se dio por satisfecho y entregado a su voluntad, y renunció las  
leyes de la Encomienda e Inquisición, y le otorgó carta de pago, y escribió en forma  
y en diez y seis libras de la Obli<sup>on</sup> en que estavan constituido, y en esta  
y cancelada la es<sup>ta</sup> citada, para que en virtud no se pida cosa  
alguna a los susos dhos, para todo lo qual obli<sup>o</sup> suplico a los dhos, y bienes, ha-  
viendo y f<sup>o</sup> hauci, y lo firmo siendo testigos Juan<sup>o</sup> Ygn<sup>o</sup> Alvarado Esc<sup>o</sup>  
y Nicolas Torres y Peralta de Sta<sup>a</sup> Villa de Alcocer Ver<sup>o</sup>

**tho<sup>o</sup> M<sup>o</sup> P<sup>o</sup> qual**  
**Passo Antem<sup>o</sup> Dicoo Abat** 

Causa de pago

En la Villa de Alcocer a los veinte y un dia del mes de Agosto de mill setecientos  
cuarentay seis años ante mí el es<sup>o</sup> y testigos p<sup>o</sup>ccos Mathias  
Mateo Peralta quien lo es<sup>o</sup> y fue conato, y confesso hauci acen-  
tido a Antonio Monzo y a Juan<sup>o</sup> Dicoo Verinos de la Villa de Alcocer  
y Bautista Pastor Peralta Verino de la de Alcocer la quantia de cien-  
to noventa y seis libras y dos sueldos de moneda Valenciana, y sonque  
deidos, y diferentes piezas de pana como mas largante consta por la  
es<sup>ta</sup> que de ello autuio el p<sup>o</sup>ccos en siete de Abril de este presente año  
de la fecha, y a ellas se dio f<sup>o</sup> entregado a su voluntad, y renunció las le-  
yes de la encomienda e Inquisición, y le otorgó carta de pago, y escribió  
en forma, y dio f<sup>o</sup> nulla y de ningun valor ni efecto la es<sup>ta</sup> citada, y  
que non pueda buscar de ella, ni en virtud de ella se pida cosa algu-  
na a los susos dhos, y para todo lo qual obli<sup>o</sup> suplico a los dhos, y bienes, ha-  
viendo y f<sup>o</sup> hauci, y no lo firmo q<sup>ue</sup> d<sup>ijo</sup> no sabe aca luego lo hizo  
uno de los testigos que lo fueron Juan<sup>o</sup> Ygn<sup>o</sup> Alvarado Esc<sup>o</sup> y do-  
n<sup>o</sup> carbonell Capitanes de Sta<sup>a</sup> Villa de Alcocer Ver<sup>o</sup>

**Juan<sup>o</sup> Ygn<sup>o</sup> Alvarado**  
**Dicoo Abat<sup>o</sup> por antem<sup>o</sup>** 

Testam<sup>o</sup>  
pagado

En nombre de Dios todo Poderoso Amen  
Sean f<sup>o</sup> esta Publica es<sup>ta</sup> de testam<sup>o</sup> y ultima voluntad como la  
Juan<sup>o</sup> Sarcón<sup>o</sup> labrada Ver<sup>o</sup> de la Villa de Alcocer estando libre de  
toda enfermedad corporal y en mi juicio memoria y entendim<sup>o</sup>  
natural segun que asi parece al es<sup>o</sup> y testigos (que aser asi lo el  
es<sup>o</sup> y fue) y creyendo como firme y verdad<sup>o</sup> que vivo en el Tri-  
fable misterio de la<sup>o</sup> Trinidad, Padre, e Hijo, y Spiritu<sup>o</sup> Santo y en



DECRETOS



SECCO QVARTO, VEINTE  
M.A.R.A.VENIS, AÑO DE N.S.  
SCTOSSENTOS Y OVAVENTE  
TRES SETEC.

todos los donas misterios que tiene cede y confiesa real<sup>ta</sup> madre  
Yta. catholica Rey<sup>ta</sup> cap<sup>ta</sup> e cuya fee y cuberxia protosta<sup>ta</sup> h<sup>ta</sup> y  
moie y tomando como a<sup>ta</sup> luyo toma<sup>ta</sup> f. mi interiora y floza  
ala que h<sup>ta</sup> en gracia madre de Dios y su<sup>ta</sup> Ruesta a quien humilla  
mi<sup>ta</sup> pido y sup<sup>ta</sup> eueque e interreda con su divina Mag<sup>ta</sup> mesca dodo  
lugas de escaso y h<sup>ta</sup> ena m<sup>ta</sup>ada con su elegido lo santos y  
santa de la corte celestial ca acabando a pagar la comenda  
de la carne al mismo Ciudad<sup>ta</sup> y Redemptor mio, ordeno mi  
tutam<sup>ta</sup> en la forma siguiente = Pien<sup>ta</sup> e encomiendo mi ani  
ma a Dios nro s<sup>ta</sup> que la Crio y redimo con su preciosa  
sangre y el cuerpo ala tierra de que fue formado y quando del  
divina Mag<sup>ta</sup> fuese servido de llevarme a esta ala hetera vida  
mi cuerpo cadaver se recibida con el habito de<sup>ta</sup> Fran<sup>ta</sup> dan  
do la s<sup>ta</sup>onna acor<sup>ta</sup> tumbada, y se tome el con<sup>ta</sup> que ay de sha  
ord<sup>ta</sup> extra muros de la p<sup>ta</sup> villa, y en el enterrado en la Yta.  
Parroquial de ella en la sepultura de mi Padre que esta con  
tuida en frente la puerta de abaso de sha Yta. = Otro<sup>ta</sup> Orden  
y mando que mi enteeo se aparticular acompanyado mi cuer  
po a seis Rever<sup>ta</sup> Cluigos, y el Rev<sup>ta</sup> Vicario de sha Parrochial  
y que en cada dia se me digan de bien tres Misas de Requiem,  
cantadas con diacono y subdiacono pres<sup>ta</sup> mi cuerpo = Otro<sup>ta</sup>  
Ordeno y mando que de mis bienes se tomen cinco libras en trigo  
o en lo que bien<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> sea a mis Albarca, abaso nombrados los  
quales se entreguen f. una Ver<sup>ta</sup> tan<sup>ta</sup> al comisario de casa  
s<sup>ta</sup> a que los Relejos de aquellos lugares s<sup>ta</sup> con<sup>ta</sup> encom<sup>ta</sup> a Dios  
rog<sup>ta</sup> f. mi anima y f. las de mi intencion = Otro<sup>ta</sup> Ordeno y  
mando que todas mis deudas sean pagadas a aquellas personas  
que claman<sup>ta</sup> con ste de deudas por e<sup>ta</sup> o<sup>ta</sup> o<sup>ta</sup> legitim<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> = Otro<sup>ta</sup>  
ordeno y mando que mis bienes sean tomados veinte y cinco libras de mo  
neda Antoneana con los quales se pagados el gasto que h<sup>ta</sup> en ho  
mi enteeo caridad de Abito Misas cantadas, y demas gasto de sha mi

Quarentay seis  
y reverencia los  
libro en forma  
esta  
esta cosa  
bien y ha  
Avenida Esc<sup>ta</sup>

de mill  
garcia  
havia  
Albaya  
carta de cien  
iana y son  
con la p<sup>ta</sup>  
este p<sup>ta</sup> año  
nuncio las  
pago y ver  
esta c<sup>ta</sup> da  
da cosa algu  
y bien y ha  
uego lo h<sup>ta</sup>  
ina Esc<sup>ta</sup> y do

ad como lo  
tando libre de  
entendim<sup>ta</sup>  
deu a mi lo el  
reco en el Tre  
p<sup>ta</sup> y ca





que ante & este humilde fho o otorgada p. escrito o & palabra que  
 lo quier valga este p. mi testam. y si p. ultimo testam. vale no  
 podria quier valga p. mi codicilo o en aquella via y forma que  
 may ay a lugar. En cuyo test. otorgo lap. en la Villa de Alcoc y a los  
 veinte y un dias del mes de Agosto de mill seiscientos Quarentay  
 siete años y el otorg. aqui en Lo el es. hoy fue conocho por lo fu  
 mos. que dispono saber con luego lo hizo uno de los testigos que  
 lo fueron Juan. Gnl. Alvarado Esc. no. Vicente Lopez Molinero  
 y Joseph Francey Carpintero de oha. V. Verinos  
 Juan. Gnl. Alvarado

Passo Antem Diego Abat

Casta de pago  
 de copia  
 en 13 de  
 Enero de  
 1799 =

Abat

En la Villa de Alcoc a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill seiscien  
 tos Quarentay siete años ante mi el es. testigos infra escritos y ausis 3  
 Juan Baut. Alvarado Ciudad. Verino de la Villa de Cerquilla aqui en Lo el es.  
 hoy fue conocho y otorg. ha sido recibida a Joseph Miller Labrador de Ver. de la  
 de Alcoc la quantia de seso cientos libras de moneda con. y son por di  
 das de acuerdo a una heredad masia con su casa conual y heredad  
 mada de las torres, que tenia a renta de el oho Alvarado, por precio en  
 cada un año de ciento y veinte libras, la qual heredad acuerdo auer  
 ta cinco años los que importan la dha cantidad de las quales se da  
 p. entregado ante el testam. y renuncia las leyes de la pecunia enreaga  
 y precia de su recib. E Guale. se da por satisfecho, y pagado a todos los  
 amas, abatos, y contratos, y prestamos que el oho Alvarado tiene echo a dho  
 oho ante dicho como de granos, como a qual quier otro genero, y  
 a uno, y otro de otorga. esta de pago, firmito en forma por estar  
 satisfecho a todo asta el dia de oy, de lo de p. libre a qual quier obli  
 gacion, y carrelada qual quier es. publica, o privada que por  
 dho acuerdo, o amas contratos se ay echo, asta el dia de oy para  
 que no palyan ni aporachen ni enmendado se pida cosa alguna  
 a dho oho ni a sus herederos ni bienes suyos p. estar como esta de  
 todo satisfecho, y pagado asta el dia de oy, y para firmara de todo  
 lo que queda, dho oblijo sucesora y bienes havidos, y p. haue  
 y lo firmo siendo testigos Buenos Alvarado Ciudad. y Vicente Juan Abad  
 Labrador de Ver. de oha. Villa de Alcoc

Passo Antem Diego Abat

erady celebra  
 de un no in  
 teuice a cen  
 is con. siendo  
 lly. on & tomash  
 luntad & oho  
 cantidad q  
 misas cantaday  
 nombro por  
 ual conorte  
 puntos y aca  
 tey de los vici  
 endan y asid  
 a que de ello  
 do lo puedan  
 clericiastis co  
 el remaneste  
 Mlto mi ac  
 e los dya. du  
 is bienes qhe  
 a maneragu  
 idia a Ana  
 on la Bend  
 hos bienes, y  
 copia excep  
 on, ce alijs qu  
 uesta sciem  
 ad piam sua  
 eger el tenor  
 or g) de d  
 a y curadora  
 rada mi con  
 lido qual de  
 dministra la  
 luntad. =  
 lon ni efecto  
 o codicilo q









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NOVEDSIMA  
SETENTENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

re arca nombro de mi herisual heredero a Manuel Blancs  
mi hijo y a la dha Rita Matais mi actual consorte para q  
lo haya y herede con la bendición de Dios y mia q pueda ha  
zer y haga sus venturas como de consuegro excepto clero, lo  
cis santis, militebus, et personis religionis et alijs qui a foro la  
lencia non exstunt nisi dicti cleroi ptoa viciem et tenorem  
foi no si viciem hoc editi bona ipa ad vitam suam adquirent  
vel habuerint, y bap lagena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Ord.<sup>na</sup> de d. m. que Dios q. de 3 de julio de 1739  
Otoni de p. y nombro de tutora y curadora, y gual administra  
dora de lagena y bienes de Manuel Blancs mi hijo a la dha  
Rita mi consorte, y su madre aqui en doy todo el p. de cumpli  
do en quanto baste p. que pueda regir y administrar lagena  
y bienes de dho Manuel Blancs menor de veinte y cinco años  
y el p. de revoco y anulo otros y quales quicra testam. man  
doy o codicilos que antes de este ayta echo p. escrito de galabra  
o en otra forma para que no valga ni haya fce en juicio  
ni fuera de el, que no quicra valga este que de p. de hoyo  
p. mi testam. o codicilo en aquella dha forma que mas  
aya lugar en dho. En cuyp testim. doy lagena ante el  
p. de d. m. publico y testigos, que lo fueron, p. de Fran  
co. Ign. Huina Esc. no Joseph del Pezer y Luis Santonja oficia  
les de Sevilla, aqui en doy fce conocho y al dho. g.  
quien no firmo p. que dho no sabe dho de au ruego uno  
de los testigos que ruego en la dha Villa de Alcoy y to do de ella  
Ver. al numero dia del mes de Septiembre de mill setecien  
tos Quarenta y siete años — entre rey = Estev = Valde

Fran. Ign. Huina  
Paso Antemi Diego Abat

Causa Matris  
Hone copia  
en 20. Mayo  
1774  
ola  
pe  
con  
enc  
la  
nue  
Su  
sa  
len  
tam  
en  
a  
con  
lib  
pre  
son  
na  
suc  
de  
si e  
cul  
de  
On  
pre  
+ ter  
lib  
da  
70  
si e  
ora  
cu  
y e  
que



Causas Matrim<sup>o</sup> Segon Quantos lagres publica es<sup>ta</sup> a Dote y otras cosas como no  
 tiene copia sobre veinte muros oficiales de Sevilla y otra Maria Slazee consortes  
 en 10. Mayo en contemplacion del Matrim<sup>o</sup> que se celebra en favor y benediction  
 1774 alab. Maore Jgt. entregamos a Vicenta mureto doncella nra hi  
 ja con Luis Terol hijo de Pasqual y de Demetrio Boronat legitimos  
 conyortes todos Verinos de lagres de Villa de Alcazar de San Juan e constituiamos  
 en dote de la dha Vicenta mureto nra hija al dho Luis Terol  
 la quantia de Quarenta y una libras diez y seis sueldos y seis di  
 neros de Moneda Valenciana a saber que nos entregamos avos el dho  
 Luis Terol en ropas de lino lanay seda y otras alapas de ca  
 sa aguedada y personas de lino nombradas p<sup>er</sup> este caso de lo  
 libertad y expreso consentimiento de ambas partes y son las imedia  
 tamente sig<sup>uientes</sup> Primeram<sup>te</sup> en precio y estim<sup>on</sup> de dos libras  
 un Real de Sierra casca = 218 = Otro en precio y estim<sup>on</sup>  
 de quatro libras seis sueldos dos camisas nuevas de Sierra casca  
 con mangas de compra = 126 = Otro en precio y estim<sup>on</sup> de dos  
 libras dos camisas usadas de Sierra casca = 118 = Otro en  
 precio y estim<sup>on</sup> de cinco libras diez y ocho sueldos tres sabanas  
 dos de nueve varas y una de siete y media de Sierra casca bue  
 nas = 5118 = Otro en precio y estim<sup>on</sup> de una libra quatro  
 sueldos un corda cama de lino = 124 = Otro en precio y estim<sup>on</sup>  
 de ocho sueldos un par de manos de Sierra casca = 86 = Otro  
 en precio y estim<sup>on</sup> de diez y nueve sueldos unos martiles de  
 cubre el par de cotton lino = 119 = Otro en precio y estim<sup>on</sup>  
 de seis sueldos dos servilletas = 16 = Otro en precio y estim<sup>on</sup> de  
 once sueldos dos al moado de Sierra casca = 118 = Otro en  
 precio y estim<sup>on</sup> de una libra dos fundos de Almada con un gal  
 tray de Sierra casca = 118 = Otro en precio y estim<sup>on</sup> de dos  
 libras diez sueldos un par de manos Sierra de compra = 210 =  
 Otro en precio y estim<sup>on</sup> de ocho sueldos un fundos de Almoa  
 da de Sierra Colorado = 86 = Otro en precio y estim<sup>on</sup> de diez  
 y ocho sueldos un barrero para la masay tablilla = 186 = Otro  
 en precio y estim<sup>on</sup> de dos sueldos y medio unos travedes = 126 =  
 Otro en precio y estim<sup>on</sup> de una libra diez y seis sueldos un  
 cubre cama de lino y lana mojado = 1216 = Otro en pre  
 cio y estim<sup>on</sup> de cinco libras un manto de Madilla y seda y unas Bas  
 quinas de Sanpadilla = 518 = Otro en precio y estim<sup>on</sup> de diez

ESTATE  
 DE MJE  
 DE REN-

del blanco  
 sorte para q  
 a q pueda ha  
 tes clerico  
 qui a fono la  
 em et tenorem  
 n adquisicent  
 de los antiguos  
 julio de 1739  
 el admira  
 i hisp ala dha  
 q de x cumpli  
 ay la persona  
 y cinco años  
 e testam<sup>te</sup> man  
 to de galabria  
 e en juria  
 de pres. hayo  
 que mas  
 te ante el  
 de Fran  
 ante oficio  
 co y al storg<sup>a</sup>  
 deyo uno  
 y to dos de ella  
 mill setecien  
 devec = Valys  
 Smp  
 Smp



SECCO AVARRO, VENTE  
MARRA...  
SECCO AVARRO  
T A T 55050

Una ana y Piro husada = 1182 = Ochoi en  
picio y estim. de Talla de lino un pagajo de dempiterana 3100  
Ochoi en picio y estim. de Quatro Libras y diez sueldos un  
guardapiés de hiladillo Verde = 11102 = Ochoi en picio y estim.  
de dos libras diez sueldos un pagon de damasco = 21102 = Ochoi  
en picio y estim. de diez y ocho sueldos una mantilla blanca  
de Bayeta husada = 1182 = Ochoi en picio y estim. de aere dul  
dos nueve y almos de Lino f. cubrepan = 1132. = Ochoi en  
picio y estim. de tres sueldos y seis dineros un Cuchucos = 1326  
Cuyas Partidas de ropas y joyas de oro y plata en arca de  
gamos alon sho Luis Test. p. y acceptante en p. del p. de  
es. y testigos de lo que doy fee que en mi p. y de los testigos el sho  
Luis Test. p. yo me p. de las sus ohas ropas, y de mas alapas: E  
Yo el sho Luis Test. accepto de luego f. mi futura esposa ala  
oha Vicenta Munto jurant. con la referida Dote, y me obligo  
mediante la Voluntad de Dios de porarme con ella p. palabras  
ap. tales que formen vinculo de Seguinte Matrim. y legome  
te en arca y donacion propia nublada ala referida Vicenta Munto  
Doncella en lo porvenir mi esposa cinco Libras de oha moneda, de  
la qual Dote y ana por parte de los sus ohas Vicenta Munto  
y su Consorte viene p. de le otorgue carta de pago, y escribo en  
forma de las referidas Quarenta y una Libra diez y seis suel  
dos y seis dineros ala referida dote, y ala oha cinco libra de  
las mencionadas arca, y f. sus p. y lites Yo a ello obligado  
otorgo Yo sho Luis Test. haue escrito de los ohas Vicenta Mun  
to, y Consorte por dote de la oha Vicenta Munto Donne como  
abiens dotales, y propio Caudal suyo, las ohas Quarenta seis li  
bras diez y seis sueldos, y seis dineros de oha Moneda en las referi  
das ropas de lino, lana seda, y otras alapas de Casa, realment. por  
la corporal tradicion, que han sido, Palidas, como de uso se con

Pote! Qua



tiene con las cinco libras de las referidas arras las Quales me  
 obligo a tener f. propio caudal de la dicha Miente Munto esto f.  
 tiene mi esposa para que esta lo tenga en su posesion y mas bien  
 pasado de mi bienes, que de los que tengo y en adelante tuviere en  
 lo que la dicha Miente Munto, pres. y aceptante lo quisiere en su posesion  
 y me obligo, que cada y quando, y en qual quiere tiempo que este ma-  
 trimonio fuere disuelto entre mi y la dicha Miente Munto, f. o muerte  
 o por otro qual quiere caso que el dia permitiere que se aparten  
 separan, y disuelvan los matrimonios de suen divorcio; e divorce, y  
 restituir, a la dicha Miente Munto mi futura esposa o aquieta por ella  
 lo hubiere a haver las dhas. Quarenta seis libras diez y seis real-  
 don y seis dineros de la referida dote, y antes luego que llegare el caso  
 de su restitucion sin aguardar otro plazo de termino alguno aun  
 que seme convida a dho. el qual renuncio, y tambien renuncio  
 la ley que dispone que el marido f. un año se pueda detener  
 el adote de su mujer f. que no me queda a aprovechar de ella  
 en mancia alguna, y para el cumplimiento obligo mi persona  
 y bienes, havidos y por haver, y soy Poder a las justicias de  
 S. M. de qual quiera parte que secan, y en especial a las de la que  
 senta villa de Alcaz, cuya jurisdiccion me someto e amito bie-  
 nes, renuncio mi proprio domicilio y das fueris que a nuevo  
 parte, y la ley de renunciat a jurisdiccion omnium iudicium, y  
 la ultima Pragmatica de la submisson, y la general renun-  
 ciation de leyes en forma, f. que me aprueven al cumplimto  
 de todo lo que aho es como por sentencia pasada en cosa per-  
 gada, y f. mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en la villa de Alcaz, a los dos dias del mes de septiembre de  
 mill seiscientos Quarenta y siete años, y el otorgante ni los  
 testigos no lo firmaron, f. que digeron no saber, a todos los qua-  
 les yo el es. day, fue conores siendo testigos Juan Botella  
 de Thomas, tendidor de anas, y Joseph Carbano oficial de  
 rayle de la villa de Alcaz, Ver com. de Quinze diez Libras = Valen

Paso Ante mi Diego Abat Es

Poder Quantos tapies publica a Poder Mier, segan Como Lo Christo

FE  
 JE  
 EN  
 = Otrosi es  
 yiteara 3100  
 seelon un  
 precis y estem  
 1102 = Otrosi  
 antilla blanca  
 m de aere dul  
 = Otrosi es  
 1386  
 ados hos enca  
 yres del gres  
 testigos el dho  
 may al aspi  
 ea esposa al d  
 y me obligo  
 la p. palabra  
 aim. y lezome  
 Miente Munto  
 a moneda; de  
 Miente Munto  
 y xeribo en  
 rix y scissud  
 nes libras de  
 ello Obligado  
 Miente Munto  
 donre como  
 azenta scissi  
 en las referi  
 xcalmte yor  
 no de uso secon





asta la Ultima linea inclusive sin expeuar con a alguna, y  
 quies que dho Lode fue carrelado como sino lo huviera  
 otorgado, expando al dho Vicente Carbonell era buen onor, y  
 fama p<sup>o</sup> que no lo haya con animo de suspiciarlo, y que sea que  
 le conste, y no huse de dho Lode, pido, y requiero a qual quiesca  
 elos e.<sup>nos</sup> le haya a dho Carbonell notoria esta mi revocacion  
 y que de su execucion libre testimonio que conste. Pues dho  
 quies huse de el, el dho Juan. Yn. Husina e.<sup>no</sup> p<sup>o</sup> y auy  
 tante como mi apoderado, Parecuya finera obligo mi dho  
 nay bienes, habidos, y por haver, En cuyo testimonio otorgo las  
 p<sup>o</sup> en la shakilla de Altoy a los cinco dias del mes de septiembre  
 de mill seiscientos Quarentay siete años, y el otorgo aqui  
 de el e.<sup>no</sup> fce conore lo firmo siendo testigos Pedro Juan  
 Domenech Labrador, y Antonio Borlbes Lepail de shakilla de Altoy e.<sup>no</sup>

Baso Ante mi Dn<sup>o</sup> Grego Abat Es.  
 III

Pedim<sup>o</sup>  
 en  
 p<sup>o</sup> de to.  
 Enero del 1744  
 en S. de S.  
 do Abat

En la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de septiembre de mill seiscientos  
 Quarentay siete años Aracón e.<sup>no</sup> testigos infra escritos  
 Ignacia Pastor y<sup>da</sup> Bartholome de nque Ferrer en nombre de  
 huse fructuaria que es a dho los bienes, y herencia al nominado Bar  
 tholome de nque Ferrer, consta de dho huse fructuaria por el ul  
 timo testam<sup>o</sup> que el dho su marido ofuso en maria y por el dho  
 Ferrerona e.<sup>no</sup> a los cinco y siete dias del mes de Agosto del año  
 pasado mill seiscientos y diez y nueve, bajo cuya disposicion fa  
 llerisfala que de el e.<sup>no</sup> fce conore), dho que Joseph de nque  
 re de dho otro de los coherederos al dho su marido, dho de el  
 en dho nombre cinco Quarenta y ocho libras y Quatre Suellos de  
 moneda valenciana de Principal, en Terroy d'ibeto, situado  
 sobre una tercera parte de una heredad maria, con su tercera parte  
 de Casa Corral, y buca s<sup>o</sup> y queda en el termino de la p<sup>o</sup> de S. de S.  
 en la partida de Regado, con linderos toda parte de las tierras de los  
 herederos de dho Vicente Merita, con la de los herederos de Miguel  
 Paya con la de dho de don Antonio, con la de dho de dho, con tie  
 ra de los herederos de Antonio Paya, y con tierra recayente en dho  
 herencia, propia de la dho Ignacia Pastor en dho nombre de  
 que le pago anuos reditos, arraron a cinco f. ciertos como

JNTE  
 ENE  
 REN  
 de Altoy es  
 otorgo que doy  
 en mas queda  
 de shakilla de  
 y dho, pido, de  
 maravilla, de  
 personay, mi  
 que sea, por  
 cuenray, lo  
 ventay, conge  
 de Carral de  
 as ante e.<sup>no</sup>  
 de su p<sup>o</sup> de  
 aedra ante  
 ponga qued  
 testimonio, y dho  
 haya pedim<sup>o</sup>  
 usiony de sus  
 regy ap<sup>o</sup> de  
 y amparos: de  
 ony, y suple  
 que lo aia.  
 la dho Lode  
 excute lo f  
 q. obray con  
 bstitutos y nom  
 Y auy mismo dho  
 Mil setecientos  
 or de Vicente  
 Pastor Es.  
 causas, y ras  
 de la primera



SELO QVARTO. VETITE  
MAREVEDIS, AÑO DE NRE  
SETAGINTOS Y QVAREN-  
TA Y SETE.

mas Cargam<sup>te</sup> contra p<sup>ra</sup> la C<sup>ta</sup> e Imposicion que autorizo Thomas  
 Sibert C. en el dia deho del mes de febrero del año pasado mill e  
 ci<sup>to</sup> Quarentay dos y la oha capital e procedida a parte e  
 aquellas mill ciento y noventa libras, que Dionisio Sibert.  
 Perante Redimio<sup>te</sup> p<sup>ro</sup>curor p<sup>ro</sup>cede esta semejante Quarenta a las  
 oha en dho nombre, y otorgaron C<sup>ta</sup> e Redencion de las sus  
 oha como los herederos, a favor de dho Dionisio Sibert. Blas  
 Paga como aporchedor que es de toda la dicha heredad mas  
 especial de dho Dero p<sup>ro</sup> havela comprado a Bartholome Denge  
 re, h<sup>ijo</sup> de Luis, y enre diferentes Cargos con la Oblig<sup>on</sup> e concesion  
 de, y enre caso redimio<sup>te</sup> el mencionado Dero, y cumpliendo con  
 una condicion de la Ciudad C<sup>ta</sup> e Imposicion que en Redimio<sup>te</sup>  
 oha principal, y pagador redimio<sup>te</sup> asta el dia de oy, y pide se le ota  
 que redencion en forma. (Estando p<sup>ro</sup> el dho Joseph Denge  
 cargador como Duero que es de la Capital de dho Dero despues  
 de los dias de la dha J<sup>ur</sup>. Pastor por concordia que tienen entre  
 la dha oha y los dnos herederos) para que tenga efecto cada  
 uno p<sup>ro</sup> lo que en toca como en p<sup>ro</sup> ay a legar otorgar p<sup>ro</sup> esta cu  
 ta que escribe al dho Blas Paga las ohas ciento quarentay  
 ocho libras y quinre sueldos e principal con mas laproced  
 ta conda asta el dia de oy en moneda de ora e cuyo enca  
 go lo el es<sup>to</sup> Rey fee p<sup>ro</sup> havela contado, y pagado en mi p<sup>ro</sup>  
 sencia, y de los testigos ayuso escritos, y los dros dros J<sup>ur</sup>. Pa  
 tor, y Joseph Denge los recibieron, y otorgaron Carta de p<sup>ro</sup>  
 finiquito, y redencion al dho Dero en forma; y dieron por un  
 gura tota, y cancelada, y de ningun efecto la oha C<sup>ta</sup> e Impo  
 sicion p<sup>ro</sup> que desde oy en adelante no haga fee en p<sup>ro</sup> ni fue  
 ra de el ni que en su virtud se pida nada al dho Blas Paga  
 como aporchedor que es de la especial J<sup>ur</sup>teca ni a sus herederos  
 p<sup>ro</sup> queda como queda libre de la oha Oblig<sup>on</sup> para que queda dis  
 pone de la oha hipoteca como legare. La dha J<sup>ur</sup>. Pa  
 tor en atencion, a que la oha cantidad quea en go de dho

Carta de Paga





le otorgo carta de pago y escribo en forma. Y estando ya en el otorgamiento  
de esta es el dho. Christoval Abad dijo que renunciava todos y qualquier  
quiere dho que se huviera renunado en la citada es. de concordia y  
p. de repeticion contra dho. Blas Guenda y la nominada quantia dan  
dote higuada. y satisfecho y pagado, y quanto necesario sea le otorgo  
ga carta de pago y escribo en forma, y ambas partes cada uno por lo  
que asi toca, y tiene en su favor en la citada es. la dan por nul  
la y cancelada, y a ninguno talor ni efecto q. que no se quedada  
huesar de ella en manera alguna; y su cumplimiento obligaron  
sus personas, y bienes, hasidos y q. haues, y lo firmaron siendo  
testigos Fran. Ign. P. Auzina Esc. no Fran. Blancy de cierta fi  
cial de Sevilla, y Joseph Francis Capitan de la Villa de Alcazar  
Ver

Christoval Abad Blas Guenda  
Jasso Ante mi D. Diego Abat Es

Redem

En la Villa de Alcazar a los ocho dias del mes de septiembre de mill setecientos  
y quatro, y ricarios ante mi dho. testigos infra escritos  
D. Christoval Parre Ver de la Villa aqui doy fee que co  
noco dho que Ignacio Senyera y Mexita escribio de el dos mill y cien  
cientos libras de principal en terro y tributo, y la dho. sobre una  
heredad propia, con su casa conxal, y haca llamada de la Merqui  
ta, parte tierra huerta, y parte secano, con su dho. de agua de la  
fuente de Barchell, que entonces alindava con tierra de dho. car  
gador, con tierra del D. Ign. Valor Abogado, con tierra de M.  
Ant. Milla, con tierra de los herederos de Juan Senyera, con la  
de Marcos Gibert con tierra de Blas Senyera, y con la de Joseph  
Ant. Gibert parte es en medio. Y sobre otra heredad propia  
con su casa conxal, y haca Litta y puesta en el termino de la  
villa en la partida de Barchell, llamada el mas del Pi  
parte huerta, y parte secano con su dho. de agua de la fue  
te de Barchell que entonces alindava, con tierra de D. Miguel  
Galiano, y Espuche, con la del Sr. D. Andrey Pasqual Gibert  
clerigo, y de may heron con la del D. Ign. Valor abogado con la  
de Pasqual Gibert, y con la de dho. Galiano, a que legajo redito  
axaron de cinco q. ciento como mas largamente se dice por la  
es. de imposicion que de ello autorizo Thomas Montllor Es.  
en el dia once del mes de febrero de mill setecientos y cin  
cy seis años. Y cumpliendo con una condicion de la citada es.



Deiuce marauetis



SELO QVARTO, VESTE  
RE REVERENDI, A NO DE NRE  
SUFICIENTOS Q. PAR...  
DE Y S. J. S.

quero redimir seis cientos libra y parte de oha capital y pagar los redi  
tor ante el dia de oy a toda la capital, y provata corrida a las ohas  
seis cientos libra, y pida de otorgue redencion en forma. Iguaa que  
terga efecto como muer aya lugar otorga p. esta causa, que xcribe  
al nominado Jn. sempre las ohas seis cientos libra a principal  
con mas diez y seis libra, y diez dineros de la provata corrida a  
el dia de oy en monedas de oro, de cuyo enage de el li. do y fue  
pape de conto y pago con efecto en mi pte. y de los testigos que es  
cutor, y el oho D. Christoval Barce les xribio, y otorgo carta  
de pago finiquito y redencion del oho Jn. sempre en forma y dio p. un  
guia esta y correlada, y de ningun talon ni efecto la citada C.  
de ingonicon en lo que omea a las ohas seis cientos libra que por  
esta se redimen p. que de el dia de adelante no haga fee en puros  
ni fuerza de el, ni p. ella se pida cosa al oho Jn. sempre p.  
lo que omea a oha quantia en tiempo alguno ni a sus herederos ni  
biens obligados, ni hipotecados p. Queda como quedan libros de  
la oha oblig. p. que se disponga de ellos como le conviniere al oho  
Jn. sempre. Y asi mismo se da p. satisfecho y entregado de  
todas las pensiones devidas asta el dia ante al mes de febrero  
pasado de este Cor. ano, de toda la capital del mencionada  
Jn. p. estar satisfecho, y pagado de ellas y en quanto necesi  
rio sea xeruido las leyes de la pcuria entera que omea y le  
otorga carta de pago, y xribio en forma (comprehendiendo en  
esta, quales quier carta de pago, y otras cautelas hechas asta  
el dia de oy) Iguaa de primera oblig. sus propios y xertas ha  
vidos y p. have, y el otorg. le firmo, siendo testigo Christoval  
satoral, Pasqual Perez, Fran. Molina jorales de oha  
Nlla de Alcoy

Del Christoval Barce y Jorda

Passo Antemio Diego Abal



Carta de pago en la Villa de Alcos al día diez del mes de septiembre de mill setecientos  
 Cuarenta y siete años me constituyó el Sr. D. D. Thomas Meritta Presbitero Paborde de la Iglesia  
 Metropolitana de la Ciudad de Valencia q<sup>o</sup> nombre de Poder habiente  
 de la Il<sup>ta</sup> Prepositura y S<sup>ra</sup> que la compone de la d<sup>ha</sup> Iglesia Metropolitana  
 de la Il<sup>ta</sup> Consta del Poder por el q<sup>o</sup> autorizo Joseph Cruzan en q<sup>o</sup>  
 d<sup>ha</sup> Ciudad de Valencia a los diez y ocho dias del mes de junio de mill  
 setecientos, quarenta y siete años, traslado al qual lo el es<sup>o</sup> de y fue  
 haver visto y consta de el tenor poder bastante para lo infra escrito  
 confesso haver escrito a Bartholomeo de la Ciudadano hijo de  
 Bart<sup>o</sup> Ver. de la Villa de Ibi, que p<sup>o</sup> es siete libras, siete sueldos  
 y seis dineros de moneda Valenciana de resto y a cumplimiento  
 de la paga de Ceres de la d<sup>ha</sup> Ciudad de Valencia el año pasado mill setecientos y cator  
 ze p<sup>o</sup> el acuerd<sup>o</sup> del d<sup>ho</sup> de la Villa de Ibi a la Ciudad de Ibi  
 na que se libras p<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> Prepositura al d<sup>ho</sup> Bartholomeo de la  
 Villa de Ibi, qual y siete libras, siete libras, siete sueldos y seis di  
 neros, se dio p<sup>o</sup> entregado en p<sup>o</sup> ante el es<sup>o</sup> y testigos de que doy fue  
 p<sup>o</sup> que de conto, y pago en mi p<sup>o</sup>, y en caso necesario p<sup>o</sup> la d<sup>ha</sup>  
 quantia reverencia las leyes de la d<sup>ha</sup> Villa en q<sup>o</sup> y le otor  
 ga Carta de pago y recibo en forma, y le da p<sup>o</sup> libras de la d<sup>ha</sup> Villa  
 en que el d<sup>ho</sup> su padre litava constituido, y p<sup>o</sup> ninguna esta y can  
 celada de el d<sup>ho</sup> de acuerdo de d<sup>ha</sup> D<sup>ho</sup> Ciudad para que no  
 quede lugar de bella ni que en su p<sup>o</sup> se pida cosa algu  
 na como heredero que es del d<sup>ho</sup> su Padre, y a la primera de  
 esta Obliga los propios y rentas de d<sup>ha</sup> Prepositura y el otor  
 gante lo firmo siendo testigos Thomas Serra de Miguel labra  
 dor y Ant<sup>o</sup> Satorre de Ibi texedor de Paños de d<sup>ha</sup> de Alcos por =

El Padre D. Thomas Meritta

Carta de pago en la Villa de Alcos al día diez del mes de septiembre de mill se  
 tientos Cuarenta y siete años ante mí el es<sup>o</sup> y testigos infra escri  
 tos, Juan Rey de Ibi de las Perayles de esta Villa a  
 quien lo el es<sup>o</sup> de y fue conozco, y confesso haver escrito a  
 Juan Blanes de Leonimo tambien Perayle y Ver. de la misma  
 Cuarenta quatro libras y diez sueldos de moneda Valenciana  
 las mismas que le confesso de la d<sup>ha</sup> Villa, el p<sup>o</sup> es<sup>o</sup> en el  
 día diez y ocho de may de heres del año mill setecientos. Juan



Codice



dein temora etis.



SELO QVARTO. VESTRO  
REPUBLICA DE VALENCIA  
EL TERCERO DE OCTUBRE  
DE 1718.

ta y Luquo, de las quales se dio por entregado su voluntad, y re-  
nuncia las Leyes de la Pecunia en pago de puerca, y le otorgo cad-  
ta de pago, y escribo en forma, y dio p. nullam etia, y correlada la  
era Citada q. que nose pueda hacer de ella, y au firmara obli-  
go su Personay bienes casidos, y p. haue, y no lo firmo por que  
dijo no sabe ante auge lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
Fran. Jgn. Pevina Co. y Jeronimo Silvestre Lera de  
Shavilla de Alcoy ver  
Fran. Jgn. Pevina

Codice

Paso Ante mi Dico Abat Es

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Septiembre de mill seiscien-  
tos Quarenta y siete años Christoval Gibert de Juan Labrador Peri-  
no de Sha Villanquien de el es. do y fee conocho, dho, que otorgo su tes-  
tam. ante el p. Co. en el dia veinte, y tres del mes de octubre del  
año pasado de mill seiscientos y Quarenta, y en el dia dos del mes  
de febrero del año pasado de mill seiscientos Quarenta y Quatro, y en ellos  
tiene que añadir y quitar para decaigo su conciencia, y poniendo  
lo en efecto p. via de Codicilo o como mas ayalegal de Dios ordena  
y manda lo siguiente = Primeramente acordandose de que en dho tes-  
tam. haue en el mandado y legado a Fran. Gibert su hijo el ter-  
cio de todos sus bienes y herencia, y el remanente de el Quinto a Fran.  
Gibert su hijo, q. haue casado esta con Ana Daxe ala qual  
havia mandado en dho su testam. el usufructo de el durante su  
vida, y manteniendose en el estado de Donzella. Lo q. haue  
fallerido el dho Fran. Gibert su hijo ordeno y mando en dho su  
codicilo que las dhas dhas de tercio y remanente de Quinto pa-  
sasen a Kicly Gibert hijo del dho Fran. Gibert su nieto, y q.  
en el caso de faltar el dho Kicly Gibert en menor edad pa-

bre de mill se  
os infra cuitos  
bre de la dhas  
pote haverle  
micos, solitana  
reusan en  
ferio de mill  
el es. do y fee  
infra cuitos  
adano hips  
bray. Tera del  
a cumplimto  
cientos y cator  
idad de xpo  
lome dho su  
el dho y seis di  
de que do y fee  
is p. la dhas  
reusa y le otor  
de la dhas on  
una esta y con  
para que no  
ida cosa algu  
a firmara de  
era y el dho  
miquel labra  
at. de Alcoy for=  
bre de mill se  
os infra cuitos  
de estabilla a  
escribido en  
de la misma  
Valenciana  
u. es. no  
u. es. en el  
u. Juan

Juan de las Mesas a Joaquina Gibert su oieta hija del dho Juan  
 I que señalando el dho que los dhos Nicolas Gibert, y Joaqui-  
 na Gibert muevan algun litigio contra los dnos herederos del  
 dho Juan, queriendo pretender o sea pague de la herencia ante todas  
 cosas el intere de aquellas quinientas libras de moneda Valenciana  
 que f. el dho Juan le fueron prometidas al dho Juan Gibert su di-  
 finto hijo en contemplacion de su Matrim. P. de el tiempo en que  
 delas prometis; o que muevan litigio queriendo pretender alguna  
 cosa f. raron de d. l. dada manteniendose como se mantiene jun-  
 tam. con el dho Juan y a la sombra, y esperanza de este, f. el pre-  
 sidera y manda. Que en qual quiebra de los dhos casos que los  
 dhos quisieren mover algun litigio queden sus cosas las dhas me-  
 sages de tercios y remanente de quinto, y que en tal caso pasen  
 a las dhas Mesas sin disminucion alguna a Juan Gibert mujer de  
 Joseph Molas, a Theresa Gibert mujer de Joaquin Albou, a Grego-  
 ria Gibert mujer de Lorenzo Pesar, y a la dha Fran. Gibert  
 mujer de Antonio Larce, f. que estas lo ayen y hereden f. hijas  
 las Partes, y queden heres y hayan de dho tercios, y remanente de quin-  
 to a su voluntad como a cosa propia Exceptis Clericis, locis Sanctis  
 militibus, et personis Religiosis, et alijs. que de foro Valencie non  
 existunt nisi dicti Clerici justitiam et tenorem forei avari  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-  
 rent, baxo la forma de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real d. d. de d. d. que Dios, de 3 de Julio de 1739, = lo  
 de lo qual manda que se cumpla y execute y en todo lo  
 que no fuere contrario a esto, el dho testam. y codicilo lo de-  
 ena fueren y f. y el dho Juan f. que dho nota-  
 be con suyo lo firmo f. el uno de los testigos que lo fueron  
 el D. Juan Bau. Senyera Abogado, y Fran. M. de  
 Nina C. de dha Villa de Alcoy Ver.

Juan. In. Huina

Passo Amenm Deo Abat

Posca  
 Jacaba  
 ria en el dho  
 de su dho  
 niento en  
 selto segundo  
 Abat

Juan f. esta causa como notario Miguel Gibert fornalero y sal-  
 tador de la dha Villa de Torro hija de Andres natural de la Ciudad de Granada  
 ambos Ver. de la p. villa de Alcoy Reyno de Valencia basiendo



deinte mandado.



SELEO VARTO. VENTE  
DE LOS VOTOS. EN OCHO  
REFECCIONES A V. A. R. S.  
T. A. S. S. S. S.

querriamos que quedo el pedim<sup>to</sup>. Sir<sup>ta</sup> que a mandado a muya en este ca  
so se requiriese dada y aceptada, y a ella buando los dos juratos, y cada uno  
exponer y el todo en solidum renunciando como expresam<sup>te</sup> a renun  
ciamos la Ley de Rebus sic stantibus, y el autentica que ha hita  
afid<sup>o</sup> juroribus, y las demas de la mencionada y fianza otorganon  
que damos todo nuestro poder cumplido, como se requiere, y es nre  
satis y el que mas pueda y avallable a Andres Sain Martin fa  
bricante de Paños Ver<sup>de</sup> de Sta. Killa de Alca<sup>z</sup> que auante es, como  
si fueren pres<sup>te</sup>, y el cargo de este aceptante para queden nros nom  
bre y da amand escribay abie a D. Juan de Nila Casanova Peri  
no de la Ciudad de Granada o a quien de Dios representare Cincuen  
ta ducados a Moneda vellon las mismas que el dho Andres Killa  
tore expo<sup>yo</sup> y leyo ala Obadaluasora Villatoro en su ultima dispo  
sicion, y all mismo queda recibida y abie, quales quicra cantida  
des de Maravedis, y otras cosas que Qualquiera persona nos  
estuviere deviendo, y deviera en qualquiera parte que sea por  
el conoim<sup>to</sup> de sentencias, autos, y alca<sup>z</sup> de cuentas, Poderes  
cesiones, lastos, y libranzas, y fueras de ello de quitamos Rentas  
compre<sup>da</sup>, rentas de casas, tierras, y en toda forma, y de ello de  
cualquier de bajo finiquito Poder, lasto, y no siendo las enagay  
ante el que de fee de ellas las confiese y renuncie las Leyes de  
sup<sup>re</sup> nueva, y de la non numerata pecunia; Y en esta raron  
paviera ante los juery, y Justicia, que con Dios queda y deva  
y ponga Qualquiera mandado; Saque y gode de el, el dho  
tin<sup>to</sup>, y otros papeles y los que escritos, testigos, y provarras  
haya Pedim<sup>to</sup> requerimientos, protestaciones, y juram<sup>to</sup> ex  
cusaciones, quisiones, sequestros embargos, y desembargos, y otros  
recusaciones, y aparcamientos de ellas, Rentas, y acmats; Com  
posiciones, y amparos; Oiga autos, y sentencias, interponga, y  
sija apellaciones, y suplicas; y lo incidente y dependiente de ello  
y lo mismo que nosotros haviamos presentes siendo que para  
todo le damos Poder con general administracion, y confa

ya del dho Fran  
liber, y lo que  
hacian de  
ante todas  
da Valenciana  
n. Gibert su di  
tiempo en que  
tende alguna  
mantiene por  
este, y el pres<sup>te</sup>  
caos que los  
dos las has me  
el caso paven  
et muya de  
Albon, a Grego  
Fran. Gibert  
ceden y hiqua  
manente a que  
y, Louis Santij  
Valencia non  
m fou avoi  
exent pel habe  
antiguos fueras  
de 1733, = lo  
y en todo lo  
diele lo expo  
pe dipo nora  
que lo fueron  
an. In. de  
  
Ingr  
S. S.  
  
formales y sal  
ad e Granada  
encia basiendo

cultad ap de lo substituir sus sucesores los substitutos y nombrar otros  
 de nuevo y otros y al oho relevamos en forma y asi firmamos  
 el oho Miguel Ribet Obligo sucesora y bienes y la oha salvado  
 a villatoro sus propios y rentas deavidos y f. hauer y dicen  
 por de a las justicias de d. n. a qualquier parte que se an y en  
 pual a los de la Villa de Alroy y Ciudad de Granada a causa de  
 iudicaciones se ometen e omis bienes y renuncian sus propios bienes  
 lioy otros bienes que de omepe ganaren y la ley se ometen  
 de iudicacione omnium iudicium y la ultima practica de  
 las submisiones y la general del oho en forma para que nos  
 apremien al cumplimiento de todo lo que oho es como por sentencia  
 pasada por el Juzgado de Granada consentida: En cuyo ter  
 min. otorgamos la presente en la Villa de Alroy a los trece dias  
 del mes de septiembre de mill seiscientos quarentay siete  
 años, y los otorg. aqui en el es. no. do. fce conocho oho  
 firmaron: hiolo con su oho uno de los testigos q. que digeron  
 notable que lo foiron, Fran. Pastor Ciuipino, Geronimo  
 Soler de y Fran. Pasqual fabricante de Paños de shakilla  
 de Alroy Verino. A todos los quales lo el es. no. do. fce conocho  
 con = <sup>do</sup> Juzgado y <sup>do</sup> V. n. do. fce conocho  
 Fran. Pastor

Passo Ante mi **Diego Abat**

Cartas

Sacada Copia  
 en 14. Dec. de  
 1780 paga de  
 velon

Sean Quatro leguas de <sup>la casa</sup> a Dote y aya, hien como lo Pas  
 qual Test oficial a Peñate en contemplacion de Matrim. que en  
 far y bendicion de la Madre y t. se a de celebrarse en las partes  
 de Thomasa Test Doncella mi hija y de Sengra Bolonat mi  
 pñice consorte con Juan Maria hijo de Joseph y de Casilda Perez  
 consorte, todos Verinos de la pñ. Villa de y constituyo en su  
 dote de la oha Thomasa Test Doncella mi hija la Quantia  
 de cinquenta y seis libras diez sueldos y seis dineros de moneda  
 Valenciana en ropas de fino lana de seda y otras alapas de ca  
 sa estimadas de personas Peñate nombrados p. este efecto  
 de voluntad y expreconamiento de ambas partes, y son las in  
 mediatas siguientes = Lo qm. en precio y estim. de do de  
 bra y en precio de Sierro Casco = 211 = Otro en precio y estim.  
 de Quatro libras diez sueldos de camisas de Sierro canamo  
 y mangas de compra = 411 = Otro en precio y estim. de





SEDE DEL REAL AYO DE SEVILLA  
REPARTO DE LOS DERECHOS  
DE LOS SEÑORES Y VASALLOS  
DE LA CIUDAD DE SEVILLA

Una libra y una camisa de gasa con enyes = 312 = Otro en  
 precio y estimon de ocho sueldos unos mantely de uno 132 =  
 Otro en precio y estimon de diez sueldos y seis din. dos paños y un  
 dia de lienro de Sevilla = 11026 = Otro en precio y estimon de  
 de tres sueldos unos mantely de Moya = 132 = Otro en precio  
 y estimon de diez y seis sueldos dos fundas de cuera almocada 1162 =  
 Otro en precio y estimon de diez sueldos otros dos fundas husadas  
 y dos de galicia = 1102 = Otro en precio y estimon de diez suel  
 dos otros dos fundas husadas de lienro caico = 1102 = Otro en  
 precio y estimon de quatro sueldos un abrevillera tramada de al  
 godon = 112 = Otro en precio y estimon de diez y siete sueldos  
 un roda cama de Nisa = 1172 = Otro en precio y estimon de tres  
 sueldos otro roda cama de Nisa = 132 = Otro en precio y estimon  
 de quatro sueldos un año de manos con cabos de Nisa = 112 =  
 Otro en precio y estimon de dos libras cinco sueldos un abarand  
 buena de lienro caico = 2152 = Otro en precio y estimon de  
 tres libras quinre paños de lienro de estopa y canamo = 312 =  
 Otro en precio y estimon de dos sueldos un mandil de Alouy  
 de uno = 1122 = Otro en precio y estimon de tres libras diez suel  
 dos un manto de Madillo y seda = 31102 = Otro en precio  
 y estimon de ocho libras diez sueldos unas Basquiñas de esta  
 meña de manos = 31102 = Otro en precio y estimon de una  
 libra diez sueldos otras Basquiñas de Camolete = 11122 =  
 Otro en precio y estimon de una libra diez sueldos un man  
 to de Madillo y seda = 11102 = Otro en precio y estimon de  
 de cinco libras un tapajies de Madillo azul = 512 = Otro en  
 precio y estimon de dos libras otros tapajies de enguerrado = 212  
 Otro en precio y estimon de una libra y diez sueldos otros tapajies  
 de Bayza de usado = 11102 = Otro en precio y estimon de  
 una libra un peyon de Lano negro = 112 = Otro en precio  
 y estimon de una libra quatro sueldos otros peyon de estam  
 na glasado = 1112 = Otro en precio y estimon de una libra

y nombres otros  
 asu fimeras  
 a ha delvado  
 et. y dicen  
 eleanq eng  
 a acuyas fu  
 y propio domie  
 si consereu  
 racionatua de  
 ra que nos  
 por sentenue  
 En cuyo tes  
 los tiene diez  
 axenta y siete  
 conoro nro  
 que digeron  
 no, Geionimo  
 nos de shakla  
 no doy fee conoro  
 como lo pas  
 ation que en  
 enae pates,  
 Bolomat me  
 casilda Perer  
 tuyo enqon  
 la Quantia  
 or de moneda  
 y alafas de ca  
 a este efecto  
 son las en  
 estimon de do li  
 precio y estimon  
 enro canamo  
 y estimon de

Jm  
 Jm  
 Jm

y diez y seis sueldos Otis p[er] on & Alderica y de da = 1116 l = Otis  
 Otis en p[er]cio y estim[ación] de tres libras tres mantillas de sayeta blan  
 ca 3 l Otis en p[er]cio y estim[ación] de diez sueldos dos mandib[er]s  
 & tafetan negro = 110 l = Otis en p[er]cio y estim[ación] de catovres  
 sueldos Un baruto, Tenedra, Tebadaro, Cuchasero, Gaviru  
 tes, y medio Valenim = 114 l = Otis en p[er]cio y estim[ación] de  
 diez y ocho sueldos una calderilla, tablero, tablella p[er] vino = 1182  
 Otis en p[er]cio y estim[ación] de ocho sueldos media arca de llo  
 & lana limpi[er]a = 118 l = Otis en p[er]cio y estim[ación] de seis sueldos  
 unos bueldos, y tenary = 116 l = Otis en p[er]cio y estim[ación] de  
 una libra una arca de pino con cera y flavel = 118 l =  
 Que todas las supra dhas p[er]tidas reducidas a una suma imp[er]tar las dhas  
 cincuenta y seis libras dos sueldos, y seis dineros & dha moneda la  
 que es entregamos a don dho Juan M[er]ica concaente p[er] su y accep  
 tante ala referida Thomasa Tuel suya futura esposa con la  
 referida adote. E lo el dho Juan M[er]ica me dio y de todo ello por  
 enajado ami M[er]ica por haverlo recibido todo en p[er]sencia  
 al p[re]s[ente] de testigos (de lo que yo el dho M[er]ica) y ofrecio en  
 arca y donacion propter nupcias ala dha Thomasa Tuel don  
 cella mi futura esposa cinco libras & dha moneda de la qual  
 dotey arca p[er] parte de los dhos Pasqual Tuel y de suya do  
 ronot seme p[er] de los otorgue carta de pago y escribo conforma  
 alas dhas cincuenta y seis libras dos sueldos, y seis dineros de la  
 referida adote y de las cinco libras de la enuenciada arca, y  
 su puto y esta yo a ello obligado, otorgo y la p[re]s[ente] yo el dho  
 Juan M[er]ica haue recibido de dho Pasqual Tuel por dote  
 ala dha Thomasa Tuel su hija y mi futura esposa como a  
 bienes dotales y propio caudal de yo las dhas cincuenta y seis  
 libras dos sueldos y seis dineros & dha moneda en las dhas ro  
 gas y arca de las p[er] de la corporal tradicion en que han sido valua  
 das como de uso se expresa. Las que p[er]tas con las arca, haue  
 la suma de sesenta y una lib[ra] dos sueldos, y seis dineros las q[ue]  
 me obligo a tener p[er] propio caudal de la dha Thomasa Tuel  
 a que lo tenga en lo presente y mas bien guardado de todos mis  
 bienes que al p[re]s[ente] tengo, y en adelante tuviere en lo que la  
 dha Thomasa Tuel o quien su dho representare lo quiere  
 ra escoger y me obligo a que cada y quando que este Matu  
 monio fuere disuelto o p[er] la muerte separado entre mi y

Redencion  
 de copia dia  
 de su otorg[amiento]  
 en papel lino







SELLO QVARTO. VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

trava, y confiere las cosas tocantes a dho Reverendo Clero afirman  
do sea la mayor parte de los Beneficiados que al presente son de dha Iglesia  
Parrochial y representando todo el dho Reverendo Clero, y ellos y en nombre  
de los demas ausentes de dho que en adelante fueren jurar y jurar y con  
formidad de dho. Que y quanto Joseph Blanc y Agustín y Gaspar  
Blanc labradores, y vecinos, el dho Joseph y Gaspar de la Villa de Alcañices  
y dho Gaspar de la Ciudad de Oropesa como poseedores y poseen  
el dho Joseph Blanc de una heredada mancia con su casa conual  
y hazienda, sita y puesta en el termino de la parr. de esta villa de  
la Umbria del Carrascal dha de la Uacuna, y dho Gaspar de una  
casa sita y puesta en el Poblado de la parr. de esta villa en la calle del  
top con los Sines exiguos en la C<sup>ta</sup> de imposición del Terro  
infra escrito, los quales bienes poseen con la oblig<sup>on</sup> de correspon  
der y en su caso redimir al dho Clero un Terro de Capital de veinte  
y cinco libras con veinte y cinco sueldos de anual reditor todos  
los años pagadores en el dia Quince del mes de Agosto que por  
Agustín y dho Blanc fue impuesto, y originalmente cargado en fa  
vor de dho Clero y C<sup>ta</sup> que autouiró tal vez siempre de  
en el dia diez y nueve del mes de Abril de mill seiscientos se  
tentay seis años cuyo Terro se cargaron los dho dho cargo  
doy, y que de la pención anual, y de su principal se fundaron  
celebrase un año pasado como otras leyes de la C<sup>ta</sup> de dho  
la Ciudad de Oropesa de imposición el qual Terro se impusieron  
y situaron sobre las nominadas heredades y casa. Y en la di  
cada C<sup>ta</sup> de imposición se halla la Clausula de poder redi  
mir, y en fuerza de ella los dho Joseph y Gaspar Blanc  
han entregado, y presenten en presencia de mi el C<sup>no</sup> y testigos de  
momente en dineros efectivos veinte y cinco libras en redem  
ción de la Capital de dho Terro y siete sueldos de pención  
corrida asta el dia de oy las que confiesan haver recib  
do los dho dho Beneficiados en pres<sup>a</sup> de la parr. de esta villa

Carraga  
Sacada copia  
en 6 de octubre  
1747 en me  
no plego  
Abat

P  
Sacada copia  
en 7 octubre  
1747 en sello  
quando  
Abat







Dieinte martes.

SECCO QVARTO, VCTTC  
MARRVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SESTE.

Yo el Estado Doncellos mayores de veinte y cinco años todos firmos  
de la villa de Alcazar de San Juan, todos juntos y cada uno de por sí y el todo insi-  
dimos y renunciamos como expresamos en la Ley de dadas  
reales cédulas y el autentica por el Rey y de fe por el Rey y de mas  
de la mancomunidad de nros buen grado y cierta ciencia otorgamos  
nos que damos todo nro poder cumplido libre, pleno y bastante  
de la villa de Alcazar de San Juan y de su término a don Joseph Julian de los Rios de la villa  
de Alcazar de San Juan como si fuese juez y el cargo de este Poder acuy  
tante que que nosotros y representando nras personas queda de  
mandar escribir y ciberas judicial, o extra judicial de quales  
quiere persona o personas, colegios, villas, ciudades, burviscudades  
y comunidades, todas y quales quiere cantidades de fincos fincos  
bienes, arrendamientos de tierras, y cosas pecunias de nros y otras  
deudas, que se qual quiere titulo causa o razon que sea no que  
tenere queda y de su pertenencia, así como si sin ellos o en  
su nombre qual quiere forma = O sea para que en nro nombre que  
de vender y perder si nro caso filera, quales quiere tierras ca-  
sas, fincos o quales quiere bienes nros que nos pertenecian  
de la herencia de doña Maria Sans nra cunada y tia así  
pective ala persona o personas que lo quisieren comprar por  
el precio o precios que se diere a justas así el contado como  
al fiado confesando que el justo valor y precio de ellos es la  
cantidad o cantidades, en que así los vendiere y que no ha-  
ber mas y de la demasia o mas valor haga gracia y donacion  
al comprador o compradores, para perfecta y acabada e ir-  
resocable que el Dios llama interuision harrecia de lo qual  
renuncie las Leyes que de ello traxan dando se pagados los  
quatro años en ellas declarados que nosotros tenemos de se-  
dir correccion de la Ley que se hiciere suplemento al justo  
valor de ella y que aya escritura sobre las cantidades, en que

Cobranza

Vender

Arrendar

Pedire on  
deno



los vendiere, y de ellas a las Cartas de Pago que convergan con la  
 sion de acciones, a los que pagasen como a fiadores, si los huviere  
 y si la paga o pagas, no fueren antes de que de ellas se fee las  
 confiese, y renuncie la excepcion de el enyano leyes de la pcuria  
 entrega y nueva, y demas del caso, y por desta y aparte y antes  
 herederos, y sucesores de la Real y Corporal tenencia, y posesion  
 propiedad y señorio que a los bienes que se vendieren tenganos, y  
 todo ello, con qualesquiera dros de evicion seguridad, y sanea  
 miento, y los de da renuncie, y trasase en el comprador o com  
 pradores, y les de Poder q. que tomen la posesion de ellos con  
 todas sus entradas, y salidas, y todo lo demas que a dno se les dea  
 y en el interin los constituimos tenedores, y poseedores, y nos  
 obligue a la evicion y saneam. de las Ventas que hiciere en  
 toda forma de dros. Tencas que alguno, o algunos les quisieren  
 pleito nos obligue a salir a la defensa de ellos, y a seguirle yaca  
 barles a otras costas, y no les podremos sanear, ni bolveremos  
 la cantidad, que huvieren pagado con mas todos los gastos, y  
 el valor que p. el tpo huvieren adquirido, y todo con dros sus  
 piam. relevandolos de otra pcuria, aunque se requiera de

Auendad dno = Otorg. q. que queda auendad, y auende qualesquiera cosas  
 y tierras, y si convinieren las de apatido p. el tiempo, y precio que  
 bien visto lesca, y pudiere aputar, y sobre ello otorgue la Es. o  
 Escrituras que convergan, sean necesarias en favor de la persona  
 o personas que bien visto le fuere, y p. la seguridad, y firmeza de  
 otros auendam. queda obligada, y obligue otros propios, y ventos  
 con todas las Clavulas de dno necesarias a otros contratos =

Redem. de Otorg. q. que queda otorgar, y otorgue qualquiera Es. de Re  
 demcion o redem. de qualesquiera dros, o dros, que no es  
 respondaa, y de lo que p. nosotros recibiere, y cobrare asi de las y  
 capitales, de los dros, que se redimieren como de las pcurias de  
 y pcurias de ellos. Vea p. entregados a su voluntad, y no sien  
 do la paga de res. y ante Es. que de ellos se fee, renuncie las  
 leyes de la pcuria, y demas del caso, y otorgue en favor de quien  
 convenga las Es. de Redem. y Cartas de pago que con dno dea  
 otorgar, y cancele las Es. de Imposicion, y de los dros, que  
 se rediman, y las demas que las justifiquen en quanto basta con to  
 das las fueras, firmas, y oblig. de los bienes, y cosas, otras, y otras, y otras

VEINTI  
 O DE MI  
 Y A RE

nos todos  
 el todo  
 Rey de  
 y otras  
 ena otorg  
 bastante  
 de la villa  
 de Poder  
 mas queda  
 de quales  
 seguridad  
 cinco frutos  
 y otras  
 que sea  
 sin ellos  
 nombre  
 sea tierra  
 cetera  
 da y tie  
 meca por  
 meado  
 de ellos  
 que no  
 ia y don  
 cabada  
 de lo  
 parados  
 enemos  
 uento  
 al puto  
 tidades



Teiute maraueol s.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SIETE.

Concordar justicias, unnuacion & leyes & puses con todas las demas clausulas, Menndades, y Circunstancias que p su validacion se requiescan las quales y cada una de ellas, valgan, sean firmes, bastanas, y validas, como si nosotros mismos las otorgaramos. — Otrosi para q. pueda convenir a asseguir y concordar y quales quiesca p auto, racione, y concordias firmes, y otorgar con quales quiesca Persona o Personas, donde se oflecieren, y necesario fuere sobre quales quiesca Peticioneny que necesario sea en el modo y forma que pudiere convenir, y bien visto le fuere —

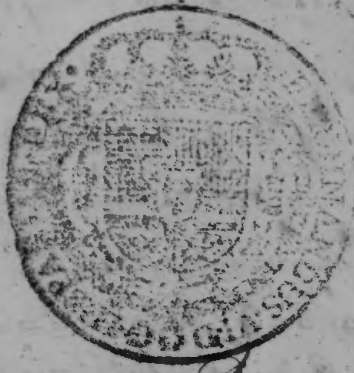
Aceptar Otrosi q. que en nro nombre, queda aceptas y acepta que la quiesca de nros, que nos pertenecan con beneficio de Inventario, o sin el como mas conviniente le pareciere, y en especial la de Josepha Maria Sans nra Cuñada y tia respectiva y se obliga en quanto necesario sea ala dequidad & todo q. se le obligare obligando q. ello nros propios, y rentas, havidos, y haver — Otrosi q. que en nombre & nombre las susos, Dhas, Dhas, y Josepha Maria vatos queda renuncias, y renuncias las leyes del Relegano senatas, consultos, y demas & nra favor, y pueda hacer y haga en nro nombre todo lo que quiesca piam. que sea necesario p la validacion & todas las es. que & todo quanto se ohe en nro nombre otorgare q. que tengan las dhas. es. tanta fuerza y valor como si nosotros mismos las otorgaramos oblig. todos nros bienes, havidos, y haver en toda parte y lugar —

Plejos 2.ª que en qual quiesca causa & todas las susos Dhas. queda paverce en juicio y ante quales quiesca Juces, Oidores, de la Real Aud. Alcaldes, corregidores, Aud. Consejo y tribunales, asi Eclesiasticos como Seculares, donde convinga y necesario sea, y alli constituido, harce quales quiesca instancias, presentas, peticiones, raciones, y otras, p. tutas, p. d. l. excoacioneny p. siones, solturas, embargos, y



embargos, Rentas, y remates, Pensions, y harez las demasias  
 tanquay auttas, y demas dilig. judicial, y extra que conuen  
 gan y necessarias sean, que el p<sup>o</sup> de que p<sup>o</sup> todo lo oho cada  
 cosa y parte de lo referido se requiere, y es necesario el mismo  
 te damos y otorgamos al oho don xpoual Colon con sus insid<sup>o</sup>  
 cias, y dependencias, arrendadas, y conseruidas, y con clau  
 sula general y libre facultad de que se queda substituido en  
 todo o en parte en la persona o personas, y las vey que  
 separecieren reuocar la substitucion con causa, o sin ella  
 y nombrar otros a su uso, a todos los quales, relesamos en  
 forma. Y p<sup>o</sup> la primera de este Poder, y de todo quanto  
 en su virtud fuere hecho obligamos, y queda obligados todos  
 nros bienes, hereditarios, y presentes, y p<sup>o</sup> la execucion, y  
 cumplim<sup>to</sup> de todo lo oho cada cosa y parte damos Poder  
 alas Justic. de S. M. de quales quiere que se quiescan, y en  
 especial ala que elijere oho nro apoderado a cuyo  
 jurisdiction nos sometimos e a nuestros bienes, y bienes  
 ciamos nro Domicilio y otro fuere que a ruego  
 nramos, y la Ley si conseruire de jurisdictione om  
 nium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las subor  
 nones, y la qual el oho en forma p<sup>o</sup> que nos apremien  
 al cumplim<sup>to</sup> de todo lo que oho es como p<sup>o</sup> sentencia pasa  
 da en cosa juzgada, y p<sup>o</sup> nros los conseruidos, y nros  
 las suso ohas. Y nros, y nra M<sup>o</sup> Valor reuocamos e  
 auxilio, y Leyes del Vclayano nuevas, constituciones, y  
 y de todo Madrid, y Partida, y las demas de nro favor p<sup>o</sup>  
 que como asabidoria, de ella, y de uisada, en especial de  
 efectos queemos nonos talgan ni aprouechen en todo q<sup>o</sup>  
 obrace oho nro Procurad. Y p<sup>o</sup>amos p<sup>o</sup> Dios nro d.  
 y una señal de Cruz que hacemos en forma de dno dro  
 y osernos contra lo que oho Procurad. obrace p<sup>o</sup> qualquiera  
 caso que nos sea permitido endro, y no pediremos abolicion  
 ni relaxacion de este p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> quien nros la queda conseruid  
 y si de proprio motu se nos conserdiere no buscaremos de ella  
 pena de que se ay. En cuyo testim<sup>o</sup>. Otorgamos la pres. en la  
 Villa de Alca, a los seis dias del mes de octubre de mill e  
 setecientos e noventa e tres años.

30.  
 VEJTE  
 O DE ME  
 D V A R E N  
 Clauulas  
 requiescan la  
 itana, y talde  
 Alon para q  
 uia p<sup>o</sup> auto  
 quei Pa  
 fuec sobre  
 en el modo  
 que  
 acypte qua  
 en ficio de In  
 re y en eye  
 tia respectiue  
 ad de todo q<sup>o</sup>  
 itay hauidor  
 las suso  
 nciae, y de  
 to, y demas  
 nombre to  
 la Valida  
 en nro nom  
 eura y talor  
 do todos nros  
 = nros  
 suso ohar  
 ia suced  
 aud. conse  
 y donde con  
 arce quales  
 itas, p<sup>o</sup>  
 mbargos y de



Uti ante marauebis

SELO APERTO, VIENTE  
DE AÑOS, Y CINCO  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Cientos Cuarenta y siete años y a los diez y nueve de  
el mes de mayo de este presente año de mil setecientos  
y seis, que dijeron nos saber lo bivo y sano de los testigos  
quels fueron D. Manuel Ginez Abog. y Fran. Jn. Juvina  
Juina ex no de la Villa de Alcoy Verinos.

D. Ignacio Valor. D. Nicolas Valor. Fran. Jn. Juvina

Paseo Amemi Diego. Bat. Es. J. J.

Testam<sup>to</sup>

En nombre de Dios todo Poderoso amen  
Sepa esta pub. ca. y testam<sup>to</sup> ultima y postuma voluntad  
como nosotro Christiano Gil Puente y Esperanza Marti conu-  
tos y herinos de la p<sup>te</sup> de la Villa de Alcoy estando y lagrada a Dios li-  
bre de toda enfermedad corporal, y en nro buen juicio y entendim<sup>to</sup>  
natural (segun que asi a todo p<sup>te</sup> al p<sup>te</sup> de la no y testigo que  
nosce asi a el es no de fe) como de nra curida herida nada  
sonos esca mas cierto que la muerte lo que siendo salvar nra  
animas q<sup>ue</sup> que Dios nro s<sup>or</sup> la tenga en su ta gloria. Cuyendo  
siempre como firme y verdad cam<sup>to</sup> crechemos en el deus m<sup>to</sup>  
de la d<sup>na</sup> trinidad Padre, e Hijo y Espiritu s<sup>cto</sup> de las Personas de  
tercia y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas que tiene cre-  
he y confiesa, nra sta m<sup>te</sup> J<sup>ta</sup> catholica, App<sup>ca</sup> Romana, regi-  
da y Governada y elh<sup>ta</sup> s<sup>ta</sup> segun que todo fiel Christiano  
lo ave teni y creche b<sup>as</sup> cuya invocacion protestamos h<sup>er</sup>  
y moue y tomardo como de de luego tomamos q<sup>ue</sup> nra Intere-  
sora y Abogada, ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios, y  
nra aqui humildam<sup>te</sup> pedimos nos sea dado lugar de desca-  
so, y eterno morada conus escogidos los s<sup>or</sup> y s<sup>ta</sup> de la Corte  
lestial, en acabando de pagar la comun deuda de la carne

—



al mismo Criador y Redentor nos lo don a man comen, asly  
 Orogamos nos testam<sup>to</sup> en la forma siguiente = <sup>Prim<sup>ta</sup></sup> encomen  
 damos nra anima a Dios nro S<sup>to</sup> que las Cus y Redimio consu p<sup>re</sup>  
 cionissimo sangre y los cueros ala tierra a que fueron formados, quan  
 do su Divina M<sup>te</sup> fue desido, a llevarnos a esta p<sup>re</sup> vida ala beta  
 na nra cueros cadaveres sean usados con el habito a d<sup>no</sup> Francis  
 cando la caidad acostumbrada, cuya Simona de yague es la que da  
 la hermandad de la tercera Orden de esta Villa y en ella enterrados  
 en la Igl<sup>ta</sup> del Cons<sup>to</sup> ad<sup>no</sup> Augustin en nra sepultura que esta con  
~~esta~~ en medio de la Igl<sup>ta</sup> en frente del Altar de los S<sup>tos</sup> Medios  
 Otoni ordenamos y mandamos que nros enterrios sean particu  
 lar y acompañados nros cueros a cada uno respectiva de los  
 Resu<sup>os</sup> de cueros y el R<sup>o</sup> Vicario de la Igl<sup>ta</sup> Parochial de la p<sup>re</sup>  
 Villa, y que en el dia de sus enterrios nos sea hea y celebrada f.  
 cada uno respectiva una misa de Requiem cantada con Diacono  
 y subdiacono y oficio acostumbrada = Otoni ordenamos y  
 mandamos que nros enterrios a cada uno respectiva se yague  
 ala Simona que de la ha hermandad f. se nos ota hermanos  
 de numero de aquella = Otoni, a ante todo, cada declaramos  
 que quando concierdan Matrim<sup>o</sup> no teniamos bienes algu  
 nos y los que al p<sup>re</sup> teniamos todos son gananciales y en nra  
 voluntad se partan a por mitad como lo ordenan las p<sup>re</sup> leyes.  
 Otoni, higuam<sup>te</sup> declaramos que quando se caso Clara hija  
 nra hija con Joaquin Carbonel le dimos en dote noventa libras  
 y sueltas como mas largam<sup>te</sup> consta f. la es<sup>ta</sup> a Bodas que  
 de ello autours el p<sup>re</sup> es<sup>ta</sup> al tiempo del contrato de su Mat  
 rim<sup>o</sup> las quales en nra voluntad vuelvan a Clara y parti  
 cion para andare con los otros bienes a nra herencia = Otoni  
 En atencion que Gerardi su nra hija a estado Doncella en su  
 nra heredad constituida y en el quora manca falta de vida y a vida  
 a manera que es impracticable el p<sup>re</sup> de tomar estado de Matrim<sup>o</sup>  
 en nra voluntad imp<sup>re</sup> en todo quanto nos sea permitido  
 en Dios le dexamos y legamos durante los dias de su vida y viviendo  
 casta y sin casarse la suma anual de Unrensos de capital de cien  
 lo y cincuenta libras que a nro favor hare Joseph Kiere y  
 habitacion en la casa que al p<sup>re</sup> habitamos en el querto

VOTE  
 DE ME  
 VERE

quiere Lo d  
 O y g. lase  
 de los testigos  
 ran. Jn

Jn. Aruina  
 Jn. J

voluntad  
 Marti conbr  
 a a Dios li  
 uo y entendim<sup>to</sup>  
 y testigo que  
 heredad nada  
 Salvar nra  
 nra. Ceyendo  
 cans mutuo  
 Personas de  
 que tiene cu  
 Romana, regi  
 el Christiano  
 testamos hve  
 nra Intere  
 a Dios y su  
 yague de descan  
 de la Courle  
 de la Caere

*[Handwritten signature]*



SECCO QVARTO, VEINTE  
MIL R. V. C. D. S. R. E. O. D. E. M. E.  
S. E. T. E. T. O. S. T. Q. V. A. R. T. O.  
T. R. T. S. E. T. E.



que esta en una de la entrada a la casa q<sup>ta</sup> que esta asi mismo  
 le habita durante los dias de su vida y sin casarse, y despues de sus  
 dias sin disminucion alguna de uno y otro, para a n<sup>ra</sup> s<sup>ra</sup> madre  
 mas abas<sup>ta</sup> nombrados, con la oblig<sup>ta</sup> a pagar el gasto que he  
 viene p<sup>ta</sup> enterrar a la sus o<sup>ta</sup> = Otoni; Dexas<sup>ta</sup> y lego lo  
 el oho christoval Gil el Remanente de todos mis bienes y be  
 nencia a Excearra Marti mi actual consorte q<sup>ta</sup> que esta  
 queda hacer y haga de oho reman<sup>ta</sup> de quanto a mi voluntad  
 como de cosa suya propia exceptu<sup>ta</sup> Clericis, Doct<sup>ta</sup> Sanctis militib<sup>ta</sup>  
 et Personis Religiosis et alijs. Qui a foro Patentie non existunt  
 nisi dicti Clerici juxta scienc<sup>ta</sup> et tenorem fori novi super  
 hoc editi bona q<sup>ta</sup> ad vitam suam adquisierint vel abierint  
 y laso la ena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real b<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> M. que D<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> de 2 de Julio de 1732 =  
 Otoni Yo la oha Excearra Marti d<sup>ta</sup> y lego q<sup>ta</sup> ha a mi  
 pro al oho christoval Gil mi marido el remanente de  
 quanto de todos mis bienes y benencia para que queda ha  
 cer y haga de oho reman<sup>ta</sup> a mi voluntad como de cosa pro  
 pia exceptu<sup>ta</sup> Clericis, nisi ad proprios usus sua durante  
 y ena de comiso contenida en oha Real b<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> = Otoni, y  
 damos y nombramos q<sup>ta</sup> nuestros Albarcas testamentarios  
 a christoval salvador, y doaquin Gil a los tres juratos y  
 cada uno de losi damos el Poder y facultad que asen  
 presentes deley d<sup>ta</sup> y d<sup>ta</sup> dar q<sup>ta</sup> que quedan recibie y abran  
 de la hermand<sup>ta</sup> de D<sup>ta</sup> Fran. la Limosna que dan a los he  
 ranos del numero de ella y de lo que recibicion y abran  
 puedan pagar y paguen nuestros entierros caridad e habies  
 y demas funerales concernientes a ohoz n<sup>ra</sup>os entierros =  
 Otoni Declaramos que salvador Gil nos hizo nos esta  
 diciendo diez y nueve libras de un mulo que le vendimos  
 los qual es n<sup>ra</sup> voluntad, las tenga en parte de pago de lo

*[Handwritten signature]*





SE LO QVARTO. VENTEN  
TRES DE MAYO DE 1733  
ESTRUCENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SETENTA.

que tocará su legítima que así es nra voluntad  
Y en el remanente que quedare y fincare a todos nros bienes  
y herencia dnos y acciones que tenemos y en qual quiciera  
manera pudieramos tener y pertenecer e xamony nombra  
mos p. nros herederos a Christoval Gil, Salvador Gil, Joa  
quin Gil, Clara Gil mujer de Joaquin Carbonell y a Ge  
rudy Gil a Estado Donrrela en menor edad constituida  
p. iguales partes distribuidora nra dha herencia entre  
los dho dho. No si que la dha Gerudy se aya de contentar  
p. toda parte y porcion de lo que le podria tocar de ambas  
herencias con el legado arriba dho en caso de mantenerse  
en estado de Donrrela, y en caso de tomar estado tenga  
y herede lo mismo que los demas herederos que en tal ex  
pccial caso. evocamos dho legado, y de esta manera que  
dan hacer y hagan cada uno de su parte a sus heren  
tad como de cosa suya Propia Exceptis Clericis locis San  
tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de fo  
ro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iustade  
uim et tenorem sui novi super hoc editi bona ibra  
ad vitam suam adquirierint vel habuerint y baplage  
na de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y  
Real Orn de S. M. que Dios q. & d. de Julio de 1733  
Otrosi, examos y nombramos en tutores y Curadores  
y general administradores de la Persona y bienes de Ge  
rudy Gil nra hija en menor edad constituida es  
to es lo el dho Christoval Gil, y lo la dha Gerudy  
Marti al dho Christoval Gil, y nos damos Poder el  
uno al otro y el otro al otro qual de dno se requiere  
Y revocamos p. el presente dho y quales quiciera testam  
to testam<sup>tos</sup> mandos o codicillos que antes de este ayamos echo  
p. escrito o Palabra o en otra forma para que no val  
gan.

VENTEN  
DE MAYO  
DE 1733  
esta asi mismo  
de sus bienes  
nros herederos  
gusto que ha  
lego. Lo  
mis bienes y de  
p. que esta  
nra voluntad  
santis militibus  
ic non existunt  
novi super  
ant del abacer  
antiguos fueros  
de 1733 =  
p. na de me  
remarcar al  
que queda ha  
no de cosa pu  
ta durante y  
= Otrosi, de  
tamentarios  
tres juratos y  
ad que asom  
recibia y abra  
dan a los her  
cion y abasen  
idad & habito  
entieros =  
hisp nos esta  
les endimos  
de Mayo de lo

ni aprovechar en finis ni fueras del, pues solo queremos  
 sea tenido q<sup>o</sup> nro testam<sup>to</sup> o codicilo este que despues de  
 mor ante el pres. Es. de b. m. publico y testigos que lo fue  
 non pres. <sup>te no</sup> Fran. Ign. Huina Esc. na Gregorio Jordani  
 Fran. Juan Pedro Perailly de Cha Villa de de Alcey Ver  
 (atodos los Quales Lo el es. Do y fee conoico) en ella alondy  
 diaj del mes de octubre de mill setecientos Quarenta y  
 sette años, y de los Otoy. aqui eny am mismo do y fee co  
 noico firmo el que dugo y p. el que no sea su ego uno de  
 los otros testigos = Fran. Ign. Huina

Christovalgit  
 Basso Ante mi Dileo. Hat. Es. J. J.

Cuntas

Libre copia

En 24 de Abril

de 1764

Sejan Quantos la pres. publica es. de dote y arras heen es  
 Lo Ana Maria Jorda p. de Miente Peter de la pres. Villa de  
 Alcey Verina en contemplacion que en far y Bend. de la d. ta Madrid  
 y t. se a contrahado con Maria Peter Doncella con Miente Pa  
 dea hifp de Joaquina de Antonia Bononad todos labradores y he  
 de la pres. Villa de Alcey se atarado Matrim. entre los suso An. =  
 Ana Maria Peter Doncella mi hija con el sho Miente Gadea  
 do y constituyo ene q. Dote de la sha Maria Peter mi hija  
 al sho Joaquin Gadea su esposo la Quantia de setenta nueve  
 libras diez y nueve sueldos de moneda Valenciana las que on  
 entrego avos el sho Miente Gadea ene q. Dote de la sha Ma  
 ria Peter en Rojas de Sira, lana, seda, y otras cosas de ca  
 sa apreciadas q. personas p. cuntas nombradas q. este efectos  
 de voluntad y expreso consentim. de ambas partes y son las  
 inmediatam. siguientes = Primeram. en precio y estim.  
 de nueve libras Quatro sueldos unas basquina de estameña de  
 manos = 2110l = Otoni en precio y estim. de tres libras y diez  
 sueldos, un manto de Madillo y seda = 3110l = Otoni en precio  
 y estim. de seis libras y diez sueldos un guardapiés de Madillo de color  
 Verde = 6110l = Otoni en precio y estim. de dos libras un guardapiés  
 de saiza huado = 211l = Otoni en precio y estim. de dos  
 libras un fregon de Paño de color negro huado = 211l = Otoni  
 en precio y estim. de diez sueldos Otro fregon de estameña ne  
 grilla huado = 110l = Otoni en precio y estim. de seis sueldos







SEJO QVARTO, VEINTE  
TRES, E NO DE NRE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

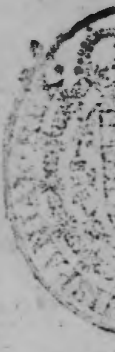
con un Mantal de Madillo husado = 16l = Otoni en precio y es  
 timon de una libra una mantilla de Bayeta blanca husada = 13l =  
 Otoni en precio y estimon de quatro libras un cubecor ala casti  
 llana = 4l = Otoni en precio y estimon de tres libras y oncesuel  
 dos dos sabanas de lienro casero de a nueve varas cada una 311l =  
 Otoni en precio y estimon de dos libras otra savana de cambay  
 con encaje = 12l = Otoni en precio y estimon de una libra  
 un gar de Almoada grande y otras Pequeñas de lienro cam  
 bray = 12l = Otoni en precio y estimon de diez sueldos diez  
 gar de Almoada grande y otras Pequeñas de lienro casero  
 rado = 110l = Otoni en precio y estimon de tres libras y diez  
 sueldos una camisa de lienro de congia = 3110l = Otoni  
 en precio y estimon de dos libras un geyon de lienro casero  
 21l = Otoni en precio y estimon de quatro libras un colchon  
 de llos de lana = 4l = Otoni en precio y estimon de una libra y  
 ocho sueldos cinco palmos de lienro casero llamado de Roma  
 y diez y palmos y medio de lienro crea = 128l = Otoni en precio  
 y estimon de dos libras ocho varas de lienro casero a cinco  
 sueldos lavara = 21l = Otoni en precio y estimon de tres  
 libras diez y ocho sueldos una aca con cerradura y llave 3118l =  
 Otoni y ultimam<sup>te</sup> de veinte y seis libras y diez sueldos que de  
 pujan a pres<sup>te</sup> en especie de trigo f. mano de Fran<sup>ca</sup> Punaud  
 queda de Pedro Piche, que todas las referidas Partidas redu  
 zidas a una suma importan las ochas setenta y nueve libras  
 diez y nueve sueldos y seis dineros de ochas monedas las que  
 entrego a don sho Niente Gada pres<sup>te</sup> y aceptante la referi  
 da adote; E Yo el sho Niente Gada otorgo haver recibido  
 las dicho ochas setenta y nueve libras diez y nueve sueldos y seis  
 dineros en las referidas cosas de lino, lana, seda y otras alafas de ca  
 say trigo en el modo y forma que queda expresado y de ello  
 me soy f. entregado ami voluntad y haverlo recibidos ent<sup>te</sup>

E

lo que me  
 de pres<sup>te</sup> otorgo  
 tigo que lo fue  
 orio Joida  
 Alcoy Ver  
 en ella alonsey  
 Quarenta y  
 imo do y fue co  
 luego uno de  
 NO  
 las cosas  
 de la villa de  
 de la madre  
 con Niente G  
 labradores y  
 los suso don =  
 Niente Gada  
 diez mi hija  
 setenta y nueve  
 a las que on  
 de la oha mad  
 as alafas de ca  
 de este efecto  
 ty y son las  
 precio y estim  
 de estameña de  
 y libras y diez  
 Otoni en precio  
 Madillo de don  
 y enguadas  
 estimon de dos  
 21l = Otoni  
 estameña de  
 on de seis sueld

forma sus oha y en quarto mester sea renunciado las Leyes de la  
pcuria entera que sea, y ofrecio en aia y donacion por su  
rubricas, ala oha Maria Perer mi esposa diez libras de shamos  
neda de la qual dote y aiaas q. Parte de la oha Ana Maria de  
da seme q. le otorgue carta de pago y recibo en forma de  
oha ochenta nueve lib. diez y seis sueldos y seis dineros de la  
funda dote y aiaas q. ser puto, e ita lo a ello obligado otorgo  
q. la p. haver recibido de la sus oha ana maria p. dote  
q. dote de la oha Maria Perer mi esposa la sus oha canti  
dad la que tendre como a bienes dotales y propio caudal de  
quella q. haueseme entregado en la forma sus oha por la  
corporal tradicion en que ha sido valuado, las queales me  
obligo atener q. Propio caudal de la oha Maria Perer mi  
esposa q. que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien para  
do de todos mis bienes que al q. tengo y en adelante tubiere  
en lo que la oha mi esposa o quien de dio representare lo  
quiere elegir y me obligo que cada y quando que el ma  
trim. entre mi y la oha Maria Perer fuere disuelto por  
muerte o por otro qual que sea caso que el dio permitiere que se  
apartan separan y disuelvan los matrim. b. lo que y restitui  
re ala oha mi consorte o a quien q. ella lo hubiere de haueser  
las ohas o chenta nueve libras diez y nueve sueldos y seis  
dineros de la sus oha dote y aiaas, y luego que llegue el caso de  
su restitucion sin aguardar a otro Plazo ni termino algu  
no aun que seme conreda de dio, y tambien renuncio la Ley  
que dispone que el marido q. un año se queda tenre el ado  
te de su muger q. no agroschame de ella en manera al  
guna, para todo lo qual obligo mi Personay bienes hauidos  
y q. haueser, y doy Poder a las Justicias de S. M. y en especial  
alas de la Villa de Alcazar q. que me apremien al cumplimiento de  
todo lo que oho es, como q. sentencia pasada en cosa per  
gada y q. mi consentida renuncio, mi Propio domicilio  
y otro fueso que de nuevo garare, y la Ley si convenciere de  
jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica  
de las submisiones, y la general renunciacion de Leyes en for  
ma: En testim. de lo qual otorgo la p. en la Villa de Al  
coy a los siete dias del mes de octubre de mill setecientos

— E



Restam  
Copia en  
29 de febrero  
de 1748 en selo  
prim con b  
fopas hutily  
ooy fee f. h. b.



las Leyes de la  
 racion progre  
 libras de charro  
 na Maria Jon  
 en forma de  
 directos de la  
 Obligado Oroy  
 maria Jorda  
 duso otra canti  
 o caudal de  
 sha por la  
 las quales me  
 ia Perez mi  
 mas bien para  
 lance talviera  
 reventar lo  
 do que el ma  
 directo por  
 comete que  
 loere y restitui  
 ce de haver  
 sueldos y seis  
 legue el caso  
 si termino algu  
 enuncis la Ley  
 tenz el ado  
 en maner al  
 biery hasido  
 en especial  
 cumptimto  
 en coraspe  
 yis domiciliis  
 conveniut de  
 Praxmatica  
 de Leyes enfor  
 la villa de Al  
 mill setecientos



Señalada en Sevilla a

SEÑALADO A CUARTO, VEINTI  
 NUEVE DE FEBRERO, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHO Y SEIS.  
 1706.

Yo Juanita y siete años; Yo el Oroy a quien Yo el c. no soy  
 fee conozco no lo firmo q. que desp no sabe au xugo lo  
 firmo q. el uno de los testigos, que lo fueron Augustin Pas  
 tor hsp de Juan, Hernando Abad oficial, y Seraili  
 y Juan. Grau aprendiz de bastee de sha Villa de Alcoy Ver=  
 Agosti Pastor

Paso Amen mi Dios Abat G. J. J.

testamto  
 dicopia en  
 29 de febrero  
 de 1748 en solo  
 prim con G.  
 fopas hutily  
 soy fee

En nombre de Dios todo Poderoso Amen =  
 Yo Juan G. esta es mi ultima voluntad como Yo Juan  
 que fue de legas de Alfafara y en quinceas nubias de  
 Bartolome Botella tambien labrador de la Villa de  
 Alcoy, Verina que soy, al pres de la legas de Alfafara y na  
 tural de sha Villa de Alcoy estando q. la gracia de Dios libre de toda  
 enfermedad corporal y en mi juicio y entendimto natural y en bue  
 na disposicion q. poder otorgar mi testamto segun que ami pae  
 real pres. de mi y testigos, que de sea qui Yo el c. no soy fee. Yo  
 no me curada hedad nada de me espia mas cueto quela  
 muerte y Diciendo salvar mi anima Creyendo como firme  
 y Verdaderam. Cero en el sacros misterio de la s. ma trinidad  
 Padre, e Hijo y Spiritu s. to de tres Personas distintas y un solo  
 Dios Verdadero, y entado lo demas que tiene Cree y confiesa  
 ntra s. Ma. J. catholica, Ag. ca Romana Regida y goue  
 nada q. el Spiritu s. to segun que todo fiel Cristiano lo dice te  
 ney Creee bap cuya invocacion protesto hize y moui, y  
 tomando como de legotomo q. mi intercoray abogada al  
 siempre Reg. Maria Madre de Dios y s. naa aqui  
 humildem. q. do me sea dado legas de ansano y heitara  
 morada conus escogidos los s. to y s. to de la Corte Celestial

aguieny humill<sup>te</sup> p<sup>do</sup> y sup<sup>o</sup> mesa d<sup>do</sup> lugar de d<sup>do</sup> y c<sup>do</sup>  
na morada en acabando de pagar la Comun deuda de la carne al m<sup>o</sup>  
mo Cuador y redemptor mio, hago mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>  
Primeram<sup>te</sup>. Encom<sup>do</sup> mi anima a Dios n<sup>ro</sup> Señor que la C<sup>o</sup>  
y redimio con su Preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra a que  
fue formado, Quando su Divina Mag<sup>d</sup> fuere desuido a desai  
me a esta p<sup>te</sup>. Vida a la betteria mi cuerpo cadaver deasy  
tido con habitos de s<sup>to</sup> Francisco, y se tome de fallerise en esta  
lla de Altoy al con<sup>to</sup> que ay a oha Ord<sup>n</sup>. Extra muros de la oha  
Killa, y caso de fallerise en el lugar de Alfafara se tome del con  
vento de oha Ord<sup>n</sup> que ay extra muros de la Villa de Bocayente  
con el titulo de s<sup>to</sup> Bernardino, y en el enterrado de fallerise  
en la p<sup>te</sup> Killa de Altoy en la Sepultura de mis Padres, y en caso  
de fallerise en oho lugar de Alfafara en la Igt<sup>a</sup> Parrochial de  
oho lugar en la sepultura de oho Joseph Marti mi marido, y  
que en oho dia seme celebre una Misa de Requiem cantada  
como lo han de huer<sup>o</sup> y costumbre en oho lugar o en oha Villa  
de Altoy, y en una o otra parte sea mi entierro Particular  
en el modo y forma que se practica en seme parte, entierro o  
una o otra Parte que asi es mi Voluntad = Otton<sup>o</sup> Or  
dano y mando que p<sup>o</sup> mis Albarcas mas abas<sup>o</sup> nombrados  
de mi bienes y hacienda sean tomados doce sueldos, y de d<sup>do</sup>  
p<sup>o</sup> limosna de tres Misas que quier<sup>o</sup> seme celebren en el con  
vento de n<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> al castillo de Agres p<sup>o</sup> los Relig<sup>os</sup> de oho con  
vento aplicadoras p<sup>o</sup> mi anima, y p<sup>o</sup> las de mi intencion = Otton<sup>o</sup>  
si Ordano y mando que higualem<sup>te</sup> p<sup>o</sup> ohos mis Albarcas se  
tomen doce sueldos, y los den de limos<sup>a</sup> a los Relig<sup>os</sup> del con<sup>to</sup>  
de s<sup>to</sup> Bernardino de la Villa de Bocayente p<sup>o</sup> que ohos Relig<sup>os</sup>  
dijany celebren tres Misas Peradas aplicadoras p<sup>o</sup> mi ani  
ma, y p<sup>o</sup> las de mi intencion = Otton<sup>o</sup> Ordano y mando que  
ohos mis Albarcas de ohos mis bienes tomen otros doce suel  
dos, y con ellos me hazan celebrar tres Misas Peradas  
en la Igt<sup>a</sup> co<sup>o</sup> hermita, y Altar del s<sup>to</sup> Cristo de Bocayente  
aplicadoras p<sup>o</sup> mi anima, y p<sup>o</sup> las de mi intencion = Otton<sup>o</sup>  
aloy mando, favoras, en que entran los Lugares s<sup>tos</sup> de Je  
rusalen, y otras mandos que cada p<sup>te</sup> preguntada p<sup>o</sup> el p<sup>te</sup>








SELLO QVARTO. VERTTE  
MARAVEDIS. ANO D. M. D.  
CCTCCCLXXV. QVAREX.  
T. A. T. S. S. T. E.

Quiero sile & para cosa alguna vno a los lugares de mi  
voluntad sile en dos sueldos de Simona & unalser tan ante  
Dion. de po. para bien de mi anima que a mi bienes sean toma  
dos de veinte libras de moneda Valenciana con las quales sepa  
que el dho mi entiere caidad & habito misa y otras legados  
y de lo que se debe pagar todo lo suyo dho. es mi voluntad se  
me celebren misa. Porades dardo de Simona Quatro. 3.  
sueldos. y cada una celebradose falleriere en la Villa de Alcey  
y los sacerdotes de la yta Paroq. de Sta. Maria, y si falleriere en  
dho lugar de Alfafara & de Ricario de dha Paroq. en el al  
tar privilegiado = Dion. de po. Por mi Albarca, testamen  
tario a Andres Peur mi hermano y a Joseph Marti mi hi  
jo a los Quales juntos y cada uno de vos dho. el Poder y fa  
cultad que asme pnyer de los sueldos que se dan y que tomen  
tanos de mis bienes que cumplan e baten a pagar y cumplir  
las obras pias por mi ordenadas. Todo lo que dan hacer y ha  
gan sin autoridad de pper alguno, asi clerico como secular  
y sin que de ello dan alguno de los a las personas y bienes =  
Dion. de po. y leg. 1. ha de misora el tercio y reman. el quinto a Jo  
seph Marti mi hijo en pago de los muchos y buenas servicios  
que a dho tercio recibidos y le pnyer recibia para que a dha m  
pna de tercio y reman. de quinto que le hago a todos mis bie  
nes y herencia queda hacer y haga a su voluntad como a co  
sa suya propia exceptis clericis. Sicuti Sicuti Militibus, et Per  
sonis Religiosis et alijs qui a fore Valentie non existunt.  
cum dicitur Clerici juxta de iur. et tenore foui nostri super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habe  
rent y bap. la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real Ord. de S. M. que Dion. de 3. de Julio de 1739.  
Deseo reman. que quedare y fincare de todos mis bienes  
y herencia dho. y acciones que tengo y en qualquiera ma  
nera que diere tenor de po. y nombre por mis herederos de

rederos y aun generales a Juan Botella hisp a Bartholome mi  
hisp del giorno Matin a Pascual Marti, Joseph Marti  
Juan Marti Mayor & Joseph Vicedo, a Josepha Marti mujer  
& Vicenta Vicedo, a Ursula Marti mujer & Juan Bau Ferrer  
mi hijo, y a Joseph Marti mi segundo. Esos distribuidos  
ha mi herencia entre todos los otros mi hijos y higuales par  
te bdiendo a colacion y particion lo que les tengo enyado  
y mi parte, alas sus otras mi hijos y que a esta manada  
de la parte que les tocare de mi bienes y herencia puedan  
hacer y hagan su voluntad como a cosa suya propia, ex  
cepto Clericos, Sordos, Santos, Militibus, y personas Religiosas, y  
alys que de fora Valencia non existan ni diti Clericos por  
taberem et errorem fore novi, supex hoc editi boni ipsa  
ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y baxo leyera  
& comiso segun el tenor de los antiguos fijos y Decretos  
de S. M. que dize, y a 3, de Julio de 1733.

Y revoco y anullo y doy f. infueto y a nungun valor ni efec  
to otros y quales quicla testam<sup>to</sup> o codicilos que anas a  
este aya echo y otorgado f. escudo o de Palabria o en otra  
qual quicla forma y especialm<sup>te</sup> el que tengo otorgado anas el pres  
e<sup>te</sup> en el dia veinte y cinco del mes de Abril de citta pasada de y  
te cove<sup>te</sup> año, que quicra non valgan ni aprouechen ni de  
el que alpres lo hago y otorgo que quicra valga f. mi testam<sup>to</sup>  
ni ultima voluntad, y si f. ultimo testam<sup>to</sup>. Valer ni po  
dra quicra valga f. mi ultimo codicilo o en aquella mi  
lpe forma que aya leyera en dno, en cuyo testam<sup>to</sup> otorgo  
pre<sup>te</sup> en la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre  
de mill seacientos Quarenta y siete años, y lo otorgo a  
quien lo es<sup>to</sup> doy fue conozco ni lo firmo f. que dize no  
sabe su suero lo firmo f. ella uno de los testigos que lo  
fueron Joaquin del Socorro Bar ofical, y Perales  
y Agustin Carbonell texedor a Paños & hat<sup>a</sup> Alcoy Per<sup>o</sup>

Joaquin Gil

Rasso Ante mi Diego Abat 

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre de mill seacien

Ratific.









mangas & compra 312 = Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de una libra  
 diez sueldos. En toda cama de sisa = 1110 = Otoni en que se  
 cio y Estim<sup>on</sup> de dos sueldos un pazo de mano con cabos de  
 sa bueno = 112 = Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de sus libras quin  
 ze sueldos. En sa yana y cañamo que tira cada una nueva  
 taya = 6118 = Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de dos libras un sueldo  
 un pagon de hierro cañamo nuevo = 2112 = Otoni en que se  
 cio y Estim<sup>on</sup> de una libra diez sueldos dos almorados y diez  
 zo colorado y blada y lana confurada y compra = 1182 =  
 Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de sus libras diez y ocho sueldos y seis  
 dineros una mantelina negra de camelote de Bruselas  
 buena = 61186 = Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de sus libras diez  
 y seis sueldos un manto nuevo de seda = 3116 = Otoni  
 en que se y Estim<sup>on</sup> de diez y siete sueldos. Un alaxial de ta  
 fetan negro = 1172 = Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de siete libras  
 once sueldos un tapajie de tafetal azul guarnecido de  
 puntilla de seda = 7112 = Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de dos li  
 bras eatorre sueldos un pagon de damasco negro = 21142 =  
 Otoni en que se y Estim<sup>on</sup> de dos libras diez y ocho sueldos.  
 Una mantelina de Bayeta blanca nueva = 21182 = Otoni  
 en que se y Estim<sup>on</sup> de sus libras once sueldos y seis dineros.  
 Un tapajie de bayeta de huado = 31126 = Otoni en que se  
 y Estim<sup>on</sup> de dos libras dos sueldos un cubre cama de lino  
 y lana mostreado de color = 2122 = Otoni en que se y Es  
 tim<sup>on</sup> de una libra diez sueldos una aca de lino con se  
 radura y llaverisa = 11102 = Que todo lo que se refiere que  
 tida y cedurada a una una haren la de cincuenta libras de  
 sha moneda las que nos entregamos a los dho Pedro Montellor  
 conyacente por el y de yante de la Cruzada Fran. Mol  
 to. Nuestra futura lypa con la referida dote, e lo el dho  
 Pedro Montellor me doy de todo ello por entregado ante volun  
 tad por haverlo escrito en presencia de los dho y testigos  
 que se da en el dho dho y oficio en que se y donacion  
 propia nuestra a la dha Fran. Molto en la que se y lypa  
 sa dote la quarta de diez libras de sha moneda de la  
 qual dote y otras partes de los dho Buena Ventura  
 Molto y Margarita Antonia se me pide lo otorgue con

una linea esta  
 am. la hucic  
 ntre ayuadas  
 Obligo los que  
 nester de  
 anatur con  
 radid y partida  
 ho nombre f  
 is en forma de  
 venta por un  
 facon (car)  
 eam. aqui  
 concediera no  
 tim. Otorgala  
 me y ano 7 no  
 firmo f. el  
 Husina de  
 y Verinos =  
  
 cien como nos  
 antonfa consorty  
 e Matrim. que  
 en que se y d  
 hisp de Pasqual  
 de Abi que estan  
 nos f. dote de las  
 ia de cincuenta  
 raras dho de  
 apas de casa  
 e efecto de lo  
 y son la lym  
 Estim<sup>on</sup> de dos  
 cañamo = 21162 =  
 isa de lino con



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NO DE ME  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE

ta a Paga y recibo en forma de las ochas cincuenta libras de  
dote de la dita Señora, y las diez libras de las mencionadas arras y por  
sefuto y esta la a ello obligado. Dizeo haase escrito de los señores  
Buena Ventura Molto y Mayagustadonse p<sup>o</sup> dote de la oha  
Fran<sup>ca</sup> Molto de hija misfutura esposa como a bienes de tales  
y propio caudal de aquellas las ohas cincuenta libras en las dhas  
ohas ropas de lino, lanay seda; las que fueren con las referidas  
arras hacen lasuma de sesenta libras, las que nos obligamos  
nosotros los dhas señores Pedro Monttlor, y Pascual Mon  
lor los dos juntos y cada uno de por sí y a las dhas personas por  
propio caudal de la oha Fran<sup>ca</sup> Molto para que la tengal en  
lo mejor y mas bien parado de todos otros bienes que algi  
erda tenermos y en adelante tenermos en lo que la oha  
Fran<sup>ca</sup> Molto o quien su dho representare lo quiniere en  
que y nos obligamos que cada y quando y en qualquier tiempo  
ya este matrimonio fuere disuelto, o por muerte o por otro qual  
quier caso que el dho permitiere que se aparten y separen y de  
quieren los matrimonios le boluiermos y restituiermos a la oha  
Fran<sup>ca</sup> Molto o a quien su dho representare las ohas sesenta  
libras de la referida dote y arras luego que llegare el caso de su  
restitucion sin aguardar a otro plazo ni termino alguno  
aunque se nos conreda de dho el qual renunciamos y tam  
bien renunciamos, la ley que dispone que el marido p<sup>o</sup> un año  
se queda a tener el adote de su mujer para no se aprochar de  
ella en manera alguna, y ala primera de esta obligamos otras  
Personas y bienes, hasidos y p<sup>o</sup> haase y damos Poder a las Justi  
cias de S. M. y en especial ala que eligiere la parte que lo ha  
viere de haber a cuyos fueros, y jurisdiccion nos somete  
mos e a nuestros bienes, renunciamos nros domicilios y otros  
fueros, que a nuevo ganaremos y la ley si conuierne de

Carta de pago  
diogia en ga  
y el conestable  
de su obisg<sup>to</sup>  
Abat de



jurisdiccione Omnium iudicium, y la Ultima Præmatica de las Submisiones, y la general de el dño en forma q̄ que nos ayremien al cumplimiento de todo lo que oho es como por dñia pasada en cosa juzgada, y non otros consentida. Lo cuyo testimonio otorgamos libre en oha Villa de Alcocer a los once dias del mes de octubre de mill seiscientos Quarenta y siete años. Los otorgamos aquien, Lo el ex. no. doy fue conoco en lo firmaron q̄ que dizeon no saber su ruego lo hizo q̄ ellos uno de los testigos que lo fueron Fran. Jn. Arriena Es. no. Piedad Monillo Cerco y Fran. Balazuer tepedor de Sierron de oha Villa de Alcocer Verinos

Juan. Jn. Arriena

Passo Ante mi Diego Abat Es. no.

Carta de pago  
 de oha Villa de Alcocer  
 a los dias de octubre  
 de mill seiscientos  
 Quarenta y siete años  
 ante mi el ex. no.  
 doy fue conoco  
 en lo firmaron q̄  
 que dizeon no saber  
 su ruego lo hizo q̄  
 ellos uno de los  
 testigos que lo  
 fueron Fran. Jn.  
 Arriena Es. no.  
 Piedad Monillo  
 Cerco y Fran. Balazuer  
 tepedor de Sierron  
 de oha Villa de  
 Alcocer Verinos

En oha Villa de Alcocer a los diez y seis dias del mes de octubre de mill seiscientos Quarenta y siete años ante mi el ex. no. doy fue conoco en lo firmaron q̄ que dizeon no saber su ruego lo hizo q̄ ellos uno de los testigos que lo fueron Fran. Jn. Arriena Es. no. Piedad Monillo Cerco y Fran. Balazuer tepedor de Sierron de oha Villa de Alcocer Verinos

Yo el ex. no. doy fue conoco en lo firmaron q̄ que dizeon no saber su ruego lo hizo q̄ ellos uno de los testigos que lo fueron Fran. Jn. Arriena Es. no. Piedad Monillo Cerco y Fran. Balazuer tepedor de Sierron de oha Villa de Alcocer Verinos

Yo el ex. no. doy fue conoco en lo firmaron q̄ que dizeon no saber su ruego lo hizo q̄ ellos uno de los testigos que lo fueron Fran. Jn. Arriena Es. no. Piedad Monillo Cerco y Fran. Balazuer tepedor de Sierron de oha Villa de Alcocer Verinos

libras de la  
 y aver, y por  
 eribido de los oho  
 de oha oha  
 a bien de tales  
 libras en las sus  
 on las referidas  
 e non obligo  
 Pasqual Mon  
 atencas por  
 u lo tenga en  
 nes que al p  
 que la oha  
 quince es  
 al que tiempo  
 por otro qual,  
 a separar por  
 uemos al oha  
 u oha secreta  
 u el caso de  
 uo alguno  
 emos, tam  
 uido q̄ un año  
 a pro haz de  
 obligamos oha  
 de a las just  
 uita que lo hu  
 nos somete  
 domicilio y oha  
 uerene de



SELEDO VARTO, VEINTE  
DE R. R. VEDS, A NO DE ME  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Nicolas Conyora Perailly Fran. Blare, de N. oficial  
& Delgado & Chavilla & Alcos, Cerinos  
Fran. Ign. Arriñaga

Testam<sup>to</sup>

Carta de pago / Passo Antemi Dico Abat

En la Villa de Alcos a los diez y seis dias del mes de Octubre  
de mill setecientos Quarentay siete años Ante mi el  
Esc.<sup>no</sup> y testigos infra escritos y accion Pedro Miralles Perai  
le, y Juana Ana Rey consortes Ver. & Chavilla aqui en  
el Esc.<sup>no</sup> doy fe conozco y precedida p<sup>re</sup> la Sr.<sup>a</sup> que a mal  
rido a Mujer en este caso se requiere dada y aceptada y e  
ella havando los dos puntos y cada uno de por y as las conf  
saron haver recibido de Joseph Rey Perailly hermano y  
nado respectivo Ver. & la misma la quantia de cien libras,  
& moneda del Reyno en moneda, & ora en presencia de mi  
el Esc.<sup>no</sup> y testigos & que doy fe por que se conto y pago en mi  
presencia y de los testigos, solo que le otorgan Carta de pa  
go y escribo en forma, y de precedida el precio y valor de  
un pedazo de tierra que le vendieron los susos oho. a oho  
Rey como mas largam<sup>te</sup> es de diez y siete que de ello au  
torizo el pres.<sup>te</sup> Esc.<sup>no</sup> en diez y nueve de febrero de ceuaga  
rada & este año la que entresan aotta y cancelada en lo q  
micia al entrego de oha cantidad de ningun valor ni efeto  
para que en virtud de ella no se pueda pedir cosa a algu  
no a oho de Rey ni a sus herederos y a la primera de esta  
obligacion esto es, oho Pedro Miralles su sucesor y  
bieny y la oha de consorte sus bienes y rentas, havidos y  
q. haber, y lo firmo oho Pedro Miralles y q. la oha su  
consorte que dize no saber uno de los testigos sus rreys  
que lo fueron Fran. Ignacio Arriñaga Escrivano



Christoval Salu Labrador de la Villa de Alcañices  
vino y moradores = Pedro Mialles Juan Yn. Pasion  
Passo Ante mi Diego Abat

Testam<sup>to</sup>

En nombre de Dios todo Poderoso Amen  
Sepase q' esta Pub<sup>ca</sup> es<sup>ta</sup> testam<sup>to</sup> y ultima voluntad co  
mo nosotros Luis Alas hipo e Baltasar Labrador, y Maria  
Paya conuoratis Vecinos de la Villa de Alcañices estando por la gra  
cia de Dios libres de toda enfermedad corporal, y en nuestro  
buen juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, y en tal disposi  
cion que clara y manifestam<sup>te</sup> consta a q'cunq' testifi  
gos que podemos otorgar nro testam<sup>to</sup> y ultima voluntad  
(que dice asi Lo el Esc<sup>to</sup> de q' feci) pero como a nra cumpli  
da edad, nada seros Cyero mas cierto que la muerte y ca  
yendo como firmes y verdaderam<sup>te</sup> creemos en el auano nro  
tercio del ad<sup>mo</sup> Trinidad, q' adu e hipo, y spiritus<sup>to</sup> tres  
Personas distintas y un solo Dios verdadero segun que  
todo fiel Cristiano lo deve tener y creer, baxo cuya invo  
cacion Protestamos vivier y morar, tomando como de de  
luego tomamos q' nra interesoray abogada a la bien  
pudieren Maria Madre de Dios y s<sup>ra</sup> nra quien h<sup>u</sup>  
mildem<sup>te</sup> pedimos, ruegue e interceda con su Divina Maj  
nor sea dador de luz e descanso, y buena morada con sus  
cojidos los s<sup>tos</sup> s<sup>tos</sup> de la corte celestial, en acabando de  
pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador y  
Redemptor nro que la chio, Haremos nro testam<sup>to</sup> en la  
forma siguiente = Quim<sup>te</sup> encomendamos nra ani  
mas a Dios nro s<sup>to</sup> que las cuo y Redimo con su  
preciosissima sangre, y los cuerpos a la tierra de que fue  
con formados, y quando su Divina Maj<sup>te</sup> fuer el cuo  
de llevarnos a esta p<sup>te</sup> vida a la patria nra cuerpos cada  
uno sean recibidos cada uno respectiue con el habit<sup>o</sup> de la  
fio de s<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> e Hui dando la caridad acostumbrada y se  
tomen de con<sup>to</sup> que ay de s<sup>to</sup> die Extra muros de la q' de  
senar villa, y en el entrecuador en la Y<sup>ta</sup> Parro<sup>quia</sup> de la q' de  
senar villa en la sepultura de los Abates que esta consti

DE NTE  
DE NTE  
DE NTE

de p<sup>ta</sup> oficial  
res de Octubr  
Ante mi el  
Mialles Peral  
llas aqui en to  
r<sup>ta</sup> que a mal  
aceptada y e  
y a las conf  
decimano q' u  
de cien libras  
reencia de mi  
y pago en mi  
causa de q' d  
ccio y Valora  
de s<sup>to</sup> a s<sup>to</sup>  
pu de ello au  
de ceuaga  
lada en lo q'  
dator si efit  
ni cora al q'  
amera de sta  
de Leonay  
hauidos y  
la s<sup>ta</sup> s<sup>ta</sup>  
on su ruego  
ina Escrivano



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

da en medio de oha y<sup>ta</sup> = Otrou ordenamos y mandamos q  
el entiero de cada uno respectiue sea Particular e conyano  
de nuestro cuerpo de sus Reverendos Clerigos y el R<sup>do</sup> Vicario  
de oha y<sup>ta</sup> Parroq. y que en oho dia senor sea celebrada p  
cada uno respectiue una missa de Requiem cantada con  
Diacono y Subdiacono y oferto acostumbrada = Otrou  
ordenamos y mandamos que de los bienes de cada uno respe  
ctiue p<sup>o</sup> nra albarea mas abasp nombrado sean tomados  
Veinte libras, e monedas atenuanas que al todo haren  
quarenta libras, con las quales se pague el gasto que hu  
riere en ohos nros entierros cauidas e abitos y demas  
funerales a oha entierros concernientes, y de lo que sobra  
re de las ohas Veinte libras que cada uno nos dexamos  
es nra voluntad senor sean ohas y celebradas missas para  
das p<sup>o</sup> nras animas, y p<sup>o</sup> las de nra intencion, celebradas  
sonde p<sup>o</sup> nra voluntad e nra Albarea mas abasp nom  
brado = Otrou dexamos y nombiamos p<sup>o</sup> nuestro Albarea  
testamentario a Luis Abad nro hijo a quien damos el po  
der y facultad que asimesantas seles puede y dexar, e  
que tome tantos de nros bienes que basten a pagar y cum  
plir lo p<sup>o</sup> nros ordenado y sin que de ello dan alguno  
levenga en su persona y bienes, y todo lo queda haren  
haya sin autoridad de pur alguno am<sup>o</sup> eclesiastico es  
mo secular = Otrou de el oho Luis Abad de x<sup>o</sup> y  
go ala oha Maria Paga mi actual consorte el reman  
nente de lo quinto de todos nros bienes, y herencia para que  
pueda haren y haya de oho remanente su voluntad como  
de cosa suya propia exceptis Clericis, Soris, Sordis, militi  
bus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis  
non existunt nisi dicti Clerici p<sup>o</sup>stalecium et ten  
nem foui nrosi super hoc editi bona ipsa ad vitam



suam adquirerent vel haberent, y bap la pena de comiso se  
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real ord<sup>n</sup> de su Mag<sup>d</sup>  
 (que Dios q<sup>d</sup>) de 9 de Julio de 1732. = Otroi de la oha ma<sup>d</sup>  
 ria Pava d<sup>no</sup> y lego f. na de mejora de Quinto al oho Luis  
 Abad mi marido el reman<sup>te</sup> al Quinto de todos mis bienes  
 y herencia para que pueda hacer y haga a su voluntad como  
 de cosa suya propia exceptis clericis nisi ad proprios usus li<sup>ti</sup>  
 ta durante, contenida en oha Real cedula con la pena de  
 comiso = Otroi de lo el oho Luis Abad d<sup>no</sup> y lego p<sup>o</sup>  
 na de mejora de tercio y en lo que huviere legar de reman<sup>te</sup>  
 de Quinto a Luis Abad mi hipo f. que este lo aya  
 y herede, esto es, el tercio despues de los dias de mi vida, y el  
 remanente en haviendo legar en dno para que pueda  
 hacer y haga de oho tercio y reman<sup>te</sup> a su voluntad co  
 mo de cosa propia, exceptis clericis nisi ad proprios usus  
 y pena de comiso contenida en oha Real cedula =  
 Otroi de la oha Maria Pava d<sup>no</sup> y lego f. na de me  
 jora a Luis Abad mi hipo el tercio de todos mis bienes  
 y herencia y el reman<sup>te</sup> de Quinto quando huviere leg  
 gar en dno de cuyo tercio y reman<sup>te</sup> pueda hacer y ha  
 ga a su voluntad como de cosa propia exceptis clericis  
 nisi ad proprios usus li<sup>ti</sup> durante, y pena de comiso  
 contenida en oha Real Clausula. = En el reman<sup>te</sup>  
 nente que quedare y fincare de todos mis bienes y heren  
 cia dno dno y acciones que tenemos y en qual quiera  
 manera pudieremos tener de anos y nombramos f.  
 otros huiveruales herederos a Luis Abad y Maria  
 Maria Abad otros hijos en menor edad constituidos  
 f. que estos lo ayan y hereden f. iguales partes y  
 quedad hacer y hagan cada uno lo que le tocare de  
 otros bienes y herencia a su voluntad como de cosa pro  
 pia exceptis clericis locis sanctis militibus et perso  
 nis Religiosis et alijs qui de foro Val<sup>e</sup> non existunt  
 nisi dicti clericis post aduicem et tenorem fori non  
 super hoc editi, bona ipsa ad suam suam adquirerent  
 vel haberent, y bap la pena de comiso segun el tenor de  
 los Antiguos fueros y Real ord<sup>n</sup> de S. M. que Dios q<sup>d</sup>

DE JURE  
 DE JURE  
 DE JURE

mandamos q  
 las e conyara  
 el R. de p<sup>o</sup>  
 celebrada f.  
 antada con  
 da = Otroi  
 da uno espe  
 can tomados  
 todo harer  
 esto que hu  
 itos y de mas  
 lo que dno  
 or de anos  
 de misas sera  
 celebrados  
 ras abap nom  
 otro Albarca  
 en damos el p  
 que dar para  
 ayar y cum  
 o dno alguno  
 da harer y  
 leuastio es  
 bad dno y  
 que el reman  
 para que  
 untad como  
 santis militi  
 Valentio  
 em et tero  
 ad vicam



Quinte marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

& 3 de Julio de 1739 // Otorgamos y nombramos  
 tutor y curador y general adm<sup>on</sup> de las personas y bienes  
 de los señores Luis y Ana Maria Abad esto es de el oho Luis  
 Abad de la oha Maria Paya e de la oha Maria Paya  
 el oho Luis Abad dandonos el uno al otro y el otro al  
 otro Poder cumplido qual de dño se requiere y el que  
 may queda y de vasales q<sup>da</sup> que queda regia y admi  
 nistrar las Personas y bienes de los dnos señores que assi  
 ntra voluntad = Otorgamos mandos firmos que hemos  
 sido preguntados q<sup>da</sup> el p<sup>re</sup>te es no se les desamos cosa al  
 guna de rinos que no desamos cosa alguna a ninguna  
 de las ohas mandos q<sup>da</sup> dar todos los años como damos me  
 dia barquilla de trigo a los Sugares d<sup>to</sup> al tiempo de las  
 tallas = // 2<sup>da</sup> q<sup>da</sup> el p<sup>re</sup>te revocamos y anullamos d<sup>to</sup>  
 y de qualquiera testam<sup>to</sup> o testam<sup>to</sup> mandos o codicilos  
 que antes de este ayamos echo q<sup>da</sup> escrito & Palabra o en  
 otra forma para que no valga ni aproveche en ju  
 cio ni fuera de el quey solo queemos sea tenido por n<sup>o</sup>  
 testam<sup>to</sup> o codicilo en aquella via que aya lugar en dño  
 esta que al p<sup>re</sup>te Otorgamos ante el p<sup>re</sup>te es no del M.  
 en la villa de Alca y a los veinte y dos dias del mes de Octu  
 bre de mill setecientos Quarenta y siete años y de los  
 otorg<sup>tes</sup> aquieng de el es no doy fee conuerso solo firmaron  
 q<sup>da</sup> que dijeron no saber que suerço lo hizo uno de los  
 testigos que lo fueron Fran<sup>co</sup> Ign<sup>o</sup> Arvina Esc<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup>  
 Saltoxe y Nicenta Carbonell Texed<sup>o</sup> & Paños & Shakla  
 & Alcoy Ber. a todos los Quafes avim<sup>os</sup> no doy fee conuerso =  
 Fran<sup>co</sup> Ign<sup>o</sup> Arvina  
 Passo Antem<sup>o</sup> Diego Abat





Codicilo

En la Villa de Altoy a los Ocho dias del mes de octubre de mill  
 seiscientos Quarenta y siete años, Christoval Satorre indiano el ma  
 yor Verino de la p<sup>te</sup> Villa a quien Yo el esc<sup>no</sup> de fee conozco, estando  
 enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor es scivi  
 do darle, mas en su buen juicio memoria y natural entendimiento  
 dize que tiene echada y formada su ultima disposicion testamen  
 taria ante el p<sup>te</sup> de la Villa a quien Yo el esc<sup>no</sup> de fee conozco, estando  
 al año pasado de mill seiscientos Quarenta y uno, p<sup>te</sup> que  
 mirando q<sup>o</sup> a cargo de su conciencia otros muchos que se le hizo  
 a su favor en servicio tienen echos, y algunas declaraciones  
 particulares que al p<sup>te</sup> se acuerden, tiene que añadir y que  
 tar, y poniendolo en efecto q<sup>o</sup> Via de codicilo o como mas aya  
 lugar en Dios, Declara lo siguiente = Lo primero dize  
 y declara que Christoval Satorre el mayor se le hizo por deu  
 da que oho Storg<sup>te</sup> tenia conacida con conciencia de su padre, y  
 q<sup>o</sup> hauele merecido pago. Un caño de trigo, y tres libras en  
 cinco q<sup>o</sup> cuenta de diez libras moneda de este Reyno lo que  
 oho Christoval mayor su padre manda se le pague de sus  
 bienes = todo = Otro declara oho Christoval Satorre dize  
 que su hijo Antonio Satorre tiene pagada algunas deudas  
 que contra oho Storg<sup>te</sup> resultaban por tanto manda se le pague  
 que sus bienes, con las demas que declarare justificadas, y que  
 q<sup>o</sup> olvidos no vayan inciertas, Lo primero declara que jurada  
 mente con Joseph Paja Ver<sup>o</sup> de esta Villa tomo una p<sup>te</sup>  
 de Paño a Joseph Carbonell q<sup>o</sup> cuyo pago hicieron entre el  
 oho Christoval Satorre Storg<sup>te</sup> y oho Paja Storgaron esc<sup>ra</sup> de  
 oblig<sup>on</sup> mancomunada, cuyo Paño declara pago oho de su hijo  
 Antonio Satorre en esta forma a oho Joseph Carbonell dio  
 q<sup>o</sup> cuenta del Storg<sup>te</sup> veinte y siete libras = 27 lib = y por  
 no hallarse oho Carbonell con medios q<sup>o</sup> pagare la parte que  
 le tocava a oha oblig<sup>on</sup> siendo apremiado, se recurrio con  
 tra oho Storg<sup>te</sup> por la p<sup>te</sup> y pago asi mismo oho Antonio  
 Satorre, su hijo otras veinte y siete libras, con otras  
 tres por sueldo en otro tiempo q<sup>o</sup> oho Paño que today  
 componen seiscienta y siete libras y diez sueldos = 67 lib 10 s =  
 Lo que asi declara para que conste = Otro declara  
 a oho Joseph Carbonell Storg<sup>te</sup> que asi mismo pago su  
 hijo Ant<sup>o</sup> Carbonell tres libras que devia a su padre

DE JNTE  
DE ME  
D R R K

ombrenas q<sup>o</sup>  
 mas y bienes  
 Lo el oho luy<sup>o</sup>  
 Maria Paja  
 y el otro al  
 uice q<sup>o</sup> el qu  
 regis y admi  
 nos que asiq  
 cosas que hono  
 amor cosa al  
 a a ninguna  
 como danos me  
 tiempo de las  
 llamor otros  
 adas o codicilo  
 Palabra o en  
 echo en su  
 terido por nro  
 a lugar en dno  
 es no del m.  
 mes de octu  
 nos, y de los  
 rolo firmaron  
 uno de los  
 a esc<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup>  
 de oha klla  
 y fee conozco =

noy



SELLO QVARTO. VEINTO  
MARRAÑECIS, AÑO DE NUESTRO  
SESTACIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

de un fumento que oho **Christoval Satorre** <sup>te</sup> **comi** & **Ledro** **can**  
**bonell** = 338 lo que declara q<sup>o</sup> que **comi** = **Otoni** & **clara**  
 oho **Satorre** **Otoni** <sup>te</sup> **Pago** su **hijo** **Antonio**, a **vicente** **m**  
 dos **bachillay** & **trigo**, y **media** & **panero** por dos **sema**  
**nas** que el **Otoni** <sup>te</sup> **deuia** & **molienda**, en una **libra** **trier**  
**sueldos** = 1138 = **Otoni** & **clara** oho **Satorre** **Otoni** <sup>te</sup> **pago**  
 su **hijo** **Ant.** q<sup>o</sup> su **cuenta** a **vicente** **m** & **Diego** **dier**  
 y **seis** **bachillay** & **trigo** q<sup>o</sup> lo mismo en **precio** & **nueve** **li**  
**bras** **dier** **sueldos** = 9108 = **Otoni** & **clara** oho **Satorre**  
**Otoni** <sup>te</sup> **pago** q<sup>o</sup> su **cuenta** oho **Ant.** su **hijo** a **vicente** **h**  
**bert** **tres** **libras** **dier** **sueldos** & **ciento** **pago** que le **tomo**  
**para** **chuga** y **cabrony** = 31108 = **Otoni** & **clara** oho **Sato**  
**re** **Otoni** <sup>te</sup> **Pago** q<sup>o</sup> su **cuenta** oho **Antonio** su **hijo** a **Grego**  
**rio** **Toregrosa** **tres** **libras** **seis** **sueldos**, & **dos** **pedros** & **pa**  
**no** q<sup>o</sup> **cluyay** dos **cabrony** = 3168 = **Otoni** & **clara** que  
 oho **Antonio** **Satorre** **hijo** del **Otoni** <sup>te</sup> **asimismo** **pago** a **An**  
**tonio** **Abad** **cinco** **libras** & **dier** que el **Otoni** <sup>te</sup> le **deuia**  
 & un **fumento** que le **tomo**, quedando **Obligado** oho **An**  
**tonio** **apagar** las **Otras** **cinco** = 588 = **Otoni** & **clara** oho  
**Christoval** **Satorre** **Otoni** <sup>te</sup> **comi** & **Miguel** **Cuemat** **tra**  
**tan** **frances** en **ropa**, y un **cañ** & **trigo** **dier** y **nueve** **li**  
**bras** **dier** **sueldos**, las que oho **Antonio** su **hijo** **salio** **caer**  
**apagar** las, y **tiene** **asta** & **pres** <sup>te</sup> **entregada** a oho **Cuemat**  
**toire** **libras** **dier** **sueldos**, quedando **asu** **cargo** **pagan**  
**las** **cinco** que **faltan** **asu** **cumplim** = 141108 = **Otoni**  
 & **clara** oho **Satorre** **Otoni** <sup>te</sup> **haber** **tomado** a **Gabriel**  
**cardeta** dos **cañ**, y **Quatro** **Bachillay** & **trigo**, lo que **tie**  
**ne** **pago** oho **Ant.** **Satorre** su **hijo** = 1438 = **Otoni** &  
**clara** oho **Christoval** **Satorre** **Otoni** <sup>te</sup> que q<sup>o</sup> **haber** **estado**  
 su **molino** **emplarado** q<sup>o</sup> la **justicia**, **para** **redimir** la **deuda**  
**tomo** oho **Antonio** su **hijo** a **Joseph** **Gibert** una **puera** &





tanto lo de esa en su fuero y Nro todo lo qual manda y es su  
Mandado de guardar e cumplir e ejecutar, en lo que no fuere con-  
trario a este su codicillo. Y no lo firmo yo que digo no saber  
hacerlo sin su consentimiento uno de los testigos, que lo fueron fran.º Don  
Fruinza de no Jayme Roque Julia carpintero y Pedro Carbo  
nill indiano, todos Ver.º de esta Chabilla a los quales doy fe

conozco = emend = patorre = vale =

Juan.º In. Fruinza

Passo In me mi Dieo Abat

Venta

Segun esta publica Esc.ª de Venta Real y perpetua enajena-  
cion como lo Manuel Silvestre texedor de Paños Perino de la p.ª de  
Villa de Altoy, que otorgo y ella que sendo y doy en Venta Real  
y p.ª de heredad a Antonio Maria de Pasqual Sabiador tan  
bien ver.º de esta Chabilla y aqui en su dia representare un pe-  
dazo de tierra de cano plantada de Arboles y Olivos cito y p.ª  
to en el termino de la p.ª en la parida de la zona que sea  
de axax un jornal y medio poco mas o menos con lindes de la  
tierras de Luis Tules, con la de Luis Prado, con la de Aguy-  
tin Botella y con la de Gregorio Miraco. Senda en medio  
con la de la 1.ª molin, y con la de Fran.º Puer, la qual l.ª ten-  
do con to doy sus entradas y salidas, huecos, costumbres, dias  
y servicios y todo lo demas que le perteneciere de fechos  
d.ºs, con el cargo y adoracion de correspondi.ª y en su caso  
redime a Clara Gine un Terro de Capital de Quarenta  
y siete libras y diez sueldos, con correspondivos anuos suel-  
dos, todos los años pagadores en el dia dos del mes de Di-  
ciembre, que son para de mayor Terro de noventa y cinco  
libras que p.ª Ant.º y Jayme mara fue impuesto y original  
m.º cargado en favor de Bernardino Gine p.ª de que paso an-  
te Valero Sempere Not.º a los dos dias del mes de Diciembre  
de mill e cincuenta e noventa años = Y con el cargo y obli-  
gacion de correspondi.ª y en su caso redime a Thomas Pas-  
qual Perayle otro Terro de Capital de cincuenta dos lib.  
y diez sueldos, con correspondivos sueldos todos los años paga-  
dors en el dia diez de Enero que p.ª Antonio Borck texe-  
dor de Paños fue impuesto y original mensal cargado de



Dei te maravedis.



SELLO QVARTO, VEJTE  
MARAVEDIS, ANO DE NRE  
SEFECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SETE.

favor de dho Thomas Pasqual f. e. de Imporcion que auto  
viro el p. en el dia nueve de mayo de Enno de año  
proximo pasado de Quarentay seis. Libre de todo otro censo  
tributo ni oblig. especial ni general, que no la tiene obren, y  
q. tal de la ayuntamiento de precio y Quarenta e cien lib. de moneda  
de este Reyno, La que a mi voluntad se contiene dho con-  
prador en su poder q. corresponde y en su caso redimie dho  
censo, y renuncio las leyes de la Enayag nueva de su escrib.  
en la dha conformidad, y le doy carta de pago en forma  
I declaro que el justo valor y precio de dha tierra son las  
dhas cien libras, y que no vale mas, y caso que mas valga  
o vale queda, de la dmasia, le hago gracia, y donacion a  
dho Ant. Masia comprad. buena, pura perfecta, acabada  
e Irrevocable que el dho. llama interuision con iri ruda  
cion sobre que renuncio las Leyes fechas en Cortes de Alcalá  
de Enary, que trata en raron de lo que se compra, vende  
o permuta, q. mas o menor el justo precio, y los quatro  
años para repetir el censo, y que se reduce en este con-  
trato a un valor, y dmasia que con ellas concuerdan; I de  
oy día de la fecha en adelante me desago deo, dinto, y pagar  
de el dccion propiedad, y señorio que tenia ala dha tierra  
y todo ello lo todo renuncio, y transago en el dho comprad.  
q. que como propia suya, la posea, cambie, enayere, o  
voluntad sin dpendencia alguna, excepto clerico, Luis  
Santis, o a sus propios usos, y para de omio con tenida en  
dha Real cedula, y le doy poder el que se requiere consti-  
tuyendole en mi lugar, mismo, y en su fecha, y causa propia  
q. que su autoridad o judicialmente tome, y aprehenda la po-  
sicion de dha tierra. I en el interuim me constituyo q. su in-  
quilino tenedor, y precario poseedor q. lo pone en ella  
cada que me lo pida, y me obligo ala evision seguridad

manda q. a su  
no fue con  
no se sabe  
on fran. Ign  
y Pedro carbo  
os quales dnyfe

no  
tuva enayera  
terino de la p. de  
Dona Real  
de Sabiador tan  
entare un pe  
ios cito y que  
aora que sea  
con lindas de lay  
con la de Aguy  
nda en medio  
la qual letra  
tumbrey dias  
ere de fechas  
y en su caso  
de Quarenta  
os años suel  
de mas de di  
veintea y cinco  
esto y original  
que paso an  
de Diciembre  
el cargo, y obli  
Thomas Pas  
uenta dos lib.  
los años paga  
Borch texe  
cayado etc

y sacando de estables ental marceas que de qual quier  
 leido de barto o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo  
 requirido por su parte tomase labor y de fensa asta despues  
 le en quietta posesion y sino pudiere sacarlo, tomase el otro  
 pedano de tierra en la misma con formidad y circunstancias  
 que delabando con mas las capitales de otros Tenos siles huere  
 redimido con mas todos los labores y aumentos que le huere  
 hecho, y el mas Valor adquirido por el tiempo con mas todos los gastos  
 y costas que huere tenido. Por todo lo qual deme queda expe  
 ctar y apremiar difuida la liquidacion de cantidad y  
 puenta, y la oha incertidumbre en el juram. de quien fuere  
 parte y esta aqui le relicio de otra puenta aunque de dno  
 se requiera. Estando pues al otorg. de esta es. el oho An  
 tonio Maria comprador, la aceto entodo y por todo segun  
 como se refereido, y escribio en esta venta de oho Pedro  
 de tierra dando se en cargo, y renuncio las leyes de las  
 enaiga y puenta. Y se obligo a correspondar en su caso re  
 dimir los mencionados Tenos, a los sus ohos Thomas  
 Pasqual y Clara Lina, y se obligo aqui por raron de ellos  
 el oho Man. Silvestre Vendedor, no pagara ning. alguno  
 y que guardara las es. y de Impor. de ohos Tenos y sus  
 clavulas hipotecas especiales sin exceptuar cosa alguna  
 y que lo hara mas en forma de impu que se le pide. Y an  
 bay para cada uno de lo que asi toca obligaron sus perso  
 nas y bienes hauidos y por hauidos y dican Poder de las Justi  
 cias de S. M. en especial a las de la Villa de Alcazar, a cuya juris  
 diction se someten, sus bienes, renuncian su domicilio  
 Verindad y otros fueros que de nuevo ganaren, y la Ley de con  
 tencia de Jurisdictione Omnium Judicum y la ultima  
 gramatica de las submisiones con la qual de dno en forma  
 que los apremien al cumplim. de toda lo que oho es la  
 mo por sentencia parada en cosa purgada y por ellos consen  
 tida. En cuyo testim. otorgamos la pres. en ohasilla de Alcazar  
 a los veinte y quatro de mes de Octubre de mill setecientos  
 ventay siete años. Los otorg. aqui enyo lo es. do y fe  
 conores no lo firmaron por noaber, que luego lo hizo un ty  
 tigo que lo fueron Fran. Ign. Ruvina es. no y Joseph Aranes con  
 pntero de ohasilla escrivano = Fran. Ign. Ruvina

Passo Ante mi Diego Abat Es no



Publica  
 m  
 in  
 no  
 &  
 to  
 re  
 ti  
 da  
 en  
 p  
 su  
 a  
 m  
 do  
 re  
 m  
 de  
 se  
 v  
 m  
 senta  
 Dicopia dia  
 de su otorg.  
 engapelco  
 el 19 de mayo fe



Veinte maravedis.



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OYNTA Y  
TRES.

Publicacion En la Villa de Alcazar de San Juan y sus dias del mes de octubre de  
mill setecientos y quatro años ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos  
infra escritos parucion, Andres Monllor Ciudadano, y Ju-  
ana Monllor mujer de Luis Graus Pelayo todos Vecinos  
de esta Villa y la oha enpres.<sup>a</sup> y asistencia de oho su marido per-  
tor en la casa de mi el Es.<sup>no</sup> todos una riney conformes, oho  
requirieron ante Diego Abad Es.<sup>no</sup> les hizo publicacion del ul-  
timo testam.<sup>to</sup> de Maria Abad o.<sup>da</sup> de Luis Monllor su ma-  
dre y suegra respectiue, que le oyo ante mi y los testigos  
en el contenido, a los veinte y quatro dias del mes de junio  
pasado de cerca de este cor.<sup>to</sup> año, lo que fue en execu-  
cion, haciendo la Publicacion de oho testam.<sup>to</sup> Leyendole en  
alta e inteligible voz de la primera linea asta la ulti-  
ma inclusive los quales haciendo oido y entendido, to-  
dos unanimes y conformes dixerun que aceptaban la he-  
rencia de la oha su madre a ellos de pado. En cuyo testi-  
mo ante se hizo en oha Villa ante los sus ohos, aqui en  
Yo el Es.<sup>no</sup> doy fee conozco, y no lo firmaron los ohos con-  
sortes de que dixerun no saber hirslo oho Andres Monllor  
y uno de los testigos que lo fueron, Juan Pastor Ciudadano  
no, y Nicolas touygora Perale de oha Villa Vecinos  
Andres Montllor. Juan Pastor  
Diego Abad Es.<sup>no</sup>

Sejan Quarta esta es de Venca Real y perpetua enagenacion  
hecha como lo sanarun dare Perale Ver.<sup>do</sup> de la p.<sup>ta</sup> Villa de  
Alcazar que oyo de las que doy en venta a Dionisio Maria tan-  
bien Perale Ver.<sup>do</sup> de la mesma, que es pres.<sup>ta</sup> una casa de or-  
rada Tria, y puesta en el poblado de oha Villa en el arrabal nue-  
vo en la calle de la siadaca, que alinda con casa de Miguel Mi-  
rall y de un lado con el corral de la casa de Dionisio  
Saqueal y las espaldas con corral de Lourenso Jorda y con

qual quier  
ovido, si nos  
a asta de pa  
tomare de ho  
ciencia y  
enior sily heve  
que le huerie  
a todos los gator  
me queda de  
cantidad  
quien fuer  
unqu de oho  
Es.<sup>no</sup> el oho de  
todo segun  
oho Pedro  
las leyes de  
enue case  
por Thomas  
zaron de ellos  
oñy alguno  
tenor y sus  
ora alguna  
lupida. I am  
con sus peso  
de las just  
a cuya puy  
su domicilio  
la ley de con  
la ultima  
oño en forma  
que oho es la  
ellos consen  
ha villa de Alcazar  
el setecientos y  
oño doy fee  
lo hizo un ty  
de Arroyo cant  
de Arroyo

causa de Joseph Antonio y Lorenzo Garcia, la qual te serdo  
con todas sus criadas, salidas, bucos y costumbres, pto de la  
dama que te perteneciere de fechos y dno; con el cargo y adonacion  
de correspondencia, y en su caso redimira a Dn. Sempere y muchas  
o a quien su dno en su dno un dno de capital de cien  
cientas libras con correspondencia de dno de dno, todos  
los años pagadores, en el dia dor del Mes de Enero, que por  
comendacion fue impuesto, y originalm.te cargado a favor  
de dno Sempere, por el que se fue ante Thomas Garcia en  
el primer dia del Mes de Enero del año pasado de mill setecientos  
y diez y nueve, y sobre de todos otros Tenos tributo  
ni oblig. Especial original, y p. tal se ha asegurado p. pias  
de docientas libras de moneda Valenciana que a  
Mientas se retiene el dno comprador en su poder, cien  
to y treinta libras, y correspondencia y en su caso redimira el  
mencionado Tenos y las restantes, setenta libras, con fe  
cha de haberse recibido Real. y de costado, y en razon q  
su entrega no parece renuncia las leyes de seguridad entre  
ga e guerra, y le otorgo Carta de pago y serbo en for  
ma. Y q. la p. me obligo, a pagar al dno Dn. Sempere  
de la p. del mencionado Tenos, que fenerera en el  
dia primer del Mes de Enero del año primer de  
mill setecientos. Quarenta y ocho, llamam. y sin dno al  
guero, con las costas de su cobranza y demas del caso, y de  
la manera de claro, que el justo valor y precio de la dno  
casay corral son las otras docientas libras recibidas, y  
ellas que no vale mas y caso que mas valga o valguen  
de la dno y mas valor, en poca o mucha cantidad  
que fuere, te hago gracia y donacion al dno comprador  
buena yura perfecta acabada e irrevocable que el dno  
llama intencion, con insinuacion sobre que renuncia  
las leyes fechas en corte, de Alcalá de Henares, que trata  
en razon de las cosas que se compran, venden, o permittan  
p. mas o menos de la medida del justo valor y precio,  
los quatro años que tenia de recuso para corregir el  
gano, y las otras leyes que con ellas conceden para q  
no se aprovechen en manera alguna, y de d. ay dia de la





De late marauecia.



SELLO QVARTO, VERTTE  
MARAVENDEIS, ANO DE 1732  
DE SESENTOS Y QUATRO  
T A Y TRES.

fecha en adelante me de ay. deo. de vito y aparte de la accion pro  
piedad y señorio titulu. doz y recuso, y otro qual quicia Diego  
me peticionera ala oha casay corral, y todo ello lo deo renun  
cio y transpaso en el oho comprador, y en quien se dio representado  
de q. que como propia suya la posea posea cambie y enagenar  
su voluntad como a cosa propia, exceptis clericis, locis san  
tis militibus, et personis religionis, et alijs, que de foro Valen  
tie non existunt nisi dicti Clerici juxta scienciam et tenorem  
fieri noni super hoc editi bona ipsa aduittiam suam adque  
riunt vel habeant, y bazo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real ord. de S. M. (que Dios g.)  
de S. de Julio de 1732, y le doy, todo el que se requiere para  
que p. su autoridad o judicialm. tome y aprehenda la po  
sesion y tenencia de la oha casay corral, y en el intereim me  
constituyo p. su inquisitio tenedor y precario poseedor  
para le poner en ella cada que me lo pida, y me obligo  
la exisicion seguridad y sancion. de esta venta ental ma  
nera que de qual quicia Pleito de batle o de ferencia que  
dobre ella fuere movido tomare la voz y defensa asta de  
parte en quicua posesion (y lo mismo arar mis herederos)  
y no cumpliendo lo p. no quere, o no poder cumplir lo  
boluere la setenta libras, que me a entregado, y la capi  
tal de oho censo sile huere redimido con mas toby, la mi  
p. y aumentos que huere echo, y el may. valor adque  
ro con el tiempo costas y gastos danos. e intereses, p. todo lo  
qual seme pueda excusar y apremiar de ferenda la liqui  
dacion de cantidad y p. uera, y la oha incertidumbre con  
el p. am. y dilaxacion de quien fuere parte, y esta de que  
relieuo de oha p. uera aunque de oho se respicja, y estando que  
sera al oho de esta es. de oho Dionisio maria accepto  
enado, p. todo segun, y como se a referido dandose p. ena  
gado de la oha casay corral, y renuncio las Leyes de la cron







SESO CUARTO. VEINTE  
DE ABRIL DE 1600 DE MEXICO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Yo Gerónimo de... que dice ante lo el ex<sup>mo</sup> don... y como de mi...  
da hechas, nada de mi... que la muerte, y que  
siendo salvar mi anima, creyendo como firme y verdadera  
mentes creo en el Inefable misterio de la... Trinidad, Pa  
dre e hijo y Spiritu... tres Personas distintas y un solo D<sup>o</sup>  
Verdadero; y entodo lo demas que tiene crey y confiesa n<sup>ra</sup>s  
S<sup>ta</sup> Madre Iglesia Catholica, Ap<sup>ta</sup> Romana, Regida y go  
vernada p<sup>r</sup> el Spiritu... segun que todo fiel Cristiano lo deve  
tener y creer, baxo cuya invocacion tomando como de...  
go como p<sup>r</sup> mi intercesora, abogada, aladiempre baxo Mad  
ria Madre de Dios, y p<sup>r</sup> n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup> aqui en hum... mente luego me  
sea dado lugar de descanso, y eterna morada con los escogidos  
los S<sup>tos</sup> y Santas de la corte celestial en acabando de pagar las  
comun deuda de la carne al mismo Criador y redemptor  
mio, hago mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente = Lo primero en  
miendo mi anima a Dios n<sup>ro</sup> Senor que la creo y redimo  
con su Preciosisimo sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue  
formado, y quando su Divina Maj<sup>o</sup> fuere servido de llevar  
me de esta p<sup>r</sup>te vida a la betterna mi cuerpo cadaver sea  
vestido con el habito de S<sup>ta</sup> Fran<sup>co</sup> dando la caudal acostumbrada  
brada q<sup>e</sup> se tome del convento que ay de oha O<sup>rd</sup> Extrame  
ros de la p<sup>r</sup>te Villa cuya Simona de pague de la porcion q<sup>e</sup>  
la hecm<sup>o</sup> tercera de oha con<sup>to</sup> a los hecm<sup>o</sup> del numero de ella  
p<sup>r</sup> sea lo uno de los comprendidos, en oha hecm<sup>o</sup> = Otoni  
Ordens y mando que mi entierro sea particular a compa  
nado mi cuerpo de sus R<sup>do</sup> clerigos, y el R<sup>do</sup> Vicario de la  
I<sup>ta</sup> Parroquial de la p<sup>r</sup>te Villa, llevado mi cadaver en su  
seccion a la I<sup>ta</sup> al con<sup>to</sup> de Relig<sup>os</sup> Agustinas de Calabazas de  
la p<sup>r</sup>te Villa baxo la invocacion de los sepulcros en la p<sup>r</sup>te de  
mi padre que esta contruida en medio de oha I<sup>ta</sup> al entrad  
por la puerta principal = Otoni Ordens y mando que today  
mis deudas sean pagadas, aqui en claray manifestam<sup>te</sup> con

en su caso  
no, y pagar  
de mien  
estas que  
ho sanua  
mporacion  
ingre que  
aure por lo  
rias Person  
cumpleo de  
lla de Alca  
no buey re  
u de mien  
tione ord  
ay submis  
u nos que  
p<sup>r</sup> senten  
sentada en  
de Alca  
setecientos  
a quien se  
uego lo fue  
M<sup>n</sup> Geroni  
que y vien  
oy ver  
Cmop  
C  
Lo Miguel  
lla de Alca  
corporal  
tal dispon  
que es  
mi buey





& comiso contenida en oha Real Cedula = Otora Desp y  
 lego q' sea a mi esposa & tercios a Jorge mio mi hijo un tercio  
 a Lopez jano con un Peire & diez y seiseno, Otro & diez y ocheno  
 no y Otro & Veinte y Quatro con may veinte y cinco libras  
 & moneda Valenciana <sup>= una cama, colchon saugron y mantas</sup> cuya mejora le hago en atencion q'  
 al tiempo que contraaron Matrim. Manuel, Carlos, Cristoval  
 choraba y suficiente para mi hijo. le di a cada uno un vestido y le hi-  
 na y mantos el gaste de la boda & cada uno respectivo. Y asi mismo le deso  
 y lego al oho Jorge mio mi hijo habitacion en la casa que  
 al presente habia en esta villa y puesta en el Poblado de la que  
 alla en la calle de d. Gregorio para que la queda habitara mi  
 tia mia sin tomar estado y en caso de tomarse nuevo este le-  
 gado de la habitacion tan pronto y ental caso entre a tener parte  
 higual con los demas coherederos, en la casa; el qual legado le hago  
 por encontrarse muy accidentado, y pagarle lo bien que lo hare con  
 miyo, para que pueda hacer y haga de la casa oha mejora de los bie-  
 nes muebles y dineros a su voluntad como de cosa propia con la clau-  
 sula de Excepcionis nisi ad proprios usus vita durante y para  
 & comiso contenida en oha Real Cedula. = Tenel remanente  
 que que dare y fincare de todos mis bienes y herencia d'os y ac-  
 ciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener de po-  
 y nombre por mis herenciales herederos, a Manuel mio Car-  
 los mio Cristoval mio, Vicente mio, y Jorge mio, mis  
 hijos, q' que estos lo ayen y heredaren higuales partes bolvien-  
 do a colacion, Carlos mio veinte y dos libras las que gaste  
 en p'zas y dotencia de quando contrao Matrim. Cristoval mio  
 no veinte y nueve libras las mismas que gaste en p'zas y liren-  
 cia al tiempo del conrato de su Matrim. Manuel mio diez  
 libras las mismas que gaste en p'zas al tiempo del conrato de  
 su Matrim. Vicente mio diez y siete libras las mismas que  
 gaste en p'zas al tiempo del conrato de su Matrim. y de esta  
 manera dispuesto es mi voluntad separaran y dividan oha  
 mi herencia entre los sus ohos q' higuales partes y quedaran ha-  
 zer y hazan a su voluntad como de cosa propia exceptis cle-  
 ricis loz y sanctis, mililibus et Personis Religiosis et alijs qui  
 a sp'ro Valentis non existunt nisi dicti Clerici post abren-  
 et tenorem forei novi. super hoc editi bona ipsa ad hanc  
 suam adquisicionem vel habentem y baplagera & comiso de

Sobreyner  
 20 = una  
 cama col  
 choraba y  
 suficiente  
 para mi  
 hijo.



SELO QVARTO, VEJNTO  
MARRA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SIETE.

el tenor de los antiguos fueros y Real Oyd. de S. M. que dio  
a 3 de Julio de 1739 = y el pres. <sup>revocho y anullo</sup> y  
doy f. infijos otros y quales quiera testam. o codicilos quan  
ta de esta y a Echo y otorgado f. escrito o a Palabra o en otra  
qual quiera forma que quier no valga ni aproveche si so  
lo el que al pres. <sup>hago y otorgo</sup> que quier valga por mi  
testam. o en aquella forma que mas ay a lugar en cump  
testim. otorgo el pres. en la Villa de Alcoy a los cinco dias  
del mes de Noviembre de mill setecientos Quarentay siete  
años y el otorg. a quien lo elles no doy fee conouso ni lo fue  
mo porque di no sabe aui luego lo hizo f. el uno de los  
testigos que lo fueron Fran. Ign. Aruina Esc. no Ant. cas  
bonell & Mathes Molinero, y Miguel Julia oficial de la  
caile de Sta. Villa de Alcoy Verinos <sup>lo he puesto en una sala y colch.</sup>  
<sup>de mantas de Abat</sup>  
Fran. Ign. Aruina

Paso. Amen in Dios Abat E no

Carta de pago

Dicopia dia  
deu blonj en  
papel conu  
doy fee

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre de mill  
setecientos Quarentay siete años, ante mi el esc. no y testigos  
infra. Escritos porcion D. Augustin, D. Vicente y D. Antonia  
de Puigmoles Herm. Verinos de la pres. Villa de Alcoy todos he  
rederos de D. Isidor de Puigmoles y de D. Margarita Escu  
ra sus Padres aquiery Lo el esc. no doy fee conouso y en shon  
bre confesaron haver recibido de Pedro Garcia, Gaspar Caras men.  
Joseph Chiment, y otras obligados en la es. a obligacion que  
mas abax se dice y f. manas de Gaspar Caras menor f. una  
parte ciento treinta y Quatro libras de moneda del Rey no  
muna, que los sus shos nos confesaron aver f. es. que a ello au  
toris Casiano Perer es. no a la Villa de Alieu de donde son todos  
los sus shos escritos en el dia Veinte y seis del mes de Mayo  
de cerca pasado de este corrienti año f. otra Sienta y siete

Alig

libras  
Ambros  
Gibea  
y cinco  
asta el  
te libra  
y de con  
tigos, de  
partes  
ta de  
las esc  
sae de  
shos  
Ambros  
el Ti  
gado  
esta ob  
mor; l  
dia m  
Zagati  
Gn  
Dona  
Segar  
Vetino  
heren  
tia de  
preci  
guisid  
tad y  
ya y  
un C  
bi se  
Vella





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXX  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

Yo el Quarenta y ocho, Quatro libras entajo ó dinero al oho  
precio que corra en el día de Navidad de Año S.<sup>o</sup> del mismo año  
Quarenta y ocho, y las restantes seis libras á comp.<sup>to</sup> de otra can-  
tidad en el día Quince de Agosto de mill setecientos Quatre-  
renta y nueve también en dinero otorgo a precio corriente llama-  
mente y sin p.<sup>to</sup> licta alguno con las costas de la cobranza, por que se  
me esquite con esta y jurant.<sup>o</sup> de quien fuere parte y le reluc-  
co de otra nueva aunque de dño se requiera; y parada  
comp.<sup>to</sup> obli.<sup>o</sup> mi Personay bienes, baidos y q.<sup>o</sup> bauer y do-  
p.<sup>o</sup> de alay, parte. de d. n. en especial alay de la Villa de Alca-  
á. cuya jurisdicción me sometto, y como bienes, renuncio mi  
domicilio y otro fueru que de nuevo ganare, y la Ley de con-  
tencia de jurisdicción omnium iudicium y la última  
Præmatica de las submisiones, y la real de la d. n. en forma  
pa que me apremien al comp.<sup>to</sup> de lo que oho es como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y q.<sup>o</sup> me consentida. En  
cuya testim.<sup>o</sup> otorgo la p.<sup>o</sup> en la Villa de Alca- á los diez  
y seis días del mes de Noviembre de mill setecientos Quatre-  
renta y siete años, y el otorg.<sup>o</sup> de quien lo es el dño fue  
conoce lo firmo siendo testigos D.<sup>o</sup> Leonimo Blanc Cl-  
rigo de menor y Fran.<sup>o</sup> Gonz.<sup>o</sup> Arvina C.<sup>o</sup> de Alca- á  
de Alca- á Vecinos. — Joseph Blaz y

Paso Ante mi Dño Not.<sup>o</sup> Es [Signature]

Carta de pago En la villa de Alca- á los diez y siete días del mes de Noviembre  
de mill setecientos quarenta y siete años Ante mi el C.<sup>o</sup> y testigos  
parecio de los carboneros de Luis pelagie vecino de dicha  
villa a quien yo el C.<sup>o</sup> doy fe conoce y por pobaner recibidos

Carta de pago  
pagado

Oblig.<sup>on</sup>

Emendado =  
de quaren =  
vale [Signature]

de Ped  
lanes y  
me se  
no que  
mi me  
sin a  
su co  
exime  
por v  
da v  
a vi  
y vi  
cog  
Pa  
En la  
mill  
escu  
lla ag  
rio te  
cienta  
ve g  
cor  
y ren  
f. n.  
a ella  
ve y  
Boti  
ver  
[Signature]  
Sep  
Nila  
Emendado =  
de quaren =  
vale [Signature]







SELLO QVARTO. VEINTE  
Y SEIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

atras que del sus oho e comprado y me doy por entregado e ella  
ame y libertad por lo que renuncio las leyes de la entrega y pueca  
y esta me obligo a pagarle las sus oha cantidad llanam. y sin  
pleito alguno en esta forma cien libras e de la moneda en el  
dia diez y siete del mes de Marzo y cinco de Venencia del año  
mill setecientos Quarenta y ocho y las restantes ciento noventa  
y quatro libras a cumplim. de oha cantidad en el dia  
ocho del mes de septiembre e oho año mill setecientos Quarenta  
y ocho con las costas de la cobranza q. que seme execute con  
esta y juram. de quien fuere parte de lo andale e de otra que  
ya aunque de dno se requiera y q. su cumplim. obligo me  
personas biens havidos y q. haue y doy poder cumplido a  
las justicias de su M. de qual quier parte que sean en espe-  
cial alay de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto  
y a mis biens renuncio mi domicilio y otros fueros que gana  
re y la Ley de renuncie a jurisdiccion de otro qualquier  
En cuyo testim. otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los  
diez y ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos  
quarenta y siete años y el otorgo en quien lo el c. no doy fe  
conozco no firmo que dno no sabe su ruego lo hizo  
un testigo, que lo fueron, res. M. Gerónimo Blans, Cle-  
rigo, Vicente Boti y Joseph Jorda de Alcoy Ver. y oficiales  
e Secaily. — <sup>ent. qual vale</sup> M. Gerónimo Blans Mayor

Caro Ante mi Diego Abat

Sepa por esta que yo como Don Agustin Abad prior de la casa de  
la Villa de Alcoy y al que es habitador en la ciudad de Murcia  
que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores vendi  
y don entera Real por peso de libertad para siempre pad  
mas a Thomas Nino texedor de Paños tambien natural de

venta

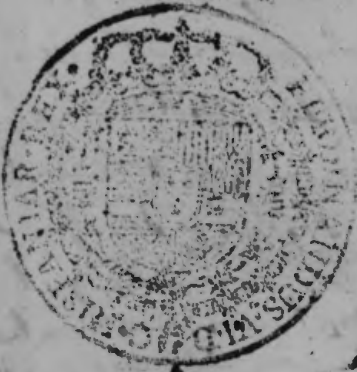
shabilla  
de dio  
en el p  
por un  
parte  
y con  
qual  
do lo d  
e corre  
de la p  
suelom  
e cien  
f. ci  
me a  
gacion  
tey ci  
Rone  
gacion  
neda  
cines  
rio p  
resta  
quesu  
na c  
forma  
de ca  
y que  
ta d  
guera  
la d  
vendi  
cio q  
ella  
axo  
y re  
say  
Thor  
mo  
exp



ha Villa y habitador en la ciudad de Murcia que esta y es y quien  
 de Dios representase parte de una casa con un corral sita y puesta  
 en el y llado de la p<sup>te</sup> Villa en la calle de S<sup>ta</sup> Bartholome que alinda  
 por un lado con casa de U<sup>na</sup> B<sup>er</sup>enguer, por otro con la otra  
 parte de oha casa que al p<sup>te</sup> la p<sup>te</sup> de Joseph y Joseph Laya  
 y con casa de Bruno <sup>por el espaldas con huerto de S<sup>ta</sup> Ana</sup> y por delante con oha calle publica la  
 qual vendo con toda su entrada y salida hueros costumbres y to  
 do lo demas que le perteneciere de fecho y dies con alcaydo y adonacion  
 de correspondex y en su caso redimix al con<sup>to</sup> y Relig<sup>io</sup> de S<sup>ta</sup> Agustin  
 de la p<sup>te</sup> Villa un Terro de capital de cincuenta libras con cincuenta  
 suetos de Arual redito que son parte de mayor Terro de capital  
 de cien libras e por Joseph Laya fue inqueste en favor de oho con<sup>to</sup>  
 f<sup>o</sup> c<sup>o</sup> que pass<sup>o</sup> ante Notario Pellerin el<sup>o</sup> alor diez y siete dias del  
 mes de Nov<sup>o</sup> de mill seiscientos ochenta y ocho años. I con la obli  
 gacion de haver de dar y pagar a Maria Silaytana donzella tien  
 te y cinco libras moneda Valenciana por otras tantas de exp<sup>o</sup> y leg<sup>o</sup>  
 R<sup>o</sup>dra G<sup>ra</sup> mi madre y libre de todo otro Terro tributo ni obli  
 gacion, y p<sup>o</sup> tal se la asegura por precio de cien libras de oha mo  
 neda que conficio haver xeribido en esta forma setenta y  
 cinco libras que se tiene oho comprador en su todo para co  
 rrespondex oho Terro, y pagar ala oha Maria Silaytana y las  
 restantes que me a entregado Real<sup>o</sup> y decontado y en xaron  
 que se entrego de p<sup>te</sup> no parece xerencia las S<sup>er</sup>es de la p<sup>te</sup>  
 ma entera e p<sup>te</sup> y le otorgo carta de pago y xeribo en  
 forma. Declaro que el p<sup>te</sup> valor y precio de la oha parte  
 de casa y corral son las ohas cien libras xeribidas por ella  
 y que no vale may y caso que mas valga o p<sup>te</sup> queda de  
 ta de mas y mas valor echago gracia y donacion buena  
 para perfecta oha inxerision con inxerision, y xerencia  
 la S<sup>er</sup> de Alcalde de Henarey que trata de lo que se compra  
 vende, o permuta, por may o menos de la mitad del p<sup>te</sup> pre  
 cio y los quatro años para repetir el legajo y demas que con  
 ella concuerdan. y de o y dia de la p<sup>te</sup> en adelante me de xap  
 do de xito y ap<sup>o</sup> de el accion propiedad y señorio titulo her  
 y recurso, y oho Dios que me perteneciere ala oha parte de ca  
 sa y corral, y todo ello lo fizo xerencia y transago en el oho  
 Thomas M<sup>o</sup> y en quien de Dios representase para que co  
 mo propia suya la p<sup>te</sup> gou cambiey enagenen a su voluntad  
 exceptis clerical<sup>o</sup> ni ad propios hueros h<sup>er</sup>ia durante y p<sup>te</sup>

NTC  
 MEJL  
 .GN:

ado & ellos  
 ga y p<sup>te</sup>  
 nam. y p<sup>te</sup>  
 da en el  
 del año  
 ciento noven  
 en el dia  
 uarenta  
 ccutte con  
 de otras que  
 to obli<sup>o</sup> ni  
 cumplida a  
 en espe  
 me someto  
 que gara  
 pedicium  
 lico y alor  
 setecientos  
 el es<sup>o</sup> de  
 lo h<sup>er</sup>o  
 lary Cle  
 y, oficialy  
 natural de  
 dad de Mur  
 vore h<sup>er</sup>o  
 empu p<sup>te</sup>  
 natural de



SELO QVARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

de como contenida en otra Real Cedula. Yo soy el  
que se requiere para que por su autoridad o publicamente  
tome y aprehenda la posesion de ella, y en el interin me  
constituyo por su inquilino tenedor para lo que en ella  
cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion seguridad  
y sanccion de esta venta que de qualquiera plito o di  
ferencia que sobre ella fuere movido (siendo requerido por  
su parte) tomare la labor y ofensa asta de xate enpari  
ficia posesion de lo mismo daran mis herederos, y no cum  
plido lo por no que se o no poder le bolverse las otras ven  
ta y cinco libras que me a entregado las veinte y cinco  
que adeparax a oha Maria Vila plana sily huviere paga  
do y la capital de oho cenro sily huviere redimido con  
may todos los aumentos que le huviere echo, y el mas pa  
lor adquirido con el tiempo costas, y gastos danos e intere  
ses q todo lo qual se me pueda executar diferida la li  
quidacion de cantidad, y prueba y la oha incertidumbre  
con el juramto de quien fuere parte, y esta de que le alic  
e de otra prueba aunque de oho se requiera, e Yo el  
oho Thomas Mies que pres<sup>te</sup> soy al otorgto de esta es la  
acepto en todo segun y como queda referido, y escribo en ello  
la oha parte de cada y coral dandome q entregado de  
ella con voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega y  
prueba, y me obligo de pagar a oha Maria Vila plana  
ohas veinte y cinco libras de anam<sup>ta</sup> y sin pleito alguno siemp  
que me la pida teniendo cumplida edad con las costas de la  
cobranza, y tambien me obligo a corresponder oho cenro  
a oho convento, y religioso en oha propiedad de cincuenta  
libras, y que por raron de todo lo oho el oho Augustin no  
pagara nuy alguno, y guardare la zittada e<sup>ra</sup> de imposi  
cion, y sus clausulas, y lo hare mas en forma cada

que sea  
que le t  
ny ha  
y en ex  
cuya fu  
y otro  
a puzis  
alay de  
mien a  
parado  
testim  
nueva  
venta  
do, fel  
dispo  
Hubiera  
entendi  
cho

Auto de Poyo  
Pa  
Cria  
seccie  
coiva  
nauu  
tin A  
pre  
fee con  
Ocho  
y la  
da fue  
fiado,  
gada  
Herna  
mill  
oho  
se da  
ala  
conci



que seme pida. En cumplimiento de todo lo qual cada uno por lo  
 que le toca aguardar y cumplir obligamos nras personas q' bu  
 ny havidas y q' haver y demas por las justicias de M.  
 y en especial a las de la villa de Alcey y ciudad de Murcia a  
 cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando nros derechos  
 y otros fueros que a nrosos ganaremos y la Ley si conser crexit  
 a jurisdiccion hominum juridicam y la ultima praeconatice  
 de la submisioy y la qual del dno en forma q' que nos ayu  
 mien al cumplimiento de todo lo que oho es como por d'entencia  
 pasada en cosa juzgada y q' nosos consentida: En cuyo  
 testimonio otorgamos la qual en oha villa de Alcey a los diez y  
 nueve dias del mes de Noviembre de mill seacientos Quara  
 ventay siete años. Lo los otorgante aquiens Lo el es.  
 do y fee conores lo firmo el oho Prior y q' el oho Abad que  
 desp no sabe un testigo asuuego, que lo fueron Fran. Jn.  
 Andina y Thomas Jorda tondido de años de Alcey Verinos  
 enoerif. y los espaldas con huerto de ph Ant. y ph. y val.  
 Tho mas mure ~~fran. Jn. Andina~~

Passo Ante mi Dico Abat

Carta de Pigo

En la villa de Alcey a los diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill  
 seacientos Quarenta y siete años, ante mi el es. y testigos infra  
 escritos, parecio Thomas Pasqual Fabricante de Paños Per. y  
 natural de esta oha villa y dho que confiesa haver escrito a Agus  
 tin Abad, natural tambien de esta oha villa de Alcey hallado al  
 pres. en ella y Ver. de la ciud. de Murcia (aquiens Lo el es. do y  
 fee conores) Quere libras de moneda del Reyno en esta forma  
 ocho libras diez y sei sueldos q' mano de Joseph carbonell de ph  
 y las restantes a cumplim. por mano de Agustin Abad, cuyas die  
 da fue provida de un pollero y año que oho Pasqual le dio al  
 fiado, segun que mas layam. consta de la es. de obligacion otor  
 gada q' oho Abad en oha ciudad de Murcia por ante Antonio  
 Hernandez es. en el dia cinco del mes de septiembre del año pasado  
 mill seac. Quarenta y cinco, segun traslado que ante mi hizo  
 oho Abad ostencion, a cuyas Quere libras oho Thomas Pasqual  
 se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia las Leyes  
 de la non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se  
 contiene y se otorga al oho Agustin Abad carta de pago y



SECCO QVARTO. VENTE  
MARRVEDIS. A NO DE ME  
ESTADOS DE S. QVAREM  
TA Y SISE.

firmado en firmas dandole q' libre y sin obligacion en que estava constituido, y da por nulla esta y cancelada la es<sup>ta</sup> citada para que no se pueda hacer de ella en manera alguna, y sea firmada elijo sucesora, y bienes habidos, y por hacer y lo firmo siendo testigos Joseph Abad e luy<sup>os</sup> Fran<sup>co</sup> Sarrils ofi<sup>cial</sup> de Pericla e obediencia de Alcoy por.

Tomado por qual

Passo Ante m<sup>o</sup> Dico Abat Is<sup>ta</sup>

Cartas

Sean Quatro leyes publicas es<sup>ta</sup> de Dote y aya fueren es no noventa e cinco s<sup>es</sup> de Pedro, Sib<sup>o</sup> y Maria Rey conueto en contemplacion de Marim<sup>o</sup> que se face e tiene de ad celebrat en el dia de Marana entre partes de Gregoria den pere Doncella nra Hija con Pedro Juan Sengere hijo de Miguel, y de Joseph Maria Maria, conueto, tambien labra dory todo Ver<sup>o</sup> de la p<sup>er</sup>ta de Alcoy damos, y constitucion q' dote de la oha Gregoria Sengere Doncella nra hija a los el oho Pedro J<sup>o</sup> Sengere, la quantia de noventa Sib<sup>o</sup> y catore sueldos de moneda Valenciana, las quales se encargamos en dozas de Sino, lana, seda, y otras cosas de casa estimadas q' personas p<sup>er</sup>itas nombradas para este efecto de voluntad, y expreso consentim<sup>to</sup> de ambas partes y son las que siguen = Prim<sup>o</sup> en precio y estim<sup>on</sup> de diez lib<sup>ras</sup> y quatro sueldos de oha moneda una barquina y de canelote de primera sueta llamado de Burely tolat = Otoni en precio y estim<sup>on</sup> de tres lib<sup>ras</sup> un manto de hiladillo y seda nuevo - 318 = Otoni en precio y estim<sup>on</sup> de tres lib<sup>ras</sup> y Quatro sueldos un jubon de rollo - 314 = Otoni en precio y estim<sup>on</sup> de ocho lib<sup>ras</sup> un tapajie de hiladillo de color azul con guarnicion - 818 = Otoni en precio y estim<sup>on</sup> de tres lib<sup>ras</sup> otro tapajie de sencilla verde habado - 318 Otoni en precio y estim<sup>on</sup> de una lib<sup>ra</sup> de sey



sueldo  
cio y l  
randi  
dos ne  
esti  
vanti  
tiere  
si en  
cada  
en  
casu  
dior  
caso  
un  
en  
Sier  
don  
Otro  
ra  
Otro  
care  
otro  
tije  
dos  
en  
te  
en  
Bu  
un  
cas  
un





SOLENO...  
...  
...  
...

sudor en manto & hiladillo suado - 1116ℓ = Otro en que  
 cio y estim<sup>on</sup> & tres lib<sup>ras</sup> un tapajico de aya que guarnecido &  
 cordilla - 3ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & dos lib<sup>ras</sup> dos suel  
 dos nueve galnos & bayetas de - 212ℓ = Otro en que y  
 esti<sup>on</sup> & quatro lib<sup>ras</sup> dos sudor en cubre cama & Sierro y lana  
 mantecado & colory - 4112ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> &  
 tres sudor en manilillo & Sierro y lana - 213ℓ = Otro  
 en que y estim<sup>on</sup> & diez lib<sup>ras</sup> quatro sabanas que tiran  
 cada una sucesivas & Sierro canamo - 10ℓ = Otro  
 en que y estim<sup>on</sup> & diez lib<sup>ras</sup> quatro camisas & Sierro  
 casero bueno - 10ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & tres lib<sup>ras</sup>  
 diez sudor otra camisa & Sierro que guarnecida & en  
 casey - 3110ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & dos lib<sup>ras</sup>  
 un par & manos & Sierro cambrai - 2ℓ = Otro  
 en que y estim<sup>on</sup> & que sudor otro par & manos &  
 Sierro casero - 111ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & dos suel  
 dos una fundy & Almoada & Sierro casero - 212ℓ =  
 Otro en que y estim<sup>on</sup> & una libra otro par & fundy pa  
 ra almoada, consue galceica, & Sierro cambrai - 1ℓ =  
 Otro en que y estim<sup>on</sup> & una libra un zoda cama & Sierro  
 casero bueno - 1ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & tres lib<sup>ras</sup>  
 otro zoda cama & Riva guarnecido & encage als an  
 tijos - 3ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & diez y ocho suel  
 dos unos mantely para enua y horns - 218ℓ = Otro  
 en que y estim<sup>on</sup> & una libra y diez y seis sudor nue  
 ve par & Sierro casero p<sup>er</sup> sevilleta - 1216ℓ = Otro  
 en que y estim<sup>on</sup> & dos lib<sup>ras</sup> un xeyon & Sierro casero  
 bueno - 2ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & tres lib<sup>ras</sup>  
 un en colchon poblado & hilos & lana con telas & Sierro  
 casero - 3ℓ = Otro en que y estim<sup>on</sup> & diez sudor  
 un par & Almoada & Sierro casero - 110ℓ = Otro

la oblija  
 y canela  
 ella en ma  
 bier y havi  
 h Abad &  
 Alcey por  
 no  
 fueren co  
 Rey conor  
 de ad  
 Gregoriaden  
 que hifa &  
 mbien labra  
 contitucion  
 tra hifa &  
 venta lib<sup>ras</sup>  
 quales on  
 ay alafada  
 ay para este  
 bas party  
 estim<sup>on</sup> &  
 ray barque  
 Brevely  
 en manto  
 cio y estim<sup>on</sup>  
 314ℓ =  
 & hiladillo  
 ni en que  
 a Uredhu  
 libradoy rey

en precio y estimon de cinco libras una caltera de cobre nueva - 588  
 Otrosi en precio y estimon de diez y ocho sueldos un par de tie  
 rdes y otras agarradas - 188 - Otrosi en precio y estimon  
 de doce sueldos un colador de barro para amasar - 128  
 Otrosi en precio y estimon de tres libras catorce sueldos una  
 arca de pino con cerradura y llave - 3148 - Otrosi  
 en precio y estimon de una libra diez sueldos una tabla  
 de bano de bellido cuchara y espatera - 1208 - Otro  
 si y ultimamte una camisa de Sierro Casero con man  
 gas de Sierro Cambay guarnecida de encaxer que  
 se le arregatado y cuyo motivo de contentamto de parte  
 no se pone precio alguno - Que todas las referidas para  
 das como arriba se enuncia hacen la de noventa libras  
 y catorce sueldos - 20148 - e otra moneda la que se enca  
 gana a Don Dho Pedro Juan Sempere de pie. en presencia del Dist.  
 e no y testigos (de que lo el es no soy fee) el qual pie. y aceptando  
 ala enuncia da Gregoria Sempere en lo por venir su esposa por  
 tamte con la referida dote, y le ofrecio en arca y donacion prop  
 ta de suya ala dha Gregoria Sempere mi futura esposa diez  
 libras de dha moneda de la qual dote y arca, por parte de  
 los dhos dho Pedro Sempere, y conorte de me fca carta de  
 pago y recibo en forma de las dhas noventa libras y cator  
 ce sueldos, y de las diez libr de las referidas arca y por  
 parte y estar lo a ello obligado Dtorgo y la que lo el dho  
 Pedro J. Sempere haue escrito a los dhos Pedro Sem  
 pere y conorte, en dote de la dha Gregoria Sempere mi  
 futura esposa como abiene dotado y propio caudal de suyo  
 las dhas diez libr y catorce sueldos de dha moneda en  
 las dhas dhas arca, y demas alafas, pertamte con las nomi  
 nadas arca y por la corporal tradicion en que hauido  
 saluadas las que me obligo a tener, por propio caudal  
 de la dha Gregoria Sempere, para que aquella lo tenga  
 en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes qual  
 pie. tengo, y en adelante tuvier en lo que la dha Gre  
 goria Sempere en lo q. tenia esposa mia o de quien por  
 ella lo buisere a haue, lo quisiere recoger, y me obligo  
 aqui cada y quando, que este Matrim entre mi y dha



cas  
 mon  
 que  
 do  
 sin  
 do  
 el  
 ge  
 to  
 hon  
 cil  
 de  
 y p  
 fue  
 dice  
 sub  
 do  
 al  
 te  
 no  
 los  
 Jij

Venta  
 diego dia  
 de u do y en  
 papel con  
 en Afox. uti  
 ty do y fee = mi  
 nen





Diferentes mandos en nombre de tutora y curador de Joseph Vicer  
ta Fran<sup>ca</sup> Gubert mis hijo, y del dho Fran<sup>co</sup> Gubert en segunda  
nubia todos herederos, al dho Fran<sup>co</sup> Gubert, y el dho Fran<sup>co</sup> Gubert  
heredero de Vicer Gubert, la fuya nombres en el dia siete de mayo  
de mayo del año setecientos Quarenta y dos, y la Real Justicia de  
la Ciudad de Xipona setes dias la posesion del Infra escrito pedano  
de tierra como atales herederos, Solo que habiendo precedido pre  
mian<sup>te</sup> la Sirencia tar suso ohas Bern<sup>da</sup> y Maria Gubert de los  
dhos sus mandos pa day aceptada y de ella havando todo puto  
y cada uno de por si y a las, renunciando como expresiam<sup>te</sup> re  
nunciamos la Ley de dubsu eiu a berdi y el autentica p<sup>re</sup> hoc  
hica de fide p<sup>re</sup> scribus y las demas de la mancomunidad y fierno  
otorgamos q<sup>ta</sup> la p<sup>re</sup> scri<sup>ta</sup> am en otros nombres propios como en de  
nros herederos y sucesores y de quien de nos y de hellow herra  
re titulo y causa q<sup>ta</sup> pagar a Joseph Gubert nros tio treinta  
y tres lib<sup>ras</sup> saluo herra de las Cortes, que q<sup>ta</sup> la hauciguia  
cion de el infra escrito Pedro de tierra de ocasionaron en  
dha Ciudad de Xipona, y ademas Veinte y Quatro lib<sup>ras</sup>  
q<sup>ta</sup> los salarios de diferentes lib<sup>ras</sup> que el dho Joseph Gubert a  
sacado q<sup>ta</sup> la justificacion saluo de Procurad<sup>or</sup> y otorga  
tos vendamos y amor en venta Real q<sup>ta</sup> p<sup>re</sup> de herra ad q<sup>ta</sup>  
siempre pama, a Gaspar Gubert Labrad<sup>or</sup> Ver<sup>de</sup> de ohas  
Ciud<sup>ad</sup> de Xipona, que esta p<sup>re</sup> te y a quien su dho de p<sup>re</sup> te  
tara un Pedro de tierra de cano, que sean dos p<sup>re</sup> te de  
arax poco mas o menos Tiro y puesto en el termino de dha  
Ciudad de Xipona, partida, del Barranquell con lindas  
de las tierras de Bart<sup>ome</sup> Javia con la de Pedro Mera con  
la de herederos de Thomay Gaviro, con la de D<sup>on</sup> Andres  
Rosia y conta de M<sup>o</sup> Sebastian Fraul, camino en me  
dio, la qual le vendamos con todas sus entradas y salidas hu  
ros y costumbres d<sup>on</sup> y de vidumbres quantos a y dia ay  
y tiene y le p<sup>re</sup> te terren de fecho y d<sup>on</sup>, libre a todo teni tu  
buto ni oblig<sup>on</sup> especial n<sup>o</sup> gual y q<sup>ta</sup> tal se la aseguramos  
q<sup>ta</sup> Precio y quantia de setenta y quatro libras moneda co  
niente que avido justificacion dha tierra q<sup>ta</sup> Sebastian  
Luis y andrey Corty labradores, ex p<sup>re</sup> te nombrados q<sup>ta</sup>  
ambas partes, las que de nra voluntad se contiene en su



Pa  
lib<sup>ras</sup> e  
cum  
gasto  
el d<sup>on</sup>  
dia de  
la  
co li  
de  
paga  
go de  
re e  
mon  
cia  
mon  
just  
du  
ma  
cho  
pue  
con  
re q  
o r  
an  
pai  
y d  
de  
sen  
y e  
el  
hu  
bi



Teiate marneio.



SELO QVARTO, VEGE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAR  
TA Y SETE.

Yo el dho Compadre para pagarlas, etc. Veinte y quatro  
lib. en el pres. dia de ay, al dho Joseph Sibet su Padre  
cumplimto de lo que le estavamos deviendo de las costas y demas  
gastos q. havere accenidos los arriendos de otras tierras asta  
el dia de ay; Veinte y cinco lib. que nos se pagare en el  
dia dia de ~~...~~ primer dia de este cor. año  
la mitad entrego y lo restante en dinero, y las veinte y cin  
co lib. a cumplimto de dho precio en el dia quinze del mes  
de Agosto del año siguiente. Quarenta y ocho, las quales  
pagas nos hade hacer en la pres. tpa. de Alcoy siendo el tra  
go de buen acibo, le hemos de tomar al precio que estuviere  
en la ganaderia de ohalva y en esta conform nos da  
mos por satisfechos, y entagados, a nra voluntad y acun  
ciamos las Leyes de la pecunia entaga q. nueva, y le otorga  
mos carta de Pago y acibo en forma, y declaramos que el  
justo Valor, y precio de la oha tierra, son los ohas setentay  
quatro lib. recibidas p. ella y que no vale mas y caso que  
mas Valga, de la demasia, y mas Valor en poco o en mu  
cho, lo que fuere, le haremos gracia y donacion buena  
pura, perfecta y acabada, que el dho llama inter vivos  
con insinuacion, y renunciamos la Ley de Alcalá de Heren  
cia que trata de lo que se compravende o permuta p. mas  
o menos de la mitad del justo Valor y precio y los quatro  
años en ohas Leyes declarados que teniamos de recurso  
para repetir el engano, y de mas que con ella conuerdan  
y desde ay dia de la fha en adelante p. siempre jamos, nos  
des apoderamos desistimos y apartamos del dho de propiedad  
senorio, y posesion que tenemos al dho Pedro de tierra  
y todo ello lo cedemos renunciamos y transgamos en  
el dho Pasqual Sibet comprador, y en quien su dho  
hubiere p. que como propia suya la posea, gou, can  
bie, y enagenre a su voluntad, exceptis Clericis Suis

Sanis Militibus et Pauperibus Religiosis et alijs qui de fons Valencie  
non existunt nisi dicti Clerici, juxta eorum et tenorem fori  
nostri super hoc editi, bona sua ad vitam suam adquisierunt  
vel habuerunt, y bap lagena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real Oyd. del M., que es de 1739, y de nueve  
de julio de 1739. y le damos Poder el que se requiere para que  
por su autoridad o judicialmente aprehenda la posesion y tenen-  
cia de esta tierra y en el interin nos constituimos q. sus in-  
quilinos poseedores q. se ponga en ella cada que nos lo pidiere  
y nos obligamos ala evision seguridad y saneamiento de  
esta venta en tal manera, que de qual quiera pleito o di-  
ferencia, que sobre ella fuere movida (siendo requeridos  
q. su parte tomaremos la voz y de ferre de ellos esta ex parte  
en quenta posesion y lo mismo havan otros herederos)  
no cumpliendo lo q. nos requiriere, no pidiere, le bolvemos q. ad-  
garemos aquello que hubiere pagado, con mas todo las  
mejoras que hubiere echo, y el mas valor adquirido q.  
el tiempo costas y gastos danos e intereses: Por todo lo qual  
seros queda executar, con todo rigor de dno difienda la  
liquidacion de cantidad y precio y la dno incertidun-  
bre con el juramto y declarac. de quien parte fuere y esta  
de que le elevamos de otra Prueba, aun que de dno se  
requiera, y estando pres. al Oyd. de esta C. de el dno de  
qual Sibert, la acepto entodo y por todo, segun y como se  
anunciado, y escribo en esta Venia el dno Pedro de tierra  
dandome q. enajado ami voluntad, y renuncio las Leyes  
de la Enajada y Pruebas, y Por esta mi Obed. ayaga al  
dno Dph Sibert mi Padre las mencionadas veinte y qua-  
tro lib. y a los otros Vendedores las restantes cincuenta lib.  
a los plaros otros, llamamto y sin Pleito alguno, con las cos-  
tas de su cobranza cuya execucion difiere, con estas  
el juramto de quien fuere parte; En cumplimiento de todo lo  
qual obligamos los hombres nuestras personas y bie-  
nes y las mugeres, nros bienes y rentas, herederos y porha-  
res. Y damos Poder a los just. del M. de qual quiera par-  
te que escan, y en especial a los de la villa de Alcazar de  
ya jurisdiccion nos somo temos e a nros bienes y renos

Carta de pago  
Dicopiadra en  
de su Oyd. en a  
papel con  
fde =

ciad  
nau  
ped  
gia  
sho  
nos  
lib  
del  
ya  
qu  
pre  
en  
de  
con  
pa  
con  
pe  
tu  
en  
alo  
y de  
nos  
go  
de  
de



Teiure marueticis.



SECCLO QVARTO. VESITO  
MARAVEDIS. ANO D<sup>o</sup> 1735  
SEPTIEMBRE Y QUINCE  
TA Y SETE.

cuando sus domicilios Veredas y otros fueros que a nuevo ga  
naremos y la Ley si conuenerie a su iudicacion omnium  
iudicium, y la Ultima Præmatica de las submisiones y las  
gial del dño en forma, p<sup>o</sup> que nos apremien a todo lo que  
dho es como p<sup>o</sup> sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
nuestros consentidos. En otras, las dhas Bie<sup>da</sup> y Maria  
Gibert, y Joseph Maria Maria Renunciamos las Leyes  
del Uteyano, Venates, consultos, nuevas, constituciones, Se  
yus de Toro Madrid, y Partida, y las demas a nro favor p<sup>o</sup>  
que como arañidos y a ellas, y asiadas de su efecto por el  
p<sup>o</sup> no queremos que no nos valgan, ni aprouchen  
en este caso, y juramos p<sup>o</sup> Dios nro s<sup>o</sup>r y una señal  
de cruz que haremos en forma de Dios de nos ponemos  
contra esta es<sup>o</sup> p<sup>o</sup> nros dhas arañs, bienes hereditarios  
y acañenales ni multiplicados, ni p<sup>o</sup> Dios que nos  
competa, ni pedimos absolucion ni relaxacion de este  
juram<sup>to</sup> a quien nro queda conreda y si de proprio mo  
tu seros conredicia no huiamos de ella para ap<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
En cuyo testim<sup>o</sup> otorgamos la p<sup>o</sup> en dha Villa de Alcoy  
alor veinte y seis de Noviembre de mill setec. Quarenta  
y siete años. Dho otorg<sup>o</sup> aqui en el dho dho fce co  
noro nro firmaron por que digeron no sabe aumen  
go lo hizo un testigo, que lo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Christoval Abad  
Diego torregrosa Peraires y Vicente Esteve oficial de  
Peraires de dha Villa de Alcoy Ver<sup>o</sup>

Christoval Abad

Paso Antem<sup>o</sup> Diego Abat

En  
1735

Cautada p<sup>o</sup>

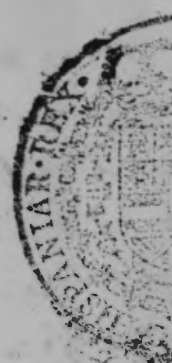
Dicopiadra en la Villa de Alcoy alor veinte y seis dias del mes de Noviembre  
de su otorg<sup>o</sup> en a mill setecientos Quarenta y siete años ante mi el dho p<sup>o</sup>  
papel con<sup>o</sup> testigos infra escritos parecio Joseph Libert Labrad. Perino de  
dha Villa aqui en el dho dho fce conozco y confesso ha<sup>o</sup>

he recibido a Pasqual Giberu su hijo la cantidad de veinte  
 y quatro libras moneda corriente por otras tantas que tome a su  
 cargo de pagarle finta es. no de venta de un pedazo de tierra  
 compra de Vicente Giberu y otros, la que autorizo el pres.  
 es. no en el dia de la fecha de esta de las quales sedio por enton-  
 cado a su voluntad, y renuncio las leyes de la pecunia en  
 paga espuesa, y le otorgo carta de pago, y escribo enfor-  
 ma, y dio f. nulla de ningun valor ni efecto, la Es. no cita-  
 da en quanto algo se pidiere la dha cantidad para que  
 no se pueda hacer de ella, ni en su virtud se le pida cosa  
 alguna a los Pasqual Giberu ni a sus herederos, y  
 todo lo que es obligado su persona y bienes, y por  
 haver y no lo firmo f. que dije no saber a su tiempo  
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Cristoval Albad  
 y Felicia torregrosa Pezaily de Obasa de Alcosy Per.  
 Cristoval Albad

Paso Anterior Diego Abat Es. no

Carrade  
 paoo -

En la villa de Mayato tres dias del mes de Diciem-  
 bre de mil setecientos quarenta y siete años ante  
 mi el Es. no y testigos in prescitos parecio Joseph  
 Peres vejino la villa de Belhen y otorgo aver  
 recibido de D. Rafael Descals como a heredero  
 de D. Brinado Descals la cantidad de quarenta  
 libras de moneda corriente las minimas que el  
 dicho Sr. Brinado Descals le confeso de ser por  
 Es. no que paso ante mi en el dia veinte del mes  
 de Enero de sero pasado de este corriente año de  
 las quales seda por entrocado a su voluntad y re-  
 nuncio las leyes de la entrega e pueba y onome  
 rata pecunia y de mas del caso y le otorgo carta  
 de pago y escribo enfor ma y le da por libre de la  
 obligacion en que estava constituido en dicho  
 nombre y por notay cancelado la Es. no citada  
 para que en su virtud no se le pueda pedir cosa



Carrade Lajo

Publicacion

Los  
 me.  
 En  
 G.  
 wa  
 ni  
 m  
 Ju  
 En  
 Cnt  
 ciunt  
 ton  
 Lo  
 oron  
 vale  
 que  
 ca  
 y  
 cau  
 enq  
 pa  
 de  
 p  
 Pre  
 vit  
 Cn  
 bu  
 fu



Veinte maravedis.



SECCION QUARTA, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE SETE  
CIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

cosa alguna y asu finera obiso supersona y bre  
mes a vido y por auer y aldo ante aquien yo el  
Es. doffe conoco lo finero siendo testigos sal  
vador Peris menor sereno y Juan Calatayut qual  
vicante de serujia de dicha villa de Alcoy de que  
nos =

Joseph Peris

Passo Ante mi Diego Abat Es no

Carta de Pago

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de mill seca  
cientos Quarenta y siete años ante mi el Es. testigos infra escri  
tos juanes Mathias Mathias Mathias Leraile Ver. de ella aquien  
Lo el Es. doffe conoco y otorgo a su recibido de Juan Bastan  
otro la quantia de ciento Quarenta lib. y Quatro sueldos moneda  
Valenciana, las mismas que confusaron deue a dho Mathias por el  
que paso ante el pres. Es. en diez y nueve de Julio pasado de ca  
ca de este año de las que se da p. satisfecho y creyado a su voluntad  
y renuncia las Seyes de la pecunia entera e nueva y las otorgo  
carta de pago y escriba en forma, y las diez libras de la obligac.  
en que estavan constituidos, y p. esta, correlada la ex. citada  
para que non pueda busar de ella, y ala finera de esta obli.  
de su persona y bienes hasidos, por haser, y no lo firmo por que di  
no saber que sugo. lo obro uno de los testigos que lo fueron  
Juan. Jn. Husina Es. y Jeronimo Silvestre Leraile de dha  
villa de Alcoy Verinos = Juan Jn. Husina

Passo Ante mi Diego Abat Es no

Publicacion

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Dierem  
bre de mill seca. Quarenta y siete años Lo el Es. abate  
firmado accedi a la causa de D. Rafael Desal que la tiene

de vicio  
tome a su  
de tierra  
no el pres.  
por enta  
ecuria en  
eribo enfor  
Es. cita  
aia que  
pda con  
de nos  
dos. y por  
de luego  
oval Abat  
Alcoy Ver.

Seuon.  
no ante  
Joseph  
no auer  
heredero  
no rema  
as que el  
e ser por  
del mes  
e año de  
ntad y re  
gronome  
con carta  
bre de la  
lo endicho  
a sitada  
edir esta

en el Publado de la pres<sup>ta</sup> Villa y siendo en ella el presonero de los  
 testigos abas<sup>es</sup> escu<sup>tos</sup> sho D. Raphael, me requirio publica  
 se el testam<sup>to</sup> al ya difunto D. Privado Ducal Pres<sup>ta</sup> su  
 tis, por tener noticia de haveria otorgado ante mi en el dia diez  
 y ocho del mes de Noviembre del año pasado de mill setecientos  
 y quarentay cinco lo que lo el pres<sup>ta</sup> es no execute en presen  
 cia de sho D. Raphael y de los testigos abas<sup>es</sup> escu<sup>tos</sup> leyen  
 dole el nominado testam<sup>to</sup> de la primera linea asta la ul  
 tima inclusive con alta e inteligible voz; y el sho D.  
 Raphael Ducal haciendo oido y entendido dijo que ac  
 ceptaba la herencia de el difunto y de suada por sho  
 luto en el modo y forma que se expresa, y que se  
 obligava a pagar guardary cumplir todo lo por el ordena  
 do en sho testam<sup>to</sup> y p<sup>o</sup> lo asi cumplir obligo sus propios  
 xentay haveres y p<sup>o</sup> haver y lo firmo siendo testigos Chri  
 toval y Arn<sup>o</sup> Mataredona hem. oficiales de taxadores  
 de Rano Ver. todos de la pres<sup>ta</sup> Villa aqui eny lo el esc<sup>o</sup>  
 doy fee conores

Dn Raphael de Seals  
 Passo Ante mi yo Dn. Abat Es

Venta  
 Diopia  
 en 14 de  
 Enero 1759.  
 Abat

Segun q<sup>ue</sup> esta carta como lo Juan Jorda de Pasqualla  
 en 14 de brador Ver. de la Villa de Alcey que otorgo por ella que  
 Enero 1759. vendo y doy en venta Real p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de heredad para sien  
 pre p<sup>o</sup>mas, a Fran<sup>co</sup> segura tabrador Ver. de la mis que  
 esta pres<sup>ta</sup> una casa de morada con su corral es patio  
 que contiene en si tierra palmas sita y puesta en el pobla  
 do de la Pres<sup>ta</sup> Villa en la calle de la via sacra con lindes  
 alas casas de sho Vendedor por un lado, y p<sup>o</sup> otro, (que la  
 una y parte de corral higueralaba que vendra esta tratado  
 a venderla a Joseph Morales) y p<sup>o</sup> las espaldas con el co  
 ral de la casa de Bautista Silveira, y por delante con  
 sha calle publica la qual teniendo con todas sus entradas  
 y salidas, hueros, y cortimbras, y todo lo demas que le pertene  
 ze de fecho y dno con cargo, y adoracion de corresponden  
 y en su caso redimir al Rev. Clero, y Capellany de la

pres<sup>ta</sup>  
 conce  
 tal  
 quest  
 g<sup>o</sup> es  
 al  
 y lib  
 y g<sup>o</sup>  
 de m  
 comp  
 dime  
 to de  
 a m  
 que  
 g<sup>o</sup> se  
 ta de  
 me  
 casa  
 clau  
 justo  
 ta le  
 ma  
 hay  
 que  
 cio  
 con  
 del  
 no  
 lar  
 dad  
 ca  
 y t  
 que  
 ya  
 ma  
 tib  
 tie



Villa de Alcazar un censo de capital de ochenta libras con  
 consecutivos sueldos que es para de mayor censo de capi-  
 tal de ciento y sesenta libras que el dho Juan Jorda fue in-  
 quisto y originalmente comprado en favor de dho dno clerico  
 de la casa que paso ante Fran. Blasco en no. alos veynte y cinco  
 del mes de marzo del año mill secc. Quarenta . . . .  
 y libre de todo otro censo tributo ni oblig. especial ni general  
 y de tal de la ayuntamiento de precio y quantia de ochenta libras  
 de moneda valenciana que a mi voluntad se detiene dno  
 comprado en su poder para convezender y en su caso re-  
 dimer dno censo (el que ad. en el año a cobrar por cuen-  
 ta de dno comprador desde el día veynte y cinco del mes  
 de marzo del año Primeros veynte y mill seccientos  
 quarentay ocho en adelante) y de esta manera me doy  
 y satisfecho y entregado a mi voluntad y le otorgo car-  
 ta de pago y escribo en forma reservandome el dno de poder  
 me llevar la cal que esta amasada en el sitio de dha  
 casa y patio y la madera que no sea los balcones que estan  
 clavados en las paredes. Y de esta manera declaro que el  
 justo valor y precio de la dha casa y patio son las ochenta  
 libras recibidas por ella y que no vale mas y caso que  
 mas valga o valore queda de la dha masia o mas valor le  
 hago gracia y donacion buena pura perfecta y acabada  
 que el dno llama inter vivos con irrevocacion y renun-  
 cio la Ley de Alcalá de herencia que trata de lo que se  
 compravende o permuta por mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los quatro años para repetir el ergo-  
 no y amas que con ella concuerdan. Y de hoy en ade-  
 lante me de apoderado de dno y aparto del dno de propie-  
 dad señorio y posesion y otro dno que me pidiere  
 ca a la dha casa y patio y todo ello lo cedo renuncio  
 y transpaso en el dno Fran. segun comprador y en  
 quien su dno representare para que como propia su-  
 ya la posea goze cambie y enagere a su voluntad co-  
 mo dueño absoluto exceptis clericis. Sicut sicut mili-  
 tibus et Personis Religiosis et alijs qui a foro Valen-  
 tie non exsunt nisi dicit clericus iuxta seriem et

ena delo  
 icio publica  
 de Pres. de  
 el dia die  
 ill secc. y  
 en presen  
 stor leyen  
 esta la ul  
 el dno D.  
 que ac  
 ada por dno  
 a, y que de  
 el ordena  
 e propion  
 estijos Chuy  
 texedores  
 lo el esc.  
 Pasquella  
 ella que  
 para sien  
 la mis que  
 es patio  
 n el dno  
 con lidas  
 no, (quela  
 ta tratado  
 on el es  
 ante con  
 u entraday  
 le pidiere  
 responde  
 ny de lo



Veinte maravedis

SESO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, EN OCHO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

tenorem foy novi super hoc edita bona ipia ad litan su  
am adquirent vel habent, y bap la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Ordo de su  
Maj<sup>d</sup>, que Dios q<sup>d</sup> de nueve de Julio de 1739. y le do y po  
de el que se requiere, constituyendole en mi leguami  
mo para que judicial, o extra judicialmt. tome y apre  
henda la posesion y tenencia de ella desde el dia vein  
te y cinco de Mayo de oho año Quarentay ocho en ad  
lante y en el interin me constituy por su inquli  
no tenedor y poseedor, para le ponga en ella cada  
que me lo pida y me obligo ala Exision seguridad  
y sancion de esta Venta en tal manera que de qual  
quiera Pleito debate o diferencia, que sobre ella fu  
re movido siendo requerido porca Parte tomare la voz  
y de fensa y los acabare ami costa asta de parte en  
quiere posesion y lo mismo daran mi herederos y no  
cumpliendo por no quere o no poder cumplido le  
pagare las ohas ochenta libras, si huviere acdimi  
do oho Pena o correspondere a que, con martodon  
lo labore y aumentos que huviere fecho y el mayor  
Valor adquirido p<sup>r</sup> el tiempo, costas y gastos daños  
e intereses, por todo lo qual deme queda excutas  
y apremia difrida la liquidacion de cantidad  
y prueva y la oha incertidumbre con el juramto  
y declaracion de quien fuere parte y esta de que  
relievo de otra Prueva aunque de Dios se requiere.  
Y estando p<sup>r</sup>ci. al otorgamto de esta es. el oho  
Fran. segura la accepto en todo y por todo segun  
y como se a referido, y recibio en esta venta la oha  
casay patio y se obligo a correspondere y enu caso  
acdimir el mencionado censo al oho Rev. Ctes

venta =  
Sacada 10 Sep  
pian 5 de  
1739 1739  
de sellos 90  
Abate her  
lab  
su  
bic



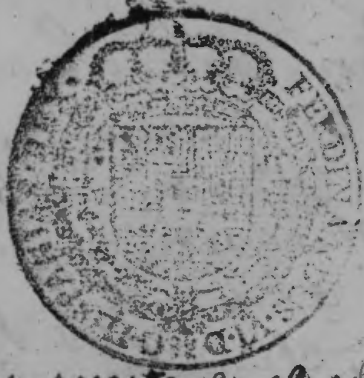
en oho propiedad de ochenta libras de oho dia vein  
 ley cinco de mayo en adelante obligandose a que por  
 raron de oho Tenio el oho Juan pida ni sus herede  
 ros no pagaran, ni lastarían ni ararían ninguno y si  
 lo pagare o lastare de los pagara de contado, y que quae  
 dara la ecc<sup>ta</sup> de Imposicion y sus clausulas, y de baree  
 lo mas en forma siempre que se le pida. Y ambas  
 partes cada una por lo que le toca a guardar y  
 cumplir obligamos otras personas y bienes haue  
 dor y q<sup>o</sup> haue. Y damos Poder a las Justicias de su  
 Mage<sup>st</sup> y en especial a las de la p<sup>re</sup> Villa de Alcey  
 a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros  
 bienes renunciamos otros domicilios, y oho fijos que  
 de nesso ganaremos, y la Ley si conseruie de su  
 iudiccion omnium iudicium, y la ultima praema  
 tica de las submisiones, y la general renunc<sup>on</sup> de leyes  
 en forma q<sup>o</sup> que nos agreuie al cumplim<sup>to</sup> de lo que  
 oho es como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y q<sup>o</sup> nos sea consentida. En cuyo testim<sup>o</sup> otorga  
 mos la p<sup>re</sup> en oha villa de Alcey a los veinte y siete  
 dias del mes de ~~...~~ de mill setecientos Quarenta  
 y siete años, y el otorg<sup>te</sup> y acceptante aqui en el  
 esc<sup>o</sup> doy fe con nos, y los firmaron por que dixeron  
 no saber asu tiempo lo h<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ellos uno de los testigos  
 que lo fueron, Juan. Yn. Anuina e<sup>no</sup> y Thomas  
 vileplana texedor de Paños de Alcey Ver<sup>o</sup>  
 Juan. Yn. Anuina

Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat

venta =  
 sacada de Sepac q<sup>o</sup> esta publica es<sup>ta</sup> como lo Juan Torda de Pau  
 piacion de qual labrador y Ver<sup>o</sup> de la p<sup>re</sup> Villa de Alcey que otorga  
 de sellos q<sup>o</sup> ella que vende y doy en venta Real por fijo de  
 heredad para siempre para a Joseph Morales tambien  
 labrador y Ver<sup>o</sup> de la misma que esta p<sup>re</sup> y aqui en  
 su d<sup>no</sup> representare una casa con su Patio es de cu  
 brito que contiene en su tere palmas en anchositas

VEJTE  
 DE ME  
 DE REN

Notan su  
 de comio  
 de du  
 y le do y p  
 i lugar m  
 come y aze  
 el dia de  
 ocho en ad  
 in quili  
 ella cada  
 y uidad  
 de qual  
 re ella fu  
 re la dor  
 es arte en  
 cederos) y no  
 y lielo le  
 de acdime  
 mar todos  
 y el may  
 tor daños  
 secutas  
 cantidad  
 juram<sup>to</sup>  
 de quili  
 requieus  
 el oho  
 do de Sepac  
 ca la oha  
 su caso  
 o. ctes



SECCO QVARTO, Y ESTE  
DE A. R. V. C. D. S. A. N. O. D. E. M. I. E.  
S. O. T. O. C. T. O. S. S. Q. V. A. R. C. H. I.  
T. R. I. S. T. E.

y puesta en el p<sup>o</sup>blado de <sup>la</sup> Villa en el arrabal nuevo de  
ella y calle nombrada de la via sacra que al p<sup>o</sup>recio alin  
da con casa y patio que en el dia de oy e otorgado ven  
ta en favor de Fran<sup>co</sup>. segura, por otio con casa del  
Joseph Loida, p<sup>o</sup> las espaldas con conual de la casa de  
los herederos de Christoval Miralles, y por delante con  
otra calle publica, la qual teniendo con todo sus entra  
das y salidas, y todo lo demas que le perteneciere de fecho  
y dno con el cargo y adoracion de corresponden en  
su caso redimir al Rev<sup>o</sup>. Clero, y Capellanes de la  
p<sup>o</sup>recia Villa de Altesy un censo de capital de ochenta  
libras con ochenta sueldos de anual redito, que es par  
te de mayor censo de capital de ciento y setenta libras  
que p<sup>o</sup> dno Juan Loida fue impuesto y originalm<sup>te</sup> car  
gado en favor de dno Rev<sup>o</sup>. Clero por el<sup>ta</sup> que paso an  
te Fran<sup>co</sup>. Blancas Ce<sup>no</sup> alor. ~~comprador~~ el mes de  
J<sup>o</sup> del año mill setec<sup>o</sup>. Quarenta y ... y libras  
de todo otro censo, tributo ni obligacion especial ni  
general y p<sup>o</sup> tal sola seguro por precio y cantidad de  
ochenta libras de moneda del Reyno que a mi voluntad  
se atiene dno comprador en su poder para correspon  
der en su caso redimir dno censo el que a de empe  
zar a correr por cuenta de dno comprador desde el dia  
veinte y cinco del mes de marzo del año proximo vin  
te y Quarenta y ocho en adelante) y de esta manera  
me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad y  
le otorgo carta de pago y escribo en forma recuando  
me el dno de p<sup>o</sup> darme llevar la cal que esta ama  
sada en el sitio de otra casa y patio y la madera  
a excepcion de los botones que estan clavados en las  
paredes. Y de esta forma declaro, que el p<sup>o</sup>recio Valory



precio de la dha casa y patio son las dhas ochenta libras  
 recibidas por ella y que no vale mas y caso que mas valga  
 o valore queda a la demasia y mas valor le hago gracia y  
 donacion buena pura perfecta acabada e Irrevocable que  
 el dho llama intervisor con insinuacion y renuncio las  
 Ley de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compraven  
 o se gremuta, por mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los quatos años para repetir el enyano y demas que con  
 ella concuerdan; Lo dho de la fecha en adelante me  
 de apoderado de dho, y aparto del dho de propiedad señorio y po  
 sicion, y dho dho que me pertenecia a la dha casa y pa  
 tio, y todo ello lo cedo renuncio, y trasgaso en el dho Josef  
 Morales comprador y en quien su dho representare p  
 que como propia deya la porca, por cambio y eragene  
 asu voluntad como dueño absoluto exceptis clericis licet  
 sanctis militibus et Personis Religionis et alijs qui a fo  
 ro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta se  
 rium et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierent vel haberent y bap la y ena de  
 como segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord  
 de M. que dho q, de 2 de Julio de 1739, y le doy Poder  
 el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo  
 para que judicial o extra judicialm. tome y aprehen  
 da la posesion y tenencia de ella de el dia dho vein  
 te y cinco de Mayo de dho año Quarentay ocho, en ad  
 lante, y en el interin me constituyo poseu inquilino te  
 nedor, y poseedor para tener en ella cada que me lo  
 pida y me obligo a la evision seguridad y sacamto  
 de esta renta en tal manera, que de qual quier  
 Pleito debate o diferencias que sobre ella fuere movido  
 siendo requerido por su Parte, tomare lasoz y a ferias  
 y los acabare a mi costa asta dararle en quietaposs  
 sion (y lo mismo haran mis herederos) y no cumpli  
 endolo q no quere, o q no pude, legare las dhas ochen  
 ta libras si huviere redimido dho Censo o le correspond  
 dre con mas todos los labores y aumentos, que hubiere  
 re hecho, y el mas valor adquirido por el tiempo costas  
 y gastos daños e intereses; Por todo lo qual seme queda

J. J. T. C.  
 J. J. T. C.  
 J. J. T. C.  
 el nuevo de  
 a p. a. alin  
 Morgado Ven  
 n casa de  
 a la casa de  
 de lance con  
 ay sus entu  
 cre de fecho  
 on de y en  
 lary dha  
 ochentas  
 que es pa  
 nta le bue  
 inal m. ca  
 ue pasio an  
 me dho  
 y libre  
 pccial ni  
 uantia de  
 ni voluntad  
 corrigen  
 a de empe  
 de de el dia  
 opimov in  
 maxcia  
 tuntas y  
 cuando  
 esta ama  
 madria  
 dos entay  
 uo valor y



SELLO QVARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

En virtud y agreemento de fecho de la liquidacion e cantidad  
y puestas, y la oha inuentadumbre, con el juramto y declaracion  
de quien fuere para y esta de que se refiere a otra  
puestas, aunque a dios se requiera. Y estando presente  
otorgamto de esta es el oho Joseph Morales la accepto  
entodo y p todo segun se expresa y recibio en esta en  
ta la oha casa y patio y se obligo a correspondi y  
en su caso redimir el nominado censo al Pco. Obispo  
en oha propiedad de ochenta libras de oho dia Veinte  
y cinco de Mayo en adelante obligandose aqui porra  
con de oho Tenso el oho Juan Lorda ni su herederos  
no pagaran ni las taxan maravedis alguno, y si  
lo pagare o lastare setor bolencia de contado y que  
guardara la Carta de Imposicion y sus clausulas y e  
hacelo mas en forma cada que se le pida. Y am  
ba partes cada uno por lo que le toca aguardar y  
cumplir, obligamos nros personas, y bienes, havidos y  
por haver y danos Poder a las justicias de d. n. y en es  
pecial a las de la Villa de Alcor a cuya jurisdiccion nos so  
moxamos e otros bienes renunciamos nro domicilio  
y otros fueros que a nros ganaxemos y la Ley de conse  
rencia de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima  
Præmatica de las submisiones y la general del dno en  
forma q. que nos agreemento al cumplto de lo que que  
oho es como q. sentencia pasada en cosa juzgada y p  
nros consentida. En cuy testimonio otorgamos la pte  
en oha Villa de Alcor a los veinte y siete dias del mes  
de Diciembre de mill setecientos Quarentay siete  
Y el otorgamto acceptante aqui en, Lo el exmo. doct. fe  
conos no lo firmaron porque dixeron no saben  
asu ruego lo hizo q. ellos uno de los testigos, que lo

fuon  
plano  
Tra  
Lo  
Rein  
y peñ  
las l  
tro  
foxa  
y p  
que  
pres  
to d  
un  
Gu  
Alcor  
10



fueron pres.<sup>a</sup> Juan Ygn. Avina Esc.<sup>no</sup> y Thomas Vila  
plana tejedor de Paños de Sevilla de Alcoy Verinos =  
~~Juan Ygn. Avina~~

Pasos Ante mi Diego Abat Esc.<sup>no</sup>

Yo Diego Abad Esc.<sup>no</sup> del Rey nro S.<sup>ra</sup> publico en este  
Reino de Valencia y Verino de la gres.<sup>a</sup> Villa de Alcoy doy fee  
y verdad en testimonio en el gres.<sup>a</sup> a los S.<sup>ras</sup> que le Vieren, de que  
las Esc.<sup>ras</sup> publicas que aqui hacen mencion en este legu  
tro Protocolo que va fecho en ciento veinte y nueve  
foxas hutily comprehendida la gres.<sup>a</sup> y que los supetos  
y partes nominadas, las otorgaron ante mi, y los testigos  
que en cada calidad de contrato se citan, y todo en este  
gres.<sup>a</sup> año que espia de la fecha; y para que conste  
lo signo y fimo en Sevilla de Alcoy, a los treinta y  
un dias del mes de Diciembre de mill settecientos  
Quarentay siete = = =

Testimonio de verdad  
Yo Diego Abat Esc.<sup>no</sup>

Alcoy 28. de Mayo de 1755.

Virrados los dos años q. comprende este Cuppo

Mano  
[Signature]

Mano  
[Signature]  
Thomas Tusch  
[Signature]

Meinte maravedis.



SE LO QVARTO, VENTO  
DE RR. VENTOS, A NO DE ME  
SE TERCEROS Y QUARTOS  
TA Y SE TERC.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



23770  
DEMI  
2 R 6 N

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

